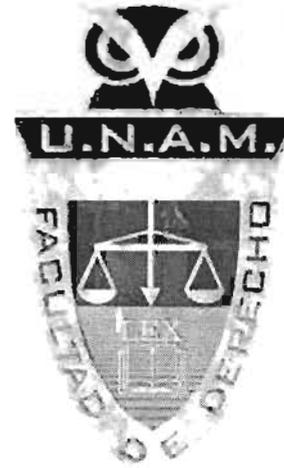


00781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

TESIS

**“ANALISIS CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO EN MEXICO”.**

QUE PRESENTA

ÁNGEL ISMAEL MEJORADO OLÁGUEZ,

**PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO.**

DIRECTOR DE TESIS: DR. RAFAEL QUINTANA MIRANDA.

MÉXICO, 2005.

m. 3456 88

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

TESIS

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO EN MÉXICO”.**

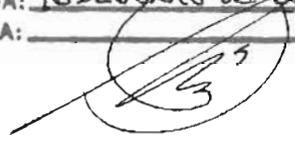
QUE PRESENTA

ÁNGEL ISMAEL MEJORADO OLÁGUEZ

**PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO.**

MÉXICO, 2005.

...izo a la Dirección General de Bibliotecas de la
... difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: LC. ANGEL ISMAEL
MEJIAS DO OLAGUEZ
FECHA: 16 DE JUNIO DE 2005
FIRMA: _____



INDICE.

ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO EN MEXICO.

INDICE.

	Pag.
I.- INTRODUCCION.	20
PARTE 1.- EVOLUCION MUNICIPAL.	25
1.- BREVES CONSIDERACIONES DEL MUNICIPIO EN MEXICO.	25
2.- CONCEPTUALIZACION DE ALGUNOS TERMINOS DEL TEMA.	33
2.1.- Municipio.	33
2.2.- Cabildo.	49
2.3.- Ayuntamiento.	55
2.4.- Municipalidad.	62
2.5.- Comunidad.	63
2.6.- Ciudad.	66
2.7.- Concejo.	67

3.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES	
E HISTÓRICOS.	71
4.- EL MUNICIPIO EN GRECIA.	76
4.1.- Las Ciudades Griegas Hasta el Siglo VII.	77
4.2.- La Democracia Griega.	83
4.3.- La Idea Municipal en Grecia.	86
4.4.- El Municipio en Esparta.	89
4.5.- El Municipio en Atenas.	93
5.- EL MUNICIPIO EN ROMA.	98
5.1.- Los Inicios.	101
5.2.- El Municipio Romano.	105
5.3.- Tipos de Municipios.	109
6.- EL MUNICIPIO EN LA EDAD MEDIA.	114
6.1.- Panorama General.	115
6.2.- Los Estados en este Período.	119
6.3.- La Formación Municipal en España.	123
7.- EL MUNICIPIO ESPAÑOL.	127
7.1.- Antecedentes Históricos.	128
7.2.- Origen del Municipio en España.	129
7.3.- Actividad Municipal en la Reconquista.	136

7.4.- Organización Municipal.	136
7.5.- El Municipio Español del Siglo XIII.	141
7.6.- La Decadencia.	143
7.7.- El Municipio y el Descubrimiento de América.	147
PARTE II.- EL MUNICIPIO MEXICANO EN FORMACION.	151
8.- EL MUNICIPIO INDIGENA.	151
8.1.- Panorama General.	154
8.2.- Antecedentes y Organización Primaria.	155
8.3.- Origen Agrario del Municipio.	159
8.4.- El Calpulli, Estructura Básica y Funciones.	166
8.5.- Clases Sociales y Gobierno Indígena.	171
8.6.- Conformación Municipal de los Antiguos Mexicanos.	173
8.7.- Idea Jurídica del Municipio.	177
8.8.- Organización Política Municipal.	179
9.- EL MUNICIPIO EN LA NUEVA ESPAÑA.	186
9.1.- Antes y Después de Villalar.	186
9.2.- El primer Municipio en América.	187
9.3.- La Colonia y el Municipio.	195
9.4.- Organización del Ayuntamiento.	205
9.5.- Organización y Funciones del Gobierno Municipal.	213

10.- LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL	222
10.1.- Las Ordenanzas Municipales.	222
10.2.- El Ayuntamiento y la Universidad.	224
10.6.- Las Leyes de Indias.	225
10.7.- El problema Agrario.	227
10.8.- La Municipalidad Castiza.	230
11.- LA INFLUENCIA FRANCESA.	233
11.1.- La Invasión Cultural Francesa.	233
11.2.- Derecho, Estado y Sociedad en el Siglo XIX.	238
11.3.- El Despotismo Ilustrado en la Nueva España.	240
11.4.- El Centralismo.	243
11.5.- El Municipio y la Intendencia en México.	246
11.6.- Los Bienes Comunales.	248
11.7.- La Revolución Francesa y Los Criollos.	250
12.- EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DEL MUNICIPIO MEXICANO.	253
12.1.- Antecedentes y Consideraciones de la Época Virreinal.	253
12.2.- El Municipio Pre-independentista.	257
12.2.1.- La Constitución Española de 1812.	259

12.2.2.- Decreto Constitucional para la	
Libertad de la América Mexicana.	271
12.3.- El Municipio Post-independentista.	273
12.3.1.- La Constitución Mexicana de 1824.	273
12.3.2.- Bases Constitucionales de 1835.	279
12.4.- Las Leyes Constitucionalistas de 1836.	280
12.5.- La Constitución de 1857.	290
12.6.- Regulación Municipal en el Imperio.	304
12.7.- El Municipio y el Porfiriato.	310
12.8.- Las Prefecturas políticas.	318
12.9.- El Municipio Pre-revolucionario.	319
13.- EL MUNICIPIO Y LA REVOLUCIÓN.	329
13.1.- La Libertad Municipal y las Jefaturas Políticas.	336
13.2.- El Programa del Partido Liberal Mexicano.	339
13.3.- El Partido Democrático y su Concepción Municipal.	340
13.4.- Los Planes Revolucionarios y el Municipio Mexicano.	342
13.4.1.- Plan del Zapote.	342
13.4.2.- Plan de Valladolid.	343
13.4.3.- Plan de San Luis.	344
13.4.4.- Plan de Bernardo Reyes.	347

13.4.5.- Plan Político-Social de los Zapatistas.	348
13.4.6.- Plan de Ayala.	348
13.4.7.- Plan de Milpa Alta.	351
13.4.8.- Plan de Santa Rosa.	351
13.4.9.- El Pacto de la Empacadora.	353
13.4.10.- El Plan de Guadalupe.	354
13.4.10.- LA LEY GENERAL DE LIBERTADES MUNICIPALES.	357
14.- GENESIS Y EVOLUCION DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.	366
14.1.- La Revolución y el Municipio.	366
14.2.- La Visión Municipal de Venustiano Carranza.	371
14.3.- El Constituyente de 1917 y su Concepto de Municipio.	379
14.4.- El Artículo 115º. de la Constitución de 1917.	390
14.5.- La Autonomía Municipal en el Constituyente de 1917.	393
14.6.- La Hacienda Municipal.	396
14.7.- Municipio y Estado.	399
14.8.- El Constituyente y el Municipio Libre.	405
14.9.- Descentralización o Autonomía Municipal.	406

14.10.-Tesis Constitucional de la Autonomía Municipal.	409
15.- LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.	414
15.1.- La Reforma de 1928 al artículo 115º. Constitucional.	419
15.2.- La Reforma de 1933 al artículo 115º. Constitucional.	420
15.3.- La Reforma de 1943 al artículo 115º. Constitucional.	421
15.4.- La Reforma de 1947 al artículo 115º. Constitucional.	422
15.5.- La Reforma de 1953 al artículo 115º. Constitucional.	422
15.6.- La Reforma de 1976 al artículo 115º. Constitucional.	424
15.7.- La Reforma de 1977 al artículo 115º. Constitucional.	425
15.8.- La Reforma de 1983 al artículo 115º. Constitucional.	426
15.9.- La Reforma de 1987 al artículo 115º. Constitucional.	428
15.10.- La Reforma de 1999 al artículo 115º. Constitucional.	435
15.10.1.- Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Artículo 115º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	450
15.10.1.1.- Resumen de las Reformas del 17 de junio de 1999, al Artículo 115º. Constitucional.	458 462
15.10.2.- Texto del Artículo 115º. Constitucional.	472

16.- LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 115º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN 2002.	472
16.1.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 115º. Constitucional.	473
PARTE III.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL MUNICIPIO EN MEXICO.	479
17.- PODER Y AUTONOMIA MUNICIPAL.	479
17.1.- Definición de Poder.	479
17.2.- Conceptualización de Autonomía Municipal.	480
17.3.- La República Municipal.	487
17.5.- La Autonomía Municipal y sus Teorías.	489
17.5.1.- La Teoría Clásica.	489
17.5.2.- Teoría del Municipio como Órgano que Ejerce Poderes Condicionados.	492
17.5.3.- Teoría del Municipio como Ente Autárquico Territorial.	492
17.5.4.- Teoría del Municipio como Ente Autónomo.	495
17.5.5.- Teoría Dialéctica de la Autonomía Municipal.	497
17.6.- Descentralización o Autonomía Municipal.	499
17.7.- Elementos Estructurales del Municipio.	503

17.8.- El Municipio del Futuro.	505
PARTE IV.- DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN AL	
ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.	512
18.- DE LA REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL AL	
ARTÍCULO 115º.	512
18.1.- De las Facultades Reglamentarias de los	
Estados de la Federación.	513
18.2.- De las Facultades del Congreso de la Unión,	
referidas a los Municipios.	515
18.3.- De las Facultades de los Congresos Estatales,	
en Materia Municipal.	517
PARTE V.	521
CONCLUSIONES.	521
A.- RESUMEN PROPOSITIVO.	528
A.1.- PROPUESTA PARA LA REFORMA AL ARTÍCULO	
115º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	528
A.2.- CONCEPTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO	
EN MÉXICO.	528
A.3.- PROPUESTA DE DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL	
AL MUNICIPIO MEXICANO.	530

A.3.1.- PROPUESTA DE DEFINICIÓN.	531
A.3.1.1.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
CONSTITUCIONAL.	532
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	534
BIBLIOGRAFÍA INSTITUCIONAL.	542
LEGISLACIÓN.	548
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	549
HEMEROGRAFÍA.	549
INFORMACIÓN INTERNET.	550
ENTREVISTA PERSONAL.	550
ANEXOS.	553
a.- LOS MUNICIPIOS DE MEXICO.	555
a.1.- Aguascalientes.	555
a.2.- Baja California.	556
a.3.- Baja California Sur.	556
a.4.- Campeche.	557
a.5.- Coahuila.	558
a.6.- Colima.	560
a.7.- Chiapas.	561
a.8.- Chihuahua.	568

a.9.- Distrito Federal.	573
a.10.- Durango.	574
a.11.- Guanajuato.	577
a.12.- Guerrero.	581
a.13.- Hidalgo.	687
a.14.- Jalisco.	593
a.15.- México.	601
a.16.- Michoacán.	611
a.17.- Morelos.	619
a.18.- Nayarit.	621
a.19.- Nuevo León.	622
a.20.- Oaxaca.	626
a.21.- Puebla.	667
a.22.- Querétaro.	682
a.23.- Quintana Roo.	683
a.24.- San Luis Potosí.	684
a.25.- Sinaloa.	688
a.26.- Sonora.	689
a.27.- Tabasco.	693
a.28.- Tamaulipas.	695

a.29.- Tlaxcala.	698
a.30.- Veracruz.	703
a.31.- Yucatán.	716
a.32.- Zacatecas.	722

b.- LOS MUNICIPIO DE MEXICO EN LAS CONSTITUCIONES

ESTATALES MEXICANAS.	728
b.1.- Aguascalientes.	728
b.2.- Baja California.	737
b.3.- Baja California Sur.	759
b.4.- Campeche.	790
b.5.- Chiapas.	797
b.6.- Chihuahua.	808
b.7.- Coahuila.	823
b.8.- Colima.	852
b.9.- Durango.	871
b.10.- Guanajuato.	883
b.11.- Guerrero.	897
b.12.- Hidalgo.	906
b.13.- Jalisco.	926
b.14.- México.	941

b.15.- Michoacán.	954
b.16.- Morelos.	963
b.17.- Nayarit.	983
b.18.- Nuevo León.	993
b.19.- Oaxaca.	1003
b.20.- Puebla.	1013
b.21.- Querétaro.	1023
b.22.- Quintana Roo.	1027
b.23.- San Luis Potosí.	1049
b.24.- Sinaloa.	1061
b.25.- Sonora.	1073
b.26.- Tabasco.	1183
b.27.- Tamaulipas.	1094
b.28.- Tlaxcala.	1101
b.29.- Veracruz.	1113
b.30.- Yucatán.	1119
b.31.- Zacatecas.	1126
c.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	
Y LOS MUNICIPIOS.	1144
d.- LA JURISPRUDENCIA MUNICIPAL EN OTROS PAÍSES.	

LATINOAMERICANOS.	1194
d1.- Jurisprudencia Colombiana sobre el Municipio.	1194
d2.- Leyes de Venezuela.	1237
d3.- Tribunal Supremo de Puerto Rico.	1248

**“ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
EN MEXICO”.**

INTRODUCCION.

I.- INTRODUCCION.

El presente trabajo, que pretende ser presentado como tesis de grado en la División de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene como uno de sus objetivos principales, demostrar que el municipio en México, tal como lo preceptúa la Constitución Federal, no tiene vigencia real, concreta y positiva.

Nuestra afirmación se basa en que a nuestra institución comunal, no se le ha dado ni permitido el ejercicio de las atribuciones que el cuerpo jurídico fundamental le ha señalado y, aún más, no es precisamente la piedra angular que el Constituyente de 1917 conceptuó para el país, como punto de partida para el desarrollo y evolución de nuestra realidad nacional.

La investigación correspondiente, por la particular inclinación del responsable, se orienta a los municipios del estado de Durango; sin embargo, por la naturaleza y esencia del tema, puede servir como punto de referencia para otros estudios que pudieran hacerse, ya que el problema que afronta el municipio mexicano, corresponde a la totalidad de estas entidades.

De lo expuesto, se puede deducir, la posibilidad de establecer un concepto unitario para el municipio mexicano, a virtud de que la Constitución Federal no establece qué podemos entender al respecto y solo indica funciones.

Igualmente, se busca plantear la necesidad jurídico-política y social que existe de la definición al artículo 115 Constitucional, orientada a reconocer en esta estructura política primaria, la base de la división

territorial y de organización político-administrativa de los estados, tal como constitucionalmente se ha establecido.

El conocimiento que podamos plantear, puede inducir al municipio en forma directa, a su integración a los niveles de decisión efectiva y real que permitan una correcta asignación presupuestal que fortalezca su hacienda municipal y la aptitud para el aprovechamiento integral de los recursos que conforman su riqueza potencial, como alternativa regional y nacional de producción y, consecuentemente, de un mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos.

El objetivo general del presente trabajo es argumentar en lo jurídico, político y social, la necesidad que se aprecia de configurar un concepto unitario que identifique al municipio en la generalidad, a través de un conocimiento concreto, serio y cierto, que englobe todas las vertientes posibles, sus polaridades económicas, territoriales, políticas, sociales y demás.

Lo expuesto, a fin de apreciar las características generales de esta estructura básica de organización, que permita determinar una idea clara, verdadera y precisa del municipio en México y, por otro lado, que reconozca en esta institución de la comunidad, como la Constitución misma lo señala, la base de la división territorial y de organización político-administrativa de los estados.

Lo anterior, fundado en la aptitud del municipio para generar sus propios recursos, de acuerdo a las posibilidades y capacidades que tenga cada comunidad para su desarrollo, reconociéndosele una verdadera personalidad jurídica que le permita participar per sé, de las grandes decisiones de gobierno.

Particularmente, nos referimos a las grandes decisiones de gobierno como aquellas que determinan sus asignaciones presupuestales, donde actualmente se le evidencia como el gran ausente, pues quien tiene el reconocimiento de la titularidad de estas actuaciones, son los gobiernos estatales y no los municipios quienes en última instancia son los recipendarios de esos beneficios económicos, tan fundamentales para su desempeño y desarrollo.

En el análisis constitucional buscamos, en términos generales, confirmar acerca del desarrollo municipal y su operatividad, preguntándonos si el texto constitucional corresponde a la idea del municipio como parte del proyecto nacional, si es el que sirve como instrumento para el desarrollo regional.

Si la respuesta es positiva, no tiene ningún sentido modificar ese regulamiento fundamental ni en la forma ni en el fondo, si no corresponde a la realidad presente y no es la ley, capaz de avizorar un proyecto de desarrollo económico al futuro, habrá que reconocer que ese mandato tiende a su inobservancia.

Igualmente, habría que considerar el análisis constitucional aplicado al caso y si el texto constitucional representa o no el desarrollo de los municipios y como se comportan éstos con respecto al marco jurídico-político y, si existen estas violaciones constitucionales, todas graves, no son únicamente violaciones al orden constitucional como letra muerta, sino que representan violaciones a los derechos más elementales del hombre como una fuerte opresión a los municipios.

Dichos municipios son integrados por hombres, mujeres y niños que viven ahí, sin perspectiva de desarrollo y sin un proyecto real, auténtico, con

una gran incertidumbre y, consecuentemente, su futuro es desesperante e incierto y eso, puede generar un conflicto de carácter social y político.

Dicha posible amenaza, podría ser contrarrestada si al conocer las atribuciones financieras de los municipios, pudiéramos configurar alternativas de desarrollo al utilizar los recursos municipales en actividades verdaderamente prioritarias que permitan visualizar un horizonte más favorable a quienes, en comunidad, comparten la suerte de estas entidades básicas de la comunidad.

PARTE I.
EVOLUCIÓN MUNICIPAL.
CAPÍTULO 1.
BREVES CONSIDERACIONES
DEL MUNICIPIO EN MEXICO.

PARTE I. EVOLUCION MUNICIPAL.

1.- BREVES CONSIDERACIONES DEL MUNICIPIO EN MEXICO.

La realización de un análisis constitucional y tomando en consideración el espíritu del Constituyente de 1917, las declaraciones frecuentes de los presidentes de la República y los gobernadores de los estados, nos permite reconocer que si bien esta noción básica de gobierno, da al Estado-nación una configuración particular, en la práctica, los municipios significan, en la mayoría de los casos, una carga extraordinaria, porque, salvo contadas ocasiones, éstos no están organizados para producir y, dadas sus condiciones de atraso socio-económico, político y cultural, no representan, unitariamente, un atractivo político importante para el gobernante.

A esta situación escapan un puñado de entidades municipales que, desde luego, no son mayoría y por diversos factores, tales como ubicación geográfica o ventajas derivadas de una generosa naturaleza, les ha permitido competir en condiciones de igualdad con otras entidades, incluso de carácter estatal y federal.

La prueba de un reconocimiento de que el municipio está muy lejos de ser lo que ordena el texto constitucional y, mucho más lejos de un proyecto nacional de desarrollo, basado en el municipio con influencia regional, es que, derivado de la situación actual que presenta la economía nacional, percibimos una serie de ajustes en las percepciones de los estados y municipios del país, sin que para ello se pudiera establecer, con efectividad y éxito, la argumentación y defensa necesarios para establecer una posición de justicia y equilibrio respecto de las entidades del país con la Federación.

En este caso, se trata de un acuerdo administrativo en el que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del ramo, señala cuales son las cantidades que asigna, y en su caso recorta, al presupuesto de cada entidad federativa .

En el caso de nuestro interés, no encontramos qué defensa pudieran establecer los municipios para revertir esta situación o, cuando menos, establecer un debido equilibrio entre las necesidades cotidianas y situación de prioridades de cada uno de ellos, sino que más bien se atiende a factores de escritorio y argumentaciones de gabinete para tomar decisiones que carecen de conocimiento real del campo de acción, para establecer las magnitudes de asignación o recorte presupuestal a cada una de estos niveles de gobierno.

Los presidentes de la República lo han reconocido y así, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, lo reconoció dentro del Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL), ordenando un programa específico conocido como “Plan Nueva Laguna”, que comprende dieciséis municipios del estado de Durango y cinco del estado de Coahuila, casualmente los más áridos de estas entidades

En el sexenio de gobierno federal de la responsabilidad del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, fueron evidentes sus esfuerzos para “federalizar” al municipio, aportando con ello recursos que en porcentaje histórico, nunca se habían destinado al primer nivel de gobierno, señalándose con ello, una nueva concepción en el desarrollo de la célula básica de nuestra organización política.

Por lo que vé a la gestión actual de gobierno federal, pocas son las perspectivas que se observan de mejoría al municipio, toda vez que, según se puede constatar, no se han configurado acciones encaminadas a la

continuación del desarrollo municipal, basado en lo prescrito por el artículo 115º. Constitucional hasta sus últimas reformas.

De lo expuesto se puede afirmar que, si bien es cierto ha habido un avance sustancial, lo cierto es que la circunstancia de la institución comunal sigue siendo de dependencia respecto de las legislaturas y los poderes ejecutivos de los estados, quienes siguen siendo los administradores de los recursos económicos de los municipios y, en tal medida, éstos se ven precisados a repetir el modelo acostumbrado de esperar la llegada de los recursos administrados.

En los casos en que interviene directamente la federación en programas estatales que tienen que ver con los municipios, si los estados - se observa-, no tienen ingerencia ni opinión, mucho menos se toma en cuenta a las entidades básicas como son los municipios, pues el gobierno federal dispone estrategias, movimientos y decisiones que por ser de orden presidencial, en un sistema caracterizado de caudillismo, no tienen discusión ni se respetan en ningún sentido las autonomías estatales y municipales.

Independientemente de la necesidad que se presente con diagnósticos obtenidos de las distintas secretarías de Estado y elaboradas bajo una percepción distinta de los interesados, bajo un matiz evidentemente burocrático, se reconoce con esto que en las negociaciones, los mejores beneficios se otorgan a los munícipes más hábiles y/o influyentes, sin que esto tenga que ver con las necesidades y prioridades de la población.

Esa metodología, que se aplica sin respetar el parámetro de necesidades que razonablemente se debió atender por orden lógico-natural, imperiosa y urgentemente debe cambiar, respetando y haciendo respetar,

cuando menos, las atribuciones que la Constitución Federal, sus leyes reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables, determinan para los municipios de México.

Del análisis del artículo 115 Constitucional, observamos que el municipio en Durango, corresponde al análisis del desarrollo de esta entidad federativa, de por sí incipiente, no obstante su enorme potencial de riqueza en recursos naturales, mismos que no son explotados, cuando menos racionalmente, debido a una infraestructura deformada, que no corresponde a las necesidades de sus habitantes, suerte que comparten sus treinta y nueve municipios.

Como comentamos, los municipios de ésta entidad federativa, dependen de una naturaleza hostil, como parte de uno de los estados más grandes de la República, que conoce de todos los climas y todas las formas territoriales, pues dieciséis de ellos se encuentran en la zona árido-desértica, sin probabilidades de agua y mucho menos, elementos de producción.

En la misma situación se encuentran otros municipios de este estado, que se ubican en la región de las quebradas, zona montañosa de abruptas serranías enclavado en lo más agreste de la Sierra Madre Occidental que, por consiguiente, no presenta facilidades para la construcción de caminos carreteros que permitan sacar los productos maderables y mineros que pudieran representar una alternativa de progreso en estos lugares en donde la agricultura es una actividad que por su ineficacia, solo alarga la agonía de quienes la practican.

Paralelamente a lo anterior, no se percibe una autonomía jurídica municipal que sirva para organizarse de acuerdo a necesidades regionales, capaces de integrar a los productores de la zona, para que, con su utilidad,

se pudiera establecer una generación de riqueza que beneficie realmente al municipio

De conformidad con lo expuesto, habrá que aceptar que el contenido del artículo 115 Constitucional, correspondió a un modelo de desarrollo que el país no tenía ni tiene, razón que constituye un fundamento suficiente para la realización de este estudio, situación que impide el desarrollo regional y nacional, si conformes con lo que la Constitución Federal establece, afirmamos que el municipio es la base de nuestro desarrollo aunque en la práctica tengamos que reconocer que no es así.

Por esto, sostenemos que una alternativa real, jurídico-política, para el desarrollo municipal, lo constituye la concepción unitaria de esa entidad de gobierno conocida como municipio y su correspondiente incorporación a la Constitución Federal, señalando una concepción precisa y correcta de lo que debemos entender por municipio, estableciendo una verdadera personalidad jurídica y atribuciones formales.

El reconocimiento constitucional de lo que debe ser el municipio, puede permitir que en la determinación de su hacienda pública se tenga la presencia de estas entidades de gobierno, pues si reconocemos que en la actualidad los municipios no tienen ningún reconocimiento en las estructuras de representación del país.

Lo anterior en virtud de que los diputados federales y locales, representan distritos que casi siempre involucran a más de un municipio, y que los senadores tienen muy señalada su función como representantes de los estados-entidades, por lo que tendremos que reconocer que es hasta cierto punto explicable la situación actual que por estos tiempos atraviezan los municipios de México.

Por eso es que podemos conjeturar que la propuesta de definición del artículo 115 Constitucional, se conceptúa como base necesaria para el desarrollo agrícola, con actividad ganadera, forestal y minera, pero de impacto regional, que constituyan verdaderas acciones de solidaridad para la producción y el progreso, estableciendo las bases necesarias para que en el proceso de coordinación fiscal se determine la presencia real y objetiva de los municipios en la asignación de sus recursos presupuestales.

Establecida la presencia municipal a nivel constitucional, habrá el ánimo de establecer la actividad municipal sobre bases de equilibrio en el que se definan las prioridades y necesidades con base políticas diferentes a las actuales, en las que predomina la importancia económica y política y no el atraso económico que impide la explotación de los potenciales naturales y consiguiente pobreza, a veces extrema, de los pobladores de estos municipios que ven el transcurrir de su existencia en un agonía que no termina y trasciende a las nuevas generaciones.

Confirma lo expuesto, la desafortunada reforma constitucional de 1983, misma que significó un retroceso lamentable en lo que desde principios del siglo XX se expuso acerca del Municipio Libre, con la pretendida -y equivocada- tesis de la descentralización municipal. Afirmamos que en los Estados Federales –como México-, se establece que las entidades federativas son soberanas y los municipios autónomos.

En uso de esa soberanía, los estados admiten federarse con otros estados, para formar un Estado Nacional que en el caso de nuestro país, adopta la forma republicana de gobierno, donde el municipio se determina como la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, tal como se expresa en el artículo 115º. de la Carta Fundamental, con característica esencial de autonomía.

Precisamente por sus características de autonomía, sostenemos que la descentralización municipal solo corresponde en su aspecto administrativo, mas no en el constitucional. Dicho de otra manera, cabría entender la descentralización en un Estado unitario, lo que no puede ocurrir en un Estado federado, tal como se argumenta en el desarrollo de este trabajo.

La afirmación de que la Reforma Constitucional de 1983 al artículo 115º., es una reforma equivocada, se sustenta en el hecho de que el Municipio Libre, deja de serlo al quedar en manos de los gobernadores, quienes en forma absoluta, establecen sus decisiones sobre el primer nivel de gobierno, al apropiarse, bajo mandato constitucional, lo que se hacía de facto de la facultad hacendaria, legislativa, del orden laboral, decisoria de elegir o revocar el mandato de sus munícipes y la de ampliar o reducir los servicios públicos.

Estas facultades, todas históricamente señaladas a los municipios, afrontan el hecho cotidiano de que ni siquiera son los gobernadores quienes establecen mandato sobre estas unidades de gobierno comunitario, sino que por razones de economía administrativa, se delegan a funcionarios menores, quienes son los que en realidad dictan medidas –acertadas o no-, sobre la vida municipal.

CAPÍTULO 2.
CONCEPTUALIZACIÓN DE
ALGUNOS TÉRMINOS
DEL TEMA.

2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS DEL TEMA.

2.1.- **MUNICIPIO.** Mucho se ha escrito acerca del municipio y se han dado los más variados enfoques, para dar explicación a esta unidad social y, de conformidad con lo que se ha manifestado, consignamos que por lo que vé a definiciones, encontramos lo siguiente:

2.1.1.- El Diccionario Larousse Ilustrado¹, se señala: **municipio** m. (lat. municipium). Ciudad sometida a Roma y que gozaba de los derechos de ciudad romana, aunque gobernándose por sus propias leyes. Il ayuntamiento de una población. Il Conjunto de habitantes de un ayuntamiento. Il El término municipal.

Como ésta, encontramos varias que coinciden de las cuales integramos algunas como:

2.1.2.- **municipio:** "Entidad que administra la homónima extensión territorial, con funciones en parte autónomas y en parte ejercidas por cuenta del Gobierno. -Al frente del mismo se encuentra el alcalde, al que secundan los concejales.// En la época romana, comunidad ciudadana a la que Roma reconocía la facultad de administrarse con sus propias magistraturas.

// En Italia, y en la Edad Media, (a partir del s. XI y XII), la forma de Gobierno autónomo

¹ Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross. México, 1985. p.708

constituido en las ciudades para emancipar a los ciudadanos del yugo feudal, dió lugar a una profunda transformación social, caracterizada por el florecimiento del comercio y de las industrias y por la subida de la burguesía al poder.

Sus cargos eran electivos y a menudo eran asignados por sorteo y, según lo expuesto por el Dr. y Maestro Ignacio Burgoa Orihuela,² para Cicerón, el municipio era en Roma

una ciudad que se gobernaba por sus leyes y costumbres y gozaba del fuero de la vecindad romana,

2.1.3.- El Doctor Carlos Quintana Roldán -en coincidencia con el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela-, en su obra "Derecho Municipal"³, que reseña a Joan Coromina y José A. Pascual en su Diccionario Crítico y Etimológico Castellano e Hispánico, nos dice que:

El vocablo municipio proviene del Latín, siendo una palabra culta de ese idioma, compuesta de dos locuciones: el -sustantivo munus, que se refiere a cargas u obligaciones, tareas, oficios, entre varias acepciones, y el verbo capere, que significa tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas.

² Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. ed. 5a. México, 1984. p. 870.

³ Quintana Roldán Carlos F. Derecho Municipal. Ed Porrúa. México, 1995. p. 1.

De la conjunción de estas dos palabras surgió el término latino *municipium*¹ (sic), que definió etimológicamente a las ciudades en las que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a los asuntos y servicios locales de esas comunidades.

2.1.4.- Asimismo, el Diccionario Latino Ilustrado⁴, reseña:

se conoce que entre los romanos se entendía al municipio como una ciudad libre que se gobernaba por leyes propias y cuyos ciudadanos gozaban del derecho de ciudadanía de Roma.

2.1.5.- La Enciclopedia Salvat⁵ señala que el municipio es

el modo más elemental de agruparse una comunidad, donde se observa que se encuentra dividida social y políticamente en capas o estratos, constituyéndose como el germen de comunidades políticas más amplias y complejas, tales como provincias, departamentos, regiones, integrando con ello, la primera estructura del Estado.

⁴Diccionario Ilustrado, Latino-Español y Español Latino. Vicente Blanco García. Aguilar S. A. Ediciones Madrid, 1952. Citado por Rafael Quintana Miranda. "El Municipio y su Hacienda Pública. Tesis Doctoral, Facultad de Derecho. UNAM. 1992.

⁵ Enciclopedia Salvat, Diccionario, T.9, Salvat Eds. s.a.. Barcelona España. 1971.

El municipio se compone de elementos como la población, donde se reconoce a los residentes o personas que viven permanentemente en el territorio y, transeúntes, que habitan provisionalmente en ese lugar; el territorio o término municipal, que con frecuencia se divide, al tratarse de una zona urbana, en distritos y estos a su vez, en barrios, aunque debe señalarse que la delimitación territorial, anexiones y segregaciones entre municipios se realiza bajo criterios múltiples, de carácter geográfico, económico, histórico, etc., que presentan variables de conformidad con las legislaciones.

La organización, de carácter administrativo, que en cada país se realiza, según sus estructuras políticas y sociales, p. ej. en España, donde la organización municipal ocurre a través del ayuntamiento, estructurado por el Alcalde, el ayuntamiento pleno y la Comisión Permanente, ésta última conformada cuando los municipios tienen más de dos mil habitantes.

El Alcalde desarrolla una función doble, pues actúa como delegado de gobierno, entendido como de la administración central, así como órgano municipal al fungir como

presidente del ayuntamiento y jefe de la administración municipal.

El ayuntamiento pleno se compone por el alcalde como presidente, los concejales y el secretario y, por su parte, la comisión permanente, se integra por el alcalde y los tenientes del alcalde. Al ser sujeto de derechos y obligaciones, al municipio se le reconoce personalidad jurídica propia. donde su competencia le es señalada por el ordenamiento jurídico correspondiente y, en general, se limita a las cuestiones derivadas del término municipal.

2.1.6.- De la misma forma, la Colección "Guías Técnicas, Serie, Organización y Métodos"⁶, nos señala que el municipio es:

Base o célula soberana de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados miembros de la Federación. A la localidad que es sede de su gobierno se le llama cabecera municipal.

2.1.7.- Rafael De Pina⁷, en su obra "Diccionario de Derecho", se refiere al municipio como el conjunto de habitantes de un mismo término

⁶Glosario de Términos Administrativos. Colección "Guías Técnicas. Serie, organización y métodos", No.11, Pdcia. Rep. Coord. Ests. Admtivos. Méx.1982./1.X.

⁷ Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1981, pp.356.

jurisdiccional, regidos en sus intereses vecinales por un ayuntamiento.

2.1.8.- Teresita Rendón Huerta⁸, apoyada por la Enciclopedia Espasa Calpe, señala que el municipio es

la entidad jurídico-política integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines

También

una sociedad necesaria, orgánica y total (? sic) establecida en determinado territorio y que tiende, con personalidad jurídica definida, a la realización de aquellos fines públicos que trascendiendo de la esfera de la familia no llegan, sin embargo, a la en que se desenvuelven otras entidades de carácter político.

2.1.9.- Igualmente, Roberto Gómez Collado⁹, nos dice que:

El municipio es una entidad político-administrativa integrada por una población, asentada en un espacio geográfico, dotado de

⁸ Rendón Huerta Barrera Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. Mexico, 1985. p. 13.

una unidad de Gobierno (? sic) regida por un conjunto de normas jurídicas que se basan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las normas que contienen las constituciones políticas de los estados miembros de la federación y las leyes orgánicas municipales.

2.1.10.- La definición de municipio que consigna Jorge Obregón Heredia¹⁰, cita a la Constitución Federal Mexicana, y, para ubicar, adiciona el adjetivo “libre” y manifiesta:

MUNICIPIO LIBRE. Art. (115-I, II, III, IV. Const.)
Art. 115-I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. II. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la

⁹Gómez Collado Roberto. El Municipio como Factor de Desarrollo en México. Teoría y Praxis Administrativa # 8, Instituto de Administración Pública de Nuevo Leon. Monterey N.L., México. 1989. p. 19.

¹⁰Obregón Heredia Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Obregón y Heredia, S.A.. México, 1982. p. 253.

denominación que se le dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio;

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender las necesidades municipales, y II. Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. II. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

2.1.11.- El Dr. Rafael Quintana Miranda¹¹, define que

el municipio es una entidad que comprende territorio, población y gobierno, posee organización política y administrativa y tiene vínculo inmediato con el gobierno estatal y federal

y podría añadirse que dicha entidad se comprende como jurídico-política, con notas tales como autonomía y autarquía, en una postura esencialmente de pertenencia a una estructura política superior, con un tipo de descentralización por región de ésta.

2.1.12.- En otro enfoque, el tratadista Gabino Fraga¹², refiriéndose al municipio, desde un punto de vista administrativo, señala que éste

es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción determinada.

2.1.13.- Por su parte, Pedro Emiliano Hernández-Gaona¹³, nos dice que

El municipio es una persona de derecho Público que se constituye por un territorio determinado, que tiene como fin administrar sus propios recursos, pero que no depende en mayor o menor medida de una entidad pública superior (entidades Federativas)

y, en abundancia, cita al Dr. Ignacio Burgoa, a quien atribuye:

el municipio es una especie de circunscripción territorial de carácter político y administrativo que se ubica dentro del Estado y que entraña una forma de descentralización de los servicios públicos, o sea, descentralización por región.

¹¹ Quintana Miranda Rafael. Op. Cit. p. 91.

¹² Fraga Gabino. Derecho Administrativo. 18^o ed. Ed. Porrúa. Mexico 1978. p. 206.

¹³ Hernández-Gaona Pedro Emiliano. Derecho Municipal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, No. 82. U.N.A.M., México, 1991. p. 9.

2.1.14.- El Instituto de Investigaciones Jurídicas¹⁴, en su Diccionario Jurídico, siguiendo el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que:

El municipio es: La organización Político-Administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado Mexicano, Municipios, Estados y Federación.

2.1.15.- Asimismo, Mario Camacho Salas,¹⁵ nos refiere un concepto del municipio diseñado por el Centro Nacional de Desarrollo Municipal, que establece:

forma de gobierno republicano, representativo, popular que adoptan los estados para su régimen interior. Más explícitamente se le llama entidad político-jurídica, integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas de acuerdo con sus propios fines.

2.1.16.- Del mismo modo, Mario Camacho Salas nos señala su propio concepto¹⁶, que pretende no ser absoluto, por la naturaleza de esta

¹⁴IJ-UNAM. Diccionario Jurídico. Tomo de la I a la O.

¹⁵Centro Nacional de Estudios Municipales. Glosario de Administración Pública Municipal, SEGOB. México, 1985. Citado por Mario Camacho Salas. Gobierno y administración Municipal en México. S.G. CEDEMUN. México, 1993. p. 108.

¹⁶Camacho Salas Mario. Centro Nacional de Estudios Municipales. Glosario de Administración Pública Municipal, SEGOB. México, 1985. Citado Por Mario Camacho Salas. Gobierno y administración Municipal en México. S.G. CEDEMUN. México, 1993. p. 109.

entidad, el cual reza:

El municipio en México es la Institución político-jurídica integrada por una población que comparte identidades culturales, históricas y un idioma común, asentada en un territorio delimitado que se administra por autoridades constituidas en un ayuntamiento electo por sufragio universal y directo, para su progreso y desarrollo

No obstante su definición, insistimos en lo señalado a propósito de la definición del Dr. Quintana Miranda, al reconocer en el municipio a la entidad específica que contiene territorio, población y poder, con organización política y administrativa, así como vínculo inmediato con la Federación y los estados y, del mismo modo, puede añadirse que dicha entidad queda comprendida como jurídico-política, con notas tales como autonomía y autarquía, en una postura esencialmente de pertenencia a una estructura política superior, con un tipo de descentralización por región.

2.1.17.- El ilustre tratadista municipal, Moisés Ochoa Campos¹⁷, nos entrega su definición, que señala:

El municipio es la asociación de vecindad, constituida por vínculos locales fincados en el domicilio, asentada en un territorio jurídicamente

¹⁷ Ochoa Campos Moisés. El Municipio, su Evolución Institucional. México, D.F. Publicaciones del Instituto de Asesoría y Capacitación Financiera Municipal de Banobras, México, 1981, p.12.

delimitado, con derecho a un gobierno propio, representativo y popular, reconocida por el Estado con base de su organización política y administrativa, con un funcionamiento propio y autonomía relativa, que la hace interdependiente con los demás municipios, con el Estado y con la Nación, por lo que presenta como finalidades el garantizar la seguridad de su territorio, el orden público y la justicia municipal.

2.1.18.- Carlyle, citado por Moisés Ochoa Campos¹⁸, nos aporta la siguiente acepción:

con la aparición de la sociedad civil, los jurisperitos romanos habían de sostener que hay una sola fuente final del poder político y que esa fuente es la autoridad del pueblo, ya que todo poder político deriva del propio pueblo. En Roma había surgido el municipio con las siguientes características: 1).- Una personalidad propia, la Cívitas, pero sujeta al Imperium; 2).- Un núcleo en relación con ese poder dominante -Imperium- que luego a pasado a ser, dentro de su calidad de poder soberano, el estado nacional; 3).- Asentado en un territorio determinado; 4).- Manifestación de la voluntad popular en su asamblea general; 5).- Un cuerpo

¹⁸Ochoa Campos Moisés. Derecho Municipal. ed. 3a. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 27.

deliberante -la curia- con sus magistrados; 6).-
Un culto común.

En adición a lo expuesto, el autor en cita agrega:

El municipio es un efecto de la sociabilidad, como tendencia ésta a institucionalizar las relaciones sociales. Se produce como mediata agrupación natural y como inmediata unidad sociopolítica funcional, aglutinada en forma de asociación de vecindad, siendo por excelencia la forma de agrupación local. Es fuente de expresión de la voluntad popular y en consecuencia, atiende a sus fines propios como institución y a los de sus componentes como asociación de éstos.

2.1.19.- Adolfo Posada¹⁹, citado por Moisés Ochoa Campos, pregona que el municipio es el

núcleo social de vida humana total, determinado o definido naturalmente por las necesidades de la vecindad.

2.1.20.- Ramón Rodríguez²⁰, en su obra de Derecho Constitucional, tiene otro concepto muy distinto del municipio, seguramente por la época que le tocó vivir, en tiempos en que el sistema jurídico mexicano no se ocupó del municipio y así, manifiesta:

¹⁹ Posada Adolfo. *El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna*. Citado Por Moisés Ochoa Campos. Op. Cit. p. 29.

²⁰ Rodríguez Fernández Ramón. *Derecho Constitucional (Faccímil)*. Nueva Biblioteca Mexicana No. 71. Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones. UNAM. México 1978. p. 219.

El poder municipal considerado por muchos como una importante garantía de las libertades públicas, no es, a mi juicio, supuesta nuestra actual organización política, mas (sic) que una reliquia tan venerable como inútil, de tiempos calamitosos que por fortuna de la humanidad pasaron ya, probablemente para no volver jamas (sic).

Del mismo modo, concluye:

Téngase presente, por último, que entre nosotros, la existencia de los ayuntamientos o poder municipal no se halla sancionada por la Constitución, (sic) y si se conservan, es solo por una costumbre no autorizada por el pacto federal, y como una reliquia inútil de la antigüedad. La autoridad que ejercen los municipios es la prueba mas (sic) concluyente de que son enteramente inútiles en las naciones que no tengan una organización puramente municipal. Los ayuntamientos todos de la República Mexicana están subordinados a los jefes políticos, y el de la capital lo está al gobernador del Distrito federal (sic). Esta subordinación es tan completa, que con rarísimas excepciones los ayuntamientos nada pueden hacer sin la aprobación de los jefes políticos, y estos pueden en todos casos deshacer cuanto hacen los ayuntamientos.

2.1.21.- Toribio Esquivel Obregón²¹, nos dice del municipio que es una agrupación natural de familias o individuos que por atractivo de una región, necesidades de tráfico o de defensa, se reúnen en un lugar determinado formando una colectividad, con fines propios como grupos, pero distintos de los de sus compañeros como familias o individuos

2.1.22.- En lo referido a la concepción legal, cabe señalar que en la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, no se consigna concepto concreto de la entidad municipal, aunque determinándose al nivel estatal, en la Constitución Política de dicho Estado, sigue la idea de nuestro ordenamiento constitucional federal, al concebirse como la base de la división territorial y de organización administrativa del estado, señalándose que la referida ley, contiene los estatutos a que se sujetarán los municipios en su régimen interior, no obstante, según ya lo hemos dicho como parte argumental de nuestro trabajo presente, nuestra Carta Magna Federal, no establece un concepto claro de la institución municipal.

2.1.23.- Por publicación de la Secretaría de Gobernación²², se nos reseña una supuesta reforma de fecha 24 de Diciembre de 1983, a la Constitución Política del Estado de Durango, que establece en su página 7, lo siguiente:

La trascendencia del acto de culminación
de la Segunda Etapa de la Reforma Municipal

²¹Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II, Ed. Polis. México, 1937, p. 180.

²²Democratización Integral: Reforma Municipal, IV, Documentos. Secretaría de Gobernación. México, 1984. p.180,181.

en su vertiente legislativa, queda consignada en este documento que ofrece al lector los treinta y un decretos expedidos por los congresos locales del país

y posteriormente, nos señala:

ARTICULO 103. El municipio es una sociedad natural domiciliaria que regula el Estado como su unidad política, administrativa, social y territorial y forma la base de nuestro sistema representativo, democrático y además:

a).- Es una institución de orden público integrada por una comunidad de personas establecidas en un territorio fijado por la Legislatura del Estado, que por su naturaleza usa plenamente su autonomía para el funcionamiento de su gobierno interior y para la administración de sus recursos y servicios destinados a la comunidad local, y

b).- Ejerce las competencias que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado; adicionalmente, en su artículo siguiente, el 104, la Constitución de Durango, otorga a sus municipios personalidad y capacidad jurídica, así como la posibilidad de manejar su patrimonio y expedir "...los Bandos de Policía y Buen Gobierno (?sic), además de los

reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas circunscripciones...”, así como de otras facultades relativas al gobierno y la administración municipales.

No obstante, diversas publicaciones de la Constitución Política del Estado de Durango²³, cuando menos de 1973, hasta 1995, nos refieren a la siguiente prescripción:

ARTICULO 103.- El Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al Municipio Libre

razón que resulta contradictoria con la publicación federal en cita, que en el curso del presente estudio habremos de dilucidar, para saber, en definitiva, cual es la redacción final de dicho artículo, que es la versión constitucional estatal del municipio, razón que nos motiva a tomar como propio el compromiso señalado de establecer la definición concreta de la organización comunitaria, como justificante de este trabajo.

2.2.- CABILDO.- Resulta importante establecer las definiciones y conceptos que se acercan a este órgano de gobierno municipal, con ánimo de resaltar las diferencias con algunos otros conceptos de naturaleza municipal y que en muchas ocasiones, como ya se ha dicho en este trabajo, se ignoran aún en documentos de carácter teórico y legal.

2.2.1.-Así, podemos consignar que el Diccionario Larousse, define:

²³Congreso del Estado de Durango. H. LIX Legislatura 1992-1995. Congreso del Estado de Durango. Dirección de Recursos Documentales y Editoriales. Constitución Política del Estado. Durango, Méx. 1995. p.51.

CABILDO m. (Lat. capitulum). Cuerpo de eclesiásticos capitulares de una iglesia. II Ayuntamiento. II Junta celebrada por el Cabildo. II Sala donde se celebra. II Corporación que en Canarias, representa a los pueblos de cada isla.²⁴

2.2.2.- Esta definición resulta, en sus términos, semejante al segundo término en el concepto de Rafael de Pina²⁵, que establece:

Cabildo. Ayuntamiento.

2.2.3.- Teresita Rendón Huerta²⁶, por su parte, nos señala que los cabildos, constituyeron el gobierno de las ciudades bajo el régimen de la Colonia y en los primeros años de nuestra emancipación y, a la fundación de una ciudad, se nombraba a los miembros del cabildo; posteriormente, en el intento por desaparecer los cabildos, se crean las Salas Capitulares y las Juntas de Representantes, que no constituyeron formas de autoridad administrativo o política de la ciudad. Actualmente solo se usan las expresiones Sala de Cabildos o Reunión de Cabildo, en referencia al lugar donde sesiona el ayuntamiento o las juntas de munícipes, perdiendo completamente su sentido de origen.

2.2.4.- Moisés Ochoa Campos²⁷, nos refiere que:

la representación del cabildo contenía dos puntos de trascendencia para la evolución del

²⁴Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross. México, 1985. p.172.

²⁵Pina Rafael de. Op Cit. supra, p. 136.

²⁶Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. supra, p. 14.

²⁷Ochoa Campos Moisés. Op. Cit, p. 218.

pensamiento político de aquella época:

1.- El de la soberanía popular, exigiendo que, los asuntos arduos, se consultasen con los súbditos y naturales, al través de juntas en que participaran los ayuntamientos como órganos inmediatos de la voluntad del pueblo.

2.- El de la soberanía nacional, asumida por el impedimento del monarca y representada por las autoridades reunidas con las propias municipalidades que son cabeza de los pueblos.

2.2.5.- Raúl Olmedo Carranza, nos señala, respecto del Cabildo, que:

entre el Rey Alfonso El Sabio y la burguesía, acabaron con la democracia municipal, ya que el primero promulgó el Código de las Siete Partidas...basadas en el Derecho Canónico y en el Derecho Romano y los burgueses se apoderaron de los ayuntamientos y prácticamente dieron fin a los cabildos abiertos... Los conquistadores españoles capitaneados por Hernán Cortés, fundan el primer Municipio y Cabildo...en la Villa Rica de la Vera Cruz, el 22 de Abril de 1519... El gobierno español empezó con el

autoestablecimiento del Concejo Municipal (cabildo, ayuntamiento en 1519, en Veracruz)... La principal institución política en los pueblos españoles era el Cabildo o Concejo Municipal. Establecer éste era el primer acto en la fundación de un pueblo colonial.²⁸

Cabe considerar que, por lo que respecta al Cabildo, se establecieron cargos de los Cabildos, de los cuales, los principales de la Nueva España eran los siguientes: Alférez Real, Alguacil Mayor, Depositario General, Contador Mayor de Menores, Regidores, Procurador General, Procurador Mayor de Pobres, Obrero Mayor, Juez de Carros, Diputado de Fiestas, Juez del Coliseo.²⁹

2.2.6.- Luis Alberto Sánchez Martínez nos reseña del Cabildo que

La administración de la Nueva España estuvo altamente centralizada en la ciudad de México. Las organizaciones municipales se extendieron rápidamente durante la Colonia ya que garantizaban la institucionalización del poderío español sobre los pueblos indígenas.

²⁸Centro Nacional de Estudios Municipales. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Raúl Olmedo Carranza, Coord. México, 1985. pp. 83, 93, 95.

²⁹ Idem, p. 95

El municipio tuvo funciones judiciales administrativas y legislativas. El cabildo, la entidad más pequeña de la administración política española, era técnicamente independiente de las funciones legislativas para impedir la intervención de los jueces de las Audiencias.

En sus inicios se contaba con cabildos de españoles y cabildos de indios, siendo que éstos últimos se fueron reduciendo a partir de las interferencias de los españoles y también se redujo progresivamente el poder de los indios.

El cabildo indígena tenía como principal función la recaudación y entrega de tributos a los españoles, distribución de mano de obra en construcciones, agricultura y participación en la evangelización, aspectos todos ellos que reforzaban el proceso de la conquista.

Por su parte, los cabildos de españoles gozaron de cierta independencia en relación con la metrópoli española, en razón del escaso número de funcionarios de la corona y por el poder de los conquistadores.

En los primeros diez años de la conquista funcionaron cabildos abiertos, es decir, reunión de diversos vecinos y funcionarios del ayuntamiento para discutir diversos asuntos

referentes a la población, creación de leyes y problemas administrativos de las localidades; las resoluciones las tomaba un cabildo cerrado.

La corona de Castilla pronto consideró a estos cabildos como parte constitutiva de ella, por lo tanto la intervención de la monarquía se fué ampliando conforme avanzaba el proceso de colonización. Las funciones más importantes de los cabildos eran la impartición de justicia, la ejecución de obras públicas, fijar montos de productos y salarios, recaudación de tributos, inspección y vigilancia.

2.2.7.- El referido Centro Nacional de Estudios Municipales, nos señala de los cabildos³⁰, que:

Durante la Edad Media, los consejos (sic) municipales eran autónomos política y administrativamente. Se integraron con posterioridad dos consejos municipales: uno popular y otro constituido por funcionarios. El popular se conocía como cabildo abierto, y el segundo se llamaba cabildo secular, el cual fué conocido más tarde como Ayuntamiento.

2.2.8.- Pedro Emiliano Hernández-Gaona, nos refiere, en cita a Moisés Ochoa Campos y, respecto del concepto cabildo:

³⁰Centro Nacional de Estudios Municipales. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Raúl Olmedo Carranza, Coord. México, 1985. p. 83.

la palabra cabildo viene del latín capitulum, con lo que se designaba al cuerpo de eclesiásticos de una iglesia.

En algunas ocasiones se designaba con esta palabra al ayuntamiento o a la junta celebrada por el cabildo, y también a la sala donde se celebra. Por lo tanto, cabildo significa cuerpo o corporación o junta de capitulares, bien sea éstos civiles o eclesiásticos...En la actualidad el cabildo se forma cuando en sesión de trabajo se reúnen todos los integrantes del ayuntamiento; en esta sesión de cabildo, el cuerpo colegiado toma las decisiones del gobierno municipal.³¹

2.3.- AYUNTAMIENTO. En este apartado, en coincidencia con lo expuesto al inicio de la fracción anterior, resulta importante esclarecer que se entiende por ayuntamiento, en razón de que siendo una acepción generalizada, tiende a confundirse con otros términos del tema, dada su propia naturaleza y afinidad.

2.3.1.- El Diccionario Larousse³², nos señala:

AYUNTAMIENTO m....Corporación que administra el municipio

definición que por lo pronto, aparta a este órgano colegiado de las demás concepciones que hemos venido consignando;

³¹Emiliano Hernández-Gaona. Op. Cit. p. 35.

³²Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross. México, 1985. p. 121.

2.3.2.- Igualmente, el ya citado Mario Camacho Salas³³, refiriéndose al municipio, aporta una definición de la SAHOP, donde señala de la entidad municipal:

administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se forma por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

2.3.3.- Refiriéndose a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, Juan Ugarte Cortés³⁴, nos señala que éstos son la voluntad de los Municipios y los coloca en una circunstancia en la cual no puede subsistir uno sin el otro, esto es, son consubstanciales.

2.3.4.- El Dr. Carlos F. Quintana Roldán³⁵, en su obra "Derecho Municipal", define al ayuntamiento como

el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas del Estado.

2.3.5.- Moisés Ochoa Campos³⁶, nos refiere que los ayuntamientos se integraban, según las Ordenanzas de Gobierno de 11 de diciembre de 1682, de la siguiente manera:

³³Camacho Salas Mario. Centro Nacional de Estudios Municipales. Glosario de Administración Pública Municipal, SEGOB. México, 1985. p. 108.

³⁴Cfr. Ugarte Cortés Juan. La Reforma Municipal y Elementos para una Teoría Constitucional del Municipio. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 49.

³⁵Quintana Roldán Carlos F. Derecho Municipal. Ed Porrúa. México, 1995. p. 207.

³⁶Ochoa Campos Moisés. Derecho Municipal. ed. 3a. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 147.

En lo general puede decirse que el ayuntamiento estaba presidido por el Corregidor, constaba de dos alcaldes ordinarios y un número variable de regidores. Tenía además un Alférez Real, un Procurador General, un Alguacil Matador, y un Síndico, distribuyéndose las comisiones y oficios entre los Capitulares o personas ajenas designadas por el ayuntamiento.

Otros de los cargos dependientes del Ayuntamiento y cuyos titulares se nombraban en Cabildo, eran: Los Diputados de pobres [...] Los Diputados de Propios [...] El Obrero Mayor [...] Los Diputados de Fiestas [...] Los Diputados de Alhóndiga y Pósito [...] Un Contador [...] Un Mayordomo de Propios y Rentas [...] Dos Regidores llamados Fieles Ejecutores, que juntamente con el Corregidor, integraban la Fiel Ejecutoria [...] Un Fiel, encargado de marcar los pesos, pesas, romanas, marcos y medidas [...] Un Veedor del Matadero.

2.3.7.- Joaquín Escriche³⁷, nos ofrece su definición de ayuntamiento como

El Congreso o junta compuesta de la justicia o alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración o gobierno

económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal.

2.3.8.- La Maestra Teresita Rendón Huerta Barrera³⁸, señala del ayuntamiento que éste:

es el órgano colegiado, deliberante que asume la representación del Municipio y está integrado por el Presidente Municipal -en algunos países se le denomina intendente o ejecutor-, el o los Síndicos, que cumplen con tareas netamente jurídicas como la de representación en los juicios ante los tribunales locales o federales y (sic) los Regidores a los cuales se asignan comisiones específicas por ramo; es entonces la reunión de los ediles lo que constituye el Ayuntamiento y tanto el Presidente Municipal, como los síndicos y regidores son electos popularmente. En síntesis, la función del Ayuntamiento es primordialmente de representación de la vida local.

2.3.9.- Por su parte, Rafael de Pina³⁹, define al Ayuntamiento como:

Corporación pública integrada por un alcalde o presidente municipal y varios

³⁷Escriche Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta Julio Le Clere y Cía., Madrid, 1881, p. 336.

³⁸Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. supra, p. 14.

³⁹Pina Rafael de. Op Cit. supra, p. 116.

concejales, constituidos para la administración de los intereses del municipio.

2.3.10.- Adolfo Posada⁴⁰, lo definió como:

una corporación permanente cuyas atribuciones se derivan de la Constitución y se encuentran determinadas tomando en cuenta que le compete la dirección de la vida municipal.

2.3.11.- Pedro Emiliano Hernández-Gaona⁴¹, en su obra referida, nos dice de los ayuntamientos, que son órganos de gobierno que administran los Municipios, a fin de lograr un desarrollo integral y equilibrado, que permita a sus habitantes una mejor vida, y para ésto, está conformado por el presidente municipal o alcalde, el síndico y los regidores, donde quedan incluidos funcionarios no electos directamente, como el secretario, el tesorero, el oficial mayor, el titular de desarrollo urbano y ecología, el responsable de la seguridad pública, así como los funcionarios y personal técnico y administrativo que requiera el municipio.

2.3.12.- Por lo que vé a la normatividad mexicana, nuestra Carta Magna Federal, no contempla una definición concreta de ayuntamiento, sin embargo, señala:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado

⁴⁰Posada Adolfo. El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1927. Citado por Teresita Rendón Huerta, Op. Cit.

⁴¹Hernández-Gaona Pedro Emiliano. Cfr. Op. Cit. p. 35.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

II.- Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones...

IV.- Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles...

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la

elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

2.3.13.- Lo anterior, referido a los ayuntamientos, citados por las Constituciones Políticas de cada uno de los estados, resulta ser una transcripción de la Constitución Federal.⁴²

2.3.13.1.- De conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, la visión municipal de la Constitución Local del Estado de Durango⁴³, en términos generales, dibuja la postura de la Constitución Federal, en el Capítulo Unico, del Título Cuarto, comprendido del artículo 103 al 115, sin embargo, aceptando que prácticamente la Constitución del Estado, regula el aspecto operativo del municipio duranguense; respecto del ayuntamiento, se señala a partir del artículo 112, que el presidente del ayuntamiento, que también es el presidente municipal, es el representante jurídico del mismo, idea contrapuesta con definiciones anteriores, que otorga al síndico dicha función.

No obstante, la Constitución otorga también al presidente el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del cuerpo edilicio, prescribiendo que en ningún caso, los ayuntamientos podrán contraer compromisos, particularmente económicos, que para su cumplimiento, se vaya más allá del término para el que fueron electos, salvo autorización del Congreso del Estado.

⁴²Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Art. 115. 4a. ed. Colección Popular Ciudad de México, Serie Textos Jurídicos. IJ-UNAM, PGJDF. México 1993. p. 491 y sigtes.

⁴³Cfr. Constitución Política del Estado de Durango. Título Cuarto. Capítulo Unico. Ed. Part. Congreso del Estado de Durango. H. Legislatura 1992-1995. Durango, México, 1994. p. 51-56.

Igualmente, se establece el servicio civil de carrera para el personal administrativo de los ayuntamientos, de acuerdo a las modalidades y forma de aplicación que la ley determine.

2.3.14.- Por su parte, la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango⁴⁴, si bien menciona al ayuntamiento, no nos proporciona un concepto concreto, aunque nos dá elementos para su entendimiento, tales como su lugar de residencia y operaciones, su administración e integración, requisitos para la elegibilidad de sus miembros, integración y funciones, entre otros, con los cuales, podrá establecerse un concepto general acerca de este órgano de autoridad municipal.

2.4.- MUNICIPALIDAD.- En este apartado, buscamos determinar en que consiste dicho concepto, que como ya está dicho, sufre muchas lamentables confusiones, sobre todo con el concepto de ayuntamiento, que hemos tratado en el apartado anterior; siguiendo con nuestra forma, encontramos las definiciones siguientes:

2.4.1.- El Diccionario Larousse⁴⁵, nos refiere la municipalidad como

f. Municipio, ayuntamiento.

2.4.2.- De semejante manera se expresa Rafael de Pina⁴⁶, al referirse al tema que nos ocupa.

⁴⁴Cfr. Ley del Municipio Libre del Estado de Durango. Compendio de Leyes Afines del Municipio. Ed. Part. Congreso del Estado de Durango. H. Legislatura 1992-1995. Dirección de Recursos Documentales y Editoriales, Coordinación de Asesoría Jurídico-Legislativa. Durango, México, 1994. p. 267.

⁴⁵Cfr. Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross. México, 1985. p.708.

⁴⁶Cfr. Pina Rafael de. Op Cit. supra, p.356.

2.4.3.- Según Manuel M. Díez⁴⁷, el concepto de municipio debe distinguirse del referido a municipalidad. El municipio dá la idea de territorio, de población. Se ha definido en su aspecto sociológico como el núcleo social de la vida humana total, determinado o definido naturalmente por las necesidades de la vecindad.

La noción de municipio, desde el punto de vista legal y positivo, es una expresión de índole estrictamente histórica, aplicada a un fenómeno que se ha producido en los diferentes países del mundo de distinta manera, planteándose y resolviéndose su problema de un modo muy diverso [...] La municipalidad es el organismo político y administrativo que gobierna en la extensión territorial de la ciudad.

Es creación de la Ley y posee aquellos derechos que sus cartas, refiriéndose a sus Leyes Orgánicas, les acuerden expresa o incidentalmente para su indispensable existencia.

2.4.4.- La Maestra Teresita Rendón Huerta Barrera⁴⁸, nos señala que

La municipalidad es propiamente el gobierno del municipio. Alude este término solo a un elemento de dicho ente, y aunque es común su equiparación, la mayoría de autores coinciden en que el municipio es el todo y la municipalidad es una parte del mismo.

2.5.- COMUNIDAD. Dentro de las definiciones encontradas, tenemos:

⁴⁷Díez Manuel María. Derecho Administrativo. Depalma, Buenos Aires. p. 178. Citado por Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. supra, p. 15.

⁴⁸Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. supra, p. 15.

2.5.1.- El Diccionario Larousse⁴⁹, en lo conducente, señala:

COMUNIDAD f. Estado de lo que es común: la comunidad de nuestros intereses...(Sinón... V. tb. corporación) !!- pl. Ant. Levantamientos populares: las comunidades de Castilla...

2.5.2.- Rafael de Pina⁵⁰, en su obra, nos dice de la comunidad que:

COMUNIDAD. Atribución a varias personas de uno o más derechos o bienes...La comunidad constituye el género del que la copropiedad o condominio constituyen la especie.

y, en relación a este tema, nos señala acerca de la comuna lo siguiente:

municipio. // municipalidad.

2.5.3.- Jorge Obregón Heredia⁵¹, nos dice, en una aproximación, que "Comunero" es un vocablo utilizado por el legislador para referirse a copropietario o condueño.

2.5.4.- Juan Ugarte Cortés⁵², comentando la tesis que considera al municipio como una comunidad perfecta, nos dice que:

⁴⁹Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross. México, 1985. p. 254.)

⁵⁰Pina Rafael de. Op Cit. supra, p. 169.

⁵¹Cfr. Obregón Heredia Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Obregón y Heredia, S.A.. México, 1982. p. 101.

⁵²Ugarte Cortés Juan. La Reforma Municipal y Elementos para una Teoría Constitucional del Municipio. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 191.

Para esta doctrina los elementos del municipio, en cuanto comunidad perfecta son los mismos que tiene el Estado: población, territorio y poder, autoridad u organización formal...Tiene asimismo esta tesis otra ventaja, que además de destacarse la inclinación natural al agregamiento de los seres humanos, afirma que la comunidad perfecta nace por un acto expreso y formal de constitución (Pactum societatis) y que el poder o soberanía (tratándose del Estado) proviene de dentro del grupo en cuestión, no proviene de la naturaleza; no proviene de la ley; no proviene del Estado (tratándose del municipio)...Para esta tesis, el municipio es una comunidad perfecta de fines totales.

2.5.5.- Sergio Francisco de la Garza⁵³, en relación a la comunidad, nos refiere que:

El municipio es, pues (sic), una comunidad natural o necesaria, y no sólo un producto puramente legal, estrictamente jurídico.

2.5.6.- Munro, citado por Carlos F. Quintana Roldán⁵⁴, nos cita:

Mileto, Atenas y Corinto, no eran meras ciudades, palacios o centros de comercio, sino

⁵³Sergio Francisco de la Garza. El Municipio. Historia, Naturaleza y Gobierno. Ed. Jus, México, 1947. p. 58.

comunidades urbanas, en el sentido moderno, con un alto grado de vitalidad política y económica

2.6.- CIUDAD.- Corresponde al presente apartado definir el espacio donde se ha de asentar la institución municipal y el desarrollo de sus correspondientes funciones.

2.6.1.- El Diccionario Larousse⁵⁵, consigna:

CIUDAD f. Población grande: una ciudad industrial. (Sinón. V. Población.) II Ciudad obrera, conjunto de viviendas destinadas a los obreros. II Ciudad Satélite, conjunto urbano que pertenece a una ciudad pero que está separado de ella por un espacio sin urbanizar. II Ciudad universitaria, conjunto de edificios universitarios y residencias para estudiantes y profesores. II La Ciudad Eterna, Roma. II La Ciudad Santa, Jerusalem, Roma, Medina, La Meca, etc., según las religiones.

2.6.2.- Rafael de Pina⁵⁶, nos señala dos conceptos acerca de ciudad, mismos que a continuación se señalan:

CIUDAD ABIERTA. El derecho internacional reconoce como tal a aquella que no se encuentre fortificada y que, en consecuencia, en

⁵⁴ Quintana Roldán Carlos F. Derecho Municipal. Ed Porrúa. México, 1995. p. 30.

⁵⁵ Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross. México, 1985. p. 236.

⁵⁶ Pina Rafael de. Op Cit. supra, p.152.

caso de guerra, debe quedar fuera de los ataques aéreos de las fuerzas beligerantes.

CIUDAD LIBRE. Ciudad que goza de una autonomía prácticamente ilimitada en relación con el Estado a que pertenece, o que se encuentra regida por un estatuto internacional. En este último caso se habla, con más exactitud, de ciudad internacionalizada.

2.7.- CONCEJO.- Cuando tratamos de este concepto, encontramos que existe mucha similitud y de hecho se utiliza indistintamente el vocablo “Consejo”, que viene a ser lo que el Diccionario de nuestra consulta señala como “parónimo”, que siguiendo con la búsqueda, encontramos que se consigna:

2.7.1.- Y señala nuestro diccionario:

PARONIMO, MA adj. Y e (de para, y el gronóma, nombre). Dícese de los vocábolos que tienen entre sí relación o semejanza por su etimología o por su forma como paróli y parulis⁵⁷

2.7.2.- Por esta razón, por la cual trataremos de establecer que por lo que se refiere a CONCEJO, éste se refiere a un concepto de autoridad, capaz de hacer valer sus determinaciones y que bien puede subsistir sin la presencia de otras autoridades, lo que nos da idea de determinación y, así, se dice que:

⁵⁷Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross. México, 1985. p. 770.

CONCEJO (lat. Concilium) Ayuntamiento: el alcalde preside el concejo. Il Paron. Consejo⁵⁸

2.7.3.- Por lo que vé al vocablo Consejo, el Diccionario de referencia establece que se entiende como:

CONSEJO m (lat. consilium). Parecer o dictamen que se dá o toma acerca de una cosa, pedir consejo a las personas de experiencia (SINON. V. Advertencia.) Il Nombre de diferentes tribunales superiores: Consejo de Hacienda. Il Corporación consultiva encargada de informar al gobierno sobre determinadas materias:...Il PARON.⁵⁹

2.7.4.- **Concejo.**- Por su parte, la "Enciclopedia Manual para todos" nos consigna:

Genéricamente, órgano constituido por varias personas con funciones consultivas y deliberantes. Il c. de administración. Organo colegial propio de las entidades colectivas. Il C. de ministros. Organo de gobierno al que incumbe determinar la política nacional, asegurar la aplicación de las leyes y ejercer la potestad reglamentaria. Está constituido por el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente y los ministros. Il c. municipal. Organo electivo de la administración municipal compuesto por un

⁵⁸Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross. México, 1985. p. 255.

⁵⁹Pequeño Larousse Ilustrado. García-Pelayo y Gross. México, 1985. p. 264.

número variable de miembros, según la población del mun. Tiene funciones deliberantes.⁶⁰

2.7.5.- Por nuestra parte, nos inclinamos por la idea de diferenciar que no obstante el calificativo de parónimos, cuando se habla de Concejo, se denota un sentido de autoridad, mientras que al referirnos a Consejo, nos estamos refiriendo al sentido de asesoría, consejo, orientación, entre otras ideas, lo que nos debe permitir el uso adecuado de estos vocablos, a fin de dar el significado preciso de las cosas, pues es generalizado el uso del sentido de consejo, para cuerpos de autoridad.

⁶⁰Enciclopedia Manual para Todos. Tomo I, A-K. Montaner y Simón, S.A. Barcelona. 1971, p. 431.

3.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS.

3.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS.

El artículo 115º de la Constitución Federal, para su evolución y conformación actual, ha venido recogiendo toda una gama de elementos que permiten reconstruir el camino por el que ha transitado desde la antigüedad, lo que nos permite afirmar que merced a este devenir tenemos el municipio que presenta las características de su tiempo, lo que nos permite reconocer que tiene como antecedentes varios documentos fundamentales, mismos que se relacionan en número de veintiséis.

Por lo expuesto, consideramos de valor sustancial el contar con información de este tipo, razón por la que decidimos incluir en este trabajo, los antecedentes constitucionales e históricos referidos al municipio mexicano, aunque establecimos como límite aquellos documentos que incidieron directamente en nuestra institución a estudio y que reseñamos de la manera siguiente:

1.- Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Artículos 309 al 316; 321, incisos 3º. y 4º; 322 al 329; 331 y 335, incisos 1º. al 4º.

2.- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Cd. de México el 18 de diciembre de 1822. Arts. 24; 44 a 47; 52, 91, 92 y 94.

3.- Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana. Bases Segunda y Quinta, fechado en la Cd. de México, el 16 de mayo de 1823.

4.- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Cd. de México, el 31 de enero de 1824, arts. 21 y 22.

5.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, arts. 158, 159 y 161.

6.- Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Cd. de México, el 23 de octubre de 1835. Arts. 9 al 11.

7.- Ley Sexta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Cd. de México el 29 de diciembre de 1836. Arts. 3º. Al 5º.; 8º. Al 11; 16, 18, fracciones I y II; 19, 21 al 23 y 25.

8.- Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Cd. de México el 30 de junio de 1840. Arts. 129 al 132, 133, fracciones IX, XIII y XVII; 134 al 136, 138, 140, 143, 146 al 148 y 150.

9.- Voto particular del Diputado José Fernando Ramirez, sobre el proyecto de Reformas a la Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Cd. de México el 30 de junio de 1840.

10.- Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Cd. de México el 25 de agosto de 1842. Arts. 45, 46, 48, 136, 141 y 146.

11.- Art. 23 del Voto Particular de la Minoría del Congreso Constituyente de 1842, fechado en la Cd. de México, el 26 de agosto de ese mismo año.

12.- Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Cd. de México el 2 de noviembre de 1842. Arts. 99, 103, 106 y 157.

13.- Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas por Bando Nacional, el día 14 de diciembre de 1842. Arts. 131, 133, 134, fracciones XIII y XVII; y 136 al 139.

14.- Estatuto Orgánico Provisional de la república Mexicana, dado en Palacio Nacional de México, el 15 de mayo de 1856. Arts. 114, 117, fracciones I, XIII, XVI y XXV; 121 y 122.

15.- Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Cd. de México el 16 de junio de 1856. Art. 110.

16.- Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857. Art. 109.

17.- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Dado en Palacio de Chapultepec, México, el 10 de abril de 1865. Arts. 28, 29, 33 al 38, 39, fracciones I, III y IV; 40 al 44.

18.- Plan de la Noria. Suscrito por Porfirio Díaz en noviembre de 1871.

19.- Preámbulo del Plan de Tuxtepec, reformado el 21 de marzo de 1876 en Palo Blanco, suscrito por Porfirio Díaz.

20.- Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 21 de octubre de 1887. Rfma. al Art. 109.

21.- Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la Cd. de San Luis Missouri, E. U. A., el 1º. de julio de 1906.

22.- Preámbulo del Plan de San Luis, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910.

23.- Plan de la Empacadora, suscrito por Pascual Orozco Jr. El 25 de marzo de 1912. Punto 29.

24.- Adiciones al Plan de Guadalupe, realizadas por Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1914. Arts. 2º y 3º.

25.- Decreto que reformó el art. 109 de la Constitución de 1857, expedido por Venustiano Carranza, el 25 de diciembre de 1914.

26.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Cd. de Querétaro, Qro., el 1º de diciembre de 1916.¹

¹ Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Cámara de Diputados. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. México, 1967, p. 296 y sigtes.

CAPÍTULO 4.
EL MUNICIPIO EN GRECIA.

4.- EL MUNICIPIO EN GRECIA.

Como bien lo afirma Rafael Quintana Miranda², el hombre nace con un instinto gregario, que le provoca la necesidad de agruparse, a consecuencia, entre otras causas, a que no puede valerse por sí mismo, lo que coincide con la postura de Aristóteles, quien sostiene que el concepto de Estado se identifica con el de ciudad, con lo que podemos concluir que:

el hombre es naturalmente un animal político destinado a vivir en sociedad y el que no forma parte de ninguna ciudad, por su naturaleza y no por motivo circunstancial, es una criatura degradada o superior al hombre³,

donde reconocemos el concepto ya muy conocido de que el hombre es un animal político.

El origen del municipio puede ser explicado a partir de dos hipótesis fundamentales denominadas jusnaturalista o sociológica o, positivista⁴; en el primer caso, las necesidades del grupo humano y, consecuentemente el derecho natural, determinan la aparición de la institución municipal; en el segundo caso, se afirma que el municipio nace a partir de la determinación de la ley, sin considerar en modo alguno, las necesidades de los grupos humanos.

²Quintana Miranda Rafael. "El Municipio y su Hacienda Pública. Tesis Doctoral UNAM. 1992. p. 2.

³Vedia y Mitra Mariano de. Historia General de las Ideas Políticas, t.II. Citado Moisés Ochoa Campos. Op. Cit. p.13

⁴Centro Nacional de Estudios Municipales. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Raúl Olmedo Carranza, Coord. México, 1985. pp.

Acorde con la idea de que el municipio fué antes que el Estado, se puede afirmar que la administración municipal aparece con las ciudades, aunque debe decirse que el municipio no siempre se ha ocupado de estas actividades, sin embargo, dichas ciudades no alcanzarían la categoría de municipios, por no contar con los requisitos del municipio moderno, entre otros el tener un gobierno representativo y ser reconocidos por el Estado de que se trate; no obstante, en épocas muy antiguas, ya encontramos elementos que nos permiten reconocer la existencia de un municipio agrario primitivo.

4.1.- LAS CIUDADES GRIEGAS HASTA EL SIGLO VII.

Los griegos, como se sabe, fueron un pueblo localizado en la parte meridional extrema de la Península Balcánica, con una gran cantidad de islas de todas formas y tamaños, ubicadas en los mares Egeo y Jónico y, por esta razón, determinados a la creación de pequeñas ciudades, que no tenían una relación entre sí, con ritos religiosos diferentes y algunos de ellos prohibidos en otras ciudades, en ocasiones cercanas o vecinas, de carácter independiente, con un código propio emanado de su religión, justicia soberana, sus fiestas religiosas, calendario, moneda, sistema de pesas y medidas, con nada en común con las demás ciudades⁵.

Lo señalado tuvo como consecuencia que Grecia jamás pudo establecer unidad entre sus agrupaciones poblacionales, por lo que no le fué posible conocer otra forma de organización que las ciudades, y así, el sistema patriarcal de la antigua Grecia, paulatinamente fué dando paso al sistema de gobierno, permitiendo un crecimiento notable de las ciudades, como centro generador de ideas e instituciones, al tiempo que florecieron las artes y las ciencias.

⁵Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. supra, p.31.

Las actividades que reseñamos, destacan el conocimiento y desarrollo de la filosofía entendida como sinónimo de ciencia y pensamiento racional, así como los conocimientos básicos y aspectos esenciales de la cultura y, con todo lo expuesto, no fué ajeno a la creación del municipio y la organización de la “polis”, conocida por nosotros como “ciudad”, que tuvo como motivo principal, la existencia de funcionarios responsables de preservar la igualdad civil y política, así como administrar los servicios y proporcionar la seguridad y la autonomía local a sus habitantes.⁶

A partir del siglo VII, se observa en Grecia la creación de las colonias, que respondía al crecimiento de la población y la correspondiente inmigración, y decidido merced a un protocolo tradicional, que permitía la consulta a un dios que posteriormente, recibiría regalos por su intervención en la fundación.⁷

Las recién creadas colonias (Apoikis), no quedaban sujetas a la autoridad de la metrópoli aunque se mantenían relaciones estrechas, de ahí que sus instituciones fueran de muy diversa naturaleza, con innovaciones jurídico-políticas, un comercio organizado con un mercado mediterráneo general y un importante desarrollo industrial.

Ese estado de cosas, propició la división geográfica del trabajo, situación que con la aparición de la moneda de oro y plata, así como el pago al contado que terminó con el antiguo intercambio, trajo como consecuencia la helenización de las costas del Mediterráneo y la segunda colonización griega, por los siglos VIII a VI a.c., distinta de la primera, constituida por las emigraciones doria y aquea. La segunda colonización

⁶Cfr. Centro Nacional de Estudios Municipales. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Raúl Olmedo Carranza, Coord. México, 1985. pp.)

⁷cfr. Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 33.

termina a mediados del siglo VI con la conquista del reino llamado Lidia, por Ciro, así como el término de la expansión griega por los etruscos y cartagineses.⁸

Para el pueblo griego, la ciudad fué considerada como "asociación religiosa y política de las tribus y las familias", razón por la que podemos afirmar que la idea griega del municipio era como de una institución, con un régimen de ciudad, más que de régimen municipal, que gozaba de independencia política, culto y código, desconociéndose la libertad individual, pues la ciudad era la única fuerza viva, donde la religión, el derecho y gobierno era municipal, con implicaciones de naturaleza socio-política sin referencia a lo jurídico.

La figura histórica de la ciudad constituida, con su medio, en centro dinámico de vida política y cultural, obra de religión -para Fustel de Coulanges- y de necesidad -la defensa, según Hering-, o mejor obra de acción de ambas fuerzas -en opinión de Adolfo Posada-, y de otras más, y centro dinámico expansivo, con organización funcional que atiende, mediante el desarrollo de actividades específicas al sostenimiento de la polis, su comunidad sustantiva.

Semejante figura de la ciudad, decimos, surge, se perfila y define, en Grecia, donde además, el fenómeno de la ciudad, se convierte

⁸Cfr. Grimberg Carl. Historia Universal Daimon.2.Grecia. De la Cultura Minoica a la Italia Prerromana. Citado también por Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 33.

en materia de reflexión analítica, constructiva y hasta creadora del filósofo, que concebirá y explicará la polis como una sociedad que se basta a sí misma y en la cual, alcanzarán su más amplia realización la justicia y la virtud - Platón, La República; Aristóteles, Política-⁹

La anterior referencia nos permite solventar la afirmación de que Grecia fué la cuna de la concepción política occidental, la idea del Estado y de la democracia y, en nuestro tema, de la Polis, como eje central de la actividad política del pueblo griego, y precursora, con sus demos o barrios de la organización municipal que posteriormente se desarrollaría con los romanos, no obstante, en la cita de la ciudad como institución municipal, pareciera tener más sentido encontrar semejanza al demos con el municipio como institución política subordinada al Estado.

La ciudad fué para los griegos, el eje central de sus acciones, su realización y plenitud, donde desarrollaron los valores máximos de justicia y virtud, que legaron a la humanidad y que desde luego, ha llegado hasta nuestros días y nuestras latitudes, asombrandonos con algunas costumbres que nos son familiares.

Los griegos establecieron una idea de propiedad, derivada de los preceptos religiosos, así como los derechos hereditarios, que se otorgaban al varón primogénito y de morir éste, al hermano que siguiese en edad, hasta llegar a los demás parientes hombres, excluyendo a las mujeres, pues se consideraba que éstas no debían heredar, porque al casarse, pasaban a

⁹Posada Adolfo. El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1927. p. 30. Citado por Teresita Rendón Huerta . Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 36.

formar parte de la familia del marido y no podían cumplir con el culto de su casa de origen.

Debe aclararse que al morir los miembros prominentes de cada familia, éstos pasaban a formar parte del culto de una familia que resultando agrandada, se le llamó en lengua latina gens, donde se ha dicho que todos los miembros de esta organización familiar, procedían de un mismo antecesor, generalmente considerado héroe o semidiós.

Las gens derivaron en fratrias, que resultaron de la unión de varias familias agrandadas, que buscaban satisfacer sus necesidades comerciales, matrimoniales y de seguridad, que al paso del tiempo, evolucionaron en la unión de varias de estas fratrias, condicionadas al respeto recíproco de los cultos de cada agrupación, alianza que estructuró lo que hoy llamamos "Ciudad" y todavía más.

Entre dos ciudades podían realizarse alguna alianza o asociación momentánea, con objeto de protegerse de algún peligro o promover algún tipo de beneficio entre ambas. La manera de formalizar estas uniones, se basó en la adoración de un dios común a la totalidad de las familias involucradas y la actuación de un jefe o patriarca designado por todos, que presidía los actos públicos y las asambleas.

Al respecto, cabe considerar la expresión de Max Weber:¹⁰

de que en las formas de asociación tradicionales, el clan es de sentido ritual; la phratría (sic) es de carácter militar y la tribu es más bien de carácter político. O sea que en la

¹⁰Weber Max. Economía y Sociedad. Citado por Moisés Ochoa Campos. Op. Cit. p. 23.

constitución de la asociación local la base de organización fué gentilicia, pero las federaciones o alianzas locales fueron exclusivamente de carácter militar, político y económico.

En relación a lo expresado en el párrafo anterior, agrega

Ya la antigua polis se fué convirtiendo en la mente de sus ciudadanos de modo creciente en un ayuntamiento de tipo "instituto". Pero de un modo definitivo se destacó el concepto de ayuntamiento por oposición al de estado, cuando las ciudades se articulan dentro del gran Estado helenístico romano que por otra parte, les arrebató su autonomía política. La ciudad medieval, por el contrario, fué desde sus comienzos una commune, independientemente del grado de claridad con que se tuviera conciencia del concepto jurídico de corporación.

Uno de los gobernantes mas reconocidos de la antigüedad, lo fué Solón, quien a efecto de evitar el capricho o la aplicación arbitraria de las voluntades, dictó leyes que favorecieran la convivencia pacífica y justa entre los griegos, estableciendo las reglas generales que los ciudadanos debían observar y así, se estableció que éstos tenían voz y voto en las asambleas que se realizaban para tratar los asuntos de interés general, los cuales no podían tratarse o resolverse a espaldas de la comunidad .

Para los griegos, el hombre tenía valor como ciudadano y no como hombre, pues en sus ciudades, solo eran tomados en cuenta sus

ciudadanos, quienes desempeñaban diversas funciones de la administración municipal en las ciudades helénicas, e integraban el demos, cuerpo soberano con atribuciones universales e ilimitadas; todo esto sin considerar a los esclavos y los metecos.¹¹

Como se ha podido constatar, la familia es el punto de partida de la organización social griega, la cual se distinguió de la anterior en que el pueblo se conformaba por el domicilio y no como antes por su nacimiento, dando lugar al crecimiento y desarrollo del pueblo griego, del cual se dice que si bien, respecto de la cultura no dijo todo, sin embargo, todo lo que dijo lo dijo bien.

Por sus características, la ciudad griega constituyó un auténtico estado municipal, local y de poca magnitud, que desde luego no fue una organización perfecta, aunque pudo conceder al hombre las mayores garantías y más libertades, estableciendo como su principio esencial, el interés público.

4.2.- LA DEMOCRACIA GRIEGA.

Una de las prácticas habituales del pueblo griego, lo constituyó el voto, que si bien no se ejercía de la manera que hoy se hace y además lo instituyeron solo para los ciudadanos griegos, sin considerar a los esclavos, los extranjeros y los menores de edad, también es cierto que entre los merecedores a este ejercicio, determinado como atribución, se ejercía con las características que actualmente tiene el voto, es decir, universal, secreto, directo y libre.

¹¹Cfr. Centro Nacional de Estudios Municipales. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Raúl Olmedo Carranza, Coord. México, 1985. pp.80 y sigtes.

Con la colonización y la creación de los demos o municipios, que dieron igualdad a todos los ciudadanos, el pueblo quiso gobernarse a sí mismo, dando origen a la expresión primigenia de la democracia, con lo que terminó el régimen religioso que había imperado desde los primeros tiempos de su organización.

El vocablo democracia, se forma de las palabras griegas demos, pueblo y kratos, autoridad o poder, es decir, el poder o autoridad del pueblo, donde se colige que el pueblo es soberano y en ejercicio de ese atributo, se delega la autoridad en los ciudadanos, en virtud de la delegación temporal del demos, organismo que debe respetar la ley para hacer perdurar la democracia.

Como ya a quedado dicho, la polis fué integrada por las uniones primero de las Gens, luego de las fratrias y posteriormente de las tribus, cuyas alianzas dieron origen a la organización de las ciudades de las que hoy ya tenemos conocimiento, las cuales, incluso, realizaron estos acuerdos con otras ciudades para conformar una organización aún más compleja, aunque también sabemos que ésto era temporal; sin embargo, debe decirse que la organización de las ciudades, que habían quedado divididas en tribus y éstas a su vez en demos, los actuales municipios, determinó el ejercicio de los derechos del ciudadano.

Por su parte, Jacques Ellul¹², nos sintetiza la idea de democracia griega en los siguientes seis puntos:

- a) La soberanía pertenece no a una parte de los ciudadanos, sino al conjunto de éstos.
- b).- Demos, el pueblo, es soberano.

¹²Cfr. Ellul Jacques. Citado por Teresita Rendón Huerta. Op. Cit. supra, p. 35.

c).- Un hombre solo tiene autoridad en virtud de delegación temporal del Demos.

d).- El "Demos" debe respetar la ley, sin la cual se destruye la democracia' .

e).- La libertad es la garantía de no ser reducido a la esclavitud, la capacidad de actuar según la propia voluntad sin control exterior y de intervenir en los debates públicos.

f).- El Estado tiene obligación de: asegurar la defensa de la ciudad, garantizar la igualdad, corrigiendo las desigualdades de fortuna, construir obras públicas, cubrir dietas por asistir a asambleas o actos públicos, distribuir las tierras, ayudar a los huérfanos de guerra, pagar pensiones a los mutilados, dar alojamiento a las personas desplazadas por invasiones.

Resumiendo de la democracia en Grecia:

En realidad ésta era una democracia cerrada en que se daba una sumisión recíproca de las autoridades a la soberanía del pueblo y del pueblo a las autoridades establecidas, y solo una minoría de habitantes ejercía el poder. Aquí no había igualdad entre los hombres ni aún entre los hombres libres y tampoco pretendan (sic) suprimir la esclavitud.

En síntesis, la democracia que de ningún modo significó relajación de la autoridad del Estado, permitió a la ciudad ampliar su soberanía.¹³

4.3.- LA IDEA MUNICIPAL EN GRECIA.

La cultura griega, a diferencia de otras, se origina en migraciones que procedían del norte, prácticamente, lo que hoy son los territorios de Serbia, Croacia y Herzegovina, que se asentaron a lo largo de muchos años, en ocasiones, invadiendo territorios ocupados por otros grupos y, también, ocupando algunas áreas, que se significaron por su naturaleza montañosa y poco fértil, con escasa llanuras y una gran cercanía entre las montañas y el mar.

Las montañas, provocan que se establezcan grupos aislados en diversos sitios y, no obstante un origen, cultura, religión y estructura social igual, en primera instancia, no lograron unificarse en objetivos comunes, lo que aparentemente, provoca que la unidad política básica, la polis, no pudiera pasar de sus propios límites, sin integrar unidades mayores, conformándose como meras aldeas agrícolas, aunque ya se iniciaba la estructuración política estatal.

La integración cultural resulta de la fuerte interrelación de los pueblos venidos del norte y la cultura ya existente en el área y constituye un fenómeno originado por el choque y la fusión de dos culturas diferentes, con un elemento ambiental que resulta de la presencia del mar, que permite el desarrollo del comercio, sustituyendo a los minoicos en esta actividad y determinando a la ciudad, en primera instancia, como un mercado, en torno

¹³Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 35.

a la cual, se genera la necesidad de servicios, los que dieron lugar a revoluciones de tipo económico y tecnológico.

Los griegos no fueron ajenos a la esclavitud, la que prohicieron como forma generalizada de explotación del trabajo, que sustentaba actividades de importancia tal como el mercadeo y con el posterior poderío naval y militar de algunas ciudades griegas, la institución de la esclavitud se acrecentó por la posibilidad de someter a los enemigos, a la condición de esclavos.

No obstante, los griegos colectivizaban la participación de la tarea, a raíz de una fuerte unidad cultural y étnica sin diferenciación clasista en su interior. La autoridad quedaba integrada a través de un Consejo de Ancianos y sus creencias tenían un carácter plural, con una religión politeísta de las más ricas de las conocidas, en la que, cualquier individuo con un mínimo de cultura, tiene un conocimiento aunque sea superficial, donde podemos afirmar que se trata de una religión más humanizada que deificada.

La sociedad griega, desarrolló una forma de economía individualista donde el trabajo no representaba una carga impuesta por el poder establecido, como vía de superación, dando auge al proceso comercial, en el que la necesidad de cierta igualdad entre los que compran y venden y un proceso de discusión entre los que habrán de hacer el intercambio, permitió exaltar la capacidad de argumentación.

La capacidad de argumentación que señalamos, va a ser importante en otros aspectos de la cultura griega, tales como la especulación filosófica y el derecho, razones que explican la manera de intervenir de los miembros de la comunidad en las cuestiones políticas, así como el papel de la legislación y la codificación de normas para la vida pública, la

institucionalización gubernamental, ajena a su sacralización o deificación, lo que constituye su aportación fundamental.

De conformidad con lo expuesto, podemos afirmar que los griegos tenían una idea del municipio como una institución, considerando que en su acepción moderna, se puede considerar como un régimen de ciudad, más que municipal, según se puede colegir del concepto que los griegos daban a su ciudad como una asociación de tipo religioso y político, concerniente a las familias y las tribus, sin incluir en esta idea, el concepto territorial.

La ciudad concebida por lo griegos, contenía elementos socio-políticos y no jurídicos y lo mismo sucedió posteriormente con el concepto urbe, que tampoco contenía elementos jurídicos que pudieran alterar la idea original y, más bien, se refería a lo religioso, al determinarse como el lugar de reunión, el domicilio y particularmente, el santuario de esta asociación y así:

Una antiquísima religión fundó inicialmente la familia, posteriormente la ciudad; ante todo estableció el derecho doméstico y el gobierno de la gens; enseguida las leyes civiles y el gobierno municipal. El Estado estuvo íntimamente ligado a la religión; de ella procedió y con ella se confundió. Por eso, en la ciudad primitiva, todas las instituciones políticas fueron instituciones religiosas.

Se desconoció la libertad individual, y el hombre no pudo sustraer su propia conciencia a la omnipotencia de la ciudad. Cada ciudad no solo gozaba de su independencia política, sino

también de su culto y de su código. La religión, el Derecho, el Gobierno, todo era municipal. La ciudad era la única fuerza viva; nada sobre ella, nada bajo ella, ni unidad nacional, ni libertad individual.¹⁴

Rowe, en su obra relativa al gobierno de la ciudad, considera que el punto final del proceso de civilización griega, empieza y termina con las ciudades, pues ningún otro pueblo ha precisado su interés vital y pensamiento, en el perfeccionamiento de la vida de ciudad.

El pueblo griego, en su evolución y desarrollo, tuvo como prototipos y ejemplo, a dos ciudades, Esparta y Atenas, que sobresalieron por su mayor influencia en la vida política de la nación, dándole esa imagen que había de perdurar por los siglos hasta nuestros días, razón por lo cual, trataremos en seguida su estructura y sentido municipal.

4.4.- EL MUNICIPIO EN ESPARTA.

Esparta constituye, al igual que Atenas, uno de los pilares más sólidos de la organización griega, conformada por los Dorios, que se establecieron en la península del Peloponeso, sometiendo y reduciendo a los antiguos pobladores del lugar, que formaron la clase de los llotas, los cuales, junto con los habitantes de los alrededores llamados Periecas, realizaron los trabajos necesarios, agrícolas y demás, para permitir que los espartanos pudieran llevar una vida parecida a la militar, misma que con una severa educación a los hijos, separados de sus padres desde los siete años cuando se les advertían aptitudes guerreras, para ser educados hasta los veinte años.

¹⁴Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 36

El carácter de propiedad en favor de la comunidad, delinear a Esparta con un transpersonalismo o sacrificio de la persona humana en aras de la comunidad política, subordinando los valores individuales al poderío de ésta.¹⁵

Considerada como la ciudad más poderosa de la Hélade y ubicada en el alto Valle de Eurotas, brilló desde los siglos noveno y octavo a.c. y se componía de varios villorrios, con una capital compuesta de cuarenta mil espartanos libres, ciento cincuenta mil lacedemonios, doscientos mil ilotas y otros esclavos, lo que aproximadamente nos dá una cifra de cuatrocientos mil habitantes en total, lo que explica su poderío, con un gobierno fundamentalmente oligárquico en una república de tipo aristocrático, estructurada por una Asamblea de Iguales, o aristócratas hijos de espartanos, con treinta años cumplidos, que eran los que elegían a los treinta miembros del Concejo que entonces era el tribunal más alto de apelación.

Además, existía el Eforado, que era el Supremo organismo de este Estado aristocrático, conformado por cinco sacerdotes o éforos, o magistrados designados por la Asamblea o por los dos reyes que había, para sustituirlos en caso de guerra. Estos funcionarios eran poseedores de un gran poder, que podían aplicar, según el caso, desde la vigilancia a los reyes, ordenes a los generales, descendiendo hasta los Periecos, con la única limitación de la duración de su encargo, que era de un año.¹⁶

Tal como ha quedado de manifiesto, los espartanos tenían como instituciones políticas, la Asamblea o Apella, que se formaba con la

¹⁵Cfr. Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. ed. 20. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 48 y 49.

¹⁶Cfr. Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 36 in fine y 37.

participación de todos miembros de la comunidad mayores de treinta años, edad en la que se obtenía la ciudadanía, es decir, doce años más tarde de lo que hoy conocemos.

Esta asamblea se reunía cada mes para aprobar o rechazar las propuestas emanadas del Concejo, de una manera muy parecida a la antigua comunidad guerrera, donde no existe discusión alguna, simplemente se vota a favor o en contra de una propuesta específica.

Existió también el Senado, compuesto de veinticuatro ancianos, los que detentaban autoridad. Los éforos o supervisores eran cinco y provenían de una elección por la Asamblea para desempeñar funciones por un año, en un sistema de unidad de poder que mezclaba elementos administrativos, legislativos y judiciales.

La naturaleza militar de la sociedad espartana, se explica por la necesidad de contrarrestar la amenaza de los llotas y las pugnas con los pueblos circundantes, donde se observa la presencia del factor fuerza organizada como fórmula integradora de la comunidad institucionalizada, pues Esparta ordenaba su vida colectiva en la previsión de las actividades bélicas, cumpliendo así una tarea educativa indispensable para su propia supervivencia, que integraba completamente la vida comunitaria¹⁷.

A pesar de lo señalado, Esparta estuvo a punto de frustrar su gloria a causa de sus conflictos internos, pues no se tenía prevista la normatividad necesaria para resolver los conflictos a que se presentaban y, por eso, fué necesario y preciso elaborar leyes concretas para afrontar estas

¹⁷Cfr. Andrade Sánchez Eduardo. Teoría General del Estado. Colecc. Textos Jurídicos. Ed. Harla. México, 1987. pp. 60 y 61.

situaciones, razón por la que recurrieron a Licurgo, un hombre docto que en Creta había estudiado las leyes de Minos y había estado en todos los pueblos de Grecia, con la suerte de que al volver de Asia Menor, pudo recoger los textos de Homero. Licurgo, autorizado por el Oráculo de Delfos, obtuvo el poder y dió a su pueblo las leyes que necesitaba.

Con lo reseñado en párrafos anteriores, nos damos cuenta que los espartanos tenían una sociedad claramente dividida en clases, de tipo militarizado, jurídicamente establecida, con una integración bien definida entre poblaciones distintas, pero conformada fundamentalmente por espartanos, periecas e ilotas, donde los primeros eran los ciudadanos y los unicamente capacitados para desempeñar funciones públicas, por lo que puede decirse que la democracia de los espartanos, si bien presente en Esparta, era un democracia limitada a cierto grupo de la población.

Consideramos por lo tanto que en Esparta, propiamente no se observó la existencia de la institución municipal, por más que algunos tratadistas señalan un estructura municipal de tipo militar, toda vez que como ya se ha consignado, la estructura era oligárquica y no democrática y, siendo esto último la esencia del municipio, es claro que los espartanos no pudieron conocer la Institución que nos ocupa, con lo que señalamos que Esparta era una verdadera república, aunque el poder era detentado por un corto número de personas pertenecientes a familias privilegiadas, se entiende de los dorios o espartanos propiamente dichos.

4.5.- EL MUNICIPIO EN ATENAS.

Según lo expuesto por varios tratadistas¹⁸, Atenas fué para Grecia un elemento de vital importancia, pues sin aquella, ésta no hubiera podido ser tal como lo consigna la historia, con la importancia indiscutible para la cultura conocida hasta hoy y puede decirse que Atenas fué el corazón y el pensamiento de Grecia.

Por diversas fuentes, sabemos que ya para la época micénica era una gran ciudad, dominada por el peñón de Acrópolis, donde estaba situado el castillo del rey, en la que, a diferencia de la conservadora y disciplinada Esparta, siempre hubo espacio a las nuevas ideas, en busca siempre de la libertad, concepto que, tal vez, fué el más importante para los atenienses, en tanto que para los espartanos, lo fué el orden.

La monarquía en Atenas tuvo muy rápido descenso, para instituirse como un República Democrática, pasando la autoridad a nueve funcionarios denominados Arcontes, que duraban en su encargo, un año y que asumieron las antiguas prerrogativas reales, es decir, la de sumo sacerdote, comandante en jefe del ejército en tiempo de guerra, y de juez supremo; los Arcontes, pasaban automáticamente a formar parte del Areópago, un organismo con estructura de Consejo, cuyos miembros eran elegidos de por vida y se ocupaban de la vida pública y privada de los ciudadanos.

La Acropolis tuvo muchos problemas, los que sin embargo, eran de naturaleza diferente de los que aquejaban a Esparta por el riesgo de las invasiones, y más bien, eran de naturaleza económica y de venganza privada, por lo que recurrieron, en distintas épocas a legisladores como

¹⁸Cfr. Grimberg Carl. Historia Universal. T. 6, Ed. Samra, ed. Especial, Tele-Guia. México, 1991.p. 3 y sigtes., y Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985. p.38.

Dracón, Solón “el padre de la democracia” y Clístenes, quienes dieron a su ciudad, las leyes que en ese momento se necesitaron, algunas tan duras, que fueron calificadas como “escritas con sangre”, pero que garantizaron al ciudadano una mayor seguridad en su desempeño en comunidad.

Se ha considerado al pueblo ateniense dentro de las características señaladas como regulador, es decir, se trataba de regular solo algunos aspectos de la persona, aunque deja un mayor margen para la actividad individual, aceptando la realidad de desigualdades que imperaban en la ciudad, y en base a esas desigualdades, se clasificó a los ciudadanos libres en los distintos estamentos, reconociéndose a los eupátridas, que eran los nobles descendientes de las antiguas familias terratenientes.

En esta estructura social, encontramos también a los agricultores, también propietarios de pequeñas extensiones de tierra, la que cultivaban, aunque sin reconocimiento de nobleza, los jornaleros agrícolas, que eran los que trabajaban la tierra a cambio de una parte de la cosecha.

Finalmente, los demiurgos, que desarrollaban el comercio y las artesanías, en donde puede observarse que hasta finales del siglo XIII a.c., la economía era fundamentalmente agrícola, misma que posteriormente dió paso a la actividad comercial, con una señalada presencia de la usura, situación que paulatinamente iba hundiendo a los pequeños agricultores, que llegaban a convertirse en esclavos de una nueva clase denominada burguesía mercantil.

Para los griegos, los ingresos de los ciudadanos constituían una importancia resaltada, pues de las cuatro clases de su organización social, solamente los más acaudalados podían acceder a los cargos importantes, aunque los más pobres tenían una participación, insignificante pero importante, al integrarse en la “eklesia” o asamblea general.

El demos fué el centro de la vida municipal en Atenas, estructurado con hacienda, administración y policía propias; según consigna Jacques Ellul,¹⁹ contaba con un funcionario denominado Demarca, quien, siendo electo por la Asamblea (Ágora), tenía atribuciones directivas e intervenía con funciones administrativas y político, pues como se ha dicho, era mandatario del Ágora y representaba al Estado.

Igualmente, se consigna la existencia de un concejo de base municipal llamado "Boulé", integrado por cincuenta individuos de cada una de diez tribus o "phylsi", con un total de quinientos miembros, de más de treinta años de edad, seleccionados a la suerte -entre los antiguos griegos, el sorteo tenía una alta significación democrática- entre candidatos, los cuales, debían prestar juramento de actuación basados en las leyes y buscando cumplir con el interés del pueblo y el respeto a la libertad.

La Boulé realizaba proyectos de decisiones destinados a la Asamblea, así como asegurar que las decisiones tomadas por el pueblo, tuvieran una correcta ejecución e, igualmente, examinar moralmente a los magistrados, revisar las cuentas rendidas por los gestores de hacienda, vigilar los asuntos de los cultos, la guerra y los asuntos exteriores.²⁰

Los asuntos de alta política de la ciudad, se trataban en la "Ekklesia", que así era denominada la asamblea general de ciudadanos y por ello la autoridad máxima, reunida cada décima parte del año griego, que estaba facultada para intervenir en asuntos como la defensa del país y la alta traición, al tiempo que se reservaba para sí las facultades de declarar la guerra, siendo importante señalar que en tiempos de Pericles (462-411

¹⁹Ellul Jacques. Historia de las Instituciones Jurídicas de la Antigüedad. Ed. Aguilar, 1970, Cit. p. Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985. p.38.

²⁰Cfr. Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985. p.39.

a.c.), este organismo solo se ocupó ya del poder legislativo, reservándose el ejecutivo para la Boulé y los Magistrados, sin que una o los otros tuvieran facultades judiciales.

A partir del año 412 a.c., merced a varios acontecimientos inicia la decadencia y ocaso de esta civilización, provocándose la abolición de muchas instituciones griegas y el abandono de la vida municipal, merced a los cambios sobre los principios de asociación humana, las transformaciones en la política y la religión, así como una nueva idea rectora sobre el gobierno e, igualmente, por dos factores fundamentales que fueron la transformación de las creencias y la conquista romana.

Con el advenimiento del Cristianismo, sobreviene la transformación de la ciudad, que ya era diferente a como se le conoció en la antigüedad y, en consecuencia, las instituciones municipales empiezan efectivamente a desaparecer, en un panorama que los griegos no pudieron predecir, pues cegados por la idea de autonomía urbana, sacrificando su libertad y su independencia, sucumbieron en un sueño que no pudieron realizar.

CAPÍTULO 5.
EL MUNICIPIO EN ROMA.

5.- EL MUNICIPIO EN ROMA.

Con el ocaso de Grecia, surge uno de los pueblos que habrían de imprimir fuertemente su influencia en la cultura mundial, al grado que sus instituciones han llegado a nuestra época, casi intactas, si acaso con alguna modificación circunstancial, pero que conservan su espíritu originario y la denominación del pueblo que le dió vida, instituciones entre las que destaca el derecho que, particularmente en nuestro país, sirve de base e inicio a la formación de abogados y es base de nuestra cultura general.

En cuanto al municipio, la mayoría de autores coinciden en afirmar que es en Roma donde por primera vez se le considera como institución jurídica, como institución jurídico-administrativa, en virtud de que la estructura política y jurídica romana, el imperio, impuso sus condiciones a las municipalidades, a las cuales exigió pago de tributos, obediencia política y la obligación de atender los asuntos cotidianos que el imperio nunca tuvo como importantes.

El origen romano, como el griego, surge como resultado de la fusión de los diferentes grupos existentes en las llanuras del Latium, de donde procede el gentilicio latino, lo que tiempo después sería Roma, en la zona media de lo que hoy es la península italiana.

El medio ambiente resultaba muy agradable, de buen clima y con un terreno apropiado, que determinó la lenta pero segura evolución de este pueblo de guerreros y administradores, que al inicio se organizaron como las antiguas tribus, que reconocieron a un solo jefe con funciones militares, civiles y religiosas, con un consejo de representantes de las gens y una asamblea pública²¹.

²¹Cfr. Andrade Sánchez Eduardo. Op. Cit. p. 72.

La conformación de Roma, implica el transcurso de muchos siglos, de lo que se infiere la necesidad de análisis de las etapas en las que se reconocen las grandes períodos históricos del pueblo romano, considerando que la institución municipal va presentando las diversas épocas de evolución y que al terminar el Imperio Romano de occidente, el municipio hispano toma un camino diferente al marcado por el Derecho Romano Bizantino, influenciado tan solo por su magnificas codificaciones, entre las que mencionamos el Digesto.

Un pueblo eminentemente práctico, que resolvía los problemas que se le presentaban en concreto, sin grandes elaboraciones teóricas, Roma fué un conglomerado de soldados, juristas y administradores, sin grandes filósofos, con el gran infortunio de haber conquistado a los griegos en el ocaso, sin nada importante que tomar de su cultura, sin embargo, se le reconoce como un pueblo genial.²²

Del mismo modo:

En la base de su cultura occidental, se encuentran los perfiles inmutables de su inteligencia maravillosa, para hacer cristalizar en las normas jurídicas, los principios indestructibles de la justicia, virtud por excelencia de la convivencia humana y sostén inmovible de las comunidades políticas con aliento democrático humanista, es decir, con sentido cristiano y antitotalitario en sus formas de gobierno. Roma, además, legó al mundo una fuente inagotable de sabiduría administrativa

²²Cfr. Porrúa Perez Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 64)

desplegada con sin igual maestría en la organización de sus vastos dominios imperiales²³

La clasificación más común señala tres apartados principales que inician del año 753 a.c., hasta el 1453 d.c., mismo que tomamos con las debidas reservas, toda vez que según se ha podido observar, para los romanos, la historia era susceptible de acomodados, a efecto de establecer a su favor, los distintos sucesos que dieron la pauta a la historia del pueblo que se comenta.²⁴

Los períodos históricos en mención se establecen de la siguiente manera²⁵:

a).- La Monarquía, que corre de la fundación de Roma, año 753 a.c., al 509 a.c., en que Tarquino el Soberbio deja el poder y se funda la República.

b).- La República, del 509 a.c., hasta el 29 a.c., con la dominación de Octavio, quien se proclamaría Emperador.

c).- El Imperio:

De Occidente del 29 a.c., al 476 d.c., con la caída de Roma en manos de Odoacro.

²³ Idem

²⁴Cfr. Andrade Sánchez Eduardo. Op. Cit. p. 73.

²⁵Cfr. Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit. p. 32.

De Oriente, que terminaría en 1453 d.c., con la caída de Constantinopla, bajo el Imperio Turco.

5.1.- LOS INICIOS.

Muy poco se sabe del origen del pueblo romano, que como se ha dicho, fué un pueblo oscuro en sus inicios, fué subiendo gradualmente hasta convertirse en el imperio de más extensión que ha conocido el mundo y uno de los hechos más extraordinarios de la historia de la humanidad²⁶, aunque algunos autores señalan que proceden del Asia Menor y otros dicen que del norte, más allá de Los Alpes.

A raíz de pruebas arqueológicas, se nos ha dado a conocer del temprano desarrollo y la dominación que hicieron de los pueblos cercanos en la región, que estuvo poblada por los latinos -que ocupaban el valle del Tíber y del cual una de sus ciudades, Alba Longa, fué la cuna de Roma-, los sabinos, los umbrios y los etruscos, éstos últimos con un desarrollo marítimo y comercial muy superior a los restantes y en proporción al que existía entonces en Grecia.

El despegue de la economía, que con la dominación etrusca, aproximadamente en el siglo VII a.c., se observa el cambio de la vieja economía agraria hacía la actividad mercantil, que a la vez, provocó la necesidad del fortalecimiento militar y naval, para controlar el mar Tirreno, que era su asentamiento comercial y que, por lo demás, podemos afirmar que dicha dominación constituyó realmente, un conjunto de aldeas dispersas que fueron la primitiva Roma.

²⁶G. Ducoj Delay. Op Cit. p. 91.

El gobierno etrusco tomó la forma de una monarquía militar, sin ninguna limitación y con una población dividida en patricios y plebeyos, de los cuales, la plebe estaba compuesta por los pueblos originarios del lugar dominados por los etruscos, así como los extranjeros y los que habían dejado de pertenecer a una gens, la que por su parte, se componía de un grupo de parientes, los llamados clientes, o sea, personas adscritas a la autoridad del patrón, para sumar un aproximado de cincuenta a sesenta personas, mismos que eran confinados en determinadas áreas de la ciudad, lo que producía una especie de discriminación geográfica.

Por lo que vé a su condición jurídica, los plebeyos estaban desprovistos de derechos y obligaciones, esto es, para el derecho romano carecían de personalidad jurídica, no eran personas, por lo que no estaban integrados a la ciudad, ni participaban de la vida civil o religiosa y carecían de derechos patrimoniales, por lo que no podían integrarse jurídicamente a la vida comercial y a la propiedad, aunque en contrapartida, estaban exentos del servicio militar y los impuestos.

Para ser patricio, se debía pertenecer a una gens, según lo que se ha expuesto líneas anteriores, por lo que deducimos que la organización familiar seguía siendo de mucha importancia para la organización tribal, sin embargo, para poder explicarnos como y por quienes se conformaba el patriciado, quedan todavía muchas interrogantes.

El desarrollo y evolución de la actividad comercial y la economía monetaria, va generando un proceso de participación cada vez más activa de los plebeyos, e iban paulatinamente convirtiéndose en un factor social de importancia, dando origen a lo que se ha dado en llamar la clase emergente o burguesía.

La necesidad de recursos humanos y económicos que los patricios ya no podían aportar, dá como resultado que el rey Servio Tulio determinara los cambios que integrarían a los plebeyos a la ciudad, como parte del desarrollo de la estructura socio-jurídica romana.

En su desempeño, las dos clases sociales de Roma, una de carácter emergente, con recursos económicos provenientes de su actividad comercial, con una intensa lucha por alcanzar un lugar en la vida jurídica de la ciudad y la otra, la antigua clase agraria, perdiendo su hegemonía y aún con intereses comerciales, que ya no quería participar de los costos de la guerra y el pago de impuestos.

Esta circunstancia, explica la conformación de la ciudad romana, donde la distinción entre patricios y plebeyos no siempre fué económica, en virtud de que como hemos consignado, había plebeyos muy ricos, que estaban dispuestos a aportar los recursos económicos que ya era difícil recaudar entre los patricios.

Con la nueva conformación romana, se instaura el principio ateniense de organización por domicilio, que tenía como objetivo fundamental, conocer la capacidad económica de los grupos organizados por centurias, a través de un censo o registro de los pobladores, para integrar a la ciudad a los plebeyos que tuvieran mayor capacidad económica, aunque con este procedimiento, la clase superior mostraba un mayor número de centurias que la clase inferior.

La primera clase constituía ochenta centurias y se formaba con los más adinerados, sin distinguir entre patricios y plebeyos, distribuidas en cuarenta para los jóvenes y otras tantas para los viejos, a las que se adicionaron otras dieciocho estructuradas con los caballeros de la nobleza tradicional, para sumar en total noventa y ocho centurias para la clase

superior. Por lo que sabemos, a las clases inferiores, les tocaba un determinado número de centurias, hasta la quinta clase, que se componía de treinta centurias.

En lo referente a la actividad electoral, los romanos no practicaban el voto individual, sino por centurias y como la clase alta tenía el mayor número de centurias, puede verse que su influencia era claramente determinante en los asuntos de interés de la estructura política de Roma y para ésto, la fórmula era sencilla, pues si había diferencias entre las noventa y ocho centurias, se recurría a la inmediata inferior y normalmente ahí se conseguía la mayoría.

De la misma manera, la tercera clase y las siguientes en descenso, aportaban los impuestos y la gente para la guerra, no obstante que su opinión no tenía una importancia significativa. La organización por centuria, es probable que haya tenido lugar en el siglo V a.c., coincidiendo con la creación de la censura, en el año 443 a.c., institución que era sostenida por el censor.

Los comicios por centurias (*comitia censoriata*), funcionaban a partir de la consulta a las clases superiores, que como hemos señalado constaban de noventa y ocho centurias de un total de ciento noventa y tres, reconociéndose que la segunda, tercera y cuarta clase conformaban veinte centurias cada una, para sumar sesenta y, finalmente, la quinta clase con treinta centurias.

Las centurias se dividían en dos partes, una para los jóvenes o juniors -varones entre los veintisiete y los cuarenta y seis años- y la otra para los viejos o seniors, donde predominaban éstos últimos; existían otras centurias como la de obreros y la de los artesanos, clasificados dentro de la segunda clase, así como otras dos más donde se integraba a los músicos y

los dedicados al entretenimiento público y, una última para los proletarios, colocada hasta el escalón más bajo de la sociedad, con una suma total de ciento noventa y tres centurias, en una organización orientada a los fines militares, como un medio más de producción económica, donde las centurias eran armadas de conformidad con su posición social.²⁷

5.2. EL MUNICIPIO ROMANO.

Los romanos, obedeciendo su natural temperamento de guerreros, inician su desempeño histórico al empezar a dominar a sus vecinos, reconociéndose como característica particular que las ciudades conquistadas no eran destruidas y, además, se les permitía conservar intactas sus tradiciones y costumbres, aunque sometiéndolas a su imperium, que a través de ciertos procedimientos, les marcaron determinadas conductas que originaron, más tarde la aparición del régimen municipal, que se fué generalizando en toda la región.

En sentido contrario a la idea romana, que nunca pretendió establecer una nación, poco a poco los municipios fueron siendo dominados no obstante la valerosa defensa de su autonomía que estas entidades enfrentaron a la fuerza guerrera de Roma, que recibió de los dediti (subditos), la fórmula del Deditio.

Por medio de la institución del Deditio, los dominados entregaron a Roma no solo lo que más amaban, que eran sus pertenencias, sino también su religión y su derecho privado y además, su gobierno municipal, por lo que a partir de ese momento, dejaban de pertenecer a un cuerpo político, pues su ville (urbe), podía subsistir, aunque ya su cité hubiera perecido ante el embate romano.

²⁷Cfr. Andrade Sánchez Eduardo. Op. Cit. p. 78 y 79.

En la época más antigua del Derecho Romano, no se conoció la institución municipal, en razón de que el pueblo romano no podía concebir comunidades dentro de sí mismo, siendo hasta el siglo IV a.c., con las primeras incursiones en la península italiana, cuando surgen las fases iniciales de las entidades municipales.

Los romanos adoraron su ciudad como ningún otro pueblo de la historia y Roma era “La Ciudad” y tal vez por eso, no establecieron una denominación unitaria para sus comunidades urbanas y usaron algunos términos para designar a sus ciudades y así, encontramos que *urbs* se usó generalmente para designar a la propia Roma y algunos ejemplos extraordinarios, designando *Oppidum* como el concepto más generalizado para las antiguas ciudades, que después derivaría a *civitates*.

En los últimos años, anteriores al fin de la monarquía, se designó a las ciudades no latinas pero que tenían pacto con Roma como *municipes*, que posteriormente se fueron señalando como *municipium*, de las cuales, las primeras en convertirse en municipios fueron las ciudades de los Cumanos, los Acerranos, los Atellanos y los Tusculanos, así como Aricine, Caeritates, Anagnani²⁸.

Para Justo Sierra, la explicación de la organización municipal, bajo la dominación romana, se conforma de la siguiente manera:

En este trabajo, Roma no tiene rival en la historia. Italia sirvió de ensayo y luego fué el tipo de la obra, donde para organizarla, el senado prescindió del rigor del derecho de conquista y

²⁸Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit. p. 30 y sigtes.

estableció diversas categorías en las poblaciones y principalmente dos clases de municipios.

Los municipios fueron clasificados como de pleno derecho que gozaban de absoluta autonomía, que se consideraban en lo político y lo civil como una prolongación de Roma y que por regla general estaban en las comarcas cercanas a la capital; y los de derecho latino que tenían la autonomía administrativa y la plenitud de los derechos civiles romanos, más no los políticos.

Los municipios de pleno derecho mandaban su contingente a las legiones y pagaban el mismo impuesto que los romanos; todos los demás, comprendidos bajo el nombre de *socii*, pagaban impuestos especiales y mandaban contingentes de diversa importancia.²⁹

El senado fué una de sus instituciones políticas más importantes y era una especie de consejo de ancianos parecido al que tuvieron los griegos y se reunía en uno de los edificios oficiales del foro denominado la Curia, siendo integrado por trescientos ciudadanos seleccionados por su experiencia y prudencia.

El tribunado, establecido aproximadamente en el año 494, estaba

²⁹Cfr. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 69.

compuesto por Tribunos, que eran electos uno para cada cuatro tribus o barrios de la ciudad, en quienes se depositaba la confianza comunal y se trataba de una especie de concejo municipal en pequeño, ya que se reunían para discutir juntos los problemas de la ciudad, por lo que podemos decir, según la afirmación de algunos autores, que el tribunado es el antecedente más cierto del Municipio, por medio del cual, tiempo después, se introdujeron procedimientos legales a la organización política romana.

Las Guerras Púnicas, sostenidas por los romanos contra Cártago, provocaron un vacío municipal, de lo cual solo podemos consignar como relevante la formación de provincias en ultramar; sin embargo, estas guerras dieron a Roma un gran poderío y hegemonía, que a su vez, merced a la expansión romana, otorga un período culminante y decisivo en el proceso o génesis del municipio como comunidad de vida -ciudad- y como régimen político-administrativo de ésta, al ser incorporada a la más amplia organización.³⁰

No obstante, en Roma, como en Atenas, no llega a perfilarse la diferencia entre el gobierno estrictamente municipal y el llamado estrictamente nacional, por lo que su posterior desenvolvimiento carece de relevancia para el estudio de la institución municipal.

La necesidad de imponer control jurídico de gobierno, a los pueblos conquistados durante la expansión romana, permite al municipio una presencia institucional, al establecerse la aceptación de las cargas públicas, que concedieron la nominación a estos pueblos de municipium, que deriva de *munia capere*, sin embargo, en el municipium había un *populus* que tenía y usaba sus propias leyes.

³⁰Cfr. Posada Adolfo. Cit p. Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. p. 53.

El hecho de que el municipio tuviera sus propias leyes provocaba una situación que tenía como consecuencia una doble ciudadanía, en razón de que el habitante del municipio tenía derechos romanos, a raíz de la existencia de tratados en este sentido, constituyéndose así el tratamiento que Roma aplicó a las comunidades subordinadas, a las que se permitió, no obstante, cierto grado de autonomía como base del gobierno romano, desapareciendo, al menos teóricamente, la diferencia en cuanto al régimen local, entre las ciudades confederadas y los municipios.

Como veremos más adelante, no todos los municipios romanos eran iguales, pues había entre ellos categorías o clases, derivadas de los derechos que le eran reconocidos, tales como la *civitas* entera o la *civitas sine suffragio*, para constituir los *municipia*, siendo así que el *civis municeps* tenía el derecho de ciudadanía romana, pero no el sufragio, que es un derecho político.

Los municipios tenían como elementos perfectamente identificables, el territorio, población y un poder organizado, que eran nominados respectivamente, *territorium*, *populus* y *curia* o cuerpo deliberante, señalándose como características un culto especial a sus dioses, configuración de una personalidad propia, una organización derivada de la *Lex Julia Municipalis* y la *Lex Rubria*, que les señalaba sus autoridades y, finalmente, el establecimiento de la institución municipal como equilibrio político.³¹

5.3. TIPOS DE MUNICIPIOS EN ROMA.

De conformidad con lo ya expuesto, el municipio no presentó características iguales en todos los casos, sino más bien, fué una diversidad

³¹Cfr. Rendón Huerta Teresita. Op.Cit. p. 56. (ver cuadro sinóptico p.56).

que enriqueció su posterior desempeño, como consecuencia de las varias y cambiantes circunstancias que tuvo que afrontar, en la República o el Imperio y así, encontramos los siguientes tipos de municipios:

a).- Cum iure honorum o sine iure honorum. Tal denominación la encontramos en aquellos municipios cuyos habitantes tenían o no el derecho de ser condecorados por el gobierno de Roma.

b).- Municipia coercita.- También fueron conocidos como municipia coerita, son los municipios que quedaron de la dominación militar, a los cuales Roma les quitaba prácticamente todas las prerrogativas y desde luego, el ius suffragi, sin derecho a tener representantes en Roma, o cuando mucho, podían intervenir solo en las cuestiones locales cuya administración no tenía trascendencia política o económica para el Imperio.

c).- Municipia foederata.- Estos municipio surgieron a raíz de convenios o pactos, conociendose que muchos de ellos llegaron posteriormente a contar con el derecho al sufragio y otros, permanecieron en calidad de municipios sin sufragio o municipia sine suffragio, como ya se reseñó en el inciso a)³².

No obstante lo señalado, en Roma encontramos en concreto tres tipos fundamentales de municipios reconocidos de la manera siguiente:

³²Cfr. Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit. p. 33.

1.- Optimo Jure, que gozaban de todos los derechos, sobre todo el jus suffragii y el jus honorum y la facultad para administrarse en forma independiente.

2.- Los Caerites, que tenían todos los derechos, salvo los de jus suffragii y el jus honorum, concebidos esencialmente como derechos civiles, y considerados como civitates sine sufragio o ciudades sin sufragio propiamente dichas y, en muchas ocasiones administrados por sí mismos y en otras por un praefectus enviado por Roma.

3.- Aerari, municipios que en realidad no tenían ningún reconocimiento, que tenían que pagar un tributo especial que en ocasiones servía para recuperar su libertad, que había caído en poder de Roma, por lo que eran administrados por un praefectus venido del Imperio, nombrado por los Comitia Tributa.

El Municipio romano tuvo sus ordenamientos, los que regulaban su actuación, los cuales pueden reseñarse de la manera siguiente:

1.- La lex Papiria o Código Papiriano, que aparece en la época de Tarquino el Soberbio.

2.- La Lex Julia de Civitates, que inicia su vigencia en el año 90 a.c., que se imputa al cónsul Julius Ostius, que otorgaba a los aliados de Roma en tiempos de guerra, el derecho cívico latino.

3.- La Lex Plautia Papiria, que data del año 89 a.c., que le dió amplitud a las prerrogativas del derecho cívico a otras comunidades.

4.- La Lex Malacitana y la Lex Salpensana, que reguló al municipio en esas regiones, por los años 84 y 82 a.c.

5.- La Lex Julia Municipalis, que publicada en el año 45 a.c. bajo el gobierno de Julio Cesar, tuvo como objetivo el unificar los sistemas administrativos del municipio romano, que mostraba una dispersión evidente.

6.- Existieron otras regulaciones entre las que se pueden reseñar la Lex Municipalis Tarentina del año 41 a.c., la Lex Rubria de Galia Cisalpina del año 42 a.c., y la Lex Colonial Genetivae Juliae del año 44 a.c.

7.- El Libro L del Digesto, que contiene un desglose importante de los derechos del municipio, de conformidad con las sentencias de los jurisprudentes.³³

Queda por decir, que la fuerza del imperio romano aumentó considerablemente gracias a la organización local, floreciendo a la par que la libertad municipal, lo que se demuestra al realizarse la dominación de las comunidades, que tiene como resultado la decadencia de la estructura imperial, que se consuma rápida y fatalmente.³⁴

³³ Carlos Roldán Quintana. Op. Cit. pp. 35 y 36.

³⁴ Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. p. 57.

CAPITULO 6.

EL MUNICIPIO EN LA EDAD MEDIA.

5.- EL MUNICIPIO EN LA EDAD MEDIA.

No obstante que la Edad Media presenta una aparente confusión, lo cierto es que en esta etapa de la humanidad se observa una verdadera unidad en el devenir de sus acontecimientos, pues a partir del año 395, el Imperio Romano cae en definitiva al formarse dos imperios, el de Oriente y el de Occidente.

Dividido el Imperio Romano en dos imperios, el primero subsiste con muchas debilidades hasta fines de la Edad Media y, el segundo, da lugar, con su desmembramiento, a los reinos bárbaros de los Visigodos, los Burgundios, los Francos, los Vándalos, los Ostrogodos y los Lombardos, reinos que duraron poco tiempo.

A su vez, existieron reinos como los Francos de Carlomagno, que reconstruyeron el imperio de Occidente por un cierto tiempo y por su parte, es en África y Asia, donde los Arabes fundan su imperio, para ser, a su vez, dividido en dos califatos que serían Bagdad y Córdoba, los que a su vez fueron divididos el primero en reinos turcos y el segundo, en reinos árabes.

En Occidente, en los años de 843 a 887, el imperio de Carlomagno se dividió en reinos que a su vez, dieron origen a principados y señoríos, conformando una disolución completa, como sustancia del feudalismo, en el que se realizaron Las Cruzadas en los años de 1095 a 1270.

Los señoríos resultantes de las particiones de los imperios dieron lugar a verdaderos Estados; Alemania aún trató de recomponer el Imperio de Carlomagno y, a su vez, Italia tuvo una lucha de dos siglos para liberarse de la dominación alemana, aceptando para esto, la autoridad de los Papas,

que posteriormente habría de originar la llamada Guerra de las Investiduras, referida a la autoridad política espiritual y temporal.

Francia e Inglaterra, constituidas entre los siglos XI a XIV, después participaron de un gran conflicto denominado de la Guerra de Cien Años, con una duración de 1328 a 1453, tiempo en que decayeron Italia y Alemania.

Por su parte, España termina por constituirse al formar los poderosos reinos de Castilla y Aragón, mismos que después habrían de hacerse una sola entidad con el matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, los Reyes Católicos y, por lo que toca a los musulmanes, se consigna un retroceso al suroeste de Europa, y avanzando al sureste. En este tiempo, ocurre la última invasión con la destrucción del Imperio de Oriente por los Turcos.

6.1. PANORAMA GENERAL.

Roma inicia su ocaso con las invasiones de los pueblos bárbaros que desde tiempo atrás se habían instalados en las fronteras del gran imperio, entre los que se cuentan los Germanos, los Eslavos y los Tártaros, así como los Ostrogodos y los que finalmente habrían de apoderarse de la magna Roma en el año 410, los Visigodos, con Alarico al frente y a ocho siglos en que los romanos no habían visto a los bárbaros, que realizaron un saqueo total de la ciudad y fueron a instalarse en la parte media de Galia y España, fundando un reino cuya capital se llamó Tolosa.

Durante las campañas militares de los Visigodos, los pueblos de la Germania, Alanos, Suevos, Vándalos y Burgandios, habían invadido la Galia, destruyendo ciudades como Maguncia, Worms, Espira y Estrasburgo, los que, a excepción de los Burgundios, se dirigieron a España, donde

después llegaron los Visigodos, que empujaron a los Suevos al norte y a los Vándalos al sur.

Es en el sur donde los Vándalos se establecieron a orillas del Guadalquivir, región que conservó su nombre (Vandalucía, Andalucía), para trasladarse poco después al Africa, tomaron Hipona, conocida como Numidia, en el año 429, cerca del puerto de Bona, en Argelia y fundaron un poderoso reino entre Africa y España. En ese mismo tiempo, en el año 428 los Francos iniciaban su establecimiento en el norte de la Galia.

Por todo lo expuesto, el Imperio de Occidente casi se había desmembrado, ofreciendo un apetecible festín en las ricas ciudades romanas a los Hunos, que ya habían llegado a las orillas de los ríos Danubio y Rin, los que comandados por Atila, asolaron las ciudades de Tréveris, Metz y Reims, e intentaron sin éxito apoderarse de París, gracias a los empeños de una joven que después sería conocida como Santa Genoveva, la Patrona de la ciudad.

Posteriormente, Atila realizó una campaña militar por los campos cataláunicos, donde fue rechazado, sitiado y posteriormente permitido retirarse, por la ciudad de Troyes, llevándose como rehén hasta el Rin, al obispo San Loup.

En el año 452, Atila se apoderó de la ciudad de Aquileya, cuyos habitantes se refugiaron en las lagunas de la desembocadura del río Po, donde sobre estacas iniciaron lo que después sería la gran ciudad de Venecia. En el año 452, Atila murió repentinamente, con lo que los Hunos se dividieron y dejaron de representar una amenaza para los pueblos que los habían soportado con grandes sufrimientos durante tan largo tiempo.

Mucho tiempo después, con la caída del Imperio Romano de Occidente, las incursiones de los Ostrogodos y la histórica gestión de

Justiniano que levanta un momento al Imperio Romano de Occidente, resalta la destrucción del reino de los Vándalos, así como la derrota y prisión de Vitiges, último rey de los visigodos.

Justiniano es recordado por su buena administración y el impulso sin igual a la ciencia del derecho, al recopilar todas las leyes romanas y publicar el Digesto o Las Pandectas y un manual de derecho romano conocido como Las Institutas, ordenamientos que siguen en aplicación, cuando menos en cuestiones teóricas en las Universidades del mundo, pues esos cuerpos jurídicos siguen siendo la base teórica de los estudios de la carrera de jurisprudencia.

Pareciera que la península nunca dejaría de ser presa de las invasiones y en ese tiempo, Italia nuevamente fué avasallada en el año de 568, por los Lombardos, pueblo venido de los Alpes.

Para terminar la conformación de la nueva Europa Oriental, debe mencionarse el asentamiento de los Anglos y los Sajones, que venían de las orillas del Mar del Norte y se establecieron en la Gran Bretaña, que desde entonces, se llamaría Tierra de Anglos, Inglaterra; en el norte, que conserva el nombre de Caledonia o Escocia, se asentaron los montañeses, que eran temibles para las poblaciones de Inglaterra.

Los Francos asumieron una actitud que los hizo verse como los menos temibles de los pueblos que invadieron Roma, aunque avanzaron lentamente y con seguridad en casi treinta y dos años, por lo que después del reinado de Clotario (558-561), se presentaron luchas intestinas que ensangrentaron al país de 568 a 613, e impidieron al imperio levantarse, hasta el reinado de Dagoberto, hijo de Clotario II, de 628 a 638, época en que ya se percibían las modificaciones aportadas por los Francos en la Propiedad, la Familia, Personas, Justicia, etc.

Después de Dagoberto, la decadencia de los Merovingios inició su rápido devenir y podríamos señalar que Carlos Martell, en el año de 732, libró al país de la invasión de los Arabes, en la batalla de Poitiers.

En el siglo VII d.c., una nueva invasión, la de los árabes, llevó a la religión mahometana a los confines del oriente y el occidente, donde La Meca fué la capital del imperio y la religión y, durante el gobierno de sus tres primeros califas, de 632 a 660, sometió a Siria, Persia y Egipto.

La dinastía de los Omniadas, extendió los dominios del imperio árabe hasta La India, el norte de Africa, España y Galia, tocando a la dinastía de los Abasidas -que derrocó a las Omniadas en el año de 750-, fundar en 755, el califato de Córdoba, en la persona de Abderramán, con lo que hubo ya dos califatos, el que se menciona y el establecido en Bagdad.

No obstante, ambos imperios tuvieron una decadencia bastante rápida, pues Carlomagno, único rey de los francos en 771, venció a los Arabes en España, a los Lombardos en Italia y a los Sajones en Germania, a los Bávaros y a los Avars, en una lucha que duró aproximadamente treinta y tres años, formando un vasto imperio, del cual, Carlomagno fue proclamado Emperador de Occidente, por el Papa León III, en el año de 800.

El imperio de Occidente, de Carlomagno, se desmembró rápidamente y Luis el Benigno, lo dividió entre sus hijos, que se rebelaron contra él y, a su muerte, se empeñaron en una lucha fratricida, donde Carlos y Luis vencieron a Lotario en la batalla de Fontanet y lo obligaron a firmar el Tratado de Verdún, que dió como resultado el nacimiento de los reinos de Alemania, Italia y Francia, acontecimientos que marcan el inicio del feudalismo y la creación de pequeños Estados.

La debilidad del rey Carlos el Calvo (840-877) y las acciones de los Normandos, fueron en definitiva las causa de la caída del imperio en 887, cuando fué derrocado Carlos el Grueso y, por su parte el rey de los Francos se había quedado sin poder alguno, toda vez que, como ya se ha señalado, triunfaba en el mundo el sistema feudal, donde hacían su aparición los castillos, al pie de los cuales, se hacinaban los campesinos, sobre los cuales se imponía la opresión y la más horrible miseria.

En el sistema feudal, sobresale la conformación de varios reinos entre los que podemos mencionar Francia, Portugal y las dos Sicilias, destacandose la conquista de Inglaterra que da supremacía a los sajones y se constituye un poderoso Estado, a la vez que se inicia la guerra de las investiduras, entre la Iglesia y el Estado, que tuvo su fin con el Concordato de Worms, signado por Enrique V, hijo de Enrique IV, el célebre protagonista de la Humillación de Canosa en el año 1077.¹

5.2. LOS ESTADOS EN ESTE PERIODO.

La Edad Media es un período complicado, que suele dividirse en tres etapas principales que son aproximadamente, la Temprana Edad Media, comprendida desde el año 476 al 800, la alta Edad Media, del siglo IX al siglo XI y, finalmente, la Baja Edad Media del siglo XII al siglo XV, que en total suma aproximadamente mil años

Durante este período ocurrieron muchas transformaciones, con una activa interacción cultural y bélica, en una verdadera efervecencia humana, particularmente en Europa y el Mediterraneo, durante la cual se fundan varios Estados, de los cuales, podían ser Católicos o Musulmanes, lo que

¹Cfr. G. Ducoj Delay. Op. Cit. pp. 150 y sigtes.

tenía que ver con la multiplicidad de formas y estructuras de gobierno municipal.

Se mencionan como Estados Católicos, en Francia, los Francos; en España, los Visigodos; en Italia, los Lombardos; en Inglaterra, los Anglo-Sajones, los Dinamarqueses y los Normandos; en Germania, los Alemanes, señalándose que los Escandinavos y los Eslavos, no tuvieron una influencia fuerte en la civilización europea de la Edad Media.

Los Estados Musulmanes muestran sucesivamente las dinastías de los árabes, entre las que se mencionan los Omniadas y los Abbasidas; en seguida los Turcos Seljucidas, que fueron destruidos por los Mongoles, y los Turcos Otomanos; en Africa los Fatimistas, los Ayubitas, los Almorabides, los Almohades, así como las demás dinastías establecidas en Túnez y Marruecos.

Igualmente, habría que considerar al Imperio Cismático de Constantinopla, denominado Imperio Romano de Oriente, que para preservar la cristiandad de la invasión de los Musulmanes se mantiene entre estos dos mundos, hasta el fin de la Edad Media en que dicho Imperio se derrumba.

Históricamente, se considera a Francia como el más importante de los Estados y son los Francos los que levantan el primer imperio cristiano y participan de la construcción de todas las grandes naciones de la Europa Moderna; después de Francia, Alemania es el Estado más importante, que debe su civilización y cultura a los Carovingios; los Normandos se han considerado en importancia, ocupando el tercer lugar, reconociéndoles un

factor importante en el avance de la civilización de los pueblos que ocuparon después de convertirse al cristianismo².

En esta etapa, la economía y la vida en general se ruraliza, disminuyendo considerablemente el comercio, produciéndose una depresión económica importante, aunque algunos autores estiman que este fenómeno se debió a que los Musulmanes se apoderaron del Mediterráneo, bloqueando así el comercio occidental e igualmente, se dice que en realidad los árabes favorecían el tráfico comercial.

Lo que de verdad sucedía era la contracción tan intensa del comercio que se realizaba fundamentalmente por la vía terrestre, dando como fenómenos adicionales, una reducción de la moneda, para dar lugar al autoconsumo, sobre todo en pequeñas regiones, donde los intercambios eran mínimos y, desde luego, sin la posibilidad del oro acuñado, que se destinaba solo a los lugares con un alto grado de intercambio comercial, tal como sucedía en los Países Bajos.

Por otro lado, la relación entre conquistadores y conquistados se establece sobre todo entre los pueblos germanos y los romanos, integrando una nueva capa social dominante, construyendo así, de una manera gradual, una nueva alianza aristocrática, que se puede denominar romano-germánica, concluyéndose que la unidad política de este tiempo, es el reino, donde su base de sustentación es la fuerza militar y el gobierno de tipo monárquico y la organización política que persiste sigue siendo una expresión del Estado, disminuida en relación con el Imperio, pero todavía superior a las formas preestatales que ya hemos visto.³

²Cfr. Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. p. 68 y sigte.

³Cfr. Andrade Sanchez Eduardo. Op. Cit. p. 102.

Con el inicio de Las Cruzadas llegamos al año 1270, ante el nuevo poder de los Sarracenos, que se habían apoderado de los lugares santos, aparece el fenómeno que daría lugar a un determinado incremento de las actividades comerciales, así como el aumento del poder de los reyes que fueron los responsables de su organización.

A partir de la segunda mitad del siglo XI, que marca una profunda transformación económica y técnica, que produce una reactivación económica en la que intervienen varios factores como el demográfico al incrementarse por vez primera a partir del año 1050 y hasta el 1300.

Fueron también elementos de reactivación económica, el factor tecnológico, con el empleo de mejores elementos para la agricultura que se tradujo en aumento de excedentes para el intercambio mercantil, así como el transporte de mercancías, el molino de agua, la brújula y el timón de codaste, incremento del uso del hierro, así como algunas formas de tipo administrativo y financiero como la letra de cambio y el seguro marítimo entre otros, que habrían de influir en la formación y desarrollo del nuevo Estado.

Conceptos como el de estado nacional, nación y frontera, resultan elementos en la configuración definitiva del Estado, que dió lugar en su seno a instituciones del tipo de las Universidades, que ya desde el siglo XIV habían empezado a aparecer, entre ellas la de La Sorbona en París, siendo las primeras facultades que se establecieron, las de Teología y de Jurisprudencia, ésta última que daba especial importancia a los estudios de Derecho Romano, que proporcionaba elementos para favorecer la doctrina de la monarquía, mismas que ayudaban a alimentar la idea del sustento teórico de la autoridad de los reyes.

El siglo XV, que marca el fin de la Edad Media aproximadamente, así como el inicio de la gran expansión que daría una nueva fisonomía a Europa, para hacer posible la extensión del régimen estatal europeo al resto del planeta, en cuyo proceso, la tecnología juega un papel de primer orden, particularmente en la navegación y la observación astronómica,

Con estas actividades, se logró un repunte considerable en el comercio y la agricultura, aunque la clase campesina seguía oprimida y la población se proletarizó al ir perdiendo terreno el vasallaje y establecerse el pago de jornal a la mano de obra que ya se contrata, como un fenómeno de la industria que presenta un crecimiento y desarrollo enorme, destacándose la metalurgia y observándose una gran prosperidad que permite un nuevo avance en el crecimiento de la población, que permite la disponibilidad de más brazos para mano de obra.

Es en esta época cuando el mundo establece como nunca antes, una interrelación entre los Estados, para enlazar prácticamente a todos en el mundo y determinar que nunca más se presentarán los grandes imperios desvinculados entre sí, y en adelante, serán las relaciones a través del Estado, que actúa como persona, con lo que se conceptúa ya la idea jurídica de la personalidad del Estado.

5.3.- LA FORMACION MUNICIPAL EN ESPAÑA.

Con el logro de la reconquista, bajo el reinado de Isabel y Fernando, surge en el panorama europeo la España Medieval como unidad política unificada e independiente, pero con una tremenda necesidad de lograr la homogeneidad a la totalidad de los elementos, que geográficamente no se sentían todavía unidos a un destino común, en razón de barreras aún vigentes, geográficas, históricas y sociales, circunstancia que solo la

religión, como factor aglutinante podía solucionar, en un tiempo en que ya era necesario hacer oír su voz en el concierto de las naciones, para

demostrar al mundo que España era algo más
que un mero valladar de la morisma.⁴

En lo que se refiere a la institución municipal, reconocemos dos períodos de apogeo en el proceso histórico de dominación e influencia romanos, señalados en la historia de Roma y el que culmina con la llamada Edad Media; el nuevo Municipio no era romano, pues no tenía la complejidad de las instituciones del antiguo imperio, ni germano ni visigodo, sino el amalgamamiento de todas ellas, con estructuras frescas, nuevas, casi primitivas, para integrar una institución nueva, heredera de las tradiciones de estos pueblos, pero diferente al presentarse como el nuevo Municipio Español.

Lo expuesto, nos lleva a plantear que el problema tiene dos aristas, al atenderse que la caída del Imperio no consideró necesariamente la desaparición de la influencia romana ni de las instituciones romanas, administrativas y de gobierno, por lo que se impone determinar como persiste el municipio después de terminar el Imperio, así como el conocer como resurge esta entidad en la Edad Media.

En relación con el Estado en la Edad Media, en un mundo en el que reinaba la confusión a merced de los numerosos acontecimientos, resulta complejo establecer acerca de las múltiples formas que adoptó el Municipio, por lo que nos inclinamos a reseñar acerca del Municipio romano, dado que se considera su antecedente en España y su trascendencia en nuestro país.

⁴Cfr. Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. p. 71 y 72.

Respecto de la primera posición, algunos autores como Hegel, Laurent, Alejandro Herculano, Gumersindo de Azcárate y Arnold señalan que no obstante la decadencia mostrada, a despecho de su antigua grandeza, con otros elementos y circunstancias, sobrevive después de la invasión hasta la revolución comunal de la Edad Media; contrariamente, Eduardo Hinojosa, Claudio Sanchez Albornoz, Thierry, Savigny y Eichhorn se inclinan por considerar su desaparición.⁵

Según se ha afirmado por estos autores, la desaparición de una Institución da lugar cuando ésta pierde la forma y la organización que tuviera, aunque puede decirse que continúa cuando pierde algunos de sus elementos y adquiere otros nuevos, razón que permite señalar que los municipios romanos no podían continuar con las formas que tenían al momento de la conquista germana, asentándose en el territorio romano.

No obstante que conservaron parte de su independencia anterior, adaptándose a las nuevas formas, algunas de ellas locales y de carácter religioso, como las de Castilla y León y otros, como Francia, Italia y Alemania algunos subsisten como tales, resultando que en Inglaterra, donde pudiera pensarse que los anglos y los sajones borrarían todo vestigio de civilización romana, los Municipios continuaron existiendo.

Conforme a lo expuesto, parece que la explicación de la subsistencia del municipio, más allá de la existencia del Imperio Romano y hasta la revolución comunal de la Edad Media, aunque decaído en su antiguo esplendor, adaptado a los nuevos tiempos, contiene más elementos de convencimiento que la mera afirmación de la desaparición de este nivel de agrupación humana.

⁵Bechard. Droit Munic. Dans l'antique, Paris.1860. cit. por Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. p. 69. y Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit. p. 39 y sigtes.

CAPITULO 7.
EL MUNICIPIO ESPAÑOL.

7.- EL MUNICIPIO ESPAÑOL.

El Marqués de Pidal, autor de la Historia Crítica de España⁶, nos señala que

El municipio, aunque de origen romano, subsistió en esta época; también continuaron subsistentes hasta cierto punto, la religión, las costumbres, y la legislación especial de los españoles que formaron un pueblo separado de sus dominadores.

Un magistrado importante del municipio era el defensor de la ciudad, que representaba a la comunidad en sus relaciones con los representantes del poder; el clero procuraba conservar la libertad antigua y apoyaba al municipio para la creación de hospitales y para todas las empresas de interés nacional o religioso que no fueran sospechosas o perjudiciales para los visigodos. Durante el período de tiempo a que nos referimos, la parroquia y el municipio, o sea el clero y el pueblo estaban perfectamente unidos e identificados en el amor a la patria y la libertad y en el odio a los dominadores y al arrianismo.

⁶Cfr. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 77.

7.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Integrados a la vida municipal y convertidos al cristianismo, los Visigodos, que imitaron como ningún otro pueblo las costumbres romanas establecieron como formas de decisión de los negocios del Estado, los Concilios, que celebraban periódicamente, de los cuales algunos, por sus conclusiones trascendentes, alcanzaron una notoriedad importante, tal como el Concilio de Toledo, que pasó a ser una Institución.

El sexto de estos concilios suprimió de plano la restringida libertad municipal que quedaba al perderse la autonomía en la organización romana de la curias.

Los Visigodos establecieron dos nuevas instituciones para establecer el gobierno de la comunidad, siendo la primera el placitum, que consistía en la reunión de los hombres libres, con objeto de juzgar acerca de los asuntos de la comunidad y, la segunda, el conventus publicus vicinorum, que también era una reunión deliberatoria de hombres libres, pero en lugar de asuntos judiciales, se ocupaba de los de carácter administrativo local, que tenía que ver con deslindes, amojonamientos, huida de siervos, etc.

A partir del Concilio de Toledo, aproximadamente, la situación económica de las municipalidades y Municipios se tornó precaria, por lo que se empezó a mostrar el descontento generalizado, tal como sucedió con la rebelión de los Vascones, que reclamaban la reducción de los impuestos, en cuya respuesta, el Concilio de Toledo convocado por Recesvinto, aceptó restablecer los privilegios de las ciudades, que habían sido suprimidos por un siglo.

Posteriormente, España fué invadida por los Arabes, que lograron la conquista de una buena parte de la península, a principios del siglo VIII y con una duración aproximada de setecientos años, con lo que, naturalmente, el reinado visigodo se derrumbó, merced a la presencia de pequeños emiratos, que eran un modelo de la costa árabe, establecidos en la península ocupada.

7.2. ORIGEN DEL MUNICIPIO EN ESPAÑA.

Con el Califato de Córdoba, en el siglo X, se inicia la unificación de administración de las ciudades y los pueblos, gobernados por los Alcaldes Caídos o Alcaldís-, que eran agentes de los Califas; en contraposición, la larga y sangrienta lucha sostenida contra la dominación árabe y por la reconquista, fortaleció la conciencia municipal de los españoles y facilitó la destrucción del poderío árabe, por el papel decisivo que desempeñaron las comunas.

No obstante la dominación, y para contener los ataques de los árabes, los monarcas cristianos favorecían la fundación o reedificación de pueblos, villas y ciudades, a través de la concesión de franquicias y privilegios que constituían lo que se llamó fueros municipales o cartas-pueblas, que eran la consagración legal de los derechos de cada localidad y que produjo un lento pero seguro avance en la obra de reconquista, resaltándose la constitución del nuevo reino de León, por el avance de los asturianos por el Duero y el cruce del Ebro, por los navarros y los catalanes.

Según lo expuesto, el fuero municipal no era otra cosa que el documento estatutario en el que se contenían los privilegios, exenciones y prerrogativas de las ciudades y poblaciones de la España medieval,

documento que precisamente fué llamado Fueros Municipales o Cartas-Pueblas, mismo que el Diccionario de Historia de España⁷, señala como

el estatuto jurídico privilegiado de las ciudades o poblaciones medievales, la redacción o expresión de los privilegios concedidos a la localidad por el rey o el señor, de la autonomía mayor o menor del Consejo o Municipio y del derecho local en su conjunto o solamente en alguno de sus aspectos.

Los Concejos municipales, que nacieron del concilium, eran autónomos en lo político y lo administrativo y tenían sus leyes propias donde se señalaba su facultad para elegir sus propios funcionarios ejerciendo de hecho el sufragio popular; era de dos formas, el primero, llamado Cabildo Abierto, se convocaba los domingos al tañer de una campana, a asamblea general de vecinos, para discutir los asuntos de interés local, controlar la administración y elegir por mayoría a los magistrados que tenían autoridad judicial, entre otras funciones.

El segundo de los concejos, llamado Concejo Municipal, Cabildo Secular y, finalmente, ayuntamiento, se integraba por los funcionarios que habían sido electos para ejercer los cargos públicos de su comunidad, entre los que podemos mencionar a los alcaldes o justicias, responsables de la jurisdicción civil o criminal, los jurados o fieles, encargados del cumplimiento de las Ordenanzas sobre víveres, a más de otros que ya se han mencionado.

Los concejos o municipios,

⁷Cit. por Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit. p. 39 y sigte.

gozaban de exenciones, creaban gremios, establecían ferias, impulsaban el comercio que en los terrenos señoriales se veía estancado por los tributos de pontazgos, portazgos y barcajes con que era gravado; favorecían la agricultura, auxiliaban a los necesitados, rechazaban las pretensiones de los nobles y aún ponían a raya las demasías de los reyes; disponían de fuerza armada para hacerse respetar y atender a su defensa y, constituyendo cada municipio una patria, contribuyeron eficazmente a la libertad de los pueblos y a la liberación de la patria común.⁸

Juan Agustín García⁹, nos refiere de los Fueros Municipales

Nada tan sorprendente y bello en la historia del derecho como esas instituciones municipales que brotaban con toda espontaneidad en la anarquía feudal de los tiempos medios.

Ninguna de las pretensiones constitucionales contemporáneas, producto de una pseudo ciencia política, basada en el plagio vil y desatinado de las leyes exóticas, ha garantizado mejor, ni con más eficacia y simplicidad de medios, los derechos primarios

⁸Cfr. Ochoa Campos Moisés, Op. Cit. p. 81.

⁹Cit. por Ochoa Campos Moisés. El Municipio. Su evolución Institucional. p. 83.

indispensables, para que se desarrolle con holgura una sociedad.

Además de su aserto, nos proporciona el contenido de las cartas forales, que en síntesis, relaciona:

1. Igualdad ante la ley, expresamente establecida en el Fuero de Cuenca.
2. La inviolabilidad del domicilio.
3. Justicia. El vecino está sometido a sus jueces naturales, elegidos por él o por su concejo.
4. Participación en la cosa pública. Los vecinos eligen libremente los magistrados concejiles.

Las guerras de reconquista que los españoles sostuvieron con los Moros, tuvieron una influencia preponderante para la constitución de los Fueros Municipales, toda vez que los soberanos estaban urgidos y obligados a conseguir el apoyo de las ciudades y sus habitantes en el desarrollo de estas actividades guerreras, y para lograrlo, otorgaban concesiones, privilegios y exenciones de toda índole.

Al respecto, en opinión del distinguido Maestro, el Dr. Raul Cervantes Ahumada, según entrevista tenida con él por la mañana del 7 de Julio de 1990,¹⁰

El municipio moderno adquiere especial relevancia en Castilla y Aragón, en donde podemos encontrar las raíces occidentales de la democracia; en Europa en general, la lucha por

¹⁰ Cervantes Ahumada Raúl. Entrevista personal, Cd. de México, D.F.

el poder se concreta al pleito entre la corona y los señores feudales, por eso los ingleses pretenden que la carta fundamental de la democracia moderna, la constituye la Carta Magna que los barones arrancaron al Rey Juan Sin Tierra; sin embargo, si estudiamos detenidamente dicho documento, no encontraremos más allá de un signo que no es democrático, pues tendríamos que preguntarnos ¿con qué derecho los señores feudales le arrancaron al rey, el derecho de ser ellos directamente los que sometieran y se apropiaran de los indios, con todos los abusos que te puedas imaginar? Si eso te parece democrático, pues

En continuación con la entrevista, el Maestro Cervantes Ahumada, señala:

En cambio, en Castilla y Aragón había un fenómeno que hacía que las Coronas, en sus guerras con el Islam, no se sintieran seguras contando solamente con los señores feudales y concluían que necesitaban integrar en estas empresas a la población, para obtener la victoria sobre los moros en la guerra de reconquista.

A partir de ahí, los señores feudales pasan a un segundo término en relación con los pueblos representados por las comunidades; ahí nace entonces el Municipio y ahí, nace la

idea que podemos llamar democrática, esto es, que la dignidad real no se legitimaba si las comunidades no la aceptaban.

Se alegaban derechos dinásticos, pero por más claros que fueran estos derechos, si la comunidad, representada por las Cortes no admitiera la autoridad del soberano, éste no podía ejercer la realeza y, una cosa más curiosa, ¿de dónde vendrá la costumbre de que el Presidente de la República y los Gobernadores, al asumir su cargo, rinden la protesta ante el Presidente del Congreso que se encuentra sentado en su sitial? viene de una vieja Constitución de Aragón, que señala que hacer cuando el rey era designado o alguien que reclamaba sus derechos dinásticos para ser reconocido como rey.

Si las Cortes lo reconocían, se reunía el Cabildo al que presidía un Justicia Mayor o Presidente de las Cortes, los que llamaban al rey, quien al entrar al lugar de reunión, se dirigía al centro para arrodillarse ante el Justicia Mayor, se quitaba el sombrero, para protestar y jurar cumplir las Constituciones que el pueblo se había dado y tomaba el compromiso de considerar legítima la rebeldía que se hiciera contra él por su incumplimiento a dichas Constituciones, de manera que de ahí viene,

creo yo, la idea del poder Municipal, de que el poder emana realmente de la comunidad, es decir, del pueblo.

Terminada la guerra de conquista, el panorama naturalmente cambió porque la Corona se enfrentó ya directamente, no con los señores feudales, sino con las comunidades porque éstas pretendían prevalecer sobre la autoridad real.

Hasta aquí, la entrevista con el Distinguido Maestro y Doctor en Derecho, Don Raúl Cervantes Ahumada.

Las ciudades principales como Castilla, Aragón, Navarra, León y Jaca, se encontraban como las que detentaban los fueros de mayor trascendencia en el derecho español -que resultan ser precursores del capítulo de Garantías Individuales que han encontrado espacio en el Derecho Constitucional contemporáneo-, encontrando que incluso, servían como modelos de otras comunidades menores, que respondían a un profundo sentido regionalista, que reclamaba los fueros concedidos a otras ciudades cercanas, este fenómeno, que posteriormente daría lugar a la formación de provincias y regiones del Estado Español de nuestro tiempo.

La Edad de Oro del municipio español, quedó asentada en el siglo XII y parte del XIII, tiempo en que el esplendor logrado no tiene paralelo en la historia, donde los cabildos lograron la igualdad civil y política de sus ciudadanos, la inviolabilidad del domicilio, el derecho de vecindad y a elegir a sus funcionarios municipales, así como la responsabilidad de sus funcionarios, el derecho a no ser privado de la libertad sino por sentencia

previa de los jueces locales y, la justicia impartida por los magistrados electos por su concejo municipal.

7.3.- ACTIVIDAD MUNICIPAL EN LA RECONQUISTA.

Con la pérdida del carácter caballeresco y religioso de la guerra en España, y no sintiendo las entidades municipales la necesidad de unidad y cohesión, establecen su desarrollo, engrandecimiento y normativa constitucional por separado, tal como es el caso de Navarra, que a pesar de su debilidad, defiende a toda costa su nacionalidad y crecimiento, en una movilidad donde se ve a la monarquía construir sobre las ruinas de las instituciones feudales o religiosas que le habían servido de contrapeso, el reinado del absolutismo.

Las guerras de los reinos cristianos contra los invasores musulmanes, conocidas como la reconquista, que duró un período de 774 años comprendidos del 718 al 1492, en realidad no fué una guerra continua, sino un enfrentamiento permanente que buscaba más la reivindicación racial, que resolver el antagonismo religioso o racial, distinguiéndose dos polos fundamentales en el Centro-Occidental, compuesto por León, Castilla y Asturias, así como el Centro-Oriental, con Navarra, Cataluña y Aragón, para dar lugar a un objetivo gigantesco, la formación definitiva de una unidad política que en adelante sería España.

7.4.- ORGANIZACION MUNICIPAL.

La institución municipal tiene sus inicios en España, a partir de la romanización de la región, afirmación que sostenemos en virtud de que no se encuentran evidencias de esta organización como tal, ni en los tiempos prehistóricos, ni en el período prerromano con las colonizaciones griega y fenicia y la invasión cartaginesa sucedida en los años 983 a 989, no obstante que la influencia del pueblo ibero en algunas comarcas como

Aragón y Castilla la vieja, con algunas de sus prácticas jurídicas, transmitidas de generación en generación en la forma consuetudinaria, hasta el término de la Edad Media, no obstante la dominación romana, visigoda y árabe.

El concepto de Municipio ha tenido algunas teorías¹¹ para argumentar su origen en España, ofreciendo el mayor relieve las reseñadas anteriormente de la siguiente manera:

A) La de Herculano, Raynouard, Savigny y Eichhorn, quienes creen que el Municipio europeo de la Edad Media es derivación del romano visigótico. Concretándonos a España, sostiene Herculano esta procedencia fundándose en que: los alcaldes no son sino 11 viri conservados entre los mozárabes; la división de los hombres en caballeros y peones es trasunto de la de curiales y plebeyos y, hasta el nombre de Concilium prueba tal procedencia, ya que se enlaza con el Conventus Vicinorum.

B) La de Hinojosa, que refuta la anterior, sosteniendo que el concepto de Municipio tal como fué concebido en el Derecho Romano, termina en el período de la dominación visigoda y se sustituye por las estructuras que impusieron los conquistadores.

¹¹Cfr. Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. p. 74 y 75.

Observa el autor citado que no existe en la época visigótica vestigio alguno de la institución *duumviral*, ya desaparecida en todo el Imperio al realizarse la invasión.

Igualmente, nos indica que la denominación árabe de Alcaldes no penetra en León y Castilla hasta mediados del siglo XI (en Galicia hasta el siglo XIII) y se aplica entonces para designar a los jueces o justicias, que ya existían, que los caballeros nada tienen que ver con los curiales, pues ni tenían a su cargo la administración municipal, ni eran responsables del pago de los impuestos, de los cuales, por el contrario, estaban exentos, y que el *concilium* era una institución distinta del *conventus vicinorum*.

Los restos de la organización municipal romana no sobrevivieron a la ruina del reino visigótico, siendo esta organización incompatible con el género de vida militar y casi nómada de los cristianos de los primeros tiempos de la reconquista, además de que en los territorios donde ésta comenzó ni existían grandes centros urbanos, ni había tenido gran desarrollo el régimen municipal romano-visigótico

C) La representada por Pérez Pujol: señala que se dió la influencia romana hasta el período de la dominación árabe, haciendo radicar en ese hecho nuevas ideas en cuanto a la organización que creó un concepto diferente del Municipio en España.

D) La sustentada principalmente por Sánchez Albornoz: concluye que el modelo del Municipio romano desaparece durante la dominación germánica y que sin embargo, no fué sustituida por las instituciones visigóticas sino que paulatinamente, fué extinguiéndose por un proceso natural de descomposición, inicialmente en unas regiones y posteriormente en otras, naciendo así con peculiaridades y organización propia el municipio español, dadas las necesidades político-económicas de los reinos del Norte de España.

Según lo expuesto, consideramos más aceptable la explicación del nacimiento del Municipio en España, al principio de la reconquista del territorio español en poder de los árabes, ya que es hasta entonces cuando el Municipio surge con vida propia y alcanza a integrarse como órgano político, según lo exponen Don Eduardo Hinojosa y Claudio Sanchez de Albornoz¹², postura que otros autores¹³ comparten al transcribir en su obra, lo expresado por Hinojosa y consignado en párrafos anteriores.

De lo expuesto en líneas anteriores, particularmente la parte final, podemos inferir que el Municipio romano-visigótico no podía sobrevivir en un mundo nuevo, donde sus estructuras chocaron con la nueva conformación de la familia y la circunstancia particular de los centros urbanos y régimen municipal de ese momento.

No obstante nuestra postura al respecto, vale considerar la postura

¹²Quintana Roldan Carlos F., Op. Cit. p.39 y ss.

¹³Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. pp. 74 y 75.

contraria, señalada magistralmente por los distinguidos estudiosos Don Alejandro Herculano y Gumersindo de Azcárate, que se inclinaron por considerar que el Municipio hispano de la Edad Media, evidentemente se muestra como de origen románico-visigótico y al respecto, de Azcárate, en su obra "El Municipio de la Edad Media", reconoce que:

Si se entiende que una institución desaparece cuando pierde la forma y en parte la organización que tuviera, tienen razón los últimos. Si se estima que subsiste cuando conserva algunos de sus elementos primitivos, los cuales se unen con los otros nuevos, la tienen los primeros.

No podían los Municipios romanos continuar con el carácter propio que antes tenían, en los momentos en que los germanos conquistaban el territorio del imperio, asestando en él su poder, pero no desaparecieron por eso, sino que algunos conservaron cierta independencia interior, y se transformaron otros, confundiéndose con las unidades locales análogas que, como las parroquias, se iban formando en el orden religioso.

Es de notar que mientras en países tan romanizados como Castilla y León, desaparecen aquellos y son sustituidos por las parroquias, en otros, como Francia, Italia y Alemania, es manifiesta la subsistencia de algunos y lo que es más extraño, en Inglaterra, donde suele pensarse que los anglos y los sajones hicieron tabla rasa de la civilización romana, continuaron también existiendo los Municipios.

Además de aquel elemento eclesiástico favorable al Municipio, en cuyo nombre estipula a veces el obispo cuando se verifica la invasión, debe tenerse en cuenta que la organización social y administrativa de los

germanos no era compatible con esta institución, sino que, por el contrario, bajo la tribu y el cantón tenían el hundred (sic por ciento?) que correspondía en cierto modo a aquel último grado de la vida local, de suerte que puede afirmarse que el Municipio romano, aunque decaído en verdad de su antigua grandeza, transformado y unido a otros nuevos elementos, no desapareció, sino que subsistió después de la invasión hasta la revolución comunal de la Edad Media.

La referencia anterior, no pudiera aceptarse en cuanto a la subsistencia del Municipio romano-visigótico, toda vez que realmente se señala el momento de transición del Municipio, de la tradición anterior a la integración de nuevos elementos, aceptando luego, que algunos Municipios se conservaron mientras otros fueron transformándose para confundirse con las organizaciones locales, por los medios que tenían a su alcance, como consecuencia de la incompatibilidad de la institución municipal con la organización germánica, que en consecuencia, viene a caer en la postura contraria a la que quiere defender.

El nuevo municipio español, resultante de la integración y amalgamamiento de las instituciones casi primitivas y muy frescas de los germánicos, se opone a las viejas instituciones romanas, fuera de contexto y muy estratificadas, que por razón natural se fueron extinguiendo, para dar paso a estructuras más acordes con los tiempos que se estaban viviendo, con respuesta a las necesidades y carencias que había que resolver.

7.5.- EL MUNICIPIO ESPAÑOL DEL SIGLO XIII.

La evolución del Municipio español, a partir del siglo X y hasta el siglo XIII, fue en creciente desarrollo, no obstante que los llamados "siglos de oro del municipalismo", tuvieron un rápido final al consolidarse la reconquista.

En el apogeo municipal, a principios del siglo XIII, se magnifica la importancia de esta institución como unidad de gobierno y administración, al frente de cuyas estructuras, figuraban los Jueces Concejiles o Forenses, siendo que las Juntas o Asambleas Generales de Vecinos, representaban el poder popular directo, en las que ya se practica un sistema tributario muy completo, que observaba como ingresos las siguientes clasificaciones:

- a).- Contribuciones;
- b).- Multas y Compensaciones y;
- c).- Indemnizaciones por servicios no prestados.

Según se ha expuesto ya anteriormente, los reyes concedían los llamados “Fueros Municipales” a las villas o ciudades, en recompensa de servicios prestados en la guerra contra los moros, teniendo como resultado que la autonomía y poca dependencia de otras autoridades, así como las prerrogativas de sus fueros, entre otras, hicieron de estas instituciones modelos de democracia y participación, a través del tránsito del Concilium germánico a un Concejo que política y administrativamente gozaba de la más amplia autonomía.

Como ya se ha asentado antes, existían dos clases de Concejos, uno llamado Concejo o Cabildo abierto, que era convocado los domingos al son de una campana, con objeto de reunir a los vecinos del lugar para discutir y votar sobre los asuntos de la comunidad, y el otro, llamado Ayuntamiento, que se reunía en privado y estaba compuesto por los funcionarios municipales electos popularmente (alcaldes, merinos, sayones, etc.), mismo que dió origen al Concejo Municipal o Cabildo Secular.¹⁴

¹⁴Ochoa Campos, Moisés. La Reforma Municipal, México, 1985. p. 80.

Es en esta época cuando los cabildos españoles habían logrado prerrogativas fundamentales para sus ciudadanos, tales como la igualdad política y civil, la inviolabilidad del domicilio, la importancia del derecho de vecindad, el derecho a elegir a los funcionarios municipales fincándoles responsabilidad, impartición de justicia por magistrados electos por su Concejo Municipal y derecho a no ser privado de la libertad sin previa sentencia de los jueces locales¹⁵.

Como puede observarse, las prerrogativas que se mencionan resultan ser un claro antecedente de lo que después se conocería como garantías individuales, toda vez que estos derechos influyeron grandemente en la organización y orientación civil política y social de la época contemporánea.

A finales del siglo XIII, se inicia la etapa de la decadencia del Municipio español, misma que perdurará durante el siglo XIV, merced a las causas y fenómenos que en el siguiente apartado se enuncian, pero que determinan una absoluta dependencia de los Municipios al poder de los reyes, destacándose la actuación de los Reyes Católicos, mismos que se inclinaron al robustecimiento del poder real y la disminución de las libertades que restaban al Municipio, aunque históricamente se les reconoce su participación definitiva en el descubrimiento del Continente Americano, con todas las implicaciones que esto tuvo para el mundo conocido de entonces.

7.6.- LA DECADENCIA.

El esplendor de la institución comunal tuvo una rápida caída, pues a pesar de los fueros municipales logrados, la tendencia de los reyes y

¹⁵ Idem, p. 83.

señores feudales, cada uno por su lado, fué la de consolidar paulatinamente su poderío, aún a costa de los Municipios, que de diferentes maneras fueron partícipes importantes de la reconquista y es en esta época que

la historia de España es de guerras entre los reyes y nobles y luchas de los municipios con el rey por mantener los fueros.¹⁶

Durante el reinado de Jaime I, se lleva a cabo la compilación de las disposiciones y fueros otorgados en beneficio de los pueblos, implantándose un sistema de ingresos que terminó con la explotación tributaria que se había impuesto a los Municipios, los que se agruparon con el rey en contra de los señores feudales.

Posteriormente, el rey Pedro II, después de que las Cortes de Tarazona lo amenazan con destituirlo ante la indecisión de confirmar los privilegios y libertades municipales, confirma los fueros de Valencia en 1276, de Aragón en 1283 en las Cortes en Zaragoza y de Barcelona en 1284, confirmando los Usages.

Por su parte, Fernando III, rey de Castilla y de León, determina varios ingresos para el sostenimiento de los Municipios y fomenta las milicias comunales, en tanto que su hijo, Alfonso X, en 1348, trató de limitar el poderío alcanzado por los Concejos a través de las Siete Partidas, que centralizó los diversos fueros suprimiendo muchos de ellos.

Estas actuaciones de los reyes provocaron numerosas y enérgicas protestas de los Municipios, particularmente los castellanos y leoneses, que para defenderse, configuraron las hermandades de Castilla y León, mismas que en la práctica, constituyeron verdaderas confederaciones, integradas

¹⁶Cfr. Ochos Campos Moisés. Op. Cit. p. 85.

por vecindades y circunscripciones, organización de la que se valió Doña María de Molina para defender el trono de su hijo Fernando IV.

Por su parte, los Reyes Católicos, fueron partidarios de un centralismo antifeudal, a costa de la poca libertad que les quedaba a los Municipios y buscaron por todos los medios, el reforzamiento del poder real.

Los pueblos y ciudades aforados, fueron aquellos que conservaron sus fueros, los que les permitieron seguir administrándose amparados en sus cartas forales, con un Concejo Abierto, siendo así que los Municipios pudieron quebrantar el poder de los nobles con el disfrute de sus fueros, logrando favorecer la implantación del Estado Nacional, ante la oposición de los numerosos estados señoriales, aún cuando, debe reconocerse, los concejos municipales acabaron con el Concejo Abierto en las ciudades, conservándose solo el antiguo concejo popular en los Municipios rurales.

El rey de Castilla, a cambio de la alianza de las comunas en contra de los señores feudales, que al parecer tenían la política de dividir, respetó los privilegios municipales, determinación que siguió Alfonso XI, el Justiciero, que aprovechó la alianza con la burguesía, con lo que nacieron los concejos municipales castellanos.

a propósito de atajar los disturbios y restablecer la paz y tranquilidad pública, nombró a los magistrados municipales que, en nombre del rey administrasen justicia y presidiesen el Concejo

Ese fué precisamente el momento histórico en que principian a tomar forma los actuales municipios, reduciendo las comunidades semi-republicanas, semi-feudales

a simples corporaciones administrativas, con mayor o menor intervención en ellas del poder central.¹⁷

Tiempo después, el rey de Castilla y Aragón, Enrique III, apodado El Doliente, obtuvo de las Cortes la autorización para cobrar subsidios sin intervención de los representantes de las ciudades, ante las protestas de los Municipios, que pidieron se les exentara del pago de las dietas que cobraban sus diputados o procuradores, concesión que les fué adversa, toda vez que ya no pudieron asistir a las Cortes los representantes del estado llano, que estaba constituido con los procuradores de las ciudades, de tal forma que el régimen local se había incorporado al gobierno de los reinos.

Para 1396, Enrique III, continuando con la política de disminución del poder y autonomía municipales, determinó nombrar corregidores con ejercicio de autoridad superior, en las principales ciudades; en 1340, el rey de Aragón, Pedro IV, instituyó la figura de "Justicia Mayor", del que se ha dicho era amparador de fueros y derechos.

En la práctica, el Justicia Mayor centralizó, a nombre del rey, una amplia gama de facultades judiciales y sancionadoras que hasta ese tiempo eran facultades de los alcaldes municipales, con lo que se puede considerar que las medidas adoptadas por estos reyes, tenían la firme determinación de acrecentar el poder central en España, aún cuando la nacionalidad española se formaba con la fuerza de su régimen municipal y no por obra de la acción centralizadora.

Con la intervención cada vez más intensa de los reyes de las diversas comarcas en el ámbito municipal, inicia el decaimiento del esplendor

¹⁷Ochoa Campos. Op. Cit. p. 87.

municipal, que genera una fuerte inconformidad de los municipios, que se traduce, ya en los inicios del siglo XV, en el llamado "movimiento de los comuneros", acaudillado por Don Juan de Padilla y otros líderes como el obispo Antonio Acuña, Juan Bravo, Francisco Maldonado y Pedro Girón.

Con las intervenciones de la Junta de Comuneros, la ciudad de Toledo en 1519, y de Avila en 1520, en contra de las disposiciones arbitrarias e intervencionistas del rey Carlos V, éste declara la guerra a los comuneros el 31 de Octubre de ese año, teniendo su cúlmen en abril de 1521, con la legendaria batalla de los campos de Villalar y la derrota de los comuneros y la consecuente ejecución de sus principales líderes, marcando así, la definitiva y franca decadencia del municipio español peninsular, cuyas estructuras tendrían una nueva oportunidad en tierras americanas, que en ese momento eran objeto de conquista.

7.7.- EL MUNICIPIO Y EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.

Con el municipio español en plena decadencia, así como el desarrollo de la actividad económica en la Europa Occidental a finales del siglo XV y la expansión de los mercados, con la amplitud de las transacciones, que exigían una importante disponibilidad de metales preciosos para seguir operando el comercio mundial, en un tiempo en que gracias a los adelantos tecnológicos fué posible ya realizar los viajes por alta mar, acompañados de la ambición por ir a buscar el oro a esas latitudes.

También, animó el deseo de llevar la religión a los paganos de ultramar, con lo que se iniciaron los viajes en busca de una nueva ruta que condujera a traer especias de la India a la península, en mejores condiciones para su transporte y a menores precios, aunado al rumor que hacía tiempo se venía señalando, de la posibilidad de la redondez del

planeta, merced a los relatos de Marco Polo y otros que, respetados como hombres sabios, venían considerando tal aseveración.

Muchos viajes fallidos se realizaron y muchas vidas costó el descubrimiento del nuevo mundo, que tuvo lugar el mismo año en que Granada cayó en poder de los Reyes Católicos, señalan algunos autores, como un regalo que estos hicieron al orbe, en virtud de que son Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, quienes patrocinan los viajes y Cristobal Colón, quien sin saberlo, materialmente realiza el descubrimiento del nuevo continente, pensando que había descubierto un rumbo diferente a las Indias Orientales, que proveyera a España de las preciadas especias, llamando por esto, a los naturales de lo que después sería América, el gentilicio de "indios".

El descubrimiento de América, llamadas así las nuevas tierras en honor del sabio Américo Vespucio, resultó de un entusiasmo nacional para descubrir, conquistar y colonizar el nuevo mundo, por lo que se inicia una colosal carrera de numerosos descubridores y colonizadores, que ávidos de riquezas y aventuras, se embarcan con rumbo a lo que será su ambición lograda o su total perdición.

Colón, por su parte, recibió de los Reyes Católicos, los derechos otorgados en las Capitulaciones, mismos que al principio le fueron respetados; sin embargo, ante el desorden observado en las colonias y por la intervención ante los Reyes católicos de Juan Rodríguez de Fonseca, fundador del Consejo de Indias, se determina establecer como organismos gubernamentales, los Municipios y Audiencias, siendo la primera de éstas la establecida en Santo Domingo, en el año de 1510, correspondiendo la instalación del primer municipio en América, en la Villa Rica de la Vera

Cruz, por el 22 de Abril del año de 1519, decisión que confirma el absolutismo de los Reyes para anular toda libertad municipal.

PARTE II.- EL MUNICIPIO MEXICANO EN FORMACION.

CAPÍTULO 8. EL MUNICIPIO INDIGENA.

PARTE II.- EL MUNICIPIO MEXICANO EN FORMACION.

8.- EL MUNICIPIO INDIGENA.

Hablar del municipio indígena, supone un alto riesgo de contradicción, pues algunos tratadistas del mundo municipalista, como Gonzalo Aguirre Beltrán¹, señalan algunas particularidades, entre las que podemos mencionar la incompreensión de las formas de gobierno indígena, pues no obstante el abundante material del que podemos disponer de los cronistas del siglo XVI, pocas son las razones que nos pudieran dar una concepción exacta de los patrones de gobierno en el nuevo mundo, al tiempo que se evidencia que los informes y observaciones fueron deformadas de tal manera que difícilmente puede reconstruirse aceptablemente la organización política de estos pueblos.

Aguirre Beltrán en su obra ya citada, señala que uno de los errores más grandes que cometieron los historiadores de la época fue el otorgar nombres castellanos a las instituciones indígenas, desnaturalizando así las formas que trataron de calificar.

Dicha actitud, dió lugar a que a la confederación de tribus dirigida por los Aztecas, se le diera el calificativo de Imperio; que los Concejos de Ancianos se entendieran como Senado; la jurisdicción de las tribus indias en señoríos o reinos, para dar la apariencia de un feudalismo propio de una etapa específica de la vida histórica de Occidente, cuando la verdadera forma del gobierno indígena estuvo cimentada en lo esencial, en una estructura social consanguínea.

¹Aguirre Beltrán Gonzalo. Formas de Gobierno Indígena. Colección Cultura Mexicana. Imprenta Universitaria. T. 5. México, 1953.

Como corolario a la obra de Aguirre Beltran, cabe señalar que en lo esencial, lo señalado por este autor, es seguido por los tratadistas más recientes, en ocasiones casi literalmente, sin que por ello existan muchas referencias a su autor.

Por su parte, la Maestra Teresita Rendón Huerta², señala algunas coincidencias con el municipio europeo, que reconocen que no es enteramente igual, por las particulares características de cada organización en Europa y la América Precolombina, razón por la cual declara que lo incorrecto de equipararlos y, por su lado, otros estudiosos del municipio, como Moises Ochoa Campos y Toribio Esquivel Obregón, ante la complejidad organizativa del Calpulli y la circunstancia de que éste contara con autoridades propias, lo señalaron como un verdadero municipio natural.

Finalmente, Carlos F. Quintana Roldán³, niega la posibilidad de que el Calpulli pudiera afirmarse como una organización municipal, en los siguientes términos:

A nuestro juicio, el Calpulli de ninguna manera puede catalogarse como municipio, pues ni obedeció su división a ninguna concepción política de autonomía, ni sus funciones ni competencias eran de orden municipal, entendiéndose más como basadas en conceptos basados en parentesco y religión.

Ante la perspectiva planteada en el párrafo anterior, vale considerar que la presencia del hombre en el continente americano no ha tenido una

²Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal, p. 90.

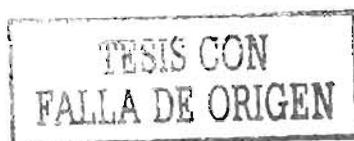
³Quintana Roldán, Carlos F. Derecho Municipal. p. 47.

antigüedad bien definida, sin embargo, podemos decir que existen dos corrientes fundamentales para explicar como llega nuestro vago auelo a lo que después sería América y, en principio se ha planteado que posiblemente, llegó por mar a las costas del Océano Pacífico, procedentes de la Polinesia Asiática, lo que vendría a explicar los rasgos de nuestros indígenas y la similitud de las herramientas usadas para proveerse de satisfactores.

No obstante la buena dosis de credulidad, la teoría más aceptada es que el hombre llega a América procedente de Europa, a través de un bloque de hielo formado por el glaciar que comunicó a los días con los días llamado Estrecho de Bering.

Como ya se ha dicho, fué el Estrecho de Bering el puente que posibilitó la comunicación intercontinental y el paso del hombre a tierras americanas, como primer momento de la población de este continente, ya que en diversas tribus y por efectos de la recolección de frutos y alguna caza incipiente, tal vez la captura de pequeñas piezas de cacería, se inició el peregrinar del hombre, casi seguro, en dirección del sur, como ir de punta a punta, de lo que hoy conocemos por Alaska, hasta la tierra del fuego, es, las actuales tierras Chilenas.

El Continente Americano, aproximadamente a finales del siglo XV y principios del XVI, estaba poblado por una infinidad de tribus que habían desarrollado diversas culturas, naturalmente con diversos grados de adelanto, donde habían florecido civilizaciones como la maya, cuyo esplendor dejó algunas construcciones monumentales que aún asombran a quienes tienen el privilegio de conocerlas, así como también se distingue la cultura Inca al sur del continente, que todavía en nuestros días, conserva su señorío y dignidad, así como su vigor y riqueza.



Junto a estas manifestaciones culturales, sobresalió una civilización y cultura dominante en la Meseta central de las tierras bajas del Norte de América, la Azteca o Mexica, con asiento en la floreciente ciudad de Tenochtitlán o Mexitli, la más importante de toda la región, fundada aproximadamente en 1325 y que duró aproximadamente hasta 1519, con la conquista y colonización por los españoles, en una historia que ya es conocida ampliamente.

8.1.- PANORAMA GENERAL.

Para nuestro interés, centraremos nuestra atención en el peregrinar de las tribus nahuatlacas, procedentes de un lugar conocido como Aztlán, o Lugar de las Siete Cuevas.

Cuenta la leyenda que estas tribus, guiadas por su líder o dirigente, nombrado Huitzilopochtli, debían ir en busca de la tierra prometida, la que sería identificada por la presencia de un aguila devorando una serpiente.

La jornada fue larga y las penurias superlativas, lo que provocó una selección natural, dejando con vida solo a aquellos con más elementos de supervivencia, más aptos para sobrevivir, que fueron siguiendo a una ave que constantemente les gorgeara “tihuí...tihuí (adelante...adelante)...”.

Al final de la jornada, mucho tiempo después, los itinerantes nahuatlacas pudieron llegar a un islote donde efectivamente se encontraba una serpiente, posada en un nopal y con la panorámica al fondo de un volcán humeante, junto a otro que parecía en su perfil, el cuerpo de una mujer dormida, nos referimos al nuevamente humeante Popocatepetl y el eterno yacente Ixtacíhuatl, que la leyenda ha convertido en el enamorado vigilante y su amada dormida en el sueño eterno, mismos que han sido motivos vitales de los pobladores de sus faldas y límites con los valles que

los circundan, quienes afirman que pueden comunicarse con ellos y señalan que responden a los nombres de Gregorio y Rosita, respectivamente.

Aparte de las románticas épicas que se han atribuido a la mitología azteca, lo cierto es que estas tribus náhuatlacas, que poseen como idioma el lenguaje náhuatl, parecen provenir de la isla del Tiburón en las aguas del Pacífico frente al estado de Nayarit, y en su peregrinar hacia lo que sería el asiento definitivo de su civilización, como una prueba más, fueron dejando rastros de su presencia.

Así, encontramos algunos descendientes de Aztecas en el estado de Durango, algunas vasijas características de la cerámica de la época en diferentes regiones, hasta llegar al Valle de Anáhuac, donde como ya hemos dicho, se estableció la cultura azteca, con la fundación de la gran Tenochtitlán, denominada también Mexitli, en honor de uno de sus reyes y que quiere decir “Flor de Magüey.”

La gran ciudad de los Aztecas, fué fundada en territorio de los texcocanos, quienes no queriendo conceder ventaja o privilegio alguno a estos nuevos pobladores del valle, decidieron concederles un territorio inhóspito, plagado de reptiles y toda clase de alimañas venenosas, constantemente anegado por las inundaciones del lago de Texcoco y en fin, un lugar que más valía no haberlo aceptado (aún lo seguimos pensando, ante las adversidades que enfrenta la actual ciudad de México, en una zona sísmica y agobiada por las necesidades de agua potable y la deshidratación de los mantos acuíferos).

8.2.- ANTECEDENTES Y ORGANIZACION PRIMARIA.

El territorio de lo que sería el asiento de la Gran Tenochtitlán, con todas sus adversidades, solo podía haber sido poblado por los Aztecas, que como hemos afirmado, era un pueblo acostumbrado a las hostilidades, con

alto índice de capacidad de supervivencia, con una alimentación que aceptaba los reptiles como parte de su nutrición y acostumbrados a las inclemencias de la naturaleza, particularmente la lluvia, que en este caso se traducían en humedad.

Este pueblo, guerrero, paulatinamente fué dominando su territorio y alimentando sus ideas expansionistas, de las cuales, una de las primeras víctimas fueron los propios texcocanos, que vieron perder su autonomía ante el empuje del pueblo azteca y teniendo en adelante que pagar tributos al nuevo señorío, al igual que los demás pueblos de los alrededores, entre ellos los Tlaxcaltecas y los Cholultecas, pueblos que más adelante jugarían un papel crucial en la conformación de los nuevos tiempos.

Corresponde al pueblo azteca la oportunidad de conformarse como la más importante de las estructuras que hoy conocemos como imperio, llegando sus vastos territorios al norte, a lo que hoy conocemos como el bajío, y al sur, hasta cerca de Guatemala, para colindarse con lo que después conoceríamos como Cultura Maya.

De la Cultura Maya, podemos consignar que fué otra de las impresionantes culturas, más por su adelanto tecnológico, que como guerreros, como grandes astrónomos, matemáticos, con la invención del cero y otras artes como el muralismo, la arquitectura, la agricultura, etc., constituyendo en nuestros días, uno de los enigmas más grandes e inexplicables, por su desaparición inexplicable, donde se ha hablado de una gran epidemia que diezmó a la población, aunque realmente no existen pruebas de tal hecho.

En el hecho que se comenta, no estamos de acuerdo con la manifestación del Maestro Carlos Quintana Roldán⁴, donde consigna que la extensión territorial limitaba al norte con los desiertos del actual Nuevo México, pues dicho tratadista no considera que por lo que respecta a los aztecas, éstos no tenían dominio sobre esas extensiones, ni cobraban tributos, como el sistema asiático de producción que operaban los mexicas y, por lo demás, existían grandes tribus indígenas que por la distancia, ni siquiera estaban en el conocimiento de la existencia de los aztecas.

En un pueblo guerrero como el de los aztecas, necesariamente debe existir una organización de la sociedad, dividida en clases, donde se destacaban el pueblo y los privilegiados, donde éstos se subdividían en militares, sacerdotes y comerciantes, desde luego en cada una de estas gradaciones con la cauda de privilegios, que eran acentuados y protegidos por las organizaciones religiosas y educativas.⁵

Por su condición de guerreros, los aztecas tenían una organización política que obedecía principalmente a su inclinación militar y de conquista, con un jefe supremo, conocido por Uei Tlatoani, que por sus características, posteriormente se le comparó o se le conoció como Emperador y, respecto de su base de organización económica y social, contaban con la estructura conocida como Calpulli, que se erigió como una forma de organización basada en la permanencia de un grupo que inicialmente quedó ligado a un territorio determinado por vínculos de parentesco, esto es, el calpulli tenía como elemento aglutinante la determinación familiar de realizar actividades colectivas.

⁴Carlos Quintana Roldán. Op. Cit. p. 46.

⁵Muñoz Virgilio y Mario Ruiz massieu. Elementos Jurídicos Históricos del Municipio en México. p. 21.

El Calpulli significa “congregación de casas” y también “cosa que crece” como algo viviente, “barrio de gente conocida o linaje antigua”, presenta una significación doble al presentar como aristas esenciales el barrio o residencia y el linaje o tradición familiar, con lo que queda señalado como

un sitio de asentamiento y una operación unida por la sangre, y cuyo origen está...en las tierras que poseen: que fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y sus descendientes.⁶

Como ya se ha dicho, el Calpulli mostraba una estructura bastante compleja, que ha dado motivo para encontrarle características suficientes para considerarle una organización de tipo municipal y así, cada Calpulli estaba compuesto por autoridades internas entre las que se contaban el Tlatoani o Jefe Político, el Teachcauh o administrador general, los Calpizques o recaudadores de tributos, los Tlacuilos o escribanos que resultaban ser una especie de cronistas del desarrollo de los Calpullis y los Tequitlatos o Capataces.

No obstante lo expuesto, la organización del Calpulli, basada en conceptos religiosos y de parentesco, estuvo muy alejada de ideas de carácter autonómico, realizándose sus funciones y competencias sin acercamientos de carácter municipal, aunque respecto de las instituciones mexicanas tuvo una influencia capital en la conformación del ejido y el propio municipio rural, que sin el Calpulli seguramente tendría alguna otra

⁶Toscano Salvador. Organización Social de los Aztecas. Cit. por Rendón Huerta Teresita. Derecho Municipal. p. 90.

fisonomía.

7.3.- ORIGEN AGRARIO DEL MUNICIPIO.

Reconociendo en el ser humano a una unidad bio-psico-social, con una arraigada tendencia gregaria, tendremos un elemento de inicio para comprender como puede iniciarse la explicación de la integración del municipio primitivo y la intención de este apartado, mediante el conocimiento de las diferencias específicas entre sociedad, municipio y estado.

Por lo que vé a la sociedad, debe decirse que diferentes teorías la señalan como un tipo genérico de asociación con dos formas específicas denominadas comunidad y sociedad estricto sentido.

Para Gastón Richard

la comunidad es una forma, una unidad; la sociedad una multitud, una diversidad; el individuo se sirve de la sociedad para realizar sus fines propios, para satisfacer sus necesidades particulares; la comunidad y sobre todo el Estado, se sirven de los individuos para realizar fines superiores a los fines individuales⁷

así, se manifiesta que el primer tipo de comunidad es la familia.

De lo expuesto, se puede inferir que lo que nos interesa es la comunidad, caracterizada por vínculos naturales con dos subtipos constituídos por el parentesco, relacionados con la sangre y el matrimonio y los locales, constituídos por el domicilio.

⁷Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 21.

Aunque podemos encontrar otras clasificaciones, como los grupos fundados, señalados como transitorios y permanentes y los de sociedad en estricto sentido, conocidos como sociedades mercantiles, debemos insistir que nuestro interés se centra en la comunidad, en los vínculos naturales, que en el municipio llegan configurarse como políticos.

A los vínculos de parentesco, se agregan los vínculos de domicilio de los que se derivan los lazos de vecindad como grupos locales en un proceso gregario por afinidades de carácter local como el régimen de propiedad y distribución de la tierra, domicilio, mercado, religión y actividades e intereses comunes, tales como: educación, alimentación, vestido, morada, etc.

De ese modo, el clan y la tribu adoptan formas de vida sedentaria y pasan a ser grupos locales de vecindad y así, manifestandose el municipio primitivo de carácter agrario, como agrupación ligada a la distribución de la tierra, por lo que afirmamos que el municipio es una forma socio-política que inicialmente se establece como estructura económica agraria, donde hablamos del municipio primitivo al referirnos del paso de la vida nómada a la sedentaria en las agrupaciones gentilicias, generalmente en el estadio del clan totémico.

Al respecto, Federico Engels, en su Nota al Manifiesto comunista, señala que

se ha descubierto poco a poco que el municipio rural, con posesión colectiva de la tierra, era la forma primitiva de la sociedad desde las Indias hasta Irlanda.

En su obra “ El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del estado, el mismo Engels sostiene en el proceso primario de la sociedad se observan como estadios el salvajismo, la barbarie y la civilización.⁸

A la llegada de los españoles a tierras americanas, la organización social descansaba en el clan y en la tribu, según se observa en las estructuras Azteca, Maya y el Valle de Puebla que acusaban la misma situación, al integrar confederaciones tribales que llegaron a integrar verdaderos estados tribales, lo que demuestra que la confederación, observada en puntos distantes era un fenómeno muy extendido, que contradice la afirmación de que la organización federal en nuestro ámbito es una “imitación extralógica”.

La organización tribal tenía como piedra angular al clan que precisamente formaba la célula social, por lo que podemos afirmar que el posible municipio primitivo se constituía por el clan totémico, mismo que conformó una institución denominada “Calpulli”, que podría ser considerado como clan estructurado sobre las relaciones de la familia con la tierra por lo que vé a su explotación, constituyendo así un auténtico clan agrario o, de conformidad con nuestro tema, lo que consideramos un municipio primitivo de carácter agrario.⁹

El municipio mexicano tiene una tradición agraria que responde al carácter que nuestro país tiene, con profundos raigambres campesinos, que hace una identidad única respecto de aquellos países con los cuales guarda semejanzas, merced a sus orígenes.

⁸Cfr. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 20 y sigtes.

⁹Cfr. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 31 y 32.

Los Aztecas, contaban con un sistema de administración comunitaria, como una especie de municipio rural primitivo, que presentaba algunos rasgos comunes al municipio actual, entre los que se aprecia una población situada en un área territorial delimitada, con la presencia de una autoridad evidenciada y la existencia de un grupo de funcionarios responsables de guardar el orden, que constituye un primer esbozo de gobierno municipal, constituido por el Calpulli, que no era otra cosa que secciones de tierras conocidas como Calpulle, gobernadas por un Calpullec, Chinancallec, que se reconocía como Jefe de Barrios de la Ciudad.¹⁰

Es claro que por el avance social de los tiempos, la organización social era predominantemente agraria y como tal, se ajustaba a sus lineamientos, heredados de España como disposiciones jurídicas, tratamiento comunitario y descripción institucional, que se referían más al estrato agrario que al urbano, por la obvia razón del desarrollo observado en Europa y en los primeros años de la Conquista.

Históricamente, la organización municipal no siempre ha estado responsabilizada de la administración urbana, sino que en las primeras épocas encontramos una organización que correspondió al municipio primitivo de carácter agrario, misma tendencia que al llegar a tierras del nuevo mundo, siguió la trayectoria conocida, esto es, iniciar con la organización sencilla del municipio agrario y seguir con la natural evolución de esta conformación comunitaria.

¹⁰Olmedo Carranza Raúl. El Municipio Mexicano, Dirección y Coordinación de Fernando Pérez Correa. Centro de Estudios Municipales, Colección Democratización Integral. Serie Estudios Municipales. México, 1985, p. 92 y sigtes.

Los Mayas y los Aztecas lograron un impresionante desarrollo cultural que era incluso mayor que el que los españoles conocían, pues los primeros ya tenían conocimientos cósmicos, conocían el uso del cero en las matemáticas y otras ciencias que aprovechaban en su vida diaria y, los Aztecas, por su parte, mostraron un avanzado conocimiento de la medición del tiempo con el Calendario Azteca.

Los Aztecas mostraron también un tratamiento muy avanzado de las estructuras de poder y la conformación del Estado, así como un sistema de dominación tribal conocido en economía política como modo de producción asiático y, ambos grupos humanos, han mostrado al mundo la dimensión de su influencia en la región, de la que han quedado como mudos testigos sus monumentales pirámides y el reconocimiento sin límites de la humanidad de nuestros días que ha tenido oportunidad de admirar su legado en diversas formas pero siempre con el reconocimiento sin límites.

De la cultura maya, no obstante, existe poca información, debido a la destrucción que los conquistadores hicieron para intimidar a la población indígena, sin embargo, es de suponer que su organización, costumbres y visión del mundo, sustentado en la organización social, donde la comunidad jugaba un importantísimo papel, influyó grandemente en el desarrollo posterior de la humanidad.

Por su parte, los Aztecas, luego de su peregrinar en busca de la tierra prometida, llegaron al Valle de México donde, como ya se ha consignado en párrafos anteriores, su existencia como recién llegados no fue fácil, caracterizada por relaciones de sometimiento que les fueron infringidas por los Texcocanos, así como un asentamiento difícil, pantanoso, poblado de reptiles, alimañas y toda clase de bichos venenosos, obligados a construir sus asentamientos en un islote -que ahora conocemos como Lago de

Texcoco-, que les era adverso y asediados por las tribus que querían apoderarse de los pocos recursos con que contaban.

Todas esas adversidades fueron vencidas con una profunda resolución, un elevado espíritu de superación y un valor a toda prueba que les permitió primero, defenderse de sus adversarios y después, someterlos para, sobre sus hombros, construir la gloriosa Tenochtitlan, misma que se opuso terminantemente a la intrusión del hombre blanco y barbado, que solo pudo conquistarlos con el fortuito entredicho de la leyenda del regreso del venerado Quetzalcoatl, aún cuando en algún episodio llamado “de la Noche Triste”, estuvieron a punto de cambiar la historia al oponer una fiera resistencia al conquistador. La historia fué otra.

Instalados en el Lago de Texcoco, los Mexicas, como también eran conocidos los Aztecas, fueron incorporando, gradualmente, a sus instituciones, entre los que contamos el Calpulli, los elementos e instituciones agrícolas de los grupos con los que tenían contacto, evidenciando su presencia en los diferentes cultivos y en la caza, en la recolección de productos forestales y lacustres, distribución de bienes de consumo, en un ambiente definitivamente agrario, que nos hace pensar en la grandeza de esta raza que aún es parte de nuestra identidad nacional.

A la llegada de los españoles, operaban dos modos de producción, donde el primero se basaba en la cooperación de productores directos, parientes y amigos y, el segundo, ya hemos mencionado, señalado como modo de producción asiático, basado en relaciones de explotación y servidumbre económica y la forma fundamental de desarrollo en la región.¹¹

La sociedad estaba fuertemente estratificada fundamentalmente con

¹¹Olmedo Carranza, Raúl. El Municipio Mexicano”, Op. Cit. p. 90.

la nobleza y campesinado, bajo una evidente vocación autoritaria del Estado, que ejercía un control absoluto político-administrativo que se ejercía desde un centro de poder, que determinaba el reparto y explotación de la tierra y el agua, así como las relaciones sociales de producción, que le permitía el control sobre la productividad.

El modo de producción asiático, que era la forma hegemónica establecida por los Aztecas, fue suplantado por los españoles, que implantó el modo de producción colonial como respuesta a la oposición entre el conquistador y el conquistado y que como muestra más evidente de su papel, instaló su centro de poder sobre los restos de la cultura azteca, la gran Tenochtitlán hoy Ciudad de México.

No obstante lo expuesto, se señala, respecto del Calpulli, lo siguiente:

las características y funciones del calpulli nos llevan a concluir que era una asociación humana de carácter natural y político, que en algunos rasgos se identifica con el municipio; sin embargo, consideramos que el mundo prehispánico solo llegó a una idea de lo que ahora es el régimen municipal, pero jamás podría ser equiparada esa vaga noción, a lo que en estricto sentido jurídico conocemos hoy día, como institución municipal.¹²

¹² Idem.

Para mejor comprensión, recordemos que es muy diferente hablar del fenómeno comunal, que se ha dado en casi todos los pueblos de la tierra que referirnos a una institución jurídica, particular y diferenciada.

En consecuencia,

el municipio propiamente dicho, no fué conocido como forma de gobierno¹³

Asimismo,

nuestro municipio tiene origen en el encuentro del calpulli prehispánico y el provincianismo colonial, más específicamente en el sistema municipal castellano¹⁴

7.4.- EL CALPULLI, ESTRUCTURA BASICA Y FUNCIONES.

El Continente Americano fué el asiento de numerosas tribus indígenas que mostraban un mosaico muy diverso de concepciones culturales en varios estadios, que tenían como antecedentes culturas como la Maya.

La civilización y cultura dominante en la meseta central, para los inicios del siglo XVI, era la conocida como Mexica o Azteca, la que para el año de 1519, llegaba de mar a mar y el territorio comprendido al norte, desde lo que ahora conocemos como Nuevo México, hasta lo que ahora se constituye como Guatemala, al sur; siendo un pueblo guerrero, los Aztecas pueden concebirse como vencedores y vencidos, por lo tanto, encontramos un sector de privilegio y lo que propiamente podríamos llamar pueblo.

Los privilegiados estaban organizados en tres clases fundamentales,

¹³Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. p. 87.

¹⁴Ortega Lomelí Roberto. Federalismo y Municipio. Ed. Fondo de Cultura Económico. 1ª ed. México, 1994, p.20.

las que podemos señalar como militares, sacerdotes y comerciantes, cuyos integrantes estaban perfectamente diferenciados con un trato social específico, donde elementos importantes eran la religión y la educación, mismos que obedecían señaladamente a una estructura económica y social, donde se comprendía el Calpulli.¹⁵

El Calpulli como concepto nos da una idea de barrio y linaje como lugar de asentamiento ya que la palabra significa lugar de asentamiento, congregación de casas y significa también cosa que crece, algo viviente, por lo que puede entenderse como “barrio de gente conocida o linaje antiguo”, gente que estaría unida por la sangre, con un origen determinado por las tierras poseídas desde el reparto ocurrido cuando llegaron al asentamiento y cada linaje tomó sus porciones señalados para ellos y sus descendientes.

Los Calpullis mostraban como estructura una serie de autoridades internas entre los que destacaban el Jefe Político o Tlatoani; un administrador general del Calpulli o Teachcauh; los capataces o Tequistlatos; los recaudadores de tributos o Calpizques y los escribanos encargados de llevar los códigos o crónicas de las actividades del calpulli, llamados Tlacuilo.

Teresita Rendón Huerta¹⁶, nos refiere a Manuel Orozco y Berra, quien señala que el Calpulli tiene como rasgos característicos los que a continuación se reseñan:

a).- Conjunto de linajes o grupos de familias

¹⁵Cfr. Muñoz Virgilio y Ruiz Massieu, Mario. Elementos Jurídicos Históricos del Municipio en México. p. 21. Citado por Quintana Roldan Carlos F. Derecho Municipal. p. 21.

¹⁶ Rendón Huerta, Teresita. Op.Cit. p. 86.

generalmente patrilineales y de amigos y aliados; cada linaje con tierras de cultivo aparte de la de carácter comunal.

b).- Entidad residencial localizada, con reglas establecidas respecto a la propiedad y el usufructo de la tierra.

c).- Unidad económica que, como persona jurídica tiene derechos sobre la propiedad del suelo y la obligación de cubrir el total de los tributos.

d).- Unidad social con sus propias ceremonias, fiestas, símbolos sagrados y organización política que llevan a la cohesión de sus miembros.

e).- Entidad administrativa con dignatarios propios dedicados principalmente al registro y distribución de tierras y a la supervisión de obras comunales.

f).- Subárea de cultura, en cuanto a vestidos, adornos, costumbres, actividades, etc.

g).- Institución política con representantes del gobierno central y con alguna ingerencia en el.

h).- Unidad militar, con escuadrones, jefes y símbolos propios.

En el calpulli, habitaban familias campesinas que labraban y cultivaban comunalmente la tierra para procurarse el sustento, quedando obligados ante el jefe de la tribu o Tlatoani a pagar un tributo en especie, que principalmente consistía en los mismo productos que les proporcionaba la tierra, entre los que se mencionan maíz, frijol, calabaza y chile, así como –en ocasiones- productos de la cacería y pesca.

Del mismo modo, quedaban obligados a trabajar en el cultivo de tierras cuya producción se destinaba al sostenimiento del soberano del templo, de los empleados de palacio, de los jueces y los gastos de guerra.¹⁷

El calpulli, para su aprovechamiento, se dividía en tres partes principales que servían para sufragar los gastos de la comunidad y que se identificaban de la siguiente manera:

- a).- Tierras asignadas a los jefes de familia, destinadas para el aprovechamiento de los integrantes del calpulli en dos partes, un solar en el pueblo para vivir y otra en el campo para cultivo.
- b).- Tierras reservadas para cubrir los gastos públicos.
- c).- Tierras baldías, generalmente dedicadas a usos comunes.¹⁸

Del mismo modo, el calpulli era una unidad económica autosuficiente capaz de producir los bienes y servicios necesarios para su subsistencia, construían sus viviendas, elaboraban sus instrumentos de labranza y domésticos, sus armas y los necesarios para hilar y confeccionar sus

¹⁷Olmedo Carranza Raúl. El Desafío municipal. Colección Democratización Integral. Serie Estudios Municipales. Centro Nacional de Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de P. E. y R.S. p.159 y sigte. México, 1985.

¹⁸Cfr. Hernández-Gaona Pedro Emiliano. Derecho Municipal. Serie A: FUENTES, b) textos y estudios legislativos, num. 82. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México, 1991, p. 11.

vestidos de fibras de henequén, con sus propios dioses y fiestas religiosas, con un jefe militar y representantes comunales designados por ellos mismos.¹⁹

Igualmente, constituía una unidad autónoma, aunque debían tributar a su Tlatoani y al emperador azteca, sin embargo, el calpulli tenía su propio gobierno compuesto por un concejo de jefes integrado por los hombre más ancianos de cada familia, que entre sus facultades estaba el designar en forma vitalicia a todos los funcionarios del Calpulli, destacandose el teachcauh o pariente mayor, ocupado de la administración de su localidad así como el Tecutli o jefe militar que adiestraba a los jovenes para la guerra, los sacerdotes y los médicos hechiceros.

La circunstancia de contar con una estructura tan compleja y autoridades internas origina que autores de la talla de Moisés Ochoa Campos y Toribio Obregón Esquivel, se muestren convencidos de que el calpulli constituyera un verdadero municipio natural y, por su parte, la maestra Teresita Rendón Huerta²⁰, al igual que Carlos F. Quintana Roldan²¹, señalan la posición contraria, al enunciar la primera que no obstante algunas similitudes es incorrecto equipararlos y, por su parte, el jurista Quintana Roldán, declara que:

el Calpulli de ninguna manera puede catalogarse (sic, considerarse?) como municipio, pues ni obedeció su división a ninguna concepción política de autonomía, ni sus funciones ni competencias eran de orden municipal,

¹⁹ Idem.

²⁰ Rendón Huerta, Teresita Barrera. Op. Cit. p. 90.

²¹ Quintana Roldán, Carlos F. Op. Cit. p. 47.

entendiéndose más como basadas en conceptos derivados del parentesco y de la religión.²²

No obstante lo anterior, no podemos dejar de reconocer que esta organización ha tenido influencia muy clara en el devenir de múltiples instituciones mexicanas, como el ejido y, en buena medida el propio municipio, sobre todo el de carácter rural.

7.5.- CLASES SOCIALES Y GOBIERNO INDIGENA.

La autoridad suprema del Calpulli residía en un Consejo de Ancianos, que ejercía el gobierno de la comunidad y responsable de las grandes decisiones, precisamente porque se consideraba que estos ancianos eran las cabezas de familia por ser los hombres de mayor edad y sabiduría.

Ciertamente, entre los Aztecas los ancianos eran cabezas de grupos de familias conyugales ligadas entre sí por herencia directa patrilineal o matrilineal, donde el funcionario mas importante era el teachcauh o pariente mayor y quien tenía a su cargo la administración comunal del Calpulli así como del trabajo de sus hombres, del orden, la justicia y el culto a sus dioses y antepasados; este funcionario se desempeñaba como Procurador y representante del linaje ante el gobierno de la tribu, formando parte del consejo tribal.

Tan importante como el Teachcuauh, era el Tecuhtli o Señor, según algunos autores y los cronistas del siglo XVI -o el abuelo según otros como Bandelier²³, citado por Aguirre Beltran-, desempeñaba un cargo de elección basado en "azañas por acciones de guerra", que era de carácter vitalicio y que no implicaba derecho alguno de sucesión.

²² Idem.

²³ Bandelier Adolph F. On the mode of Government of the Ancient Mexicans. Salem.

El Tecuhtli tenía como característica ser el Jefe Militar del Calpulli, en donde su responsabilidad se orientaba a los negocios bélicos y el adiestramiento de los jóvenes en el Colegio de Nobles denominado Telpochcalli, hasta la dirección y manejo de los escuadrones en el campo de batalla y en la batalla, era quien llevaba la insignia del linaje.

Los Tequitlatos eran funcionarios importantes encargados de dirigir el trabajo comunal y del mismo modo, eran reconocidos los calpizques, responsables de la recaudación del tributo, así como los tlayacanques o cuadrilleros, los sacerdotes y médicos hechiceros encargados de la conservación de la seguridad psicológica del grupo, los Tlacuilos, escribanos o más preciso, pintores de jeroglíficos relativos a las crónicas del Calpulli, los centectlapixque y, finalmente, encontramos en la estructura del Calpulli, en la base de la pirámide, a los topiles (to, nuestro, piles, hijos; nuestros hijos), encargados de gendarmería.

El conjunto de parientes mayores y los jefes militares de cada calpulli constituían el Consejo tribal, responsable de elegir de por vida al Tlatoani (el que habla), cuyo desempeño determinaba la ejecución de las resoluciones del consejo tribal y propiamente hablando el gobernador de la tribu, quien tenía a un lado al Tlacatecuhtli, otro personaje del cual ya hemos consignado su desempeño.

Los funcionarios del Calpulli que duraban en su encargo toda la vida y solo podían ser depuestos por una causa grave, eran designados por elección entre los “indios cabezas”, los que eran los jefes de familia o ancianos de linaje y, por lo mismo, era totalmente imposible que los topiles fueran electos entre estos cargos, por más que fueran hijos de distinguidos guerreros o funcionarios del Calpulli.

Había una limitación a la libre elección y consistía en que ésta solo podía recaer en un solo linaje determinado o Calpulli, que no tenemos noticia, pero que sin embargo, conocemos la insignia o blasón representado por el águila, que era el nahual de su más remoto antepasado.²⁴

8.6.- CONFORMACION MUNICIPAL DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS.

La forma de gobierno consanguineo caracterizada por los indígenas de América, reflejó la desorganización producida por la conquista española y mostró dos tendencias opuestas diametralmente dirigidas hacia el feudalismo y la democracia, respectivamente, en un proceso de aculturación sufrido por la forma democrática de gobierno en México.

En virtud de la imposición de un sistema social de castas sobre la población de la Nueva España, la población indígena fue declarada vasalla en calidad de “rústicos o menores de edad” y por lo tanto, según se declaró, merecedores de la tutela y protección del estado, aunque en realidad, tales declaraciones no fueron más que la estrategia utilizada por los españoles y sus instituciones, para someter a los indígenas a la esclavitud más atrófica, apropiándose del producto de su trabajo, de su honra y de sus vidas, valiéndose particularmente de la institución de la encomienda.

A pesar de su condición de sometimiento, sostenida por la Corona Española durante tres largos siglos, donde no se les permitió el acceso a los puestos directivos de la Colonia, los indios americanos lograron que se les concediera la instauración de un ayuntamiento, como gobierno local semiautónomo con características occidentales.

²⁴Cfr. Aguirre Beltrán Gonzalo. Op. Cit . pp. 19-25.

La organización en cada uno de los poblados de importancia, de una república con jurisdicción civil y criminal, señaladas como comunes o consejos, con gobierno económico y fuerzas armadas al mando de oficiales denominados oficiales de República -diferentes de los oficiales reales, que dependían del soberano-, para defender su integridad y fueros.

En dichos consejos o comunes, una de las conquistas más estimadas de los siglos XI y XII de la población sobre los monarcas españoles, los jefes de familia, reunidos con ese afán, trataban y resolvían los asuntos concernientes a la comunidad y sus propios intereses.

Con el nombramiento de las autoridades del pueblo, se logró un grado mayor de perfección en la organización de sus estructuras sociales, formándose entonces un cuerpo llamado ayuntamiento, que encabezaba un alcalde nombrado por un año.

Ya en el siglo XVI, con el aumento del poderío de los monarcas, algunos de los cargos de la república eran asignados por estos y no por la voluntad popular, muchas veces de por vida, tales como los regidores perpetuos, con una intervención decidida en el gobierno de los pueblos y quitando a los ayuntamientos toda jurisdicción, al nombrarse corregidores en las ciudades de mayor importancia.

Los corregidores tenían la función de administrar, en la jurisdicción de todo un distrito llamado Corregimiento, la justicia que anteriormente impartían los alcaldes y dejando a los ayuntamientos tareas de menos importancia, tales como la policía de salubridad, ornato, orden y seguridad, entre otros. Es importante señalar que los corregimientos de indios siempre fueron puestos a la responsabilidad de españoles.²⁵

²⁵Aguirre Beltrán. Op. Cit. p. 28 y sigtes.

A la consumación de la conquista de los principales grupos étnicos, se instituyó una nueva forma para explotar a los indígenas de conformidad con el nuevo orden de cosas y corresponde a Cortés instituir la resolución del problema inventando un sistema de expoliación que hoy día se denomina como indirect rule y que no era otra cosa que el llamado cacicazgo, establecido con los grupos étnicos que quedaban en el país, designando a los funcionarios por su sola voluntad, sin que mediara para ello la libre expresión de los pueblos.

En 1532, se avanza en la reorganización de los gobiernos indígenas, al disponerse, por don Sebastián Ramírez de Fuenleal, Obispo de Santo Domingo y Presidente de la Real Audiencia, la elección como se hacía en las poblaciones de España, de los alcaldes y regidores, aunque debe decirse que por el estado de cosas que imperaba en la Nueva España, esto no pudo realizarse a cabalidad, en razón del sistema de castas impuesto en la Colonia.

El ayuntamiento había gozado de grandes privilegios que no olvidaban los racistas españoles, mismos que sí contaron con esta institución, pero a los pueblos indígenas, solo se les dotó de un remedo de ayuntamiento conocido como “el común”, la república, de lo que derivó la costumbre de que al conjunto de naturales de un pueblo de indios, se les llamara el común.²⁶

El gobierno indígena, señalado como república, se estructuraba a través de un cacique, un gobernador, uno o dos alcaldes, varios regidores y un número no determinado de funcionarios menores con las labores que anteriormente se reconocían a los topiles.

²⁶Cr. Aguirre Beltrán. Op. Cit. p. 30 y sigtes.

El cargo más importante era, desde luego, el de gobernador y era asignado a los antiguos Tecuhtlis que se adaptaron sin reservas a la institución de la república, aunque en ocasiones el cargo fue conferido a viejos funcionarios o, como en el caso de México-Tenochtitlan, al Cihuacoatl, determinandose por designación y dejando de ser una elección al cargo que ya podía ser hereditario, al tiempo en que fue transformado de cacique, término tomado del lenguaje nativo de La Hispaniola, en señor, con atribuciones equiparadas al señor feudal, aunque limitado por las condiciones del sistema de castas.

El señorío era heredado en el primer siglo de la conquista, según las reglas de cada grupo étnico, sin embargo, por la influencia occidental conocida por el mayorazgo, posteriormente la herencia sería de padre a hijo mayor, previa solicitud de reconocimiento y confirmación del Virrey, quien mediante una averiguación declaraba al heredero Señor Natural, originando numerosos litigios entre los grupos étnicos.

Dichos litigios eran reclamados por los grupos étnicos que seguían la línea matrilineal y, además, en adelante, ya no se consideró la capacidad de quien heredaba estos cargos, mismo que desde que era reconocido como Señor Natural, adquiría la calidad de hijodalgo, con facultades para usar el Don castellano, montar a caballo, usar armas y, posteriormente, que se le guardaran honras y distinciones correspondientes a gente noble.

El desempeño del cacique o Señor Natural estaba sujeto en un principio a la autoridad del encomendero, quien en simbólica ceremonia le tomaba la mano en señal de posesión y, posteriormente pasó a la autoridad del Corregidor o Alcalde Mayor.

En ambos casos, se implicó la obligación que los pueblos indios tenían de sostener a su Señor Feudal, así como de pagar el tributo a las

autoridades españolas, consistente en determinada cantidad de pesos anuales, la sembradura de sementeras de maíz, algodón, cacao, etc., así como el servicio personal en la casa del señor, en períodos de semana a semana, cuyos salarios y alimentación lo pagaba el común.²⁷

Así como se nobilizó al cacique, se fortaleció al viejo estrato de los piles o principales, porque las autoridades españolas reconocieron y alentaron la aristocratización, con lo que muchos de estos personajes, recibieron tierras mercedadas para que las disfrutaran como propiedad particular y gozaran de privilegios y la facultad, como ya hemos dicho, de usar el título español de Don.

Hubo otros privilegios para los caciques o Señores Naturales, como ser los únicos posibles electores, situación que, aunada a la feudalización del señorío, fueron la posibilidad suficiente para destruir las viejas formas democráticas en las que se fundaba el antiguo sistema indígena.

No obstante, los nuevos funcionarios eran en realidad los que integraban el Calpulli, aunque con distintos nombres y un nuevo reacomodo, que tuvo lugar de conformidad con la cercanía o lejanía que los pueblos tuvieran con los españoles, es decir, en mayor o menor tiempo, sin embargo, esta nueva situación fue cumplida fatalmente.²⁸

8.7.- IDEA JURIDICA MUNICIPAL.

No obstante los diversos elementos con los que contamos para conocer la realidad indígena, algunas veces contradictorios, exagerados y/o minimizados, concluimos que en el mundo azteca o mexicana, requirieron y tuvieron una forma organizada de su sociedad, entre lo que encontramos

²⁷Aguirre Beltrán. Op. Cit. p. 32 y sigtes.

²⁸Aguirre Beltrán. Op. Cit. p. 36.

algunos rasgos de régimen municipal, sin que eso signifique una conclusión en cuanto a que realmente hubiera existido el municipio en el México prehispánico.

Esta situación de controversia en la información con la que se cuenta acerca de la organización indígena, provoca que un gran número de estudiosos del tema aseguren que el municipio si fue conocido entre los aztecas con el nombre de calpulli y, según señalan Virgilio Muñoz y Mario Ruiz Massieu, dicha organización es

un sitio de asentamiento y una corporación unida por la sangre, y cuyo origen está en las tierras que poseen: que fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y sus descendientes.

En complemento a la cita expresada, Manuel Orozco y Berra nos consigna que los llamado "Tlatoanis" eran los jefes aztecas que tenían en sus manos la jurisdicción civil y criminal, en un gobierno sujeto a sus fueros y leyes, de carácter hereditario, pues al morir dejaban el señorío a sus hijos o parientes, no obstante se requería la confirmación de los reyes de México, Texcoco o Tlacopan.

Lo expuesto, apoyado en las características y funciones de esta organización tribal, según lo señalado en nuestro capítulo correspondiente, nos permiten concluir que ciertamente el Calpulli tenía algunos rasgos de identificación con el municipio, como asociación humana, de carácter natural y político.

No obstante lo que hemos expuesto, afirmamos que en realidad el mundo prehispánico no se planteó en momento alguno la idea precisa del

municipio, si bien sus instituciones en cierta parte pudieran dar una ligera idea como tal, lo que nos da pié para entender que las estructuras de organización de los aztecas no llegaron a constituir una institución jurídica, particular y diferenciada, tal como es el municipio que conocemos.²⁹

En abundancia, Quintana Roldán manifiesta que

No obstante lo anterior, no podemos dejar de reconocer que esta organización a (sic ha?) tenido influencia muy clara en el devenir de múltiples instituciones mexicanas, como el ejido y, en buena medida el propio municipio, sobre todo el de carácter rural.

8.8.- ORGANIZACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL.

El mundo azteca ha sido descrito como una de las maravillas del mundo antiguo, en donde se señala la existencia de una gran urbe ubicada en la parte accidental del lago de Texcoco, dotada de grandes vías de desplazamiento, con edificios alineados, rodeada de agua con sus canales donde corrían estrechos senderos que eran el cauce donde transitaban las canoas que eran el medio de transporte más empleado.

Las investigaciones arqueológicas nos indican lo contrario, que en realidad las casas de los Aztecas en lo general eran rústicas y la tierra, que había sido facilitada por los Texcocanos, no ofrecía una perspectiva de mucho desarrollo, poblada, a la llegada de los Mexicas, de toda clase de sabandijas, culebras, víboras y una infinita variedad de bichos.

Si a eso le agregamos una gran infertilidad, entenderemos porqué estos se vieron en la necesidad de utilizar algunos métodos ingeniosos para

²⁹Cfr. Teresita Rendón Huerta, Op. Cit. p.86 y 87.

lograr los alimentos que les eran necesarios y así, ocurrieron en construir enormes balsas en las que depositaban el limo fértil que sacaban del fondo del lago, con las que lograron crear parcelas y vistosos jardines para tener el alimento vegetal que les era necesario, así como bellas flores para sus fiestas y ceremonias religiosas.

Los aztecas tenían una gran tendencia a constituir al Calpulli como el centro de su vida en todos los aspectos, considerandolo como nuestro clan y por obra de la vida sedentaria, elevado a la categoría de municipio rural primitivo, conformado por una alianza de familias que determinaba su forma de gobierno, con un consejo representativo.

Dichas alianzas se constituían como expresiones lógicas de ligas, uniones o federaciones, como conceptos de convivencia, que determinó, fatalmente, el concejo como forma de gobierno, integrado naturalmente, por ancianos que en la época colonial eran llamados indios cabezas que intervenían en los asuntos considerados como trascendentes.³⁰

Los Calpullis estaban:

formados por lazos de parentesco y por rasgos culturales comunes, entre los cuales contaba “la participación de un mismo lenguaje dialectal”, estaban ligados entre sí y a través de sus clanes, integraban la tribu, término hebreo que designa un conglomerado de linajes.

La tribu era una liga de calpullis. El consejo tribal, estaba formado por los parientes

³⁰Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 33 y sigtes.

mayores y los jefes militares de cada calpulli. Este consejo era el que elegía por una vida al Tlatoani – el que habla – o gobernador de la tribu y al tlacatecuhtli –el jefe de los hombres– o jefe militar. El segundo llegó a personificar el poder central.

La religión juega un papel fundamental en la creación de la ciudad, pues ésta fue asentada de conformidad con el señalamiento de sus dioses, para establecer un lugar donde desarrollar el culto, donde nace la idea de autonomía local y surge el municipio natural, mismo que pasaba entonces al estadio del municipio político, con la aparición de sus instituciones, sin embargo, aún faltaba para consolidar esta estructura, por lo que a la llegada de los españoles, las comunidades indígenas constituían Municipios naturales desarrollados y las ciudades mostraban una estructura propia de Municipio político, que aparecía como un poder autónomo integrador de un poder soberano.³¹

Un número grande de estudiosos municipalistas sostiene que el municipio era conocido entre los aztecas como “calpulli”, que quiere decir barrio y linaje, congregación de callis, casas y que aparentemente, cumplía con las funciones equivalentes a los Municipios europeos, determinándose como un asentamiento y corporación consanguínea originado en las tierras que poseen, logradas cuando al llegar a tierras del nuevo mundo

³¹Ochoa Campos moisés. Op. Cit. p. 42.

tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y sus descendientes.³²

El Calpulli era gobernado por los jefes aztecas llamados Tlatoanis, lo hacían según sus leyes y fueros, ejerciendo la jurisdicción civil y criminal y tenían la facultad de heredar su poder a sus hijos o parientes, los que debían ser confirmados por los reyes de México, Texcoco o Tlacopan, según fuera el caso.

Esta organización comunitaria presentaba rasgos característicos, de los que se mencionan los siguientes:

a).- Se conformaban en grupos de familias o linajes y amigos y aliados patrilineales, que contaban con tierras de cultivo separadas de las de carácter comunal.

b).- Regulación establecida para la propiedad y usufructo de las tierras.

c).- Persona jurídica reconocida como unidad económica con derechos sobre la propiedad del suelo y obligaciones tributarias.

d).- Una organización política-social, con representantes ante el gobierno central, con sus propias fiestas, ceremonias y símbolos sagrados, distinguidos con vestidos, adornos, costumbres, actividades, etc.

³²Elementos Jurídico-Históricos del Municipio en México. Muñoz Virgilio y Ruiz Massieu, Mario. Cit. Rendón Huerta Teresita, Derecho Municipal. Ed. Porrúa, México 1985. pp. 86.

e).- Estructura administrativa con funcionarios dedicados al registro y distribución de tierras, así como a la supervisión de obras comunales.

f).- Ejército con jefes y símbolos propios.

A nuestro juicio, el Calpulli de ninguna manera puede catalogarse como municipio, pues ni obedeció su división a ninguna concepción política de autonomía, ni sus funciones ni competencias eran de orden municipal, entendiéndose más como basadas en conceptos derivados del parentesco y de la religión.

La autora Teresita Rendón Huerta, tajantemente precisa, que:

El Calpulli es en algunos rasgos, similar al municipio, pero que es incorrecto equipararlos

No obstante lo anterior, no podemos dejar de reconocer que esta organización ha tenido influencia muy clara en el devenir de múltiples instituciones mexicanas, como el ejido y, en buena medida el propio Municipio, sobre todo de carácter rural.³³

No obstante lo sostenido por el insigne municipalista Ochoa Campos, quien sin argumento alguno concluye en momento preciso, que de determinada situación emerge una institución como es el municipio natural, nos inclinamos, con la Maestra Teresita Rendón Huerta y el Dr. Carlos F. Quintana Roldan, por la postura de la intencionalidad para crear una estructura de poder, tal como lo es el municipio, esto es, que el antiguo calpulli, para integrarse como municipio, cualesquiera que haya sido el

³³Quintana Roldan Carlos F. Derecho Municipal. Ed. Porrúa, México 1995.

nombre que los indígenas le hubiesen señalado, requería en principio de estructurarse como tal y, sin embargo, no podemos afirmar que así haya sido.

Lo expuesto nos lleva a considerar que si bien la organización social de los aztecas, conocida como Calpulli, muestra algunas similitudes con el municipio, lo cierto es que solo encontramos una asociación humana de carácter natural y político y, consecuentemente, el municipio propiamente dicho, no fue conocido como forma de gobierno y mucho menos concebido así, pues por desconocido, nunca hubo en la intencionalidad de los aztecas la conformación de una estructura municipal, aunque debemos reconocer que se concedía a la ciudad una fuerte importancia como centro político y de desarrollo.³⁴

³⁴Cfr. Rendón Huerta Teresita, Derecho Municipal. Ed. Porrúa, México 1985. p. 87.

CAPÍTULO 9.

EL MUNICIPIO EN LA NUEVA ESPAÑA.

9.- EL MUNICIPIO EN LA NUEVA ESPAÑA.

9.1.- ANTES Y DESPUÉS DE VILLALAR.

El siglo XIII fue testigo de los fueros municipales, mismos que Jaime I, El Conquistador, en su reinado, ordenó su compilación que obtuvieron muchos pueblos catalanes para favorecer a las poblaciones al establecer, entre otros un sistema tributario para atacar la explotación fiscal que sufrían los municipios, provocando que éstos se agruparan con el rey en contra de los señores feudales.

La reconquista que se fue gestando en todo el territorio ibérico, a partir del siglo X y hasta principios del XIII, permitió que el municipio español se fuera vigorizando, con una evolución creciente de sus instituciones, que hacían de esa Institución comunitaria, un modelo de democracia y participación, que gozó de autonomía, prerrogativa de sus fueros y poca dependencia de otras autoridades, derivada de una influencia importante de los fueros municipales, considerados como precursores de las garantías individuales del moderno Derecho Constitucional.¹

Con la consolidación de la reconquista, el nuevo orden político establece una mayor centralización del poder de los soberanos y así, los siglos señalados como “de oro” del municipio español inician rápida trayectoria descendente, que muestra como efectos, entre otros, el gradual sometimiento de los municipios al poder del rey, reconociéndose como tal algunas acciones de gobierno real.

Entre las acciones que podemos mencionar tenemos la creación del “Justicia Mayor” que, a nombre del rey, realizaba una amplia gama de

¹Quintana Roldan Carlos F. Derecho Municipal. Ed. Porrúa, México 1995. p. 43.

facultades judiciales y sancionadoras, hasta entonces atribuidas a los alcaldes municipales, la centralización de los fueros en la Ley de las Siete Partidas por Alfonso X, en Castilla por el año de 1348 y posteriormente, en 1396, Enrique III de Castilla y León, instaura la supervisión de municipios con la figura de los “corregidores”, a costa de la autonomía de la estructura comunitaria.

La intromisión en los asuntos municipales, cada vez más intensa de los gobernantes, generó una fuerte inconformidad en las localidades que dio lugar a lo que se llamó el “Movimiento de los Comuneros”, teniendo como caudillo a Don Juan de Padilla y el liderazgo de distinguidos comuneros como Juan Bravo, Pedro Girón, Francisco Maldonado y el Obispo Antonio de Acuña, mismo que culminó a inicios del siglo XVI.

La Junta de Comuneros en 1519 y 1520, incitó en Toledo y Avila, a las poblaciones en contra de las ordenes autoritarias e intervencionistas de Carlos V, quien el 31 de Octubre de 1521, declara la guerra a los comuneros los que en Abril de ese año de 1521 caen derrotados en la famosa Batalla de Villalar, siendo ejecutados sus principales lideres.

Los acontecimientos de este movimiento que culminaron con la derrota de la batalla en comento, propiciaron el inicio de una franca decadencia del municipio, institución que en tierras americanas habría de florecer tras la conquista que en esos años iniciaba con los más prometedores augurios.

9.2.- EL PRIMER MUNICIPIO EN AMERICA.

José María Ots y Capdequi, citado por el Dr. Carlos Quintana Roldán, nos señala que:

Al implantarse en las Indias el viejo régimen municipal castellano, cobra pronto una vitalidad y un vigor sorprendentes. Las nuevas características del ambiente económico y social que las circunstancias impusieron recientemente descubiertos influyeron poderosamente en la vida de esta institución.

Doctrinariamente el régimen municipal que se implanta en las Indias, es el mismo régimen que en las viejas ciudades castellanas regía, ya en período de franca decadencia; estudiando el desenvolvimiento histórico de los Cabildos Coloniales no solo a través de los preceptos jurídicos contenidos en la llamada Legislación de Indias, sino acudiendo a otras fuentes documentales que ponen al descubierto la verdadera vida de esta institución, se observa pronto que los nuevos Consejos Indianos jugaron en los primeros tiempos de nuestra colonización un papel tan importante como el que hubieran de desempeñar en la metrópoli los viejos municipios de Castilla en los tiempos de su mayor esplendor.²

Silvio Zavala³, por su parte, en discurso leído en el acto solemne conmemorativo de la ciudad de Mérida de Yucatán el 6 de Enero de 1992,

²Quintana Roldán, Carlos F. Op. Cit. p. 48.

³Zavala, Silvio. Suplemento Cultural "El Buho", p. 6, 12 de Enero de 1992. Periódico "Excelsior", México.

explica de manera extensa, la concepción municipal que trajeron los españoles, al mostrarse que una de las expresiones más constantes y de mayor amplitud, que establecieron la raigambre de los pobladores españoles al nuevo mundo, lo constituye la fundación de numerosas ciudades con sus correspondientes ayuntamientos.

Dichos ayuntamientos, mostraron una estructura derivada de los fenómenos de transición de las ciudades medievales al renacimiento, que da lugar a normativas conocidas como ordenanzas, dirigidas a las nuevas poblaciones, de las que destacan las de Carlos V, de fecha 17 de noviembre de 1526, relativa a la provisión en Granada y las relativas a “la manera de los descubrimientos”, contenidas en las Leyes Nuevas, del 20 de noviembre de 1546, promulgadas en Barcelona y, del mismo modo, Felipe II, de las cuales, las más destacadas y conocidas, se refieren a nuevos descubrimientos y poblaciones, promulgadas en Segovia, el 13 de Julio de 1573.

Por lo que vé al nacimiento del municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz, el viernes santo de 1519, debe decirse que, si bien su instalación corresponde a una decisión monárquica, también es cierto que este fenómeno obedece a la determinación de Hernán Cortés para evitar la autoridad de Diego Velázquez, quien por efectos de un trato establecido con aquel, pretendía quitar el mando y someter al conquistador a su autoridad.

La fundación del primer municipio americano, en el paraje llamado Quiahiztla, la simulación con enramadas del escenario de un nuevo poblado y el nombramiento de las primeras autoridades, dió a Hernán Cortés, la posibilidad de tener una nueva investidura y la dependencia directa de los Reyes de España evitando así la autoridad de Diego Velázquez, no sin el

expresado descontento de un grupo de sus soldados, adictos al gobernador de Cuba.

Los nombramientos por elección como primeras autoridades, recayeron como:

alcaldes ordinarios a Portocarrero y Montejo, regidores a Alonso de Avila y a los dos Alvarado y a Sandoval, alguacil mayor a Juan de Escalante, capitán de entradas a Pedro de Alvarado, maestro de campo a Olid, alférez real a Ochoa y a un Alonso Romero y, finalmente, como escribano a Diego Godoy⁴

Con las determinaciones municipales anotadas quedó instalado el municipio llamado de la Villa Rica de la Vera Cruz, por haber desembarcado en esas tierras en Viernes Santo, por lo que se mandó llamar a Hernán Cortés para examinar los poderes que le había conferido Velázquez, declarándose que habían cesado y designándolo en representación del Rey como Capitán del Ejército y Justicia Mayor.

Con esta investidura, Hernán Cortés se convertía en defensor legal de la autonomía del municipio, quedando en capacidad de defenderlo de la intromisión del gobernador Velásquez, quien tenía la idea de tomar represalias de su ex-secretario, artificio jurídico que dió al conquistador Cortés la posibilidad de evitar la autoridad de Velázquez.

Lo señalado en el párrafo anterior, aún cuando tiene la especial significación que Cortés quiso darle, va más allá de lo previsto, ya que a partir de estos hechos, la expedición adquirió un carácter completamente

⁴Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 96.

diferente, pues con ésto se consideró que por lo pronto, había una colonia española en el continente y de acuerdo al régimen municipal de Castilla, los pobladores no reconocían más autoridad que la del soberano a quien le representaba legítimamente el regimiento de villa.

Firmes y valederos eran los nombramientos del Cabildo, en los cuales ninguna autoridad diferente podía mezclarse en ellos y, por lo que vé a los soldados, éstos quedaban como milicia comunal, directamente al mando del Justicia Mayor.⁵ Los elementos citados definieron la instalación de la primera población en lo que se llamaría posteriormente la Nueva España y el Continente Americano, recibiendo la carta del regimiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, con fecha 10 de Julio de 1519.

Con objeto de ofrecer una explicación más amplia y congruente de la significación de la instalación del primer cabildo en América, se requiere traer a cuenta una serie de intrigas, que motivaron precisamente la existencia de la institución motivo de nuestro estudio y, al respecto, vale decir que el carácter aventurero de las exploraciones, los descubrimientos y las conquistas, así como sus especiales circunstancias provocaron un muy accidentado implante de las normas españolas.

Sabido es que en muchas de las expediciones a estas tierras, los conquistadores debieron realizarlas por sus propios recursos, aunque preservando la autoridad del rey, en nombre de quien se hacían las expediciones y conquistas, que ostentaba el derecho de señorío sobre la tierra firme y las islas que fueran descubiertas en las Indias Occidentales, según la bula "Inter Caetera" de fecha 3 de mayo de 1493, con la autoría del papa Alejandro VI.⁶

⁵Cfr. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 96.

⁶Cfr. Ochoa Campos Moises. Op.Cit. p. 94.

Hernán Cortés, propuesto a convertirse de explorador sin títulos a conquistador armado legítimamente, recurrió a la significación del poder municipal para investirse de todos los poderes que le hacían falta para desentenderse de la autoridad del Gobernador de Cuba, Diego Velazquez, quien bajo convenio bilateral suscrito, legalizado y refrendado ante los frailes gobernadores de la isla Española, le confirió la dirección de la tercera expedición que buscaba explorar las tierras situadas al occidente.

La fundación del municipio en América cambió por completo el carácter de la expedición, pues debe considerarse que debido a estos acontecimientos, ya había una colonia española, con todas las formalidades que la corona y la legalidad españolas exigían y que, por lo demás, los soldados quedaban así sujetos a la autoridad del Justicia Mayor; con la instalación del ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, quedó instalada en la América Continental, la primer población europea y con ello el inicio de la Nueva España.

El ayuntamiento instalado en América tal como el municipio peninsular de la Reconquista, satisfacía necesidades políticas y militares, permitiendo que más tarde, muchos municipios españoles y posteriormente otros más coloniales iniciaran su desempeño, como toda empresa de colonización.

La instalación del municipio en América, se realizó con una preconcebida asociación de vecindad, como parte de un plan donde se observa que en España, el municipio fué la base de la reconquista, mientras que en América, el municipio constituyó el cimiento de la conquista y su autorización, en términos de su significación ante el soberano y la autoridad que ya existía en Cuba.

Los antecedentes libertarios y de búsqueda vigorosa de autonomía local, que los primeros conquistadores trajeron al nuevo mundo, imprimieron al municipio americano, grandes esperanzas de lograrse y robustecerse en el territorio conquistado, que ya en Cuba, las municipalidades alcanzaban importancia y significación.

En El Salvador, el sistema municipal implantado desde 1525, implantaba sus primeras medidas económicas y de carácter social; en las provincias del Rio de la Plata, el sustento de la población en épocas de escasez era atendido por el Cabildo y, en Corrientes, los menores eran capacitados en los talleres reglamentados de la época, para la enseñanza profesional.⁷

Por su parte, la maestra Teresita Rendón Huerta Barrera⁸, consigna en su obra, las explicaciones que, en tres grupos, se pueden sintetizar las causas que determinaron las fundación del primer ayuntamiento en la Nueva España, las cuales nos permitimos consignar de la siguiente manera:

A).- Esquivel y Obregón quien señala que el municipio surge como consecuencia de la legislación vigente en España y que era la que regulaba los actos de Cortés.

B).- Bernal Diaz del Castillo quien hace radicar el establecimiento del primer municipio en México, en el hecho de que Cortés había logrado su independencia del poder del entonces gobernador de Cuba -Diego

⁷Ochoa Campos Moises. Op.Cit. p. 97.

⁸Rendón Huerta Barrera. Teresita. Op. Cit. p. 93.

Velázquez- y deseaba fundar un régimen en el cual toda su autoridad se manifestara.

C).- Geli Ferro, quien afirma que el Municipio se estructura en México como consecuencia del proceso de colonización que traía consigo la ideología, costumbres e instituciones de la Península Ibérica.

Ciertamente, coincidimos con la maestra Rendón Huerta, al señalar que en realidad las tres posturas son complementarias y que dada la personalidad del conquistador Cortés, el verdadero móvil fuese independizarse de Velázquez, más que un verdadero espíritu jurídico.

Según se puede observar, Cortés fundó el primer municipio en América, con la intención de disciplina para los españoles y benevolencia para los indios, en una clara conciencia de su responsabilidad histórica como fundador de una nueva nación y según consigna Toribio Esquivel Obregón en su obra "Apuntes para la Historia del Derecho en México", citado por Teresita Rendón Huerta Barrera:

Acto trascendentalísimo en la Historia del Derecho en México, no solo por su prioridad cronológica respecto a todo lo que se hizo después para la creación de una nación nueva, sino porque revela el espíritu jurídico que presidió en los actos de Cortés y sus compañeros en el descubrimiento de esta tierra.⁹

⁹Idem.

9.3.- LA COLONIA Y EL MUNICIPIO.

Con este espíritu se inicia la vida municipal de nuestro país, con todas sus vicisitudes, siendo el de Tepeaca, Puebla, el segundo de los municipios y posteriormente León y Coyoacán, en este orden, para establecer en definitiva y hasta nuestros días, esta forma de gobierno que inicialmente tuvo como base jurídica aplicable las “Ordenanzas de Descubrimientos, Población y Pacificación de Indias”, promulgadas por Felipe II, cuyo contenido estaba referido a la estructura municipal, las facultades de los adelantados o gobernadores así como las reglas para el trazo y disposición de ornamentos en las nuevas poblaciones.

Importante resulta lo expuesto por Gonzalo Aguirre Beltrán¹⁰, al señalar que la desorganización causada por la conquista española, se reflejó en las formas de gobierno consanguíneo.

El gobierno de los indígenas mostró características peculiares al estructurarse un sistema de castas sobre la diversa población de la Nueva España, que no permitió el trato igualitario en detrimento del núcleo conquistado, el cual fue catalogado como vasallos rústicos o menores de edad.

La intención principal fue la explotación de los indígenas bajo un esquema de pretendida tutela y protección del Estado, más legal que real, con una duración de más de tres largos siglos, donde la casta indígena no tuvo acceso a los puestos directivos de la Colonia, aunque se le concedió el ayuntamiento como gobierno local semiautónomo con características

¹⁰Cfr. Aguirre Beltrán Gonzalo, Formas de Gobierno Indígena. Imprenta Universitaria. México, 1953, p. 28 y sigtes.

occidentales.

En 1532, el obispo de Santo Domingo, también Presidente de la Real Audiencia, Don Sebastián Ramírez de Fuenleal, dispuso que tal como se hacía en las poblaciones de España, se eligiesen alcaldes y regidores en los pueblos indígenas para que administraran justicia.

En realidad, la Colonia, por sus características específicas y el sistema de castas, no permitió la semiautonomía señalada, pues se observa que a las poblaciones integradas por españoles si se les otorgó ayuntamiento, mientras que los poblados íntegramente indígenas nunca pudieron pasar de la categoría de pueblos y así, se les dotó de una organización llamada común, la república, de ahí que al conjunto de naturales de un pueblo de indios se les nombrara como el común.

El México Colonial estaba dividido en cinco reinos, que eran: Nueva España, Nueva Galicia, Nuevo León, Nuevo México, Nueva Vizcaya y la provincia de Yucatán, donde cada reino a su vez, estaba dividido en provincias, representadas por alcaldes mayores o corregidores, que dependían del gobernador del reino y compuestas éstas por pueblos que tenían la categoría de cabeceras, según que fueran las capitales de regiones, o sujetos, en el resto de los casos, como un sistema que garantizó la institucionalización del poderío español sobre los pueblos indígenas.¹¹

La recién creada sociedad novohispana contó con cabildos de españoles y de indios, cuya estructura no fue fácil de instalar por sobre los sistemas de gobierno indígena, razón por la que se aprovechó la organización política y económica ya existente, designando a los

¹¹Olmedo Carranza Raúl. El Desafío Municipal. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Estudios Municipales. México, 1985. p. 163 y sigtes.

funcionarios de los ayuntamientos indígenas a quienes antes de la conquista habían sido dirigentes, tales como los Tlatoanis, únicos personajes a los que reconocían autoridad los pobladores de las comunidades conquistadas.

Como principales obligaciones de los ayuntamientos, se señalan la recaudación y entrega de tributos a los españoles, la distribución de mano de obra para construcciones o tareas agrícolas que era gratuita para los españoles, planeación de nuevos caminos y de suministros de agua, de reglas para mercados locales, acciones para combatir males sociales como el alcoholismo, participación en los tribunales para el juicio de casos locales y cooperación en la evangelización como reforzamiento del proceso de conquista.

Los ayuntamientos estaban integrados por el alcalde, el regidor y un escribano que era el responsable de llevar un registro de las actividades de la administración municipal y conservar la documentación de los tributos, las propiedades territoriales, las acusaciones de los indígenas contra los funcionarios españoles.

A mediados del siglo XVI, aumentaron sensiblemente los cabildos, sobre todo en el Valle de México, merced a las actividades económicas que provocaron los grandes asentamientos humanos y estos, a su vez, la fusión de la población indígena con la española que, junto a la gran diversidad de instituciones y funcionarios españoles, determinaron la disolución de los cabildos indígenas.

La disolución de estos cabildos indígenas tuvo entre otras causas, el desplazamiento de los dirigentes de los indígenas y el repudio de éstos a ocupar los cargos de los ayuntamientos, que ofrecían sueldos demasiado

bajos y numerosas responsabilidades, que llevó al aniquilamiento gradual de la organización política, económica y social de dichos indígenas.

La “autonomía” municipal, en los primeros años de la Colonia, tuvo lugar, en primer lugar, por el escaso número de funcionarios que directamente representaban a la Corona de España, así como por el poder que ostentaban los conquistadores.

Así, la expresión de dicha autonomía se expresó a partir de los cabildos abiertos y las juntas de procuradores, que en el caso de los primeros, consistían en la reunión de vecinos del lugar, tales como encomenderos, religiosos, militares y recolectores de tributos, así como funcionarios del ayuntamiento, con objeto de tratar la creación de leyes, problemas administrativos y asuntos relacionados a los indígenas, cuyas resoluciones no tenían el carácter de definitivo, pues esta facultad estaba reservada a los cabildos cerrados.

Por lo que vé a las Juntas de Procuradores, éstas eran reuniones de representantes de ciudades y villas para discutir problemas de interés común, peticiones que los cabildos formulaban al Rey de España.

La institución municipal gozó de una idependencia efímera durante sus primeros años, misma que fue perdiéndose al ser los cabildos considerados parte constitutiva de la Corona de Castilla, cuya intervención en los asuntos novohispanos gradualmente se fue ampliando conforme se fué desarrollando el proceso de colonización.

Por lo que se refiere a la elección de los cabildos españoles, en distintos tiempos, fueron la elección de los jefes de las expediciones por sus compañeros o por autonombramiento de representantes del ayuntamiento.

Al término de su encargo, que duraba un año, los funcionarios no podían reelegirse, pero sí podían nombrar a sus sucesores, lo que en la práctica resultaba ser una simple alternancia entre los miembros de las familias emparentadas en la conquista, lo que produjo un poder oligárquico.

Los funcionarios también fueron designados a través de la venta de cargos municipales auspiciada por la Corona española, pues a mediados del siglo XVI, el Rey Felipe II así lo dispuso, provocando con ello su propio enriquecimiento y la de los propios funcionarios que con la compra, se aseguraron la posibilidad de medrar con los cargos públicos así adquiridos.

Del mismo modo, la Corona Española instituyó la designación de regidores a perpetuidad, quienes coexistieron con los que se designaban por anualidad, ejerciendo sus funciones en el ayuntamiento, entre las que se mencionan la ejecución de justicia, a cargo de los alcaldes ordinarios y la administración municipal, realizada por los citados regidores.

Los ayuntamientos tuvieron una participación importante, particularmente en lo que vé a la distribución de productos y la regulación de precios de las mercancías, a través de dos instituciones municipales, denominadas como alhóndigas y pósitos, cuya función consistía, en evitar el libre comercio de granos, desplazando de esta manera todo tipo de intermediarios en la comercialización de dichos productos por lo que vé a la denominada alhóndiga.

Del mismo modo, se trataba de suministrar grano barato y abundante, dirigido a los españoles y los indios de condición pobre para el caso de los pósitos, señalándose que ambas instituciones fueron un factor importante para resolver el grave problema de aprovisionamiento de granos, así como atacar la especulación y acaparamiento de productos básicos en la Nueva España.

Los cabildos de la Nueva España, tuvieron como ingresos los propios, que provenían del arrendamiento o administración directa de tierras y edificios, y los arbitrios, que eran impuestos cobrados a los negocios mercantiles y oficios principalmente y, aunque resultaban una buena fuente de ingresos, debe decirse que en la práctica éstos resultaban ser deficientes, por lo que la forma más eficaz de recaudación fue la recolección de tributos.

La política de España hasta finales del siglo XVIII da un viraje para establecer un nuevo modelo de Estado, en el cual el poder público se establece como único, frente a instituciones como las entidades gubernamentales, la iglesia y los funcionarios públicos, como resultado de las reformas emprendidas por Carlos III, representante de los Borbones y designado rey (1759-1788), al morir Carlos II, el último monarca de los Habsburgos.

Por lo que vé al territorio mexicano, el nuevo rey estableció una nueva división político-administrativa basada en las llamadas intendencias, que estaban a cargo de funcionarios designados directamente por la Corona Española, los que dentro de sus funciones, mucho limitaron a los ayuntamientos novohispanos, principalmente en sus decisiones financieras.

Es en este siglo cuando los municipios se ven sometidos a la autoridad central, pues la intervención de intendentes en la Nueva España deterioraría cada vez más la autonomía hacendaria de los municipios, al disponerse el control de las cuentas municipales, con información a la Junta de la Real Hacienda Española. Igualmente, por acuerdo del monarca, el Virrey nombró regidores con el encargo de discutir con los empleados locales, los negocios del municipio.

La Maestra Teresita Rendón Huerta Barrera¹², en relación con lo expuesto, nos señala que en 1767, se determinaron las reformas para el régimen municipal, consistentes en la creación de una Contaduría General para el control de las finanzas municipales, aumento de responsabilidades a los funcionarios municipales y disminución de sueldos y gratificaciones a los mismos.

En la práctica, dichas reformas determinaron la decadencia de la administración municipal, a consecuencia de los vicios en la administración hacendaria, la falta de organización administrativa respecto al funcionamiento de los cabildos y la reducción total de la independencia de los municipios.

Posterior a estas reformas, se constituyeron doce Intendencias, reguladas por la “Ordenanza de Intendentes”, la que desconoció en su totalidad la autonomía municipal, merced a la centralización que llevaron a cabo gobernadores, Junta Superior de la Real Hacienda e Intendentes, acentuando con ésto la intervención en las funciones del cabildo, de las autoridades superiores del estado, limitando así las acciones de los municipios.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, el municipio toma una parte activa en el proceso político de su tiempo, que tiene como característica principal la pugna entre los españoles peninsulares y los criollos, pues éstos últimos fueron comprando una diversidad de puestos municipales, lo que les permitió manifestarse a favor de la igualdad de derechos para la obtención de cargos públicos y en contra de los españoles peninsulares por la concentración que hacían de la riqueza y poder público.

¹²Rendón Huerta Barrera, Teresita. Op. Cit. p. 94 y sigte.

Se destacaron en estas acciones, en los tiempos que precedieron a la Independencia de nuestro país, el ayuntamiento de la Ciudad de México, al que le siguieron los cabildos de Chihuahua, Monterrey, San Luis Potosí, Zacatecas, Campeche, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Guanajuato, Guadalajara, Valladolid, Nueva Galicia, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, los que denunciaron la situación tan precaria que mostraban en ese entonces, como expresión de la crisis económica y política por la que atravesaban en esos tiempos.

Para 1808, el municipio es parte imprescindible del movimiento de independencia, cuna del nacionalismo mexicano y principal factor del descontento popular, pues éste recobra su significación política y se representa como portavoz de los anhelos de la Nueva España y en ese tenor, los cabildos propusieron reformas en la estructura económica de la colonia y algunos remedios a sus necesidades más importantes.

Entre estas reformas, destaca la supresión de tributos, como propuestas de ministros de real caja, de la real junta de unión de rentas reales, tesoreros, operarios, artesanos, contadores, ensayadores, diputados de minería, diputados consulares, administradores de rentas, mineros, hacendarios de plata, comerciantes, diputados de comercio, párrocos, subdelegados, tenientes, letrados, indígenas, escribanos y sectores de todas las clases sociales.

Siguiendo al Maestro Carlos Quintana Roldán, aceptamos que un instrumento jurídico importante para organizar a los nuevos pueblos y villas de españoles en el descubierto Nuevo Mundo, lo constituyen las instituciones municipales, las que tuvieron dos grandes etapas iniciales:

La de los municipios insulares, que comprende de 1492 a 1519, y la etapa de los municipios continentales, que abarca desde la fundación de

Veracruz en 1519, que tiene como origen inicial, la rebelión y desobediencia de Cortés en contra de Diego Velázquez, gobernador de Cuba, quien pretendía relevarlo del mando de la expedición y la posterior responsabilidad del Conquistador por estos actos, el que para subsanar la legitimidad de su viaje de conquista, aprovechó los dictados del Derecho Castellano, del que algo conocía al haber cursado algunos estudios de Leyes en Salamanca.

Con fundamento en lo ya expuesto, puede afirmarse que la institución municipal fué el instrumento jurídico utilizado para organizar los asentamientos de españoles en el nuevo mundo, en los cuales, pueden percibirse inicialmente la existencia de municipios insulares, con vigencia, como ya se ha expuesto, de 1492 a 1519, para responder a decisiones urgentes de los primeros descubridores de las islas caribeñas, principalmente Santo Domingo y Cuba y, posteriormente, se observan también municipios continentales, a partir de la fundación del municipio veracruzano en 1519.

Con la fundación de estos municipios, particularmente los llevados a cabo por el conquistador Cortés, más allá de las consideraciones al caso, si fueren producto de “triquiñuelas”, ficción o una aguda perspicacia jurídica, Cortés legitimó el mando de su expedición, logrando una investidura legal que le daba el cabildo a nombre del rey.

Posteriormente, el 13 de agosto de 1521, la Gran Tenochtitlán cae en poder de los españoles, siendo en ese mismo año que Cortés instaló un ayuntamiento en Coyoacán, del cual no se tiene conocimiento la fecha

exacta del inicio de sus actividades, aunque se sabe que los primeros libros de Cabildo se conservan a partir del 8 de marzo de 1524.¹³

Los españoles tuvieron como instrumento para sus poblamientos, las reglas del Derecho Castellano de Capitulaciones, las cuales fueron verdaderos convenios celebrados con el rey o sus representantes, para regular sus derechos, obligaciones y prerrogativas derivadas de estas acciones de poblamiento, observándose que dichas Capitulaciones, en materia municipal, con frecuencia otorgaban prerrogativas de regidurías perpetuas a quienes se hacían acreedores a ella.

Por su parte, Hernán Cortés dió las bases de organización de las ciudades y municipios a través de las Ordenanzas de 1524, además de su "Plan Municipal", de 1525, el cual contenía regulaciones sobre el servicio municipal, la implantación de la encomienda, planes agrícolas, reglas sobre el arraigo de los pobladores, cristianización de los indios, implantación de penas, nombramiento de autoridades, formación de cabildos, recaudación de tributos y contribuciones, de las cuales, tiempo después, Felipe II reiteró varias de ellas en sus Ordenanzas de la Población de 1573, que habría de tener vigencia en la Nueva España.¹⁴

El primer ayuntamiento en tierras mexicanas recuerda en mucho al municipio peninsular de la reconquista en España, pues ambos cubrían necesidades militares y políticas, siendo que en cada una de estas tierras, España y America, el municipio constituyó el cimiento de la reconquista y la base de la conquista, respectivamente.

¹³Ochoa Campos, Moisés. El Municipio y su Evolución Institucional. p. 98. Cit. por Quintana Roldán Carlos, Op. Cit. p.53.

¹⁴Idem.

En el caso de este último, el municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz, legitimó la conquista y no obstante las circunstancias por las que el municipio llega a México, la tradición comunera de Castilla se había injertado en el tronco joven de América y sus raíces calarían hondo, merced a un tradicional amor a la libertad y un espíritu de vigorosa autonomía local que daba hermosas esperanzas de robustecerse en el territorio conquistado y colonizado¹⁵.

La Villa de La Habana, las provincias del Rio de la Plata y El Salvador, constituyen ejemplos destacados de la bondad de la institución comunal en América, lo que amplió de manera decisiva el panorama municipal en el nuevo mundo.¹⁶

9.4.- ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

El 13 de Agosto de 1521, la Gran Tenochtitlán quedó arrasada después de setenta y cinco días de sitio de los españoles y con ello, desolación y muerte, infinidad de cadáveres malolientes y edificios destruidos, lo que hizo del lugar un espacio inhabitable y determinó la decisión de Hernán Cortés para instalarse en Coyoacán, donde instauró un ayuntamiento, del mismo modo que lo había hecho al fundar la Villa-Rica (Veracruz) al nombrar las autoridades correspondientes, que tuvieron como primera actividad la legalización de los actos de su gobierno.

Pese a los criterios manifestados para instalar las primeras edificaciones de la Ciudad de México en otro lugar, que ofreciera mejores condiciones en todos sentidos, Cortés dispuso iniciar ahí la nueva ciudad, en virtud de sus antecedentes de ciudad principal, señora de otras

¹⁵Herbert Ingram Priestley. *Municipalidades Coloniales Españolas*. Cit. por Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p.97.

¹⁶Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 96 y sigte.

provincias comarcanas.

Fue también argumento para considerar a la Ciudad de México, que en otros tiempos se había enseñoreado la idolatría y los sacrificios humanos, con agravio de la religión de su profesora, misma que en adelante habría de implantarse en esa ciudad que se reedificaría a partir de los últimos días de diciembre de 1521, en el mismo sitio que fuera asiento de la gran Tenochtitlan.

Cortés se instaló en Coyoacan, en su propio cuartel general, en virtud de la imposibilidad de aposentarse en Tenochtitlán, a partir de la rendición de esta ciudad y sesionó ahí hasta el 8 de marzo de 1524, fecha en que el ayuntamiento de la Ciudad de México ya realizaba sus funciones, llamando a ésta Temixtitlán o bien México-Temistitlán.¹⁷

Las sesiones del ayuntamiento de la Ciudad de México, en los primeros tiempos, se llevaron a cabo en las casas de Cortés y no es sino hasta el 10 de mayo de 1532, cuando es entregado el edificio para Casas Consistoriales frente a la Plaza de Armas, cuando el Cabildo sesionó por primera vez en su nueva casa, con la asistencia de un Alcalde Mayor, un Alcalde Ordinario y cinco Regidores.

Algunos historiadores señalan que en realidad las sesiones de Cabildo iniciaron desde Octubre de 1528 y así, encontramos datos en los cuales se consigna que el ayuntamiento de la ciudad de México tuvo variantes en el número de integrantes, hasta 1528 en que Carlos V ordenó elevar a doce el número de autoridades del cuerpo edilicio, donde los Alcaldes debían presidir las sesiones.¹⁸

¹⁷Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 98.

¹⁸Ochoa Campos. Op. Cit. p. 98.

Los españoles siguieron un sistema de poblamiento conforme a las reglas establecidas por el Derecho Castellano de Capitulaciones, que eran verdaderos convenios celebrados con el Rey o sus representantes en las personas de los Virreyes o los Gobernadores y por medio de estos convenios se regulaban los derechos y obligaciones.¹⁹

Los convenios que comentamos, también regulaban las prerrogativas derivadas de las tareas de poblamiento, que identificaban a los descubridores, los conquistadores y los adelantados, donde por la importancia de éstos últimos, frecuentemente se otorgaban prerrogativas de regidurías perpetuas para adelantados y fundadores de villas y ciudades principales.

Por su parte, Hernán Cortés dictó las Ordenanzas de 1524 y sobre todo de 1525, conocidas también como “Plan Municipal”, que sirvieron como base de la organización de las ciudades y municipios, al regular el servicio militar, implantación de la encomienda, planes agrícolas, reglas sobre el arraigo de pobladores, cristianización de los indios, implantación de penas, nombramiento de autoridades, formación de cabildos y recaudación de diversos tributos y contribuciones.

Cada ciudad principal de la Nueva España formaba por lo general un municipio, representado legalmente por su cabildo, que a su vez dependía del Gobernador, del Corregidor o Alcalde Mayor, según fuera el caso.

El Cabildo se integraba con cargos u oficios capitulares de justicia y regimiento, los oficios realengos y otros concejiles, mismos que eran designados como adelantados, descubridores o fundadores de villas y ciudades, bajo sistemas que podían ser de designación real, enajenación y

¹⁹Derecho Municipal, Ed. Porrúa, Mexico 1995, p. 53 y sigtes.

venta y menos frecuente por elección de cargos menores como los alcaldes ordinarios.

En el cabildo colonial encontramos diversos cargos, entre los que se puede mencionar alcaldes, regidores, diputados, síndicos personeros, alférez real, alguacil mayor, depositario general, contador mayor de menores, procurador, procurador de pobres, obrero mayor, juez de cargos, diputados de fiestas, juez de coliseo, fiel ejecutor, diputado de alhóndiga y otros puestos menores, que podían ser transitorios o perpetuos, cargos que de conformidad con la importancia del municipio podían ser el tamaño de la nómina de empleados locales.

La administración de los asuntos de las localidades constituían la gama más amplia de actividades de los ayuntamientos coloniales, entre las que se mencionan la planificación urbana, obras públicas, aguas, salubridad y hospitales, policía, abastos, pesas y medidas, fiestas y ceremonias, emergencias y previsión social, entre otras, de las cuales muchas fueron siendo atribuidas al Estado Colonial conforme éste fue creciendo y desarrollándose.

Importante resulta la función desempeñada por el ayuntamiento en materia económica y de regulación de abastos, a través de los Pósitos y las Alhóndigas, instituciones que bajo control municipal equilibraron los precios de productos agrícolas de primera necesidad.

Las funciones judiciales, administrativas y legislativas no eran extrañas al municipio de la Nueva España, en donde los alcaldes ordinarios tenían atribuciones, en ausencia del gobernador o lugarteniente, para atender en primera instancia todos aquellos asuntos de justicia en lo civil, lo criminal y las controversias suscitadas entre indios y españoles, negocios éstos que podían resolver en definitiva.

Administrativamente, el municipio tenía como funciones específicas, las siguientes:

- a). El cuidado de las obras públicas, como las casas del cabildo, alhondigas, puentes, caminos y otras;
- b). El cuidado y vigilancia de los mercados, ventas y mesones, con atribuciones sobre pesas y medidas, la policía y el orden en mercados y abastos;
- c). El cuidado del disfrute común de pastos y montes;
- d). El corte y la plantación de árboles;
- e). El remate de derecho por venta de carne y pan y;
- f). El repartimiento de tierras, aguas, abrevaderos y pastos y otros de singular jurisdicción.

En cuanto a las funciones legislativas, las ciudades tenían las facultades necesarias para expedir ordenanzas relativas al gobierno interior, las que debían cumplir con el requisito de conciliarse con las reales, presentarse a examen de las audiencias y ser confirmadas por el Consejo de Indias.²⁰

Llama la atención la disposición conocida como la “Ley del Hueco”, señalada para impedir que respecto de los oficios renovables, las mismas personas ocuparan un mismo puesto en el período inmediato, que podía durar aproximadamente un año o dos, bajo la salvedad de las regidurías perpetuas.

²⁰Pérez Correa, Fernando. *El Municipio Mexicano*, Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Centro Nacional de Estudios Municipales. SEGOB. ed. 1ª. México, 1985, p. 102.

No fué desconocido para el municipio colonial la caución necesaria para el desempeño de muchos cargos y oficios concejiles, así como un proceso de residencia conocido como Juicio de Residencia que se determinaba para los funcionarios de todos los niveles, incluídos los municipales, establecido para aplicar drásticas sanciones a munícipes y empleados cuyo desempeño no resultaba ser fiel.

La organización municipal de la colonia tuvo un destacado desempeño en cuanto al papel económico de la Nueva España, derivado de sus atribuciones en áreas como abasto, control y supervisión de pesas y medidas, control de precios agrícolas, entre otros que ya se ha consignado líneas anteriores y, para cumplir con su cometido, los municipios contaban con dos tipos de bienes, clasificados como los de uso común y los propios, las alhóndigas y los pósitos, cuya explotación dejaba importantes beneficios que se complementaban con otros ingresos denominados arbitrios, para el sostenimiento de los ayuntamientos.

Los pósitos fueron una especie de seguro agrícola, que debía servir para que se garantizaran los daños originados por la pérdida de las cosechas, plagas u otra calamidades, así como también, tener la posibilidad de comercializar algunos granos como trigo, cebada, con el fin de establecer recursos para satisfacer el objetivo principal que señalamos al principio, mismos que eran administrados por el ayuntamiento a través de un alcalde presidente, un regidor, procurador síndico general y un depositario o mayordomo, constituídos como una junta con duración de un año calendario.²¹

Las alhóndigas fueron almacenes establecidos primordialmente para el comercio de granos y mercancías entre consumidores y productores.

²¹Id. Pérez Correa Fernando, Op. Cit. p. 103 y sigte.

donde no estaba previsto que participaran intermediarios o especuladores, ya que el productor estaba obligado a entregar su cosecha a la alhóndiga, guardando solo el que necesitara para el consumo doméstico.

Según consta en actas de fecha 9 de enero de 1579, el cabildo de la ciudad de México reconoce la obligación que el ayuntamiento contrae con el Virrey Don Martín Enríquez de Almanza, para pagarle la cantidad de ocho mil ducados, recibidos para la compra de trigo destinado a la primera alhóndiga, misma que habría de dar respuesta a la frecuente escasez de víveres.

La Recopilación de Leyes de indias, en su Título 14, se encarga de regular el caso de las alhóndigas, misma que por su importancia, enseguida nos permitimos transcribir.

Por cuanto habiendo reconocido el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México, que se iban encareciendo con exceso los abastecimientos de trigo, harina y cebada, a causa de los muchos regateos y revendedores, que trataban y contrataban en ellas, y considerando, que en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhóndigas, para estar mejor proveídas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de Don Martín Enríquez, nuestro Virrey de aquellas provincias, una Alhóndiga, señalando casa conveniente, para que en ella pudiesen los Labradores despachar sus granos, y los Panaderos proveerse del trigo y harina, que

hubiese menester para su avío, y abastos de la ciudad, a los precios más acomodados; y habiendo hechos algunas ordenanzas, que presentó ante el conde Coruña, que las aprobó y confirmó, en el ínterin que por Nos fuesen confirmadas: Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan, y con las declaraciones y limitaciones, que se contienen en las leyes de este Título.

Las diversas Ordenanzas, que regularon instituciones como el pósito y las alhóndigas, constituyeron el marco jurídico del municipio y subsistieron, ambas, hasta la proclamación de la Independencia.²²

A finales de la primera década del siglo XIX, al ascender al poder en 1808 José Bonaparte, merced a las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, se manifestaron diversas repercusiones en el cabildo de la Ciudad de México, el cual, en la persona de su síndico, Don Francisco Primo de Verdad y Ramos, propugnó el 9 de agosto de 1808 y ante el propio ayuntamiento, el desconocimiento de la autoridad de España.

El objetivo perseguido por la intervención del síndico Primo de Verdad, era que dicho ayuntamiento tomara las riendas del poder, bajo el reconocimiento de la soberanía popular y la soberanía nacional, con la pretensión de ser considerado subsidiariamente como representante de la Colonia, así como el de poder convocar a un Congreso de Ayuntamientos, con la finalidad de establecer un estatuto provisional mientras se definía la autoridad de España.

²² Idem.

Dicha pretensión del Ayuntamiento de la Ciudad de México, en la persona del Lic. Francisco Primo de Verdad, desde luego que fué negada a partir de un Real Acuerdo que en concreto, le señaló que el cabildo se excusase de tomar la voz que no le pertenecía por las demás ciudades del reino.

9.5.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Las Ordenanzas de Cortés, de 1524 y 1525, constituyen los documentos más antiguos, desde el punto de vista legislativo de la organización y funciones del gobierno municipal, siendo en 1519, cuando el escribano real Diego de Godoy presenta un primer documento acerca de este punto.

Por lo que vé a la colonización, las Ordenanzas de Población que contenían las normas para la convivencia social en el municipio, éstas llegaron tarde, pues no es sino hasta el 13 de junio de 1573 cuando el rey Felipe II las autoriza y firma, para que estas en gran parte, pasaran a las disposiciones de la Recopilación, constituyendo estas ordenanzas la fuente para el estudio de la primera etapa de nuestra historia municipal referida a la fundación de poblaciones.

Según consigna Moisés Ochoa Campos²³, por investigación realizada por él en el Archivo General de Indias, de Sevilla encontró los originales de este primer cuerpo legislativo, en

la sección “Indiferente”, legajo 427, la llamada
“Ordenanza del señor don Felipe II, en descubrir
y poblar.

²³ Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 111.

Dicha Ordenanza, contiene 148 artículos, consignados de la página 67 a la 93 y escritos por las dos caras de las hojas. El volumen en el que se localiza el histórico documento, se titula:

Libro General de las cosas que se despachan de oficio, comenzando en la Villa de Madrid, en 16 de septiembre de 1562 años. Las hojas son de mediano tamaño y la letra es menuda, muy clara y elegantemente trazada.

Al revisar la legislación relativa, encontramos que en estos niveles, el signo deseado de la conquista ya no era discutir acerca de los derechos sobre las tierras descubiertas, dando así, un carácter colonizador a la gran tarea de la empresa colonial, lo que se corrobora al revisar las citadas Ordenanzas de 1573,

En las Ordenanzas en comento, podemos encontrar los factores concurrentes para la elección del sitio donde había de fundarse la población, señalando las condiciones de salubridad del lugar, factor geográfico y que estuviera poblada de indios para evangelizarlos.

Del mismo modo, se establecían las formalidades que el gobernador ordenaría, para dar a la población la categoría que habría de ostentar la población, una vez fundada y, conforme a ello, formar el concejo conformado exclusivamente por españoles peninsulares y criollos, la república y oficiales y miembros de ésta, la que estaba destinada a los intereses de los indios, como una institución peculiar americana, pues el municipio de tipo occidental solo pudo concebirse en la realidad de la población de origen europeo.

La ciudad que hubiere de ser metropolitana, debía tener un juez con título y nombre de adelantado, gobernador o alcalde mayor, corregidor o

alcalde ordinario, que con el regimiento administre la república, tres oficiales de la real hacienda, doce regidores, dos fieles ejecutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un escribano de concejo, dos escribanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero mayor, un corredor de lonja, dos porteros.

Si hubiere de ser diocesana o sufragana, la ciudad debía contar con ocho regidores y los demás dichos oficiales perpetuos; para las villas y lugares, alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil, un escribano del concejo y uno público y un mayordomo.

Las ordenanzas de 1573, también aludieron a las formas que debían observarse para los pobladores, mandando convocar a quienes, españoles o indios, quisieran establecerse en la población a fundar, con el requisito de que no tuvieran solares en otra población, seguramente para establecer la seguridad del arraigo a la nueva población, señalando que si no hubiere pobladores, se trajeran de España.

Si esto tampoco fuera posible, las Ordenanzas indicaban que se hiciera un asiento o contrato con quien se obligara a fundar la población, concediéndosele el título de adelantado, alcalde mayor, corregidor o alcalde ordinario, con la encomienda de que en un plazo establecido, fundara tres ciudades, una provincial o diocesana y sus sufragáneas si fuere alcalde mayor.

Si fuere alcalde ordinario, el compromiso era fundar una ciudad sufragánea y los lugares de su jurisdicción, todo esto con la observancia del principio de autoridad, el orden y las razones de conveniencia pública.²⁴

²⁴Cfr. Ochoa Campos, Op. Cit. p. 114 y sigte.

La manera de poblar los nuevos territorios, siguió las reglas del Derecho Castellano de Capitulaciones, las que fueron verdaderos convenios -celebrados con el Rey o sus representantes los Virreyes o Gobernadores- que, tal como ha quedado asentado, mediante su clausulado se regulaban los derechos, obligaciones y prerrogativas derivadas de las tareas de poblamiento y, diferente a lo que ahora sucede, que cada municipio posee una cabecera municipal y territorio que comprende varias poblaciones.

En la Nueva España, cada ciudad principal, por lo general formaba un municipio, representado legalmente por su Cabildo, mismo que dependía del Gobernador, del Corregidor o Alcalde Mayor, en su caso.

El Cabildo se estructuraba, tal como el modelo que le dio origen en Castilla, con una serie de cargos u oficios capitulares de “justicia” y “regimiento”, oficios realengos y otros de carácter concejil y estaba integrado por alcaldes ordinarios, regidores diputados, así como otros oficios diversos, observándose en algunos casos la celebración de cabildos abiertos, tal como sucedía en la Edad Media.

dos alcaldes ordinarios, el Alférez Real, el Alguacil Mayor, el Depositario General, el Contador Mayor de Menores, un Procurador, un Procurador de Pobres, el Obrero Mayor, el Juez de Cargos, los Diputados de Fiestas, el Juez de Coliseo, el Fiel Ejecutor, el Diputado de Alhóndiga, (sic) y otros puestos menores,

lo que nos indica la nómina tan amplia que podía existir, si bien se trataba de una ciudad de importancia.²⁵

Igualmente, se nos indica que

Las facultades y atribuciones del ayuntamiento colonial eran variadísimas. En el campo legislativo le competía la redacción de sus propias ordenanzas municipales. En el orden judicial conocían los Cabildos en pleno de apelaciones contra fallos de los alcaldes ordinarios, siempre y cuando por cuestiones de materia y cuantía no fuera competencia de la Real Audiencia.²⁶

Indudablemente, la gama más amplia de actividades de los ayuntamientos coloniales fue la administración de los asuntos de las localidades. Conocían así de cuestiones de planificación urbana, de obras públicas, aguas, salubridad y hospitales, policía, abastos, pesas y medidas, fiestas y ceremonias, emergencias y previsión social, etc.

Muchas de estas originales atribuciones se vieron poco a poco reducidas en la medida que surgieron otros órganos superiores del Estado Colonial". Interesante resulta comentar el precedente de la no-reelección señalado por el Dr. Quintana Roldán, cuando nos consigna el impedimento que tenían los ocupantes de oficios renovables, los cuales, de acuerdo a su duración, de uno o dos años, no podían ocupar el mismo puesto en el período inmediato siguiente, lo que se dio en llamar "la ley del hueco" y que en líneas anteriores ya hemos consignado.

²⁵Muñoz Virgilio y Mario Ruiz Massieu. Elementos Jurídicos Históricos del Municipio en México, pp. 33 a 39, Cit. por Carlos F. Quintana Roldán. Derecho Municipal, pp. 55.

²⁶Carlos F. Quintana Roldán. Derecho Municipal, pp. 55.

El desempeño de numerosos cargos y oficios concejiles tenía fijado por la reglamentaciones coloniales, caución para su desempeño y, del mismo modo, se conocía el Juicio de Residencia como un proceso de responsabilidad con penas severas, para funcionarios de todo tipo, incluidos los municipales.

El municipio, en materia económica y de regulación de abastos tuvo una importante función al responsabilizarse de instituciones como los Pósitos y las Alhóndigas -estas últimas que operaban como almacenes de depósito de granos y semillas-, constituyeron un precedente de las atribuciones del Estado en la planeación económica, la regulación de precios y el control del mercado, a través de las cuales el control municipal estableció el equilibrio en los precios de productos agrícolas de consumo básico.

Por lo que vé a los asuntos hacendarios, los municipios contaban con dos clases de bienes, los del común y los propios, cuya explotación permitía el sostenimiento de la institución municipal.

De igual manera, la hacienda municipal contaba con otros recursos como los arbitrios o mercedes, cuyo nombre se deriva de las mercedes que en su bondad concedía el Rey a los municipios a su “libre arbitrio”.²⁷

Los arbitrios se clasifican como sisas, derramas o repartimientos, contribuciones y concesiones, todos ellos de la siguiente manera:

A).- Sisas, entendidas como un impuesto de excepción destinado a obra determinada o servicio, en las cuales podrían hacerse excepciones en el pago de este impuesto, tal como sucedía con el vino que el rey daba a título de limosna a los religiosos de San Francisco.

²⁷Carlos F. Quintana Roldán. Derecho Municipal, pp. 57.

b).- Derramas, también conocidas como repartimientos, decretados solo con especial autorización del Rey, aunque exceptuada la derrama o repartimiento hecho entre las diversas poblaciones, del costo por el envío y sostenimiento de un procurador para esas poblaciones; el gobierno o justicia superior de los pueblos ordenaba los montos que debían hacerse del repartimiento.

En otros casos las Reales Audiencias podían decretar una derrama o repartimiento hasta por la suma de doscientos pesos para cada pueblo, o bien, por la justicia ordinaria local, hasta por cincuenta y cinco pesos y quince centavos. Por su parte los cabildos podían imponer repartimientos o derramas tales como el caso de langosta, donde debían prorratearse los seglares, eclesiásticos y la Real Hacienda.

Las derramas o repartimientos no estaban señaladas para aplicarse a los indios, a los cuales solo se les podían imponer por los cabildos, hasta la sexta parte de las contribuciones del Rey para la construcción de los puentes que fueran necesarios para ellos mismos.

Las concesiones eran rentas concedidas por el rey a algunas municipalidades, de lo que le correspondía en tributos y otros ingresos.

El régimen municipal inicia su decadencia con las reformas de 1767, a virtud de diversos factores entre los que podemos mencionar primeramente la reducción total de la independencia municipal, falta de organización administrativa respecto del funcionamiento de los cabildos, así como la corrupción y vicios en la administración.

Esta situación, dio lugar a medidas tendientes a contrarrestar estas circunstancias, lo que se puede observar en las citadas reformas, que ordenaron la creación de una Contaduría General dirigida a controlar las finanzas municipales y, de igual modo, se aumentaron las

responsabilidades de los funcionarios municipales al tiempo que se disminuyeron los sueldos y gratificaciones de éstos.

La autonomía municipal fue eliminada por completo en virtud de la centralización ejercida por la Junta Superior de la real Hacienda, así como el Virrey, los Intendentes y los Gobernadores, a través de las “Ordenanzas de Intendentes”, que regulaban las actividades de doce intendencias constituídas a raíz de las reformas mencionadas de 1767.

La intervención de las autoridades estatales en las funciones del cabildo, terminó por suprimir por completo la acción de los municipios, iniciando la decadencia del régimen municipal, derivada de los vicios en la administración, falta de organización administrativa en el funcionamiento de los cabildos y la total reducción de la independencia municipal, lo que se tradujo en la creación de una Contaduría General para controlar las finanzas municipales, una mayor responsabilidad de los funcionarios municipales y la disminución de sueldos y gratificaciones de éstos.²⁸

²⁸Teresita Rendón Huerta. Derecho Municipal. Ed.Porrúa. México, 1985. pp. 94 y 95.

CAPÍTULO 10.
LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

10.- LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

10.1.- LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

Una de las instituciones que sufrieron un menor deterioro en la autonomía municipal, lo constituyen las Ordenanzas Municipales, como prerrogativa que disfrutaron los cabildos, donde podemos señalar la facultad de legislar sobre sus propios asuntos, encuadrados en la legislación tradicional castellana y en materia de poblaciones.

Estas facultades, las podemos percibir en las ordenanzas publicadas por Hernán Cortés para las poblaciones que él fundó, al igual que otros descubridores que tuvieron el disfrute del mismo derecho de hacer ordenanzas de las poblaciones que fueran fundando, observando el requisito de que el Consejo de Indias confirmara dicho regulamiento en el término de de dos años.

La facultad conferida a los descubridores, no suprimía la que tenían los cabildos una vez que eran instalados, pues bien podían las ciudades, villas y poblaciones, emitir ordenanzas para el buen gobierno y las hicieran cumplir y ejecutar por dos años, término en el cual debían remitir las referidas ordenanzas, para su confirmación, que versaba acerca del buen gobierno y lo administrativo.

La administración local de justicia correspondía a los regidores, quienes nombraban a los alcaldes de primera instancia, los que una vez nombrados y a falta de otro funcionario, debían presidir los cabildos, mismos que estaban obligados a nombrar depositarios judiciales, buscando que las fianzas que estos funcionarios otorgaren fueren las más idóneas.

Otra de las atribuciones señaladas para las colonias, particularmente para el ayuntamiento de la ciudad de México y semejante a lo ocurrido en las Cortes de España, lo constituye el Gobierno Capitular como un sistema representativo ante las Cortes de España, instaurado primero en la Española, luego en Cuba y posteriormente en la Nueva España y Castilla la Nueva.

Este procedimiento consiste en la Asamblea de los Procuradores de las ciudades, donde el soberano Carlos V dió a los Cabildos de estas tierras el derecho para llevar a cabo estos congresos de las poblaciones, a realizarse sin la intervención de poderes ajenos a la administración municipal.

En 1522, el Emperador Don Carlos V, por cédula real, autorizó al Cabildo Metropolitano a pedir mercedes para los conquistadores y pobladores de la Nueva España, concediéndole a la Ciudad de México el primer voto en las asambleas y, posteriormente, por Real Cédula de 25 de Junio de 1530, Carlos V confirmaba a la Ciudad de México, el primer voto entre todas las poblaciones de la Colonia.

No obstante lo anterior, negaba el derecho de ejercerlo sin su real autorización, limitando así el procedimiento a la voluntad del Rey, aunque debe reconocerse que esta prerrogativa de emitir el primer voto y de presidir los congresos municipales, habría de dar argumentos para asumir la soberanía de la Colonia en ausencia del soberano, reuniendo a las ciudades y villas para decidir el destino de la Nueva España, en 1808.¹

En el mismo sentido, se inclina Fernando Pérez Correa, al señalar:

¹Cfr. Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 170 y sigtes.

Son de Cortés las primeras ordenanzas que empiezan por aplicar en la recién fundada capital de la Nueva España, conquistada que fue la Tenochtitlán indígena. Y no fue sino hasta 1573, cuando Felipe II expidió, de modo general, las famosas Ordenanzas sobre Descubrimiento, Población y Pacificación de las Indias, que perduraron hasta 1776, cuando se dictaron las Ordenanzas de Intendentes.²

10.2.- EL AYUNTAMIENTO Y LA UNIVERSIDAD.

Los conquistadores, además de las prebendas que ofrecía la Nueva España, una vez instalados, demandaron para sus hijos un anhelo de cultura para sus hijos y es así que el ayuntamiento de la ciudad inició un reclamo permanente y persistente para que se fundara la Universidad de México y ya desde 1526, había instruído a su Procurador ante la corte de Carlos V, a fin de que se obtuviera licencia para que los hijos de españoles nacidos en estas tierras, de mujeres nativas, pudieran ir a España a educarse.

Estas gestiones se lograron a partir de 1528, haciéndose público por voz de pregonero y, más adelante, ya en 1539, se alegaron los riesgos de la navegación, lo largo del viaje y por lo mismo, lo oneroso que resultaban estos estudios.

Merced a estas consideraciones, se inició la gestión correspondiente para la fundación de una Universidad que en inicio se enseñara acerca de

²Pérez Correa, Fernando. El Municipio Mexicano, Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Centro Nacional de Estudios Municipales. SEGOB. ed. 1ª. México, 1985, p. 95.

las Artes y Teología, la que se levó a cabo con el apoyo del Virrey Antonio de Mendoza, gestión que tras múltiples complicaciones obtuvo la opinión favorable del Consejo de Indias.

Para hacer realidad el tan ansiado proyecto, el propio ayuntamiento tomó por su cuenta esta tarea y trató de dar vialidad a tan ansiada institución, por lo que en 1546 reiteró sus peticiones, las que fueron concedidas por cédula de 21 de Septiembre de 1551, expedida por el Rey Carlos V, quien decretó la creación de la Universidad, estableciendo que esta Institución gozaría de los privilegios, franquezas, libertades y exenciones en la misma magnitud de la que tenía y gozaba la Universidad de Salamanca.

La Universidad de México, no obstante la cédula real con la que fue creada, todavía tuvo algunas limitaciones importantes y es así que el ayuntamiento de la ciudad todavía tuvo que luchar por demandar para esta nobilísima Institución, mayores privilegios y supresión de esas limitaciones, hasta el 17 de octubre de 1572, en que se ganó al fin, la personalidad que ostenta hasta la fecha, forjando las generaciones de profesionales que en las ciencias y las artes han dado a nuestro país el sitial académico que el mundo le reconoce.

10.3.- LAS LEYES DE INDIAS.

Para el siglo XVII, la situación en las municipalidades estaba regida por las Leyes de Indias, que disponían el nombramiento de alcaldes y regidores indios en aquellos pueblos reducidos, los que debían contar con aguas, tierras y montes, así como un ejido y entradas y salidas para los indígenas, los alcaldes tenían funciones de policía, con la obligación de llevar a los delincuentes a la cárcel de españoles del distrito

correspondiente, así como castigar a los indios que no asistieran a misa en día de fiesta y que se embriagara o cometieran otras faltas.

De igual manera, las Leyes de Indias ordenaban que se procurara la fundación de pueblos cerca de las minas, así como que los indios debían integrarse a la hacienda que les correspondiera, después de dos años de no hacerlo y, en el caso de las reducciones, que no podían pasar de sitio sin la orden del virrey o de la audiencia, siendo estas reducciones de carácter exclusivo para los indios y prohibidas a los españoles, negros y mestizos para vivir en ellas y aún el transitar por ellas, que estaba reglamentado.

En el desarrollo de sus funciones, el alcalde tenía, al lado, al cacique y al cura, por lo que su autoridad no pasaba de simple fórmula para recordar la autoridad real y era otro medio de sujeción y explotación y, no obstante, esta autoridad era popular y resultaba democrática, aunque siempre salía perdiendo en el ejercicio de la autoridad, pues en muchos casos no sabía a quien obedecer, lo que lo llevaba a recibir castigos de alguno de ellos.

El caciquismo, entendido como el antecedente de los Jefes Políticos, fue el instrumento de dominación usado en las colonias que, frente a los alcaldes, resultó un problema de autoridad pues el encomendero daba los cargos de policía y justicia al primero, dejando a los ayuntamientos en condición de subordinación, lo que se considera una negación evidente del municipalismo, ya que mientras se trataba de dar nueva vida al municipio, en los hechos se procedía de tal manera que los cacicazgos resultaban ser los auténticos detentadores de la autoridad en la vida de la comunidad.

En los hechos se fortalecía al caciquismo, lo que se comprueba al revisar la Ley XIII del Libro VI, título VII de la Recopilación de Indias, en las que se prescribe que salvo la pena de muerte, mutilación de miembro u otra

pena atroz, reservada su aplicación a las Audiencias y los Gobernadores, los caciques tenían jurisdicción criminal en sus pueblos.

Esa jurisdicción concedida a los caciques, allanaba la jurisdicción de los alcaldes de los pueblos de indios, los que ejercían ambas jurisdicciones y lo que en la realidad representaba un problema de fuerza en la que los alcaldes, frente a los caciques, que nada tenían que hacer frente a lo descrito y debe consignarse que estas facultades no implicaban solo a caciques y ayuntamientos, pues para complicar aún más la situación, los Alcaldes Mayores tenían facultad para conocer de jurisdicción civil y criminal en los pueblos de indios que habían sido encomendados en sus respectivos distritos.³

9.4.- EL PROBLEMA AGRARIO.

La prohibición de los servicios personales de los indios a favor de particulares y los servicios de utilidad y necesidades públicas fueron objeto de múltiples controversias y en tal sentido, se ennumeran los trabajos que pueden considerarse de utilidad general y concluye que los indios deben emplearse con justa paga cuando la obra es indispensable y no existe otro modo de hacerla más que con los indios.⁴

El servicio de las minas incuba al error de la época de considerar a los metales preciosos como la realización de la riqueza, idea sostenida por el mercantilismo que induce la decadencia y desigualdad social en España y se acoge la idea postulada por los fisiócratas de que la real riqueza es la que se genera con los frutos de la tierra y al respecto, se manifiesta:

³Cfr. Ochoa Campos, Moisés. La Reforma Municipal. Ed. Porrúa, ed. 4ª. Ampliada y Actualizada, pp. 184 y sigtes. México 1985.

⁴Política Indiana. Cit. por Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 186,

De cualquier manera que sea, la verdadera y prudente razón del estado es mirar y aspirar a solo aquello que es lícito y ninguna ha sido jamás provechosa que pospone los preceptos y respetos divinos a los intereses humanos.⁵

La Ley 8, título 3 del libro 6 de la Recopilación, permite que los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles, en los sitios destinados a formar pueblos y reducciones, que cuenten con agua tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo; sin embargo, los naturales tuvieron una condición de verdaderos siervos a los que de una forma o de otra, por la voracidad de los españoles peninsulares y criollos fueron siendo despojados de sus tierras y de sus fundos legales.

Los fundos legales señalados para los nuevos pueblos indios, habían sido señalados en quinientas varas, que no eran limitativas en extensión ya que también estaba señalado por las ordenanzas que a esa poblaciones se les dotara de tierra abundante para todas sus necesidades, así como el disfrute de pastos comunes, tal como se señala en la ordenanza de 26 de mayo de 1567, expedida por el Virrey Marqués de Falcés.

Una situación diferente acontecía con los pueblos cuya fundación era reciente, pues según lo dispuesto por las leyes 12, 19, 20 y 21 de la Recopilación de Indias, éstos estaban subordinados a las leyes españolas y tenían recursos propios para los gastos de administración así como cajas de comunidad, que eran equivalentes a los pósitos de las poblaciones españolas.

⁵ Idem. Libro 2, cap. 17, num. 14.

Los recursos señalados, les permitían sufragar los gastos generales con las contribuciones de cada indio en la Nueva España, consistentes en una faena de labranza anual considerada de una tierra de maíz de diez brazas por cada lado; las cajas de comunidad estaban bajo la responsabilidad de los oficiales reales, mismos que debían, para garantizar su desempeño, otorgar una fianza legal, llena y abonada, con la obligación de rendir cuentas cada año.

Al respecto de las Cajas de Censos y Bienes de Comunidad, debe decirse que éstas constituyeron un órgano de previsión social de esos tiempos, las que funcionaron tal como reproducimos a continuación:

1.- El fiscal de la audiencia tenía a su cargo la defensa de los intereses de las Cajas, como si se tratara de los del rey (Ley 22).

2.- A las Cajas entraban todos los bienes de las comunidades de indios, con la correspondiente separación, sin que se diese ingreso a bienes de particulares o de otra clase, a riesgo de confiscación y multa de cuatro tantos a favor de la comunidad (leyes 2 y 3).

3.- Cuando a juicio del oidor, fiscal y oficiales reales, hubiere en una Caja caudal suficiente, se habrá de dejar lo necesario para gastos precisos y lo demás se imponía a censo.

4.- Para lo anterior, los oficiales reales fijaban pregones en las cuatro esquinas de la casa del pueblo y en otros lugares convenientes, indicando la suma que se iba a

imponer. Con la nota de los solicitantes que hubiere y las fincas que se propusieran en garantía y demás informaciones, daban cuenta al oidor y fiscal para que escogieran la proposición más conveniente. Acto seguido y previa la aprobación de la audiencia, se cerraba la operación (leyes 6 y 7).

5.- No del caudal sino de los productos de los bienes de comunidad, se hacían los gastos del pueblo, incluyendo el pago de los tributos cuando los particulares no alcanzaban a cubrirlos (leyes 13 y 14).⁶

10.5.- LA MUNICIPALIDAD CASTIZA.

El municipio en la Nueva España fue estructurado de conformidad con lo establecido y acostumbrado en ultramar, aunque debe reconocerse que esta Institución recibió también influencias derivadas de las prácticas y costumbres que imperaban en estas tierras, permitiéndose así el surgimiento del municipio castizo, donde el derecho consuetudinario, derivado de la costumbre establecía el complemento a la doctrina, donde encontramos que la supletoriedad del Derecho Indiano tuvo innumerables triunfos en las apelaciones ante las cortes españolas.

Igual de importante fue la influencia poderosa que tuvo la participación de los españoles criollos, lo que provocó la transformación del municipio urbano en municipio castizo, mismo que quedó arraigado para

⁶Ochoa Campos, Moisés. La Reforma Municipal. Ed. Porrúa, ed. 4^a. Ampliada y Actualizada, México 1985. pp. 188.

siempre en nuestra tierra, pues tal como lo señala Rolland⁷, los criollos empezaron a tomar parte en la vida pública precisamente en los Ayuntamientos, donde, igualmente, se empezó a hacer política.

El siglo XVII presencia el asentamiento definitivo del orden municipal regido por el orden jurídico, una vez que ya habían pasado los experimentos, los primeros pasos de las Instituciones, particularmente la municipal, conforme a las nuevas necesidades que planteaba el poblamiento de las nuevas tierras, así como la implantación de todo lo creado, resumiendo lo preferible y dar al poder ejecutivo un utilidad mejor y más profesional en los campos de acción del gobierno de la comunidad, donde resalta el de la justicia.

⁷ Rolland, Modesto C., *El Desastre Municipal en la República Mexicana*. México, 1921.

CAPÍTULO 11.

LA INFLUENCIA FRANCESA.

11.- LA INFLUENCIA FRANCESA.

Uno de los acontecimientos más importantes en la evolución de las estructuras políticas del mundo, lo constituye la Revolución Francesa y la influencia de ésta en las instituciones del mundo, lo que en nuestro municipio mexicano, a raíz de estos acontecimientos y la difusión que los postulados liberales de la época, los pensadores mexicanos se nutrieron de estas ideas y dieron forma a lo que se estructuraría posteriormente como el gobierno de la comunidad y depositario de las ideas libertarias en América.

En la investigación realizada para la elaboración de este tema, no encontramos mucha información, si acaso por partes aisladas y por lo que vé a la sistemática cognocitiva, solo podemos decir y reconocer que el conocimiento más estructurado de la influencia en nuestro pasado histórico, incluido el Municipio, lo recibió de la revolución y el pensamiento liberal franceses, de donde se nutrió en el momento preciso y oportuno.

11.1.- LA INVASIÓN CULTURAL FRANCESA.

El siglo XVIII encuentra a España en un sitio de preeminencia en el mundo latino, que muchas potencias anhelaban tener y es precisamente Francia, quien a través de sus corrientes culturales, inicia su invasión pacífica sobre el mundo hispánico.

El papel preponderante de España en el mundo latino, muy pronto fue desplazado por la progresiva penetración del pensamiento francés y ya en la mitad del siglo XVIII, la dinastía francesa de los Borbones concreta su influencia cultural en el imperio español, misma que había de llevar a la propia España en 1808 y a México en 1838 y 1852, resaltándose tres etapas principales reconocidas como El Despotismo Ilustrado, la Revolución

de 1789 y finalmente, las Instituciones Napoleónicas, etapas que habrían de ser fundamentales en la renovación del pensamiento español, mismo fenómeno que llegaría a los dominios españoles incluyendo la Nueva España y sus posteriores momentos, hasta bien entrado el siglo XX.

El régimen municipalista tuvo modificaciones de carácter centralista y es con el Rey Felipe V, siguiendo los dictados de la Casa Borbón, que inicia la nueva política local, abolió los fueros municipales en Valencia, Mallorca, Cataluña y Aragón.

Por su parte, Carlos III, el monarca español, se declaró abierta y totalmente, un aliado de Francia, incluso en su lucha contra la acometida inglesa y en su desempeño, estableció los antecedentes necesarios para los movimientos que habrían de darse en México en el movimiento de reforma de mediados del siglo XIX, con sus determinaciones acerca de la desamortización de tierras de mayorazgos y otras propiedades del clero y los ayuntamientos.

Del mismo modo, Carlos III dispone la creación de las Intendencias y Subdelegaciones, reguladas en 1803, como una forma de control de los territorios coloniales, ya que los intendentes reemplazaron política y administrativamente a los gobernadores al serles facultados en materia de justicia, policía, hacienda y guerra y, también, los subdelegados sustituyeron a los Corregidores y Alcaldes Mayores.

Las Ordenanzas de Intendentes expedidas por Carlos III, que el Conde Gálvez puso en práctica en la Nueva España, regulan el régimen con lo que propiamente se inició la etapa de reorganización municipal, con la clara intención centralista del modelo francés que dejó a los ayuntamientos sujetos a los intendentes, sobre todo en materia hacendaria.

Las nuevas ideas enarboladas por la Revolución Francesa de 1789 dieron otro giro a la influencia francesa y así, destacan Rousseau, Voltaire, D'Alembert, Beaumarchais y Galieni, entre otros, cuyas ideas llegaron a las colonias españolas de ultramar, donde los pensadores criollos conocieron e incluyeron en sus idearios, estas posturas filosóficas.

El municipio colonial también vio renovados sus horizontes al recibir la influencia benéfica de la Ley de Diciembre de 1789, que reconoció en el municipio francés a un cuarto poder con atribuciones específicas y se constituyó en un precedente esencial en la actitud liberadora de los municipios coloniales.

En el municipio mexicano se reflejaron los principios de independencia de la Revolución Francesa, asumiendo la bandera de la soberanía popular, tal como lo declaró en 1808, el ayuntamiento de la Ciudad de México.

No obstante, al jerarquizarse la administración de Napoleón Bonaparte, se originó una descentralización de los prefectos que administraban los departamentos y los subprefectos que administraban los distritos, en una delegación del poder ejecutivo.

El municipio en México quedó instituido como un órgano administrativo descentralizado por región como medio de control del Estado sobre el municipio, el que pudo conservar su raquítica autonomía administrativa, según la concepción francesa que fue definida por las leyes napoleónicas.¹

Según se ha expuesto, la invasión napoleónica provocó una serie de circunstancias, de por sí muy difíciles al término de la primera década del

siglo XIX pues se sucede la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, con la asunción al poder de José Bonaparte en 1808, acontecimiento que, desde luego, tuvo repercusiones importantes en las colonias americanas.

En dichas repercusiones, destaca la postura del cabildo de la Ciudad de México, que en la persona de su síndico, Don Francisco Primo de Verdad y Ramos y otros integrantes de aquel Cabildo como el regidor Don Juan Francisco Azcárate y simpatizantes del movimiento libertario municipal, como el ilustre y distinguido Fray Melchor de Talamantes, propugnó el desconocimiento de la autoridad de España proponiendo que el cabildo de la capital de la Nueva España empuñara el poder, en representación del pueblo mexicano y su soberanía, según se contiene en el discurso del 9 de agosto de 1808, ante el propio cabildo de la ciudad de México.

En síntesis, la representación del Cabildo contenía dos puntos de trascendencia para la evolución del pensamiento político de aquella época:

1.- El de la soberanía popular, exigiendo que, los asuntos arduos, se consultasen con los súbditos y naturales, al través de juntas en que participaran los Ayuntamientos como órganos inmediatos de la voluntad del pueblo.

2.- El de la soberanía nacional, asumida por el impedimento del monarca y representada por las autoridades reunidas con las propias

¹Cfr. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 191 y sigtes.

municipalidades, que son las cabezas de los pueblos²

Igualmente, se señala que:

El Ayuntamiento de México, en 1808, pretendía:

1º. Ser considerado subsidiariamente como representante de la soberanía de la Colonia.

2º. Convocar a un Congreso de Ayuntamientos, para fijar un estatuto provisional, en tanto que se definía la autoridad en España.

Como era de esperarse, el Real Acuerdo determinó, con inflexible parcialidad, que el Cabildo excusase en lo sucesivo tomar la voz que no le pertenece por todas las demás ciudades del mismo reino. Pero independientemente del resultado a que de inmediato se llegó, la actitud del Ayuntamiento de la ciudad de México tuvo la importancia de manifestar, por primera vez abiertamente, esos dos principios que habían de decidirnos a luchar por la absoluta separación política de España.³

La situación municipal hasta aquí descrita, permanece intacta desde la consumación de la Independencia de México, el 27 de Septiembre de

² Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 218

1821, hasta el 29 de Diciembre de 1836, fecha en que se promulgan las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, que tuvieron como antecedente la Bases Constitucionales de la República Mexicana.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1821, promulgada en la Ciudad de México, el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, del 16 de Mayo de 1823 y posteriormente el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fueron documentos fundamentales para determinar las etapas históricas que a partir del México Independiente, buscaron y dieron las bases del proyecto de nación que los mexicanos forjaron y dejaron como legado a las generaciones posteriores.

11.2.- DERECHO, ESTADO Y SOCIEDAD EN EL SIGLO XIX.

La filosofía de la Ilustración, en sus rasgos fundamentales e inclinada a llegar a una nueva estructuración de la existencia, regresa siempre a los problemas filosóficos radicales de la humanidad.⁴

De ese modo, se comprende que esta postura filosófica pudiera influir en los sistemas políticos de la época al ubicarse en contra del poder tradicional y la autoridad, proponiendo la restauración de los primeros principios inmovibles que regían en el estado, el derecho y la sociedad de ese tiempo, en la lucha contra lo existente y contra el pasado inmediato próximo, vuelve con preferencia a motivos intelectuales y planteamientos antiguos⁵

Y se agrega:

³ Idem.

⁴ Cassirer Ernest. Filosofía de la Ilustración. México, 1950. Cit. por Ochoa Campos Moisés. Op.Cit. p. 193.

⁵ Idem.

Así, con el problema del derecho, la Ilustración no quiere detenerse en la mera consideración del derecho histórico, sino que vuelve, con insistencia, al derecho que ha nacido con nosotros, pero al fundarlo y defenderlo se enlaza de nuevo con la herencia intelectual más antigua.⁶

La fundamentación del moderno derecho natural, tiene lugar a partir de la afirmación del derecho en su radicalidad e independencia espiritual frente al dogma teológico, al tiempo que había que determinar y marcar con toda claridad la esfera del derecho frente al absolutismo del Estado, declarando que el fin esencial del Estado se refiere a incluir en su orden, los derechos naturales del hombre que son anteriores a la sociedad y organizaciones políticas, mismos que deben ser protegidos y garantizados.

En este contexto, dentro de una concepción monárquica absoluta, los Reyes Borbones en España, desarrollaron una tendencia social en materia de garantías para los trabajadores y en el orden industrial y comercial, con un franco sentido de austeridad y justicia administrativa.⁷

En 1767, por encargo del rey Carlos III, llegó a la Colonia el Visitador General Don José de Gálvez, quien con la influencia de estas posiciones filosóficas, se dedicó a estudiar las condiciones de los municipios, en especial, lo referente a sus sistemas financieros, centralizó la administración y estableció regulaciones para las contadurías, buscando planificar la vida municipal.

⁶ Idem.

⁷ Cassirer, Ernest. *Filosofía de la Ilustración*. México, 1950. Cit. p. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 193.

Lo expuesto constituyó el más serio intento en este sentido, en el que se pusieron en práctica un estricto sentido de orden y jerarquía, con la visión filosófica de las razones de convivencia general y no la voluntad absoluta del Estado, ni una voluntad divina que ordenara la estructura de la comunidad humana, en aras de un principio de autoridad por el camino de lo administrativo.

Consecuencia directa de la posición filosófica de la Ilustración, que ya hemos referido, lo constituye el que el Visitador General haya establecido diversas acciones entre las que se consigna la creación de recursos administrativos como el referido al Contador General de la Comisión de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidades de Todas las Ciudades, Villas y lugares del Reino de la Nueva España.

Los recursos referidos contaban con atribuciones suficientes para establecer reglamentos especiales para la administración de los municipios, mismos que tenían el carácter de públicos, mediante la convocatoria para la participación de los vecinos en cabildo abierto, cumpliendo así el propósito de la Ilustración, tratando de abolir las cosas del pasado próximo, mediante las preferencias a planteamientos antiguos, tan antiguos como las asambleas públicas, que fueron el origen del gobierno vecinal.

10.3.- EL DESPOTISMO ILUSTRADO EN LA NUEVA ESPAÑA.

La reforma administrativa municipal de 1767, tuvo por primera aplicación la Nueva España y posteriormente en otros virreinos, afectando en mucho la autonomía de las municipalidades y, tras las irregularidades que el Visitador General Don José Gálvez, enviado por el Rey Carlos III, encontró en San Luis Potosí, Guadalajara y Guanajuato, que consistían en un reducido número de funcionarios o no llevar el libro de cuentas, por lo

que se ordenó establecer en la capital una contaduría general para todas las municipalidades.

La Contaduría General contaba con un titular que era denominado Contador General de la Comisión de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidades de Todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reino de la Nueva España, mismo que debía autorizar todos los gastos de los cabildos, así como señalar reglamentos especiales de la materia en los municipios, reglamentos que, como quedó anotado en el apartado anterior in fine, debían ser del conocimiento público convocando a todos en cabildo abierto.

Las disposiciones del Visitador General, conocidas como reformas, fueron coleccionadas en la Ordenanza promulgada por el virrey en 1771, en la cual se aumentaba la responsabilidad de los funcionarios municipales y se observan algunas determinaciones, tales como la que ordenaba en 1783 que los caudales del pueblo de San Francisco de Apasco debían estar en caja de tres llaves, de las cuales una de ellas debía estar en manos del Alcalde Mayor, otra en poder del Gobernador y la última en poder del escribano de la república.

Del mismo modo, en la capital, el Virrey determinó el nombramiento de seis regidores honorarios con atribuciones para intervenir en el gobierno de la municipalidad y para

facilitarle más el oponerse al radical elemento criollo, sacando sus designados del grupo español más conservador,⁸

⁸Ocho Campos Moisés, Op. Cit. p. 195.

lo que como es de entenderse, provocó una enérgica protesta del Cabildo, el cual en 1794 logró la facultad para nombrar a los seis nuevos regidores honorarios.

No fué ésta la única medida centralizadora, pues se tiene conocimiento que en 1786, se establecieron las intendencias de la Nueva España, reguladas por la Ordenanza de Intendentes, denominada “Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España.”⁹

Quienes reemplazaron a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, presidían los cabildos monopolizando las funciones administrativas que ya habían sido centralizadas por la Junta Superior de la Real Hacienda y tenían la facultad de aprobar las ordenanzas que para su gobierno redactaban los ayuntamientos, los que fueron reducidos a juntas municipales, compuestas por un alcalde ordinario, dos regidores y el procurador e igualmente, el intendente controlaba las funciones judiciales, aunque respetaban el derecho a elegir el alcalde ordinario.

El centralismo del que se hacía objeto al gobierno local, también establecía medidas para el trato debido a los esclavos y así, la Real Cédula de 1790, “Sobre la Educación, Trato y Ocupación de los Esclavos”, establecía atribuciones para asignar la cantidad y calidad de los alimentos y vestimenta que según sus características debía proporcionarseles por sus dueños, lo cual es justificado si se precisa que la filosofía de la Ilustración y

⁹ Idem. p.196.

la doctrina del hombre natural, por su misma sustancia, obligaba a considerar los factores mas elementales del antiguo esclavismo.

Lo dicho establece con claridad los postulados de libertad, igualdad y fraternidad que constituirían los principios de las conquistas político-sociales de su tiempo, mismas que llegaron a América como el aliento libertario que habría de nutrir a hombres como Don Miguel Hidalgo y sus compañeros, que en su lucha por la Independencia de México dejarían como herencia histórica los ideales de libertad e independencia de nuestra nación.

11.4.- EL CENTRALISMO.

Tal como ha quedado señalado, el Visitador General Don Carlos Gálvez realizó una serie de reformas que afectaron hondamente la autonomía del municipio en México, pues lo mismo dispuso la elección de regidores que en San Luis Potosí y Guanajuato dividió la ciudad en diez barrios, cada uno bajo la autoridad de un regidor o alcalde de barrio, todo esto ante la desorganización imperante y fundamentalmente por la corrupción que encontró en su revisión inicial a la estructura de la colonia.

El establecimiento de una Contaduría General, derivada de un desorden importante en las haciendas municipales, hizo posible que en adelante, los regidores no pudieran gastar un solo peso sin la autorización del Contador General, lo que llevó a las municipalidades a un nivel de franca irresponsabilidad, que se acentuó aún más en razón del inicio de la vigencia de las Ordenanzas de Intendentes en 1786.

Las reformas municipales relativas a la ciudad de México tuvieron lugar merced a la Ordenanza de 1771 que el virrey promulgó para aumentar las responsabilidades de los funcionarios municipales, al tiempo que les disminuían sus sueldos y gratificaciones, ya que se les responsabilizaba, sin

gratificación alguna, de la inspección de mercados, pesas y medidas y otras actividades bajo el título de policía, que en antiguos reglamentos se encargaba a comisiones de regidores por un año.

En las acciones de centralización municipal, el Visitador Gálvez promovió otra intervención del virrey en los asuntos del municipio de la metrópoli, al ser expedido por éste último, la ordenanza reguladora del gremio de los panaderos de la capital, que restó al cabildo una función que había desarrollado con los cincuenta gremios que aproximadamente existían en la capital.

Los criollos ya dominaban la mayoría de los ayuntamientos y, para contrarrestar tal situación, el Visitador General planteó el nombramiento de seis regidores honorarios, designados entre españoles identificados por su reconocida convicción conservadora.

Sumados a los ya existentes, capitulares y hereditarios –doce y quince posteriormente-, vinieron a integrarse sin salario ni gratificaciones y para ejercer de policías entre sus compañeros municipales, lo que permitía una muy estrecha vigilancia del organismo central sobre las funciones municipales, tal como sucedía ya en Madrid.

En 1794, el ayuntamiento criollo de la ciudad de México se opuso terminantemente a la reforma propuesta por el Visitador General para que fueran designados seis regidores honorarios, logrando que se le concediera la facultad de nombrarlos, lo cual sucedió hasta la Independencia, frustrando así el cometido que se proponía dicha reforma, consistente en instrumentar una política de represión contra los criollos, iniciada desde el último tercio del siglo XVIII.

La reforma propuesta por el Visitador General Gálvez, se observa como expresión del despotismo ilustrado a partir del principio de autoridad por vías administrativas, a través de una planificación general en estricto principio de orden y jerarquía, presente en la metrópoli peninsular y los peninsulares de la metrópoli en la Colonia.

Los criollos habían desarrollado una influencia considerable a través de los ayuntamientos y la educación, influencia que se trató de suprimir a través de la expulsión de los jesuitas en 1767 y el régimen de intendencia que inició su vigencia en 1786 con las correspondientes ordenanzas.

Los resultados de la represión a los criollos no fueron los esperados, toda vez que en virtud de estas medidas, los ánimos se encendieron y las pasiones y rencores contribuyeron a que emergieran los ideales de independencia, propagados por los humanistas mexicanos del siglo XVIII en el destierro.

Los ideales de independencia referidos, cobijaron la conciencia de nacionalidad propia, con elementos históricos y de unidad socio-geográfica, de la misma manera como los ayuntamientos serían la cuna de los primeros movimientos en la independencia hispanoamericana, no obstante que se debe reconocer que al movimiento criollo hasta cierto punto le faltó apoyo popular, lo que tuvo como consecuencia inmediata el frustrar la valiente postura del ayuntamiento de la ciudad de México de 1808, para esperar los acontecimientos de 1810.

La Ordenanza de Intendentes, compuesta por 206 artículos y dividida en cinco partes, se ocupaba de asuntos generales, justicia, policía, hacienda y guerra, materias con las que se destruyó por completo la autonomía de los municipios al establecer que dichos intendentes

reemplazaban a los gobernadores y se les facultaba para formular los reglamentos para el manejo de los ingresos municipales derivados de los propios, consistentes en tierras y edificios, reglamentos que debían ser aprobados por la Junta Superior de Real Hacienda.

Los regidores perdieron toda intervención en asuntos fiscales a raíz del nombramiento de juntas especiales municipales que estaban compuestas por un alcalde ordinario, dos regidores y un procurador y, no obstante la prohibición legal, el Intendente se ocupaba también del renglón justicia, todo lo cual permitía que en cada provincia, el referido intendente presidiera el cabildo, llevaba las cuentas de los propios, informando el estado de la hacienda municipal a la Junta Superior de Real Hacienda.

Así expresado, los Intendentes realizaban todos los actos tendientes a la centralización y a dar la información necesaria a la Junta Superior de Real Hacienda, valiéndose de las Ordenanzas para el buen gobierno elaboradas por los ayuntamientos, pero que debían ser autorizadas por los Intendentes, lo que demuestra que el municipio en México había perdido toda autonomía política y función subsidiaria de lo administrativo.

11.5.- EL MUNICIPIO MEXICANO Y LA INTENDENCIA.

La ciudad de México siempre tuvo una importancia sobresaliente y así fue considerada desde que los Aztecas construyeron la gran Tenochtitlan y posteriormente al ser reedificada por los españoles, reconocida como la provincia de México y también, sede oficial de las más altas autoridades judiciales y administrativas de la Colonia y metrópoli del Virreinato.

La citada provincia de México, en esos tiempos estaba conformada por el territorio que actualmente corresponde al Distrito Federal, estado de

México, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Oaxaca, Morelos, Guerrero, Veracruz, Tabasco, Michoacán, Guanajuato, así como parte de San Luis Potosí y Colima, misma provincia que con la Ordenanza de Intendentes de 1786 quedó integrada solo con los territorios de lo que actualmente son el

Distrito Federal, estado de México, Querétaro, Hidalgo, Morelos y Guerrero, con la ciudad de México como capital de la Intendencia de ese nombre.

Las reformas del Visitador General Don José Gálvez establecieron la existencia de doce intendencias donde cada una se dividió en partidos y éstos en municipalidades, quedando los Intendentes sustituyendo a los gobernadores y justicias mayores de los reinos o provincias y, a su vez, los subdelegados sustituyeron a los alcaldes mayores.

Las Intendencias quedaron a cargo de los Intendentes Corregidores y tenían como funciones el presidir los ayuntamientos de sus capitales, intervenían en los ramos de hacienda y guerra, así como también desarrollar actividades de policía. Las reformas que nos ocupan devolvieron al virrey la facultad de confirmar los nombramientos de alcaldes y también, designar los subdelegados.

El instrumento fundamental de centralización en la Nueva España lo constituyó la Real Ordenanza de Intendentes, la que en su artículo 28 quitó al virrey la facultad de intervenir en el manejo y distribución de los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles, así como los bienes comunes de los pueblos indios, determinando la centralización consistente en dejar todo bajo el control de la Junta Superior de la Real Hacienda.

No obstante lo expuesto, el 14 de septiembre de 1788, bajo Real Orden, quedó restituido al virrey el desempeño de la Superintendencia

General de Real Hacienda, aunque quedaban fuera de su jurisdicción los bienes de las comunidades indígenas que fueron manejadas por la Real Audiencia.

Los ingresos y egresos municipales fueron objeto del más riguroso control y fiscalización respectivamente y se encontraba previsto que los sobrantes anuales de propios y arbitrios fueran destinados para la compra de fincas e imposición de rentas que permitiera obtener los recursos necesarios para hacer frente a los gastos municipales o promover el fomento de establecimientos útiles.

Las medidas señaladas tenían como objetivo el evitar acudir a arbitrios, con lo que el municipio, administrado de esa manera, disponía de recursos mediante sus bienes comunes y propios, con un control específico sobre sus ingresos y egresos, traducidos en una serie de servicios con un volúmen bastante grande para las postrimerías del siglo XVIII y principios de XIX.

11.6.- LOS BIENES COMUNALES.

La Ordenanza de Intendentes también se ocupó de los bienes de las comunidades indígenas, estableciendo diversas disposiciones que fueron contenidas en el artículo 44 y que, de alguna manera, modificaron su funcionamiento, al señalar que para la administración de las tierras comunes, en los pueblos indios debería fungir un subdelegado español nombrado por el intendente para, con la intervención del gobernador y alcaldes de los mismos pueblos, activar las labores que los indios no atendían con mucho interés y así, el subdelegado tenía la encomienda de que se labraran las diez brazas de tierra que tocaba por cada indio a la Caja de Comunidad.

Se establecía también que el gobernador o alcalde y el regidor más antiguo tendrían una llave cada uno del arca de caudales de bienes comunes, así como el juez español una tercera llave y el arca referida, depositados en las casas reales del pueblo cabecera de su residencia o en otro lugar bien resguardado.

El 30 de diciembre de 1773, el Conde de Revillagigedo, Virrey de la Nueva España, ordenó a todos los pueblos indios que rindieran un informe de la situación que guardaban sus Cajas de Comunidad y pronunciaran sus sugerencias para su nuevo reglamento, de conformidad con el citado artículo 44 de la Ordenanza de Intendentes.

De dichos informes, se llegó al conocimiento de que la mayor parte de las rentas de la caja, se aplicaban a los gastos de las celebraciones de fiestas religiosas y también, que los pueblos indios tenían su fundo legal, su ejido y tierras de labor cultivadas por los administradores o dadas en arrendamiento.

Son conceptos de gastos de las cajas de comunidad, los gastos civiles, donde encontramos el pago del sueldo del maestro de la escuela, contribuciones para hospitales, mantenimiento de tropas y cuerdas de presidiarios cuando pasaban por el pueblo, obsequios al subdelegado, cura y vicario, conducción de exhortos, iguala de pulques, impresión de recibos, francatura de cuentas y papel.

Por lo que vé a los gastos religiosos encontramos el pago de derechos dichos ya, al cura y vicarios por misas, sermones, procesiones y otros, en las diferentes fiestas del año, gastado de incienso, musica y cera, fuegos artificiales, banderolas y adorno de calles, entre otros y, finalmente, los réditos de capitales adeudados.

Los informes destacan un hecho cotidiano en la Colonia, en la que los pueblos indios, de una cantidad aproximada de medio millón de pesos anuales de las Cajas de Comunidades Indígenas, gastaban hasta las dos terceras partes del total de su Caja de Comunidad en las celebraciones religiosas y sus accesorios, aunque debe decirse también que algunos gastos tenían que ver con el bienestar de los vecinos.

En todo caso, debe reconocerse que si bien las Cajas de Comunidad constituyeron un evidente fuente de previsión social, también resulta que se convirtieron en una importante fuente de ingresos de una iglesia que paulatinamente iba apoderándose de todos los renglones de la economía colonial.

A partir del 5 de abril de 1790, por orden real y de conformidad con las Leyes de Indias, se volvió al regimen anterior.

10.7. LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LOS CRIOLLOS.

La Revolución Francesa ha sido uno de los sucesos que más han conmocionado al mundo, pues sus efectos cambiaron el rumbo de la historia universal y el hombre fué, a partir de entonces, más libre y más humano.

Tal situación no podía ser ajena a España y a sus colonias, las que en el nuevo mundo, tuvieron una óptica más liberal y más consecuente en el desarrollo social y, particularmente la Nueva España, tomó nuevos derroteros, los que posteriormente, darían la posibilidad de la tan ansiada independencia, política y económica, para reconocer en esta nación, a un nuevo país.

El municipio recogió los nuevos principios de la revolución francesa y se nutrió con los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, lo que le dio una

nueva presencia, que se contiene en la Ley de 14 de diciembre de 1789, al reconocer al poder municipal con derechos propios y específicos, convirtiéndose en la base del Estado Nacional, lo que pronto habría de observarse en España, reflejado en la Constitución de Cádiz y por lo que vé a las colonias americanas, los ayuntamientos serían el cauce vivo del descontento de los españoles criollos.

La revolución francesa enarboló las ideas libertarias que fueron cauce de los hechos que en 1789 le darían sustento, tales como la milicia cívica y las juntas de barrios que el 12 de julio organizaron las juntas electorales en las Casas de la Municipalidad, así como el acto simbólico que el 14 de julio realizó al llevar la cabeza del gobernador Lindsay a la Casa Municipal y, fundamentalmente, el golpe político que la Revolución Francesa dio a la monarquía, cuando el municipio, a través de Dantón, disolvió la municipalidad realista e instauró la municipalidad revolucionaria, lo que la Asamblea Constituyente no se atrevió a hacer y que no gobernó ya, dando paso a la Comuna de París y al ejercicio de soberanía popular.

CAPÍTULO 12.
EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA
DEL MUNICIPIO MEXICANO.

12.- EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DEL MUNICIPIO MEXICANO.

12.1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LA ÉPOCA VIRREINAL.

La situación de crisis que las reformas de José Gálvez, Visitador General y posteriormente Conde de Sonora, que dieron origen a la Ordenanza de Intendentes, habían llevado al municipio a una crisis completa, pues había perdido su autonomía y sus facultades eran muy limitadas, lo que ocasiona algunas inconformidades que se hacen evidentes hacia el año de 1808.

Los cabildos municipales protestaron enérgicamente la intervención francesa determinada por Napoleón Bonaparte, al tiempo que reconocían la legitimidad de las autoridades reales y proclamaron la soberanía de los pueblos como un reflejo de su deseo de libertad propia e independencia respecto de España, ratificado en 1810 ante el virrey y el ayuntamiento de la ciudad de México.¹

El concepto de soberanía expresado por el Licenciado Don Francisco Primo de Verdad y Ramos, alcanzaría su esencia liberal en el pensamiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla, el Padre Hidalgo, quien cultivado en las ideas francesas de libertad e igualdad enarboló los derechos del hombre.

En la madrugada del 16 de Septiembre de 1810, el sacerdote liberal Don Miguel Hidalgo y Costilla, declaró la abolición de la esclavitud, que después ratificaría en su primer decreto en Guadalajara, en un movimiento

¹Nava Otero, Guadalupe. Cabildos de la Nueva España en 1808, Sepsetentas, México, pp.20, 40 y sigtes. Cit. por Teresita Rendón Huerta. Derecho Municipal, p. 101. México, 1985.

que tenía como elemento principal el anhelo de justicia contra las alhóndigas de los explotadores extranjeros y formalmente la declaración del derecho a la independencia de las tierras americanas y particularmente de la Nueva España.²

El sacerdote Don José María Morelos y Pavón, siguiendo la doctrina del Licenciado Primo de Verdad y de Don Miguel Hidalgo, encarna un sentido más decidido de la doctrina liberal al establecer que si bien el individuo es una preocupación importante, resulta sustancial establecerlo como eje determinante la sociedad.

En un concepto muy adelantado a las ideas de su época, Morelos abanderó los derechos del hombre social y el cuerpo nacional, que posteriormente quedaría plasmado en nuestra Constitución Política de 1917, primera en el mundo en integrar a su contenido las garantías sociales junto a las individuales; Morelos sentó las bases de la reforma social y nuestras instituciones al señalar que:

El gobierno dimana del pueblo y se
sostiene por el pueblo.³

La actitud adoptada por el ayuntamiento de la ciudad de México, tiene como antecedentes principales el ayuntamiento de Veracruz, instaurado en 1519, para contrarrestar la autoridad de Diego Velázquez y como fuente de autoridad en ausencia del Rey de España, así como la Real Cédula de 1522 y la de 1530, que otorgaron a la citada ciudad de México el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España y el primer lugar en los congresos que se celebraren, respectivamente.

²Quintana Roldán, Carlos. Derecho Municipal.

³Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 211.

En estas circunstancias, los ayuntamientos, poco a poco, llegaron a constituir reductos del partido criollo, a través de integrar los concejos municipales por medio de las regidurías perpetuas, honorarias o temporales, que constituyeron el unico medio de adentrarse a la cosa pública, pues lo mismo que sucedía en la capital, se realizaba en el resto del reino, pues solo los españoles peninsulares podían acceder a los puestos importantes, de dirección política o de control.

De lo que se observa, solo quedaba a los criollos el tomar la carrera de las armas, la eclesiástica o la magisterial, por lo que la inclinación, en adelante y a partir de 1808, al iniciarse el movimiento de independencia, fue integrar los cuerpos municipales, especialmente el de México, llegando a tener un control definitivo que les permitió utilizar este órgano de gobierno de la comunidad como una importante tribuna, para tratar de desembarazarse del monopolio peninsular en los altos puestos civiles y eclesiásticos, en las magistraturas y el comercio colonial.

Tal como lo señala el historiador Miguel S. Macedo,

verdadero sentimiento de patriotismo le animó –al ayuntamiento de México- en la crisis de 1808, precursora de la insurrección.⁴

Fue entonces el centro del partido criollo, que propugnaba ya la independencia, e inspirándose en los sentimientos y tradiciones de los viejos concejos españoles, el que pretendió que la acción política de la colonia fuese dirigida por unas cortes o asamblea de los procuradores de todas las ciudades.

⁴ Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 218.

El esfuerzo fue inútil y la conspiración de Gabriel del Yermo dió el triunfo al partido español y de la sede del ayuntamiento salió entonces su síndico, el Lic. Francisco Primo de Verdad y Ramos, para sucumbir misteriosamente en un calabozo del Arzobispado.

Las ideas de Independencia se asociaron a las de libertades y fueros municipales, al igual que Hidalgo, que veía en el municipio una de las bases naturales del gobierno y al propio tiempo que aparecía esta tendencia en la política insurgente, la Constitución Española de 1812 y las elecciones que conforme a ella se verificaron en la Nueva España, elevada momentaneamente del rango de colonial al de provincia, determinaron en los ayuntamientos desusados y efímeros movimientos de vida política.⁵

Las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII a favor de Napoleón significaban, de hecho y de derecho, la anulación del gobierno metropolitano, pues no obstante que se trataba de renunciaciones, éstas carecían de voluntad y eran forzadas por las circunstancias que prevalecían en la península y por tanto resultaba ilegítimo cualquier régimen impuesto de esa manera.

Dicho acontecimiento fue conocido en la Nueva España hasta dos meses después del acontecimiento, situación que pudo haber provocado un caos en la colonia; sin embargo, esto no sucedió así porque en ese momento había en México dos bandos perfectamente definidos, donde la situación quedó a favor de los peninsulares.

La inexistencia formal de autoridades en España provocó el temor de los peninsulares de que el virrey pudiera abusar de su poder por encontrarse éste en poder de la situación; sin embargo, por su lado, los

⁵cit. p. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 214.

criollos aprovecharon la ocasión para proponer la instauración de un gobierno provisional que pudiera resolver al menos por lo pronto y, con ello, pusieron las bases del ideal de una entidad autónoma.

El partido criollo reconoció en el ayuntamiento de la ciudad de México a su líder natural, mismo que fué acusado por los peninsulares de conspirar a favor de la independencia de la Nueva España y, por su parte el cabildo argumentaba que los ayuntamientos, conocidos también como cabildo o concejo municipal, son y deben ser los fieles intérpretes de la voluntad popular, pues los cuerpos de magistratura son órganos del rey, pero no son el pueblo mismo, ni los representantes de sus derechos.

En consecuencia, el ayuntamiento de la ciudad de México logró el apoyo popular, tal como muchos de los ayuntamientos de la Colonia, como el de Querétaro, que estaba a cargo del Corregidor Don Miguel Domínguez, después involucrado en la conspiración de 1810, al igual que su esposa Doña Josefa Ortiz de Domínguez a quien la historia conoce como la Corregidora.

12.2.- EL MUNICIPIO PRE-INDEPENDENTISTA.

La asunción al poder de Fernando VII en 1808, a resultas del motín de Aranjuez y la posterior renuncia en Bayona de los Reyes de España a favor de Napoleón y del nombramiento de Murat como lugarteniente, provocó que el ayuntamiento de la ciudad de México, compuesto por criollos y representando a todo el reino de la Nueva España hiciera entrega al Virrey Iturrigaray de una exposición denominada “La Representación del Ayuntamiento de México”

El autor de la exposición en cita, era el regidor Azcárate y tenía el apoyo del Síndico, el Lic. Don Francisco Primo de Verdad y Ramos; dicho documento era la primer constancia oficial que, en la Nueva España, se

sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del Rey que estaba prisionero de los franceses, con la obvia oposición de la Audiencia, enterada por el propio Virrey Iturrigaray.

Importancia sin igual reviste la actuación del síndico del ayuntamiento de la ciudad de México, el Licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, quien con un concepto clarísimo de soberanía y derechos de la Nación, habló en el debate del 19 de julio de 1808, actitud que le costaría la vida, al declarar, en un afán genuinamente democrático:

La soberanía reside en la nación representada en todo reino y las clases que lo forman y con más particularidad, en los tribunales superiores que lo gobiernan y administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública, los cuales la conservarán intacta y sostendrán con energía.⁶

Nada debe extrañar que la primer reclamación nacional surgiera del ayuntamiento de la ciudad de México, que ciertamente fue insólita y valiente, pues debe recordarse que las municipalidades hispanoamericanas tuvieron como herencia el principio de soberanía de las épocas del sistema municipal castellano y debe reconocerse que el municipio no es producto de la actividad del legislador, pues es un hecho social de convivencia anterior al Estado y anterior también y además superior, a la ley⁷.

La actitud del Virrey Iturrigaray, que promovía un congreso de ayuntamientos y la postura de los criollos en la última de las cuatro asambleas decidieron a los integrantes del Partido Español, para realizar las

⁶Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 210.

⁷Idem. p. 213.

acciones tendientes a frenar el movimiento emancipador y la destitución del Virrey, para lo cual, el 15 de Septiembre de 1808, un grupo encabezado por el español Gabriel del Yermo, apresaron a los dirigentes criollos.

Entre los dirigentes apresados figuraban Azcárate, Fray Melchor de Talamantes y Francisco Primo de Verdad, amaneciendo muerto éste último en su celda del Arzobispado y, en ese mismo día, la Audiencia reconoció como virrey a Don Pedro Garibay, terminando así el movimiento de los criollos de la capital de la Nueva España, para independizarse bajo el nombre de Fernando VII, apoyados en citas legales y doctrinarias de la tradición española.

12.2.1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812.

El año de 1810 encuentra a la población novohispana con un período en franca decadencia, no hubo texto legislativo con puntos prioritarios que preparaban lo que vendría a ser el gran movimiento emancipador, entre otros la consecución y garantía de respeto a los derechos del hombre, la recta administración de las riquezas, la abolición de la esclavitud y otros tantos principios que encontramos en los idearios de los héroes Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón.

Respecto del primero, encontramos en sus principios, una brevísima alusión al municipio, como trasfondo sociológico de esta institución, que explica el primer nivel de gobierno como la composición de representantes de todas las ciudades villas y lugares.

Con el ánimo de recomponer las relaciones que por las cuestiones señaladas anteriormente y la necesidad de controlar jurídicamente la situación de España y las Colonias, se llevó a cabo la

reunión de las Cortes Generales Extraordinarias en la ciudad de Cádiz, para elaborar la Constitución de la Monarquía Española.

Dicha Constitución, que fue conocida también como Constitución de 1812 o Constitución de Cádiz, se promulgó el 19 de marzo de 1812 en España y posteriormente en México, el 30 de septiembre de ese año, por el Virrey Francisco Javier Venegas.

Tiempo después, el 4 de mayo de 1814, por decreto de Fernando VII, se ordena la abrogación de la Constitución de Cádiz, que sería vigente en la Nueva España a partir del año de 1815, por publicación del Virrey José María Calleja.

En 1820, por disposición del propio Fernando VII, reinicia la vigencia de la Constitución Gaditana, correspondiendo al virrey Apodaca el cumplimiento en México de tal disposición.

Debe decirse que esta constitución, de vigencia corta y accidentada es la disposición constitucional que más se ha ocupado de la regulación del municipio, pues establece un conjunto de prescripciones regulatorias de este órgano de gobierno, bajo el título “Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos”.

Igualmente, determina la elección de Diputados a las Cortes Ordinarias, integrando seis diputaciones provinciales en México, Nueva Galicia, Provincias Internas de Occidente, San Luis Potosí y Yucatan, para posteriormente crear la de Valladolid, que incluía Guanajuato y Michoacán.⁸

El movimiento de independencia de la Nación Mexicana, iniciado en 1810, tuvo como marco jurídico, como es lógico, algunas

⁸Rendon Huerta, Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa, México, 1985. p.104,

regulaciones de origen español, como la Constitución de Cádiz, de marzo de 1812, así como otras expresiones que los españoles criollos plantearon, tales como el Plan de Iguala, la Constitución de 1824 y la Constitución de 1836.

Esta Carta fundamental, la Constitución Gaditana, de corte liberal, constituye un ordenamiento que trató de transformar y reestructurar el régimen municipal en la península española y sus colonias, aportando los elementos para la evolución jurídico-política del municipio, al establecer, entre otras determinaciones, la existencia de ayuntamientos para el gobierno interno de los pueblos, renovados anualmente por elección popular.⁹

Con las disposiciones señaladas, los cargos ya no podían ser vitalicios ni vendibles, sino integrados según el número de habitantes del poblado, por alcaldes, regidores, un procurador y un síndico que eran presidios por el jefe político, si lo hubiera, o por el alcalde (art. 309), sin posibilidades de reelección (arts. 312 y 314).

Como puede observarse, los ayuntamientos estaban limitados por los jefes políticos, que establecían vigilancia y supervisión al gobierno de la comunidad que estaba a cargo de un jefe político, que era su presidente y la diputación respectiva.

En virtud de la Constitución Gaditana, los ayuntamientos quedaban sometidos por las diputaciones provinciales, particularmente en lo referido al manejo de caudales públicos, sin embargo, se señalaron como atribuciones, en términos generales, la administración interna de los pueblos y, particularmente, la salubridad,

⁹Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 223 y sigtes.

el orden público, la instrucción primaria, la beneficencia municipal, puentes y caminos vecinales, pavimento, así como obras públicas necesarias, de utilidad y ornato (art. 312).

No obstante lo expuesto, debe quedar asentado que esta Constitución de 1812, legó a la historia de México, la institución de los jefes políticos, que actuaron durante el siglo XIX y los primeros años del siglo XX, como autoridad intermedia entre los ayuntamientos y los gobernadores de los estados.

Es precisamente la Constitución Gaditana la que instauró el modelo francés de la época Napoleónica de los jefes políticos, situación que se prolonga a lo largo del siglo XIX, siguiendo una práctica viciosa que llegó a tintes antidemocráticos y se caracteriza por interceptar las relaciones entre el poder municipal y la autoridad central, tal como lo ejerció Napoleón Bonaparte, al crear la institución de las Prefecturas, sobre una visión de organización descentralizada.

Con estas medidas, se dejó al municipio colocado dentro de la administración descentralizada por región, donde el estado ejerce el control y el ayuntamiento conserva su autonomía bajo las limitaciones que esta estructura establece.

El movimiento insurgente de 1810 tenía plena conciencia de la necesidad de una reforma local, tal como se advierte en el interés del cura Hidalgo, quien al pronunciarse por la abolición de las Cajas de Comunidad, otorgó su anuencia en la elección del nuevo ayuntamiento de Guadalajara, evidenciando su interés en todo lo relativo a la municipalidad como la célula social.

Un impulso renovador de importancia lo constituyó la Constitución de Cádiz de 1812, pues no obstante que su vigencia en

México fue de tan solo tres meses, hizo resurgir la institución municipal, dando nuevamente intervención al pueblo en sus propios problemas y vicisitudes, al reinstaurar:

- 1.- El sistema de elección popular directa.
- 2.- La no-reelección de los funcionarios municipales.
- 3.- Su renovación cada año.

Cabe consignar que la citada Constitución Gaditana de 1812, introdujo innovaciones fundamentales, de las cuales, nos permitimos transcribir:

- 1.- La de la integración del ayuntamiento por un número de regidores en proporción al número de habitantes, “abandonándose por tanto, la antigua relación entre el número de éstos y la categoría del poblado.
- 2.- La de declarar el desempeño de los cargos concejiles, como obligación ciudadana.

La Constitución Española de 1812 también tuvo sus precedentes negativos, mismos que hicieron sentir sus efectos en nuestro medio al transcurso de los años, tal como se concibe enseguida:

- 1.- Con el régimen de centralización al que quedaron sometidos los ayuntamientos al (sic) través de los Jefes Políticos.

2.- Con la pérdida de la autonomía municipal en materia fundamental: la de su hacienda.

Respecto de la Constitución de Cádiz de 1812, se nos señala:

Con la Constitución de Cádiz de 1812, se establecen dos instituciones de nivel regional, propuestos por el diputado coahuilense Ramos Arizpe: el municipal y el provincial. Se restableció para el gobierno municipal el sistema tradicional español, con la supresión de cargos vitalicios dentro de los consejos. Para el gobierno provincial se creó la Diputación Provincial, presidida por un Jefe Político, designado centralmente, un Intendente y siete Diputados elegidos popularmente.

Su fin principal era promover la prosperidad de cada provincia y contaba para ello con suficientes facultades administrativas. Independientemente de la efímera vigencia que en nuestro país tuvo la Constitución Gaditana, en lo que se refiere al gobierno de provincias y municipios, es innegable la influencia renovadora y democrática. Las provincias, con órganos representativos (diputaciones), habían sabido ya de las posibilidades de autonomía y la habían practicado.

Por ello se les considera como el origen de los estados miembros de la que habría de ser la Federación Mexicana

y, del mismo modo, se declara:

Entre las concesiones más importantes de la Constitución de Cádiz de 1812 está el reconocimiento de la creación de municipios para las poblaciones y el restablecimiento de procedimientos democráticos para la elección de funcionarios municipales.¹⁰

Al respecto de ésta Constitución Gaditana, la Licenciada Arminda Iturriaga y otros, reconocen la importancia de este ordenamiento, que dio pie a la renovación del Estado Español y, por lo que respecta a la Nueva España, se determina la institución del municipio como instancia básica de gobierno con organización territorial y poblacional, promoviendo el establecimiento de las regidurías en donde no las hubiera y quitando a éstas el carácter de perpetuas.¹¹

Lo anterior, reconociendo que la conformación del ayuntamiento contaba con el alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico, que debía ser presidido por el jefe político en la cabecera del distrito que le correspondiera; al respecto, cabe decir que la figura del jefe político o prefecto político, corresponde al modelo francés, como mezcla de

¹⁰Ortega Lomelín Roberto. Federalismo y municipio, Una visión de la Modernización de México. FCE. México, 1994, p. 17.

¹¹Iturriaga, Arminda, et al; Gobierno y Administración Municipal, Cap. I, Historia del Municipio mexicano, Centro Nacional de Desarrollo Municipal. Sría. De Gobernación, México, 1993, p. 27 y sigtes.

organización provincial y municipal, con la función de representar al gobierno central en el departamento o partido correspondiente, según se declara:

sujetando a su voluntad a los propios
ayuntamientos

El requisito observado para la instalación de ayuntamientos en los poblados establecía la necesidad de mil habitantes, los cuales elegían a sus electores y éstos a los integrantes del ayuntamiento, quienes debían ser mayores de veinticinco años.

Los ayuntamientos tenían funciones básicamente de seguridad pública de las personas y de los bienes de los vecinos, conservación del orden público, sanidad, recaudación de propios y arbitrios, así como vigilar el sostenimiento de la educación básica.

Con la suspensión de la vigencia de la Constitución de Cádiz y la disolución de las Cortes a mediados de 1814 por Fernando VII se regresa al absolutismo, lo que ocasiona una rebelión constitucionalista que en 1820 obliga al monarca a restituir las Cortes y a jurar la Carta Magna.

Quintana Roldán, en su referida obra, nos ilustra acerca de la Constitución de Cádiz y su relación con el municipio al señalar que en 1808, surgió un movimiento liberal de importancia en la Península Ibérica para promover reformas en contra del poder arbitrario e ilimitado de los soberanos.

Ese movimiento de tintes liberales, provocó la realización de sesiones extraordinarias, en el puerto de Cádiz, de las Cortes

Generales y de las cuales se originó la “Constitución de la Monarquía Española”, promulgada el 19 de marzo de 1812.¹²

La evidente influencia en los asuntos municipales, de esta efímera Constitución, se plasma en los artículos 309 a 323 del Título VI, Capítulo I, denominado “De los Ayuntamientos”, los que el Dr. Quintana Roldán transcribe, tal como lo consignamos en seguida.

Artículo 309.- Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Artículo 310.- Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y en que convenga que lo haya, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Artículo 315.- Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

¹²Quintana Roldán, Carlos F. Op. Cit. p. 63 y sigtes.

Artículo 316.- El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Artículo 321.- Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero.- La policía de salubridad y comodidad.

Segundo.- Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y la conservación del orden público.

Tercero.- La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que se nombran.

Cuarto.- Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la respectiva.

Artículo 323.- Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los

caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

Artículo 324.- El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Importante resulta comentar el precedente de la obligación de los municipios para pedir autorización en cuanto a la disposición de sus bienes, toda vez que el antecedente nos ilustra el actual artículo 115 de la Constitución Federal, al ser objeto de tan encontradas discusiones, nos remite a la Disposición Fundamental de Cádiz, la que en su artículo 332, dispone lo siguiente:

Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino por medio de la Diputación Provincial y la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgentes la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.¹³

Comentario aparte nos merece el trabajo de investigación del distinguido académico Rafael Quintana Miranda, quien en su trabajo

¹³Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 226 y sigte.

para obtener el grado de Doctor en Derecho¹⁴, nos consigna que, respecto de la Constitución de Cádiz de 1812, habiéndose promulgado ésta el 19 de marzo de 1812, el 30 de septiembre de ese mismo año, el virrey Don Francisco Javier Venegas hizo lo propio en México, decretándose los regulamientos necesarios para su inmediata aplicación, para lo cual, el autor en comento nos cita al Dr. Felipe Tena Ramirez, quien en su obra, señala:

Si el fin de toda constitución consiste en implantar un orden jurídico, su primera y fundamental limitación la tiene en la determinación de establecer, no a la anarquía ni el absolutismo, sino mediante un orden jurídico. De otro modo la Constitución se negaría a sí misma y sería suicida.¹⁵

Siguiendo al Dr. Quintana, señalamos que el 5 de mayo de 1814, Fernando VII expidió en Valencia, un decreto para abrogar la Constitución de Cádiz y todas las leyes expedidas por las Cortes y, en consecuencia, el virrey Calleja, con fecha 11 de agosto de 1815, publica estas disposiciones para dejar restablecido el régimen colonial tradicional.

En marzo de 1820, queda restablecida la vigencia de la Constitución de Cádiz por disposición de Fernando VII, obligado por la insurrección de Riego, disposición que es acatada en México por el virrey Apodaca. Al Respecto, el Doctor Quintana Miranda reconoce en este documento fundamental, el gran impulso a la vida y constitución

¹⁴Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 55 y sigtes.

de los municipios, aunque puntualiza el sometimiento que se hizo objeto a los ayuntamientos por parte de los jefes políticos.

11.2.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA.

El movimiento independentista de principios del siglo XIX, reconoció la existencia institucional del municipio mexicano y así, con fecha 22 de octubre de 1814, Don José María Morelos y Pavón había convocado en Apatzingán, para delinear y establecer la ideología insurgente, al Congreso de Anáhuac, conformado con distinguidos mexicanos como Don Andrés Quintana Roo, para promulgar al día siguiente, el 23 de octubre de ese año, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como la Constitución de Apatzingán.

Este cuerpo normativo, a pesar de seguir algunos de los lineamientos señalados por la Constitución de 1812, planteó un México con gobierno independiente de España, tal como lo proclamaron desde el inicio del movimiento.

La Constitución de Apatzingán, directamente no señalaba al municipio, del mismo modo que otros documentos de la época, tales como los realizados por Morelos, donde sobresalen “El Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional” y “Los Sentimientos de la Nación”, de los que podemos comentar que el artículo 208, permitía que las autoridades de las villas, pueblos y ciudades, así como los ayuntamientos y otros empleos, quedaran en funciones en tanto se estableciera un nuevo sistema de gobierno.

¹⁵Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1987, p. 27, Cit. por Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 55 y sigtes.

Por otro lado, en su artículo 211, prescribía que la legislación vigente en ese tiempo quedaría en todo su vigor, esperando que en ejercicio de su poder soberano, la nación mexicana formara su particular cuerpo de leyes que sustituyeran a las que se tenían, exceptuando las que posteriormente, por efecto de otros decretos se hayan derogado y las que subsecuentemente se derogaran.

Este documento, de por sí importante, nunca tuvo vigencia, pero sentó las bases de organización política del país y, aunque no hace referencia especial al municipio, en su capítulo XVIII, que contiene los citados artículos señalados en el párrafo anterior, se infiere que esta institución comunal no sufriría modificaciones.¹⁶

En consulta con la obra del Dr. Rafael Quintana Miranda, encontramos un pasaje de Emilio Zebadúa González¹⁷, quien al respecto de la Constitución de Apatzingán nos refiere que, en contraposición de los autores citados anteriormente, la no referencia al municipio en este ordenamiento constitucional, determinó una inexistencia jurídica, aunque de hecho siguió existiendo, obligando a su regulación y organización, sobre la base de las disposiciones coloniales que al no oponerse a la constitución, siguieron vigentes.

En realidad, seguimos pensando que esta cuestión es solo de enfoques, pues en el fondo, la situación es que se siguió observando, indirectamente en lo jurídico o de hecho, la existencia concreta del municipio.

¹⁶Rendón Huerta Barrera, Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa, p. 107.

¹⁷Zebadúa González, Emilio. El Municipio, su historia y el Federalismo Fiscal.

Tesis Profesional, Unam. México, 1984, p. 49, Cit. por Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p, 67.

12.3.- EL MUNICIPIO POST-INDEPENDENTISTA.

El municipio, hasta lo aquí expuesto, no tuvo una presencia verdaderamente importante en estas épocas, toda vez que si bien es cierto contribuyó a la organización político-económica de la Colonia, también lo es que jurídicamente estuvo marginado de las grandes decisiones, producto de la dependencia con el gobierno español.

Aún más, la legislación determinó una existencia del municipio meramente marginal, aunque se debe reconocer la importancia que el gobierno de la comunidad tuvo en la Nueva España, para configurar un gobierno independiente de ultramar, que habría de configurar una nueva nación.

La nueva nación sería nutrida con las ideas y proyectos liberales de prohombres como los heroes de 1810, el Cura Hidalgo y los demás conjurados, los capitanes Ignacio Allende, Juan Aldama, Mariano Abasolo Abasolo y Mariano Jimenez, al igual que otros prohombres y heroínas, como Ignacio Lopez Rayón, los esposos Don Miguel Domínguez y Doña Josefa Ortiz de Dominguez, Don Andrés Quintana Roo y su esposa Leona Vicario, como el general Don Vicente Guerrero, el sacerdote y general Don José María Morelos y Pavón, Don Nicolás Bravo, los hermanos Galeana y el general Don Guadalupe Victoria, entre otros, que por espacio y tema, no nos es dado consignar, pero que reconocemos en todos, la inmensa deuda de gratitud que las generaciones posteriores tenemos para con esos próceres de nuestra patria libre y soberana.

12.3.1.- LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824.

Al consumarse la Independencia en 1821, se reconoce la existencia del municipio, aunque dejó vigentes los reglamentos al respecto que había prescrito la Constitución Española de Cádiz,

observándose que debido a los problemas de la guerra y la consiguiente fuga de capitales, la institución municipal fue dejada subsistente, aunque quedó en una situación crítica y de estancamiento.

En esta época, el municipio quedó en una actividad económica casi nula, con un aumento constante en los gastos de administración a causa del crecimiento de la burocracia y la imperiosa necesidad de mantener un ejército en pie de guerra, aunado a la determinación de Iturbide que, en un afán de popularidad, determinó reducir y suprimir algunas contribuciones, logrando con ello una importante reducción de los ingresos.

Consumada la Independencia de México y por decreto de fecha 26 de febrero de 1822, el Congreso Constituyente confirmó de manera interina, a todas las autoridades civiles y militares, bajo juramento de sujeción a las Bases Constitucionales y con la idea de conformar a la nueva nación, conservando sus estructuras, entre ellas el municipio.

El 31 de enero de 1824 se ofrece a los mexicanos, el Acta Constitutiva de la Federación y, posteriormente, hasta el 4 de octubre de 1824, se promulga la Constitución de 1824, para establecer la república federal y con ello las bases de esta organización federativa, política y administrativa, así como la libertad de los estados y las medidas relativas a su régimen interior.

La Constitución de 1824, inició su vigencia, buscando que no se contrapusieran a las normativas fundamentales que comentamos, resaltándose la inexistencia de disposiciones constitucionales relativas a la materia municipal y a las entidades federativas,

siguiendo en esta postura, lo establecido anteriormente en la Constitución Gaditana, regulando así lo conducente al “Régimen Interior de los Pueblos”.

Debe decirse que el municipio no tuvo reconocimiento formal por los federalistas y, por lo mismo, no se le dio la importancia debida ni se atendió a su organización, lo que provocó una evidente desatención y la carencia de garantías que como organización local debiera tener.

No obstante, el municipio registró una importante actividad al llevar a cabo múltiples proclamas, pronunciamientos y proyectos, en una época de bastante turbulencia, donde se configuraba una nueva nación.

En su artículo 4º, la Constitución de 1824, señala que “la Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República Representativa, Popular y Federal” y podemos afirmar que en la Constitución de 1824, como documento fundamental, no se establece ninguna disposición acerca de la institución municipal.

Lo anterior en virtud de que la situación imperante permitió que los federalistas dedicaran su total atención a la organización de los estados, dejando intocado el gobierno de la comunidad, cuyos ayuntamientos, como ya hemos dicho, quedaron regulados por muchas de las disposiciones jurídicas vigentes desde la Colonia, las cuales subsistieron a la nueva constitución.

La Constitución de 1824, de acuerdo con su artículo 50º, fracción 28, consideró la conveniencia de tener un lugar que fuera la residencia de los poderes de la Federación y, respecto del Poder Legislativo, es a Fray Servando Teresa de Mier, con su fogosa

oratoria e invocando razones de índole geográfica, histórica, política y sociológica, a quien debemos el hecho de que sea a la ciudad de México a la que se haya dado la categoría de carácter constitucional de “La Capital de la República Mexicana”

El lugar elegido por el Congreso General Constituyente, como residencia de los Supremos Poderes de la Federación, atendió que la ciudad de México ya estaba perfectamente constituida, con una larga tradición y mayor desarrollo que las demás ciudades mexicanas, pero que sin embargo, posteriormente se encontrarían dificultades de competencia política y administrativa, al superponerse los poderes federales a su régimen municipal.¹⁸

Lo expresado en el párrafo anterior, corresponde al decreto expedido por el Congreso con fecha 20 de noviembre de 1824, que por su contenido, establece las bases requeridas para instalar el Distrito Federal, por decisión del propio Congreso.

En forma diferente operó el modelo estadounidense, del cual sabemos se instaló por cesión de diez millas del territorio de dos estados para erigir el Distrito Central de Columbia.

La situación para la ciudad de México, prácticamente no cambió, pues no obstante ser el asiento de los Poderes Federales, retuvo su propia organización municipal de elección popular aunque privó a los ayuntamientos de sus ingresos.

Según lo expresado por la Maestra Teresita Rendón Huerta, al tiempo de la independencia mexicana, el estado que encontramos era

¹⁸Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 230.

unitario y no varios estados con vida independiente y, en cita con el maestro Felipe Tena Ramirez, nos transcribe:

Los diputados al primer Constituyente reunido en 1822, no representaban a entidades autónomas; ni siquiera las entidades de la América central, que no habían pertenecido a Nueva España, mandaron a sus representantes para celebrar un pacto con las provincias del virreinato, sino que previamente se declararon unidas al nuevo Estado unitario y después enviaron a sus representantes al Congreso.

El Acta Constituyente, expedida el 3 de febrero de 1824, como consecuencia de la reunión del Segundo Congreso Constituyente que inició sus labores el 5 de noviembre de 1823, estableció la forma federal y enumeró los estados de la Federación, reconociéndoles existencia jurídica y de hecho.

De lo expuesto, podemos afirmar que el municipio, natural y jurídicamente, resulta anterior a las entidades federativas, lo que nos lleva a considerar lo incorrecto de hablar de una “descentralización por región”, que no puede ser proveniente del Estado-Federación y mucho menos de las entidades federativas.

No obstante y según lo que ya se ha consignado, la Constitución de 1824 no se refiere en manera directa al municipio y deja la carga a los estados, de adoptar las medidas que considere convenientes, en cuanto no se opusiera a la Constitución ni al Acta Constitutiva.

Las Constituciones federalistas olvidaron la existencia de los municipios y fueron las Constituciones centralistas y los gobiernos conservadores los que se preocuparon por organizarlos y darles vida.¹⁹

La actitud observada en los partidarios del federalismo es reconocida por Arminda Iturriaga y otros, quienes señalan:

Durante el período que nos ocupa, el municipio pasó prácticamente desapercibido en los principales documentos federalistas, es probable que ello se haya debido a un proceso de jerarquización natural de las leyes y reglamentos, impuesto por las condiciones de inestabilidad política y por las aspiraciones de las distintas fracciones que, en su momento asumieron el poder.²⁰

Del mismo modo, el Dr. Quintana Miranda, señala, respecto de la Constitución de 1824, que es este documento la primera Constitución del Estado Mexicano propiamente, misma que le otorga la formalidad jurídico-política bajo el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia, nos permitimos agregar que a más de establecer la existencia de un nuevo Estado soberano, le dá el nombre que en definitiva habría de tener nuestro país y, sin embargo,

¹⁹Rendón Huerta Barrera, Teresita, Derecho Municipal, p. 107 y sigte.

²⁰Iturriaga, Arminda et al. Gobierno y Administración Municipal en México. Cap. I, Ed. Sría. Gob., Centro Nacional de Desarrollo Municipal, México. 1993, p. 35 y sigtes.

merced a un exagerado federalismo, no se dispuso de reglamentación alguna a los municipios, por lo que en materia municipal, se siguieron acatando las disposiciones de la Constitución de Cádiz.²¹

Por lo que vé al artículo 4º. de dicha Carta Fundamental, donde se señala la forma de gobierno que habría de regir en la nueva nación, no se trata lo relativo a los problemas del municipio, encargando a los estados-entidades la organización de sus gobiernos y su organización interior.

Esta situación, auspiciaba una situación de anarquía, pues no se establecieron las garantías requeridas para evitar el detrimento municipal, provocando con esto, un desentendimiento del gobierno de la comunidad, prácticamente sin vida jurídica, aunque en los hechos seguía haciendo sentir su influencia, haciendo necesario que su regulación y organización se diera a través de las disposiciones coloniales que subsistieron a la nueva constitución.

12.3.2.- BASES CONSTITUCIONALES DE 1835.

Hemos consignado la omisión que acerca del municipio hicieron las legislaciones inmediato anteriores, sin embargo, la normatividad que le dá nombre al presente apartado, promulgada en ese año por otro Congreso, exhibe la característica de haber suprimido el federalismo en el sistema gubernativo en un lapso de crisis entre liberales y conservadores.

Así también, este regulamiento estableció la división territorial de la república, determinando que en lugar de los estados, se dispusiera la existencia de departamentos a cargo de gobernadores

²¹Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 64.

designados por el Ejecutivo Supremo, así como juntas departamentales, municipales, electorales y legislativas.

Debe considerarse, sin embargo, que no encontramos otra alusión al municipio²².

12.4.- LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

También conocidas como la Constitución de la República Mexicana de 1836 o Siete Leyes, sí estableció medidas relativas al funcionamiento del municipio, indicando en sus artículos 22 al 31, el requisito de población mínima de cuatro mil habitantes en los puertos y ocho mil en los pueblos para el reconocimiento de ayuntamientos en los departamentos, observando que donde no hubiere esa población se designarían jueces de paz con el encargo de la policía, en el número que determinarían las juntas departamentales en acuerdo con los gobernadores respectivos.

Los alcaldes, regidores y síndicos serían en el número fijado por las juntas departamentales respectivas en acuerdo con el gobernador, debiendo ser electos por un máximo de seis alcaldes, doce regidores y dos síndicos, electos por la población de conformidad con una ley que debía expedirse al efecto.

Los integrantes del ayuntamiento debían cumplir con los requisitos de ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, ser vecino del mismo pueblo, con un mínimo de 25 años y un capital que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales, lo que nos puede dar la idea de quienes podía aspirar a integrar los ayuntamientos.

²² Cfr. Ortega Iomelín Roberto. *Federalismo y Municipio*, F.C.E., México, 1994, p. 19. Igual, Rendón Huerta Teresita, *Derecho Municipal*, México, 1985, p. 108 y 109.

Los ayuntamientos, bajo estas Leyes Constitucionales de 1836, tenían a su cargo el cuidar de las cárceles, hospitales y casas de beneficencia de fundaciones oficiales, de la policía de salubridad, escuelas de enseñanza primaria pagadas del fondo común, obras públicas como construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, recaudación e inversión de los propios y arbitrios, así como el promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, auxiliar a los alcaldes en la tranquilidad y el orden público en el vecindario, desde luego, con sujeción absoluta de las leyes y reglamentos correspondientes.

Del mismo modo, estará a cargo de los alcaldes el ejercer el oficio de conciliadores en sus pueblos, fallar en los juicios verbales, dictar las providencias urgentísimas en los asuntos contenciosos que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, así como también instruir en el mismo caso las diligencias en las causas criminales y practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, velar sobre la tranquilidad y el orden públicos, con sujeción a los prefectos y por su medio a las autoridades superiores.

Se establece también en esta normativa, que los jueces de paz, encargados también de la policía durarán un año y podrán ser electos, debiendo ser propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto y aprobados por el gobernador, para lo cual deberían cumplir con los requisitos tales como ejercer plenamente sus derechos como ciudadano mexicano, ser vecino del pueblo donde va a desempeñar sus actividades y ser mayor de veinticinco años.

Los jueces deberían ejercer las mismas facultades señaladas para los alcaldes y los Ayuntamientos, sujetos éstos a los prefectos y por su medio a las autoridades superiores; si en los lugares de que se trata, no habitaran

mil personas, los jueces de paz solo cuidarían de la paz y tranquilidad pública y policía, practicar diligencias en lo civil y lo criminal, que por su urgencia no den lugar a dirigirse con las autoridades respectivas más inmediatas.

Por su carácter de concejiles, los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, no se podrían renunciar sin causa legal que fuera aprobada por el gobernador o por causa de reelección.

El ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, así como el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se daría a los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos y, del mismo modo las excenciones de que gozarían los demás, se detallaría en una ley secundaria.²³

Como ya hemos dejado anotado, la institución municipal, permaneció intocada hasta la vigencia de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana o Siete Leyes, a partir de 1836, donde la Sexta, denominada “División del Territorio de la República y Gobierno Interior de los Pueblos”, que consagró a nivel constitucional a los ayuntamientos.

La consagración constitucional del municipio, la entendemos cuando esta Carta Fundamental prescribe que éstos fueron electos popularmente y que hubiera en todas las capitales de departamentos en los lugares en que los había en 1808, así como en los puertos que tuvieran una población de 4000 habitantes o más y en aquellos pueblos de más de 8000 residentes, centros de población cuyo número de alcaldes, regidores y síndicos, sería fijado por las juntas departamentales y los gobernadores.

²³Cfr. Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. pp. 109 y 110.

De este modo, establece algunas regulaciones para los ayuntamientos, entre las que se anotan las siguientes:

Artículo I.- La República se dividirá en Departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

Fracción 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el Gobierno General: Jurará cuatro años y podrá ser reelecto.

17. Para ser prefecto, se necesita:

Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Natural o vecino del departamento.

Mayor de treinta años.

Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

18. Toca a los prefectos:

Cuidar en su Distrito del Orden y Tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.

Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento.

Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos y en general sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: Durará dos años y podrá ser reelecto.

20. Para ser subprefecto se necesita:

Ser ciudadano.

Vecino de la cabecera del partido.

Mayor de 25 años.

Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

21. Habrá un ayuntamiento en las capitales de departamento, en los lugares en los que había en el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

22. Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una

ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas de acuerdo con los gobernadores respectivos.

23. Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijarán por las juntas departamentales, respectivas de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder: los primeros seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

24. Para ser individuo del Ayuntamiento se necesitan:

Ser ciudadano Mexicano en ejercicio de sus derechos.

Vecino del mismo pueblo.

Mayor de venticinco años.

Tener un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.²⁴

(Nota: Se respetó la literalidad de la transcripción).

En esta normativa no se considera la autonomía del ayuntamiento,

²⁴Olmedo Carranza Raúl. El Desafío Municipal. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación Centro Nacional de Estudios Municipales. México, 1985. p. 109 y 110.

quedando los funcionarios sujetos a la autoridad de los prefectos y los subprefectos; se determinan como funciones la realización de obras de infraestructura, así como la promoción económica y, en general, los servicios públicos urbanos, señalándose su intervención como conciliadores en los tribunales y participación en la administración de justicia.

Ochoa Campos, consigna esta regulación, sin embargo, cabe decir que, por su parte, inserta la misma transcripción, aunque señala el número 22 al que en el respectivo 21, el propio Olmedo nos hace mención y, del mismo modo, nos transcribe además lo que en su numeración son los marcados como 25, 26 y 30, mismos que se refieren a las obligaciones que el Municipio tiene para con la comunidad, su misión de conciliador de intereses, la tarea de juzgar en las distintas áreas que se presentan en comunidad y finalmente aquellos cargos inclinados a la seguridad pública, destacando los cargos concejiles, en los que ya desde entonces se determinaban como obligatorios y de servicio al pueblo.²⁵

A partir de febrero de 1837 y a través de estas Leyes Constitucionales, se incorpora el Distrito Federal al departamento de México, que al quedar extinguido éste, conservó como su capital a la misma ciudad y se dividió su territorio en distritos. El 20 de marzo de 1837, los ayuntamientos quedan suprimidos y los jueces de paz, subordinados a los prefectos y subprefectos, sustituyen a los alcaldes y aparecen los alcaldes del pueblo.

El 30 de junio de 1840, se presentó un proyecto de reformas a la Ley Sexta, mismas que ya habían sido realizadas en el citado año de 1837; posteriormente, en 1848, se promulga la Ley de Arbitrios, considerada como la primer legislación con referencia a los fondos municipales.

²⁵ Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 237 y sigtes.

Por decreto de fecha 22 de agosto de 1846, el Distrito federal se reestablece, mientras que los ayuntamientos fueron restablecidos hasta el 21 de septiembre de 1853, por la disposición de Santa Anna para que el Distrito Federal se convirtiera en Distrito de México.

La Asamblea Legislativa de junio de 1842, formulando un Proyecto de Constitución que nunca pasó de la iniciativa y se desentendió del asunto municipal, fué disuelta en diciembre de ese año, por lo que dicha Asamblea, se sustituyó por la Junta Nacional de Legisladores, que fue instalada en junio de 1843, integrada por sesenta y nueve personas, para dar origen a un código centralista denominado “Bases Orgánicas de la República Mexicana”.

Dichas Bases Orgánicas, en su artículo 4^o., se ocuparon del municipio al establecer que el territorio de la república se dividirá, en sentido descendente, en departamentos administrados por gobernadores, donde se observa el desempeño de Asambleas Departamentales, las que estaban integradas por once miembros que duraban cuatro años en sus cargos, distritos a cargo de prefectos, partidos dirigidos por subprefectos y municipalidades que eran representadas por ayuntamientos; correspondía al artículo 134 en sus fracciones X y XII, establecer las facultades de las Asambleas Departamentales para regular el régimen municipal.

Por decreto de 22 de agosto de 1846, se restaura el federalismo y se declara la vigencia de la Constitución de 1824, mientras es convocado el Sexto Constituyente, lo que ocurrió el mes de diciembre de ese año de 1846, el que votó el Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo del año siguiente.

El Acta Constitutiva y de Reformas en cita, ratificó la vigencia del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y de la Constitución de 24 de

octubre de ese año, para nuevamente contar con estados, que sustituyeron a los departamentos, y el Distrito Federal y los ayuntamientos que otra vez volvieron a desempeñarse, aunque subsistió en ellos el sistema de las prefecturas.

Sobre el municipio, hubo una intensa actividad reglamentaria, a partir de la instalación de una comisión encargada de revisar las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de México.

Importante fue el desempeño del gobierno de la ciudad de México a la ocupación de ésta por ejército norteamericano en 1847-1848, asumiendo la autoridad en defecto de todo gobierno mexicano, para cuidar así del orden público y la defensa de los ciudadanos de las arbitrariedades del invasor.

En esta etapa de caos interno, en el año de 1848, Don José Joaquín Herrera dicta las instrucciones necesarias para el auxilio de los ayuntamientos de México, para dictar la Ley General de Dotación del Fondo Municipal y en ese mismo año, son suprimidos los cargos de alcaldes municipales, dejando únicamente los alcaldes de cuartel que entre sus funciones estaba el realizar las primeras diligencias en los juicios penales.

Con el intento de supresión de alcabalas, los municipios se veían reducidos en sus ingresos a menos de la mitad, por lo que se trató de compensar a los fondos municipales con aumentos a los impuestos y, al consumarse en definitiva la abolición del régimen alcabalatorio en 1896, se requería llevar a cabo algunas combinaciones de carácter económico con la intención de compensar a los ayuntamientos de los recursos que estas decisiones les harían perder.

Las municipalidades y los ayuntamientos representaban un poder e influencia que el Partido Conservador no estaba dispuesto a permitir que lo usufructuase el Federalismo, razón por la que dicho partido planteaba la

instalación de una monarquía cuyo trono lo ocuparía un príncipe de la Casa Reinante en Europa.

Por otro lado, los conservadores pugnaban porque se estableciera un control absoluto del sistema municipal que suprimiendo el carácter electivo de los ayuntamientos y se otorgara a las personas que por su preponderancia social e inclinación política fueran afines al Partido Conservador, bajo un régimen centralista de rigurosa jerarquía al sistema de autoridad, lo que llegaría a ser una obsesión que reseña Don Miguel S. Macedo:

La agitación política, cuyo centro fue el mismo Ayuntamiento cuando de él se adueñó en 1849 el Partido Conservador Moderado, haciendo Presidente Municipal a su jefe don Lucas Alamán, que al fin por actos del Congreso y por la hostilidad popular, hubo de retirarse en medio de profunda crisis, dio origen a numerosas disposiciones sobre elecciones municipales y a que, no electo Ayuntamiento para 1850, quedaran todos los asuntos municipales al cargo inmediato del gobierno del Distrito y como Jefe de los Servicios el Oficial Mayor del Ayuntamiento, hasta que fue llamado de nuevo, en 18 de septiembre de 1850, el Ayuntamiento de 1848 y hecha elección para 1851, volvió a restablecerse la marcha regular de la administración municipal.²⁶

²⁶Cit. por Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 247 y sigte.

La Ley sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas, expedida el 25 de junio de 1856, significó un duro golpe en la economía de los ayuntamientos, pues según esta ley, todas las fincas que las corporaciones civiles –entre ellas los ayuntamientos-, tuvieran o administraran, se adjudicaban en propiedad por el valor correspondiente a la renta que pagaran en esa fecha, con una capitalización del 6% anual.

Además, a partir de esa fecha, al inicio de vigencia de esta ley de desamortización, se les impuso la carga tributaria de sus fincas, las cuales pronto fueron dilapidadas, razón por la que dichos ayuntamientos, repentinamente se vieron privados de sus bienes denominados “propios”, y de estos ingresos de que gozaban desde tiempos de la Colonia y hasta el 15 de septiembre de 1857, en que fue puesta en vigor la Constitución promulgada el 5 de febrero de ese año.²⁷

11.5- LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el período conocido por La Reforma, se promulga la Constitución de 1857, que tiene como base fundamental el Plan de Ayutla y que reafirma la organización nacional como una república de corte representativo, democrático y federal, sin embargo -para el interés de nuestro trabajo-, no se ocupó directamente del municipio y solo lo hace en cuanto al Distrito Federal y los territorios, conocidos éstos últimos como estructuras de poder y población asentadas en porciones que no tenían categoría de estados entidades-, con el objeto de normar la forma de elección popular de las autoridades municipales.

En vigencia la Constitución de 1857, se mantuvo la facultad de los

²⁷Olmedo Carranza Raúl. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Estudios Municipales. México, 1985. p. 111 y sigtes.

estados para organizarse interiormente, determinándose en la fracción IV del artículo 72 que en cuanto al Distrito Federal y Territorios, sus ciudadanos podían elegir a las autoridades políticas y municipales, las cuales tendrían las rentas adecuadas para cubrir sus atenciones locales.

Derivado de lo anterior, cada estado expidió su propia constitución, regulando lo propio en materia municipal, llegando al extremo, por desconocimiento que en alguna constitución local, se estableció la existencia de cuatro poderes en los que quedaba incluido, a más de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, el poder municipal.

La independencia relativa de los municipios se hizo nugatoria con la participación directa y despótica de los jefes políticos que las reformas de la dictadura porfiriana llevaron al ejercicio de poderes delegados, situación que llevó a acentuar la centralización y pérdida de toda autonomía municipal, transformando al municipio en unidades administrativas denominadas partido, distrito, prefectura o cantón, a la responsabilidad de prefectos que obedecían ordenes del gobernador como agentes centrales del gobierno.

Los jefes políticos emplearon medios para conservar el orden y la paz, que resultaban ser crueles e ilegales e incluso incompatibles con los postulados propios de la libertad municipal, provocando, tiempo después la generación del concepto de “Municipio Libre” en la reforma carrancista al artículo 109^o. de la Constitución de 1857, así como el principio del sufragio efectivo y la no reelección, puntos que orientarían en gran medida el movimiento armado de 1910.²⁸

²⁸Rendón Huerta, Teresita, Op. Cit. p. 112 y sigtes.

En este tenor, el Dr. Rafael Quintana Miranda,²⁹ siguiendo a Moisés Ochoa Campos y Teresita Rendón Huerta, señala que ya en la Constitución centralista de 1836 se indica que las autoridades municipales debían ser de elección popular, sin embargo, por la ley del 20 de marzo de 1837, quedaron suprimidos los ayuntamientos que fueron reemplazados por los jueces de paz subordinados a los prefectos y subprefectos.

En 1843, por instancias del presidente Santa Anna, se expide una nueva constitución de corte centralista que prescribe la estructura de la república, que debía ser a partir de departamentos, distritos, partidos y municipios, estos últimos sin autonomía y dependientes ya no de los prefectos y subprefectos, sino de los gobernadores y las asambleas de los departamentos.

Estas autoridades, tenían la facultad de nombrar a los integrantes de los ayuntamientos, expedir sus ordenanzas, reglamentar los servicios y fijar los correspondientes presupuestos de egresos e ingresos, provocando así que el municipio dependiera totalmente del gobierno central, transformando por completo la esencia de esta estructura de la comunidad.

La Constitución de 1857, al igual que la de 1824, es de tipo liberal, nos dice el Dr. Quintana y respecto de nuestro tema nos consigna:

Fue el Acta Constitutiva, el documento que consiguió la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano y en ella aparecieron por primera vez de hecho y de derecho, los estados como entidades federativas”; a pesar de ello, se omitió la

²⁹ Quintana Miranda, Rafael. El Municipio y su Hacienda Pública. Tesis Doctoral. U.N.A.M., México, 1992, p. 68 y sigtes.

reglamentación del municipio, haciendo mención de éste únicamente en los artículos 31, 36 y 72 respectivamente.

El artículo 31 nos dice:

Es obligación de todo mexicano:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los estados y municipios en que resida, de manera proporcional y equitativa como lo dispongan las leyes.

En el artículo 36 se enuncian las obligaciones de todo ciudadano de la república, dentro de las cuales se encuentra el de inscribirse en el padrón de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene o la industria, profesión o trabajo que se ejercita para subsistir.

Por último, en el artículo 72 se van a expresar las facultades con las cuales se encontraba investido el Congreso de la Unión, dentro de las cuales podemos nombrar las siguientes:

El llevar a cabo todas aquellas actividades tendientes al arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, basados en la elección popular de las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus gastos.

De estas notas podemos derivar que el municipio, natural y jurídicamente es anterior a Estado (Entidad Federativa), y que no es correcto hablar de una centralización por region.

Para el Dr. Quintana Miranda, el poder municipal en 1857, es considerado como una garantía fundamental para las libertades públicas, reconociéndole como sus fundamentos más importantes los contenidos en el Plan de Ayutla, no obstante que no se eleva a rango constitucional y queda atendido por el régimen municipal.

En la Carta Magna de 1857, los ayuntamientos mexicanos quedan subordinados a los jefes políticos, y por lo que vé al municipio de la capital del país, éste quedó al cargo del gobernador del Distrito Federal, con lo que los municipios así subordinados, quedaban sujetos a la aprobación de los jefes políticos.

Ésta sujeción de los municipios a los jefes políticos, permitió a éstos últimos, establecer las condiciones finales de ejercicio, resultado directo de la circunstancia de no haber sido contemplados en la Constitución federal, con lo que la regulación municipal se desplazó a las Constituciones de los Estados.

Importante resulta la consideración que el Dr. Rafael Quintana hace de la condición guardada por el municipio mexicano de aquellos años en el último cuarto del siglo XIX, apoyándose en lo establecido por Ramón Rodríguez, autor de la obra "Derecho Constitucional", quien en 1875 estableció:

El Poder Municipal considerado por muchos como una importante garantía de las libertades públicas, no es tal, a mi juicio, supuesta nuestra actual organización política, más que una reliquia tan venerable como inútil, de tiempos calamitosos que para fortuna de la

humanidad, pasaron ya probablemente para no volver jamás.

Su origen basta para demostrar que en la actualidad no tiene objeto ni razón de ser.

Téngase presente, por último que entre nosotros, la existencia de los ayuntamientos o poder municipal, no se halla sancionada por la Constitución que nos rige, y si se conservan, es solo por una costumbre no autorizada por el pacto federal, y como una reliquia inútil de la antigüedad. La autoridad que ejercen los municipios es la prueba más concluyente de que son enteramente inútiles en las naciones que no tengan una organización puramente municipal.

Como conclusión, el Dr. Quintana Miranda pone énfasis en el grave riesgo de desaparición que la institución municipal corrió en la legislación fundamental mexicana de 1857, según declara:

contribuyendo a aumentar el caos que reinaba en la administración estatal y federal, así como la organización política.³⁰

El Profesor y Licenciado Gerardo A. González, en su Historia de las Constituciones Mexicanas, nos dice, respecto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que tras

³⁰Quintana Miranda, Rafael. El Municipio y su Hacienda Pública. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho. U.N.A.M., México, 1992.

el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el (sic, al?) gobierno de santa Anna (sic, Santa Anna?), se convocó (a) un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada u (sic, o?) jurada la nueva constitución por el Congreso Constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.³¹

Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio.

Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos que hayan cumplido los 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país, pues el propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Felix Zuloaga, dar un golpe de estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la

³¹González, Gerardo A., "2001 TEC de Monterrey – Campus Eugenio Garza Sada. Diario de Yucatán, <http://www.yucatán.com.mx/especiales/Constitución/historia.asp>)

Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales encabezados por Benito Juárez, triunfaron.

En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

Los intereses del clero, de los españoles ricos en México, de los grandes terratenientes y de la oficialidad estaban representados, por el Partido Conservador, con Lucas Alamán a la cabeza, partido que a su vez era el oponente más fuerte del Partido Liberal; el Partido Conservador basaba su fuerza principalmente en el poder económico de los latifundistas y la Iglesia, así como la influencia que esta última ejercía sobre la población.³²

El Partido Liberal, por su parte, estaba conformado en su interior por “los moderados”, que conformaban el ala derecha y “los puros”, que constituían el ala izquierda, tuvo la posibilidad de fortalecerse y reaparecer en la escena histórica del país, merced a los ataques de las potencias

³²Romero Alemán Gonzalo, *El Tributo en la Enajenación de Bienes Inmuebles*. Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1997, p. 48.

extranjeras que debilitaron al Partido Conservador.

Los puros tenían como dirigentes principales entre otros a Don Benito Juárez, Don Melchor Ocampo y Don Santos Degollado y se constituían con artesanos urbanos, pequeños comerciantes, rancheros e intelectuales de avanzada, apoyados por algunos campesinos indígenas y personas humildes de la ciudad, que pretendían “minar el poderío de la Iglesia Católica, confiscar al clero sus fabulosas riquezas y ponerlas en circulación en bien del desarrollo de la economía nacional, sustituir al ejército y poner fin al peonaje.

Por su parte, los moderados, entre los que figuraban los generales Manuel Herrera, Arista, Don Manuel Doblado e Ignacio Comonfort, se pronunciaban en contra del clero, sin aceptar los métodos revolucionarios de los “puros”.

El Plan de Ayutla constituye el cauce que los liberales forjaron para iniciar, en 1854, un movimiento armado tendiente a derrocar al Presidente Santa Anna, mismo que logra sus objetivos en 1855.

En junio de 1856, se aprueba la Ley de Desamortización o Ley Lerdo, que tenía como finalidad el poner en circulación los bienes de la Iglesia que desde siempre permanecieron inactivos, objetivo que se planteaba a partir del cual todas las fincas rústicas y urbanas comprobadas como propiedad real del Clero y corporaciones civiles, debían ser vendidas a particulares, con lo cual, el Estado tendría oportunidad de nuevos ingresos monetarios, en virtud de que la compra de bienes raíces estaba gravada con un elevado impuesto.

El efecto de esta Ley Lerdo, como puede entenderse, solo pudo ser aprovechado por los altos funcionarios liberales y los terratenientes laicos, ambos grupos que no tenían mucha relación con la Iglesia y por lo tanto

poco impresionados por la amenaza de excomunión, situación que no ayudó mucho a redistribuir la propiedad inmueble y en cambio, la concentró aún más en pocas manos.

Por lo que respecta al municipio, las leyes de desamortización:

afectaron profundamente a los municipios, obligándolos a enajenar sus bienes raíces que no estaban destinados directamente al servicio público, lo cual los privó de la mayor parte de sus terrenos o casas de cabildo que tenían arrendadas y aún vías públicas; las plazas sobre todo fueron objeto de denuncias y adjudicaciones.³³

En este ambiente, los liberales instalaron el Congreso que habría de aprobar la nueva Constitución Política, el 5 de Febrero de 1857, que habría de estar en vigor hasta la promulgación de la Constitución de 1917, casualmente en la misma fecha pero de ese año; en el Congreso, el diputado Jesús María Castillo Velasco presentó la propuesta de elevar a rango constitucional la autonomía municipal como un principio de gobierno de estas estructuras comunales.

Dicho proyecto no fue aprobado y la Constitución de 1857 abandonó el concepto de vida municipal en esos términos, provocando con ello que nuevamente el municipio cayera en manos de los gobernadores, dando como resultado de que estos gobiernos de la comunidad carecieran de recursos económicos y que las leyes locales los sujetaran a esa condición.

³³ Romero Alemán Gonzalo, *El Tributo en la Enajenación de Bienes Inmuebles*. Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1997, p.49.

Así dispuesto, los gobernadores continuaron nombrando jefes políticos para los municipios, con un ejercicio estricto del dominio sobre los ayuntamientos que trasladaron a los dichos jefes políticos las atribuciones que los facultaban como organizadores y responsables de la vida vecinal, el gobierno más cercano de los grupos e individuos humanos.

La Constitución de 1857 no resultó del agrado de los conservadores, quienes de inmediato mostraron su inconformidad oponiéndose con un movimiento armado que inició en diciembre de ese año, que se prolongó hasta finales de 1860, logrando algunos hechos de armas como la toma de la ciudad de México en enero de 1858.

La toma de la ciudad de México en 1858, obligó al Presidente Don Benito Juárez a instalar su gobierno en el puerto de Veracruz, lugar donde en julio de 1859 se expidieron las primeras Leyes de Reforma, cuyo objetivo era privar a la Iglesia de los recursos que utilizaba, para apoyar la guerra civil en contra del gobierno de Juárez.

A la postre, los liberales resultaron vencedores de una guerra que dejó al país sin recursos para costear la administración pública y además, mucho menos para pagar los intereses de las deudas contraídas por los gobiernos anteriores, lo que obligó al gobierno a declarar una moratoria por dos años.

El municipio no fue ajeno a las vicisitudes de la guerra civil de esos años, provocadas por la determinación mexicana que se expresó el 17 de julio de 1861, en la cual el Congreso dispuso una moratoria de dos años en el pago de los réditos de los empréstitos extranjeros a largo plazo.

La moratoria impuesta fué el pretexto para que tres países acreedores, Inglaterra, Francia y España, invadieran nuestro país; al término del conflicto, Juárez proclama el triunfo completo de la República.

El municipio quedó de esa manera, sujeto a los conflictos de un nuevo modelo de organización del país.

Miguel González Avelar, nos ofrece una visión del tema, al señalar que:

La revolución liberal de Ayutla, como bien se conoce, inicia un proceso de purificación de la vida pública mexicana y señala el comienzo de la acción, ahora sí irreversible, para restituir al Estado Mexicano la facultades propias de la soberanía.

Entre noviembre de 1855, cuando el Secretario de Justicia, Don Benito Juárez, consigue la aprobación de una ley que priva a los religiosos del fuero que disfrutaban en materia civil y declara renunciable el que tenían también en materia penal, hasta abril de 1861, en que el propio Juárez reglamentó la libertad de enseñanza, se suceden las decisiones y las desdichas que tuvo que arrostrar el partido liberal para conseguir el antiguo propósito de secularizar la sociedad mexicana. En medio de este periodo la Constitución de 1857 aparece como el punto de equilibrio que no quiso aceptar el partido reactor.³⁴

³⁴González Avelar Miguel. La Constitución de Apatzingán y Otros Estudios, Biblioteca S.E.P., Colección Sepsetentas No. 91, 1ª. ed., México, 1973, p. 135 y sigtes.

La Constitución de 1857, como bien señala el duranguense Miguel González Avelar, constituyó el impulso renovador necesario para que el Estado Mexicano pudiera nuevamente ejercer su soberanía, tal como se advierte con la reglamentación de la libertad de enseñanza, que incluyó la determinación de separar la Iglesia del Estado y otras acciones que buscaban ser el punto de equilibrio en estas relaciones que el Partido Conservador no quiso aceptar.

Según González Avelar, la Constitución de 1857 es considerada:

como el instrumento jurídico que seculariza la sociedad mexicana, ya que establece la tolerancia religiosa, la supresión de los fueros eclesiásticos y la libertad de la enseñanza. Sin embargo, antes y después de ella el Congreso expide un conjunto de leyes que examinadas en su totalidad integran la doctrina sobre las relaciones Estado-Iglesia propias de ese gran vuelco social que nuestra historiografía llama la Reforma.³⁵

El Congreso Constituyente, tal como lo hemos señalado ya, quedó integrado mayoritariamente por liberales que determinaron integrar en el cuerpo de la Constitución de 1857, la forma de gobierno republicana, representativa y popular que constitucionalmente hemos conservado hasta nuestros días, sin embargo, poco es el lugar señalado para los Municipios, pues cabe afirmar que solo se les menciona en los artículos 31, 36 y 72.³⁶

³⁵ Idem.

³⁶ Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 68 y sigtes.

En cuanto a lo prescrito por el artículo 31, de ese ordenamiento constitucional, se establecía el deber de todo mexicano a contribuir a los gastos de la federación, estado o municipio, con lo que se concretó la posibilidad de los municipios para exigir impuestos que les permitía el cumplimiento de sus funciones y cierta independencia económica.

Por lo que corresponde al artículo 36, se establecía la obligación de los ciudadanos a inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando sus propiedades, profesión o trabajo.

Por su parte, el artículo 72 se refería a la forma de elección popular de las autoridades públicas, municipales o judiciales, con la obligación del Congreso para asignar las rentas para cubrir sus atenciones locales.

La autonomía municipal tenía menos importancia que los presupuestos administrativos, que en el marco del liberalismo político mexicano, figuraban como idea de control de los gobiernos locales, preservando la figura del jefe político o el prefecto, como reminiscencias de la Constitución de Cádiz.

Esta idea fue rápidamente rechazada por los opositores, provocando la caída del Presidente de la República, Don Ignacio Comonfort y la llegada a ésta del Licenciado Don Benito Juárez, al mismo tiempo que se marca el inicio de la guerra entre conservadores y liberales.

El centralismo, constituyéndose como el germen del desorden y pérdidas irreparables, causó un gran daño a la República, provocando el caos nacional y la pérdida de más de la mitad del territorio nacional, lo que tiene como consecuencia el restablecimiento del federalismo en la Constitución de 1857, que resulta ser una reconquista de las aspiraciones contenidas en la Constitución de 1824 y con una vigencia de seis décadas, que sin embargo, no pudo impedir la creación y sostenimiento de las

jefaturas políticas como instituciones de intermediación entre los gobiernos de los estados y sus ayuntamientos.³⁷

12.6- REGULACIÓN MUNICIPAL EN EL IMPERIO.

No obstante que Don Benito Juárez fungía como Presidente, se estableció una monarquía con Maximiliano de Habsburgo como emperador, quien bajo un régimen moderado, expidió en 1865, el “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”, que establecía la división del país en departamentos, estos en distritos y cada uno de estos en municipalidades

Las municipalidades eran administradas por los alcaldes, quienes eran designados por los jefes del departamento; al respecto, cabe decir, que las contribuciones al municipio eran señaladas por el emperador, según se consigna en los proyectos de los ayuntamientos.

El establecimiento de una monarquía moderada hereditaria tuvo lugar ante la intervención francesa en 1862, cuando Maximiliano de Habsburgo acepta la corona de México con fecha 10 de abril de 1864, ofreciendo establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional.

Un año después, el 10 de abril de 1865, Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que no era sino la concreción del proyecto de Constitución que el Archiduque y algunos mexicanos conservadores habían elaborado desde Miramar.³⁸

³⁷Ortega Lomelín, Roberto. Federalismo y municipio. Una Visión de la Modernización de México. Fondo de Cultura Económica. 1ª. ed. México 1994, p. 19 y 20.

³⁸Olmedo Carranza Raúl. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Estudios Municipales. México, 1985. p. 112.

Por decreto de 26 de marzo de 1864, se establecieron las bases para la organización de la policía preventiva y, posteriormente, se expide el Reglamento Interior de Carceles de la Capital, con lo cual, la Ciudad de México quedó dividida en ocho cuarteles mayores de policía, subdividido en tantos cuarteles menores como concejales componían el ayuntamiento y de aquí, cada cuartel menor se componía de manzanas o subsecciones.

La Guardia Municipal tenía como finalidad el auxiliar al Cuerpo Superior de Policía, con lo que se cumplía la preocupación especial del Imperio de mantener un control riguroso del orden, mediante un cuerpo de policía bien organizado y una reglamentación atingente y enfática, lo que nos lleva a considerar que el Imperio utilizó la estructura de prefectos, subprefectos y alcaldes para obtener un régimen policiaco de control absoluto, en el que los ayuntamientos solo pudieron ejercer facultades de carácter deliberativo.³⁹

El imperio se ocupó también de la organización de la hacienda municipal, expidiendo, tal como lo hemos señalado, el Estatuto Provisional del Imperio, con fecha 10 de abril de 1865, la que se ocupó de señalar los bienes propios de los ayuntamientos, así como un derecho adicional del 20% sobre la contribución que el municipio recaudaría para el erario general, lo cual realizaría a través de una oficina llamada “Administración de Propios”.

Por mandato del mencionado Estatuto, el territorio nacional quedó organizado en departamentos, los que eran administrados por los Prefectos Imperiales, residentes en las capitales de sus departamentos y auxiliados por un Consejo de Gobierno con funciones administrativas, judiciales y

³⁹Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 263 y sigtes.

consultivas.

Los departamentos comprendían distritos que por su parte eran administrados por subprefectos nombrados por los prefectos con aprobación imperial y con la encomienda de fungir como agentes y auxiliares de aquellos.

Finalmente, encontramos las municipalidades que a su vez integraban a los distritos, apoyándose para su debido funcionamiento en los ayuntamientos, los cuales eran presididos por alcaldes, que eran nombrados y removidos por el Emperador en el caso de la capital y por los prefectos imperiales en los casos de cada departamento y, las demarcaciones municipales, cuyos titulares se identificaban como comisarios; los regidores eran elegidos popularmente y eran renovados por mitad.

La Ley Orgánica sobre la Administración Departamental Gubernativa de 1º de noviembre de 1865 otorgó a los prefectos imperiales facultades sobre los regidores, así como las de vigilar la marcha de los asuntos municipales y presidir sin voto las sesiones de los ayuntamientos en sus cabeceras departamentales y se encargaban del servicio de policía y la atención de los medios de comunicación, así como la enseñanza primaria y la sobrevigilancia de la administración municipal.

La aplicación de la Ley en cita, provocaría con ello que los ayuntamientos solo ejercieran facultades deliberativas y de formulación de proyectos de arbitrios y ordenanzas, quedando a cargo de los alcaldes y comisarios municipales las facultades propiamente ejecutivas entre las que podemos mencionar la policía local, de registro civil, obras públicas, control de pesas y medidas, la instrucción primaria, alumbrado público, agua y limpieza publicos.

Al respecto del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, se plantea la vigencia de este ordenamiento como efímera y parcial como consecuencia de la “tenaz lucha” de Don Benito Juárez y transcribe los preceptos de esta normatividad, referidos al municipio, mismos que enseguida se consignan:

Artículo 36.- Cada población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de habitantes.

Artículo 37.- La administración municipal estará a cargo de los alcaldes, ayuntamientos y comisarios municipales.

Artículo 38.- Los alcaldes ejercerán solamente facultades municipales.

El de la capital será nombrado y removido por el Emperador; los demás por los prefectos en cada departamento, salvo la rectificación soberana. Los alcaldes podrán renunciar a su cargo después de un año de servicio.

Artículo 39.- Son atribuciones de los alcaldes:

I.- Presidir los ayuntamientos.

III.- Ejercer en la municipalidad las atribuciones que les encomienda la ley.

IV.- Representar judicial y extrajudicialmente la municipalidad, contratando

por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

Artículo 40.- El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se llevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del Departamento a que la municipalidad corresponda.

Artículo 41.- En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales por uno o más tenientes. El número de éstos se determinará conforme a la ley.

Artículo 42.- En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor a los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad. Este asesor percibirá sueldo de la municipalidad.

Artículo 43.- Los Ayuntamientos formarán el Consejo del municipio, serán elegidos popularmente en elección directa y se renovarán por mitad cada año.

Artículo 44.- Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.⁴⁰

En julio de 1867, se restablece el régimen republicano, llevando nuevamente el gobierno a la capital del país y con ello, la Constitución de 1857 reinicia su vigencia y así también los municipios, reconociéndose por la Secretaría de Hacienda, los bienes de los ayuntamientos como propios de éstos, entre los que se mencionan las casas de Cabildos de Beneficencia, las cárceles, fincas rústicas y urbanas y las de arbitrio común.

El Municipio, durante estos años, no tuvo la atención debida, antes bien, se le dejó en el olvido, merced al abandono que históricamente ya mostraba y así, tenemos una visión de cómo concluye el período de la Reforma, lo que nos permute afirmar lo que enseguida se consigna:

El Presidente Benito Juárez, durante el período de 1867 a 1872, promovió diversas reformas constitucionales, pero ninguna se refirió a los municipios, que además se encontraban en un total abandono en esa época.

Al fallecer Juárez asumió la presidencia de la República Sebastián Lerdo de Tejada concluyendo el período correspondiente a Juárez, y reeligiéndose posteriormente, lo que provocó el levantamiento del general Porfirio Díaz, rebelándose mediante los planes de

⁴⁰Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit. p. 69 y sigte.

Tuxtepec y la Noria, los cuales no mencionaban nada sobre los municipios.⁴¹

11.7.- EL MUNICIPIO Y EL PORFIRIATO.

Treinta y cuatro años de dictadura en el periodo conocido como “el porfirismo”, dieron como resultado un férreo sometimiento al país y una jerarquización de autoridades que obedecían ciegamente al dictador Díaz, donde las jefaturas políticas se encargaron de someter a los municipios, toda vez que los jefes políticos actuaban como caciques regionales con enorme poder, lo que propició el debilitamiento de los ayuntamientos.

Los municipios, en esa época, afrontaban una grave situación y una precaria economía, de lo que se afirma:

Así pues, a las restricciones que los ayuntamientos tenían, de someter a la aprobación de los jefes políticos todos sus actos y decisiones de observancia general o que se referían a distribución de fondos, se agregaba la enorme restricción de tener que desempeñar sus funciones, precisamente con los procedimientos y el personal de antemano fijados por la autoridad superior. Lo cual nos obliga a decir que la mezquinidad (sic) de los poderes confiados a los ayuntamientos, no pudo ser más patente y que, como lo haremos notar en las observaciones finales del presente estudio, jamás el municipio fué entre nosotros ni

⁴¹Iturriaga, Arminda, et al, Gobierno y Administración Municipal en México, Sría. De Gobernación, Centro Nacional de desarrollo Municipal. México, 1993. p 39.

un verdadero poder, ni siquiera una institución distinta y separada de la que en general tuvo a su cargo la administración pública.⁴²

La afirmación anterior, es una postura que los estudiosos del tema comparten, al reconocer que el municipio mexicano de fines del siglo XIX y principios del XX, estuvo implacablemente sometido por la dictadura de Porfirio Díaz, lo que originó la causa de que aún a finales del citado siglo XX, todavía tuvimos graves consecuencias de esta situación, tal como se puede considerar en virtud de las reformas constitucionales de la época.

Al triunfo de la República sobre el imperialismo y gracias a los créditos que al interior y exterior del país se gestionaron, los ayuntamientos inician el desarrollo de sus actividades y programas, los que referidos a obras, pronto comenzaron a transformar las ciudades como el cumplimiento de viejos anhelos que desde el movimiento de Reforma se habían planteado al nacionalizar los bienes del clero y desamortizar los de las corporaciones civiles, también conocidos como de manos muertas.

Los afanes de los ayuntamientos, provocaron que en poco tiempo y poco a poco, las casas y edificios ruinosos fueran transformándose en las modernas construcciones de su época y, del mismo modo, en las principales ciudades fueron abriéndose modernas calles para el tránsito y adelantadas carreteras que, al unir a las grandes concentraciones poblacionales e industriales, fueron el cimiento de la realización del México moderno.

⁴²Macedo, Miguel S. Cit. por Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit. p. 71.

La construcción de edificios públicos y la instalación de mercados y rastros, así como el mejoramiento del alumbrado público, constituyó la característica de la época.

Las rentas municipales disminuyeron en forma considerable, pues de seiscientos tres mil pesos logrados en 1860, se llegaron a recaudar tan solo ciento sesenta y nueve mil pesos para 1862, lo que provocó un enorme déficit que fue enfrentado con medidas tan drásticas como el destinar el noventa por ciento a la amortización del pasivo municipal, dejando a los municipios sin recursos para llevar a cabo sus actividades más inmediatas, con el descrédito correspondiente.

En 1867, el ejecutivo expidió un decreto de fondo municipal para la ciudad de México, con las características esenciales marcadas por la Ley de 12 de septiembre de 1857, que rebasaba algunas limitaciones entre las que encontramos, por ejemplo, una mayor extensión al derecho municipal de portazgo, consumo o alcabala, para hacer de ello el ramo de ingreso de mayor consideración para el municipio y, ya desde entonces, que éste recibiera la concesión de un tanto por ciento de la contribución predial y del derecho federal de patente.

en las diversas leyes cuyas disposiciones quedan reseñadas, se observa, como tendencia principal, la de aumentar los fondos municipales; pero en segundo término, aparece también la de procurar, por medio de algunos impuestos especiales, la mejor policía bajo diferentes formas, ora gravando con cuotas mayores los objetos cuya reforma se quiso producir, ora haciendo obligatorio el pago de

una cuota, aunque no se recibiera el correspondiente servicio.

Por tales motivos, y procurando la menor destrucción de los pavimentos, se estableció una cuota especial para los vehículos con muelles, menor que la correspondiente a las demás, y por razones de higiene, se hizo obligatoria la provisión de agua para todas las casas.⁴³

Posterior al Imperio, se expidió en el Distrito Federal, con fecha 30 de octubre de 1867, el Reglamento sobre Fachadas de los lotes contenidos en calles recién abiertas y, el 27 de Noviembre de ese año, se expide el Reglamento de Operarios de Panaderías y Tocinerías, que como característica se menciona el contener prevenciones del régimen y condiciones de trabajo.

A partir de 1868, se promulgan una serie de reglamentos realmente curiosos que solo se explican por la posibilidad de regular la vida cotidiana de la comunidad, entre los que se pueden mencionar el relativo a los bailes de máscaras para la noche de Navidad, sobre incendios, prohibiendo elevar papalotes en las plazas públicas, de zahurdas, del Reglamento para los días 1º. y 2 de noviembre y, finalmente el 15 de marzo de 1869, se crea la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal.

Por decreto aprobado por el Congreso General, de 16 de diciembre de 1899, se dispone una nueva división del territorio del Distrito Federal, para establecer la municipalidad de México y seis prefecturas denominadas

⁴³Ochoa Campos. Op. Cit. p. 271.

de Guadalupe Hidalgo, la de Azcapotzalco de Porfirio Díaz, de Tacubaya, la de Coyoacán, la de Tlalpan y la de Xochimilco.

El 26 de marzo de 1903, el General Porfirio Díaz expide la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal para establecer, en uso de facultades extraordinarias, que los límites del Distrito Federal eran los señalados por los decretos 15 y 17 de diciembre de 1898, para quedar dividido en trece municipalidades a saber, la de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuaximalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Ixtapalapa.

El Distrito Federal, por disposición del artículo 18, era parte integrante de la federación, sujeto a las disposiciones del Congreso de la Unión para su régimen interior. Igualmente, los ayuntamientos conservaron sus funciones y tenían voz consultiva y derechos de vigilancia, iniciativa y veto en cuanto a su administración municipal.⁴⁴

El orden administrativo, político y municipal quedó sujeto a las disposiciones del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y se suprimió la personalidad jurídica de los ayuntamientos, haciéndose cargo de sus bienes, derechos y obligaciones, con la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover a los miembros de los ayuntamientos y a los prefectos políticos.

Lo anterior nos permite afirmar que el régimen de jefaturas políticas, originadas en la Constitución de Cádiz y ya en el porfiriato, ahogó por completo la vida municipal, pues dichas jefaturas fueron el instrumento por el cual los gobiernos estatales hicieron cumplir y hacer valer sus

⁴⁴Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 272 y sigtes.

disposiciones y autoridad, con medios inmediatos de acción y centralización, los que en forma negativa sobresalieron.

Las jefaturas políticas fueron acusadas de realizar infinidad de actividades antidemocráticas para imponer las autoridades que al no ser representantes reales de la población, atendían a los intereses de solo unos cuantos y consecuentemente, se inclinaron a controlar las elecciones y, una vez que se adentraron al poder, cometieron infinidad de abusos y atropellos que llegaron a constituir crímenes señalados en la legislación de ese tiempo, mostrando las características generales que se mencionan y que aquí transcribimos:

a).- Representaban un tipo de autoridad intermedia entre el Gobierno del estado y los Ayuntamientos.

b).- Estaban sujetas a la voluntad de los Gobernadores.

c).- Centralizaban y maniataban toda la actividad municipal.

d).- Eran de carácter distrital y residían en las cabeceras de distrito o de partido, controlando a los Ayuntamientos de su circunscripción.⁴⁵

Para el Doctor y Maestro Rafael Quintana Miranda, el municipio prácticamente desaparece en el porfiriato, merced al poder centralizado del porfiriato y al menosprecio que los Ayuntamientos sufrieron de hecho,

⁴⁵Cfr. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 272 y sigtes.

administrativa y legislativamente, al ser divididos en partidos, distritos o prefecturas y nos dice:

Y ya que de esta manera se procura el bien de la municipalidad y el pueblo, justo, necesario es, procurar el bien del individuo...La sofocación del más leve respiro de autonomía municipal fue uno de los caracteres distintivos del régimen del general Porfirio Díaz.⁴⁶

En 1906, los hermanos Flores Magón, en el Programa del Partido Liberal, lanzaron un programa que reclamaba la supresión de los jefes políticos como una medida democrática como lo es también la multiplicación de los municipios y su robustecimiento.

Del mismo modo, el Dr. Quintana consigna que el Plan de San Luis ya reconocía cual era la situación reinante del municipio en esa época, donde la autoridad del Presidente de la República restituyó a los prefectos o jefes políticos que dependían de los gobernadores para someter la autoridad de los ayuntamientos, lo que permitió que en uso abusivo de esta autoridad consumaran terribles arbitrariedades, tales como las matanzas de obreros en Rio Blanco, Ver., y Cananea, Son., y yo agrego: según la bárbara determinación de “mátalos en caliente”, atribuída al dictador Díaz.

Para el Dr. Rafael Quintana:

El porfiriato significó una centralización de las actividades del Estado Mexicano en todas sus ramas. Las decisiones eran tomadas desde

⁴⁶Quintana Miranda, Rafael. El Municipio y su Hacienda Pública. Tesis Doctoral. UNAM. México, 1992, p. 74 y sigtes.

el centro y la organización política y jurídica de México fué adecuada de tal modo que el sistema pudiera funcionar eficazmente (la Constitución de 1857 tuvo que sufrir ciertos cambios para facilitar este fin.)...Una de las modificaciones que le introdujeron a la Carta fundamental de 1857 y que atañe a la materia municipal, fue la adición de la fracción II al artículo 31 de la Constitución señalada.⁴⁷

Igualmente, citando a Emilio González Zebadúa, así presenta el fenómeno de que el porfiriato crea un amplio ordenamiento jurídico a la vez que desarrolla las instituciones políticas que le permitieron al régimen porfirista ejercer una amplia dominación del territorio nacional, que fué por medio de las jefaturas políticas.

Estas autoridades:

se vieron fortalecidas y actuaron de intermediarios del Gobierno Estatal y los funcionarios locales en todos los Estados del país, aunque con distinta denominación (prefectos, subprefectos, jefes de policía, directores políticos, prefectos populares y visitadores.⁴⁸

⁴⁷Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 77.

⁴⁸Idem. p. 78.

12.8.- LAS PREFECTURAS POLÍTICAS.

La realidad municipal durante el gobierno del general Porfirio Díaz, estuvo condicionada por un creciente centralismo que anuló la vida municipal, reprimida por la actuación de los prefectos políticos, que eran una autoridad intermedia entre el gobierno de la comunidad y la gubernatura, pasando a ser el ayuntamiento un cuerpo consultivo, con funciones de vigilancia y algunos servicios públicos.

Los prefectos, por su parte tenían el gobierno y control de las municipalidades, con la particularidad de que los ayuntamientos quedarían bajo su inspección y dependencia, tal como lo indicara el artículo 32 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal.

Éste reglamento que en 1903, en su artículo 60, determinaba que los prefectos políticos:

serán la primera autoridad política local en la
jurisdicción de sus respectivas municipalidades,⁴⁹

significaba así que los prefectos eran los representantes genuinos del centralismo y presidentes natos de los ayuntamientos.

Lo expuesto, nos permite afirmar que durante el gobierno del tirano Díaz, los municipios eran considerados como la parte más insignificante de la estructura política y económica del país.

Con base en las divisiones administrativas en que fueron ordenados los ayuntamientos, en partidos, distritos, prefecturas o jefaturas políticas, en 1886 se reformó la Constitución Federal para suprimir la alcabalas,

⁴⁹Cfr. Iturriaga, Arminda, et al, Gobierno y Administración Municipal en México, Sría. De Gobernación, Centro Nacional de desarrollo Municipal. México, 1993. p. 39.

determinando la prohibición absoluta de que se gravara el simple tránsito de mercancías por el interior del país.

Por efectos de la Ley General de Ingresos de las municipalidades de la República Mexicana, se estableció la manera en que los municipios podía tener sus ingresos, a partir de sus propias rentas, de los impuestos asignados por los propios municipios, de los impuestos federales y de las subvenciones extraordinarias y accidentales del gobierno federal.⁵⁰

11.9.- EL MUNICIPIO PRE-REVOLUCIONARIO.

Al inicio del siglo XX, la dictadura del General Porfirio Díaz ejercía su mayor influencia en nuestro país, en el que se evidenciaba el escaso interés que el régimen de gobierno tenía para el municipio, pues este nivel de gobierno carecía por completo de autoridad y dependía de los gobernadores y los jefes políticos.

Esta situación se confirma con la ley expedida por el Presidente Díaz en 1903, la que en sus artículos 60º. Y 61º, señalaban a los prefectos políticos como la primera autoridad política local, en la jurisdicción de sus respectivas municipalidades, así como que los prefectos citados estarían subordinados al gobernador del estado y serían los jefes de todos los servicios en las municipalidades.

Lo expuesto nos lleva a considerar que las determinaciones acerca de los municipios en los últimos años del siglo XIX, en realidad fueron tomadas de conformidad con las circunstancias del momento y nunca de acuerdo a un proyecto viable y factible, lo que evitó el desarrollo deseable de este nivel

⁵⁰Olmedo Carranza Raúl. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Estudios Municipales. México, 1985. p. 114.

de gobierno, tan cercano a la comunidad.

Muy distinto hubiera sido el destino de esta institución, que actualmente se debate entre la pobreza económica y de proyectos de desarrollo de la comunidad, sin posibilidades de enfrentar su destino con armas propias, con una dependencia más que evidente de la federación y los estados entidades, situación que se observa bajo la administración del Presidente Porfirio Díaz.

Por su parte, el General Díaz, para justificar la instalación de las llamadas “juntas especiales o auxiliares”, argumentó la insuficiencia de la organización municipal. Dichas juntas, se organizaban para la administración de un ramo de servicios, tales como el desague, saneamiento, ornato, que formalmente dependían de los ayuntamientos.

No obstante, las mencionadas juntas especiales o auxiliares, realmente obraban con personalidad jurídica propia, no tenían una temporalidad de ejercicio y se estructuraban con las personalidades prominentes de la comunidad, lo que dejaba un hueco en cuanto a los intereses de las clases populares y, al invadir las atribuciones de los ayuntamientos, provocaban un debilitamiento en las atribuciones municipales.

No puede dejar de observarse que el porfirismo se negaba a toda manifestación de la voluntad popular y, por eso, podemos afirmar que el debilitamiento que durante esta época sufrió el municipio es la expresión concreta de esta tendencia, lo que tuvo por consecuencia el desentendimiento de esta institución y el traslape que significaron las juntas auxiliares, que se inclinaron al auxilio de la administración de las ciudades, llevando a los ayuntamientos a un papel secundario.

Ese papel secundario asignado a los municipios, hizo posible la impresión de que la organización municipal presentaba serias dificultades para lograr resultados satisfactorios en la prestación de los servicios, lo que tuvo como resultado que poco a poco, se restringió el campo de acción de los ayuntamientos, particularmente aquellos de las capitales de importancia, contrastando con aquellos que por su ínfima importancia y orden último, constituyeron el reducto de autoridad que necesitaba la comunidad.

Corresponde pues a los jefes políticos, el ejercicio de los poderes delegados que se instituyeron como ya hemos dicho, en la dictadura de Porfirio Díaz, los que con su ejercicio obstruyeron la relativa independencia de las corporaciones municipales, agrupándose en divisiones administrativas denominadas partido, distrito, prefectura o cantón.

Los prefectos eran los agentes del gobierno central del estado, que solo obedecían ordenes del gobernador y para conservar la paz y el orden empleaban medios que afectaban grandemente los derechos humanos de la población, particularmente de los más desposeídos y las clases medias que carecían de la mínima instrucción escolar, lo que hacía posible también que se nulificara por completo la existencia de los ayuntamientos que solo se mencionaban en la legislación de la época para completar el esquema de leyes del país.

Esta situación, en la que sobresale la actuación de los prefectos o jefes políticos, generó un odio tal que constituyó uno de los principales argumentos en el movimiento armado de 1910, mismo que enarbó como uno de sus postulados el Municipio Libre, que fue convenido por los mismos partidarios del antiguo régimen al señalar que

la supresión de las jefaturas políticas de la república es uno de los progresos que, en justicia, debemos acreditar a la revolución.

Sin discutir la utilidad administrativa de esas magistraturas, tenemos que convenir en que ellas fueron el más eficaz instrumento de despotismo gubernamental, por lo que llegaron a hacerse no solo impopulares, sino odiosas.⁵¹

La situación que se comenta, provocó que comenzara a discutirse en los parlamentos la importancia de la vida municipal y se gestara el surgimiento de una justa y concreta demanda revolucionaria que exigía la supresión de las prefecturas o jefaturas políticas y el establecimiento del Municipio Libre, con elementos de autonomía que ya en 1906 el Partido Liberal Mexicano incluyó en su programa como la supresión de los jefes políticos, tan útiles al sistema que agonizaba y tan funestos para la República.⁵²

Respecto del concepto de “Municipio Libre”, uno de los postulados fundamentales de la revolución, se debe consignar que éste aparece por vez primera en el decreto que reformó el artículo 109 de la Constitución de 1857, al lado del principio de la no-reelección y los anhelos de tierra y libertad.

⁵¹Cfr. Calero Manuel, et al. Cit. por Rendón Huerta Barrera, Teresita. Derecho Municipal. Ed. Porrúa, México 1985, p. 114.

⁵²Cfr. Iturriaga, Arminda, et al, Gobierno y Administración Municipal en México, Sría. De Gobernación, Centro Nacional de desarrollo Municipal. México, 1993. p. 40.

Justamente, Ochoa Campos⁵³ resume el espíritu y significación de esta tendencia del porfiriato para minimizar la institución municipal, señalando:

Restar atribuciones a los cuerpos municipales por considerarlos incapaces de atender a todos los ramos de la organización municipal, es tanto como contribuir a su propio debilitamiento e insuficiencia. Quebrantar el sistema, por el hecho de no obtenerse de él resultados satisfactorios, era remedar la táctica espartana, de sacrificar a los niños débiles en vez de esforzarse por fortalecerlos y convertirlos en seres útiles para la comunidad.

Las juntas auxiliares acabaron por demostrar la incapacidad no del sistema municipal, sino del régimen político de aquella época, que no podía concebir cómo el pueblo, a través de sus órganos legítimos, sí era capaz, en otra atmósfera, de bastarse para la solución de sus problemas.

Una visión muy particular del porfiriato y el municipio, nos la ofrece el Dr. Gonzalo Romero Alemán⁵⁴, quien aborda el tema desde los aportes positivos de esta época, aunque reconociendo las características que ya han quedado reseñadas. Al respecto, debe decirse que la etapa porfirista de

⁵³Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 306.

⁵⁴Romero Aleman, Gonzalo. El Tributo en la enajenación de Bienes Inmuebles. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho, UNAM, México, 1997, p. 50 y sigtes.

nuestro país, constituye un largo período de paz, que no se había dado desde antes de la Independencia.

Ese período de administración federal, que fue llamado “de paz porfiriana”, sin embargo, constituyó la posibilidad de llevar a cabo proyectos concretos de desarrollo económico, dando oportunidad a los capitales europeos y de Estados Unidos para que invirtieran en México sus capitales, a cambio de explotar nuestros recursos naturales, consistentes en algodón, henequén, petróleo, cobre, plata y oro, entre otros, distinguiéndose la mano de obra por demás mal pagada y con la característica de que los peones contratados, rápidamente pasaron a ser mano de obra calificada, es decir, experta.

No obstante, el pago a sus esfuerzos, no mejoró en forma alguna y antes bien, se instituyeron formas de explotarlos aún más, como la tienda de raya y el establecimiento generacional de las deudas, es decir, que las deudas se pagaban por los padres o los hijos en ausencia del deudor.

En 1910, año de inicio de la Revolución Mexicana, el cincuenta por ciento de la tierra cultivable estaba en poder de ochocientos treinta hacendados que explotaban a tres millones de peones, dedicados al cultivo temporalero de cereales, particularmente trigo y maíz, explotando las tierras más fértiles, que no tenían un avance técnico o estrategias de cultivo, mientras que otro de los rubros de ocupación que dio un mayor impulso al crecimiento económico de 1880 a 1910 y se desarrolló sobre todo en el norte del país.

La industria manufacturera fue otra de las actividades económicas importantes que se desarrollaron en el país, importante porque su aplicación requería un flujo importante de capitales extranjeros, que provenían de Francia, Inglaterra y España.

El factor más importante de desarrollo económico, lo constituyó la construcción de las vías ferrocarrileras de sur a norte, a cargo de compañías extranjeras que aportaron los capitales necesarios que, sin embargo, permitía un transporte de mercancías de la industria extractiva y agrícola, no obstante que los ferrocarriles constituyeron una nueva forma de penetración de las inversiones europeas y de Estados Unidos en la economía de México.

El régimen de Díaz se caracterizó por una excesiva concentración de los poderes públicos en la persona del dictador y los municipios constituyeron el engranaje de una perfecta dictadura, donde sus autoridades fueron una farsa en las vidas de la república y las poblaciones mismas, pues en los hechos fueron la parte más insignificante de la estructura política y económica de México, pues sus ingresos siempre fueron deficientes.

En lo político, los municipios que en los inicios del porfiriato fueron gobernados por regidores “electos” por el pueblo, que sabemos fueron designados previamente por los gobernadores, traían como consigna que sus programas de trabajo no podían apartarse de la visión gubernamental de Porfirio Díaz y debían apoyar los procesos para elegir a los diputados, los que eran realmente los que determinaban las elecciones presidenciales.

Tal situación de dependencia económica y política de los municipios para con los gobernadores y los poderes federales, no permitió el avance sustancial de esta institución de la comunidad, situación que se fortaleció por la dispersión de la población, falta de vías de comunicación y concentración de servicios y de la actividad económica en unas cuantas zonas del país.

La situación municipal detallada líneas arriba, tenía como base un centralismo político reforzado por una población reducida comparada con la magnitud de nuestro territorio, un mosaico de culturas de carácter regional, tradiciones y dialectos y unas muy marcadas diferencias de clase.

Dicho centralismo permitía que los servicios públicos municipales se prestaran solo en aquellas entidades que constituían las capitales de los estados o eran aledañas a estas, así como las ciudades de primer orden, en especial, el ayuntamiento de la ciudad de México, que recibió grandes recursos del gobierno de Porfirio Díaz, confirmando su tendencia centralizadora que tantas inconformidades forjó y que dieron lugar al movimiento armado de 1910, que buscaba el cambio de estructuras políticas en el país.

Siguiendo con la cita, el Dr. Romero Alemán nos consigna que el diputado Riva Palacio comentó en 1881, que

no se sigue el verdadero espíritu democrático de la independencia municipal. Los ayuntamientos según las doctrinas filosóficas modernas, son enteramente independientes del Estado;(sic) de tal manera que éste viene a llenar, a cubrir todas las necesidades políticas de una nación, al paso que los ayuntamientos vienen cubriendo las necesidades sociales de la población.

Del mismo modo, el autor en comento, nos dice del diputado Carbajal que:

cuando se trata de las prerrogativas del municipio, todos estamos interesados en conservar las pocas que existen. No consiste la

libertad municipal en recaudar de tal o cual manera los fondos del ayuntamiento [...] la libertad municipal consiste real y positivamente en disponer con libertad de los fondos económicos, en gastarlos conforme a las necesidades de cada localidad y en gastarlos oportunamente cuando dichas necesidades lo exijan.⁵⁵

⁵⁵ Idem.

CAPÍTULO 13.

EL MUNICIPIO Y LA REVOLUCIÓN.

13.- EL MUNICIPIO Y LA REVOLUCIÓN.

La Revolución Mexicana de 1910 fue un movimiento armado que cimbró las estructuras de una sociedad que ya reclamaba un cambio efectivo para transformar las relaciones sociales y de poder, en las que un grupo reducido dominaba a una gran mayoría, tanto en lo económico como en lo político y social y, desde luego, este movimiento netamente social, marcaba grandes diferencias en sus reclamos.

Los reclamos ciertamente mostraban grandes diferencias, pues mientras se dice que en el norte la disputa fue por motivos de carácter eminentemente político, en el centro y sur del país mucho se habló de la necesidad de restituir las tierras a sus propietarios originales, quienes las habían perdido ante los caciques locales y hacendados, por medio de argucias, despojos y explotación a los trabajadores rurales y semiurbanos.

Tal como ya se ha expuesto en el capítulo anterior de este trabajo, los jefes políticos jugaron un papel fundamental en la actuación de la dictadura porfiriana, recayendo en las funciones de éstos la intermediación entre los municipios y los gobernadores, nulificando por completo la autoridad del gobierno de la comunidad, llegando a situaciones tan oprobiosas para estos, que algunos juristas de la época opinaron que el municipio no tenía razón de existir en la estructura del Estado Mexicano.

El movimiento revolucionario de principios del siglo pasado recogió los reclamos del pueblo y los hizo suyos, estableciendo entre sus principales postulados el derecho de los ciudadanos a elegir a sus propias autoridades municipales, estableciendo con mucha claridad las facultades de su gobierno más cercano, estableciendo un principio democrático y su pleno disfrute y así, la Revolución postuló la abolición de las jefaturas

políticas y la libertad municipal como requisitos previos para la instauración de un régimen con soberanía popular.

Según lo expuesto, por sus propias condiciones y dirección, los latifundios eran contrarios al municipio, en razón de los intereses económicos que tenían los latifundistas que en el logro de sus ambiciones, no dudaron en ir aún sobre la institución municipal, con la protección solapada de las autoridades estatales y federales.

Esta actitud, tenía como finalidad el determinar una situación en la que prácticamente el municipio quedaba al margen de las decisiones que tenían que ver con la población, mostrando la presencia de un jefe político que resultaba ser un sirviente del gobernador y éstos a su vez olvidaban su delicada función para estar al pendiente de la satisfacción del más mínimo deseo del dictador Díaz.

La Revolución Mexicana postuló desde sus orígenes la libertad municipal, inscribiendo tal demanda desde 1906, en el Programa del Partido Liberal Mexicano y, repitiendo insistentemente la reclamación popular en pro del municipio, tanto en el Programa del Partido Democrático en 1909 en Valladolid, en el Plan de San Luis, en el Plan Reyista, en el Plan Político Social proclamado en la Sierra de Guerrero en 1911, en el Pacto de la Empacadora, en el Programa de Reformas formulado por los Zapatistas, en las Adiciones al

Plan de Guadalupe y en forma indirecta en otros importantes documentos políticos de la época.¹

Los tiempos previos al estallido del movimiento armado de 1910, son de pobreza extrema de la población mexicana de finales del siglo XIX y principios del XX, que configuró la posibilidad del estallido revolucionario y contó con importantes ideólogos y caudillos, los que apoyados en diversos postulados, entre los que sobresalía el descontento de los pueblos y sus ayuntamientos contra los jefes políticos, plantearon una nueva organización política de la nación.²

Citando al historiador Alberto Morales Jimenez, éste nos refiere el desplazamiento que la jefaturas políticas hicieron de los municipios y con ello, el natural enfrentamiento que inevitablemente habría de presentarse entre estas entidades, donde aquellas se convirtieron en el instrumento de control de Porfirio Díaz, mientras que éstos se constituyeron en el simbolo de la soberanía popular y la democracia lo que explica que en los lugares donde el municipio aparecía más fuerte, fue en donde la revolución se forjó con más brío, enarbolando la bandera que contenía una de las aspiraciones populares más genuina bajo el postuiado del “Municipio Libre”.

Desde otro punto de vista, los orígenes del movimiento revolucionario de 1910, se circunscriben al poco aprecio que la dictadura porfirista tenía de la Constitución de 1857, pues ésta no era respetada íntegramente a pesar de ser considerada la base legal y fundamento del gobierno del Gral. Porfirio Díaz.

¹ Ochoa Campos Moisés.Op. Cit. p. 310

² Idem. p. 73 y sigtes.

Dicha Constitución, en su artículo 109 ya consideraba al Municipio Libre como la base de la división territorial y de la organización política de los estados, lo que no impidió que durante la dictadura porfirista, el municipio casi desapareciera de la estructura del estado mexicano.

La crisis mostrada por el municipio en ésta etapa de la vida de México, nos permite afirmar que fue a merced a la nulificación permanente y sistemática que sufrió, particularmente por los jefes y prefectos políticos que ordinariamente dependía de los gobernadores, lo que provocó un descontento generalizado de la población en contra de estos funcionarios, conformando así los postulados principales de los opositores al régimen y precursores de la revolución mexicana.

Importante resulta señalar la decidida participación de los preclaros mexicanos que pugnaron por una patria más acogedora con los nacionales de los bajos estratos sociales más desprotegidos, precursores entre los cuales destacan los hermanos Ricardo y Enrique, ambos de apellido Flores Magón, entre otros, mismos que señalaban la exigencia de la desaparición de dichos jefes políticos, así como la observancia irrestricta de la autonomía y libertad municipal, que a la postre fueron los reclamos sustanciales del movimiento armado de principios de siglo en nuestro país.³

La Revolución Mexicana fue un movimiento netamente popular, que planteaba el equilibrio entre las clases sociales del país, como una lucha contra la explotación, la miseria y el hambre de los desposeídos que trabajaban en las grandes haciendas del medio rural y las fábricas, bajo relaciones de producción que constituían el ataque más artero a la dignidad humana.

³ Olmedo Carranza Raúl. Op. Cit. p. 115.

Estos centros de trabajo, constituían el incipiente desarrollo industrial del país, pero se pretendía que el peso del crecimiento del país fuera a costa del esfuerzo y mano de obra mal pagada de los obreros y campesinos.

Con estos planteamientos, se pretendía alcanzar justicia social y un proceso democratizador social, político y económico de la vida nacional.

Pronunciada la revolución, sus caudillos y dirigentes señalaban la necesidad de lograr la participación real de la ciudadanía en la elección de los nuevos funcionarios y para eso habrían de democratizar la elección del Presidente de la República, los Gobernadores y los Presidentes Municipales, con la visión de restablecer la autonomía municipal.

Al respecto, el Doctor Rafael Quintana Miranda, nos señala que la Revolución Mexicana sostuvo dos postulados fundamentales consistentes en la solución del problema agrario y el reconocimiento de la libertad municipal.

El primer postulado se encaminaba hacia la justicia social, particularmente a la enorme población campesina del país, mientras que el segundo de los postulados tiene que ver con el restablecimiento de la democracia en México desde su base, una vez instaurado el Municipio Libre.⁴

Del mismo modo, el Dr. Quintana, respecto del tema, transcribe a la Mtra. Rendón Huerta:

Los movimientos precursores de la
Revolución consideraron que no podría volver a

⁴Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 81 y sigtes.

un régimen democrático sin democratizar primero la base de la estructura política y administrativa del país, que era el municipio, y postularon la abolición de las jefaturas y prefecturas políticas y la consagración institucional del Municipio Libre.

Estas demandas figuran desde 1906 en el Partido Liberal Mexicano y se repitieron en el Programa del Partido Democrático en 1909, en el Plan de Valladolid, en el Plan de San Luis de 1910, en el Plan Reyista, en el Plan Político de 1911, en el Pacto de la Empacadora, en el Programa de Reformas formulado por los Zapatistas y en el Plan de Guadalupe y sus adiciones de 12 de Diciembre de 1914.

En abundancia, el Dr. Rafael Quintana nos manifiesta que los pronunciamientos en favor de la libertad municipal fueron consecuencia de la situación insostenible de manipulación de estas entidades de autoridad comunal.

Al mismo tiempo, los Partidos como el Liberal Mexicano y el Democrático se inclinaron por la supresión de los jefes políticos y la reorganización municipal, destacando las posturas del Plan de San Luis, ya en los albores del movimiento armado, en el sentido de recobrar la libertad municipal y la no reelección de sus autoridades, considerándose que la libertad del gobierno local era una cuestión nacional.

Según cita del autor Moisés Ochoa Campos, el Primer Jefe de la Revolución, Don Venustiano Carranza en su Proyecto de Constitución Federal de 1916, se expresó de los Municipios en la siguiente forma:

es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como es la base del gobierno libre, conquista que no solo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena ley electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitieran cumplir su cometido de una manera bastante aceptable ... ahí arranca la reforma municipal de la revolución y de ahí continuaríamos con la Constitución de 1917.

Concluye el tema el Maestro Quintana citando al Dr. Fernando Pérez Correa,⁵ de la siguiente forma:

La grandeza nacional no rivaliza con las regiones; por el contrario, depende su grandeza

⁵Pérez Correa Fernando. Ponencia presentada en el III Congreso Nacional de Doctores en Derecho.

de la fuerza de sus localidades, del vigor de las entidades federativas.

12.1.- LA LIBERTAD MUNICIPAL Y LAS JEFATURAS POLÍTICAS.

Como ya lo hemos expuesto, las jefaturas políticas resultaron ser el instrumento por medio del cual, el porfiriato nulificó las potencialidades de los municipios, estructurando una verdadera pirámide donde la base de esta la constituían los municipios, que quedaron sometidos a las jefaturas políticas.

A su vez, los jefes políticos eran nombrados por los gobernadores y por lo mismo, quedaban a su arbitrio y, por su parte, los gobernadores, por razones mismas de la conformación estructural del sistema político imperante en ese tiempo, estaban listos a satisfacer el mínimo capricho del dictador Porfirio Díaz.

El desempeño de dichos jefes políticos provocó un odio y descontento generalizados en la población, sentimientos que fueron recogidos por los caudillos revolucionarios y los programas de los partidos políticos de la época, los que enseguida hemos de comentar, sin embargo, se debe considerar que solo una nueva organización política habría de conseguir las metas de justicia social que postulara la revolución, a fin de lograr el fin de la dictadura porfirista.

El gobierno de la comunidad exigía que los ciudadanos tuvieran el derecho de elegir a sus propias autoridades, las cuales, en el desempeño de sus funciones, debían tener la facultad plena, sin interferencia de otras formas de autoridad, mismos reclamos que fueron recogidos por la revolución mexicana, la que con los postulados de libertad municipal y la abolición de la jefaturas políticas, como condición ineludible para forjar un régimen basado en la soberanía popular, se lanzó en pos de su destino.

A diferencia de los jefes políticos, que eran la representación evidente del porfiriato, los municipios representaban la soberanía popular y la democracia posible que en el norte del país tenía un mayor reconocimiento y aprecio, por lo que es explicable que la revolución haya tenido sus orígenes en esa región.

El 28 de octubre de 1911, fue expedida en Chihuahuala la ley que abolió la existencia de jefaturas políticas impuestas durante todo el siglo XIX, con el fin de someter, tal como ya lo hemos señalado, a los ayuntamientos de su jurisdicción, según la tradición que provino desde la Constitución de Cádiz y que por un tiempo tuvo vigencia en nuestro país.

Una semblanza de la situación imperante en la época es la que enseguida consignamos y que señala:

Por debajo del gobierno están los jefes políticos, que como simples agentes suyos, no hacen sino cumplir sus ordenes y servir para que la autoridad que representa tenga medios inmediatos de acción y centralización.

Para jurisdicción más estrecha, los ayuntamientos ejercen, en los municipios en que el distrito se fracciona, la administración de las ciudades, villas o aldeas, comprendiendo en la demarcación de su incumbencia parte del territorio del distrito, en que se encuentran poblados rurales, generalmente de carácter de propiedad privada.

En estas condiciones y dada la distancia no corta que suele haber entre las poblaciones,

el territorio jurisdiccional de los Ayuntamientos es muchas veces de tal extensión, que la corporación municipal solo nominalmente tiene autoridad ni (sic o?) ejercicio alguno en cuanto se halla fuera del lugar en que reside.⁶

La postura de la revolución mexicana al reclamar desde sus inicios la libertad municipal a través de diversos planes de los partidos y planes existentes en la época, tales como el Partido Liberal Mexicano y su demanda de libertad municipal que enarbolara desde 1906, el Partido Democrático en 1909, el Plan de Valladolid, el Plan de San Luis Potosí, el Plan Reyista, el Plan Político-Social proclamado en 1911 en la sierra de Guerrero, el Pacto de la Empacadora, el Programa de Reformas formulado por los Zapatistas, las adiciones del Plan de Guadalupe, así como otros documentos políticos de importancia.

Con la creación del Centro Antirreeleccionista, impulsado por Don Francisco I. Madero en 1909, se planteó el reclamo de anular al absolutismo que padecía la república, devolviendo a los estados su autonomía, a los municipios su libertad, a los ciudadanos sus prerrogativas y su grandeza a la nación, siguiendo los postulados establecidos en el libro de Madero titulado "La Sucesión Presidencial de 1910".

El libro de referencia, proponía entre otras cosas la creación del Partido Antirreeleccionista, como acciones que dieran lugar a la Convención Nacional Independiente, donde surgieron como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente, Francisco I. Madero y Francisco Vázquez Gómez.

⁶Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 310.

Las candidaturas debían normar sus acciones a través de ocho lineamientos generales de política, destacando el séptimo referido al

mayor ensanche del poder municipal aboliendo las prefecturas políticas.⁷

El movimiento revolucionario de 1910 tuvo como origen el poco aprecio y falta de respeto que el porfirismo tuvo para la Constitución de 1857, a pesar de que ésta fue el fundamento legal argumentado por la dictadura del General Díaz, lo cual podemos demostrar en el caso del municipio, pues fué señalado por el artículo 109 de esa Carta Fundamental, como la base de la división y de la organización política de los estados, tal como se le trasladó al 115º. de la Constitución Federal vigente.

La realidad municipal fue que las jefaturas y las prefecturas políticas nulificaron al gobierno de la comunidad y casi lo hicieron desaparecer de la organización política mexicana, que provocó que en los programas políticos de acción opositora, se incluyeran los reclamos de libertad y autonomía municipal y la desaparición de los instrumentos de control ejercidos por el gobierno y constituídos por los jefes políticos de las distintas latitudes del país.

13.2.- EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

Los precursores del movimiento armado de 1910, encabezados por los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, organizaron los primeros movimientos de insurrección popular contra la dictadura del General Porfirio Díaz, en Acayucan, secundados casi en seguida en las poblaciones de Jimenez, Viesca, y Velardeña, entre otros, provocando con eso la

⁷Cfr. Iturriaga, Arminda, et al, Gobierno y Administración Municipal en México, Sría. De Gobernación, Centro Nacional de desarrollo Municipal. México, 1993. p. 40.

persecución amplia de la dictadura en contra de los revolucionarios, que abandonaron por esta causa el país.

El programa del Partido Liberal Mexicano fue proclamado el 1º de julio de 1906, bajo el lema “Reforma, Libertad y Justicia”, por la Junta Organizadora de San Luis Missouri, U.S.A., firmado por Ricardo y Enrique Flores Magón, Rosalío Bustamante, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia y Manuel Sarabia, a través de un documento que en lo relativo al municipio reclamaba la supresión de los jefes políticos, reorganización de los municipios que han sido suprimidos, robustecimiento del poder municipal y restitución de la zona libre.

En su exposición, el documento en cita señalaba el sufrimiento a que fueron sometidos los pueblos fronterizos ubicados en la Zona Libre, misma que al ser abolida por la dictadura provocó la más completa ruina de esos mexicanos; los proclamantes sostenían y estamos de acuerdo, ser de estricta justicia la restitución de la zona libre que podría detener la pobreza extrema de esas poblaciones, consecuente de las medidas inconvenientes de la dictadura porfirista.⁸

13.3.- EL PARTIDO DEMOCRÁTICO Y SU CONCEPCIÓN MUNICIPAL.

El Partido Democrático tuvo como principales dirigentes a Don Benito Juárez Maza, Jesús Urueta, Rafael Zumbarán y Capmany, Abraham Castellanos, y Diódoro Batalla entre otros, quienes ante la inusitada actividad política que se desarrolló en el país, merced a la entrevista de Don Porfirio Díaz y el embajador norteamericano Creelman, decidieron integrar

⁸Cfr. Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 310 y sigte., idem. Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit. p. 74., id.

un organismo capaz de canalizar las inquietudes de los liberales de la época.

El Partido democrático, realizó su primera asamblea el 22 de enero de 1909, para formular un llamamiento a la población para que ejercitara sus deberes y derechos cívicos.

El Manifiesto del Partido Democrático se refería a los fueros de la libertad municipal, donde se consideró al Municipio Libre como la celdilla básica de la república, el que debía librarse de la tutela de los jefes políticos.⁹

En el mismo sentido, se refiere cual fué la visión municipal del Partido Democrático y se cita el testimonio del último Constituyente de 1916, Don Jesús Romero Flores, quien manifiesta el llamado que este partido hizo a todos los ciudadanos, con el fin de que los ciudadanos cumplieran sus deberes cívicos, en el sentido de reconocer los fueros de la libertad municipal y reconocer al Municipio Libre

como la celdilla que resume en su vida la vida entera del organismo, quitando a los Ayuntamientos la oprobiosa tutela de los jefes políticos.¹⁰

En su tesis, el Dr. Rafael Quintana Miranda¹¹, señala que el Partido Democrático, se manifestó, al igual que otros partidos políticos, por la supresión de los jefes políticos y la reorganización municipal.

⁹Quintana Roldán. Op. Cit. p.75.

¹⁰Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 312.

¹¹Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 83.

13.4.- LOS PLANES REVOLUCIONARIOS Y EL MUNICIPIO MEXICANO.

El derecho a elegir a sus propias autoridades y erradicar invasiones de la autoridad central en los asuntos de exclusiva competencia del municipio fueron las premisas necesarias para la consecución efectiva del ejercicio democrático y su pleno disfrute por las masas populares.

Esta condición tenía como inevitable tránsito la abolición de las jefaturas políticas y reconquista de la soberanía popular, para alcanzar las metas propuestas en la lucha contra la dictadura consistentes en los postulados de justicia social y una nueva organización social.

Los planes de los héroes revolucionarios, que postularon una nueva república, un trato más igualitario entre los diferentes estratos de la sociedad mexicana y una más justa distribución de la riqueza, establecieron entre sus postulados la necesaria implantación de la libertad municipal, con la idea de que el gobierno de la comunidad fuera el primer paso para el logro de una nación más justa para los mexicanos y entre dichos planes revolucionarios podemos mencionar los siguientes.

12.4.1.- EL PLAN DE EL ZAPOTE.

Suscrito por los pobladores de Mochitlán en el estado de Guerrero, con fecha 21 de abril de 1901, el Plan del Zapote constituye uno de los primeros planes revolucionarios, que inicia la manifestación del descontento que privaba en los pueblos del sur del país, contenía las demandas agrarias a las que aspiraban y algunos puntos políticos en reclamo del sufragio efectivo y en contra de los

caciques de la región, así como de la reelección en los puestos públicos.¹²

13.4.2.- EL PLAN DE VALLADOLID.

A principios de junio de 1910 en el poblado Valladolid, del estado de Yucatán, un grupo de cerca de doscientos vecinos encabezados por Miguel Ruz Ponce y Maximiliano Bonilla, en la madrugada del 4 de junio de ese año, se posesionaron de la población armados de algunos fusiles en mal estado, matando al jefe político Luis Felipe Regil, quien se caracterizaba por desarrollar toda forma de crueldades en contra de los pobres de la comarca.

En las acciones de ese día, los rebeldes continuaron con su cometido, matando también a Facundo Regil, sargento de la fuerza local y a Liborio Albornoz, de ocupación policía.

Los hechos señalados tienen relación con la expedición del plan que nos ocupa, dado en el Paraje de Dzelkoop, el 10 de mayo de 1910, que en su contenido expresaba:

Este pueblo que a diario siente en las espaldas el flagelo del caciquismo, no puede soportar por más tiempo las arbitrariedades del terrible dictador, que ha visto impávido su agonía y su miseria¹³

¹²Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 312.

¹³Manuel Glez. Ramirez. Cit. por Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 312.

13.4.3.- PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ.

El gobierno del General Porfirio Díaz estableció la famosa “paz porfiriana” que se tradujo en abusos constantes contra las clases más desposeídas, tanto en el campo como en las ciudades y los grandes centros industriales, donde los instrumentos más comunes los constituyeron los jefes políticos, que hicieron nugatoria la acción de los municipios, las famosas “tiendas de raya”.

Estas tiendas de raya, originaron las interminables deudas con los hacendados y los patrones, mismas que pasaban de padres a hijos y por varias generaciones, las que nunca se alcanzaban a pagar y, desde luego, la consecuencia consistía en la sujeción política que se hacía de los mexicanos que sufrían los avatares del porfirismo.

Lo expuesto, llevó a los pobres del país a la conclusión de que para terminar con la situación que se reseña, debían derribarse todas las barreras que se habían establecido para sojuzgar al pueblo y que solo un movimiento armado lo haría posible, misma que habría de resultar al llamado de un hombre del norte del país que, paradójicamente, habría de pertenecer a la misma clase social sojuzgadora que el dictador Díaz tanto protegió y que eran los ricos hacendados y patrones.

A principios de 1909, un representante de esa misma clase social sojuzgadora, con una visión diferente por su formación europea, plantea un cambio radical del funcionamiento del país, a través de su libro titulado “La Sucesión Presidencial”, el cual hizo circular para proponer el cambio de un Presidente de la República que ya rebasaba con facilidad las tres décadas en el poder y para

eso, recomendaba la creación de un Partido Antirreeleccionista como el instrumento necesario para lograr la auténtica democracia, así como devolver a los estados y municipios, su libertad.

La Convención Nacional Independiente, celebrada en 1910, destacó ocho lineamientos generales de política para regular las acciones de campaña y buscar una mayor amplitud del poder municipal, propugnando la desaparición de los prefectos políticos, todo ello a partir de las candidaturas como Presidente de la República de Don Francisco I. Madero y como Vicepresidente, Don Francisco Vazquez Gomez.

Al llamado de Don Francisco I. Madero, quien expide el Plan de San Luis, para postular el principio de la No-Reelección de Presidente y Vicepresidente de la República, los gobernadores de los estados y los presidentes municipales, se enciende la chispa que habría de desatar por todo el país la Revolución Mexicana, el 20 de noviembre de 1910, donde el citado Plan de San Luis, en sus contenidos señalaba:

La división de los poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano solo existen escritos en nuestra Carta Magna...las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del dictador; los gobernadores de los estados son designados por él y ellos a su vez designan e imponen de igual manera las autoridades municipales.

El Plan de San Luis, que señalaba el inicio de la lucha para reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terreno netamente democrático, señalaba como fecha de inicio de las acciones el día 20 de noviembre de 1910 a partir de las 6 de la tarde, siendo que los pueblos más apartados lo harían la víspera, explicándose así que en Durango se iniciara con anticipación, es decir, la noche del 19, para amanecer el citado 20 de noviembre, permitiéndonos consignar que la revolución mexicana nació en Durango, concretamente en Gomez Palacio, con el levantamiento de Jesús Agustín Castro, quien posteriormente figuraría como general del ejército revolucionario, gobernador del estado y Secretario de Guerra y Marina del Gobierno de México.

El Plan de San Luis en comento, en su punto noveno señaló:

Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad, se reconocerá como autoridad legítima provisional al principal jefe de las armas, con la facultad de delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quien será confirmado en su encargo o removido por el Gobierno Provisional.

En el mismo tema, Raul Olmedo Carranza, señala que el propio Plan de San Luis arengaba a la población a tomar las armas para liberar a la nación de la dictadura del general Porfirio Díaz, misma que se inicia en la fecha señalada, para triunfar al lograr la renuncia del Presidente de la República, el Gral. Díaz y su Vice-Presidente, el Sr. Ramón Corral, en Mayo de 1911, dando lugar al Lic. Francisco León de la Barra, como nuevo Presidente de la República.

Derivado de sus responsabilidades presidenciales, el Lic, Francisco Leon de la Barra se encargó del desarrollo de las elecciones donde fue electo por una mayoría aplastante Don Francisco I. Madero, a quien tocó enfrentar la efervescencia social, política y económica de la etapa pos-revolucionaria y los problemas consecuentes del resquebrajamiento del porfiriato, traducidos en oposición de algunos grupos que dieron una mayor importancia a los asuntos del municipio.¹⁴

12.4.4.- PLAN DE BERNARDO REYES.

El Plan de Bernardo Reyes surge el 16 de Noviembre de 1911 en el poblado Soledad, del estado de Tamaulipas, por modificaciones circunstanciales al Plan de San Luis, para agregar una parte orientada al restablecimiento de la zona libre en la frontera norte de la República, al tiempo de insistir en el sufragio efectivo y la no reelección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación, los gobernadores de los estados y los presidentes de los municipios, según se declara en su artículo 5º.

En el mismo sentido consigna Carlos F. Quintana Roldán, los postulados del plan que se reseña.¹⁵

¹⁴Cfr. Olmedo Carranza Raúl. Op. Cit. p. 115.

¹⁵Cfr. Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit., p. 75 y 76.

13.4.5.- PLAN POLÍTICO-SOCIAL DE LOS ZAPATISTAS.

Promulgado con fecha 18 de Marzo de 1911, este plan fue signado por los revolucionarios zapatistas de los estados de Campeche, Guerrero, Michoacan, Puebla y Tlaxcala, además del Distrito Federal, para postular que

VI.- Se reorganizarán las municipalidades suprimidas.¹⁶

12.4.6.- PLAN DE AYALA.

El Plan de Ayala, bajo el lema de “Tierra, Justicia y Ley”, y enarbolando los postulados de la revolución zapatista, fue promulgado en la Villa de Ayala, del estado de Morelos, el 25 de Noviembre de 1911, al ocurrir serias diferencias entre el Libertador del Sur y el Presidente Madero, quien había ordenado el desarme y licenciamiento de los destacamentos del ejercito zapatista, como condición previa a la entrega de tierras a los campesinos.¹⁷

Ochoa Campos nos señala del Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria, Jojutla, Mor. 18 de Abril de 1916, tomado del documento que se conserva en el archivo histórico del autor, que:

“El Plan de Ayala que proclamó el derecho a la tierra, contiene en su parte substancial lo siguiente:

¹⁶Cfr. Ochoa Campos Moisés. La Reforma Municipal. Ed. Porrúa, México, 1985, p. 313 y 314.

¹⁷<http://www.iea.gob.mx/efemerides/biogra/zapata.html>

7º. "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños más que del terreno en que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizada en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de su costo, de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.¹⁸

El 18 de Abril de 1916, la Soberana Convención Revolucionaria, con sede en Jojutla, Mor., en su Programa de Reformas Políticas, se ocupó del municipio al señalar en su artículo 32º que:

Realizar la independencia de los municipios, procurando a éstos una amplia libertad de acción que les permita atender eficazmente a los intereses comunales y los preserve de los ataques y sujeciones de los gobiernos federal y locales".¹⁹

Consideración opuesta nos muestra Arminda Iturriaga,²⁰ quien señala que con fecha 28 (sic) de noviembre de 1911, es decir, tres

¹⁸Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. P. 314.

¹⁹Cfr. Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 314.

²⁰Cfr. Iturriaga, Arminda, et al, Gobierno y Administración Municipal en México, Sría. De Gobernación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal. México, 1993. p 42.

días después de la fecha consignada por el maestro Ochoa Campos y la cita de internet, se formuló el Plan de Ayala que nos ocupa, donde lo importante es que señala la autora que en ninguna parte de este documento, ni aún incidentalmente, se planteó algún compromiso relativo a los municipios o sus ayuntamientos, aunque afirma que:

No obstante lo anterior, el ideario zapatista pensaba seriamente en la necesidad de reivindicar al Municipio Libre, ya que participó activamente en la elaboración de documentos como la Ley General sobre Libertades Municipales.

La visión que nos proporciona el Dr. Rafael Quintana Miranda²¹, difiere de la presentada en el párrafo anterior al señalar que la libertad del gobierno local se presentaba de importancia nacional, según se observó en el seno del movimiento revolucionario y así, el Plan de Ayala se orientó por alcanzar la independencia municipal y nos consigna una cita de Emilio Zebadúa González, para manifestar:

Si bien este plan no hacía referencia explícita a la cuestión municipal, y solo señalaba la necesidad de que a los pueblos se les regresaran "ejidos, colonias y fundos legales.

²¹Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 84.

12.4.7.- PLAN DE MILPA ALTA.

El Plan de Milpa Alta, de fecha 6 de agosto de 1919, abanderado por los revolucionarios zapatistas, en realidad no se refiere al municipio, sin embargo, respecto de la colonización, señala un punto de interés en su parte novena, que a la letra consigna:

La colonización extranjera se hará de preferencia y a base de establecer una colonia, pero formada por colonos de la raza más adelantada en la agricultura, por cada diez pueblos indígenas, y que la colonia aludida quede comprendida dentro de la comarca abarcada por los pueblos mencionados, a efecto de que los labradores indígenas mejoren por este medio el sistema de cultivo de sus tierras.²²

Como puede observarse, la intención de los revolucionarios era mejorar los sistemas de cultivo, con base en los mejores conocimientos, derivados de los adelantos de otros grupos humanos a los que debería darse la oportunidad de colonizar las tierras, a razón de una colonia por cada diez de la comarca.

12.4.8.- PLAN DE SANTA ROSA.

Electo por una abrumadora mayoría, don Francisco I. Madero tuvo que enfrentar la problemática general que mostraba el país, con elementos derivados del resquebrajamiento del porfiriato, fuertemente anquilosado en la sociedad mexicana, lo que provocó las vigorosas

²² Manuel González Ramírez, Citado por Ochoa Campos Moisés. La Reforma Municipal. Ed. Porrúa. p. 314 y 315.

manifestaciones de diversos grupos, sobre todo los revolucionarios, de los cuales los grupos zapatistas proclamaron el Plan de Santa Rosa, mismo que hacía alusiones sobre el municipio en materia electoral, particularmente referido a las sanciones que debían imponerse a quienes incurrieran en delitos de esa naturaleza, de los que enseguida hacemos el comentario correspondiente.

Esta manifestación, publicada con fecha 2 de febrero de 1912, en realidad solo se ocupó de la materia electoral de los municipios, al establecer en su artículo 4º., penas de prisión y multa a los ayuntamientos que no repartieran con la debida oportunidad las boletas para las elecciones, así como la realización de aquellas conductas dirigidas a defraudar el sufragio y, asimismo, castigar con prisión a los ciudadanos que burlaren el voto con artimañas.

Al respecto cabe señalar que seguramente se trataba de prever las conductas ilícitas de los integrantes de los ayuntamientos y no precisamente de éstos, los que de ninguna manera podrían ser aprisionados por las conductas señaladas y del mismo modo, queda claro que los ciudadanos, solo con artimañas pudieran burlar el voto.

Así, el artículo señalado expresaba:

4º. La Ley electoral penará con prisión y multa a los Ayuntamientos (sic) que no repartan con la debida oportunidad las boletas para las elecciones o que de algún modo defrauden el sufragio; y con prisión a los ciudadanos que,

con artimañas (?), burlen el voto.²³

12.4.9.- EL PACTO DE LA EMPACADORA.

Conocido también como Plan Orozquista, este Pacto de la Empacadora fue formulado en Chihuahua el 25 de marzo de 1912, bajo dos puntos concretos sobre el régimen municipal, conteniendo los artículos 20º y 29º., para reconocer la capacidad de los ayuntamientos para legislar y administrar sus arbitrios y fondos, bajo los criterios de independencia y autonomía y, fundamentalmente, atribuir a los presidentes municipales del país, las atribuciones que hasta entonces habían desempeñado los jefes políticos, mismos que serían desaparecidos como funcionarios.

Respecto de éste plan, Ochoa Campos, Luis González y Carlos F. Quintana Roldán,²⁴ nos transcriben los artículos mencionados, que a la letra señalan:

28. La revolución hará efectiva la independencia y autonomía de los ayuntamientos para legislar y administrar sus arbitrios y fondos.

29. Se suprimirán en toda la República, los cargos de Jefes políticos cuyas funciones

²³Manuel González Ramírez Citado por Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 315.

²⁴Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 315. Idem. González Luis. Historia Mínima de México, p. 85. Quintana Roldán, Carlos F. Op. Cit. p. 76.

serán desempeñadas por los Presidentes Municipales.

Por su parte, Raúl Olmedo Carranza,²⁵ nos remite a los tiempos inmediato posteriores del movimiento armado de 1910, para señalar que debido a las condiciones de crisis que mostraba el país y su gobierno, se propició el descontento manifestado por los diversos estratos de la sociedad, donde el grupo que comandaba Pascual Orozco proclamó el 25 de marzo de 1812 (sic 1912?) el plan que se comenta, el cual, concretamente, afirma lo que ya ha quedado consignado en este apartado.

Respecto de este Pacto de la Empacadora o Plan Orozquista, el Dr. Rafael Quintana,²⁶ señala que:

en el Pacto de la Empacadora, pronunciado por Orozco, se destaca que la revolución haría efectiva la independencia y autonomía de los ayuntamientos para legislar y administrar sus arbitrios y fondos, asignados por las legislaturas; no es casual entonces, que Carranza abrazara este movimiento.

12.4.10.- EL PLAN DE GUADALUPE.

El plan que se comenta, fue proclamado el 26 de marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe, para dar las bases de organización del Ejército Constitucionalista y designar al gobernador del estado de Coahuila, Don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, así como para protestar por los

²⁵Cfr. Olmedo Carranza Raúl. Op. Cit. p. 115.

²⁶Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit., p. 84.

asesinatos del Presidente y Vicepresidente de la República, Don Francisco I. Madero y Don José María Pino Suárez, respectivamente, e igualmente, para desconocer los Poderes Federales, al promover el alzamiento en contra de Victoriano Huerta y aquellos que le fueran leales.

Según consigna el Dr. Quintana Roldán,²⁷ en realidad, dicho plan tocaba los asuntos municipales de manera indirecta, sin embargo, ha trascendido a la historia del municipalismo mexicano por su aportación acerca de las demandas sociales de la revolución, al acuñar el concepto de "Municipio Libre", que constituyeron la base del proyecto de constitución federal de Carranza en lo que se refiere a la materia municipal y, desde luego, que ha pasado a integrar nuestro actual artículo 115º, de la Carta Magna, que se constituyó prácticamente en su totalidad, merced a las adiciones que se hicieron al Plan de Guadalupe el 12 diciembre de 1914, en Veracruz.

Las "Adiciones al Plan de Guadalupe" fue un decreto que reafirmó la convicción municipalista de Venustiano Carranza y plasmó la idea que del municipio tenía la revolución, pues en el artículo 2º. de dicho decreto, se estableció:

El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país"; entre ellas el "Establecimiento de la libertad municipal como institución

²⁷Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. P. 76.

constitucional.

De igual manera, el Dr. Quintana Roldán,²⁸ nos consigna que de los diecinueve puntos que tocaban los proyectos de ley que serían adicionados al Plan de Guadalupe, cinco (en realidad son cuatro) de ellos correspondían a la materia municipal, los que reseñamos del modo que sigue:

- La Ley Orgánica del artículo 109 de la Constitución de la República, consagrando el Municipio Libre;
- Ley que faculta a los ayuntamientos para establecer oficinas, mercados y cementerios;
- Ley sobre organización municipal del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California;
- Ley sobre procedimientos para la expropiación de bienes por los ayuntamientos de la república, para la instalación de escuelas, cementerios, mercados, etc.

De los proyectos mencionados, resalta la relativa a la libertad municipal, expedida el 25 de diciembre de 1914 y que constituye el antecedente inmediato del artículo 115º. de la Constitución Federal, cuyo texto fue la propuesta que en materia municipal enviaría Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro.

²⁸ Carlos F. Quintana Roldán. Op.Cit. p. 85. Aunque el autor señala cinco puntos, en realidad menciona solo cuatro.

13.4.11.- LA LEY GENERAL DE LIBERTADES MUNICIPALES.

La Ley General sobre Libertades Municipales, firmada por el General Zapata en su cuartel general de Tlaltizapan, el 15 de septiembre de 1916, en sus contenidos planteó la supresión de las jefaturas políticas y el reconocimiento de los fueros y libertades comunales, ya que, según se aprecia, la libertad municipal resultaría irrisoria sin la participación de los vecinos en la solución y arreglo de los principales asuntos de la localidad.

La Ley de Libertades Municipales declaró a los municipios de la república, libres de toda autoridad gubernativa en concerniente a su administración interior y el ramo económico o hacendario, así como la absoluta libertad para emitir los bandos, reglamentos o disposiciones necesarios para su régimen interior.

Dicha ley, determinaba la estructura municipal, la cual estaría representada y regida por un ayuntamiento electo popular y directamente por todos los ciudadanos que estuvieren domiciliados en el territorio correspondiente.

Al respecto, el Dr. Gonzalo Romero Alemán, nos señala que mediante 22 artículos, la Ley General de Libertades Municipales reglamentó la autonomía política, económica y administrativa del municipio, constituyendo una parte fundamental el pleno derecho de la ciudadanía para intervenir en la administración municipal con el fin de evitar el establecimiento de un nuevo despotismo constituido por

los municipales y regidores afines a los caciques de los pueblos, mismos que vendrían a sustituir a los antiguos jefes políticos.²⁹

La ley en mención, pretendía liberar al municipio de toda tutela gubernativa para la administración de su hacienda, la elección de sus funcionarios y la participación de los vecinos en la organización de sus localidades.

Al triunfo de la revolución, el Congreso Constituyente retomó algunas de estas disposiciones para elaborar el artículo 115 de la Constitución Federal, que se refiere a los estados y municipios.

La Revolución Mexicana, como un movimiento armado netamente popular, que involucró a las clases sociales más desposeídas en contra de sus explotadores, rurales y urbanos, tenía entre sus objetivos, el lograr una mejor distribución de la riqueza, y acabar con los cacicazgos.

Otros objetivos de la revolución Mexicana que podemos manifestar, lo constituyen el terminar con la explotación, el hambre y la miseria de los jornaleros, buscando el devolver la tierra a los campesinos y las relaciones de dominación que imperaban en el campo mexicano, todo con la intención principal de alcanzar una mayor justicia social, así como un proceso de democratización de la vida nacional, en lo económico, político y social.

Un aspecto capital lo constituía la falta de autonomía municipal que desde los precursores del movimiento armado, ya se hacía notar,

²⁹Romero Aleman, Gonzalo. Op. Cit. p. 50 y sigtes.

fundamentalmente en la supresión de los jefes políticos que tan odiados eran en el seno de la población mas desposeída y por tanto desvalída, que soportaba los abusos más infames de éstos personajes.

Así lo entendió el Jefe del Ejercito Libertador del Sur, Gral. Emiliano Zapata quien al promulgar la Ley General de Libertades Municipales, en 1916, consideraba al gobierno de la comunidad como:

la primera y más importante de las instituciones democráticas, toda vez que nada hay más natural y respetable que el derecho que tienen los vecinos de un centro cualquiera de población, para arreglar por sí mismos los asuntos de la vida común y para resolver lo que mejor convenga a los intereses y necesidades de la localidad³⁰

La ley en comento, a través de veintidós artículos reglamentó la autonomía municipal y el pleno derecho de los ciudadanos para intervenir en la administración del municipio, pues según el Gral. Zapata:

la libertad municipal resulta irrisoria, si no se concede a los vecinos la debida participación de la solución y el arreglo de los principales

³⁰“Emiliano Zapata, Derechos y Obligaciones de los Pueblos”, Ley General Sobre Libertades Municipales”, Com. Nacional Editorial del PRI, archivo de la Biblioteca del Museo Nacional de Antropología e Historia. Cit. por Romero Alemán, Gonzalo. Op. Cit. P. 55.

asuntos de la localidad; pues de no ser así y de estar vigilados y controlados los ayuntamientos, se logrará únicamente el establecimiento de un nuevo despotismo, el de los municipales y regidores identificados o manejados por los caciques de los pueblos, que vendría a reemplazar a los antiguos jefes políticos.

Por eso conviene y para evitar abusos y negocios escandalosos y tráficos inmorales, someter a la aprobación de todos los vecinos los negocios más importantes de la existencia comunal, tales como la enajenación de fincas, aprobación de sueldos, celebración de contratos sobre alumbrado, pavimentación, captación o conducción de aguas y demás servicios públicos.

Lo expuesto nos lleva a considerar que la idea del jefe revolucionario del sur era librar al municipio de toda influencia que pudiera pesar éste, particularmente de los gobiernos estatales o el federal, respecto del manejo de su hacienda, la elección de sus funcionarios y la organización de sus localidades por los vecinos del lugar.³¹

Por considerarlo de interés, hemos considerado conveniente trasladar a estas páginas, los señalamientos de la ley en cita, relativos a nuestro interés.

³¹ Idem

EJERCITO LIBERTADOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.

CUARTEL GENERAL.

EL GENERAL EMILIANO ZAPATA, Jefe Supremo de la Revolución de la República, a sus habitantes hago saber:

CONSIDERANDO: Que la libertad municipal es la primera y más importante de las instituciones democráticas, toda vez que no hay nada más natural y respetable que el derecho que tienen los vecinos de un centro cualquiera de la población, para arreglar por sí mismos los asuntos de la vida común y para resolver lo que más convenga a los intereses y necesidades de la localidad.

CONSIDERANDO: Que los pasados dictadores ahogaron la independencia de los municipios, sometiéndolos a la férrea dictadura de los gobernadores y jefes políticos, que solo atendían a enriquecerse a costa de los pueblos y a engrosar los caudales del estado; con detrimento de los erarios comunales, sin dejar a los municipios ni las libertades de acción ni los recursos pecuniarios que les permitieran llevar una vida propia y atender eficazmente a las necesidades y el progreso del vecindario.

CONSIDERANDO: Que entre las principales promesas de la revolución, figuran las de la supresión de las jefaturas políticas y el consiguiente reconocimiento de los fueros y libertades comunales.

CONSIDERANDO: Que la libertad municipal resulta irrisoria, si no se concede a los vecinos la debida participación en la solución de los principales asuntos de la localidad; pues de no ser así, y de no estar vigilados y controlados los ayuntamientos se logrará unicamente

el establecimiento de un nuevo dispositivo, el de los municipios y regidores, identificados o manejados por los caciques de cada pueblo, que vendrían a reemplazar a los antiguos jefes políticos; y porque conviene, para evitar abusos y negocios o tráficos inmorales, someter a la aprobación de todos los vecinos los negocios más importantes de la existencia comunal, tales como enajenación o adquisición de fincas, aprobación de sueldos y gastos, celebración de contratos sobre alumbrados, pavimentación, captación o conducción de aguas y demás servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que el derecho concedido a los vecinos de una población de destituir a un ayuntamiento a los regidores que faltan a sus deberes, así como la facultad otorgada un grupo competente de ciudadanos para exigir a aquellas autoridades que rindan cuentas ante la junta general de los habitantes del municipio, son garantías que conviene establecer para precaverse contra el mal manejo de los funcionarios municipales.

Por todas estas consideraciones, he creído necesario expedir el decreto que sigue:

ARTÍCULO 1º.- Se declaran emancipados de toda tutela gubernativa, los diversos municipios de la República, tanto en lo relativo a su administración anterior como en lo que concierne al ramo económico o hacendario.

ARTÍCULO 2º.- En consecuencia, cada municipio gozará de absoluta libertad, para proveer a las necesidades locales y para expedir los reglamentos y bandos o disposiciones que juzgue necesarios para su régimen interior.

ARTÍCULO 3º.- La legislación municipal a que se refiere el artículo precedente, será revisada por el Consejo de Gobierno del Estado respectivo, durante el período provisional, o por la legislatura respectiva, una vez establecido el orden constitucional por el solo efecto de que sean retirados aquellos preceptos que se opongan a lo dispuesto por las leyes federales o por las autoridades del Estado.

ARTÍCULO 4º.------

ARTÍCULO 5º.------

ARTÍCULO 6º.------

ARTÍCULO 7º.- La sesiones de los ayuntamientos serán enteramente públicas.

Cuartel General de Tlaltizapán, Mor., a 15 de septiembre de 1916.³²

Durante el siglo XIX el sistema político mexicano transitó del federalismo al centralismo, y de éste nuevamente al federalismo. El municipio no escapó a los efectos de ese tránsito.

En forma explicable se consideró en ese momento, que la organización municipal era cuestión que correspondía a las soberanías estatales, las que en sus propias constituciones establecieron el régimen municipal como parte de su régimen interior, de acuerdo con sus propias condiciones y circunstancias. El federalismo y el municipalismo mexicanos no han pugnado entre sí.

³²“Zapata y el Municipio”, p. 7, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1982. Cit. por Quintana Miranda, Rafael. Dr. Op. Cit. p. 87 y sigtes.

Lo que sí ha sucedido es que ha nivel de órganos constituyentes se resolvió llevar a la Constitución General de la República, las bases de organización y funcionamiento de la institución municipal. Es así que la base de la división territorial de los estados es el municipio, siendo también la base de la organización política local.

La Constitución de 1917, además de estos principios, fijó para su administración el régimen de elección popular directa de los ayuntamientos y eliminó la posibilidad de existencia de autoridades intermedias entre los ayuntamientos y el gobierno de cada estado. La propia constitución declaró al municipio como libre, cancelando con ello páginas negras de autoritarismo escritas por jefes políticos.

CAPÍTULO 14.
GÉNESIS Y EVOLUCIÓN
DEL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

14.- GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

14.1.- LA REVOLUCIÓN Y EL MUNICIPIO.

La Revolución Mexicana, es uno de los primeros movimientos sociales del siglo XX, originado por las situaciones de carácter político, social y económico que imperaban en la época, donde indudablemente cambió el destino de toda una nación que apenas asomaba al desarrollo.

Para entonces ya se tenía necesidad de una definición concluyente de nación, determinando la necesidad de una distribución más equitativa de la riqueza, que se demostraba con una profunda separación entre las clases sociales que se observaron al inicio del siglo que se comenta.

Al respecto, se observa un elevado porcentaje de la población que prácticamente vivía en la indigencia, con un mínimo de ingreso económico, sometido por sus crecientes deudas, mismas que se trasladaban por generaciones, con obligación de pagar de padres a hijos o también, cuando así se presentaba la situación, las deudas de los hijos debían ser pagadas por sus padres, en un entorno donde la voluntad no tenía que ver en estos fenómenos.

En el mismo esquema, era evidente la existencia de una clase social que vivía en la opulencia, ocupando los altos niveles de una sociedad que aspiraba a reproducir los esquemas europeos de moda, dominación y apropiación de la riqueza, en boga en esos tiempos, detentando el poder en los tres niveles de gobierno y, aunque

guardadas las distancias, los gobernantes atendían una estructura político-social, en la cual se era sumiso con los superiores y brutal con los inferiores.

Aún cuando los valores nacionales, producto del relativamente reciente movimiento de independencia de 1810, eran aclamados como un soporte ideológico de la nación, la verdad era que se había trastornado de tal modo el concepto de mexicanidad, que en la realidad lo que aspiraban las clases mexicanas pudientes era parecerse a los que vivían en Europa, particularmente de Francia y la vieja Prusia.

La prevalencia de esta situación produjo la reacción natural de las capas sociales sometidas y empobrecidas al extremo, lo que llevó a las posturas adoptadas por los precursores de la Revolución Mexicana, entre los que destacaron mexicanos de la talla de los hermanos Ricardo y Enrique, ambos de apellido Flores Magón, entre otros muchos.

Las posturas adoptadas por los precursores de la Revolución Mexicana, tenían como finalidad principal, señalar la necesidad de un cambio radical que pudiera ofrecer un horizonte más promisorio a todos aquellos desvalidos que veían pasar la existencia de sus antecesores y descendientes, a más de la vida propia, sin ninguna posibilidad de contar con los mínimos elementos para desarrollar una vida con más dignidad.

La mecha libertaria prendió y los ideales sociales de todos aquellos que habían propagado las ideas de cambio, particularmente los dignísimos profesores rurales, el Magisterio que siempre había estado del lado de los más desposeídos, junto a todos aquellos que

habían tenido acceso a la cultura y humanismo liberales, fueron la sustancia de los planes revolucionarios que sostuvieron la Revolución Mexicana.

La Revolución Mexicana inició con el Plan de San Luis, el que contenía la proclama libertaria de Don Francisco I. Madero, que convocó a los mexicanos a forjar una nueva patria, que respondiera a los reclamos de una nación que anhelaba una nueva perspectiva de vida, al menos para aquellas generaciones que vendrían después.³³

Al triunfo de la Revolución, los jefes revolucionarios reconocieron el liderazgo de Madero, quien fue postulado para ocupar el cargo de Presidente de la República y una vez electo, sentó las bases de lo que sería su gobierno; desafortunadamente, dejó intactas las estructuras del viejo régimen.

Con esta actitud, quedó abierta la posibilidad de la traición, encarnada en un viejo militar, adicto al alcohol y a quien no le importó llegar al magnicidio en las personas del Presidente y Vicepresidente de la República, como la forma vil de satisfacer sus mezquinas ambiciones y ocupar el cargo de quien había mandado asesinar.

³³http://www.cegs.itesm.mx/idem/rev_mex/impresion/const1917.htm

http://www.durango.gob.mx/municipio_ver.asp?id=2&.campo=2

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/O/Orantes%20Ariel-Tapachula.htm>

<http://www.yucatan.com.mx/especiales/revolucion/20110001.asp>

<http://www.constitución.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=210#top>

El pueblo de México habría de pasar por nuevas y duras pruebas para justificar que realmente quería un nuevo país en el que las instituciones fueran las instancias del desarrollo tan anhelado.

Una opinión interesante de lo que fue la revolución mexicana, nos la ofrece Freddy Espadas Sosa, quien nos señala:

La Revolución Mexicana fue sin duda el primer gran movimiento del siglo XX que logró transformar radicalmente las estructuras económicas, políticas y sociales del país. Sin su análisis no puede entenderse el proceso de modernización seguido por el país ni las características que adoptó su desarrollo a lo largo de esta centuria.

Por las fuerzas motrices que la hicieron posible -campesinos, indígenas y obreros-, la Revolución tuvo un carácter eminentemente popular; encarnó asimismo importantes demandas políticas y sociales surgidos de la opresión, la injusticia y la desigualdad acumuladas por más de 30 años de dictadura.

Por los objetivos que se trazó, la Revolución fue un movimiento primordialmente democrático, ya que luchó por las libertades y derechos sistemáticamente conculcados por la elite porfirista: libertades de expresión, de manifestación y de creencias, el sufragio

efectivo, el derecho de huelga, la educación gratuita, el derecho a la tierra, etc".³⁴

La Revolución Mexicana nació en el centro de la República, reclamando tierras para quien las trabajaba, sin embargo, debe decirse que por lo que respecta al norte del país, los postulados tendían al cumplimiento de estos reclamos; sin embargo, también señalaba la necesidad de que los mexicanos tuvieran algunas oportunidades como las de educación, trabajo, libertades tales como la de expresión, creencias, etc.

La revolución en el norte también se constituyó como la expresión política de ese movimiento que habría de forjar el México moderno, el México que actualmente tenemos, aunque hace mucho tiempo ya que los aspectos de la revolución dejaron de ser tema de los políticos que ahora se inclinan por plantear aspectos como la globalización económica del mundo, el neoliberalismo como nueva expresión en sustitución del viejo liberalismo del siglo XIX.³⁵

En esas condiciones es como la sociedad mexicana se desenvolvía en los inicios del siglo XX y es en el norte donde Madero y después Venustiano Carranza habrían de plantear al mundo el primer movimiento social que buscaba la dignificación del ser humano, mediante cambios que iban a la par con los nuevos tiempos.

Dichos cambios tendían fundamentalmente, en lo que vé a lo político, a la desaparición de aquellos lastres que impedían que las instituciones tuvieran un desarrollo equivalente a su potencial y así, uno de los

³⁴ Espadas Sosa, Freddy J. Vicisitudes de la educación nacional. Diario de Yucatán. El periódico de la vida peninsular.
<http://www.yucatan.com.mx/especiales/revolucion/20110001.asp>

³⁵ Quintana Roldan, Carlos F. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1995.

principales y más importantes reclamos planteados, se referían a la desaparición de los capataces en las haciendas, el reparto de tierras y destacadamente, la desaparición de los jefes políticos.

Particularmente, los jefes políticos se ubicaban como la autoridad intermedia entre los municipios y los gobernadores de las entidades federativas, situación ésta que atentaba profundamente contra el municipio, al hacer nugatorias todas las facultades atribuidas al gobierno de la comunidad.

Lo expuesto permite afirmar que en lo general, es la organización municipal la que origina, en los hechos, el planteamiento de la revolución para promover el cambio social, tal como había sucedido en el movimiento independentista de 1810, lo cual resulta de entender que es la estructura de gobierno más cercana a los anhelos populares y la posibilidad organizada de hacer llegar a la población los planteamientos revolucionarios necesarios para acometer una empresa de esa estatura social.

13.2.- LA VISION MUNICIPALISTA DE VENUSTIANO CARRANZA.

La Revolución Mexicana tuvo como uno de sus principales exponentes a un hombre que por sus orígenes bien pudo inclinarse a los intereses de la clase económicamente pudiente, pues incluso, llegó a ser un destacado senador y gobernador porfirista, aunque siempre mostró el lado humano de su actuar, en donde no pocas ocasiones se mostró magnánimo y generoso con aquellos que habían sido explotados por el régimen al que, al final de cuentas, él representaba.

Designado gobernador de Coahuila, su estado natal, aceptó conocer los planes revolucionarios y una vez enterado, determina dejar una vida de alta posición social y con sus necesidades económicas resueltas, para

levantarse en armas con fecha 26 de marzo de 1913, bajo los postulados del Plan de Guadalupe.

En el Plan de Guadalupe, Carranza declara su participación en la Revolución Mexicana y principalmente, su intención de coadyuvar en los esfuerzos para terminar con la usurpación de Victoriano Huerta, quien como consecuencia de los asesinatos de los mártires Madero y Pino Suárez, había accedido a la Presidencia de la República.

En el citado Plan de Guadalupe, se marca la determinación del derrumbe del régimen espurio de Huerta, y es de hacerse notar que carece de todo planteamiento ideológico, de algún postulado de esencia social o un programa concreto de reformas al desempeño del régimen de gobierno, aunque algunos autores señalan que debe interpretarse como la necesidad política de Carranza de unificar las distintas fuerzas sociales inclinadas al movimiento libertario, que era una necesidad estratégica de primer orden.

Sin embargo, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, como era llamado Carranza –de lo que debe advertirse que no obstante que no había impedimento alguno, nuestro personaje jamás aceptó grado militar alguno-, posteriormente, habría de mostrar su pasión por la libertad municipal.

En la llamada Reunión de Generales, llevada a cabo el día 3 de octubre de 1914 en la Cámara de Diputados, Don Venustiano Carranza tocó con toda decisión el asunto municipal al advertir en su mensaje:

Igualmente –durante la campaña- todos los Jefes del Ejército convinieron conmigo en que el Gobierno Provisional debía de implantar las reformas sociales y políticas que en esta convención se consideraran de urgente necesidad pública, antes del restablecimiento

del orden constitucional. Las reformas sociales y políticas de que hablé a los principales Jefes del Ejército, como indispensables para satisfacer las aspiraciones del pueblo en sus necesidades de libertad económica, de igualdad política y de paz orgánica son, brevemente ennumeradas, las que enseguida expreso.

El aseguramiento de la libertad municipal, como base de la división política de los Estados y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas [...] Que los municipios, por causa de utilidad pública, expropien, en todas las negociaciones establecidas en lugares que tengan más de quinientos habitantes, la cantidad necesaria de terreno para pagar la edificación de escuelas, mercados y casa de justicia³⁶

Aunado a la indiscutible vocación municipal de Carranza, debemos consignar que en su decreto titulado “Adiciones al Plan de Guadalupe”, de fecha 12 de diciembre de 1914 y expedido en Veracruz, donde había instalado su gobierno con la totalidad del gabinete, en su artículo 2º., señaló a la necesidad del establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional, como la forma de dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

³⁶ Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 317 y sigte.

Por esta razón se autoimponía la obligación de expedir y poner en vigor, durante la lucha, las disposiciones y medidas que tuvieran como finalidad la satisfacción de las referidas necesidades, provocando con ello la realización de 19 proyectos de ley que debían adicionarse al Plan de Guadalupe, de los cuales cuando menos cuatro se referían a los asuntos municipales.

Debe mencionarse que de los proyectos de ley referidos al municipio, destaca por su innegable importancia, respecto de la libertad municipal, la ley expedida el 25 de diciembre de 1914, que será el antecedente inmediato del artículo 115º. de nuestra Carta Magna y que de hecho, sería la propuesta que en materia municipal enviaría el Primer Jefe de la Revolución al Congreso Constituyente de Querétaro, misma que en su artículo único disponía:

Artículo único.- Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, en los siguientes términos:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el Municipio Libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa, y sin que haya autoridades intermedias entre estos y el gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza

pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores no podrán ser reelectos ni durar en su encargo por un período mayor de seis años.³⁷

La Maestra Teresita Rendón Huerta, respecto de la situación municipal en el México porfirista, nos refiere de Tena Ramirez que:

Para acentuar la centralización y borrar toda autonomía municipal, el gobierno del General Díaz agrupó a los ayuntamientos en divisiones administrativas superiores que recibieron los nombres de partido, distrito, prefectura o cantón.

Los prefectos, de origen centralista fueron instituidos por la Constitución de 36 (sic) (Art. 17 de la Ley VI), eran agentes del gobierno central del estado, cerca de la población de los distritos; no obedecían otras ordenes más que las del gobernador y los medios que empleaban para conservar la paz y el orden eran a veces crueles e ilegales; su actuación hacía incompatible con cualquier asomo de libertad municipal.³⁸

³⁷ Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo VIII. Antecedentes y Evolución de los artículos 107 a 136 Constitucionales, p. 309. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967

³⁸ Rendón Huerta, Teresita, Op. Cit. p. 114

Coincidimos con la postura de la autora Rendón Huerta, cuando expresa que el odio que despertaron estos funcionarios motivaron a los revolucionarios para postular el municipio libre, lo cual fue reconocido por los mismos partidarios del antiguo régimen y citando a Manuel Calero, nos dice que:

la supresión de las jefaturas políticas en la República es uno de los progresos que, en justicia, debemos acreditar a la revolución; sin discutir la utilidad administrativa de esas magistraturas, tenemos que convenir en que ellas fueron el más eficaz instrumento de despotismo gubernamental, por lo que llegaron a hacerse no solo impopulares, sino odiosas.³⁹

La proclama del Plan de Guadalupe, sustancia del pensamiento municipalista de Venustiano Carranza, establecía como prioridad el derrocamiento del gobierno usurpador de Victoriano Huerta, sin embargo, debe decirse que también desconocía a los poderes Legislativo y Judicial de la federación y, en igual medida, a los gobiernos de los estados que mantenían su reconocimiento al espurio gobierno de Huerta y, en complemento, habría de ofrecer reformas políticas y sociales al texto constitucional de la aún vigente Constitución de 1857.

Las reformas en cita, tuvieron como fin principal, el promover

el aseguramiento de la libertad municipal, como base de la división política de los estados y como principio y enseñanza de todas las

³⁹ Idem

prácticas democráticas”, tal como Carranza lo manifestó en la Convención de Generales de fecha 3 de octubre de 1914, respecto del artículo 109 de de la Carta Fundamental anterior y el que después sería el artículo 115² vigente, que ya hemos anotado con anterioridad.⁴⁰

En abril de 1916, Carranza se dispuso a cumplir con los ofrecimientos vertidos en el Plan de Guadalupe y sus adiciones y para tal efecto, se instaló en la ciudad de México con la intención de establecer el orden constitucional y así, el 12 de julio de ese año decretó la convocatoria tendiente a la elección de ayuntamientos siguiendo la tónica de la reforma al artículo 109^o de la todavía Constitución de 1857.

Al siguiente día de las elecciones del 4 de septiembre del mismo año de 1916, Carranza, en uso de sus atribuciones, suprime el cargo de jefe político, dotando al municipio de una base fiscal más adecuada, dirigida a complementar la autonomía municipal.⁴¹

Posterior a su fundamental decreto del 26 de diciembre de 1914, publicado en Veracruz y que constituye uno de los antecedentes sustanciales del artículo 115^o. de nuestra actual Carta Magna de 1917, Carranza expresó su concepción más concreta del municipio, en los siguientes términos:

el municipio independiente, que es sin
disputa una de las grandes conquistas que no
solo dará libertad política a la vida municipal

⁴⁰ Iturriaga, Arminda et al. Gobierno y Administración Municipal en México. Cap. I, Ed. Sría. Gob., Centro Nacional de Desarrollo Municipal, México. 1993, p. 43.

⁴¹ Id.

sino que también le dara independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de sus necesidades, substituyendo así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores.⁴²

La visión municipal del Presidente Carranza tenía como apoyo y coincidencia, algunas concepciones de otros patriotas como la de Don Eulalio Gutiérrez, Presidente Provisional en la Convención de Aguascalientes, quien el 29 de diciembre de 1914, expidió un decreto que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1915, donde en sustancia declara:

la libertad municipal es la base de la democracia, y uno de los ideales, quizá el primero de la Revolución triunfante, ha sido la restitución de la libertad de los municipios y con ella de los bienes y rentas propios de las mismas corporaciones, por lo que se deroga la Ley de 26 de marzo de 1903 y se restituyen a los ayuntamientos del Valle de México los bienes propios, impuestos y rentas de que disfrutaban antes de la vigencia de la Ley referida.⁴³

⁴²Cfr. Olmedo Carranza Raúl. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Estudios Municipales. México, 1985. p. 118.

⁴³ Idem.

14.3.- EL CONSTITUYENTE DE 1917 Y SU CONCEPTO DE MUNICIPIO.

Los postulados que enarbolaron los revolucionarios de 1910, al triunfo del movimiento armado fueron la esencia del proyecto de nación que habría de construirse en el siglo XX y de ahí en adelante, con la ideología de los vencedores que en este caso respondía a los anhelos de una población cansada de los abusos de una clase explotadora y dominante que por medio del sometimiento había encontrado la manera de apropiarse los esfuerzos de tantos mexicanos que por generaciones habían esperado un cambio y que por lo mismo, planteaban un orden constitucional capaz de regir sus destinos de ahí en adelante.

El proyecto de nación enviado por Carranza al Constituyente de 1917 se había nutrido de esas ideas y así, el orden constitucional da un giro muy amplio para contener todo ese bagaje cultural popular, sin perder lo positivo de la Constitución de 1857 y, en consecuencia, se discute un nuevo documento que habría de dar gloria mundial a los legisladores participantes de la primera Constitución que -según se reprochaba por los puristas de la estructura constitucional-, contra toda técnica, contenía un capítulo especial para dar lugar a lo que hemos llamado las garantías individuales.

Una vez reunido en la ciudad de Querétaro, Qro., en el mes de septiembre de 1916, el Congreso Constituyente inició sus labores el 1º de diciembre de 1916 y se determinó la Comisión de Constitución, de la que la secretaría dió lectura al proyecto carrancista, mismo que en lo que respecta a nuestro interés correspondía al Título Quinto, artículo 115, referido a los estados y el municipio.

El Presidente de la República, Don Venustiano Carranza, en mensaje dirigido al Congreso de Querétaro, al inicio de sus actividades, en torno al

Proyecto de Constitución, por lo que se refiere al párrafo sexagésimo segundo, manifestó:

El Municipio independiente que es sin duda una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre; conquista que no solo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que le dará fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena ley electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir con su cometido de una manera bastante aceptable.⁴⁴

La libertad municipal fue el principio rector del Constituyente de Querétaro, que por lo menos modificaba la posición agnóstica de las constituciones liberales, tal como lo reconoció la Segunda Comisión de Constitucional referirse al proyecto del Primer Jefe, señalando que la instalación del Municipio Libre resultaba ser

la diferencia más importante y, por lo tanto, la gran novedad respecto de la Constitución de 1857", tal como ha quedado

⁴⁴ Quintana Roldán, Carlos F. Op. Cit. p. 86.

asentado en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente.⁴⁵

En tal virtud, la comisión estableció como principios en los que debe descansar la organización municipal, las tres siglas que intercala en el artículo 115º, referidas a la independencia de los ayuntamientos, la formación de su hacienda, que debe ser independiente y, finalmente, el otorgamiento de personalidad jurídica, que le dá aptitud para contratar, adquirir, defenderse, etc.⁴⁶

El texto de la propuesta contenía una serie de principios que evidentemente resultaban contradictorios y una notoria falta de congruencia y, en lo que respecta a la competencia que se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la nación, provocaba un sinfín de polémicas y confusiones, para resolver los problemas hacendarios entre el municipio y la entidad federativa.

La propuesta de artículo 115º, en sí misma, no tuvo mayor discusión, sin embargo al momento de iniciar los debates en detalle, debemos consignar que por lo que respecta a la fracción I no tuvo mayor discusión, lo que resultó diferente de la fracción II, referida ésta a la administración de la hacienda municipal, donde tomaron parte los diputados Rodríguez González, Lizardi, Calderón, Madina, Jara, Avilés, González, Álvarez y Chapa, respectivamente. Con objeto de valorar debidamente el contenido de la citada fracción, consideramos conveniente transcribir el texto correspondiente, mismo que señalaba:

⁴⁵ Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T.II. p.404, Cit. por Rendón Huerta, Teresita. Op. Cit. p. 114.

⁴⁶ Rendón Huerta, Teresita. Op. Cit. p. 115.

II.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del estado en la proporción y término que señala (sic ¿señale?) la legislatura local. Los Ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio. Los conflictos hacendarios entre el municipio y los Poderes de un Estado los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley.⁴⁷

En ánimo de puntualizar, diremos que corresponde al diputado Heriberto Jara el establecer en concreto la interpretación correcta de la propuesta, mediante la siguiente postura:

No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectivamente, tanto refiriéndose a personas, como refiriéndose a pueblos, como refiriéndose a entidades en lo general. Hasta ahora los municipios han sido tributarios de los Estados; las contribuciones han sido impuestas por los Estados, la sanción de los presupuestos ha sido hecha por los Estados, por los gobiernos de los respectivos Estados. En una palabra, al municipio se le ha dejado una libertad muy reducida, casi

⁴⁷ Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 320 y sigte.

insignificante; una libertad que no puede tenerse como tal, porque solo se ha concretado al cuidado de la población, al cuidado de la policía, y podemos decir que no ha habido un libre funcionamiento de una entidad en que esté constituida por sus tres poderes.⁴⁸

De lo expuesto, podemos deducir que de conformidad con lo enunciado por el diputado Jara, la libertad municipal tiene que ver con la libertad económica para lograr la libertad política y en esa medida, la administración libre de su hacienda municipal es algo que resulta inherente a la autonomía del municipio.

Sin embargo, agregaríamos que dicha libertad quedaría completa si sumáramos un ingrediente que desde mi punto de vista resulta fundamental, consistente en la educación municipal, bajo la premisa de considerar a esta estructura de gobierno de la comunidad como la pieza esencial para lograr el desarrollo democrático de una nación, es decir, que las grandes decisiones nacionales tengan como punto de partida el consenso de sus pobladores, ahí donde está el municipio.

En otra parte de su intervención, el diputado constituyente Heriberto Jara aclaró el sentido municipalista que les inspiró la redacción de la fracción II del artículo 115º, al señalar que corresponde a las autoridades municipales estar pendientes de los problemas que se presenten en la comunidad con el fin de resolverlos de la manera más eficaz.

Por lo que vé a los miembros de la comunidad, se supone que son los más interesados en que su núcleo poblacional progrese, permitiéndolo que

⁴⁸ Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 321 y sigtes.

cuando un municipio convecino sepa de las magnificas acciones de desarrollo que se estén realizando, esto servirá de estimulo suficiente para que en dicho municipio convecino se procure realizar acciones semejantes de progreso.

En otro aspecto, decía el diputado Jara, debía concederse al municipio la manumisión de papá gobierno, respecto de la libre administración de su hacienda, permitiendo que en previsión de errores se legislaría para que los congresos de los estados fijaran lo que a éste corresponda para las atenciones meramente indispensables para el sostenimiento de los estados.

El constituyente Jara afirmaba la necesidad de dotar al municipio de libertad política y libertad económica para que una se complemente con la otra y que el capitulo del municipio en nuestra Carta Fundamental no quedara en un bello capítulo que no podría ser llevado a la práctica, porque los municipios no podrían disponer de recursos para su desarrollo sin antes contar con el pleno consentimiento del gobierno estatal.⁴⁹

Por su parte, el diputado Rafael Martinez de Escobar adoptó una postura más radical al establecer que la pretendida liberalidad de la fracción II que nos ocupa, al considerar que los municipios debían ocuparse de recaudar unicamente los impuestos que le correspondan, para evitar que el gobierno del Estado, al estar en la facultad de nombrar inspectores para percibir la parte que les pudiera corresponder, estarían en la posibilidad de intervenir directamente en los asuntos municipales, nombrando los inspectores y estudiando la contabilidad de esos municipios.

En el mismo sentido, el Diputado Martinez de Escobar se pregunta

⁴⁹ Idem.

cuál es la libertad económica municipal que depende de la determinación de una legislatura que fija cuál es la proporción que debe el municipio aportar a los gastos del estado.

De aquel histórico debate, el constituyente Martínez de Escobar concluyó:

me rebelo contra la fracción II de este artículo porque trata de mutilar la libertad del municipio, que la quiero, que la anhelo, ya que yo desearía un verdadero poder municipal, con todos los caracteres constitucionales de un poder; y que he aquí, en el fondo de estas libertades aparece palpitante la intervención completa del Estado sobre el municipio, de manera que la libertad municipal viene a ser perfectamente estrujada y mutilada, por esa intervención de las legislaturas de los estados, además de la intervención del Estado mismo en la libertad municipal.⁵⁰

En la cuestión relativa a los conflictos hacendarios suscitados entre los estados y municipios, el diputado Rafael Martínez, en razón de los conceptos de soberanía, autonomía y libertad, en los que tomó como sinónimos éstos últimos, se planteó acerca de los órganos encargados de conocer de éstos conflictos, a lo cual se formaron dos corrientes, de las cuales una afirmaba que la atribución correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la otra corriente que consideraba conveniente que

⁵⁰ Id.

los conflictos hacendarios se resolvieran a través de la Legislatura del estado o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.⁵¹

Como puede observarse, la discusión de la citada fracción II que hemos venido tratando, era motivo de muchos inconvenientes, razón por lo cual, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, en la madrugada del 21 de enero de 1917, se sometió a votación el contenido del artículo 115º. del proyecto, con excepción de la fracción II, misma que se reservó para posterior ocasión, concretamente en la sesión del 25 de enero siguiente, quedando aprobado en lo general por 148 votos a favor, contra 26.⁵²

La fracción segunda pendiente, fué sometida a votación después de su debida discusión, el 25 de enero de ese año de 1917, sin embargo, por votación de 110 contra 35, fué rechazada en su texto, razón por la que por la vía del voto particular formulado por los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, se formuló una propuesta de lo que pudiera ser la fracción II, en los siguientes términos:

II.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones municipales necesarias, para atender sus diversos ramos, y del tanto que asigne el Estado a cada municipio. Todas las controversias que se susciten entre los poderes de un estado y el municipio, serán resueltas por el Tribunal Superior de cada Estado en los términos que disponga la ley respectiva. Sala de

⁵¹ Quintana Roldán, Carlos F. Derecho municipal. Ed. Porrúa, pp. 89 y 90, México, 1985.

⁵² Idem.

Comisiones, Querétaro de Arteaga, 29 de enero de 1917. Hilario Medina.-Heriberto Jara.⁵³

Igualmente, la Segunda Comisión en la sexagésima sexta sesión del 29 de enero, se propuso un nuevo texto, que proponiendo el libre manejo de su hacienda, pretendía enunciar los elementos que debían contener la hacienda municipal, la autoridad concedora de los conflictos entre un municipio y el poder ejecutivo del estado y de aquel con la Legislatura, en su caso.

La Asamblea en comento, no obstante las diversas propuestas, continuó dividida y sin expectativas de resolver esta desavenencia, por lo que el Diputado Ugarte, bien entrada la madrugada, tomó la palabra para señalar que en virtud de la situación presente y para no dejar un hueco entre las fracciones I y III, pensaron que la fracción II del artículo 115º, quedara en los siguientes términos:

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender sus necesidades.⁵⁴

Finalmente y ante las presiones de la propia asamblea, con una buena parte del Congreso en airada protesta, la madrugada del 30 de enero de 1917, esta propuesta se sometió a votación, resultando 88 votos a favor

⁵³ Idem. p. 93.

⁵⁴ Idem.

y 62 en contra, para quedar en esos términos hasta la reforma constitucional de 1983.⁵⁵

Debe decirse que el resultado inesperado de esta sesión ha obedecido, según algunos autores,⁵⁶ a confusión y cansancio de los Diputados Constituyentes, pues según se afirma:

Quando le tocó su turno a la fracción II del Artículo 115º. Del Proyecto, último de los asuntos tratados en la histórica jornada en que también se aprobó la reforma agraria, la desorientación de la asamblea parecía conducir al caos. Alguien propuso que se tomara como base para la discusión el proyecto del diputado Ugarte, quien presentó una nueva fórmula de la fracción II que la asamblea, vencida por el cansancio, aceptó en el acto por 88 votos contra 62⁵⁷

El maestro Felipe Tena Ramírez, nos dice de la fracción II en comentario:

De este modo la autonomía financiera, y con ella la libertad municipal, han quedado a merced de la legislatura y del ejecutivo, que de acuerdo con su conveniencia política pueden aumentar o disminuir los recursos municipales

⁵⁵ Idem p. 94.

⁵⁶ Rendón Huerta, Teresita. Op. Cit. p. 116.

⁵⁷ Idem.

Atraída su atención por el trascendental problema de la autonomía financiera, la asamblea olvidó en la agonía de la discusión, otro aspecto de vital importancia para la libertad del municipio; (sic : ?) la forma de resolver los conflictos de éste con las autoridades del Estado

pero por desgracia el impensado final a que condujo el cansancio de la asamblea hizo olvidar la defensa del municipio frente al estado, a través de un sistema de garantías

De este modo el Municipio Libre ingresó a la Constitución con los dos defectos substanciales que acabamos de señalar.⁵⁸

De conformidad con lo que hemos venido exponiendo, podemos afirmar que ciertamente la elevación a rango constitucional de la institución municipal permitió cimentar y fortalecer de manera decidida uno de los pilares de la transformación del México de inicios del siglo XX al que ahora vivimos.

La determinación del Constituyente de Querétaro, tomada en momentos en que la argumentación no podía ser planteada, por los motivos que se quieran aducir, no tocó la parte procesal que pudo permitir al Municipio una defensa mas adecuada de su situación frente a los poderes del Estado.

⁵⁸ Idem. p. 116 y 117.

Por otro lado, quedó en el olvido la determinación para establecer el modo de su hacienda, dejando que una instancia, de algún modo ajena, estableciera los criterios para la formación de la hacienda municipal, situación que ha permitido, aún en nuestros días, un deterioro económico y la devaluación de una instancia que, por su misma esencia, sugería el camino del desarrollo de nuestro país.

Lo que hemos señalado en el párrafo anterior, configura nuestra posición en el sentido de que el Municipio, tal como fue concebido por el Constituyente de 1917, no fue concebido para producir y mucho menos para ser autónomo, mas bien, pareciera que los Diputados del Congreso Constituyente no estuvieron en la disposición de darle al país el instrumento más valioso para el desarrollo social, estructurado en el gobierno de la comunidad: el Municipio.

14.4.- EL ARTÍCULO 115º. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La inesperada decisión del Constituyente de 1917, para aprobar el texto del artículo 115 de la Constitución, que incorporó al Municipio al Pacto Federal con dos defectos sustanciales y provocó varios fenómenos entre los que podemos señalar la facultad de las legislaturas de los estados para intervenir en la libertad financiera y con ello la libertad política de los Municipios.

Según lo expuesto, las legislaturas de los estados pueden decidir acerca de los recursos municipales, así como la forma de resolver los conflictos de éstos con los estados y la federación a través de un sistema de garantías, aspecto de fundamental importancia por tratarse de la defensa del gobierno de la comunidad.

El problema no quedó resuelto, pues ciertamente se consagró la libertad municipal, sin embargo, quedó pendiente solventar su ejercicio a través de la autonomía municipal, al dejar en manos de las legislaturas las decisiones capitales que afectaron y afectan sensiblemente al Municipio.

Asimismo, la posición de esta institución de la comunidad respecto de sus similares del propio estado y aquellos del resto de la República, estableciendo un verdadero instrumento que le dé alguna oportunidad frente a la fuerza de los restantes niveles de gobierno, dejándolo al tiempo venidero, lo cual, por cierto, ha venido resultando en el olvido.⁵⁹

Por su valor documental, consideramos la valía de su transcripción, tal como fue aprobado por el Constituyente de 1917, la madrugada del 31 de enero del año en cita.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado;

II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de

⁵⁹ Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 345.

los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender las necesidades municipales y,

III.- Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al número de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no

menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.⁶⁰

14.5.- LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

El proyecto de artículo 115^º de la Constitución de 1917, como ya lo hemos expuesto, se centró casi en su totalidad, en la fracción II, respecto de la libertad económica y política que se había de dotar al Municipio, que había de ser el punto principal para la definición de los destinos de la estructura de organización comunal y la liquidación del caciquismo en el interior de la República.

Oradores como el diputado José Álvarez, trataron de establecer el porqué de la redacción cuyo proyecto defendieron y que finalmente fue aprobado, pronunciándose en contra de establecer dos vías de recaudación, una del estado y otra del municipio, porque según él, eso confundiría a los contribuyentes.

Igualmente, el diputado Álvarez señalaba que en realidad la elaboración de presupuestos municipales resultaba un mito, pues a él le había tocado observar como a la recepción de los presupuestos de cada gobierno municipal, no revisaban nada y tan solo se limitaban a considerar

⁶⁰ Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo VIII. Antecedentes y evolución de los artículos 107 a 136 Constitucionales. XLVI DE DIPUTADOS. México, 1967. pp. 370 y sigte. Idem. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios. 1917-1990. 2ª. ed. revisada y actualizada. Ed. Secretaría de Programación y Presupuesto, p. 333. México, 1990. ISBN – 968-881-420-2. Idem. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. Reproducción Faccimular del texto original. Ed. C.E.N. del P.R.I. Sría. de Información y Propaganda. México, 1981. pp. 130 y sigte.

los solicitado para otorgar una cantidad menor, que desde luego iba a resultar insuficiente.

Se justificaba así la propuesta de que se dotara al municipio de hacienda y de la libertad para elaborar su presupuesto de egresos e ingresos, para que manifestaran cuanto necesitan y con cuanto pueden contribuir al estado, estarían entonces en la posibilidad de formar el verdadero Municipio Libre, lo que de otra manera, traería al estado verdaderos perjuicios.⁶¹

Las intervenciones de los diputados, desde luego que tenían una u otra dirección, aquellos que estaban porque los gobiernos de los estados siguieran tutelando a la organización municipal y otros que efectivamente abogaban por la autonomía del municipio sin reservas, donde como ya hemos dicho figuraban los diputados Álvarez y Jara, respectivamente, además de otros como el diputado michoacano Cayetano Andrade, que descansaba las libertades municipales en la libertad económica.

El diputado Andrade, a más de la teoría organicista (que en su discurso llamó psicología biológica)⁶² del Estado, que comparaba a los municipios como celdillas del Estado, indicaba que los municipios no son entidades esencialmente independientes y autónomas separadas del estado y, por lo mismo, se debe establecer la debida sujeción con éste, determinando por esta causa la inutilidad de la designación de los inspectores del estado.⁶³

⁶¹ Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p. 326 y 327.

⁶² Idem. p. 329.

⁶³ Idem.

Por su parte, el diputado Cepeda Medrano defendió la existencia de dos recaudaciones y la improcedencia de la intervención de la Corte en los conflictos entre estado y municipios, para dar oportunidad al diputado Hilario Medina, quien participando en la comisión de constitución, planteó el establecimiento del Municipio Libre a partir de darle su hacienda con toda libertad, haciendo ineludible evitar a esta organización comunal la tutoría del estado o la federación, como requisito de subsistencia, determinando que por su parte, el municipio debe recaudar solo sus rentas y dejar las del estado aparte.⁶⁴

El diputado Martínez de Escobar basó su postura oponiéndose al contenido del proyecto de fracción II, enfatizando lo referente al nombramiento de inspectores de las recaudaciones fiscales municipales, al señalar su oposición acerca de esta facultad que no es sino la intervención directa e inmediata del estado sobre el municipio.

Esta intervención implicaba una subordinación del municipio al estado y, por lo que se refiere a los conflictos entre los municipios y el estado, señaló como soportes de su intervención los conceptos de soberanía, autonomía y libertad, inclinándose porque fueran las legislaturas estatales las encargadas de resolver estas controversias.⁶⁵

De lo expuesto se puede confirmar el enorme interés que despertó el proceso de discusión del artículo 115^o. del proyecto de Constitución de 1917, donde se polarizaron las posiciones de las partes, por un lado de aquellos que no entendieron el momento histórico que se estaba planteando

⁶⁴ Idem. p. 29 y 30.

⁶⁵ Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo VIII. Antecedentes y Evolución de los artículos 107 a 136 Constitucionales, p. 309. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967

respecto del Municipio Libre y sus enormes posibilidades de ser el impulso definitivo de desarrollo de nuestro país y, por el otro lado, de aquellos que habiendo defendido los ideales de la revolución planteaban con la autonomía municipal y con ello su libertad económica y política.

Según ha quedado asentado y de acuerdo con lo señalado por el Dr. Tena Ramirez,⁶⁶ la autonomía financiera y la libertad municipal, quedaron en manos de las legislaturas de los estados, las que quedaron facultadas para aumentar o disminuir los recursos del municipio.

De igual manera, en la madrugada del 26 de enero de 1917, el Constituyente de Querétaro olvidó dotar al municipio mexicano del instrumento necesario para resolver los conflictos que se suscitaren entre éste con los poderes estatales y, además, los que pudieran presentarse con otros municipios.

14.6.- LA HACIENDA MUNICIPAL.

Una de las discusiones más encendidas lo constituyó aquella sobre la fracción II del artículo 115º. del proyecto de Constitución Federal de Venustiano Carranza, en la cual, se discutió por todas las corrientes y en general, se estuvo de acuerdo en que el municipio debía administrar libremente su hacienda, por considerar que este aspecto constituye uno de los factores de su libertad política.

Sin embargo, faltaba establecer que se entiende por hacienda municipal y que lo constituye, interrogantes que en el grueso del discurso habían quedado ausentes y que el diputado Fernando Lizardi se encargó de mencionar en su participación en la discusión del artículo 115º en mención.

⁶⁶ Tena Ramirez, Loc. Cit.

La intervención del diputado Lizardi tuvo como intención el señalar que para adquirir el conocimiento del tema existen tres sistemas distintos, iniciando por considerar el absolutismo municipal, donde el municipio recaudará todos los impuestos.

De otro modo, la acción del estado sobre la marcha municipal determinará la facultad de la legislatura para resolver todo asunto municipal y otros asuntos del estado y, finalmente, el tercer sistema estaría precisamente en el justo medio al considerar:

que los municipios administren libremente sus arbitrios y que los estados fijen su contribución o la parte proporcional o una cantidad fija anual y ¿quién de nosotros, señores diputados, podrá decir qué es lo más conveniente para la administración municipal?.⁶⁷

Sin embargo, la disertación del diputado Lizardi se dirigía precisamente a la definición de la hacienda municipal y para tal efecto, se pregunta si lo que constituye la citada hacienda municipal se refiere a los arbitrios que le deje el estado o los que el municipio pudiera fijar, para concluir que si son éstos últimos, el estado fijaría un tanto por ciento o fija una cantidad determinada, para señalar que estos problemas no son asunto de la Constitución ni los diputados constituyentes podrían resolverlos, porque:

solamente las necesidades locales, las necesidades de cada Estado, vendrán a decirnos en cada momento si los municipios son

⁶⁷ Palavicine, Felix F. Historia de la Constitución de 1917. Tomo II, México, 1938. Cit. por Ochoa Campos Moisés. Op. Cit. p. 332.

capaces para fijar sus arbitrios y el estado debe limitarse a una parte proporcional, o si los municipios deben fijar y el estado exigirles determinada cantidad, o si el Estado debe reservarse determinados ramos y dar otros al Municipio, y en una Constitución Federal que fije bases generales para todos los Estados podemos decir con exactitud, como dice el dictámen

Al respecto del párrafo anterior, yo diría sencillamente: “Los municipios recaudarán los impuestos en la forma y términos que señale la legislatura local”, pero no diría TODOS⁶⁸

En el mismo sentido, aunque con otros argumentos, el diputado Calderón razonaba que la Constitución no debe señalar los distintos impuesto por ser diferentes las riquezas en cada región (?), proponiendo que la legislatura señalara al municipio sus recursos y que se quedara el estado con sus recursos para que sea quien mande en sus oficinas de renta, para que con este sistema se evitara involucrar en los conflictos entre estas entidades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y añadió:

Las dificultades del estado se resolverán dentro del estado; de otra manera nuestra república no será federal: será un conglomerado de municipios en el campo económico que

⁶⁸ Idem.

ocurrirán a resolver sus asuntos a México ante la Suprema Corte de Justicia.⁶⁹

El diputado Hilario Medina, en oposición a los argumentos del diputado Calderón, manifestó que siendo la libertad municipal el punto de coincidencia en la discusión, el resto se reducía a detalle, toda vez que el sistema propuesto por la comisión estaba fundado en bases científicas y así, el diputado Medina proponía que los municipios pudieran recoger TODAS -las mayúsculas son mías- las rentas y que sea éste el que contribuya a los gastos del estado, lo que daría al municipio la importancia fundamental de la organización mexicana y señalaba

casi igual al Estado y la Federación

A lo expuesto, nosotros señalaríamos que dada la circunstancia de que el municipio como organización social es anterior al Estado podríamos discutir si los niveles de gobierno estuvieran en igualdad de condiciones.

Concluía el diputado Medina que según el sistema propuesto por la comisión

el municipio recoge sus rentas y contribuyendo al Estado hace su personalidad propia y hace su independencia⁷⁰

14.7.- MUNICIPIO Y ESTADO.

Las relaciones establecidas entre el municipio y las entidades

⁶⁹ Idem. p. 333.

⁷⁰ Idem.

federativas han constituido una de las preocupaciones de los conservadores, toda vez los municipios se encuentran representados en las legislaturas por los diputados, que representan a los distritos conformados por las citadas instituciones municipales.

Las facultades de los diputados, se centran en la representación de sus distritos electorales, para discutir acerca de los derechos y atribuciones de las autoridades municipales, concepto que por sí mismo garantiza la libertad municipal y que fue implantado por las Cortes a través del Estado llano, con una enorme significación como sistema representativo que actualiza el sistema democrático.

Igual postura expresaba el diputado Hilario Medina y para reforzar el asunto, señalaba el símil de la estructura del Congreso Constituyente, el cual, no obstante la defensa que los diputados hicieron de sus estados, no se podía tacharlos de localistas.

En ese mismo sentido, se estaría en las legislaturas locales, lo que aseguraría perfectamente los derechos municipales, dejando en adelante a las legislaturas locales la representación genuina de los municipios, en la defensa de la idea fundamental del Municipio Libre, libre por la disposición de sus recursos, que es la condición de existencia del municipio.⁷¹

Por su parte el diputado Heriberto Jara, en oposición a la propuesta del diputado Calderón, que planteaba la existencia de una caja recaudadora para el municipio y otra para el estado, formulaba dos preguntas capitales:

¿Los cabildos municipales, que son una legislatura en pequeño, no tienen facultades en lo absoluto para disponer de las rentas del

⁷¹ Idem. p. 334.

municipio en que estan funcionando esas legislaturas?

¿Y no es acaso una intromisión más directa y quizá más repulsiva la que ejerce el estado por medio de sus empleados en los distintos municipios, cobrando las contribuciones que a su juicio deban cobrarse y dejando al municipio lo que le parece?⁷²

Posterior al desechamiento del primer dictamen sobre la fracción II del artículo 115º., que hemos venido tratando, con fecha 30 de enero de 1917, se puso a debate el voto particular formulado por los Diputados Jara y Medina, en lo sustancial señalaba la libertad para que los municipios administraran su hacienda, formada por las contribuciones municipales y el tanto que el estado asignara a cada municipio, señalándose para que sea el Tribunal Superior de cada entidad, la autoridad responsable para resolver las contraversias suscitadas entre los poderes del estado y el municipio, de conformidad con la ley respectiva.

En ánimo aclaratorio y para evitar más disgresiones, el diputado Medina señaló que:

El otro día se objetó el dictamen de la Comisión en dos puntos principales: el primero que los municipios pudieran recaudar todas las contribuciones; se objetó en seguida la intervención de la Corte para las cuestiones municipales. El voto particular contiene todo lo

⁷² Idem. p. 336.

que quedó después que se retiraron los dos puntos objetados; el único sistema propuesto para substituir el voto particular, es que las legislaturas fijen la cantidad que perciba el municipio.⁷³

Las participaciones de los diputados constituyentes obedecían a multiples planes que los revolucionarios habían proclamado a través de sus planes, que siempre bajo la bandera del Municipio Libre, paradigma que indudablemente debía incluirse en la naciente Constitución Federal, para restituir al municipio su libertad y dignidad, tal como quedó asentado en el artículo 115^o del proyecto constituyente, donde se perfilaron los contornos de las aspiraciones revolucionarias acerca del municipio, que Carranza interpretó con acierto.⁷⁴

En estos términos se refiere Raúl Olmedo cuando señala que:

Los Constituyentes de Querétaro no dudaron en llevar el principio de la libertad municipal a la Constitución de 1917, (sic ;?) el proyecto del primer jefe Don Venustiano Carranza fue admitido sin objeciones, aún cuando los constituyentes pronto se dieron cuenta, que el mismo, carecía de un elemento indispensable: la autonomía financiera. Este punto fue el que dividió a los constituyentes y fue motivo de amplias polémicas [...] El proyecto presentado por Carranza era el mismo

⁷³ Idem. P. 340.

⁷⁴ Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit, pp. 84 y sigtes.

que años atrás había promulgado como reforma al Artículo 109 de la Constitución de 1857⁷⁵

De la misma manera, Olmedo Carranza nos comenta:

Esta fracción en donde se le daba intervención a inspectores dentro de la vida municipal, suscitó una clara oposición, pues además era inadecuado dejar a los municipios la recaudación de toda clase de impuestos, entre ellos los que correspondían a los estados, ya que de este modo se subordinaba la administración de éstos a la recaudación de los impuestos por parte del municipio⁷⁶

La cuestión hacendaria buscaba tener una protección legal que garantizara su ejercicio, en tal virtud los constituyentes discutieron la forma de dar constitucionalidad a los actos de una autoridad que vigilara esa autonomía sin afectar la libertad de los municipios.

Fue valiosa la intervención del diputado Fernando Lizardí que señalaba que la Constitución debería establecer un libre sistema hacendario que permitiera a la legislación de cada estado establecer normas particulares que reglamentara precisamente la política hacendaria de los municipios, dando facultad a las legislaturas locales para que determinaran cuales deberían ser los impuestos meramente municipales y cuales los estatales, tomando en consideración que las fuentes de riqueza varían según las condiciones naturales de cada entidad federativa.

⁷⁵ Cfr. Olmedo Carranza Raúl. Op. Cit. p. 119.

⁷⁶ Idem.

El proyecto de texto sobre la fracción II del artículo 115, era defendido arduamente por algunos constituyentes, sin embargo, no se lograban unificar los criterios de los que integraban la comisión. Finalmente, la fracción II del artículo 115^o fue aprobada, pese a lo ambiguo de su texto y sin determinar en forma exacta lo que formaría la hacienda municipal.⁷⁷

El Dr. Rafael Quintana Miranda, en su obra, afirma que:

El nacimiento del municipio estaba listo, pues en el estado de Chihuahua fue abolida por primera vez una jefatura política, en el año de 1911. Tres años después, Venustiano Carranza -posteriormente el Jefe Supremo-, en el estado de Veracruz, inicia la reforma municipal de la revolución. El primer paso a la independencia estaba dado.⁷⁸

Posteriormente, tal como lo hemos consignado ya, Venustiano Carranza recogería el reclamo revolucionario de elevar a rango constitucional los postulados municipales del Plan de Guadalupe y reinstala los ayuntamientos del Distrito Federal, abolidos por el General Porfirio Díaz por Ley de 1903, según la tradición del sistema seguido por el gobierno de México, el Constitucionalismo Federalista, que tenía por tónica el ignorar la importancia del municipio, al conceder a los estados la facultad para normar sus propios regímenes municipales.⁷⁹

⁷⁷ Idem. p. 120.

⁷⁸ Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 108.

⁷⁹ Idem. p. 109.

13.8.- EL CONSTITUYENTE Y EL MUNICIPIO LIBRE.

Contrario a esta idea, el constituyente de 1917 estimó como de fundamental importancia la existencia del Municipio Libre, señalándolo como la base de la administración política y de la división territorial de los Estados, dando así respuesta a los postulados municipalistas de la revolución armada de 1910, debidamente interpretados por el Presidente Carranza, quien se refería a los municipios de la siguiente manera:

Es sin disputa una de las más grandes conquistas de la Revolución, así como que es la base del gobierno libre, conquista que no solo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernantes, y una buena ley electoral que tenga a éstos alejados del voto público y que castigue con severidad cualquier intento de violarlo, establecerán cumplir sus cometidos de una manera bastante aceptable.⁸⁰

No obstante, las discusiones del Constituyente y la votación final señalada para la aprobación del artículo 115º, particularmente la fracción II, nos dejan entrever que, aún aceptando la necesidad de un municipio con

⁸⁰ Martínez Cabañas, Gustavo. La administración Estatal y municipal de México. INAP-CONACYT. México, 1985. p.138. Cit. por Quintana Miranda Rafael, Op. Cit. p. 110.

más libertades, sobre todo en lo económico y lo político, no todos los diputados constituyentes estaban conformes con la redacción propuesta al artículo municipalista en cita, tal como lo hemos advertido en las afirmaciones de nuestros tratadistas en el tema según lo que en lo esencial quedo señalado:

Pareció ser el cansancio, efectivamente,
lo que llevó al Congreso Constituyente de 1916–
1917 a aprobar un texto constitucional para el
artículo 115⁸¹

En refuerzo de lo expresado, consignamos lo manifestado por el diputado Rodríguez González, quien en su intervención “suplicaba” el retiro de la palabra “libremente” del contenido de la fracción II en referencia, petición que no prosperó, toda vez que la mayoría de los constituyentes consideraron una postura, más que argumental, sentimental y confusa, por lo que la palabra en suplica quedó tal cual en la redacción de la propuesta.⁸²

13.9.- DESCENTRALIZACIÓN O AUTONOMÍA MUNICIPAL.

El régimen municipal de modelo occidental, encuentra sus raíces en las instituciones locales de la antigüedad grecolatina, a raíz de la aparición de la institución que conocemos como la Polis, es decir, la ciudad, que otorgó a los hombres el concepto de ciudadanía, con derechos políticos y civiles, para integrar los demos que hoy conocemos como municipios.

⁸¹ Sayeg Helú, Jorge. “Marco Histórico del artículo 115 Constitucional”, en “La Reforma Municipal en la Constitución”; Ed. Porrúa; Mexico, 1985, p. 9

⁸² Diario de los Debates del H. Congreso Constituyente, Tomo II, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura. p. 633. Cit. por Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. p. 113.

Estas estructuras de organización comunal, los Municipios, a través del voto señalaron los rumbos de soberanía popular del Estado-Municipio y la igualdad civil y política, provocando con esto la desintegración de la gens y la aparición de un régimen de carácter familiar, arrogándose el concepto de autonomía local que aún se observa en nuestros días y se reconoce como uno de los atributos esenciales del municipio.

En ese tenor, es a Grecia la que debemos las primeras lecciones cívicas; Roma, por su parte, en el año 387, a. de C., aportó la estructura de los Ayuntamientos, con los ediles curules con jurisdicción administrativa y de policía, y transformó las instituciones municipales a través del derecho, bajo el Código Papiriano, dando al municipio un carácter diferente al precisar sus funciones, sin dejar de reconocer y acatar las leyes generales del estado.

En el municipio germinó la relación entre el ciudadano y el Estado y se hizo posible la responsabilidad de los funcionarios públicos, donde la autonomía municipal señala como rasgos preponderantes de la institución, de las que podemos señalar el régimen familiar, el sufragio, el principio de soberanía popular, del interés público, de la organización fiscal, del gobierno edilicio, la responsabilidad de funcionarios y la diferenciación de funciones entre el Estado y el Municipio.

La tradición municipal llegó a España, como el medio de hacer llegar -mucho tiempo después- a las comunidades indígenas americanas, una forma nueva de organización de la comunidad, que enraizaría vigorosamente en la construcción de un mundo que no sería ya ni europeo ni colombino, sino el resultado de la fusión de dos razas que serían el crisol de una nueva, con un visión cosmogónica acorde a los nuevos tiempos, los

que iniciarían en el paraje llamado de Quiahuiztla, un 22 de abril de 1519, en lo que sería la Villa Rica de la Vera Cruz.

El municipio en México ha sido una institución de contrastes, donde la visión del gobierno de la comunidad y la comunidad misma han sido motivo de intensas discusiones, donde lo mismo se ha afirmado que esta institución constituye un lastre para el desarrollo del país, como que es la piedra angular del devenir de la nación a la integración regional y el tan llevado concepto de globalización que hoy centra las más diversas posturas de creación de riquezas y prosperidad de la humanidad.

Así lo hemos consignado y desde las discusiones del constituyente de 1917 hasta la época contemporánea, ha sido un viejo anhelo lograr que a través de la reforma municipal integral se pudiera llevar a la institución municipal al peldaño que se merece.

Desafortunadamente la esperanza de llevar a cabo la reforma que en definitiva pudiera establecer el punto definitivo del municipio fue frustrada con las acciones gubernamentales de 1983, ya que por falta de capacidad técnica, se desvirtuó la tesis mexicana del Municipio Libre al plantear la iniciativa de descentralización municipal, que en sí misma resulta contradictoria al concepto de autonomía de la institución municipal.

La campaña presidencial de 1982, con el Licenciado Miguel de la Madrid, cobijó la propuesta de la descentralización de la vida nacional y, bajo ese rubro, se conformó la tesis propuesta para el municipio cuyo destino sería una falsa corriente como base de la reforma al municipio mexicano, olvidando que en un sistema como el nuestro era impropio la reforma por descentralización municipal en el ámbito político constitucional, si acaso por lo que vé a la materia administrativa, toda vez que la reforma al 115º de la Constitución Federal, dirigida a la

descentralización no es propia de un estado federal como el nuestro, sobre la tesis de la autonomía municipal.

Lo anterior, en virtud de que en un estado de estas características – de tipo federal-, la federación, los estados y municipios, guardan entre sí el concepto de autonomía, por lo que afirmamos que en esta estructura no cabe el concepto de estados o municipios descentralizados, aunque sí encontramos estados soberanos y municipios autónomos, razón por la cual no aceptamos la descentralización municipal constitucional en un estado federal, tal como es la sustancia en nuestro país; respecto de la descentralización municipal, aceptamos que esta puede darse en materia administrativa, en el rubro de descentralización por región.

14.10.- TESIS CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

La autonomía municipal es un concepto que en nuestra Carta Fundamental aparece bien definida en su artículo 115º, en tanto que establece con claridad cuales son las características y funciones que deben reconocerse al municipio mexicano, sin embargo, debe reconocerse que a partir de la reforma de 1983, la tesis de la descentralización ha motivado una serie de situaciones derivada de las contradicciones suscitadas con las tesis emanadas del movimiento revolucionario de 1910.

La condición de libertad del municipio mexicano, solo puede entenderse cuando hablamos de un estado federal, en virtud de la relaciones de soberanía y autonomía que se derivan de los tres niveles de gobierno, situación que no pudieramos encontrar en un estado de carácter unitario, el cual, en su estructura, exige la descentralización para poder conceder un margen de libertad.

Respecto de la descentralización administrativa que hemos venido mencionando como única posible de aplicación en la estructura municipal, diremos que ésta es creada por el poder central, con una competencia derivada, diferente de los estados miembros creadores del estado federal, donde encontramos una competencia originaria.⁸³

El municipio es anterior al Estado, lo que establece la circunstancia de que sus facultades no se atribuyen originariamente a un órgano estatal, sino que corresponden a su esfera privativa y, en tal medida, la Constitución Federal no crea al municipio, solo lo regula y al dar por hecho la existencia de esta entidad, no la define y solo le dá funciones al declarar que éste será base de la organización política y administrativa de los estados.

En otras palabras, jurídicamente no puede decirse que el legislador o la Carta Magna hayan creado al municipio, pues éste es un hecho anterior al Estado, lo que le dá poder originario, implicando así que la descentralización en el municipio se convierte en fuente de poder originario o más bien, autonomía municipal.

La afirmación sostenida en el párrafo anterior, nos lleva a considerar que solo en materia administrativa puede operar la descentralización en el municipio, como mero mecanismo de gestión y, por lo tanto, políticamente solo puede operar el principio de autonomía municipal, tal como fue expuesto por la doctrina de la Revolución Mexicana, con su postulado de Municipio Libre, que atribuye al pueblo ser la fuente original de la soberanía de la que emana el poder público.

La autonomía política municipal responde al principio democrático del gobierno del pueblo y para el pueblo, conveniencia del autogobierno de la

⁸³ Ochoa Campos Moises. Op. Cit. p. 524.

comunidad, que histórica y sociológicamente ha adquirido por derecho legítimo.⁸⁴

En relación a lo expuesto, Moisés Ochoa Campos⁸⁵ expone:

Enarbolamos la Bandera de la Revolución Mexicana, que sostiene el principio de la autonomía municipal, o sea, del Municipio Libre y lo hacemos con plena conciencia política y con conciencia jurídica e histórica.

En resumen, descentralización es desgajar la parte del todo, en tanto que el concepto de autonomía política del municipio, es formativo del Estado Nacional, es original a su propia existencia que no crea sino que solamente reconoce, confirma y norma el Estado.

Por consiguiente, en un Estado federal con vicios de centralismo como es el mexicano, la descentralización es solamente un procedimiento administrativo, pero no un estatuto, por lo que el régimen constitucional nuestro, es de autonomía municipal y relega el procedimiento descentralizado al aspecto administrativo dentro del Estado federal.

Los Municipios crearon y formaron las provincias y los Estados. Los Estados –ha dicho Miguel de la Madrid- crearon la Federación. Por ello, el auténtico federalismo debe responder a sus orígenes.

⁸⁴ Idem. p. 525 y sigte.

⁸⁵ Idem. p. 526.

Separemos, por lo tanto, dos principios rectores:

- a). La libertad o autonomía, como ejercicio político.
- b). La descentralización, como proceso puramente administrativo.

Al concebir a los municipios, solamente como entes descentralizados de los Estados, la Contrarreforma Municipal de 1983 los entregó al arbitrio de los gobernadores.

Por ello fracasó la pretendida reforma de 1983, al devaluar al municipio como un simple ente administrativo descentralizado, en vez de reconocerlo como un nivel de gobierno autónomo.

En sus entrañas llevaba la negación del principio y del postulado revolucionario del Municipio Libre y se frustró la verdadera reforma municipal.

CAPITULO 15.
LAS REFORMAS AL ARTÍCULO
115º. CONSTITUCIONAL.

15.- LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

Si atendemos lo señalado por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, Secretario de Programación y Presupuesto en el año de 1990, aceptaremos que la historia de un pueblo se refleja en su Constitución Política, pues en ese documento se contienen los principios que permiten al Estado atender sus problemas fundamentales y le imprime los rasgos característicos de su identidad como nación con las modalidades que ha adoptado en su organización institucional, así como los procedimientos para modificar esa Constitución.¹

Las Constituciones representan la suma de la voluntad consensual, de los ideales y talento patriótico de los mexicanos de muchas generaciones, a partir de principios de validez universal y de preceptos acordes a las circunstancias propias del pueblo mexicano.

Según el Dr. Jorge Carpizo Mc. Gregor,² la Constitución

contiene los principios sobre los cuales se estructura toda organización socio-política de la nación, crea los órganos de gobierno, los organiza y les otorga sus competencias. La Constitución establece las reglas para la descentralización política y administrativa y marca con nitidez los límites que el gobierno tiene que respetar en su actuación: los derechos

¹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios. 1917-1990. 2ª. ed. revisada y actualizada. Ed. Secretaría de Programación y Presupuesto, Presentación. México, 1990. ISBN – 968-881-420-2

² Idem.

humanos de carácter individual, los cuales garantizan los derechos de libertad, de igualdad y de seguridad jurídica de todas las personas...sin embargo, la constitución es algo más que los rubros enunciados.

Es la síntesis de la evolución política, jurídica y social de un pueblo. Es el conjunto de aspiraciones que ese pueblo persigue y que se plasman en los artículos programáticos. En consecuencia, la constitución es norma, es realidad y es ideal.

Del mismo modo, el Dr. Carpizo³ nos refiere que la Constitución

no es un cuerpo normativo estático, inmutable intransformable. Al contrario, es norma que se modifica de acuerdo con los cambios de la realidad y con las aspiraciones y determinaciones del pueblo...la Constitución jurídica se ha venido reformando de acuerdo con la evolución de la Constitución real y para incorporarle principios-meta por alcanzar [...] La Constitución de 1917 [...] rige jurídicamente a la sociedad mexicana en sus esfuerzos por asegurar que la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la justicia social y la soberanía sean realmente los principios motores y

³ Idem.

matrices, impulsores y constructores de ésta, nuestra gran nación.

En la historia del Estado Mexicano, el municipio ha sido una de las instituciones pilares donde convergen, por su misma naturaleza, la pluralidad y la diversidad de la sociedad, lo que nos permite visualizar la importancia del nivel municipal de gobierno en el seno de la Constitución Federal, como elemento inherente de modernización del México de nuestros días y la necesidad de actualizar y dar la suficiencia de las facultades necesarias para el desempeño del gobierno de la comunidad.

Se justifican así las reformas que se han venido realizando por el Congreso Constituyente para el fortalecimiento del gobierno municipal, tal como lo recordamos en la cuestionada reforma al artículo 115º, en el año de 1983, donde se afirma que se otorgó al municipio una mayor libertad política y económica, sin que admitamos necesariamente el concepto, en razón de los argumentos esgrimidos en cuanto a si se puede descentralizar una entidad caracterizada de autonomía, como lo es el municipio.

La institución municipal, considerada en el contenido de la Constitución no ha sido ajena a la natural evolución de nuestro regulamiento fundamental y lo que señala el Maestro Carpizo,⁴ es aplicable al municipio, pues para 1990:

México es muy diferente: de doce millones pasó a más de ochenta; de una sociedad primordialmente agrícola a una semi-industrial; de un país mal comunicado a un país regularmente comunicado; de una sociedad casi

⁴ Idem.

feudal a la formación de una clase media importante; de la existencia de caudillos al régimen de instituciones; de una sociedad bastante primitiva a una plural y sofisticada en varios aspectos.

El artículo 115º, que venimos comentando aparece en la Constitución de 1917, hasta antes de las reformas de 1987, mezclado con disposiciones relativas a los estados y los municipios, es decir, no fué un artículo destinado a la institución municipal, sin embargo, la evolución misma del gobierno de la comunidad ha establecido la necesidad de normar en un solo dispositivo lo relativo al municipio.

Así lo ha entendido el Constituyente Permanente que en las reformas de 1987, que luego hemos de reseñar, mandó las disposiciones estatales al artículo 116º, hasta el reconocimiento de un verdadero ámbito y orden de gobierno, que impulsa la reforma constitucional al municipio, en 1999.

En tal medida, vale considerar que la institución municipal, como uno de los niveles de gobierno, resulta de inexcusable observancia y en sus efectos uniforma y homogeniza la aplicación de la ley por todas las entidades federativas, toda vez que es normada con las características de la Carta Federal, entre las que podemos enumerar:

a).- Rigidez Constitucional. El municipio es una institución política que requiere de seguridad jurídica que le permita la estabilidad y permanencia suficientes para mantenerse a pesar de los vaivenes que los factores político, social y económico le han imprimido a lo largo de su existencia en la Constitución vigente y

aún antes, en el periodo de transición y reacomodamiento de las capas sociales a finales del porfiriato y principios del régimen revolucionario, con todas las implicaciones que esto supone;

b).- Intervención del Poder Constituyente. La circunstancia de participar de rigidez constitucional, reclama la necesidad de observar una serie de requisitos a cumplir para su derogación o reforma, como la realización de procedimientos precisos para el ejercicio del poder constituyente que posibilite una reforma únicamente mediante la ejecución de procedimientos extraordinarios o especiales, con la intervención del Congreso Federal en sus dos cámaras y el voto aprobatorio de la mayoría de las Legislaturas de los Estados;

c).- Supremacía de la Constitución. La característica que se señala obliga a la existencia de juicios o procedimientos que por la inobservancia o cumplimiento de lo prescrito por la Carta magna, establezcan castigos o sanciones a los infractores.⁵

La redacción del artículo 115º. De la Constitución Federal ha respondido a las exigencias del devenir de nuestro país y, por consiguiente, conservando la esencia que el Constituyente de 1917 le impregnó en las

⁵ Romero Alemán, Gonzalo. Op. Cit. p. 58 y sigte.

discusiones de Querétaro, el Congreso Constituyente ha realizado diez reformas a la Constitución en el tema contenido en el citado artículo 115º, precisamente en los años de 1928, 1933, 1943, 1947, 1953, 1976, 1977, 1983, 1987, 1999 y, finalmente, conocemos de una iniciativa presidencial suscrita por el titular del Poder Ejecutivo Federal, que por el interés documental que esta acción gubernamental contiene, incluiremos en este trabajo.

15.1.- LA REFORMA DE 1928 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. Plutarco Elías Calles, se suscita la Primera Reforma Constitucional al artículo 115º, misma que fue publicada con fecha 20 de Agosto de 1928, en el Diario Oficial de la Federación; la reforma municipal de ese año, consideró una reducción del número de representantes populares del H. Congreso de la Unión en lo que respecta a la Cámara de Diputados.

La reforma en comento estructuró lo que sería una novedosa aplicación mediante un ajuste al sistema de representación porcentual, otorgando siete diputados para los estados que tuvieran una población menor de cuatrocientos mil habitantes, permitiendo nueve diputados en aquellos estados cuya población excede de los citados cuatrocientos mil habitantes y no llegue a los ochocientos mil y, por último, se reconocen once diputaciones a los estados cuya población sea superior a los ochocientos mil habitantes. Debe hacerse notar que el texto original de este precepto constitucional indicaba que el número menor de representantes populares sería de quince diputados propietarios.⁶

⁶ Diario Oficial de la federación. México, Sría de Gobernación. 20 de Agosto de 1928.

15.2.- LA REFORMA DE 1933 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. Abelardo L. Rodríguez, se realiza la Segunda Reforma Constitucional al artículo 115º., misma que fué publicada con fecha 29 de Abril de 1933, en el Diario Oficial de la Federación; la reforma municipal de ese año, consideró establecer la elección directa de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales, fortaleciendo el principio de la no-reelección de quien hubiere desempeñado el cargo de gobernador con cualquier carácter, para el periodo inmediato.

En el caso de los diputados a las Legislaturas locales, quedaron imposibilitados para ser reelectos para el periodo inmediato, excepto aquellos que habiendo tenido el carácter de suplentes, no hubieran estado en ejercicio y, finalmente, se establece que para ser electo gobernador, se cambia el requisito de vecindad en el estado, por el de residencia efectiva por cinco años.

Como puede observarse, ésta reforma a la Constitución Federal, llevaba en su contenido los ideales de la revolución, elevando a rango constitucional el principio de la no-reelección y, por lo que vé a los ayuntamientos, en el párrafo segundo de la fracción I, se determinan las reglas de elección de los miembros integrantes y se prohibió, la reelección para el periodo inmediato de presidentes, regidores y sindicos.

Lo relativo al periodo de ejercicio constitucional del poder ejecutivo estatal, ubicado originalmente en la parte final del párrafo segundo de la fracción III, pasó a ser el párrafo tercero de esta fracción en comento; la determinación para que las elecciones relativas al ejecutivo estatal y las legislaturas estatales, sean efectuadas en forma directa, fue establecida en

un párrafo cuarto y asimismo, para establecer la imposibilidad de figurar en el carácter de interinos, provisionales o sustitutos, a quienes hubieran ejercido el cargo de gobernador electo, se creó un párrafo quinto.⁷

La fracción III, en su párrafo final del texto original del artículo 115º, pasó a ser el párrafo séptimo y el, párrafo tercero, en adelante quedó como párrafo octavo y, finalmente, se adicionó la parte final de la fracción III con un último párrafo, para ubicar la prohibición de la posible reelección de los diputados propietarios de las legislaturas locales, permitiendo que los suplentes pudieran ocupar el cargo en calidad de propietarios para el siguiente periodo constitucional.⁸

15.3.- LA REFORMA DE 1943 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. Manuel Avila Camacho, tiene lugar la Tercera Reforma Constitucional al artículo 115º., misma que fué publicada con fecha 8 de Enero de 1943, en el Diario Oficial de la Federación; la reforma constitucional de ese año, consideró establecer que en adelante, se ampliaba la duración en el ejercicio del cargo de gobernador, el cual iría de cuatro a seis años.

Las reformas referidas en este rubro se referían también a los poderes de los estados porque este capítulo estaba diseñado originalmente para regular a las citadas entidades federativas y a los municipios, de tal manera que hasta antes de la reforma de 1987, dichas reformas necesariamente debían comprender los dos rubros por las razones asentadas, siendo a partir de las reformas citadas de 1987, que ya se

⁷ Diario Oficial de la Federación. México, Sría. De Gobernación, 29 de Abril de 1933.

⁸ Idem.

ejercitó la regulación municipal separada de la correspondiente a los estados, que se llevó al artículo 16º de la Constitución Federal.⁹

15.4.- LA REFORMA DE 1947 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. Miguel Alemán Valdez, se lleva acabo la Cuarta Reforma Constitucional al artículo 115º., misma que fue publicada con fecha 12 de febrero de 1947, en el Diario Oficial de la Federación; la reforma municipal de ese año, consideró establecer la importancia de la participación de la mujer en las elecciones, concediendo que las mujeres pudieran votar y ser votadas en igualdad de condiciones que los varones, en las elecciones para ocupar cargos públicos en los ayuntamientos.

En esta reforma, se resalta la adición a la fracción I del artículo 115º. Constitucional, para conceder y reconocer el voto activo y pasivo a las mujeres en las elecciones municipales y, en el caso nacional, se advierte que aquí es cuando se inicia la igualdad política entre hombres y mujeres, con el reconocimiento a las mujeres para votar y ser votadas en las elecciones a los ayuntamientos, toda vez que se legitima su intervención para elegir los Ayuntamientos respectivos.¹⁰

14.5.- LA REFORMA DE 1953 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. Adolfo Ruiz Cortinez, se materializa la Quinta Reforma Constitucional al artículo 115º, misma que fue publicada con fecha 17 de Octubre de 1953, en el Diario Oficial de la

⁹ Idem. 8 de Enero de 1943.

¹⁰ Idem. 12 de Enero de 1947.

Federación; la reforma municipal de ese año, consideró derogar la disposición que había incorporado el voto activo y pasivo de la mujer en las elecciones municipales.

La intención de la reforma en cuestión, tuvo como razón fundamental un compromiso de orden internacional, así como la incorporación plena de la mujer en los asuntos democráticos del país y por ende la plena igualdad política de la mujer, toda vez que hasta entonces, la participación de la mujer en la elecciones se había circunscrito a los procesos de elección municipales y, por reforma establecida en el artículo 34 constitucional, como hemos afirmado, reconoce y concede el derecho al voto en las elecciones municipales, estatales y federales, reconociendo, en ese mismo año de 1953, la calidad de ciudadanía en las mujeres.¹¹

La reforma en comento, aparentemente es un paso simple que ha sido producto del devenir histórico de nuestra nación, lo cual, de alguna manera es cierto, sin embargo, es más complejo de lo que parece, pues en lo que se refiere a la decisión sin precedente de conceder a la mujer el voto pleno y en todos los niveles, pues tuvo que ver, también, con las relaciones internacionales que se iban entretejiendo con los demás países, particularmente los de la región.

Debe decirse que este asunto no nació solamente de una promesa de campaña del candidato del partido hegemónico en ese tiempo, que a la sazón era el C. Adolfo Ruiz Cortinez, responsable del envío a las Cámaras del Congreso de la Unión, de la iniciativa de reforma al artículo 34º. Constitucional, pues ni siquiera se trataba del ortodoxo sentido de igualdad, sino de cumplir con una resolución de la Quinta Asamblea de la OEA, en San José de Costa Rica y la Convención Americana sobre Derechos

¹¹ Idem. 17 de Octubre de 1953.

Políticos de la Mujer que desde un año antes, en 1952, había resuelto sobre la igualdad política de la mujer.

El texto del artículo 115º. de la Constitución señala que solo los tratados o convenios afines al régimen de garantías o al texto de la Ley Suprema de nuestro país y es por eso que en su tiempo, México se vió obligado a rechazar la resolución de Costa Rica, al ser contraria al texto del propio artículo 115º. Constitucional y, para estar en condiciones de aprobar la reforma a la Constitución Federal, se propuso la iniciativa correspondiente, para establecer la igualdad política de la mujer, aunque curiosamente, la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Políticos de la Mujer no se produce en 1952, sino hasta 1981.¹²

15.6.- LA REFORMA DE 1976 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. Luis Echeverría Álvarez, ocurre la Sexta Reforma Constitucional al artículo 115º, misma que fue publicada con fecha 6 de Febrero de 1976, en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma municipal de ese año, consideró establecer que en materia de planeación y ordenación de los asentamientos humanos y conurbaciones en el ámbito de sus competencias, corresponde la facultad a los estados y municipios para realizar actividades legislativas.

En ese sentido, cabe señalar que según esta reforma, los Planes Municipales de Desarrollo Urbano atenderán al ordenamiento de los asentamientos humanos en en el territorio del municipio, de conformidad con la reforma constitucional de 1976.

¹² Cfr. Romero Alemán, Gonzalo. Op. Cit. p. 64.

Dicha reforma, facultó a los municipios para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para planear, ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio municipal, de acuerdo a la Ley Federal o Estatal de la materia, lo que origina el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y los Planes de Centro de Población Municipales.¹³

15.7.- LA REFORMA DE 1977 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. José López Portillo, acontece la Séptima Reforma Constitucional al artículo 115º, misma que fue publicada con fecha 6 de Diciembre de 1977, en el Diario Oficial de la Federación; la reforma municipal de ese año, consideró establecer el sistema de diputados de minoría para la elección de diputados a las legislaturas locales y, del mismo modo, la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

En esta reforma, el último párrafo de la fracción III del artículo 115º. de la Constitución Federal, es adicionado para facultar a los estados en la instauración del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, para favorecer el avance democrático, garantizando la integración de los cuerpos colegiados en ese nivel de gobierno y una representación plural de todos los individuos en edad y posibilidad de votar.¹⁴

¹³ Diario Oficial de la Federación. México, Sría. De Gobernación, 6 de Febrero de 1976.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación. México, Sría. De Gobernación, 6 de Diciembre de 1977.

15.8.- LA REFORMA DE 1983 AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. Miguel de la Madrid Hurtado, ocurre la Octava Reforma Constitucional al artículo 115º, misma que fue publicada con fecha 3 de Febrero de 1983, en el Diario Oficial de la Federación; la reforma de ese año, consideró asegurar al municipio la libertad política, económica, administrativa, tal como lo habían propuesto los constituyentes revolucionarios de 1916-1917, en los siguientes términos:

Los ayuntamientos podrán ser suspendidos por las legislaturas locales en los casos que la ley prevenga, por declaratoria de éstas, lo que tendrá por efecto el suspender o revocar el mandato concedido a cualesquiera de sus miembros y, también, dichas legislaturas quedan facultadas para designar a los Consejos (sic, Concejos?) municipales que han de concluir los periodos pendientes.

Del mismo modo, establece que para que el municipio esté en condiciones de asumir las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones, éste estará investido de personalidad jurídica para celebrar convenios con el estado, con lo que podemos afirmar que el municipio, después de esta reforma, tiene todas las atribuciones de persona, capaz de ser titular de derechos y obligaciones, lo que permite que desarrolle las responsabilidades inherentes a la administración de los recursos que pueda recaudar.

Igualmente, las municipios adquieren facultades reglamentarias, toda vez que para el buen desempeño de sus actividades, se reconocen

facultades para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, así como disposiciones administrativas de observancia general.

Los municipios, con el concurso de los estados, tienen capacidad de intervención para la prestación de los servicios públicos referidos como agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, según el inciso d), de este artículo que nos ocupa.

Finalmente, el artículo municipalista, establece los rubros de los cuales el municipio tiene derecho a percibir contribuciones, a saber: sobre propiedad inmobiliaria, participaciones federales, e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.¹⁵

La reforma municipal de 1983, una de las más discutidas y controvertidas, con la bandera de la descentralización municipal, derivada de la política general de la Presidencia de la República, reestructura el artículo 115º. de la Constitución Federal, a partir de diez fracciones que abarcan las atribuciones que ya se conocían y otras nuevas, de las cuales se han reseñado algunas en párrafos anteriores.

Sin embargo, por su importancia, podemos señalar que al reorganizarse el precepto constitucional, se establecen reglas de organización y elección de ayuntamientos, regulando acerca de la suspensión o desaparición de poderes municipales y la suspensión o revocación de los integrantes del ayuntamiento.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación. México, Sría. De Gobernación. 3 de Febrero de 1983. Idem. Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo VIII. Antecedentes y Evolución de los artículos 107 a 136 Constitucionales, p. 309. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967.

Los servicios públicos municipales, por virtud de la reforma de 1983, adquieren la virtud de constitucionalización y se adscriben al principio de rigidez constitucional y supremacía de la Constitución y, de igual modo, se mantiene la posición relativa a la titularidad del mando de la fuerza pública de seguridad, al señalar que ésta es ejercida por el Ejecutivo Federal y los gobernadores en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

Importante resulta señalar que en esta reforma se confirma y reitera la intervención de los municipios con respecto a los asentamientos humanos y conurbación, al tiempo que se introduce el sistema de diputados de minoría en las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en los municipios, determinando atribuciones para las entidades federativas que determinen la integración de los ayuntamientos.

En el mismo tiempo, se establece que entre los municipios y sus trabajadores, las relaciones laborales se regirán de conformidad con las leyes que expidan las legislaturas locales. La celebración de convenios para la prestación de servicios públicos estatales que el municipio asume.¹⁶

15.9.- LA REFORMA DE 1987 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. Miguel de la Madrid Hurtado, ocurre la Octava Reforma Constitucional al artículo 115º., misma que fue publicada con fecha 17 de Marzo de 1987, en el Diario Oficial de la Federación; la reforma municipal de ese año, consideró que en relación a temas de derecho local, se depuran los lineamientos estrictamente municipales ya que se derogan éstos en relación con la reforma dirigida a la

¹⁶ Cfr. Romero Alemán, Gonzalo. Op. Cit. p. 71.

elección de los ejecutivos y de las legislaturas locales que se contenían en la fracción VIII.

Igualmente, lo relativo a las relaciones de trabajo entre los estados y trabajadores y los convenios entre la federación y los estados para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos contenidos en las fracciones IX y X para incorporarlas al nuevo artículo 116.

Originalmente, el artículo 115º que nos ocupa, comprendía las reglas relativas a la organización de los poderes de las entidades federativas, hasta la reforma de 1987, que dispuso la separación de las cuestiones municipales de aquellas referidas a los estados.

Con el ánimo de reestructurar las disposiciones referidas a los municipios y los estados, la reforma en cita reestructura el artículo de la materia y le da coherencia al agrupar en ocho fracciones su contenido y enviar al artículo 116 las dos restantes que originalmente fueron las IX y X y que en adelante serían las fracciones V y VI, legislandose lo propio en las constituciones locales para dar cumplimiento a lo expuesto.

A partir de estas reformas, los municipios recibieron un aumento notable en las facultades de carácter administrativo, así como en aspectos jurídicos, económicos y sociales, así como el reconocimiento expreso de la institución de la comunidad como “Municipio Libre”, en total congruencia con los postulados revolucionarios del movimiento armado de 1910, traducidos posteriormente por el Constituyente de 1917 e incorporados al Pacto Federal que aún nos rige y que constituyen los ejes rectores de nuestra organización nacional.

El análisis de la presente reforma, permite reconocer la tendencia a seguir sujetando al municipio con las decisiones del Poder Legislativo de los estados, toda vez que éstos están facultados para establecer el número de

municipios en cada entidad federativa, la extensión territorial y las condiciones económicas que los municipios deben reunir y la población que debe estar asentada, mismos renglones que dan pauta para la creación, supresión o modificación de los municipios en cada estado.¹⁷

Las legislaturas locales reciben la facultad única y exclusiva para suspender o desaparecer a los ayuntamientos y la suspensión o revocación de sus integrantes, a raíz de las causales graves entre las que podemos mencionar como la ejecución de planes y programas distintos a los aprobados, la usurpación de atribuciones, la aplicación indebida de recursos municipales, la violación reiterada de garantías individuales y el ataque a las instituciones públicas, que las encontramos señaladas en las Constituciones locales y las demás leyes reglamentarias tales como la Ley Orgánica Municipal y los ordenamientos de responsabilidades de aplicación a los servidores públicos del municipio.

Los procedimientos relativos a las facultades de los congresos estatales para intervenir en la vida interior de los municipios, contenidas en las causas de suspensión o desaparición de ayuntamientos y la suspensión y revocación de los munícipes, exigen el desahogo de la garantía de audiencia donde se otorguen todas las facilidades para que los inculpados aporten las pruebas que estimen convenientes y adecuadas a su defensa, además del voto afirmativo de las dos terceras partes de los diputados de la legislatura local que actúa para aprobar la medida sancionadora.

Conforme a lo que ya hemos expuesto, el municipio cuenta con la personalidad jurídica propia que le faculta a ser titular de derecho y pasible de obligaciones para, conforme a las bases orgánicas establecidas por la

¹⁷ Cfr. Diario Oficial de la Federación. México, Sría. De Gobernación, 17 de Marzo de 1987.

legislatura local, formular bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, podríamos señalar respecto de lo que ocurre con la prestación de servicios públicos municipales, clasificados como recuperables, tales como aquellos que producen un incremento en la hacienda pública municipal, toda vez que su utilización origina el cobro de derechos fiscales, como el suministro de agua potable, la construcción de rastros, panteones y mercados.

Los servicios públicos municipales también pueden clasificarse como no recuperables, como el alumbrado público, limpia, bacheo y ornato, donde ambos servicios están encaminados a mejorar los niveles y condiciones de vida de la población.

En esta reforma, el Constituyente del sistema, permanente o derivado, determinó que el municipio, para el cumplimiento de sus fines, debía percibir ingresos por la prestación de servicios públicos, señalando que la hacienda municipal se integre con los rendimientos derivados de su patrimonio así como de los impuestos y otros ingresos que legalmente le son adjudicados y para su debido cumplimiento, decidió plasmarlo en los contenidos del artículo 115º. de la Constitución General.

De acuerdo con lo que hemos venido señalando, y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Pacto Federal, el Poder Legislativo Estatal está facultado, para dictar al municipio los ordenamientos fiscales para planificar y justificar en sus contenidos, las percepciones que éste percibe.

Dichas percepciones las podemos encontrar como como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos municipales en gravámenes y fondos repartibles e ingresos derivados de

financiamientos, para satisfacer de manera eficaz y eficiente y con el espíritu de elevar los niveles de vida de la población, las demandas y necesidades de la población.

En ese sentido, los municipios cuentan con una serie de ordenamientos que en materia fiscal les permiten, en concordancia con lo manifestado en el párrafo anterior, cumplir con sus cometidos generales, derivados de su propia sustancia como nivel de gobierno y estructura de organización de la comunidad y, particulares en cumplimiento con los objetivos, acciones y metas señalados en sus respectivos programas de gobierno.

En sentido general podemos mencionar como aquella que contempla los ingresos municipales como percepción de participaciones federales y empréstitos, cuando éstos se destinen a objetivos que redunden en el incremento de la hacienda municipal, sujetos a la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y sus similar estatal, donde la primera establece que el Fondo de Fomento Municipal se integra con un porcentaje determinado de las recaudaciones de los impuestos federales.

Por su parte, las leyes estatales de coordinación fiscal deben prever que la satisfacción de las reglas de densidad demográfica, el monto de la recaudación federal e incorporación a planes y programas de desarrollo, corresponde a la distribución que se destine a los municipios.¹⁸

Son funciones de los municipios, de conformidad con las atribuciones que las leyes de la materia les otorgan, formular, aprobar y administrar su zonificación, crear sus reservas territoriales, controlar, vigilar y utilizar el suelo del territorio municipal, intervenir en la regulación de la tenencia de la

¹⁸ Romero Alemán Gonzalo. Op. Cit. 72 y sigtes.

tierra urbana, otorgar permisos y licencias de construcción y participar en la delimitación y administración de zonas de reserva ecológica.

Por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, se han clasificado cuatro categorías de asentamientos humanos dentro del territorio municipal, correspondiendo así a rancherías, pueblos, villas y ciudades.

En tal medida, los municipios actuarán de conformidad con los dictados de las disposiciones, que en materia de asentamientos humanos se dicten en materia constitucional federal y de los estados, así como de sus disposiciones complementarias, con objeto de que se puedan formular los planes y programas de desarrollo urbano tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.¹⁹

De conformidad con lo prescrito por el artículo 123º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano resguarda las garantías más importantes para la clase trabajadora y por eso, el Constituyente de 1917 determinó elevar a rango constitucional esta materia.

El objeto de esta medida era elevar que las tendencias temporales pudieran alterar el espíritu de protección a estos derechos e impulsando a los demás niveles de gobierno para que se proceda en consecuencia, lo cual ha sucedido en las Constituciones de los Estados y sus regulaciones complementarias emitidas por las legislaturas estatales, que se han ocupado de normar, en el ámbito de su competencia, las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores.²⁰

¹⁹ Idem. p. 75.

²⁰ Idem.

Por lo que respecta a la materia electoral municipal, debemos señalar que en el municipio rigen los principios de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos, de conformidad con las disposiciones normativas que promueven una auténtica representatividad de las diversas fuerzas políticas en la integración de sus cuerpos colegiados.

Es importante señalar que la regulación referida al municipio, no otorgó la inmunidad que debiera tener el cuerpo edilicio, pues encontramos que en la mayoría de los casos, los integrantes de los ayuntamientos no gozan del fuero constitucional de que son investidas otras autoridades entre las que podemos mencionar los integrantes del Poder Legislativo y el titular del Poder Ejecutivo de los estados, entre otros.

Al respecto, nos parece oportuno mencionar que en el caso de los ayuntamientos del estado de Durango, se otorga fuero constitucional estatal, concretamente en el artículo 119º del ordenamiento correspondiente, entre otros, a los presidentes municipales, dejando sin el beneficio de esta figura jurídica a los restantes integrantes de los ayuntamientos, entendiéndose síndicos y regidores.

De acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, consideramos que lo correcto sería que este beneficio constitucional, señalado para los presidentes de los ayuntamientos de los municipios de Durango, lo gozaran la totalidad de los integrantes del Cabildo, con objeto de establecer un debido desempeño, amparado por la propia Carta Magna.

Lo anterior, con la finalidad de que, por un lado, las actuaciones de los integrantes de los ayuntamientos no fueran interferidas por la amenaza de cárcel por las intervenciones que a favor de la comunidad pudieran tener, incluso incurriendo en actos lesivos a la legislación, cuando sus conductas, actos y omisiones, produjeran perjuicio a los intereses públicos

fundamentales del estado, caso en que deberían iniciarse los procedimientos extraordinarios que la misma Constitución prevé.²¹

Finalmente, en la reforma que se comenta, encontramos que subsiste la determinación de que en materia de seguridad pública, el mando de la fuerza pública en los municipios, corresponde al ejecutivo federal y a los ejecutivos estatales, donde residan habitual o transitoriamente, por razones de seguridad personal, como una reminiscencia evidente de los tiempos pasados en los cuales era necesario tomar estas medidas.

Desde luego que nuestra postura es que la reforma no consideró que los tiempos del movimiento armado han terminado, por lo que la inseguridad no es un fenómeno generalizado y antes bien, creemos que de darse la eventual circunstancia, ésta sería un caso aislado y, en último caso, no se justifica la intromisión de los restantes niveles de gobierno en las actuaciones del municipio que, por lo demás, son facultades que, en términos normales, las Constituciones Federal y de los estados y la demás legislación derivada, reservan al Municipio como estructura de gobierno.

15.10.- LA REFORMA DE 1999 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Siendo Presidente de la República el C. Ernesto Zedillo Ponce de Leon, se suscita la Decima Reforma Constitucional al artículo 115º, misma que fué publicada con fecha 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación; la reforma municipal de ese año, consideró que tal como lo dispone la Constitución Federal, el municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.

²¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Artículo 119. Congreso del Estado de Durango. Durango, Méx. 2001. p. 114.

No obstante, la reforma no tomó en cuenta que en razón de múltiples y diversas circunstancias de orden político y económico, han dado lugar para que el municipio, a más de sufrir todo tipo de carencias de carácter financiero, presenta un esquema de debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, mismas que han impedido su real funcionamiento con elementos de autonomía y libertad.

Con ese panorama, el Congreso Constituyente reconoció la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución del país, con el ánimo de propiciar el fortalecimiento del municipio en México.

Así planteado, las razones esgrimidas por los diputados que promovieron las iniciativas correspondientes, en coincidencia con el titular del ejecutivo federal, quien en su tiempo declaró que:

el compromiso con la renovación del federalismo, también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos.

De igual manera, señalaron la necesidad sin cortapizas del reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, su precisión jurídica y el reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los

estados y a los ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

Del mismo modo, la comisión dictaminadora consideró la conveniencia de incluir nuevas disposiciones al artículo 115º. Constitucional, a fin de ubicar al municipio en la verdadera dimensión de una organización de la comunidad que reclama participar de la actualidad y las grandes decisiones nacionales, tal como lo señalaron todas las iniciativas analizadas que coincidieron en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional, ya que a través de la consolidación de la institución municipal, se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico del país.

Según lo expuesto, la Comisión dictaminadora señaló la procedencia de reformar la fracción I en lo referente al primer párrafo, con la finalidad de establecer las medidas necesarias para reconocer expresamente que el municipio va mucho más allá de la simple función de administrar para establecer que el ámbito del municipio es precisamente el de ser gobierno.

Para ello, se requirió sustituir en el párrafo señalado, el vocablo “administrar” por el de “gobernar”, logrando así la intención sustancial del ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio, a fin de dotar al primer nivel de gobierno, de las facultades necesarias para que se ejerzan competencias exclusivas a favor del ayuntamiento.

Lo anterior, supone un cambio en la posición tradicional en este ámbito para favorecer la exclusión de autoridades intermedias entre el gobierno del estado y el ayuntamiento, así como de cualquier otro ente, entiendase organismos o instituciones que creados por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretendan ejercer funciones

municipales, en clara invasión a la esfera de competencia de estas estructuras de primer nivel de gobierno.

Lo anterior sin embargo, no afecta la posibilidad que se creen instancias de coordinación, asociación o concertación, o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole, siempre y cuando sean aprobadas por el propio ayuntamiento, para de esta forma eliminar la práctica incorrecta y/o viciosa de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Concejos Municipales.

Igualmente, en esta fracción se trata de expresar la formula básica de integración de los Ayuntamientos, a partir de un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que de acuerdo a su circunstancia deben señalar las leyes estatales.

El artículo 115º. que verimos señalando, ha sustituido el término “locales “ por el de “estatales”, a fin de ser congruentes con el texto constitucional y con el ánimo de establecer un perfeccionamiento técnico, lo que permite la referencia continua al ámbito de competencia de la entidad federativa o sus poderes y su relación con el municipio.

Así también, se reestructura la fracción I para lograr una debida conformación y orden lógico de los contenidos de dicha fracción, de tal modo que el párrafo quinto pasa a ser el cuarto y el párrafo cuarto pasa a ser el quinto, es decir, se invierten las posiciones de estos párrafos.

La reforma en comento, en lo que se refiere al párrafo quinto, agrega el requisito de que los concejos municipales se integren precisamente por el número de integrantes que señale la ley del estado, cubriendo las exigencias que la propia ley de la materia establezca para desempeñar el cargo de regidor de un ayuntamiento.

La comisión dictaminadora tenía como intención el fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno y para tal efecto se propuso el delimitar la finalidad y los alcances de las leyes estatales referidas a los asuntos municipales, otorgando competencia reglamentaria al municipio en los aspectos fundamentales para su desarrollo y para ello, definió con toda energía el concepto de bases normativas sustituyendolo por el de leyes estatales en materia municipal y otras disposiciones administrativas de orden general, conforme a las cuales, los ayuntamientos expiden sus reglamentos.

Cabe hacer notar que dichas leyes, sin intervenir en los asuntos específicos de cada municipio, orientó en lo sustantivo y adjetivo a un marco normativo homogéneo a los municipios de una entidad federativa.

De acuerdo a lo expuesto, la facultad de los ayuntamientos en materia reglamentaria contiene todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, a más de la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, valiéndose para ello de bandos, reglamentos, circulares y las demás disposiciones de carácter general, mientras que en lo referente al procedimiento administrativo, serán competentes las leyes estatales en materia municipal, mediante los principios enunciados en los incisos creados en esta reforma.

Dichos incisos, ordenados del a), al e), se enuncian de la siguiente manera:

En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los

principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro.

En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más municipios, entre uno o varios municipios y el estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el

ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del estado. Ello mediante la solicitud del ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.

En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los municipios, será de aplicación temporal en tanto el municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos.²²

En su dictamen, la comisión dictaminadora propuso la creación de un nuevo párrafo que sería el cuarto de la fracción II que se sujetó al análisis y, en consecuencia, que las legislaturas estatales pudieran establecer las normas procedimentales que les permitan resolver los conflictos suscitados entre los gobiernos estatales y los municipales, de acuerdo con los contenidos de los incisos b) y d) de la citada fracción II, declarando que el órgano competente para dirimir estas diferencias será la legislatura estatal correspondiente, dejando a salvo el derecho de los gobiernos estatales y de los municipales de acudir a los beneficios concedidos por el artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria.

²² Dictamen Aprobado de las Reformas al Artículo 115 Constitucional. 17 de junio de 1999; (incluye adiciones presentadas en el debate del pleno de la cámara). Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

La comisión dictaminadora en comento, reconoce que una de las reformas más importantes que se contienen en el decreto, lo constituye en forma indubitable la inserción de un catálogo de competencias exclusivas señaladas para el municipio.

Las competencias citadas se ubican en la fracción III y se establece que es procedente eliminar el concurso de los estados en las funciones y servicios señalados en la nueva fracción III, con objeto de las materias descritas queden en calidad de competencias exclusivas municipales, sin perjuicio del mecanismo c) y d) de la fracción II que ya hemos consignado.

Del mismo modo, la referida comisión dictaminadora, en relación a las materias cuyo concepto se amplía o aclara, determina lo siguiente:

En el inciso a) de la fracción III, a la materia de agua potable y alcantarillado se le agrega drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En el inciso c), que contempla los servicios de limpia, se precisa que se trata también de los servicios para recolectar, trasladar, tratar y disponer de residuos, obviamente de los que su tratamiento no esté reservado a la competencia de otros ámbitos de gobierno, según la ley de la materia, en los términos de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución General de la República.

En el inciso g), al concepto de calles, parques y jardines, se le agrega genéricamente el equipamiento que se entiende como la obra, mobiliario e infraestructura accesoria a los conceptos principales ya enunciados.

En el inciso h), se adecua la noción de seguridad pública y se reenvía al artículo 21 Constitucional para aclarar que la exclusividad en este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le

asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal.

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de gobierno: el ayuntamiento y la administración pública municipal que le deriva.

Se agrega un nuevo párrafo segundo para prevenir que, sin perjuicio de sus competencias, en las materias que tienen regulación federal o estatal especial, los municipios observarán las leyes de la materia sin que éstas, puedan desvirtuar la competencia del municipio al efecto.

Esto significa, por ejemplo, que si bien el municipio tiene en exclusiva el servicio de agua potable en su jurisdicción, ello no implica que no deba observar la ley federal de aguas nacionales o las leyes estatales para la distribución de agua en bloque; no obstante, dichas leyes no podrán sustraer del ámbito del municipio su potestad primigenia de distribuir entre la población el vital líquido si no media la el acuerdo o resolución de su órgano de Gobierno.²³

En lo referente a las facultades otorgadas al municipio en materia de asociación, la comisión dictaminadora señaló la conveniencia de permitir esta facultad no solo en los casos de los municipios de un mismo estado, sino en todas las circunstancias que esto fuera posible y no solo para la prestación de servicios.

En adelante, el primer nivel de gobierno podrá acceder a la asociación libre si son de un mismo Estado y en los casos en que se involucre a

²³ Idem.

municipios de dos o más estados, ésto será posible con la aprobación de las legislaciones interesadas, con la posibilidad de asociación para la más eficaz prestación de servicios públicos y el ejercicio de sus funciones públicas, pudiendo la institución municipal convenir con el estado, la asunción de servicios o funciones municipales o de coordinación en estas materias entre ambos.

En el proceso de la reforma de 1999, se consideró necesario establecer que de ninguna manera debe entenderse que la facultad que se otorga a las legislaturas para que autoricen la asociación de municipios de diferentes estados, sea en demérito de las asociaciones municipales de derecho privado que existan bajo la figura de asociaciones civiles y las que se pudieran crear en el futuro.

En virtud de que en éste supuesto, atendiendo al doble carácter de la persona moral denominada municipio, estamos en presencia de una asociación ilimitada en términos de derecho común, pues en éste último caso, a diferencia del que se ocupa la presente reforma, el municipio actúa en términos de persona moral de derecho privado como atributo de su personalidad jurídica.

De acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se consideró que la fracción IV debía reformarse, pues en efecto, el segundo párrafo debe ser modificado para dejar el término amplio de “personas” con lo cual se entiende que se trata de “personas físicas o morales” indistintamente, lo mismo que la denominación genérica de “institución”, ya que nos referimos a instituciones públicas o privadas, en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere.

Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes de gobierno, que utilicen las entidades paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización, mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público principal, en virtud de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan, demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que sin embargo si tributan impuesto predial.

A partir de la presente reforma, debe verificarse un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores que le sirvan de base sean justos y no se concedan subsidios, ya que se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que se propone que las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes, además del principio de equidad que ya se ha mencionado en el párrafo anterior.

Igualmente, se agrega un nuevo párrafo tercero recorriendo el actual al cuarto, con el objeto de garantizar leyes de ingresos municipales en las que anualmente las legislaturas estatales, fijen las tasas cuotas y tarifas a propuesta del ayuntamiento interesado y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos y, en materia de cuentas públicas, se confirma la tarea exclusiva de las legislaturas no sólo de “revisar”, sino de fiscalizar las cuentas públicas de los ayuntamientos.

Se trata de robustecer la función fiscalizadora de los congresos estatales respecto de los municipios y, por tanto la evaluación de los programas municipales corresponderá al ayuntamiento, respecto del desempeño que tenga la administración pública municipal, por lo que debe decirse que a juicio de la comisión suscrita, la incorporación del término

fiscalización atiende el sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior.

Para evitar la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda municipal, implica un ejercicio exclusivo de sus recursos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

De conformidad con lo señalado para la fracción VI, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional.

En consecuencia, y para atender al espíritu de las iniciativas, se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115º constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio.

La reforma municipal en comento, según lo dispuesto por la fracción VII, no pudo establecer la responsabilidad completa de la policía preventiva

a las autoridades municipales, pues aunque se resuelve otorgar el mando de las policías preventivas municipales a los presidentes municipales, ese mando desde luego podrá ser delegado en los términos del reglamento que el ayuntamiento respectivo autorice.

No obstante y en congruencia con el sistema nacional de coordinación en materia de seguridad pública, se dispone que dichos mandos policiacos deberán acatar las órdenes del gobernador que corresponda en los casos que bajo su responsabilidad, califique como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

La comisión responsable, previó también el procedimiento de difusión y adecuación de las constituciones de los estados hacia esta reforma de 1999 y con este motivo y por su trascendencia, para dar un periodo razonable de tiempo para la difusión de ésta reforma, en un primer artículo transitorio se establece la entrada en vigor del presente decreto, que ocurrirá a los 90 días de publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de las excepciones que se prevén en los transitorios subsecuentes.

De la misma manera y con el propósito de que las reformas y adiciones constitucionales sean incluidas en la legislación estatal correspondiente, la Comisión considera que en un artículo segundo transitorio se otorgue un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que los estados adecuen su marco jurídico.

Así mismo, en dicho transitorio se establece un plazo hasta el 30 de abril del año 2001 para que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente decreto, los estados adecuen sus constituciones y leyes al mismo y por lo tanto, para no dejar una laguna legal temporal, en segundo párrafo se previene que serán aplicables las disposiciones vigentes durante los términos y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

En el mismo tenor y en un tercer artículo transitorio, se establece un plazo de 90 días para que los estados elaboren los programas de transferencia de los servicios públicos o funciones municipales exclusivas conforme al presente decreto, contados a partir de la respectiva solicitud.

Se prevé que mientras ocurre la solicitud y el proceso de transferencia en devolución, de una materia municipal a cargo del gobierno estatal a la entrada en vigor del presente decreto, la función o servicio público que se trate deberá continuar ejerciéndose o prestándose en los términos que se haya venido haciendo, protegiendo el interés de la ciudadanía.

Para el caso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de sus aguas residuales a que se refiere el inciso a) de la fracción III que se reforma, se prevé en un segundo párrafo del artículo transitorio en comento que, los gobiernos estatales que a la entrada en vigor de la presente reforma tuvieran a su cargo dichos servicios, podrán solicitar a la legislatura que los faculte a conservarlos en su ámbito estatal, siempre y cuando de ser transferido a los municipios, genere una afectación que perjudique sustancialmente la prestación o ejercicio de dichos servicios y funciones.

Al efecto, el municipio interesado deberá ser oído y sin perjuicio de su derecho de acudir a la suprema corte de justicia de la nación en controversia constitucional, cuando la legislatura resuelva a favor del gobierno estatal, sin reunir los requisitos expresados en este párrafo.

Queda señalado por la comisión que hemos indicado que, para que los estados y municipios ajusten sus convenios a lo establecido en este decreto, a las constituciones y leyes locales, se prevé en un artículo cuarto transitorio.

Así mismo, para prever el desarrollo de la recaudación de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria con que enfáticamente la presente reforma le da un impulso económico a los municipios del país, se establece un quinto artículo transitorio, que prescribe para ello, antes del año 2002, las legislaturas y los municipios según les corresponda, harán lo necesario para que los valores unitarios de suelo que sirven de base para dichas contribuciones, sean equiparables a los valores de mercado o comerciales.

Para que en las acciones que se deriven del presente decreto, se respeten los derechos y obligaciones contraídos con terceros previamente a la publicación del mismo, así como con los derechos de los trabajadores estatales y municipales, se propone un artículo sexto transitorio.

Por último, los integrantes de la comisión dictaminadora advirtieron en su determinación que el proyecto de decreto de modificación constitucional que fue sometido a consideración, es el resultado de un proceso de estudio y análisis de todas y cada una de las iniciativas mencionadas y, en consecuencia, las proposiciones de los proyectos que no fueron incorporadas deben considerarse desechadas.²⁴

Con base en las consideraciones prescritas por la comisión dictaminadora, que hemos analizado en párrafos anteriores, se emitió el decreto que a continuación nos permitimos transcribir por su importancia documentaria, dado que es el texto que actualmente es vigente y que regula constitucionalmente la vida municipal en nuestra nación.²⁵

²⁴ Id.

²⁵ Ibidem.

15.10.1.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO. Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto a la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y uno cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se reforman las fracciones V y VII; todas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115.

I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las competencias que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre aquel y el gobierno del estado.

....

....

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a

los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b)...

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d)...

e)...

f)...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i)...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En éste caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

IV....

a)...

b...

c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes

de dominio público de la federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. ...

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en donde resida habitual o transitoriamente; y

VIII. ...

...

IX. ...

X. ...

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes:

ARTICULO SEGUNDO. Los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

ARTICULO TERCERO. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115^o, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de

competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTICULO CUARTO. Los estados y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las constituciones y leyes estatales.

ARTICULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO SEXTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Los trabajos del Congreso Constituyente han quedado plasmados para la historia legislativa mexicana de conformidad con el texto que antes hemos incluido en el presente, mismo que podemos resumir del siguiente modo:

15.10.1.1.- RESUMEN DE LAS REFORMAS DEL 17 DE JUNIO DE 1999 AL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Lo señalado en el apartado que nos ocupa, lo podemos sintetizar de la siguiente manera:

1.- Se reconoce al municipio su facultad de gobernar y no solo de administrar a través del ayuntamiento.

2.- Se reconocen competencias exclusivas del municipio.

3.- Se reconoce al municipio como ámbito de gobierno.

4.- Se protege al municipio no solo de autoridades intermedias, sino de cualquier organismo distinto a los ayuntamientos o a los que por sí, generen.

5.- Se crea la figura de leyes estatales en materia municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto constitucional, propiciando el robustecimiento de las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas o

materialmente legislativas) de los ayuntamientos.

En este aspecto destaca por ejemplo que para desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento.

6.- Se actualiza algunos de los conceptos de la fracción III, destacando que las materias que ahí aparecen son por principio competencia exclusiva de los municipios y no concurrente con el estado como prevalece en el texto vigente. Es decir, por ejemplo, que el agua potable, obra pública (calles, parques, jardines, y su equipamiento), policía preventiva, etc. son **EXCLUSIVAMENTE MUNICIPALES Y YA NO CONCURRENTES CON EL ESTADO**, salvedad del mecanismo de subsidiariedad que más adelante se explica.

7.- Las materias exclusivas municipales se entienden en su doble carácter de función y servicio público en su caso. Por ejemplo, en materia de agua potable o limpia, no se trata de solo “prestar” el servicio sino de ejercer su

función de autoridad, reglamentaria, de promoción y desarrollo, participación comunitaria, etc., etc.

8.- Se establece un mecanismo subsidiario mediante el cual los municipios pueden transferir al estado algunas funciones o servicios EXCLUSIVOS, siempre que sea voluntad calificada de los ayuntamientos, a diferencia del texto vigente en donde los municipios dependen verticalmente de la voluntad del congreso local para conservar o no, una competencia.

9.- Se elimina la limitante que para la asociación en la prestación de servicios o ejercicio de funciones existe, tratándose de municipios de distintos estados.

10.- Se incorpora al pago de predial al sector paraestatal, así como los bienes públicos utilizados por particulares (concesión).

11.- Se garantiza para el municipio el derecho de iniciativa en materia tributaria, facultándolo para proponer a la legislatura para cada municipio en lo individual, todos los elementos de sus contribuciones fiscales.

12.- Se garantiza que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos

en forma directa por los ayuntamientos o por quien ellos autoricen.

13.- Se reordena la fracción V actualizando conceptos de materias concurrentes, tales como el transporte, planeación del desarrollo regional y ecología.

14.- Se resuelve a favor de los presidentes municipales, el mando de las policías preventivas municipales, dejando un vínculo de mando de estas con los gobernadores solo para casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, a diferencia del texto vigente que confiere el mando ilimitado a gobernadores y que hoy por hoy, en la mayoría de los estados los municipios, (sobre todo capitales) no cuentan con policía municipal.²⁶

Una vez que se cumplió el proceso legislativo establecido por la propia Constitución Federal y señalado en su artículo 135, mismo que a la letra señala a continuación:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos

²⁶ Ibid.

presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El artículo 115º. del ordenamiento referido recibió la aprobación de las legislaturas locales, para quedar tal como lo presentamos en líneas posteriores.

Como puede observarse, la Constitución no señala claramente un tiempo límite para que las legislaturas estatales se manifiesten a favor o en contra de las propuestas, por lo que la duración de este proceso de ratificación puede variar y no podemos establecer un periodo de tiempo definido para que estas reformas entren en vigor.

15.10.2.- TEXTO DEL ARTÍCULO 115º. CONSTITUCIONAL (INCLUYE LAS REFORMAS APROBADAS EN 1999).

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las competencias que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre aquel y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos de que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que

concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones I, II y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y,
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En éste caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas.

Asímismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a

impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El ejecutivo federal tendrá el mando de la fuerza pública en donde resida habitual o transitoriamente; y

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias;

IX. Derogada, y

X. Derogada.

CAPÍTULO 16.
LA INICIATIVA DE REFORMA EN 2002,
AL ARTÍCULO 115º.
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

16.- LA INICIATIVA DE REFORMA EN 2002, AL ARTÍCULO 115º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 115º. de la Constitución Federal ha sido el artículo municipalista que ha dado los lineamientos de la institución de gobierno de la comunidad, más que de los estados que es el capítulo donde se ubica el artículo de referencia, sin embargo, en su evolución, dicho artículo ha ido asimilándose y recogiendo las inquietudes de los mexicanos en cuanto a lograr una normativa municipalista actualizada y acorde a las circunstancias de su tiempo.

Las reformas al artículo 115º. Constitucional, han adicionando una serie de elementos que se requieren para responder al reclamo de su tiempo, lo cual, desde nuestro punto de vista, es adecuado aunque perfectible y con capacidad para incluir en su estructura algunas instituciones que pudieran ponerla en la posibilidad de ser el vehículo de solución de las inquietudes y necesidades de la comunidad, tal como pudiera ser la participación ciudadana como medio de comunicación entre gobierno y gobernados y la vía de hacer posible la respuesta que espera la población.

Con fecha 11 de diciembre de 2002, el titular del Poder Ejecutivo Federal envía a la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma del artículo municipalista, en su fracción IV, inciso c), segundo párrafo, con el objetivo concreto de posibilitar que se delimite claramente la potestad tributaria de las entidades federativas para imponer contribuciones a favor de sus municipios, por la prestación del servicio de alumbrado público, permitiéndoles además que para la determinación de las mismas se pueda tomar como base el consumo de energía eléctrica y, asimismo, declarar que

sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los estados o los municipios.

Lo anterior, con la salvedad de que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La iniciativa de referencia, reviste una importancia documentaria que nos mueve a tratar de conservar, por lo que la insertamos en estas páginas para dar oportunidad de análisis y argumentación, pues como es sabido, su difusión no ha sido profusa, tal vez solo a los interesados en el tema del municipio.

16.1.- LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTICULO 115º. CONSTITUCIONAL.

Con fecha 11 de diciembre de 2002, el C. Presidente de la República, a través de los conductos institucionales, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de reforma al artículo 115º., de la Carta Magna, misma que a continuación, me permito transcribir.

México, DF, a 11 de diciembre de 2002.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presentes.

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente envío a ustedes la iniciativa de decreto que reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento que el propio Primer Magistrado de la Nación propone por el digno conducto de ustedes.

Sin más por el momento, les reitero la seguridad de mi consideración.

Atentamente.

Lic. M. Humberto Aguilar Coronado (rúbrica)

Subsecretario de Enlace Legislativo.

Ciudadana Diputada Beatriz Elena Paredes Rangel.

Presidenta de la Cámara de Diputados

del Honorable Congreso de la Unión.

Presente.

En ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Federal en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 135 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto que Reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro marco Constitucional establece potestades tributarias a la Federación y a las Entidades Federativas para que, en el ámbito de sus competencias, puedan establecer las contribuciones necesarias para sufragar los gastos públicos.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, las haciendas públicas municipales pueden administrar libremente las contribuciones que las legislaturas locales establezcan a su favor.

Conforme a dichas atribuciones, las Entidades Federativas han establecido en sus legislaciones locales el cobro de derechos por el servicio de alumbrado público, cuya recaudación corresponde a las haciendas municipales.

Los ingresos que por este concepto obtienen los municipios resultan de gran importancia para sus finanzas al resarcirlos de los gastos y costos en los que se incurre para la prestación de dicho servicio.

No obstante la importancia que estos ingresos revisten para la prestación del servicio, el esquema de cobro de derechos con base en el consumo de energía eléctrica ha generado diversas controversias constitucionales, respecto de las cuales nuestro Máximo Tribunal ha considerado en su jurisprudencia la invasión, por parte de las Entidades Federativas, de la esfera de facultades exclusiva de la Federación. Con base en dicha jurisprudencia, los municipios han visto disminuir sus ingresos por concepto de derechos de manera muy significativa.

En este orden de ideas, resulta indispensable modificar el marco constitucional para permitir a las haciendas públicas municipales obtener los ingresos por las contribuciones que las legislaturas estatales establezcan por la prestación del servicio de alumbrado público, sin que el establecimiento de dichas contribuciones vulnere la esfera de atribuciones exclusivas de la Federación.

Por ello, se propone reformar el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, a efecto de delimitar claramente la potestad tributaria de las Entidades Federativas para imponer contribuciones por la prestación del servicio de alumbrado público, permitiéndoles además que para la determinación de las mismas se pueda tomar como base el consumo de energía eléctrica.

La reforma constitucional que se propone, junto con las modificaciones en materia de federalismo fiscal que se presentaron a esa Soberanía el 5 de noviembre del presente año, permitirán dotar de mayores ingresos a las entidades federativas y municipios, para hacer frente a los gastos públicos que requieren realizar para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, por su digno conducto, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente

Iniciativa de Decreto que Reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se Reforma el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo115.

...

IV...

c)...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo

que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Las legislaturas de los estados podrán establecer contribuciones a favor de sus municipios por la prestación del servicio de alumbrado público, aún cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

...”

Transitorio.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 11 de diciembre de 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VICENTE FOX QUESADA. (rúbrica).

**PARTE III.- CONSIDERACIONES GENERALES
DEL MUNICIPIO EN MÉXICO.**

**CAPITULO 17.
PODER Y AUTONOMÍA MUNICIPAL.**

PARTE III.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL MUNICIPIO EN MÉXICO.

17.- PODER Y AUTONOMÍA MUNICIPAL.

17.1.- DEFINICIÓN DE PODER.

La capacidad para entender y comprender un concepto, inicia con su definición, la que en este caso se trata del poder y la autonomía referidos al municipio y, por lo que respecta al poder, señalaremos que, derivado del latín *potere* es la facultad o el medio de hacer una cosa; tener fuerza, actividad para una cosa.¹

Juan Francisco Acevedo,² nos consigna que Maquiavelo, entiende al Poder como atributo del soberano, entendido como el gobernante de un Estado y Karl Marx, lo atribuye como atributo de las clases sociales dominantes.

Max Weber, por su parte, lo entiende como emanación de los dones de la autoridad y la legitimidad encarnados en el individuo gobernante, siendo que Antonio Gramsci ubica al Poder como Hegemonía, entendiendo la Hegemonía como Autoridad pero en un sentido antes social -clasista- que individual, de lo que tenemos una suerte de confluencia de los postulados de Marx y Weber y, finalmente, Michael Foucault, determina al poder como aspecto presente en todas las relaciones sociales y asimismo como capacidad de individuos y grupos.

¹ Pequeño Larousse Ilustrado. García Pelayo y Gross, Ramón. Novena Edición. Tercera Reimpresión. México, 1985, p. 818.

² Acevedo G., Juan Francisco. El Poder y el Empoderamiento. <http://www.pucp.edu.pe/~sentcom/poder.htm>

17.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

En cuanto a la Autonomía, encontramos que el Dr. Carlos F. Quintana Roldán, nos refiere que ésta es una voz que proviene del griego antiguo para significar la posibilidad de darse la propia ley y, por otra parte, es la potestad que dentro del Estado alguna entidad puede ejercer para regir sus propios intereses, con las peculiaridades de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno que le son propios.³

En el tema, diversos autores nos indican que al igual que la autarquía, entendida como la autosuficiencia económica de un país⁴, la autonomía integra la descentralización, donde prevalece lo político y la idea de gobierno⁵; en el mismo sentido, Miguel S. Marienhoff declara que:

La autonomía, implica siempre un poder de legislación, que ha de ejercitarse dentro de lo permitido por el ente soberano. De modo que autonomía es un concepto político, porque político es el poder propio de la legislación”.⁶

La Conferencia de los Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, celebrada en Estrasburgo en Octubre de 1981, aprobó

³ Cfr. Villegas Bosavilbaso. Derecho Administrativo, p.189; Mouchet, op. cit. p. 22; Rafael Bielsa. Sobre el concepto jurídico de autarquía, p. 67. Linares Quintana. Gobierno y Administración de la república Argentina, p. 37. Cit. por Carlos F. Quintana Roldán, Op. Cit. p. 175.

⁴ Pequeño Larousse Ilustrado. García Pelayo y Gross, Ramón. Novena Edición. Tercera Reimpresión. México, 1985, p. 115.

⁵ Idem.

⁶ Marienhoff Miguel S. Tratado de derecho Administrativo, p. 387. Cit. por Carlos F. Quintana Roldán, Derecho Municipal, p. 175.

el proyecto de Carta Europea de la Autonomía Local, la que en su artículo 2º., prescribe el concepto de autonomía local que enseguida se transcribe.

1.- Se entiende por autonomía local el derecho y la capacidad efectiva de las colectividades locales para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y para provecho de sus poblaciones, una parte importante de los asuntos públicos.

2.- Este derecho es ejercido por asambleas o consejos, cuyos miembros son elegidos, mediante sufragio libre, secreto, igual, directo y universal, pudiendo disponer de órganos ejecutivos responsables ante ellos. Todo ello sin menoscabo de las asambleas de ciudadanos, referendum u otra forma de participación directa de los ciudadanos que esté permitida por la ley.

Como se desprende de la tesis antes expuesta, es característica esencial del municipio su autonomía, tanto del gobierno federal, como del gobierno local. Dicha autonomía tiene trascendencia política y jurídica, pues su basamento es un sistema de elecciones democráticas para designar a los

miembros del ayuntamiento, así como otras manifestaciones administrativas y financieras.⁷

En su obra de Derecho Municipal, el Dr. Quintana Roldán describe la problemática más significativa que para llegar a conclusiones válidas sobre la autonomía de que gozan los municipios, la que se reseña de la siguiente manera:

A).- En primer lugar debemos anotar, por obvio que sea, la propia falta de acuerdo previo que existe sobre el asunto entre las diversas áreas que investigan y estudian el municipio: el Derecho, la Ciencia Política, la Sociología, etc.

B).- En segundo lugar, la significación multívoca y emotiva que tiene dicha expresión y que con tanta claridad lo han señalado varios autores italianos.

Nos encontramos frente a un concepto que se pliega y se presta a las más variadas interpretaciones; cada individuo, cada grupo social, cada partido, los ha forjado a su placer, según un ideal preconcebido, de acuerdo con el sistema preferido a causa de la indeterminación de su significado [...] Que hace constar que esta discusión no es controversia de índole política más que jurídica y se decide de conformidad con las necesidades contingentes y con la

⁷ Hernández, Antonio María. Cit. por Carlos F. Quintana Roldán, Derecho Municipal, p. 176.

estructura de la población [...] Que expresa que la autonomía “quizá porque no ha sido completamente contenida y apreciada en su verdadera significación, se ha convertido en un de esas palabras de batalla, por decirlo así, con las que se trata de defender y justificar, dándole una aparente base científica, todas aquellas reformas de orden político y administrativo en determinado período se lleva a cabo para lograr el máximo de bienestar social.

C).- En tercer lugar, porque la autonomía como característica y elemento de los municipios fue variando a través de la historia, de ahí que sea muy diferente la idea que se tenía de la autonomía en Roma, la Edad Media y la Época Contemporánea, desde luego porque el concepto de municipio ha tenido a su vez, variaciones.⁸

Al respecto, nos dice Luis Morell Ocaña:

Poco tiene que ver el municipio medieval, comunidad perfectamente autónoma y prácticamente integral, con el municipio de hoy, que está inmerso en el tupido contexto de una sociedad diversificada y pluralista. El municipio –en consecuencia-, y precisamente a causa de

⁸ Cit. por Fernando Albi, Derecho Municipal Comparado del Mundo Hispánico, p. 51.

su perennidad, es una institución condicionada siempre por un horizonte histórico concreto y cambiante, al que ha de adaptarse y en el que ha de encontrarse la mejor fórmula posible para cumplir su peculiar destino, esto es la cobertura de las necesidades para la comunidad vecinal

D).- En cuarto lugar porque la existencia de una gran cantidad de definiciones muchas veces contradictorias, hace casi imposible, como mejor lo dice Albi, formular una "construcción doctrinal que recoja y hermane las distintas escuelas.

Estos obstáculos emanan de variados orígenes históricos y diversos fundamentos ideológicos de los regímenes municipales.

En efecto, simplemente se puede señalar en este sentido el "self government" y el "home rule" británico, que luego fructificó magníficamente en los Estados Unidos; al igual que la influencia del "pouvoir municipal" originado en la Revolución Francesa; extendidos estos conceptos en la particular configuración del municipio español, trasladado luego a América.

Finalmente el concepto alemán de "selbstverwaltung", citado páginas atrás, que

tanto ha influido en la organización municipal de Europa contemporánea.

E).- En quinto lugar, porque si bien está vigente en los textos legales de muchos países el principio de la autonomía municipal, fácilmente se aprecia que entre lo normativo y lo sociológico hay una distancia que parece insalvable.⁹

De ahí que Salvador Dana Montaña,¹⁰ distingue entre la Sociología Municipal (el ser del municipio), el Derecho Municipal positivo (el deber ser del Municipio, según la ley), y la Ciencia del Gobierno Municipal (el deber ser del Municipio según su naturaleza y sus fines), y Germán Bidart Campos,¹¹ sostenga, con su enfoque tripartita del derecho, que en el ámbito municipal hallamos muchas veces un divorcio entre el orden fáctico y el orden de la valoración.

También con Dana Montaña¹² podríamos llamar a esto formalismo y realidad de los regímenes municipales.

La esencia popular resulta ser el punto inmutable de la vida, no obstante que las modalidades puedan variar por la variedad de los factores diversificantes, unas de otras, a las colectividades humanas, tomando como ejemplo la vida comunal de los Estados Unidos de Norteamérica, de la que

⁹ Morell Ocaña, Luis. Estructuras Locales y Ordenación del Espacio, p. 50

¹⁰ Dana Montaña, Salvador. La Autonomía Científica del derecho Municipal, pp. 21 y sigtes.

¹¹ Bidart Campos, German. Derecho Constitucional, T. I., p. 541.

¹² Dana Montaña, Salvador. Estudios de Política y Derecho Municipal. Cap. VII.

se ha dicho es una escuela de libertad, provocando con ello la afirmación de que “no hay vida nacional sin la espontánea vida municipal” y aún más, respecto de europa se expresa que

es notorio que en los países que ha gozado de la más grande autonomía municipal: Países Escandinavos, Holanda, Suiza, Bélgica, la vida democrática se ha desarrollado más y ha sido más efectiva.¹³

En la frontera norte de nuestro país, en Mexicali, B.C., con fecha 1º de diciembre de 1953, y respecto del principio de libertad proclamado en el artículo 115º. de nuestra Constitución Federal de 1917 y postulado por el movimiento revolucionario de 1910 respecto de la política municipal, el Presidente de México, Don Adolfo Ruiz Cortínez emitió el siguiente ideario municipal:

Deseamos —expresaba— que la base de la vida política nacional, constituida por el municipio, sea en verdad libre, digna y progresista, como la ideó y la establece nuestra Carta Magna, sin las herencias y los prejuicios de la época anterior a Revolución.

Para añadir:

volveremos a declarar categóricamente, que lograremos que nuestra más cara institución político-social fortalezca su autonomía, a fin de que los derechos ciudadanos se ejerciten cada

¹³ Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. p 15.

vez más y mejor, desde el cimiento social que es el municipio.¹⁴

17.3.- LA REPÚBLICA MUNICIPAL.

A manera de propuesta, Ochoa Campos plantea una República Municipal, capaz de realizar las funciones suficientes para constituir la solución descentralizada a través de una planeación nacional, para lograr un Estado más próximo a la comunidad por virtud del municipio.

Al respecto, manifiesta:

En atención a nuestra tradición concejil, que arranca desde las formas de gobierno indígena fincadas en los consejos tribales, podríamos llegar a hablar de una república municipal, que realice los fines comunes y de articulación de la vida local en escala de consejos (sic, concejos ?) comunal, regional y nacional de caracteres federativos. Y hablaríamos de una planificación de obras públicas, mediante una política de articulación de pequeñas obras en red nacional, que respondiese a nuestra diversidad de regiones sociogeográficas, que imprime características y necesidades diferentes de un medio a otro y que aprovechase en nuestro gigantesco mosaico, la solución descentralizada, por

¹⁴ Idem.

medios de la iniciativa comunal, coordinada a través de una planeación nacional.¹⁵

Y añade:

Hablaríamos con todo esto, de un estado más próximo a la comunidad, oxigenado por las corrientes del municipio, que es en donde se recogen, en primera y en última instancia, las indeclinables funciones del ciudadano, como productor, como consumidor, como elector, como servidor de sus semejantes, como creador de vínculos y afectos.¹⁶

Las razones establecidas en párrafos anteriores, nos muestran como la autonomía municipal es un tema de suyo complejo, pues se debe considerar que su posición respecto del Estado implica una serie de relaciones con éste, que origina fuerzas al interior y al exterior, de centralización y de descentralización, donde la primera corresponde a la fuerza del Estado y la segunda, a la reacción contra el gobierno de dicho Estado.

De lo expuesto, podemos observar que la fuerza interna o centralizadora busca establecer la unidad del derecho y así, la unidad es la ejecución de leyes y la gestión de servicios, mientras que la fuerza externa

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.

o descentralizadora, puntualiza la intención de llevar a la periferia las facultades de decisión y de gestión.¹⁷

De conformidad con lo indicado, recogemos las predicciones de Fernando Albi, quien nos señala:

Ambas fuerzas llegarán a equilibrarse, pero ese equilibrio puede realizarse en combinaciones infinitamente variables, que se producen al compás de las circunstancias, de las circunstancias políticas, económicas y sociales de cada momento y de cada lugar –y agrega con gran visión- ...este es el llamado problema de la autonomía municipal. De modo genérico puede afirmarse que la autonomía constituye, en la dinámica estatal, la meta perseguida por la fuerza centrífuga, por la tendencia disgregatoria.¹⁸

17.4.- LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y SUS TEORÍAS.

17.4.1.- LA TEORÍA CLÁSICA.

Para encontrar la respuesta a la interrogante acerca de si el municipio es autónomo o no, buscamos la autorizada opinión de tratadistas como el insigne Maestro Don Gabino Fraga, quien, en conformidad con la teoría clásica, aceptada en México, ubica a nuestro primer nivel de gobierno como una forma en que el Estado

¹⁷ Cfr. Albi, Fernando. La Crisis del Municipalismo. p. 51. Cit. por Quintana Roldán Carlos F. Op. Cit. p. 181.

¹⁸ Idem.

descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción determinada, pues el municipio no puede instituirse como una entidad soberana dentro de otra estructura de ese tipo, tal como lo señalamos respecto del Estado, ni tampoco puede ubicarse como un poder al lado de los poderes que ya ha establecido con toda puntualidad la Constitución Federal.

Si ubicamos al municipio como una entidad descentralizada, tendríamos que reconocer que

la descentralización por región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en determinada circunscripción territorial.¹⁹

Por lo que a nosotros toca, nos encontramos en la postura de que el municipio no puede ser considerado como una forma de descentralización, toda vez que éste es mucho más que una mera forma administrativa y sus características particulares permiten que al nivel del análisis, podamos manifestar algunos rubros con intención de claridad.

En lo que respecta al desempeño de los funcionarios de las entidades descentralizadas, su origen se debe a la designación o nombramiento con que se infieren sus actividades, mientras que los funcionarios del municipio se integran como ayuntamiento como consecuencia de una elección; por lo que vé al patrimonio, podremos

¹⁹ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México 1968. pp. 210 y sigtes.

afirmar que las descentralizadas no presentan la dualidad público y privado independiente de la federación, que en el municipio resulta que el patrimonio se ejerce a nombre propio y sin intermediación alguna.

Igualmente, debemos señalar que en las empresas y organismos, el territorio no es parte constitutiva de su patrimonio, a diferencia de la institución municipal, donde el territorio es parte sustancial de su integridad, junto a la población y el poder como elementos de conformación, a más de ser parte de su patrimonio, donde encontramos el concepto de “patrimonio dinámico”, constituido por los ingresos fiscales.

El municipio y las empresas y organismos descentralizados, se diferencian también en que éstos son creados por una escritura constitutiva, un decreto, un acuerdo o una ley, en tanto que los primeros, no son creados sino tan solo reconocidos por la ley por un acto declarativo y, en consecuencia, los organismos y empresas desarrollan actividades en razón de servicio público, aunque no se desarrollan funciones públicas, como observamos en el caso del municipio, que tiene la potestad para la expedición de reglamentos, a contrario de las referidas empresas que no tienen facultades para ello.

En lo que se refiere a la regulación de los municipios y las empresas y organismos descentralizados, podemos afirmar que la diferencia se acentúa al señalar que a éstos últimos los contempla la Ley Orgánica de la Administración Pública, en tanto que el gobierno

de la comunidad es normado por nuestra Constitución Federal, en su artículo 115º²⁰

17.4.2.- TEORÍA DE MUNICIPIO COMO ÓRGANO QUE EJERCE PODERES CONCESIONADOS.

El Municipio también ha sido considerado en modalidades tales como la Concesión de Servicio Público, lo cual, desde luego que afirmamos que esto constituye un error, toda vez que la concesión es un figura jurídica que puede consistir en la prestación de un servicio publico o la permisión para la explotación de bienes del estado, donde el acto que le dá origen es de naturaleza compleja.

Lo expuesto se explica merced a que en él intervienen elementos contractuales y la voluntad del Estado, de forma unilateral, discrecional y reglada, lo que en el caso del municipio no sucede así y, además, éste no solamente es un organismo prestador de servicios sino que además, realiza funciones públicas; en lo que respecta la explotación de los bienes del estado, es evidente que en razón de su composición, el municipio no encuadra en esta definición.²¹

17.4.3.- TEORIA DEL MUNICIPIO COMO ENTE AUTÁRQUICO TERRITORIAL.

Desde otro punto de vista, el municipio ha sido considerado como un ente autárquico territorial, derivado de sus funciones y de la significación del concepto, el cual se refiere, atendiendo a su sentido original y su acepción etimológica autárkia, como una total independencia o autosuficiencia del estado, o más bien, como

²⁰ Cfr. Rendón Huerta Barrera Teresita. Op. Cit. p. 125 y sigtes.

²¹ Idem.

condición del ser que no tiene necesidad de otro para su subsistencia o desarrollo, razón que por otro lado se denota en forma contraria, como vínculo, dependencia o relación jurídica.

En la primera postura, debemos reconocer que la independencia de la que se habla, en estos tiempos no puede ser absoluta, tal como fue el ideal en la polis helénica o en la Edad Media, sino que se inclina a ser teórica y relativa y, en referencia al Estado, expresa lo que éste debe ser, de acuerdo con su esencia, frente a los demás grupos sociales.²²

Otro es el enfoque cuando se define a la autarquía como dependencia o vinculación jerárquica, concepto opuesto a autonomía, pues según lo hemos señalado, la autarquía denota sometimiento a un poder superior, tanto en lo político como en lo administrativo.

Juristas de la talla de José Canasi y Renato Alessi, establecen, el primero, que si bien el municipio tiene una administración propia, la tiene en virtud de una delegación legal, por lo que hablamos de una entidad autárquica territorial y, por lo que vé al italiano Alessi, éste se refiere a la consustancialidad de la sumisión de los entes territoriales autárquicos a un control por parte del Estado.²³

La conclusión de la verdadera acepción de la autarquía del municipio, pareciera darnosla el ilustre municipalista Alcides Greca, quien nos dice que:

²² González Uribe, Hector. Teoría Política. p. 250. Cit. por Rendón Huerta, Teresita. Op. Cit. p. 127.

²³ Canasi José. Derecho Administrativo. Depalma. B. Aires. 1967. p. 501 y Renato Alessi. Instituciones de Derecho Administrativo. Bosch Barcelona. 1970. Cit. por Rendón Huerta, Teresita. Op. Cit. p. 128.

autarquía es la facultad de administrar lo propio, constituyendo el sistema más avanzado de descentralización interna; autonomía en cambio, es un concepto que se aplica en el campo político e importa la facultad de darse leyes a sí mismo.²⁴

Por su parte, la Maestra Teresita Rendón Huerta se inclina por señalar que la naturaleza jurídica del municipio es autárquica, entendido esto como la segunda connotación, como dependencia, subordinación jerárquica y con este motivo pone a la argumentación cinco puntos.

En dicha argumentación, la Maestra Rendón Huerta sostiene, en primer lugar, que el municipio no tiene una competencia privativa, toda vez que las leyes federales y las locales en los estados, hacen sentir su influencia a las materias que de origen corresponden al municipio y, no obstante las últimas reformas, donde se establecen cuales son los servicios de responsabilidad propiamente municipal, el problema de la distribución de competencias, subsiste, por las razones de carácter económico, político y social que tradicionalmente son esgrimidas.

En seguida, se consigna la ausencia de potestad legislativa de los municipios, en virtud de que las leyes municipales en materia tributaria y la orgánica correspondiente, son dictadas por los Congresos de los Estados, dejando al gobierno de la comunidad la atribución de emitir solo los reglamentos municipales, los bandos de policía y servicios.

²⁴ Cit. por Rendón Huerta, Teresita. Op. Cit. p. 129.

Igualmente, se consigna la existencia de un patrimonio propio del municipio, sin embargo, cierto es que este primer nivel de gobierno, de hecho y de derecho, no puede administrar libremente su patrimonio, diríamos nosotros, merced a las múltiples normativas que sobre este pesan.

Se afirma que el poder central interviene en todas las áreas de atribución del municipio, toda vez que éste dicta leyes, interviene en el nombramiento propiamente de todo el ayuntamiento y hace nugatorios los procesos electorales, determina los ingresos y gastos, controla la actuación de los funcionarios municipales, señala los rumbos por los que debe ir la municipalidad y al final, lleva su acción a los actos “autorizados”.

En términos generales, predomina la subordinación del municipio al poder central en todos los ordenes, afirmaciones que le llevan a establecer que desde el punto de vista material, el municipio puede considerarse como un ente autárquico territorial.²⁵

17.4.4.- TEORÍA DEL MUNICIPIO COMO UN ENTE AUTÓNOMO.

A partir del concepto de autonomía, estudiaremos la teoría que considera al municipio como un ente autónomo, en su doble significación jurídica, donde es en el Derecho Civil que por lo general se emplea la expresión autonomía privada, por la capacidad jurídicamente reconocida, mientras que en el Derecho Público la autonomía es la capacidad de crear preceptos obligatorios de derecho objetivo, tales como estatutos o reglamentos.

²⁵ Cfr. Rendón Huerta, Teresita. Op. Cit. p. 129 y sigte.

De las tres categorías de autonomía que se establecen en Derecho Administrativo, señaladas como pura, funcional y técnica, generalmente se ubica al municipio en las dos primeras, toda vez que la teoría clásica del municipalismo se apoya en la llamada teoría pura, correspondiendo a la autonomía funcional el principio sobre el cual se sustenta la realidad autárquica municipal.²⁶

En relación con lo expuesto, encontramos tres postulados acerca de la autonomía municipal, de la siguiente manera:

a).- La municipalidad tiene derecho a elegir entre sus propios ciudadanos los funcionarios que hayan de aplicar sus propias leyes que son las de la localidad.

b).- La ciudad goza de facultades para definir su propia forma de organización a los fines de gobierno.

c).- La localidad tiene facultad para determinar el fin o esfera de gobierno local, lo que supone el derecho de ampliar o restringir los poderes municipales según el criterio político imperante en la localidad.

Estos postulados tiene su base en la formula siguiente:

²⁶ Idem. p. 131.

La soberanía de la sociedad a resolver la organización y problemas de su gobierno local reside en el pueblo que vive en la ciudad.²⁷

17.4.5.- TEORÍA DIALÉCTICA DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Ives de Oliveira ha expuesto la “Teoría Dialéctica de la Autonomía Municipal”, que en su parte medular, establece:

Podemos concluir nuestro estudio de la teoría dialéctica municipal –política, administrativa y financiera- frente al Estado moderno: en el terreno político, la autonomía municipal es asegurada por el principio de gobierno local propio, elegido por el sistema representativo. En el aspecto administrativo, podemos caracterizar a la autonomía municipal en lo que concierne a su peculiar interés y, especialmente en los servicios públicos locales. En el sector financiero, en cuanto a cobro y aplicación de su renta.²⁸

Con las teorías que hemos consignado, podemos afirmar que si bien es cierto que respecto del municipio no podemos afirmar la autonomía total, por lo que vé a la materia estrictamente jurídica, el deber ser, nuestra posición es que el municipio, por su naturaleza o

²⁷ Idem.

²⁸ De Oliveira Ives Orlando Tito. Curso de Derecho Municipal. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1960. p. 83. Cfr. Rendón Huerta, Teresita. Op. Cit. p. 133.

sustantividad, sí es autónomo, pues de acuerdo a los dictados de nuestro orden constitucional, reúne las siguientes características:

- a).- Personalidad jurídica propia.
- b).- Patrimonio propio.
- c).- Inexistencia de vínculos de subordinación jerárquica entre el gobierno del estado y su Ayuntamiento.
- d).- Administración libre de la hacienda municipal.
- e).- Facultades materialmente legislativas, ejecutivas y judiciales.
- f).- Ayuntamiento de elección popular.²⁹

Como una última característica, hemos podido anotar lo que nuestra Constitución Federal establece en el artículo municipalista, el 115º, que se refiere a nuestra institución comunal, como “libre”, misma que debe interpretarse como la ausencia de coacción física o moral, sin que esto signifique limitación en las relaciones con otros organismos superiores en el orden externo y concluimos indicando que el municipio es libre en cuanto a su régimen interno, sin embargo, por las características específicas de la estructura del Estado Mexicano, en su ámbito externo queda subordinado a la legislación local y nacional.

De tal manera, podemos concluir que el municipio:

- 1).- No es un organismo descentralizado por región.
- 2).- No es un órgano que ejerza poderes concesionados.

²⁹ ²⁹ Rendón Huerta, Teresita. Op. Cit. p. 134.

3).- De facto es un ente autárquico territorial.

4).- De jure es y debe ser autónomo.

5).- Es "libre" por disposición constitucional.

16.5.- DESCENTRALIZACIÓN O AUTONOMÍA MUNICIPAL.

En el punto que ahora tratamos, afirma que desde 1906, la tesis enarbolada por la Revolución Mexicana resulta ser la que trata acerca de la autonomía municipal, argumentando que no existe documento alguno, desde los planes revolucionarios, las discusiones del Constituyente de 1917 sobre el tema ni otras fuentes de cualquier especie, que se ocupen de la descentralización municipal, toda vez que en un estado federal como el nuestro, salvo en la vertiente administrativa, no cabe la descentralización municipal en el ámbito político constitucional, que solo se observa en los estados unitarios.

Las relaciones de los tres niveles de gobierno de los estados federados, son de autonomía entre sí, lo que deriva en la inexistencia de estados centralizados o municipios descentralizados, lo que en nuestro régimen implica estados soberanos y municipios autónomos, mismos que el movimiento revolucionario de 1910 consagró como Municipio Libre, el que no acepta más descentralización que en materia administrativa, que le corresponde como descentralización por región en Derecho Administrativo, que no en Derecho Constitucional.

Con apoyo en lo expuesto en párrafos anteriores, podemos afirmar que es incorrecto hablar de descentralización gubernamental o política en el sistema federal como un régimen especial de poderes estatales y municipales frente al poder federal, para determinar que en un estado de característica federal, la autonomía es la vía de la libertad municipal, en

tanto que en un estado centralista o unitario, la descentralización será la que a la postre conceda el margen de libertad concedido a los municipios.

Importante e interesante resulta indicar que el poder central es el origen de la descentralización administrativa y, en sentido contrario, en la estructura política federal, son los estados miembros los que crean al estado federal, por lo que participan en la formación de la voluntad de ese estado federado y su competencia no es derivada, sino originaria, razón que nos permite señalar que en la integración política federal, los municipios, por su naturaleza anterior al Estado, participan en el poder originalmente, es decir, su competencia no es derivada, pues sus facultades originarias corresponden a una esfera privativa, por no estar expresamente atribuidas a un órgano estatal.

La Constitución Política no crea a las entidades y a los municipios, solamente los norma y regula y da por hecho la existencia de los municipios, tal como lo prescribe el artículo 115º, por lo que se puede asegurar que en el Derecho Constitucional Mexicano, el municipio es un hecho anterior al Estado, con poder originario, por lo que el legislador está prácticamente imposibilitado no puede adjudicarse la creación de la institución municipal y ésta se convierte en fuente de poder originario o sea, en autonomía municipal.

Si se considera, el propio Venustiano Carranza, en su proyecto de Constitución, estableció el propósito de consagrar la "autonomía municipal", para asegurar la libertad municipal, como premisa la división política de los estados y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas, por lo que se puede afirmar que la descentralización en el Estado Federal, solamente se acepta en materia administrativa.

Fuera de esto, en México solo puede operar el principio de la autonomía municipal, dejando atrás el concepto de descentralización en su ámbito específico, la descentralización administrativa.

La autonomía política de la que hablamos, la que se finca en el municipio no es casual, pues responde a la necesidad de satisfacción del principio democrático que proclama que el gobierno es del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, así como advertir la conveniencia de que la comunidad se autogobierne por derecho legítimo que histórica y sociológicamente ha adquirido de la sociedad política, que comprende la organización política del municipio, que solamente admite fórmulas de orden público, aceptando que esta unidad comunal pudiera comprenderse en la doctrina de la descentralización por región, aunque solo en lo relativo a la gestión administrativa.

En nuestro país, es la Revolución Mexicana la que enarbola el principio de la autonomía municipal, es decir, el Municipio Libre, como concepto que es formativo del Estado Nacional, original a su propia existencia que no crea sino que solo reconoce, confirma y norma el Estado.

Esta visión municipal es la que aceptamos con plena conciencia política, jurídica e histórica y reconociendo que uno de los vicios del Estado Federal Mexicano lo constituye su arraigado centralismo y por eso, consideramos que la descentralización es un procedimiento administrativo, más no un estatuto, lo que nos permite señalar que la autonomía municipal está comprendida en nuestro régimen constitucional y lleva el procedimiento descentralizado al aspecto administrativo dentro del Estado Federal.

En orden, las provincias y los estados fueron formados por los municipios y aquellos formaron la federación, por tanto, la institución

municipal resulta ser anterior al Estado y en esto, encontramos dos principios rectores:

- a).- La libertad o autonomía, como ejercicio político;
- b).- La descentralización, como proceso puramente administrativo.

Reformas como la del artículo 115º, Constitucional de 1983, en su desconocimiento de los orígenes y sustancia del municipio, consideraron al ente comunitario como descentralizado de los estados y, en tal medida, sin considerar el concepto de autonomía, lo entregaron a los gobernadores, al devaluar al municipio como una simple unidad administrativa descentralizada, no autónoma, en la negación completa del principio y postulado revolucionario del Municipio Libre, frustrando la verdadera reforma municipal.³⁰

No obstante, podríamos añadir que aún cuando en el marco teórico municipal se establecen argumentos sólidos para reconocer la autonomía municipal, lo cierto es que ésta nunca ha existido y es un ideal difícil de alcanzar, lo que nos pone en una situación de “simulación jurídica”, no obstante que se reconoce que aceptando lo que el municipio debe ser y lo que en realidad vivimos, está señalado el rumbo para lograr el ideal que nos hemos propuesto al dedicarnos al estudio de la institución municipal, en el sentido de que se reconozca que efectivamente se reconozca que la institución municipal, por sus orígenes, características y naturaleza jurídica, es en realidad un nivel de gobierno, tal como lo reconoce nuestra legislación nacional y lo vivimos cotidianamente los mexicanos.

³⁰ Ochoa Campos Moisés. pp. 123 y sigtes.

17.6.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL MUNICIPIO.

Con el objeto de desarrollar el presente apartado, debemos auxiliarnos con la Teoría Política y examinar previamente los diversos términos de la acepción "Estado", en virtud de las grandes semejanzas que lo unen con el concepto que nos ocupa, considerando que el municipio es una organización que reúne algunos elementos de carácter formal y espiritual, que permite la aplicabilidad analógica como una condición de su propia sustantividad jurídica.

De acuerdo con lo que hemos planteado, el Estado se define como:

1. Una sociedad total;
2. Que establece y mantiene el orden jurídico en un territorio determinado;
3. Está dotada de un poder supremo, que tiene el monopolio y asegura una unidad de decisión y acción;
4. Respeta y garantiza la estructura pluralista de la sociedad; y
5. Persigue fines valiosos.³¹

La definición consignada, nos aporta algunos conceptos que podemos aplicar por analogía al municipio, de los que mencionamos que puede ser una sociedad total, con un orden jurídico establecido y conservado en un territorio determinado, con un poder supremo en una estructura pluralista que determina respeto y garantía de las variables del pensamiento, con

³¹ Hector González Uribe. Teoría Política. Ed. Porrúa, ed. sexta. México 1987, p. 249.

fines calificados como valiosos.

El Estado, siguiendo la teoría clásica, se integra por su territorio, población y el poder, donde los primeros elementos se caracterizan por su condición de indispensables, sin embargo, para Carlos S. Fait, son elementos esenciales el territorio, población, poder y derecho, reconociendo como elementos modales a la soberanía y el imperio de la ley y que en conjunto, constituyen un todo articulado que puede dividirse o descomponerse en partes.

De lo expuesto, podemos señalar que el Estado y para el interés nuestro, el municipio, resultan ser, como lo ha señalado el tratadista Héctor González Uribe:

Una sociedad humana establecida permanentemente en un territorio, regida por un poder supremo, bajo un orden jurídico, que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana.³²

De lo que ya hemos indicado, podemos observar un elemento humano, un elemento físico, un elemento formal, el elemento teleológico, así como los fines que el propio municipio ha de obtener, señalados como fines conservatorios, fines referentes a las personas, de seguridad y comodidad, fines respecto a los bienes y trabajo, fines en cuanto al territorio, de conservación, distribución y delimitación, fines con respecto al estado y sus divisiones administrativas y fines con respecto a la región.

Con los elementos aportados, podemos concluir que el municipio está compuesto por la población, territorio, un bien público temporal y

³² Idem.

autoridad o poder público, mismos que deben ser reconocidos y diferenciados en comunidad.³³

16.8.- EL MUNICIPIO DEL FUTURO.

El municipio es una institución tan arraigada en la comunidad y particularmente en el pueblo de México y podemos decir que no en balde el primer municipio en América se instala en tierras que posteriormente serían mexicanas, que difícilmente encontraríamos a alguien que no pudiera decir algo de esta institución de la comunidad, como si este concepto estuviera incorporado a su información genética, con más o menor profundidad académica, con menor o mayor distancia.

Sin embargo, el vivir todos los días esta comunión hace que el punto central de nuestro interés se refleje como la inquietud principal de los gobernantes, que de alguna manera u otra, en su discurso, se manifieste la intención de promover el avance socio-político, cultural y económico del municipio, reconociéndolo como alternativa inicial de desarrollo.

Mucho se ha dicho acerca de las perspectivas del municipio, aunque también se ha reprochado el incumplimiento de las metas señaladas, particularmente en el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes, el desarrollo regional y en general, el progreso de México; sin embargo, habría que formularnos las preguntas: ¿estaremos siendo justos en nuestros reclamos a la organización política-jurídica de la comunidad? ¿o será que el municipio no está diseñado para cumplir las expectativas que se forjaron en las discusiones del Constituyente de 1917? ¿estará el municipio mexicano diseñado para producir y participar en el desarrollo nacional?; en la medida de las preguntas anteriores, concluiríamos con las preguntas formulando

³³ Cfr. Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. p. 161 y sigtes.

una pregunta más: ¿Será el municipio la instancia que garantice un estado pleno de bienestar para sus habitantes?

La evolución del ser humano ha ido de menos a más y por lo que se refiere a las ciudades, éstas han tenido cambios impresionantes si las comparamos en las distintas etapas del devenir humano, la polis griega, la civitas romana, hasta llegar a las grandes urbes del tercer milenio.

No podemos ignorar que junto a estos monstruos urbanos, subsisten pequeñas organizaciones de carácter rural, que van desde pequeñas y escasas edificaciones, pasando por aldeas, poblados y pequeñas villas, hasta pequeñas ciudades, que no desaparecen con la presencia de grandes sistemas habitacionales, sencillamente porque no son excluyentes, sino que se asimilan y pasan a formar parte de las últimas.

Las dimensiones gigantescas de las grandes ciudades de la época actual no suponen un funcionamiento correcto en sus diferentes rubros, de lo que podemos mencionar la circulación vial, en la que por su ineficiencia, diariamente se pierden miles de horas-hombre y del mismo modo, hablamos de la distribución de alimentos, donde el esfuerzo por llevar los alimentos a los habitantes de esas ciudades, no previene el desperdicio de miles de toneladas de estos productos de consumo.

Del mismo modo podemos hablar de la contaminación del aire, del daño cada vez mayor de la capa de ozono de la atmósfera y de numerosos ejemplos de lo que ocasiona el incorrecto funcionamiento de estas grandes concentraciones de construcción de concreto y esto sigue creciendo, pues se ha demostrado que pese a las múltiples medidas establecidas para evitar el megacrecimiento de las urbes de nuestro tiempo, esto no ha funcionado.

Después de haber planteado las consideraciones acerca de la situación de las grandes ciudades del mundo en el inicio del tercer milenio,

se hace necesario encontrar las causas que han originado el deterioro y desgaste del municipio.

Las causas de deterioro o desgaste de la población del municipio las podemos ennumerar como una dependencia histórica ante los estados y la federación, una pobreza que muchas ocasiones raya en la pobreza extrema, escasez de alimentos y medicinas, una constante emigración, ciertamente una mayor variedad de alimentos junto a un alargamiento de la vida que se evidencia con grandes penurias consecuencia de desnutrición crónica.

Junto a lo expuesto en el párrafo anterior, podemos mencionar a las enfermedades que un día devastaron la humanidad como el cólera que hace algunos años ha aparecido como el azote de comunidades tradicionalmente de muy pocos recursos y, paralelamente, la aparición de males que aquejan recientemente a la humanidad, tales como el S.I.D.A., el ébola, entre otras, y la exposición a fenómenos químicos producto de algunos instrumentos de la vida diaria como el automóvil y elementos como la radiación y la contaminación ambiental que en las grandes ciudades es un situación constante.

Lo expuesto nos ha llevado a la situación de una cada vez más amplia gama de ciudades y localidades de alta población, con estructuras cada vez mas complejas que a cargo de los municipios, los pobladores no ven resueltas cuando menos sus prioridades más urgentes, sobre todo cuando los responsables del gobierno municipal no saben o no comprenden la verdadera naturaleza de este ente que es nuestro entorno vital, toda vez que la tendencia de aquellos que aspiran a dirigir nuestra sociedad, tradicionalmente han desdeñado el desempeño del gobierno municipal y

enfocan sus miras a los gobiernos de los estados o la federación, de lo que resulta indiferencia y desdén al pasado histórico del municipio.

Los tratadistas municipales, en su mayoría han concluido con algunas consideraciones de realidades que no pueden soslayarse con relación al municipio, las que se determinan como:

A) La tendencia a una centralización, cada vez más acentuada, como consecuencia de la necesidad de crear una voluntad política unificada para llevar a cabo las realizaciones generales precisas, que no cabe que se produzcan al azar, operando sobre sectores desconectados entre sí, sino que es preciso que abarquen a toda la sociedad. Ello determina una aguda crisis de las fracciones territoriales, cuya autonomía ha sido calificada de perturbadora, habiéndose afirmado que es letra muerta en las legislaciones que la establecen, y simple concepción teórica, inaplicable en las actuales circunstancias.

B) La tendencia a los grandes espacios económicos con la consiguiente crisis de las áreas tradicionales, determinadas de modo irracional. Y como consecuencia de ello una unánime orientación hacia fórmulas regionalistas, que solo coinciden nominalmente con los criterios de igual denominación imperantes en el siglo pasado.

C) La categórica afirmación de que el municipio no es más que un órgano administrativo del Estado, creación legal del mismo.

D) Lo endeble de la estructura familiar. Este factor de tipo sociológico es también determinante, puesto que la familia como base de la estructura social, está debilitada, lógico es que los demás niveles que en ella se sustentan, reflejan tal situación.

E) La falta de un aceptable nivel educativo y cultural.

F) La carencia o deficiencia de una regulada planeación.

G) La improvisación de los funcionarios municipales.

H) La caótica e incontrolable situación económica.

En general, la crisis de valores, en que se desenvuelve nuestra sociedad actual.³⁴

El municipio, como la estructura política más cercana a la comunidad tiene como compromiso la organización y desarrollo del conglomerado de su influencia, sin embargo, debe reconocerse que su origen obedeció a circunstancias especiales e históricas que a la época actual están

³⁴ Cfr. Rendón Huerta Teresita. Op. Cit. p. 314 y sigtes.

desapareciendo para dar lugar a otras más sofisticadas que en términos de superioridad estatal, regional y federal, con miras a integrarse a la sociedad del futuro.

PARTE IV. DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN

AL ARTÍCULO 115º.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

18.- DE LA REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

AL ARTÍCULO 115º.

PARTE IV. DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN AL ARTÍCULO 115º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

18.- DE LA REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 115º.

La Constitución Federal es el cuerpo normativo de más alta jerarquía de nuestro sistema de leyes, con la función fundamental de constituirse como el Pacto Federal que los mexicanos hemos aceptado y que constituye la piedra angular del estado de derecho que cotidianamente vamos construyendo en pos de una mejor nación para heredarla a las generaciones venideras.

La Carta Fundamental, como cuerpo normativo general, precisa de otras normativas de carácter secundario o derivadas, misma que se constituyen como reglamentarias del ramo a que se refieren, de lo cual, cuando menos se integran como las reguladoras de las atribuciones de cada una de las asignaturas que el Gobierno Federal ha considerado como lo suficientemente importantes y trascendentes para determinar una ley federal.

Los puntos señalados sirven para valorar la necesidad o no de establecer una ley reglamentaria del artículo 115º. en lo que se refiere al municipio mexicano, bajo los argumentos de establecer una serie de medidas tendientes a establecer una relación de igualdad entre los municipios de México y de éstos con los estados y la federación.

De igual manera, los puntos de referencia nos sirven para señalar el tratamiento que se debe determinar respecto de municipios tan diferentes

en tamaño, actividades agrícolas, industriales, turísticas, ganaderas, culturales y demás, así como de la necesaria comparación de la institución municipal con entidades federativas, las cuales encontramos de mayor y menor extensión territorial, desarrollo industrial y económico, actividades turísticas, legislación interna, entre otros rubros.

18.1.- DE LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS DE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN.

La situación planteada de esta manera, podría inducir a señalar que efectivamente es conveniente proponer y promover la reglamentaria del artículo 115º. Constitucional, en materia municipal; sin embargo, una revisión a las facultades atribuidas a los municipios, los estados y la federación, podrá establecer las realidades y consecuencias de esta propuesta.

La ley, por su estructura y sustancia, dispone de manera general el planteamiento del fenómeno social que debe regularse, por lo que así se expone, aunque de manera tal que es necesario que para operativisar este planteamiento, se requiere de un cuerpo normativo expreso, que desarrolle la manera de llevar a cabo ese regulamiento.

En lo que respecta al referido artículo 115º. de la Constitución Federal, debemos señalar que la funciones reglamentarias que se hacen necesarias, son llevadas a cabo por las leyes orgánicas municipales, las que en estricto rigor, operativisan el contenido del municipalismo constitucional del artículo en cita, de tal manera que son capaces de garantizar la autonomía y libertad del municipio.

Insistir en la posibilidad de emitir una ley reglamentaria municipal del artículo 115º. Constitucional, nos llevaría a federalizar los municipios, contrariando así las atribuciones de autonomía y libertad que hemos venido

consignando en este trabajo y que, desde luego, están insertos en nuestra Carta Magna.

La expedición de una ley reglamentaria del artículo 115º. en materia municipal, tiene como su antecedente el decreto expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas con fecha 31 de diciembre de 1935, aunque para hacer realidad tal mandato, se requiere de la acción del Congreso de la Unión, lo cual se dificulta en grado superior.

Dicha dificultad proviene de la circunstancia de que esa autoridad colegiada federal no tiene facultades para expedir la reglamentación municipal federal, en virtud de que según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Fundamental:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden referidas a los Estados.¹

Las facultades señaladas por la Constitución Federal al Congreso de la Unión, están relacionadas en el artículo 73º., y dentro de ellas, no encontramos la que expresamente faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia municipal, pues aun cuando se refiera de alguna manera a los municipios, no corresponde a la característica de precisión que la propia Norma Fundamental señala y así, las fracciones que se refieren al municipio, aunque sea de soslayo, son las que enseguida se relacionan.

¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**18.2.- DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION,
REFERIDAS LOS MUNICIPIOS.**

a).- En materia de coordinación en seguridad pública:

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

b).- En materia de educación y cultura:

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes

encaminadas a distribuir convenientemente entre la federacion, los estados y los municipios el ejercicio de la funcion educativa y las aportaciones economicas correspondientes a ese servicio publico, buscando unificar y coordinar la educacion en toda la republica. los titulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

c).- En materia de asentamientos humanos:

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios, en el ambito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el parrafo 3º. del articulo 27 de esta Constitucion;

d).- En materia de protección civil:

XXIX-I. -- Para -- expedir -- leyes -- que establezcan las bases sobre las cuales la federacion, los estados, el distrito federal y los municipios, coordinaran sus acciones en materia de proteccion civil;

e).- En materia deportiva:

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de

coordinacion de la facultad concurrente entre la federacion, los estados, el distrito federal y municipios; asimismo de la participacion de los sectores social y privado,

f).- En materia de turismo:

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinacion de las facultades concurrentes entre la federacion, estados, municipios y el distrito federal, asi como la participacion de los sectores social y privado.

g).- En materia de pesca y acuacultura:

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ambito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, asi como la participacion --de los sectores social y privado²

18.3.- DE LAS FACULTADES DE LOS CONGRESOS ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL.

Como puede observarse, el Congreso de la Unión, no está facultado expresamente para legislar en materia municipal y al hacerlo, atentaría contra los principios del federalismo, lo que impide la expedición por parte

² Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/74.htm?s=>

del Congreso Federal de una ley reglamentaria municipal de sustancia federal, razones por las cuales, afirmamos que de establecer alguna regulación con carácter de municipal, esta facultad recae expresamente en los Congresos de los Estados, lo que nos permite reiterar nuestra afirmación inicial de que son las leyes orgánicas municipales las que estrictamente reglamentan el artículo 115º. Constitucional.

En abundancia, debemos reconocer que el actual artículo 115º. Constitucional establece casuísticamente y con toda claridad, los pormenores del municipio, en tanto la estructura de los ayuntamientos y las facultades de éstos en lo que se refiere a la prestación de los servicios públicos y una serie de disposiciones a detalle que impiden la reglamentación en cita, toda vez que entraríamos en el terreno de las duplicidades en la regulación, lo que haría inútil la normatividad derivada.

Las leyes orgánicas municipales, que en realidad son los ordenamientos que reglamentan el artículo 115º. de la Constitución Federal y que son expedidas por las legislaturas de los estados, tienen la suficiente estructura para garantizar la autonomía y libertad municipal, lo que permite su supervivencia frente a la tendencia de suprimirlas para establecer, inconstitucionalmente sin duda, la erección de una ley federal municipal.

Frente a la tendencia de reglamentar el artículo 115º. de la Constitución Federal, debemos pugnar, no por cada día más regulaciones, por más novedosas que parezcan, sino quizá algunas reformas a las ya existentes en ánimo de actualizarlas y hacerlas más operativas, atendiendo al espíritu de las legislaturas locales, concedoras concretas de la problemática municipal y señalando la necesidad de dedicar los mayores esfuerzos para el fortalecimiento municipal en todos sus aspectos, particularmente en cuanto a los recursos que la federación destine para el

desarrollo de esta institución comunal y la preservación de la autonomía y libertad municipal.³

³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. "No a la ley reglamentaria del 115: Burgoa". El Municipal, Semanario Independiente al Servicio del Municipio Libre. 26 de junio de 1995. Año I, Num. I, pp. 1^a y 3.

PARTE V.-
CONCLUSIONES.

PARTE V.-

CONCLUSIONES.

El Municipio en México presenta como características las siguientes:

- a).- Tener una regulación constitucional federal y estatal;
- b).- El municipio, en su regulación constitucional, observa un contenido que corresponde a un modelo de desarrollo que provoca un obstáculo real al desarrollo regional;
- c).- Carece de un concepto unitario que permita reconocer sus elementos esenciales, valedero para cualquier municipio con sus particularidades y diferencias, que más que excluyentes sean integradores de un concepto;
- d).- Su regulación constitucional, aunque señala funciones, no determina un procedimiento que posibilite que la unidad básica de gobierno constituya una alternativa de desarrollo regional y nacional;
- e).- Presenta una urgente necesidad de verdadera autonomía política y jurídica que le dé la posición y personalidad que el Constituyente de Querétaro quiso darle, para el correcto desempeño de la función que se le ha conferido;
- f).- Requiere un análisis del contexto jurídico, la prescripción correcta y exacta de la Constitución General, su análisis al acto aplicable a su particular circunstancia, como una semejanza de la que prescribe la Carta Magna y la realidad que representa o que trate de tutelar y, cruzando esta información, nos permita obtener las conclusiones reales que este estudio se propone;

g).- Contiene una estructura financiera deficiente y dependiente, que origina pasos en falso en las acciones prioritarias para el desarrollo de la comunidad, así como una circunstancia de sumisión a los gobiernos estatales y federal, que coloca al municipio en una falsa percepción de la realidad constitucional.

Esta situación da como resultado una falta de congruencia en lo que se postula y lo que realmente sucede con la organización básica de gobierno y su comunidad, en detrimento de sus pobladores, lo que permite evidenciar el riesgo de un conflicto social, que configura una justificante importante para dotar al municipio de la importancia que a la fecha se le negado por los dos niveles de gobierno superiores.

Si una vez logrado este intento y teniendo esta información y el contraste que existe ante la realidad jurídica que se trata de constatar; si se justifica o no la afirmación que hemos venido sosteniendo acerca de la necesidad de impulsar el desarrollo en todos los sentidos de la estructura organizacional de la comunidad y si existe o no un elemento capaz de dar al municipio un proyecto de avance, a través del mejoramiento de la utilización, conocimiento y manejo de las atribuciones financieras de éste y, si a causa de la ausencia de este proyecto, se va al atraso y se tiene el riesgo del conflicto social, y si se genera éste, habrá que entender la necesidad de que se busque tener alternativas legales y económicas que resuelvan la controversia.

Al mismo tiempo, se visualiza la necesidad urgente de que se dirijan las acciones que propicien el ejercicio y desarrollo de la autonomía municipal, sin que esto signifique la pretensión de generar riqueza o nuevas estructuras políticas dentro de las ya existentes como premisa fundamental, aunque sí importante, sino permitir una real concepción de lo que es y debe

ser el municipio y sus estrategias para allegarse recursos económicos en favor de la comunidad.

Así se concibe por la Constitución Federal, como una alternativa jurídica y de conocimiento del desenvolvimiento económico y político del estado, favorable para sus habitantes, en el concepto de justo aprovechamiento de la riqueza que ya está ahí conformando un verdadero espíritu de solidaridad nacional que permita el desarrollo compartido del municipio en México.

Con los elementos de argumentación que hemos consignado en este estudio, estamos en condiciones de afirmar que el municipio no representa en la realidad socio-política y jurídica del Estado Mexicano, ni el concepto que el Constituyente quiso dar a los nacionales a quienes iba dirigido el documento fundamental que representa el Pacto Federal.

De este documento de trascendencia indiscutible, se advierte que es preciso, necesario y urgente, dar un concepto unitario que signifique las cualidades, características, funciones estructurales y demás elementos esenciales del Municipio que permita entender las peculiaridades de otras unidades básicas de gobierno que, comparadas entre sí, representan la polaridad extrema, sin embargo, juntas, correspondan al parámetro básico integrador de nuestro estado nacional.

Igualmente, se justifica el tratar de ofrecer al sistema jurídico mexicano, una propuesta concreta, viable y factible que busque, entre otras cosas, la presencia de un concepto regulador del artículo en cita, capaz de determinar una posible definición de municipio -ya que nuestro orden fundamental no lo hace- y un tratamiento jurídico apto para dirigir el destino de esta primera estructura gubernamental, que lo lleve a ser el sueño realizado de los mexicanos como elemento base de producción, crecimiento

y desarrollo del país, que ahora representa una de las cargas más difíciles de resolver.

Lo expuesto nos lleva a considerar que el municipio se perfila como un núcleo que, en la mayoría de los casos, observa condiciones de atraso, miseria, ignorancia, falta de infraestructura para la explotación racional de sus recursos naturales, ausencia de elementos útiles para conformar su gobierno.

La postura descrita, trae como consecuencia un sinnúmero de vicios, deslealtad, deshonestidad y corrupción en las decisiones de gobierno municipal y, en ocasiones, que a veces se transforman en frecuentes dificultades para conformar los ayuntamientos, conservarlos en funciones por el total del período de elección, en virtud de que los servidores públicos municipales, agobiados por las tareas de por sí conflictivas y extenuantes, encuentran que éstas son mal retribuidas y por esto, sin terminar la gestión para la que fueron responsabilizados, optan por dirigirse a donde tal vez, consigan mejores perspectivas de vida.

Una justificante importante del perfeccionamiento de la institución municipal, es que aparentemente no se encuentra en ningún lugar, un mecanismo jurídico formalmente establecido, concreto y eficaz, que en los hechos, posibilite a la autoridad municipal, el reclamo a las autoridades estatales de sus participaciones económicas, puntual y correctamente de las que legalmente tienen derecho.

De conformidad con lo expuesto, al no existir mecanismo de operación formalmente establecido y que en los hechos, sustentado por la fuerza del derecho, para la correcta y legal reclamación a los estados y la federación, de esas participaciones y demás ingresos que tributariamente corresponden al municipio, con eficacia jurídica y práctica, concretamente se puede

señalar que se ha dejado en la más completa indefensión legal y material a lo que constitucionalmente se ha declarado como base de la organización y administración y, suponiendo que no fuera así, se antoja más que difícil obligar a los estados y a la federación a que, contra su costumbre, cambien su actitud y voluntad actual, respecto de los municipios de México.

De la misma manera, no se evidencian procedimientos que permitan al municipio, en los hechos y a través de sus representantes, el reclamar el daño ecológico y la merma de sus recursos naturales en la ejecución de acciones estatales y federales.

Tal es el caso de los municipios productores de petróleo en Campeche o de hierro y madera en Durango, a través de empresas como Petroleos Mexicanos (PEMEX), Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A., así como la desaparecida Productos Forestales Mexicanos (PROFORMEX), entre otras, y de cuyas acciones estas comunidades no recibieron ni reciben cuando menos, la oportunidad de aportar su opinión.

Asimismo, no se perciben mecanismos que formalmente permitan a los municipios generar acciones que conlleven al aprovechamiento de sus recursos naturales, así como el conocer cuál es el impacto en el desarrollo estatal y nacional, dado el potencial agrícola, ganadero, minero, forestal y otros, sin embargo, salvo en algunos de la región lagunera, los municipios del estado de Durango, como los de otros estados, se encuentran en franco subdesarrollo.

Lo anterior, puede constituir un reclamo de congruencia al Presidente de la República, que con la idea de modernización del país, con la pretendida Reforma del Estado, tal como la referida a la industria eléctrica y de hidrocarburos, entre otras, se han establecido directrices y vertientes fundamentales en el desarrollo de la nación, en un proyecto que consiste

esencialmente en seguir manejando desde el centro, las decisiones que habrán de conformar nuestro estado-nación.

En abundancia, debe darse a las entidades municipales, la posibilidad real para que participen en ese proyecto, en lo que se percibe que se está proponiendo un desarrollo de tipo unilateral centralista que solo alimenta la concentración en la gran metrópoli, de los destinos de los grandes recursos, las grandes decisiones, los mejores profesionales y todo a su alrededor con los grandes proyectos, relegando a los estados a ser meros sujetos pasivos del gobierno en México, sin ninguna participación, fenómeno que provoca una absoluta falta de legitimidad en las acciones.

Con esta reflexión, se impone determinar qué trataba de establecer el Constituyente de Querétaro, en un escenario que al término de la guerra intestina, mostraba una grave carencia de proyecto de nación y, respecto del municipio, entender que trató de darle para su desarrollo, al respecto del concepto de "Municipio Libre", sin embargo, después de casi noventa años de vigencia de nuestra Constitución, con las modificaciones que el artículo 115 ha sufrido y señalando cuales son las que todavía se precisan, resulta vital determinar si corresponden a un proyecto nacional que salve al municipio y su plan de desarrollo particular, de los vaivenes de las sucesiones presidenciales y del cambio de gobernadores.

Así, con la propuesta de una idea estructural de este trabajo, el diseño de un concepto unitario que oriente al desarrollo integral del municipio y, consecuentemente, al estado-entidad así como a la nación, que con intención de la participación global de los mexicanos, haga realidad la idea de los creadores de nuestra Constitución Política de 1917 y la esperanza de los municipios de México, que aún esperan el destino prometido.

**A.- RESUMEN PROPOSITIVO.
PROPUESTA PARA LA REFORMA
AL ARTÍCULO 115º.
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

A.- RESUMEN PROPOSITIVO.

A.1.-PROPUESTA PARA LA REFORMA AL ARTÍCULO 115º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El recorrido histórico-jurídico y sociológico que hemos realizado respecto de la evolución de la institución comunal, el municipio, responde a la inquietud generada hace ya varios años, de la lectura del artículo de la Constitución Federal referido al tercer nivel de gobierno y a las leyes orgánicas de los municipios, de los cuales he concluído la necesidad de uniformar el concepto preciso, claro y determinante de la institución más cercana a la comunidad, con objeto de establecer sus características fundamentales y aquellas diferencias que se evidencian entre unos y otros municipios y de éstos con los estados y la federación, que permita que tales elementos, más que disgregar nos lleve a fortalecer una de las instituciones más nobles que la civilización ha creado.

En tal medida, la información que hemos encontrado, determinó que nuestra postura puede ser viable, en la medida que seamos capaces de entender la sustancia del gobierno de la comunidad y su ámbito de influencia, nido original de los grandes cambios sociales de nuestra nación, razón que se une a otras muchas consignadas en el cuerpo del presente trabajo y que permiten nuestro atrevimiento a la propuesta presente.

A.2.- CONCEPTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO EN MEXICO.

Para regular la institución municipal, el Constituyente de 1917 determinó establecer en el artículo 115º, del capítulo dedicado a las entidades federativas, determinándola como

base de su división territorial y de su organización política y administrativa

y reconociendo su condición de libertad, según se denominó como Municipio Libre, situación que no tuvo mayor discusión y así se aprobó en el cuerpo legislativo en cita.

El artículo 115º. en cita, además de relacionarse con los artículos 34, relativo al otorgamiento de la calidad de ciudadanas a las mujeres y, 59, referido a las formas de elección de diputados y senadores, se relaciona también con el artículo 3º., para regular lo referente a la educación que imparta el Estado, por conducto de la federación, estados y municipios; con el 31, fracción IV, referido a la obligación de los mexicanos para contribuir a los gastos públicos de la federación, los estados y municipios; el 36º., que señala obligaciones electorales de los ciudadanos y, el 41º., referido a la soberanía popular.

Del mismo modo, el citado artículo 115º, se relaciona con los artículos 51º. a 70º., relativos a la elección e instalación del Congreso de la Unión; con el 71º., fracción III, que otorga el derecho de iniciar leyes o decretos a las legislaturas de los estados; con el 73º., que entre otras, concede facultades al Congreso de la Unión en relación con los estados; con el 76º., fracciones V y VI, que otorga facultades al Senado; con el 81º., que determina como ha de ser la elección del Presidente de la República; con el 83º., para prohibir la reelección del titular del Ejecutivo Federal y, finalmente, con el 108º, que señala responsabilidades a los gobernadores de los estados y los diputados de las legislaturas locales por violaciones a la Constitución y las leyes federales.

A.3.- PROPUESTA DE DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL AL MUNICIPIO MEXICANO.

El tercer nivel de gobierno, como se le ha dado en llamar al municipio, constitucionalmente no ha tenido una definición que establezca en realidad en qué consiste esta entidad de gobierno y estructura organizacional de la comunidad, razón por la que históricamente el municipio ha estado en un punto de sumisión respecto de los demás niveles de gobierno, que son los estados y la federación.

El Constituyente de 1917 dejó un hondo vacío al aprobar el texto del artículo 115º. Constitucional, sin prever aspectos tan importantes como la autonomía económica y el procedimiento de defensa ante las demás instancias de gobierno, entendidos como estados, la federación, los municipios de otros estados y aún los de la misma entidad federativa.

Agregaríamos que hizo falta también establecer una definición concreta, clara y precisa del municipio, para determinar la diferencia que pudiera existir en municipios extremadamente importantes y desarrollados con otras que a duras penas sostienen su existencia, al igual de algunos que territorialmente resultan de mayor extensión que varios estados y, económicamente cuando encontramos que algunos Municipios son, con mucho, más poderosos por su industria o estructura turística o ganadera que varios estados.

Lo que hemos señalado, lleva a la reflexión y propuesta para que se establezca la posibilidad para que las diferencias que pudieran encontrarse entre unos y otros, más que separarnos, fueran los elementos de unión en una estructura donde nos importa el todo y no solo las fracciones, sin embargo, en la medida que le demos su justo valor a cada una de las unidades de gobierno, nacionales, estatales y locales, estaremos

colaborando en el engrandecimiento de la Nación, como concepto sociológico y la República como concepto político.

Retomando las notas que hemos considerado del Dr. Rafael Quintana Miranda, me permito proponer que el artículo municipalista establezca el enunciado necesario para los términos de definición del Municipio.

A.4.- PROPUESTA DE DEFINICIÓN.

El artículo 115º. que nos ocupa señala que:

Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

Consideramos que dicho enunciado, que es el párrafo original del proyecto del Primer Jefe Constitucionalista, Don Venustiano Carranza y, debemos decirlo, con antecedentes del artículo 109 de la Constitución Federal de 1857, que histórica, social y políticamente ha cumplido con su cometido al establecer como funcionan los Estados de la República.

No obstante, dado que lo que nos interesa en el presente trabajo, es el municipio, señalamos que es urgente y de carácter necesario, definir en que consiste exactamente para la Constitución Federal, norma fundamental de los mexicanos, esa institución de la comunidad, dado que así como lo establece la citada Constitución de 1917, resulta que nuestra institución comunal solo recibe funciones, sin embargo, no tenemos precisión y certeza de la naturaleza que envuelve al Municipio.

En tal virtud, me permito proponer a consideración la siguiente

A.4.1.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL:

1ª. Que se modifique el párrafo 1º.

2ª. Que se adicione otro en segundo lugar.

Para quedar como sigue:

Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

El Municipio es una entidad jurídico-política, autónoma y libre, que comprende territorio, población y gobierno, posee organización política y administrativa y tiene vínculo inmediato con el gobierno estatal y federal en una postura esencialmente de pertenencia a una estructura política superior, con un tipo de descentralización por región en materia administrativa.

...

...

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Estructura Administrativa Municipal. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas No. 2, U.N.A.M., México, 1986.

- La Reforma Municipal en la Constitución. Ed. Porrúa, México, 1986.

- Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa. ed. 6ª. México, 1984.

AGUILAR VILLANUEVA LUIS e YTURBE CORINA. Filosofía Política-Razón y Poder. Colección Cuadernos, No. 46 ISMAB. 1968 - 36 - 022Y - X. Ed. I.I.F. UNAM. México, 1987.

AGUIRRE BELTRAN GONZALO. Formas de Gobierno Indígena. IMPRENTA UNIVERSITARIA. UNAM. México 1953. Np. 5 Colecc. Cult. Méx.

AGUAYO SPENCER RAFAEL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Índice Analítico, por Ed. División. México Fiscal. México, s/f. ed.

ANAYA CADENA, VICENTE, Coordinador, Diccionario Política, Gobierno y administración pública municipal México, 1997, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública A.C.

ARAGÓN SALCIDO, MARÍA INÉS, El Municipio en México. ¿Bases normativas o reglamentos autónomos? México 1995, Instituto Sonorense de Administración Pública, A.C.

ARNAIZ AMIGO AURORA. Antecedentes del Municipio Libre Mexicano, Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 53. Sep - Dic. Ed. 115 UNAM. México, 1978.

AZUA REYES SERGIO T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica. T. Ed. Primera ISBN - 968 - 452 4145. México, 1990.

BADENES EDSSER RAMON. Metodología del Derecho. Ed. Bosch. Barcelona, Esp. 1959.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE, Boletín Mexicano de Derecho Comparado # 14, mayo. Depto. Ed. IJJ-UNAM. México, 1981.

BORQUEZ DJED. Crónica del Constituyente.. Ed. Botas. México 1938.

BOEHM DE YMEIRAS BRIGITTE, Coord. El Municipio en México. Coord. Ed. El Colegio de Mich. ISBN - 568 - 7230 - 363. Zamora, Mich., México, 1987.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, ed. 5ª. ISBN - 968 - 632 - 440 - 5. México, 1984.

- Derecho Constitucional Mexicano. Duodécima Edición, México, 1998, Porrúa.

- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, ed. 2ª. México, 1989.

- Las garantías Individuales, Ed. Porrúa, ed. 20ª. México, 1986.

CAOLTENIUK ROSA KRAUZE DE. Introducción a la Investigación Filosófica. Ed. UNAM, México, 1986.

CARBONELL, MIGUEL. Coordinador. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Tomo IV. Instituto de

Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. ed. 15ª., México, 2000.

CARRILLO PRIETO IGNACIO. La ideología Jurídica de la Constitución del Estado de México. 1812 - 1824. Serie C. Estudios Históricos No. 14, Ed. IJ UNAM. México, 1986. pp. 216.

CARPIZO MC. GREGOR JORGE. Estudios Constitucionales. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México, 1980.

- El Municipio. Derecho Constitucional. Ed. UNAM. México.

CAZARES H.L. et al. Inv. Doc. Técnicas Generales de Investigación Documental. a. Reimpr. Ed. Trillas. México, 1983, pp. 162. ISBN 968 - 24 - 0802 - 4, 1ª. ed. 1980. Reimpr. 1980-1982.

CORONADO MARIANO. Elementos de Derecho Mexicano. Ed. a. 1906, 1ª. Reimpr. 1977. Nueva Biblioteca Mexicana. Coord. de Humanidades. Dir. Gral. de Publics. UNAM. México, 1977.

FARIÑAS DULCE MARIA JOSE. La Sociología del Derecho de Max Weber. I.I.J. UNAM. Serie E. Estudios Doctrinales. No. 21, Ed. IJ-UNAM, México, 1980.

FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. Servicios Público Municipales. Instituto de Administración Pública, A. C., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ FERNANDO Y GUSTAVO CARBAJAL MORENO. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. México, 1976.

FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo. Vigésima novena edición, México, 1990, Porrúa.

GAMIZ PARRAL MAXIMO N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. N. Ed. UNAM. ISBN -968-36-1306-3, México, 1990.

GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa, ed. 18^a. 1^a. Reimpresión, 1999.

- Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa, ed. 10^a. Ampliada y puesta al día. México, 1981.

GIL VALDIVIA GERARDO. Aspectos Jurídicos del Financiamiento en México. Ed. Porrúa, UNAM. México, 1989.

GIMENEZ GERARDO. Poder, Estado y Discurso. Perspectivas Sociológicas y Semiológicas del Discurso Político-Jurídico. Serie G. Estados Distrs. No. 47, Ed. IIJ-UNAM. México, 1989.

GARCIA N. G. El Municipio en la Vigencia de la Constitución Local de 1857. Derecho. Revista Jurídica. Esc. de Derecho. No. 1, Vol. 1, Sept-Nov. 1982. Universidad de Colima. Colima, México, 1982.

GONZÁLEZ AVELAR MIGUEL. La Constitución de Apatzingán y Otros Estudios, Biblioteca S.E.P., Colección SEPSETENTAS No. 91, 1^a. ed., México, 1973.

-“Un Reglamento Municipal de 1896”. ANUARIO JURIDICO. IIJ-UNAM. No. 2, México 1975.

GONZÁLEZ URIBE HECTOR. Teoría Política. Ed. Porrúa, ed. 6^a. México, 1987.

HERNÁNDEZ-GAONA, EMILIANO. Derecho Municipal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, Num. 82, U.N.A.M., México, 1991.

LABARIEGA V. P. A. "Los Cabildos Seculares en la Iberoamérica Colonial". Anuario Jurídico. No. XIV. IJ-UNAM. México.

LABASTIDA HORACIO. Reformas y República Restaurada 1823-1877. Documentos para la Historia del México Independiente. Estudio Histórico y Compilación. Ed. Miguel Angel Porrúa. Patrocinio del Banco Internacional. ISBN 968-842-122-7. Reprod. Fotostática. México, 1987.

LANZ DURET MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. "El Municipio". Ed. CECSA. México.

MADRAZO CUELLAR, JORGE. Representación Proporcional de los Ayuntamientos. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., Año 1, No. 2. Mayo – Agosto, México, 1986.

MARTÍNEZ CABAÑAS, GUSTAVO, et al. Secretaría de Gobernación. Financiamiento y Servicios Públicos Municipales. México, 1986.

MARTÍNEZ SILVA, ÁLVARO, Participación de la Comunidad en los Planes de Desarrollo Municipal. Secretaría de Gobernación. México, 1987.

MIRANDA JOSE. Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas. La Constitución de Bayona. Parte Relativa a las Regiones Ultramarinas. Primera Parte, 1821.-1826. Instituto de Derecho Comparado. Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México. UNAM, México, 1952.

MORENO SANCHEZ, DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano. 6ª. ed. Pax-México. Librería Carlos Cesarman, México, 1981.

OCHOA CAMPOS MOISÉS, La Reforma Municipal, Ed. Porrúa. México, 1986.

- La Reforma Municipal.,ea. ed. ampl. act. Ed. Porrúa. México, 1979. 543 pp. ed. 1ª. 1955. 2ª. ed. 1968.

OLGUIN JIMENEZ ABRAHAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vista Panorámica y Guía Instantánea. Ed. OLGUIN, S.A., de C.V., México, 1982.

OLMEDO CARRANZA RAÚL. El Desafío Municipal. Colección Democratización Integral. Centro nacional de Estudios Municipales, Secretaría de Gobernación. México, 1985.

OLMEDO CARRANZA RAÚL. El Municipio Mexicano. Colección Democratización Integral, Serie Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Estudios Municipales. México, 1985.

ORTEGA LOMELÍN, ROBERTO. Federalismo y municipio. Una Visión de la Modernización de México. Fondo de Cultura Económica. 1ª. ed. México 1994, p. 19 y 20. Federalismo y municipio. Una Visión de la Modernización de México. Fondo de Cultura Económica. 1ª. ed. México 1994.

OVALLE FAVELA JOSE. Algunas Consideraciones sobre el Municipio Mexicano, Revista de la Fac. de Derecho de México, Méx. T. XVIII (sic), No. 111, Sept-Dic. de 1978, pp. 779-815. Reseña: Jorge Madrazo C.; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 40. Enero-Abril pp. 449-451. Ed. IJ-UNAM. México, 1981.(Repr. Fotost.).

PALACIOS ALCOCER, MARIANO. El Municipio Libre en México, Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M. Tomo XXXVII, enero – junio. Nos. 151, 152, 153. México, 1987.

PINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, ed. 15ª., México, 1988.

PORRUA, S.A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, Leyes y Códigos de México, Ed. Porrúa. 66ª. y 89ª. eds., México, 1980 y 1990.

QUINTANA ROLDÁN CARLOS F. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1995.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 115 Constitucional", Ed. IJ-UNAM. Serie A. Fuentes. B). Textos y Estudios Legislativos. No. 59, México, 1985.

QUINTANA MIRANDA RAFAEL. El Municipio y su Hacienda Pública. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho. U.N.A.M. México, 1992.

RABASA EMILIO O. y GLORIA CABALLERO. Mexicano: Esta es tu Constitución. Ed. Leg. de la Cámara de Diputados. C.U. México, 1982.

RENDON HUERTA BARRERA TERESITA. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. México, 1985.

RICASÉNS SICHES, LUIS. Tratado General de Sociología. Ed. Porrúa. México, 1970.

ROBLES MARTÍNEZ, REYNALDO, El Municipio Ed. Porrúa. México, 1993.

RODRIGUEZ PRATS JUAN JOSE, La Política del Derecho en la Crisis del Sistema Mexicano. Ed. IJ-UNAM. Serie G. Estudios Doctrinales. No. 95. México, 1986.

RODRIGUEZ FERNANDEZ RAMON. Derecho Constitucional. El Poder Municipal. 2ª. ed. 1975. 1ª. Reimpr. 1978. Ed. Coordinación de Humanidades y Dir. Gral. de Publics. UNAM. Biblioteca Mexicana, No. 71. México, 1978.

ROMERO ALEMÁN GONZALO. El Tributo en la Enajenación de Bienes Inmuebles. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho. UNAM, México, 1997.

RUIZ EDUARDO. Curso de Derecho Constitucional y Administrativo I. Ed. of. tip. de la Secretaría de Fomento. México, 1988.

RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO, Estudios de Derechos Políticos de Estados y Municipios Ed. Porrúa.México, 1990.

RUIZ MASSIEU MARIO. El Nuevo Municipio Mexicano, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XIX, No. 55, Enero-Abril de 1986, IJ-UNAM, México, 1986.

SANTOFIMIO G.J.O. Acto Administrativo, Procuraduría, Eficacia y Validez. IJ. Serie G. Estudios Doctrinales, No. 110. Ed. IJ-UNAM. México, 1988.

SAYEG-HELU, JORGE. La Reforma Municipal en la Constitución. Ed. Porrúa. México, 1985.

SENTÍES E. YOLANDA, Organización de la Participación Ciudadana Municipal. Secretaría de Gobernación. México, 1986.

SERRRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. Los Trabajadores al Servicio de la Unión. ed. 14ª. Ed. Porrúa, México 1988. (Reprod. Fotost.).

- Ciencias Políticas. Ed. Porrúa, ed. 9ª. México, 1988.

SUAREZ M. M. El Municipio: Factor de Desarrollo. ANUARIO JURIDICO. No. IX , IJ-UNAM. México, 1982.

TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. ed. 18ª. Ed. Porrúa. ISBN 968-432-220-8. México, 1981.

TOCQUEVILLE, ALEXIS DE. La Democracia en América, Fondo de Cultura Económica.México, 1984,

UGARTE CORTEZ JUAN. La Reforma Municipal. Ed. Porrúa, ISBN 768-452-100-6. México, 1985.

VALADÉZ, DIEGO. Constitución y Política. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, Num. 109. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987.

VALENCIA CARMONA SALVADOR. El Municipio y la Nueva Legislación Local, el Caso Veracruz. La Reforma Municipal en la Constitución. Ed. Porrúa. México, 1986.

BIBLIOGRAFÍA INSTITUCIONAL.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Guía Técnica 1, Segunda Edición, México, 1992, Instituto Nacional de Administración Pública.

ANIMUN. Municipio. Primer Nivel. Asociación Nacional de Investigadores del Municipio. Año 1, No. 1. Sep. Oct. de 1989. Bimestral, México 1989.

CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, Secretaría de Gobernación. Información Básica de los Municipios de México, 1992.

CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES. Elementos para la Reglamentación Municipal. México, Sep Oct. 1986.

CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES. El Municipio en Iberoamérica México, Nov-Dic. 1986,

CENTRO DE SERVICIOS MUNICIPALES "HERIBERTO JARA", A. C. Asociación de municipios México, 1996,

CODEMUN. Colección Preguntas y Respuestas de los Municipios del Estado de Cuadernos 1, 2, 3, 7 y 8. Comisión Nacional de Desarrollo Municipal. Gobno. del estado de Durango. Sría. de Gobernación. Centro G.T. de Estudios Municipales. Dgo. Méx.- s/f.

CODEMUN. Hechos Municipales. Comisión Nacional de Desarrollo Municipal. Sría. de Gobernación. Enero de 1990, Año 1, No. 4, México, 1990, pp. 68. DNO. 1, No. 3, Agosto-Sept. 1990.

CONGRESO DE LA UNION. Cámara de Diputados. LII Legislatura. Colección Documentos. Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas y Adiciones al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1983.

COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL. Proyección Municipal en Durango. Año 1, No. 3, Febrero de 1989. Gobierno del Estado de Durango. México 1989.

CONGRESO DE LA UNION. Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reforma y Adiciones al Art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Colección Documentos, LII Legislatura, México, 1983.

CONGRESO DE LA UNION. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Part. México, 1961.

CONGRESO DE LA UNION. Los Derechos del Pueblo Mexicano. "El artículo 115 de la Constitución de 1917". CONGRESO DE LA UNION, México.

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. "Del Municipio Libre Art. 103. Cap Unico. Título IV". P.O. No. 21, 9 de Septiembre de 1973. Ed. Part.

INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DURANGO, A.C. Elementos Básicos de Administración Pública Federal, Estatal y Municipal. CAMPOS RODRÍGUEZ, EDUARDO, Compilador, México, 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "La Reforma Municipal Mexicana". Año 1, No. 2, Mayo-Agosto de 1986. Ed. IJ-UNAM. ISBN 0187-0203. México, 1986.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. Diccionario Jurídico. Tomo de la I a la O.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Administración de los residuos sólidos. Guía Técnica 19, Segunda Edición, México, 1992,

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Administración y Reglamentación del Desarrollo Urbano Municipal. Guía Técnica 8, Segunda Edición, México, 1992,

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El Control de Gestión Municipal. Guía Técnica 13, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El Municipio como Factor de Desarrollo Nacional Equilibrado. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, México, 1987.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Elaboración y Ejercicio del Presupuesto de Egresos. Guía Técnica 4, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Experiencias en Materia de Seguridad Pública Estatal y Municipal. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y municipal, México, 1999.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. GACETA MEXICANA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, Contencioso Administrativo, México, 1999.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración del Personal Municipal. Guía Técnica 7, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración de los Archivos Municipales Guía Técnica 11, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración de Mercados y Centrales de Abasto Municipales. Guía Técnica 17, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración de los Rastros Municipales. Guía Técnica 21, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración del Servicio de Agua potable y Alcantarillado. Guía Técnica 22, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración del Catastro Municipal, Guía Técnica 23, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Estatal y Municipal en México. Cuarta edición, México, 1995.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Asistencia Social Municipal. Guía Técnica 15, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Capacitación del Personal Municipal. Guía Técnica 25, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Contabilidad y la Cuenta Pública Municipal. Guía Técnica 5, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Información en la Administración Municipal. Guía Técnica 20, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Participación Comunitaria Municipal, Guía Técnica 14, Segunda Edición, México, 1992,

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Planeación del Desarrollo Municipal. Guía Técnica 10, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Prevención y Atención de Emergencias en el Municipio. Guía Técnica 16, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Programación Municipal. Guía Técnica 12, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Protección Ecológica en los Municipios. Guía Técnica 18, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Reglamentación Municipal. Guía Técnica 2, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Seguridad Pública Municipal. Guía Técnica 24, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Participación Social y Ciudadana. México, 1999,

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Registro y Manejo de Inventarios Municipales. Guía Técnica 6, Segunda Edición, México, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. (I.N.E.H.R.M.) Constitución de 1824. Serie Cuadernos Conmemorativos. Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. México, 1985, pp. 47.

LIII LEGISLATURA, DURANGO. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1825-1975. P.O. del Edo. Oct. de 1975. LIII Legislatura del Estado de Durango. Ed. Part. Durango, México, 1975.

LVII LEGISLATURA, DURANGO. Constitución Política del Estado de Durango. LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO., Ed. Part. Durango, México, 1988.

LVII LEGISLATURA, DURANGO. Legislación Municipal del Estado de Durango. LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. Ed. Part. Durango, México, 1988.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. PRI-CEN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s/e, s/f, México.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PRI-CEN. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Secretaría de Información y Propaganda. Ed. Part. México, 1981.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Textos. Rosario Castellanos Ed. Part. México, 1982.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. Bases Jurídicas del Municipio Mexicano Gobierno y Administración, México, 1994.

SECRETARIA DE GOBERNACION. COM. FED. ELECTORAL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sría. Técnica. Sría. de Gobernación. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. ISBN 1968-805-462-3. México, 1987.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Centro Nacional de Estudios Municipales, Enciclopedia de los Municipios de México. Colección. ed. 1ª. México, 1988.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Com. Fed. Electoral. Ed. Part. ISBN 968-805-250-7. México, 1985.

SECRETARIA DE GOBERNACION. INJUVE. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sría. de Gobernación. Ed. Part. México, 1975.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a Través de los Regímenes Revolucionarios. ISBN 968-809-503-6. Ed. Part. México, 1982.

SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a Través de los Regímenes Revolucionarios. 1917-1990. México, 1990.

LEGISLACIÓN.

BANDO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, 1995-1998.

BANDO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, 1998-2001.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. 1812. "Título V. Del Gobierno Interior de la Provincia y de los Pueblos. Cap. I. De los Ayuntamientos". Ed. España 1812. (Sin mandato).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Diario Oficial de la Federación. México, Sría de Gobernación. 20 de Agosto de 1928.

- 29 de Abril de 1933.

- 8 de Enero de 1943.

- 12 de Enero de 1947.

- 17 de Octubre de 1953.

- 6 de Febrero de 1976.

- 6 de Diciembre de 1977.

- 3 de Febrero de 1983.

- 17 de Marzo de 1987.

HEMEROGRAFÍA.

Zavala, Silvio. Suplemento Cultural "El Buho", p. 6, 12 de Enero de 1992. Periódico "Excelsior", México.

Burgoa Orihuela, Ignacio."No a la ley reglamentaria del 115: Burgoa". El Municipal, Semanario Independiente al Servicio del Municipio Libre. 26 de junio de 1995. Año I, Num. I, pp. 1ª y 3.

PERIODICO EL MUNICIPAL, Semanario Independiente al Servicio del Municipio Libre. AÑO I, Num. I, MÉXICO, 1995.

INFORMACION INTERNET.

Acevedo G., Juan Francisco. El Poder y el Empoderamiento : Entre la Ciencia y la Ideología. <http://www.pucp.edu.pe/~sentcom/poder.htm>

ESPADAS SOSA, FREDDY. Vicisitudes de la Educación Nacional. Diario de Yucatan. El Periódico de la Vida Peninsular. http://www.yucatan.com.mx/especiales/revolución/2001_10001.asp

GONZÁLEZ, GERARDO A., "001 TEC de Monterrey – Campus Eugenio Garza Sada. Diario de Yucatán, <http://www.yucatán.com.mx/especiales/Constitución/historia.asp>

<http://www.ica.gob.mx/efcmerides/biogra/zapata.html>

http://www.cegs.itesm.mx/idem/rev_mex/impresion/const1917.htm

http://www.durango.gob.mx/municipio_ver.asp?id=2&campo=2

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/O/Orantes%20Ariel-Tapachula.htm>

<http://www.yucatan.com.mx/especiales/revolución/20110001.asp>

<http://www.constitución.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=210#top>

Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/74.htm?s=>

ENTREVISTA PERSONAL.

CERVANTES AHUMADA, RAÚL, Entrevista Personal. 7 de julio de 1990. México, D.F.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

TESIS

**"ANALISIS CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO EN MEXICO".**

ANEXOS.-

QUE PRESENTA

ÁNGEL ISMAEL MEJORADO OLÁGUEZ,

**PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO.**

MÉXICO, 2005.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

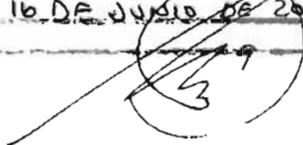
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA
EN CIENCIAS QUÍMICAS
CARRERAS DE QUÍMICA Y QUÍMICA INDUSTRIAL
CARRERA DE QUÍMICA INDUSTRIAL
CARRERA DE QUÍMICA INDUSTRIAL

ANEXOS.

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: UC. ÁNGEL ISMAEL
MEJIAS DO OLIVERA

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2005

FIRMA: 

A). LOS MUNICIPIOS DE MÉXICO.

a). LOS MUNICIPIOS DE MÉXICO.

AGUASCALIENTES (Clave de entidad 01)

Total de municipios: 11

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	AGUASCALIENTES	0001	AGUASCALIENTES
002	ASIENTOS	0001	ASIENTOS
003	CALVILLO	0001	CALVILLO
004	COSIO	0001	COSIO
005	JESUS MARIA	0001	JESUS MARIA
006	PABELLON DE ARTEAGA	0001	PABELLON DE ARTEAGA
007	RINCON DE ROMOS	0001	RINCON DE ROMOS
008	SAN JOSE DE GRACIA	0001	SAN JOSE DE GRACIA
009	TEPEZALA	0001	TEPEZALA
010	EL LLANO	0001	PALO ALTO
011	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	0001	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

BAJA CALIFORNIA (Clave de entidad 02)

Total de municipios: 5

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ENSENADA	0001	ENSENADA
002	MEXICALI	0001	MEXICALI
003	TECATE	0001	TECATE
004	TIJUANA	0001	TIJUANA
005	PLAYAS DE ROSARITO	0001	PLAYAS DE ROSARITO

BAJA CALIFORNIA SUR (Clave de entidad 03)

Total de municipios: 5

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	COMONDU	0001	CIUDAD CONSTITUCION
002	MULEGE	0001	SANTA ROSALIA
003	LA PAZ	0001	LA PAZ
008	LOS CABOS	0001	SAN JOSE DEL CABO

009

LORETO

0001

LORETO

FUENTE: Constituciones Políticas Estatales, Leyes Orgánicas Estatales, Bandos Municipales, Diarios Oficiales y Decretos.

CAMPECHE (Clave de entidad 04)

Total de municipios: 11

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	CALKINI	0001	CALKINI
002	CAMPECHE	0001	CAMPECHE
003	CARMEN	0001	CIUDAD DEL CARMEN
004	CHAMPOTON	0001	CHAMPOTON
005	HECELCHAKAN	0001	HECELCHAKAN
006	HOPELCHEN	0001	HOPELCHEN
007	PALIZADA	0001	PALIZADA
008	TENABO	0001	TENABO
009	ESCARCEGA	0001	ESCARCEGA
010	CALAKMUL	0001	XPUJIL
011	CANDELARIA	0001	CANDELARIA

COAHUILA DE ZARAGOZA (Clave de entidad 05)

Total de municipios: 38

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ABASOLO	0001	ABASOLO
002	ACUÑA	0001	CIUDAD ACUÑA
003	ALLENDE	0001	ALLENDE
004	ARTEAGA	0001	ARTEAGA
005	CANDELA	0001	CANDELA
006	CASTAÑOS	0001	CASTAÑOS
007	CUATROCIENEGAS	0001	CUATROCIENEGAS DE CARRANZA
008	ESCOBEDO	0001	ESCOBEDO
009	FRANCISCO I. MADERO	0001	FRANCISCO I. MADERO
010	FRONTERA	0001	FRONTERA
011	GENERAL CEPEDA	0001	GENERAL CEPEDA
012	GUERRERO	0001	GUERRERO
013	HIDALGO	0001	HIDALGO
014	JIMENEZ	0001	JIMENEZ
015	JUAREZ	0001	JUAREZ

016	LAMADRID	0001	LAMADRID
017	MATAMOROS	0001	MATAMOROS
018	MONCLOVA	0001	MONCLOVA
019	MORELOS	0001	MORELOS
020	MUZQUIZ	0001	CIUDAD MELCHOR MUZQUIZ
021	NADADORES	0001	NADADORES
022	NAVA	0001	NAVA
023	OCAMPO	0001	OCAMPO
024	PARRAS	0001	PARRAS DE LA FUENTE
025	PIEDRAS NEGRAS	0001	PIEDRAS NEGRAS
026	PROGRESO	0001	PROGRESO
027	RAMOS ARIZPE	0001	RAMOS ARIZPE
028	SABINAS	0001	SABINAS
029	SACRAMENTO	0001	SACRAMENTO
030	SALTILLO	0001	SALTILLO
031	SAN BUENAVENTURA	0001	SAN BUENAVENTURA
032	SAN JUAN DE	0014	NUEVA ROSITA

	SABINAS		
033	SAN PEDRO	0001	SAN PEDRO
034	SIERRA MOJADA	0001	SIERRA MOJADA
035	TORREON	0001	TORREON
036	VIESCA	0001	VIESCA
037	VILLA UNION	0001	VILLA UNION
038	ZARAGOZA	0001	ZARAGOZA

COLIMA (Clave de entidad 06)

Total de municipios: 10

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ARMERIA	0001	CIUDAD DE ARMERIA
002	COLIMA	0001	COLIMA
003	COMALA	0001	COMALA
004	COQUIMATLAN	0001	COQUIMATLAN
005	CUAUHTEMOC	0001	CUAUHTEMOC
006	IXTLAHUACAN	0001	IXTLAHUACAN
007	MANZANILLO	0001	MANZANILLO
008	MINATITLAN	0001	MINATITLAN

009	TECOMAN	0001	TECOMAN
010	VILLA DE ALVAREZ	0001	CIUDAD DE VILLA DE ALVAREZ

CHIAPAS (Clave de entidad 07)

Total de municipios: 118

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACACOYAGUA	0001	ACACOYAGUA
002	ACALA	0001	ACALA
003	ACAPETAHUA	0001	ACAPETAHUA
004	ALTAMIRANO	0001	ALTAMIRANO
005	AMATAN	0001	AMATAN
006	AMATENANGO DE LA FRONTERA	0001	AMATENANGO DE LA FRONTERA
007	AMATENANGO DEL VALLE	0001	AMATENANGO DEL VALLE
008	ANGEL ALBINO CORZO	0001	JALTENANGO DE LA PAZ
009	ARRIAGA	0001	ARRIAGA
010	BEJUCAL DE OCAMPO	0001	BEJUCAL DE OCAMPO

011	BELLA VISTA	0001	BELLA VISTA
012	BERRIOZABAL	0001	BERRIOZABAL
013	BOCHIL	0001	BOCHIL
014	EL BOSQUE	0001	EL BOSQUE
015	CACAHUATAN	0001	CACAHUATAN
016	CATAZAJA	0001	CATAZAJA
017	CINTALAPA	0001	CINTALAPA DE FIGUEROA
018	COAPILLA	0001	COAPILLA
019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0001	COMITAN DE DOMINGUEZ
020	LA CONCORDIA	0001	LA CONCORDIA
021	COPAINALA	0001	COPAINALA
022	CHALCHIHUITAN	0001	CHALCHIHUITAN
023	CHAMULA	0001	CHAMULA
024	CHANAL	0001	CHANAL
025	CHAPULTENANGO	0001	CHAPULTENANGO
026	CHENALHO	0001	CHENALHO
027	CHIAPA DE CORZO	0001	CHIAPA DE CORZO
028	CHIAPILLA	0001	CHIAPILLA

029	CHICOASEN	0001	CHICOASEN
030	CHICOMUSELO	0001	CHICOMUSELO
031	CHILON	0001	CHILON
032	ESCUINTLA	0001	ESCUINTLA
033	FRANCISCO LEON	0042	RIVERA EL VIEJO CARMEN
034	FRONTERA COMALAPA	0001	FRONTERA COMALAPA
035	FRONTERA HIDALGO	0001	FRONTERA HIDALGO
036	LA GRANDEZA	0001	LA GRANDEZA
037	HUEHUETAN	0001	HUEHUETAN
038	HUIXTAN	0001	HUIXTAN
039	HUITIUPAN	0001	HUITIUPAN
040	HUIXTLA	0001	HUIXTLA
041	LA INDEPENDENCIA	0001	LA INDEPENDENCIA
042	IXHUATAN	0001	IXHUATAN
043	IXTACOMITAN	0001	IXTACOMITAN
044	IXTAPA	0001	IXTAPA

045	IXTAPANGAJOYA	0001	IXTAPANGAJOYA
046	JIQUIPILAS	0001	JIQUIPILAS
047	JITOTOL	0001	JITOTOL
048	JUAREZ	0001	JUAREZ
049	LARRAINZAR	0001	LARRAINZAR
050	LA LIBERTAD	0001	LA LIBERTAD
051	MAPASTEPEC	0001	MAPASTEPEC
052	LAS MARGARITAS	0001	LAS MARGARITAS
053	MAZAPA DE MADERO	0001	MAZAPA DE MADERO
054	MAZATAN	0001	MAZATAN
055	METAPA	0001	METAPA DE DOMINGUEZ
056	MITONTIC	0001	MITONTIC
057	MOTOZINTLA	0001	MOTOZINTLA DE MENDOZA
058	NICOLAS RUIZ	0001	NICOLAS RUIZ
059	OCOSINGO	0001	OCOSINGO
060	OCOTEPEC	0001	OCOTEPEC
061	OCOZOCOAUTLA	0001	OCOZOCOAUTLA

	DE ESPINOSA		DE ESPINOSA
062	OSTUACAN	0001	OSTUACAN
063	OSUMACINTA	0001	OSUMACINTA
064	OXCHUC	0001	OXCHUC
065	PALENQUE	0001	PALENQUE
066	PANTELHO	0001	PANTELHO
067	PANTEPEC	0001	PANTEPEC
068	PICHUCALCO	0001	PICHUCALCO
069	PIJIJAPAN	0001	PIJIJAPAN
070	EL PORVENIR	0001	EL PORVENIR DE VELASCO SUAREZ
071	VILLA COMALTITLAN	0001	VILLA COMALTITLAN
072	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	0001	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN
073	RAYON	0001	RAYON
074	REFORMA	0001	REFORMA
075	LAS ROSAS	0001	LAS ROSAS
076	SABANILLA	0001	SABANILLA
077	SALTO DE AGUA	0001	SALTO DE AGUA

078	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	0001	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
079	SAN FERNANDO	0001	SAN FERNANDO
080	SILTEPEC	0001	SILTEPEC
081	SIMOJOVEL	0001	SIMOJOVEL DE ALLENDE
082	SITALA	0001	SITALA
083	SOCOLTENANGO	0001	SOCOLTENANGO
084	SOLOSUCHIAPA	0001	SOLOSUCHIAPA
085	SOYALO	0001	SOYALO
086	SUCHIAPA	0001	SUCHIAPA
087	SUCHIATE	0001	CIUDAD HIDALGO
088	SUNUAPA	0001	SUNUAPA
089	TAPACHULA	0001	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ
090	TAPALAPA	0001	TAPALAPA
091	TAPILULA	0001	TAPILULA
092	TECPATAN	0001	TECPATAN
093	TENEJAPA	0001	TENEJAPA

094	TEOPISCA	0001	TEOPISCA
096	TILA	0001	TILA
097	TONALA	0001	TONALA
098	TOTOLAPA	0001	TOTOLAPA
099	LA TRINITARIA	0001	LA TRINITARIA
100	TUMBALA	0001	TUMBALA
101	TUXTLA GUTIERREZ	0001	TUXTLA GUTIERREZ
102	TUXTLA CHICO	0001	TUXTLA CHICO
103	TUZANTAN	0001	TUZANTAN
104	TZIMOL	0001	TZIMOL
105	UNION JUAREZ	0001	UNION JUAREZ
106	VENUSTIANO CARRANZA	0001	VENUSTIANO CARRANZA
107	VILLA CORZO	0001	VILLA CORZO
108	VILLAFLORES	0001	VILLAFLORES
109	YAJALON	0001	YAJALON
110	SAN LUCAS	0001	SAN LUCAS
111	ZINACANTAN	0001	ZINACANTAN
112	SAN JUAN CANCUC	0001	SAN JUAN CANCUC

113	ALDAMA	0001	ALDAMA
114	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	0001	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
115	MARAVILLA TENEJAPA	0001	MARAVILLA TENEJAPA
116	MARQUES DE COMILLAS	0001	ZAMORA PICO DE ORO
117	MONTECRISTO DE GUERRERO	0001	MONTECRISTO DE GUERRERO
118	SAN ANDRES DURAZNAL	0001	SAN ANDRES DURAZNAL
119	SANTIAGO EL PINAR	0001	SANTIAGO EL PINAR

CHIHUAHUA (Clave de entidad 08)

Total de municipios: 67

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	AHUMADA	0001	MIGUEL AHUMADA
002	ALDAMA	0001	JUAN ALDAMA
003	ALLENDE	0001	VALLE DE IGNACIO ALLENDE
004	AQUILES SERDAN	0001	SANTA EULALIA

005	ASCENSION	0001	ASCENSION
006	BACHINIVA	0001	BACHINIVA
007	BALLEZA	0001	MARIANO BALLEZA
008	BATOPILAS	0001	BATOPILAS
009	BOCOYNA	0001	BOCOYNA
010	BUENAVENTURA	0001	SAN BUENAVENTURA
011	CAMARGO	0001	SANTA ROSALIA DE CAMARGO
012	CARICHI	0001	CARICHI
013	CASAS GRANDES	0001	CASAS GRANDES
014	CORONADO	0001	JOSE ESTEBAN CORONADO
015	COYAME DEL SOTOL	0001	SANTIAGO DE COYAME
016	LA CRUZ	0001	LA CRUZ
017	CUAUHTEMOC	0001	CUAUHTEMOC
018	CUSIHUIRIACHI	0001	CUSIHUIRIACHI
019	CHIHUAHUA	0001	CHIHUAHUA
020	CHINIPAS	0001	CHINIPAS DE

			ALMADA
021	DELICIAS	0001	DELICIAS
022	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0001	SAN LORENZO
023	GALEANA	0001	HERMENEGILDO GALEANA
024	SANTA ISABEL	0001	SANTA ISABEL
025	GOMEZ FARIAS	0001	VALENTIN GOMEZ FARIAS
026	GRAN MORELOS	0001	SAN NICOLAS DE CARRETAS
027	GUACHOCHI	0001	GUACHOCHI
028	GUADALUPE	0001	GUADALUPE
029	GUADALUPE Y CALVO	0001	GUADALUPE Y CALVO
030	GUAZAPARES	0001	TEMORIS
031	GUERRERO	0001	VICENTE GUERRERO
032	HIDALGO DEL PARRAL	0001	HIDALGO DEL PARRAL
033	HUEJOTITAN	0001	HUEJOTITAN

034	IGNACIO ZARAGOZA	0001	IGNACIO ZARAGOZA
035	JANOS	0001	JANOS
036	JIMENEZ	0001	JOSE MARIANO JIMENEZ
037	JUAREZ	0001	JUAREZ
038	JULIMES	0001	JULIMES
039	LOPEZ	0001	OCTAVIANO LOPEZ
040	MADERA	0001	MADERA
041	MAGUARICHI	0001	MAGUARICHI
042	MANUEL BENAVIDES	0001	MANUEL BENAVIDES
043	MATACHI	0001	MATACHI
044	MATAMOROS	0001	MARIANO MATAMOROS
045	MEOQUI	0001	PEDRO MEOQUI
046	MORELOS	0001	MORELOS
047	MORIS	0001	MORIS
048	NAMIQUIPA	0001	NAMIQUIPA
049	NONOAVA	0001	NONOAVA

050	NUEVO CASAS GRANDES	0001	NUEVO CASAS GRANDES
051	OCAMPO	0001	MELCHOR OCAMPO
052	OJINAGA	0001	MANUEL OJINAGA
053	PRAXEDIS G. GUERRERO	0001	PRAXEDIS G. GUERRERO
054	RIVA PALACIO	0001	SAN ANDRES
055	ROSALES	0001	SANTA CRUZ DE ROSALES
056	ROSARIO	0001	VALLE DEL ROSARIO
057	SAN FRANCISCO DE BORJA	0001	SAN FRANCISCO DE BORJA
058	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0001	SAN FRANCISCO DE CONCHOS
059	SAN FRANCISCO DEL ORO	0001	SAN FRANCISCO DEL ORO
060	SANTA BARBARA	0001	SANTA BARBARA
061	SATEVO	0001	SAN FRANCISCO JAVIER DE SATEVO
062	SAUCILLO	0001	SAUCILLO
063	TEMOSACHI	0001	TEMOSACII

064	EL TULE	0001	EL TULE
065	URIQUE	0001	URIQUE
066	URUACHI	0001	URUACHI
067	VALLE DE ZARAGOZA	0001	VALLE DE ZARAGOZA

DISTRITO FEDERAL (Clave de entidad 09)*

Total de municipios: 16

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
002	AZCAPOTZALCO	0001	AZCAPOTZALCO
003	COYOACAN	0001	COYOACAN
004	CUAJIMALPA DE MORELOS	0001	CUAJIMALPA DE MORELOS
005	GUSTAVO A. MADERO	0001	GUSTAVO A. MADERO
006	IZTACALCO	0001	IZTACALCO
007	IZTAPALAPA	0001	IZTAPALAPA
008	LA MAGDALENA CONTRERAS	0001	LA MAGDALENA CONTRERAS
009	MILPA ALTA	0001	VILLA MILPA ALTA

010	ALVARO OBREGON	0001	ALVARO OBREGON
011	TLAHUAC	0001	TLAHUAC
012	TLALPAN	0001	TLALPAN
013	XOCHIMILCO	0001	XOCHIMILCO
014	BENITO JUAREZ	0001	BENITO JUAREZ
015	CUAUHTEMOC	0001	CUAUHTEMOC
016	MIGUEL HIDALGO	0001	MIGUEL HIDALGO
017	VENUSTIANO CARRANZA	0001	VENUSTIANO CARRANZA

*En realidad se trata de Delegaciones Políticas, aunque anteriormente de denominaron Municipios, hasta 1928.

DURANGO (Clave de entidad 10)
Total de municipios: 39

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	CANATLAN	0001	CANATLAN
002	CANELAS	0001	CANELAS
003	CONETO DE COMONFORT	0001	CONETO DE COMONFORT
004	CUENCAME	0001	CUENCAME DE

			CENICEROS
005	DURANGO	0001	VICTORIA DE DURANGO
006	GRAL. SIMON BOLIVAR	0001	GRAL. SIMON BOLIVAR
007	GOMEZ PALACIO	0001	GOMEZ PALACIO
008	GUADALUPE VICTORIA	0001	GUADALUPE VICTORIA
009	GUANACEVI	0001	GUANACEVI
010	HIDALGO	0001	VILLA HIDALGO
011	INDE	0001	INDE
012	LERDO	0001	CIUDAD LERDO
013	MAPIMI	0001	MAPIMI
014	MEZQUITAL	0001	SAN FRANCISCO DEL MEZQUITAL
015	NAZAS	0001	NAZAS
016	NOMBRE DE DIOS	0001	NOMBRE DE DIOS
017	OCAMPO	0001	VILLA OCAMPO
018	EL ORO	0001	SANTA MARIA DEL ORO

019	OTAEZ	0001	OTAEZ
020	PANUCO DE CORONADO	0001	FRANCISCO I. MADERO
021	PEÑON BLANCO	0001	PEÑON BLANCO
022	POANAS	0001	VILLA UNION
023	PUEBLO NUEVO	0001	EL SALTO
024	RODEO	0001	RODEO
025	SAN BERNARDO	0001	SAN BERNARDO
026	SAN DIMAS	0001	TAYOLTITA
027	SAN JUAN DE GUADALUPE	0001	SAN JUAN DE GUADALUPE
028	SAN JUAN DEL RIO	0001	SAN JUAN DEL RIO DEL CENTAURO DEL NORTE
029	SAN LUIS DEL CORDERO	0001	SAN LUIS DEL CORDERO
030	SAN PEDRO DEL GALLO	0001	SAN PEDRO DEL GALLO
031	SANTA CLARA	0001	SANTA CLARA
032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0001	SANTIAGO PAPASQUIARO

033	SUCHIL	0001	SUCHIL
034	TAMAZULA	0001	TAMAZULA DE VICTORIA
035	TEPEHUANES	0001	SANTA CATARINA DE TEPEHUANES
036	TLAHUALILO	0001	TLAHUALILO DE ZARAGOZA
037	TOPIA	0001	TOPIA
038	VICENTE GUERRERO	0001	VICENTE GUERRERO
039	NUEVO IDEAL	0001	NUEVO IDEAL

GUANAJUATO (Clave de entidad 11)

Total de municipios: 46

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ABASOLO	0001	ABASOLO
002	ACAMBARO	0001	ACAMBARO
003	ALLENDE	0001	SAN MIGUEL DE ALLENDE
004	APASEO EL ALTO	0001	APASEO EL ALTO
005	APASEO EL	0001	APASEO EL GRANDE

GRANDE			
006	ATARJEA	0001	ATARJEA
007	CELAYA	0001	CELAYA
008	MANUEL DOBLADO	0001	CIUDAD MANUEL DOBLADO
009	COMONFORT	0001	COMONFORT
010	CORONEO	0001	CORONEO
011	CORTAZAR	0001	CORTAZAR
012	CUERAMARO	0001	CUERAMARO
013	DOCTOR MORA	0001	DOCTOR MORA
014	DOLORES HIDALGO	0001	DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
015	GUANAJUATO	0001	GUANAJUATO
016	HUANIMARO	0001	HUANIMARO
017	IRAPUATO	0001	IRAPUATO
018	JARAL DEL PROGRESO	0001	JARAL DEL PROGRESO
019	JERECUARO	0001	JERECUARO
020	LEON	0001	LEON DE LOS

			ALDAMA
021	MOROLEON	0001	MOROLEON
022	OCAMPO	0001	OCAMPO
023	PENJAMO	0001	PENJAMO
024	PUEBLO NUEVO	0001	PUEBLO NUEVO
025	PURISIMA DEL RINCON	0001	PURISIMA DE BUSTOS
026	ROMITA	0001	ROMITA
027	SALAMANCA	0001	SALAMANCA
028	SALVATIERRA	0001	SALVATIERRA
029	SAN DIEGO DE LA UNION	0001	SAN DIEGO DE LA UNION
030	SAN FELIPE	0001	SAN FELIPE
031	SAN FRANCISCO DEL RINCON	0001	SAN FRANCISCO DEL RINCON
032	SAN JOSE ITURBIDE	0001	SAN JOSE ITURBIDE
033	SAN LUIS DE LA PAZ	0001	SAN LUIS DE LA PAZ
034	SANTA CATARINA	0001	SANTA CATARINA

035	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	0001	JUVENTINO ROSAS
036	SANTIAGO MARAVATIO	0001	SANTIAGO MARAVATIO
037	SILAO	0001	SILAO
038	TARANDACUAO	0001	TARANDACUAO
039	TARIMORO	0001	TARIMORO
040	TIERRA BLANCA	0001	TIERRA BLANCA
041	URIANGATO	0001	URIANGATO
042	VALLE DE SANTIAGO	0001	VALLE DE SANTIAGO
043	VICTORIA	0001	VICTORIA
044	VILLAGRAN	0001	VILLAGRAN
045	XICHU	0001	XICHU
046	YURIRIA	0001	YURIRIA

GUERRERO (Clave de entidad 12)
Total de municipios: 79

CLAVE MUNICIPIO O	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACAPULCO DE JUAREZ	0001	ACAPULCO DE JUAREZ
002	AHUACUOTZINGO	0001	AHUACUOTZINGO
003	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	0001	AJUCHITLAN DEL PROGRESO
004	ALCOZAUCA DE GUERRERO	0001	ALCOZAUCA DE GUERRERO
005	ALPOYECA	0001	ALPOYECA
006	APAXTLA	0001	APAXTLA DE CASTREJON
007	ARCELIA	0001	ARCELIA
008	ATENANGO DEL RIO	0001	ATENANGO DEL RIO
009	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	0001	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE
010	ATLIXTAC	0001	ATLIXTAC
011	ATOYAC DE ALVAREZ	0001	ATOYAC DE ALVAREZ

012	AYUTLA DE LOS LIBRES	0001	AYUTLA DE LOS LIBRES
013	AZOYU	0001	AZOYU
014	BENITO JUAREZ	0001	SAN JERONIMO DE JUAREZ
015	BUENAVISTA DE CUELLAR	0001	BUENAVISTA DE CUELLAR
016	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	0001	COAHUAYUTLA DE GUERRERO
017	COCULA	0001	COCULA
018	COPALA	0001	COPALA
019	COPALILLO	0001	COPALILLO
020	COPANAToyAC	0001	COPANAToyAC
021	COYUCA DE BENITEZ	0001	COYUCA DE BENITEZ
022	COYUCA DE CATALAN	0001	COYUCA DE CATALAN
023	CUAJINICUILAPA	0001	CUAJINICUILAPA
024	CUALAC	0001	CUALAC
025	CUAUTEPEC	0001	CUAUTEPEC
026	CUETZALA DEL	0001	CUETZALA DEL

	PROGRESO		PROGRESO
027	CUTZAMALA DE PINZON	0001	CUTZAMALA DE PINZON
028	CHILAPA DE ALVAREZ	0001	CHILAPA DE ALVAREZ
029	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	0001	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO
030	FLORENCIO VILLARREAL	0001	CRUZ GRANDE
031	GENERAL CANUTO A. NERI	0001	ACAPETLAHUAYA
032	GENERAL HELIODORO CASTILLO	0001	TLACOTEPEC
033	HUAMUXTITLAN	0001	HUAMUXTITLAN
034	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	0001	CIUDAD DE HUITZUCO
035	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	0001	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
036	IGUALAPA	0001	IGUALAPA
037	IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC	0001	IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC

038	JOSE AZUETA	0001	ZIHUATANEJO
039	JUAN R. ESCUDERO	0001	TIERRA COLORADA
040	LEONARDO BRAVO	0001	CHICHIHUALCO
041	MALINALTEPEC	0001	MALINALTEPEC
042	MARTIR DE CUILAPAN	0001	APANGO
043	METLATONOC	0001	METLATONOC
044	MOCHITLAN	0001	MOCHITLAN
045	OLINALA	0001	OLINALA
046	OMETEPEC	0001	OMETEPEC
047	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	0001	IXCAPUZALCO
048	PETATLAN	0001	PETATLAN
049	PILCAYA	0001	PILCAYA
050	PUNGARABATO	0001	CIUDAD ALTAMIRANO
051	QUECHULTENANGO	0001	QUECHULTENANGO
052	SAN LUIS ACATLAN	0001	SAN LUIS ACATLAN
053	SAN MARCOS	0001	SAN MARCOS
054	SAN MIGUEL	0001	SAN MIGUEL

	TOTOLAPAN		TOTOLAPAN
055	TAXCO DE ALARCON	0001	TAXCO DE ALARCON
056	TECOANAPA	0001	TECOANAPA
057	TECPAN DE GALEANA	0001	TECPAN DE GALEANA
058	TEOLOAPAN	0001	TEOLOAPAN
059	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	0001	TEPECOACUILCO DE TRUJANO
060	TETIPAC	0001	TETIPAC
061	TIXTLA DE GUERRERO	0001	TIXTLA DE GUERRERO
062	TLACOACHISTLAHUA CA	0001	TLACOACHISTLAHUA CA
063	TLACOAPA	0001	TLACOAPA
064	TLALCHAPA	0001	TLALCHAPA
065	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	0001	TLALIXTAQUILLA
066	TLAPA DE COMONFORT	0001	TLAPA DE COMONFORT
067	TLAPEHUALA	0001	TLAPEHUALA
068	LA UNION DE	0001	LA UNION

ISIDORO MONTES DE
OCA

069	XALPATLAHUAC	0001	XALPATLAHUAC
070	XOCHIHUEHUETLAN	0001	XOCHIHUEHUETLAN
071	XOCHISTLAHUACA	0001	XOCHISTLAHUACA
072	ZAPOTITLAN TABLAS	0001	ZAPOTITLAN TABLAS
073	ZIRANDARO	0001	ZIRANDARO DE LOS CHAVEZ
074	ZITLALA	0001	ZITLALA
075	EDUARDO NERI	0001	ZUMPANGO DEL RIO
076	ACATEPEC	0001	ACATEPEC
077	MARQUELIA	0001	MARQUELIA
078	COCHOAPA EL GRANDE	0001	COCHOAPA EL GRANDE
079	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	0001	HUEYCANTENANGO

HIDALGO (Clave de entidad 13)

Total de municipios: 84

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACATLAN	0001	ACATLAN
002	ACAXOCHITLAN	0001	ACAXOCHITLAN
003	ACTOPAN	0001	ACTOPAN
004	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0001	AGUA BLANCA ITURBIDE
005	AJACUBA	0001	AJACUBA
006	ALFAJAYUCAN	0001	ALFAJAYUCAN
007	ALMOLOYA	0001	ALMOLOYA
008	APAN	0001	APAN
009	EL ARENAL	0001	EL ARENAL
010	ATITALAQUIA	0001	ATITALAQUIA
011	ATLAPEXCO	0001	ATLAPEXCO
012	ATOTONILCO EL GRANDE	0001	ATOTONILCO EL GRANDE
013	ATOTONILCO DE TULA	0001	ATOTONILCO DE TULA
014	CALNALI	0001	CALNALI

015	CARDONAL	0001	CARDONAL
016	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0001	CUAUTEPEC DE HINOJOSA
017	CHAPANTONGO	0001	CHAPANTONGO
018	CHAPULHUACAN	0001	CHAPULHUACAN
019	CHILCUAUTLA	0001	CHILCUAUTLA
020	ELOXOCHITLAN	0001	ELOXOCHITLAN
021	EMILIANO ZAPATA	0001	EMILIANO ZAPATA
022	EPAZOYUCAN	0001	EPAZOYUCAN
023	FRANCISCO I. MADERO	0001	TEPATEPEC
024	HUASCA DE OCAMPO	0001	HUASCA DE OCAMPO
025	HUAUTLA	0001	HUAUTLA
026	HUAZALINGO	0001	HUAZALINGO
027	HUEHUETLA	0001	HUEHUETLA
028	HUEJUTLA DE REYES	0001	HUEJUTLA DE REYES
029	HUICHAPAN	0001	HUICHAPAN
030	IXMIQUILPAN	0001	IXMIQUILPAN

031	JACALA DE LEDEZMA	0001	JACALA
032	JALTOCAN	0001	JALTOCAN
033	JUAREZ HIDALGO	0001	JUAREZ
034	LOLOTLA	0001	LOLOTLA
035	METEPEC	0001	METEPEC
036	SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	0001	MEZQUITITLAN
037	METZTITLAN	0001	METZTITLAN
038	MINERAL DEL CHICO	0001	MINERAL DEL CHICO
039	MINERAL DEL MONTE	0001	MINERAL DEL MONTE
040	LA MISION	0001	LA MISION
041	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	0001	MIXQUIAHUALA
042	MOLANGO DE ESCAMILLA	0001	MOLANGO
043	NICOLAS FLORES	0001	NICOLAS FLORES
044	NOPALA DE VILLAGRAN	0001	NOPALA

045	OMITLAN DE JUAREZ	0001	OMITLAN DE JUAREZ
046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0001	ORIZATLAN
047	PACULA	0001	PACULA
048	PACHUCA DE SOTO	0001	PACHUCA DE SOTO
049	PISAFLORES	0001	PISAFLORES
050	PROGRESO DE OBREGON	0001	PROGRESO
051	MINERAL DE LA REFORMA	0001	PACHUQUILLA
052	SAN AGUSTIN TLAXIACA	0001	SAN AGUSTIN TLAXIACA
053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0001	SAN BARTOLO TUTOTEPEC
054	SAN SALVADOR	0001	SAN SALVADOR
055	SANTIAGO DE ANAYA	0001	SANTIAGO DE ANAYA
056	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0001	SANTIAGO TULANTEPEC

057	SINGUILUCAN	0001	SINGUILUCAN
058	TASQUILLO	0001	TASQUILLO
059	TECOZAUTLA	0001	TECOZAUTLA
060	TENANGO DE DORIA	0001	TENANGO DE DORIA
061	TEPEAPULCO	0001	TEPEAPULCO
062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0001	TEPEHUACAN DE GUERRERO
063	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	0001	TEPEJI DE OCAMPO
064	TEPETITLAN	0001	TEPETITLAN
065	TETEPANGO	0001	TETEPANGO
066	VILLA DE TEZONTEPEC	0001	TEZONTEPEC
067	TEZONTEPEC DE ALDAMA	0001	TEZONTEPEC DE ALDAMA
068	TIANGUISTENGO	0001	TIANGUISTENGO
069	TIZAYUCA	0001	TIZAYUCA
070	TLAHUELILPAN	0001	TLAHUELILPAN
071	TLAHUILTEPA	0001	TLAHUILTEPA
072	TLANALAPA	0001	TLANALAPA

073	TLANCHINOL	0001	TLANCHINOL
074	TLAXCOAPAN	0001	TLAXCOAPAN
075	TOLCAYUCA	0001	TOLCAYUCA
076	TULA DE ALLENDE	0001	TULA DE ALLENDE
077	TULANCINGO DE BRAVO	0001	TULANCINGO
078	XOCHIATIPAN	0001	XOCHIATIPAN
079	XOCHICOATLAN	0001	XOCHICOATLAN
080	YAHUALICA	0001	YAHUALICA
081	ZACUALTIPAN DE ANGELES	0001	ZACUALTIPAN
082	ZAPOTLAN DE JUAREZ	0001	ZAPOTLAN DE JUAREZ
083	ZEMPOALA	0001	ZEMPOALA
084	ZIMAPAN	0001	ZIMAPAN

JALISCO (Clave de entidad 14)

Total de municipios: 124

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACATIC	0001	ACATIC
002	ACATLAN DE JUAREZ	0001	ACATLAN DE JUAREZ
003	AHUALULCO DE MERCADO	0001	AHUALULCO DE MERCADO
004	AMACUECA	0001	AMACUECA
005	AMATITAN	0001	AMATITAN
006	AMECA	0001	AMECA
007	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	0001	ANTONIO ESCOBEDO
008	ARANDAS	0001	ARANDAS
009	EL ARENAL	0001	EL ARENAL
010	ATEMAJAC DE BRIZUELA	0001	ATEMAJAC DE BRIZUELA
011	ATENGO	0001	ATENGO
012	ATENGUILLO	0001	ATENGUILLO

013	ATOTONILCO EL ALTO	0001	ATOTONILCO EL ALTO
014	ATOYAC	0001	ATOYAC
015	AUTLAN DE NAVARRO	0001	AUTLAN DE NAVARRO
016	AYOTLAN	0001	AYOTLAN
017	AYUTLA	0001	AYUTLA
018	LA BARCA	0001	LA BARCA
019	BOLAÑOS	0001	BOLAÑOS
020	CABO CORRIENTES	0001	EL TUITO
021	CASIMIRO CASTILLO	0001	LA RESOLANA
022	CIHUATLAN	0001	CIHUATLAN
023	ZAPOTLAN EL GRANDE	0001	CIUDAD GUZMAN
024	COCULA	0001	COCULA
025	COLOTLAN	0001	COLOTLAN
026	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	0001	CONCEPCION DE BUENOS AIRES
027	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	0001	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN

028	CUAUTLA	0001	CUAUTLA
029	CUQUIO	0001	CUQUIO
030	CHAPALA	0001	CHAPALA
031	CHIMALTITAN	0001	CHIMALTITAN
032	CHIQUILISTLAN	0001	CHIQUILISTLAN
033	DEGOLLADO	0001	DEGOLLADO
034	EJUTLA	0001	EJUTLA
035	ENCARNACION DE DIAZ	0001	ENCARNACION DE DIAZ
036	ETZATLAN	0001	ETZATLAN
037	EL GRULLO	0001	EL GRULLO
038	GUACHINANGO	0001	GUACHINANGO
039	GUADALAJARA	0001	GUADALAJARA
040	HOSTOTIPAQUILLO	0001	HOSTOTIPAQUILLO
041	HUEJUCAR	0001	HUEJUCAR
042	HUEJUQUILLA EL ALTO	0001	HUEJUQUILLA EL ALTO
043	LA HUERTA	0001	LA HUERTA
044	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	0001	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS

045	IXTLAIIUACAN DEL RIO	0001	IXTLAIIUACAN DEL RIO
046	JALOSTOTITLAN	0001	JALOSTOTITLAN
047	JAMAY	0001	JAMAY
048	JESUS MARIA	0001	JESUS MARIA
049	JILOTLAN DE LOS DOLORES	0001	JILOTLAN DE LOS DOLORES
050	JOCOTEPEC	0001	JOCOTEPEC
051	JUANACATLAN	0001	JUANACATLAN
052	JUCHITLAN	0001	JUCHITLAN
053	LAGOS DE MORENO	0001	LAGOS DE MORENO
054	EL LIMON	0001	EL LIMON
055	MAGDALENA	0001	MAGDALENA
056	SANTA MARIA DEL ORO	0001	SANTA MARIA DEL ORO
057	LA MANZANILLA DE LA PAZ	0001	LA MANZANILLA DE LA PAZ
058	MASCOTA	0001	MASCOTA
059	MAZAMITLA	0001	MAZAMITLA
060	MEXTICACAN	0001	MEXTICACAN

061	MEZQUITIC	0001	MEZQUITIC
062	MIXTLAN	0001	MIXTLAN
063	OCOTLAN	0001	OCOTLAN
064	OJUELOS DE JALISCO	0001	OJUELOS DE JALISCO
065	PIHUAMO	0001	PIHUAMO
066	PONCITLAN	0001	PONCITLAN
067	PUERTO VALLARTA	0001	PUERTO VALLARTA
068	VILLA PURIFICACION	0001	VILLA PURIFICACION
069	QUITUPAN	0001	QUITUPAN
070	EL SALTO	0001	EL SALTO
071	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	0001	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA
072	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	0001	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA
073	SAN JUAN DE LOS LAGOS	0001	SAN JUAN DE LOS LAGOS
074	SAN JULIAN	0001	SAN JULIAN
075	SAN MARCOS	0001	SAN MARCOS
076	SAN MARTIN DE	0001	SAN MARTIN DE

	BOLAÑOS		BOLAÑOS
077	SAN MARTIN HIDALGO	0001	SAN MARTIN HIDALGO
078	SAN MIGUEL EL ALTO	0001	SAN MIGUEL EL ALTO
079	GOMEZ FARIAS	0001	SAN SEBASTIAN DEL SUR
080	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	0001	SAN SEBASTIAN DEL OESTE
081	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	0001	SANTA MARIA DE LOS ANGELES
082	SAYULA	0001	SAYULA
083	TALA	0001	TALA
084	TALPA DE ALLENDE	0001	TALPA DE ALLENDE
085	TAMAZULA DE GORDIANO	0001	TAMAZULA DE GORDIANO
086	TAPALPA	0001	TAPALPA
087	TECALITLAN	0001	TECALITLAN
088	TECOLOTLAN	0001	TECOLOTLAN
089	TECHALUTA DE MONTENEGRO	0001	TECHALUTA DE MONTENEGRO

090	TENAMAXTLAN	0001	TENAMAXTLAN
091	TEOCALTICHE	0001	TEOCALTICHE
092	TEOCUITATLAN DE CORONA	0001	TEOCUITATLAN DE CORONA
093	TEPATITLAN DE MORELOS	0001	TEPATITLAN DE MORELOS
094	TEQUILA	0001	TEQUILA
095	TEUCHITLAN	0001	TEUCHITLAN
096	TIZAPAN EL ALTO	0001	TIZAPAN EL ALTO
097	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	0001	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
098	TLAQUEPAQUE	0001	TLAQUEPAQUE
099	TOLIMAN	0001	TOLIMAN
100	TOMATLAN	0001	TOMATLAN
101	TONALA	0001	TONALA
102	TONAYA	0001	TONAYA
103	TONILA	0001	TONILA
104	TOTATICHE	0001	TOTATICHE
105	TOTOTLAN	0001	TOTOTLAN
106	TUXCACUESCO	0001	TUXCACUESCO

107	TUXCUECA	0001	TUXCUECA
108	TUXPAN	0001	TUXPAN
109	UNION DE SAN ANTONIO	0001	UNION DE SAN ANTONIO
110	UNION DE TULA	0001	UNION DE TULA
111	VALLE DE GUADALUPE	0001	VALLE DE GUADALUPE
112	VALLE DE JUAREZ	0001	VALLE DE JUAREZ
113	SAN GABRIEL	0001	SAN GABRIEL
114	VILLA CORONA	0001	VILLA CORONA
115	VILLA GUERRERO	0001	VILLA GUERRERO
116	VILLA HIDALGO	0001	VILLA HIDALGO
117	CAÑADAS DE OBREGON	0001	CAÑADAS DE OBREGON
118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	0001	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO
119	ZACOALCO DE TORRES	0001	ZACOALCO DE TORRES
120	ZAPOPAN	0001	ZAPOPAN
121	ZAPOTILTIC	0001	ZAPOTILTIC
122	ZAPOTITLAN DE	0001	ZAPOTITLAN DE

	VADILLO		VADILLO
123	ZAPOTLAN DEL REY	0001	ZAPOTLAN DEL REY
124	ZAPOTLANEJO	0001	ZAPOTLANEJO

MEXICO (Clave de entidad 15)

Total de municipios: 125

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACAMBAY	0001	ACAMBAY
002	ACOLMAN	0001	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL
003	ACULCO	0001	ACULCO DE ESPINOZA
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	0001	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
005	ALMOLOYA DE JUAREZ	0001	VILLA DE ALMOLOYA DE JUAREZ
006	ALMOLOYA DEL RIO	0001	ALMOLOYA DEL RIO
007	AMANALCO	0001	AMANALCO DE

			BECERRA
008	AMATEPEC	0001	AMATEPEC
009	AMECAMECA	0001	AMECAMECA DE JUAREZ
010	APAXCO	0001	APAXCO DE OCAMPO
011	ATENCO	0001	SAN SALVADOR ATENCO
012	ATIZAPAN	0001	SANTA CRUZ ATIZAPAN
013	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	0001	CIUDAD LOPEZ MATEOS
014	ATLACOMULCO	0001	ATLACOMULCO DE FABELA
015	ATLAUTLA	0001	ATLAUTLA DE VICTORIA
016	AXAPUSCO	0001	AXAPUSCO
017	AYAPANGO	0001	AYAPANGO DE GABRIEL RAMOS MILLAN
018	CALIMAYA	0001	CALIMAYA DE DIAZ GONZALEZ

019	CAPULHUAC	0001	CAPULHUAC DE MIRAFUENTES
020	COACALCO DE BERRIOZABAL	0001	SAN FRANCISCO COACALCO
021	COATEPEC HARINAS	0001	COATEPEC HARINAS
022	COCOTITLAN	0001	COCOTITLAN
023	COYOTEPEC	0001	COYOTEPEC
024	CUAUTITLAN	0001	CUAUTITLAN
025	CHALCO	0001	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS
026	CHAPA DE MOTA	0001	CHAPA DE MOTA
027	CHAPULTEPEC	0001	CHAPULTEPEC
028	CHIAUTLA	0001	CHIAUTLA
029	CHICOLOAPAN	0001	CHICOLOAPAN DE JUAREZ
030	CHICONCUAC	0001	CHICONCUAC DE JUAREZ
031	CHIMALHUACAN	0001	CHIMALHUACAN
032	DONATO GUERRA	0001	VILLA DONATO GUERRA

033	ECATEPEC DE MORELOS	0001	ECATEPEC DE MORELOS
034	ECATZINGO	0001	ECATZINGO DE HIDALGO
035	HUEHUETOCA	0001	HUEHUETOCA
036	HUEYPOXTLA	0001	HUEYPOXTLA
037	HUIXQUILUCAN	0001	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO
038	ISIDRO FABELA	0001	TLAZALA DE FABELA
039	IXTAPALUCA	0001	IXTAPALUCA
040	IXTAPAN DE LA SAL	0001	IXTAPAN DE LA SAL
041	IXTAPAN DEL ORO	0001	IXTAPAN DEL ORO
042	IXTLAHUACA	0001	IXTLAHUACA DE RAYON
043	XALATLACO	0001	XALATLACO
044	JALTENCO	0001	JALTENCO
045	JILOTEPEC	0001	JILOTEPEC DE MOLINA ENRIQUEZ
046	JILOTZINGO	0001	SANTA ANA JILOTZINGO

047	JIQUIPILCO	0001	JIQUIPILCO
048	JOCOTITLAN	0001	JOCOTITLAN
049	JOQUICINGO	0001	JOQUICINGO DE LEON GUZMAN
050	JUCHITEPEC	0001	JUCHITEPEC DE MARIANO RIVAPALACIO
051	LERMA	0001	LERMA DE VILLADA
052	MALINALCO	0001	MALINALCO
053	MELCHOR OCAMPO	0001	MELCHOR OCAMPO
054	METEPEC	0001	METEPEC
055	MEXICALTZINGO	0001	SAN MATEO MEXICALTZINGO
056	MORELOS	0001	SAN BARTOLO MORELOS
057	NAUCALPAN DE JUAREZ	0001	NAUCALPAN DE JUAREZ
058	NEZAHUALCOYOTL	0001	CIUDAD NEZAHUALCOYOTL
059	NEXTLALPAN	0001	SANTA ANA NEXTLALPAN
060	NICOLAS ROMERO	0001	VILLA NICOLAS

			ROMERO
061	NOPALTEPEC	0001	NOPALTEPEC
062	OCOYOACAC	0001	OCOYOACAC
063	OCUILAN	0001	OCUILAN DE ARTEAGA
064	EL ORO	0001	EL ORO DE HIDALGO
065	OTUMBA	0001	OTUMBA DE GOMEZ FARIAS
066	OTZOLOAPAN	0001	OTZOLOAPAN
067	OTZOLOTEPEC	0001	VILLA CUAUHEMOC
068	OZUMBA	0001	OZUMBA DE ALZATE
069	PAPALOTLA	0001	PAPALOTLA
070	LA PAZ	0001	LOS REYES ACAQUILPAN
071	POLOTITLAN	0001	POLOTITLAN DE LA ILUSTRACION
072	RAYON	0001	SANTA MARIA RAYON
073	SAN ANTONIO LA	0001	SAN ANTONIO LA

	ISLA		ISLA
074	SAN FELIPE DEL PROGRESO	0001	SAN FELIPE DEL PROGRESO
075	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	0001	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES
076	SAN MATEO ATENCO	0001	SAN MATEO ATENCO
077	SAN SIMON DE GUERRERO	0001	SAN SIMON DE GUERRERO
078	SANTO TOMAS	0001	SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS
079	SOYANIQUILPAN DE JUAREZ	0001	SAN FRANCISCO SOYANIQUILPAN
080	SULTEPEC	0001	SULTEPEC DE PEDRO ASCENCIO DE ALQUISIRAS
081	TECAMAC	0001	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA
082	TEJUPILCO	0001	TEJUPILCO DE HIDALGO
083	TEMAMATLA	0001	TEMAMATLA
084	TEMASCALAPA	0001	TEMASCALAPA

085	TEMASCALCINGO	0001	TEMASCALCINGO DE JOSE MARIA VELASCO
086	TEMASCALTEPEC	0001	TEMASCALTEPEC DE GONZALEZ
087	TEMOAYA	0001	TEMOAYA
088	TENANCINGO	0001	TENANCINGO DE DEGOLLADO
089	TENANGO DEL AIRE	0001	TENANGO DEL AIRE
090	TENANGO DEL VALLE	0001	TENANGO DE ARISTA
091	TEOLOYUCAN	0001	TEOLOYUCAN
092	TEOTIHUACAN	0001	TEOTIHUACAN DE ARISTA
093	TEPETLAOXTOC	0001	TEPETLAOXTOC DE HIDALGO
094	TEPETLIXPA	0001	TEPETLIXPA
095	TEPOTZOTLAN	0001	TEPOTZOTLAN
096	TEQUIXQUIAC	0001	TEQUIXQUIAC
097	TEXCALTITLAN	0001	TEXCALTITLAN
098	TEXCALYACAC	0001	SAN MATEO TEXCALYACAC

099	TEXCOCO	0001	TEXCOCO DE MORA
100	TEZOYUCA	0001	TEZOYUCA
101	TIANGUISTENCO	0001	SANTIAGO TIANGUISTENCO DE GALEANA
102	TIMILPAN	0001	SAN ANDRES TIMILPAN
103	TLALMANALCO	0001	TLALMANALCO DE VELAZQUEZ
104	TLALNEPANTLA DE BAZ	0001	TLALNEPANTLA
105	TLATLAYA	0001	TLATLAYA
106	TOLUCA	0001	TOLUCA DE LERDO
107	TONATICO	0001	TONATICO
108	TULTEPEC	0001	TULTEPEC
109	TULTITLAN	0001	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO
110	VALLE DE BRAVO	0001	VALLE DE BRAVO
111	VILLA DE ALLENDE	0001	SAN JOSE VILLA DE ALLENDE
112	VILLA DEL CARBON	0001	VILLA DEL CARBON

113	VILLA GUERRERO	0001	VILLA GUERRERO
114	VILLA VICTORIA	0001	VILLA VICTORIA
115	XONACATLAN	0001	XONACATLAN
116	ZACAZONAPAN	0001	ZACAZONAPAN
117	ZACUALPAN	0001	ZACUALPAN
118	ZINACANTEPEC	0001	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC
119	ZUMPAHUACAN	0001	ZUMPAHUACAN
120	ZUMPANGO	0001	ZUMPANGO DE OCAMPO
121	CUAUTITLAN IZCALLI	0001	CUAUTITLAN IZCALLI
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	0001	XICO
123	LUVIANOS	0001	VILLA LUVIANOS
124	SAN JOSE DEL RINCON	0001	SAN JOSE DEL RINCON CENTRO
125	TONANITLA	0001	SANTA MARIA TONANITLA

MICHOACAN DE OCAMPO (Clave de entidad 16)

Total de municipios: 113

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACUITZIO	0001	ACUITZIO DEL CANJE
002	AGUILILLA	0001	AGUILILLA
003	ALVARO OBREGON	0001	ALVARO OBREGON
004	ANGAMACUTIRO	0001	ANGAMACUTIRO DE LA UNION
005	ANGANGUEO	0001	MINERAL DE ANGANGUEO
006	APATZINGAN	0001	APATZINGAN DE LA CONSTITUCION
007	APORO	0001	APORO
008	AQUILA	0001	AQUILA
009	ARIO	0001	ARIO DE ROSALES
010	ARTEAGA	0001	ARTEAGA
011	BRISEÑAS	0001	BRISEÑAS DE MATAMOROS
012	BUENAVISTA	0001	BUENAVISTA TOMATLAN

013	CARACUARO	0001	CARACUARO DE MORELOS
014	COAHUAYANA	0001	COAHUAYANA DE HIDALGO
015	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	0001	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES
016	COENEO	0001	COENEO DE LA LIBERTAD
017	CONTEPEC	0001	CONTEPEC
018	COPANDARO	0001	COPANDARO DE GALEANA
019	COTIJA	0001	COTIJA DE LA PAZ
020	CUITZEO	0001	CUITZEO DEL PORVENIR
021	CHARAPAN	0001	CHARAPAN
022	CHARO	0001	CHARO
023	CHAVINDA	0001	CHAVINDA
024	CHERAN	0001	CHERAN
025	CHILCHOTA	0001	CHILCHOTA
026	CHINICUILA	0001	VILLA VICTORIA

027	CHUCANDIRO	0001	CHUCANDIRO
028	CHURINTZIO	0001	CHURINTZIO
029	CHURUMUCO	0001	CHURUMUCO DE MORELOS
030	ECUANDUREO	0001	ECUANDUREO
031	EPITACIO HUERTA	0001	EPITACIO HUERTA
032	ERONGARICUARO	0001	ERONGARICUARO
033	GABRIEL ZAMORA	0001	LOMBARDIA
034	HIDALGO	0001	CIUDAD HIDALGO
035	LA HUACANA	0001	LA HUACANA
036	HUANDACAREO	0001	HUANDACAREO
037	HUANIQUEO	0001	HUANIQUEO DE MORALES
038	HUETAMO	0001	HUETAMO DE NUÑEZ
039	HUIRAMBA	0001	HUIRAMBA
040	INDAPARAPEO	0001	INDAPARAPEO
041	IRIMBO	0001	IRIMBO
042	IXTLAN	0001	IXTLAN DE LOS HERVORES

043	JACONA	0001	JACONA DE PLANCARTE
044	JIMENEZ	0001	VILLA JIMENEZ
045	JIQUILPAN	0001	JIQUILPAN DE JUAREZ
046	JUAREZ	0001	BENITO JUAREZ
047	JUNGAPEO	0001	JUNGAPEO DE JUAREZ
048	LAGUNILLAS	0001	LAGUNILLAS
049	MADERO	0001	VILLA MADERO
050	MARAVATIO	0001	MARAVATIO DE OCAMPO
051	MARCOS CASTELLANOS	0001	SAN JOSE DE GRACIA
052	LAZARO CARDENAS	0001	CIUDAD LAZARO CARDENAS
053	MORELIA	0001	MORELIA
054	MORELOS	0001	VILLA MORELOS
055	MUGICA	0001	NUEVA ITALIA DE RUIZ
056	NAHUATZEN	0001	NAHUATZEN

057	NOCUPETARO	0001	NOCUPETARO DE MORELOS
058	NUEVO PARANGARICUTIRO	0001	NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO
059	NUEVO URECHO	0001	NUEVO URECHO
060	NUMARAN	0001	NUMARAN
061	OCAMPO	0001	OCAMPO
062	PAJACUARAN	0001	PAJACUARAN
063	PANINDICUARO	0001	PANINDICUARO
064	PARACUARO	0001	PARACUARO
065	PARACHO	0001	PARACHO DE VERDUZCO
066	PATZCUARO	0001	PATZCUARO
067	PENJAMILLO	0001	PENJAMILLO DE DEGOLLADO
068	PERIBAN	0001	PERIBAN DE RAMOS
069	LA PIEDAD	0001	LA PIEDAD DE CABADAS
070	PUREPERO	0001	PUREPERO DE ECHAIZ
071	PURUANDIRO	0001	PURUANDIRO

072	QUERENDARO	0001	QUERENDARO
073	QUIROGA	0001	QUIROGA
074	COJUMATLAN DE REGULES	0001	COJUMATLAN DE REGULES
075	LOS REYES	0001	LOS REYES DE SALGADO
076	SAHUAYO	0001	SAHUAYO DE MORELOS
077	SAN LUCAS	0001	SAN LUCAS
078	SANTA ANA MAYA	0001	SANTA ANA MAYA
079	SALVADOR ESCALANTE	0001	SANTA CLARA DEL COBRE
080	SENGUIO	0001	SENGUIO
081	SUSUPUATO	0001	SUSUPUATO DE GUERRERO
082	TACAMBARO	0001	TACAMBARO DE CODALLOS
083	TANCITARO	0001	TANCITARO
084	TANGAMANDAPIO	0001	SANTIAGO TANGAMANDAPIO
085	TANGANCICUARO	0001	TANGANCICUARO DE ARISTA

086	TANIQUATO	0001	TANIQUATO DE GUERRERO
087	TARETAN	0001	TARETAN
088	TARIMBARO	0001	TARIMBARO
089	TEPALCATEPEC	0001	TEPALCATEPEC
090	TINGAMBATO	0001	TINGAMBATO
091	TINGSINDIN	0001	TINGSINDIN
092	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	0001	TIQUICHEO
093	TLALPUJAHUA	0001	TLALPUJAHUA DE RAYON
094	TLAZAZALCA	0001	TLAZAZALCA
095	TOCUMBO	0001	TOCUMBO
096	TUMBISCATIO	0001	TUMBISCATIO DE RUIZ
097	TURICATO	0001	TURICATO
098	TUXPAN	0001	TUXPAN
099	TUZANTLA	0001	TUZANTLA
100	TZINTZUNTZAN	0001	TZINTZUNTZAN
101	TZITZIO	0001	TZITZIO

102	URUAPAN	0001	URUAPAN
103	VENUSTIANO CARRANZA	0001	VENUSTIANO CARRANZA
104	VILLAMAR	0001	VILLAMAR
105	VISTA HERMOSA	0001	VISTA HERMOSA DE NEGRETE
106	YURECUARO	0001	YURECUARO
107	ZACAPU	0001	ZACAPU
108	ZAMORA	0001	ZAMORA DE HIDALGO
109	ZINAPARO	0001	ZINAPARO
110	ZINAPECUARO	0001	ZINAPECUARO DE FIGUEROA
111	ZIRACUARETIRO	0001	ZIRACUARETIRO
112	ZITACUARO	0001	HEROICA ZITACUARO
113	JOSE SIXTO VERDUZCO	0001	PASTOR ORTIZ

MORELOS (Clave de entidad 17)

Total de municipios: 33

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	AMACUZAC	0001	AMACUZAC
002	ATLATLAHUCAN	0001	ATLATLAHUCAN
003	AXOCHIAPAN	0001	AXOCHIAPAN
004	AYALA	0001	CD. AYALA
005	COATLAN DEL RIO	0001	COATLAN DEL RIO
006	CUAUTLA	0001	CUAUTLA
007	CUERNAVACA	0001	CUERNAVACA
008	EMILIANO ZAPATA	0001	EMILIANO ZAPATA
009	HUITZILAC	0001	HUITZILAC
010	JANTETELCO	0001	JANTETELCO
011	JIUTEPEC	0001	JIUTEPEC
012	JOJUTLA	0001	JOJUTLA
013	JONACATEPEC	0001	JONACATEPEC
014	MAZATEPEC	0001	MAZATEPEC
015	MIACATLAN	0001	MIACATLAN
016	OCUITUCO	0001	OCUITUCO

017	PUENTE DE IXTLA	0001	PUENTE DE IXTLA
018	TEMIXCO	0001	TEMIXCO
019	TEPALCINGO	0001	TEPALCINGO
020	TEPOZTLAN	0001	TEPOZTLAN
021	TETECALA	0001	TETECALA
022	TETELA DEL VOLCAN	0001	TETELA DEL VOLCAN
023	TLALNEPANTLA	0001	TLALNEPANTLA
024	TLALTIZAPAN	0001	TLALTIZAPAN
025	TLAQUILTENANGO	0001	TLAQUILTENANGO
026	TLAYACAPAN	0001	TLAYACAPAN
027	TOTOLAPAN	0001	TOTOLAPAN
028	XOCHITEPEC	0001	XOCHITEPEC
029	YAUTEPEC	0001	YAUTEPEC DE ZARAGOZA
030	YECAPIXTLA	0001	YECAPIXTLA
031	ZACATEPEC DE HIDALGO	0001	ZACATEPEC DE HIDALGO
032	ZACUALPAN DE AMILPAS	0001	ZACUALPAN DE AMILPAS

033

TEMOAC

0001

TEMOAC

NAYARIT (Clave de entidad 18)

Total de municipios: 20

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACAPONETA	0001	ACAPONETA
002	AHUACATLAN	0001	AHUACATLAN
003	AMATLAN DE CAÑAS	0001	AMATLAN DE CAÑAS
004	COMPOSTELA	0001	COMPOSTELA
005	HUAJICORI	0001	HUAJICORI
006	IXTLAN DEL RIO	0001	IXTLAN DEL RIO
007	JALA	0001	JALA
008	XALISCO	0001	XALISCO
009	DEL NAYAR	0001	JESUS MARIA
010	ROSAMORADA	0001	ROSAMORADA
011	RUIZ	0001	RUIZ
012	SAN BLAS	0001	SAN BLAS
013	SAN PEDRO LAGUNILLAS	0001	SAN PEDRO LAGUNILLAS

014	SANTA MARIA DEL ORO	0001	SANTA MARIA DEL ORO
015	SANTIAGO IXCUINTLA	0001	SANTIAGO IXCUINTLA
016	TECUALA	0001	TECUALA
017	TEPIC	0001	TEPIC
018	TUXPAN	0001	TUXPAN
019	LA YESCA	0001	LA YESCA
020	BAHIA DE BANDERAS	0001	VALLE DE BANDERAS

NUEVO LEON (Clave de entidad 19)
Total de municipios: 51

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ABASOLO	0001	ABASOLO
002	AGUALEGUAS	0001	AGUALEGUAS
003	LOS ALDAMAS	0001	LOS ALDAMAS
004	ALLENDE	0001	CIUDAD DE ALLENDE
005	ANAHUAC	0001	ANAHUAC
006	APODACA	0001	CIUDAD APODACA

007	ARAMBERRI	0001	ARAMBERRI
008	BUSTAMANTE	0001	BUSTAMANTE
009	CADEREYTA JIMENEZ	0001	CADEREYTA JIMENEZ
010	CARMEN	0001	CARMEN
011	CERRALVO	0001	CIUDAD CERRALVO
012	CIENEGA DE FLORES	0001	CIENEGA DE FLORES
013	CHINA	0001	CHINA
014	DR. ARROYO	0001	DR. ARROYO
015	DR. COSS	0001	DR. COSS
016	DR. GONZALEZ	0001	DR. GONZALEZ
017	GALEANA	0001	GALEANA
018	GARCIA	0001	GARCIA
019	SAN PEDRO GARZA GARCIA	0001	SAN PEDRO GARZA GARCIA
020	GRAL. BRAVO	0001	GRAL. BRAVO
021	GRAL. ESCOBEDO	0001	CIUDAD GENERAL ESCOBEDO
022	GRAL. TERAN	0001	CIUDAD GENERAL TERAN

023	GRAL. TREVINO	0001	GRAL. TREVINO
024	GRAL. ZARAGOZA	0001	GRAL. ZARAGOZA
025	GRAL. ZUAZUA	0001	GRAL. ZUAZUA
026	GUADALUPE	0001	CIUDAD GUADALUPE
027	LOS HERRERAS	0001	LOS HERRERAS
028	HIGUERAS	0001	HIGUERAS
029	HUALAHUISES	0001	HUALAHUISES
030	ITURBIDE	0001	ITURBIDE
031	JUAREZ	0001	CIUDAD BENITO JUAREZ
032	LAMPAZOS DE NARANJO	0001	LAMPAZOS DE NARANJO
033	LINARES	0001	LINARES
034	MARIN	0001	MARIN
035	MELCHOR OCAMPO	0001	MELCHOR OCAMPO
036	MIER Y NORIEGA	0001	MIER Y NORIEGA
037	MINA	0001	MINA
038	MONTEMORELOS	0001	MONTEMORELOS

039	MONTERREY	0001	CIUDAD MONTERREY
040	PARAS	0001	PARAS
041	PESQUERIA	0001	PESQUERIA
042	LOS RAMONES	0001	LOS RAMONES
043	RAYONES	0001	RAYONES
044	SABINAS HIDALGO	0001	CIUDAD SABINAS HIDALGO
045	SALINAS VICTORIA	0001	SALINAS VICTORIA
046	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	0001	CIUDAD SAN NICOLAS DE LOS GARZA
047	HIDALGO	0001	HIDALGO
048	SANTA CATARINA	0001	CIUDAD SANTA CATARINA
049	SANTIAGO	0001	SANTIAGO
050	VALLECILLO	0001	VALLECILLO
051	VILLALDAMA	0001	CIUDAD DE VILLALDAMA

OAXACA (Clave de entidad 20)

Total de municipios: 570

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ABEJONES	0001	ABEJONES
002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	0001	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
003	ASUNCION CACALOTEPEC	0001	ASUNCION CACALOTEPEC
004	ASUNCION CUYOTEPEJI	0001	ASUNCION CUYOTEPEJI
005	ASUNCION IXTALTEPEC	0001	ASUNCION IXTALTEPEC
006	ASUNCION NOCHIXTLAN	0001	ASUNCION NOCHIXTLAN
007	ASUNCION OCOTLAN	0001	ASUNCION OCOTLAN
008	ASUNCION TLACOLULITA	0001	ASUNCION TLACOLULITA
009	AYOTZINTEPEC	0001	AYOTZINTEPEC
010	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	0001	EL BARRIO DE LA SOLEDAD

011	CALIHUALA	0001	CALIHUALA
012	CANDELARIA LOXICHA	0001	CANDELARIA LOXICHA
013	CIENEGA DE ZIMATLAN	0001	CIENEGA DE ZIMATLAN
014	CIUDAD IXTEPEC	0001	CIUDAD IXTEPEC
015	COATECAS ALTAS	0001	COATECAS ALTAS
016	COICOYAN DE LAS FLORES	0001	COICOYAN DE LAS FLORES
017	LA COMPAÑIA	0001	LA COMPAÑIA
018	CONCEPCION BUENAVISTA	0001	CONCEPCION BUENAVISTA
019	CONCEPCION PAPALO	0001	CONCEPCION PAPALO
020	CONSTANCIA DEL ROSARIO	0001	CONSTANCIA DEL ROSARIO
021	COSOLAPA	0001	COSOLAPA
022	COSOLTEPEC	0001	COSOLTEPEC
023	CUILAPAM DE GUERRERO	0001	CUILAPAM DE GUERRERO
024	CUYAMECALCO VILLA DE	0001	CUYAMECALCO VILLA DE

	ZARAGOZA		ZARAGOZA
025	CHAHUITES	0001	CHAHUITES
026	CHALCATONGO DE HIDALGO	0001	CHALCATONGO DE HIDALGO
027	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	0001	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ
028	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	0001	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
029	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	0001	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON
030	EL ESPINAL	0001	EL ESPINAL
031	TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO	0001	TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO
032	FRESNILLO DE TRUJANO	0001	FRESNILLO DE TRUJANO
033	GUADALUPE ETLA	0001	GUADALUPE ETLA
034	GUADALUPE DE RAMIREZ	0001	GUADALUPE DE RAMIREZ
035	GUELATAO DE JUAREZ	0001	GUELATAO DE JUAREZ
036	GUEVEA DE	0001	GUEVEA DE

HUMBOLDT			HUMBOLDT
037	MESONES HIDALGO	0001	MESONES HIDALGO
038	VILLA HIDALGO	0001	VILLA HIDALGO
039	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	0001	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
040	HUAUTEPEC	0001	HUAUTEPEC
041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0001	HUAUTLA DE JIMENEZ
042	IXTLAN DE JUAREZ	0001	IXTLAN DE JUAREZ
043	JUCHITAN DE ZARAGOZA	0001	JUCHITAN DE ZARAGOZA
044	LOMA BONITA	0001	LOMA BONITA
045	MAGDALENA APASCO	0001	MAGDALENA APASCO
046	MAGDALENA JALTEPEC	0001	MAGDALENA JALTEPEC
047	SANTA MAGDALENA JICOTLAN	0001	SANTA MAGDALENA JICOTLAN
048	MAGDALENA MIXTEPEC	0001	MAGDALENA MIXTEPEC
049	MAGDALENA	0001	MAGDALENA

	OCOTLAN		OCOTLAN
050	MAGDALENA PEÑASCO	0001	MAGDALENA PEÑASCO
051	MAGDALENA TEITIPAC	0001	MAGDALENA TEITIPAC
052	MAGDALENA TEQUISISTLAN	0001	MAGDALENA TEQUISISTLAN
053	MAGDALENA TLACOTEPEC	0001	MAGDALENA TLACOTEPEC
054	MAGDALENA ZAHUATLAN	0001	MAGDALENA ZAHUATLAN
055	MARISCALA DE JUAREZ	0001	MARISCALA DE JUAREZ
056	MARTIRES DE TACUBAYA	0001	MARTIRES DE TACUBAYA
057	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	0001	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
058	MAZATLAN VILLA DE FLORES	0001	MAZATLAN VILLA DE FLORES
059	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	0001	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
060	MIXISTLAN DE LA REFORMA	0001	MIXISTLAN DE LA REFORMA

061	MONJAS	0001	MONJAS
062	NATIVIDAD	0001	NATIVIDAD
063	NAZARENO ETLA	0001	NAZARENO ETLA
064	NEJAPA DE MADERO	0001	NEJAPA DE MADERO
065	IXPANTEPEC NIEVES	0001	IXPANTEPEC NIEVES
066	SANTIAGO NILTEPEC	0001	SANTIAGO NILTEPEC
067	OAXACA DE JUAREZ	0001	OAXACA DE JUAREZ
068	OCOTLAN DE MORELOS	0001	OCOTLAN DE MORELOS
069	LA PE	0001	LA PE
070	PINOTEPA DE DON LUIS	0001	PINOTEPA DE DON LUIS
071	PLUMA HIDALGO	0001	PLUMA HIDALGO
072	SAN JOSE DEL PROGRESO	0001	SAN JOSE DEL PROGRESO
073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0001	PUTLA VILLA DE GUERRERO
074	SANTA CATARINA QUIOQUITANI	0001	SANTA CATARINA QUIOQUITANI
075	REFORMA DE PINEDA	0001	REFORMA DE PINEDA

076	LA REFORMA	0001	LA REFORMA
077	REYES ETLA	0001	REYES ETLA
078	ROJAS DE CUAUHTEMOC	0001	ROJAS DE CUAUHTEMOC
079	SALINA CRUZ	0001	SALINA CRUZ
080	SAN AGUSTIN AMATENGO	0001	SAN AGUSTIN AMATENGO
081	SAN AGUSTIN ATENANGO	0001	SAN AGUSTIN ATENANGO
082	SAN AGUSTIN CHAYUCO	0001	SAN AGUSTIN CHAYUCO
083	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS	0001	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS
084	SAN AGUSTIN ETLA	0001	SAN AGUSTIN ETLA
085	SAN AGUSTIN LOXICHA	0001	SAN AGUSTIN LOXICHA
086	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	0001	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC
087	SAN AGUSTIN YATARENI	0001	SAN AGUSTIN YATARENI
088	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	0001	SAN ANDRES CABECERA NUEVA

089	SAN ANDRES DINICUITI	0001	SAN ANDRES DINICUITI
090	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	0001	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
091	SAN ANDRES HUAYAPAM	0001	SAN ANDRES HUAYAPAM
092	SAN ANDRES IXTLAHUACA	0001	SAN ANDRES IXTLAHUACA
093	SAN ANDRES LAGUNAS	0001	SAN ANDRES LAGUNAS
094	SAN ANDRES NUXIÑO	0001	SAN ANDRES NUXIÑO
095	SAN ANDRES PAXTLAN	0001	SAN ANDRES PAXTLAN
096	SAN ANDRES SINAXTLA	0001	SAN ANDRES SINAXTLA
097	SAN ANDRES SOLAGA	0001	SAN ANDRES SOLAGA
098	SAN ANDRES TEOTILALPAM	0001	SAN ANDRES TEOTILALPAM
099	SAN ANDRES TEPETLAPA	0001	SAN ANDRES TEPETLAPA
100	SAN ANDRES YAA	0001	SAN ANDRES YAA

101	SAN ANDRES ZABACHE	0001	SAN ANDRES ZABACHE
102	SAN ANDRES ZAUTLA	0001	SAN ANDRES ZAUTLA
103	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	0001	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO
104	SAN ANTONINO EL ALTO	0001	SAN ANTONINO EL ALTO
105	SAN ANTONINO MONTE VERDE	0001	SAN ANTONINO MONTE VERDE
106	SAN ANTONIO ACUTLA	0001	SAN ANTONIO ACUTLA
107	SAN ANTONIO DE LA CAL	0001	SAN ANTONIO DE LA CAL
108	SAN ANTONIO HUITEPEC	0001	SAN ANTONIO HUITEPEC
109	SAN ANTONIO NANAHUATIPAM	0001	SAN ANTONIO NANAHUATIPAM
110	SAN ANTONIO SINICAHUA	0001	SAN ANTONIO SINICAHUA
111	SAN ANTONIO TEPETLAPA	0001	SAN ANTONIO TEPETLAPA
112	SAN BALTAZAR	0001	SAN BALTAZAR

	CHICHICAPAM		CHICHICAPAM
113	SAN BALTAZAR LOXICHA	0001	SAN BALTAZAR LOXICHA
114	SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO	0001	SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO
115	SAN BARTOLO COYOTEPEC	0001	SAN BARTOLO COYOTEPEC
116	SAN BARTOLOME AYAUTLA	0001	SAN BARTOLOME AYAUTLA
117	SAN BARTOLOME LOXICHA	0001	SAN BARTOLOME LOXICHA
118	SAN BARTOLOME QUIALANA	0001	SAN BARTOLOME QUIALANA
119	SAN BARTOLOME YUCUAÑE	0001	SAN BARTOLOME YUCUAÑE
120	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO	0001	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO
121	SAN BARTOLO SOYALTEPEC	0001	SAN BARTOLO SOYALTEPEC
122	SAN BARTOLO YAUTEPEC	0001	SAN BARTOLO YAUTEPEC
123	SAN BERNARDO MIXTEPEC	0001	SAN BERNARDO MIXTEPEC

124	SAN BLAS ATEMPA	0001	SAN BLAS ATEMPA
125	SAN CARLOS YAUTEPEC	0001	SAN CARLOS YAUTEPEC
126	SAN CRISTOBAL AMATLAN	0001	SAN CRISTOBAL AMATLAN
127	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	0001	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC
128	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	0001	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG
129	SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA	0001	SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA
130	SAN DIONISIO DEL MAR	0001	SAN DIONISIO DEL MAR
131	SAN DIONISIO OCOTEPEC	0001	SAN DIONISIO OCOTEPEC
132	SAN DIONISIO OCOTLAN	0001	SAN DIONISIO OCOTLAN
133	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	0001	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA
134	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	0001	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
135	SAN FELIPE TEJALAPAM	0001	SAN FELIPE TEJALAPAM

136	SAN FELIPE USILA	0001	SAN FELIPE USILA
137	SAN FRANCISCO CAHUACUA	0001	SAN FRANCISCO CAHUACUA
138	SAN FRANCISCO CAJONOS	0001	SAN FRANCISCO CAJONOS
139	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	0001	SAN FRANCISCO CHAPULAPA
140	SAN FRANCISCO CHINDUA	0001	SAN FRANCISCO CHINDUA
141	SAN FRANCISCO DEL MAR	0036	SAN FRANCISCO DEL MAR
142	SAN FRANCISCO HUEHUETLAN	0001	SAN FRANCISCO HUEHUETLAN
143	SAN FRANCISCO IXHUATAN	0001	SAN FRANCISCO IXHUATAN
144	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	0001	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO
145	SAN FRANCISCO LACHIGOLO	0001	SAN FRANCISCO LACHIGOLO
146	SAN FRANCISCO LOGUECHE	0001	SAN FRANCISCO LOGUECHE
147	SAN FRANCISCO NUXAÑO	0001	SAN FRANCISCO NUXAÑO

148	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	0001	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC
149	SAN FRANCISCO SOLA	0001	SAN FRANCISCO SOLA
150	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	0001	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
151	SAN FRANCISCO TEOPAN	0001	SAN FRANCISCO TEOPAN
152	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	0001	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO
153	SAN GABRIEL MIXTEPEC	0001	SAN GABRIEL MIXTEPEC
154	SAN ILDEFONSO AMATLAN	0001	SAN ILDEFONSO AMATLAN
155	SAN ILDEFONSO SOLA	0001	SAN ILDEFONSO SOLA
156	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	0001	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA
157	SAN JACINTO AMILPAS	0001	SAN JACINTO AMILPAS
158	SAN JACINTO TLACOTEPEC	0001	SAN JACINTO TLACOTEPEC
159	SAN JERONIMO	0001	SAN JERONIMO

	COATLAN		COATLAN
160	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	0001	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA
161	SAN JERONIMO SOSOLA	0001	SAN JERONIMO SOSOLA
162	SAN JERONIMO TAVICHE	0001	SAN JERONIMO TAVICHE
163	SAN JERONIMO TECOATL	0001	SAN JERONIMO TECOATL
164	SAN JORGE NUCHITA	0001	SAN JORGE NUCHITA
165	SAN JOSE AYUQUILA	0001	SAN JOSE AYUQUILA
166	SAN JOSE CHILTEPEC	0001	SAN JOSE CHILTEPEC
167	SAN JOSE DEL PEÑASCO	0001	SAN JOSE DEL PEÑASCO
168	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	0001	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE
169	SAN JOSE INDEPENDENCIA	0001	SAN JOSE INDEPENDENCIA
170	SAN JOSE LACHIGUIRI	0001	SAN JOSE LACHIGUIRI

171	SAN JOSE TENANGO	0001	SAN JOSE TENANGO
172	SAN JUAN ACHIUTLA	0001	SAN JUAN ACHIUTLA
173	SAN JUAN ATEPEC	0001	SAN JUAN ATEPEC
174	ANIMAS TRUJANO	0001	ANIMAS TRUJANO
175	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	0001	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA
176	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	0001	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA
177	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	0001	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
178	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	0001	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE
179	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN	0001	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN
180	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	0001	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO
181	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	0001	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC
182	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	0001	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC
183	SAN JUAN BAUTISTA	0001	SAN JUAN BAUTISTA

	TLACHICHILCO		TLACHICHILCO
184	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	0001	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
185	SAN JUAN CACAHUATEPEC	0001	SAN JUAN CACAHUATEPEC
186	SAN JUAN CIENEGUILLA	0001	SAN JUAN CIENEGUILLA
187	SAN JUAN COATZOSPAM	0001	SAN JUAN COATZOSPAM
188	SAN JUAN COLORADO	0001	SAN JUAN COLORADO
189	SAN JUAN COMALTEPEC	0001	SAN JUAN COMALTEPEC
190	SAN JUAN COTZOCON	0001	SAN JUAN COTZOCON
191	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL	0001	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL
192	SAN JUAN CHILATECA	0001	SAN JUAN CHILATECA
193	SAN JUAN DEL ESTADO	0001	SAN JUAN DEL ESTADO
194	SAN JUAN DEL RIO	0001	SAN JUAN DEL RIO

195	SAN JUAN DIUXI	0001	SAN JUAN DIUXI
196	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	0001	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO
197	SAN JUAN GUELAVIA	0001	SAN JUAN GUELAVIA
198	SAN JUAN GUICHICOVI	0001	SAN JUAN GUICHICOVI
199	SAN JUAN IHUALTEPEC	0001	SAN JUAN IHUALTEPEC
200	SAN JUAN JUQUILA MIXES	0001	SAN JUAN JUQUILA MIXES
201	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS	0001	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS
202	SAN JUAN LACHAO	0001	SAN JUAN LACHAO
203	SAN JUAN LACHIGALLA	0001	SAN JUAN LACHIGALLA
204	SAN JUAN LAJARCIA	0001	SAN JUAN LAJARCIA
205	SAN JUAN LALANA	0001	SAN JUAN LALANA
206	SAN JUAN DE LOS CUES	0001	SAN JUAN DE LOS CUES
207	SAN JUAN	0001	SAN JUAN

	MAZATLAN		MAZATLAN
208	SAN JUAN MIXTEPEC	0001	SAN JUAN MIXTEPEC
209	SAN JUAN MIXTEPEC	0001	SAN JUAN MIXTEPEC
210	SAN JUAN ÑUMI	0001	SAN JUAN ÑUMI
211	SAN JUAN OZOLOTEPEC	0001	SAN JUAN OZOLOTEPEC
212	SAN JUAN PETLAPA	0001	SAN JUAN PETLAPA
213	SAN JUAN QUIAHUJE	0001	SAN JUAN QUIAHUJE
214	SAN JUAN QUIOTEPEC	0001	SAN JUAN QUIOTEPEC
215	SAN JUAN SAYULTEPEC	0001	SAN JUAN SAYULTEPEC
216	SAN JUAN TABAA	0001	SAN JUAN TABAA
217	SAN JUAN TAMAZOLA	0001	SAN JUAN TAMAZOLA
218	SAN JUAN TEITA	0001	SAN JUAN TEITA
219	SAN JUAN TEITIPAC	0001	SAN JUAN TEITIPAC
220	SAN JUAN TEPEUXILA	0001	SAN JUAN TEPEUXILA
221	SAN JUAN TEPOSCOLULA	0001	SAN JUAN TEPOSCOLULA

222	SAN JUAN YAEE	0001	SAN JUAN YAEE
223	SAN JUAN YATZONA	0001	SAN JUAN YATZONA
224	SAN JUAN YUCUITA	0001	SAN JUAN YUCUITA
225	SAN LORENZO	0001	SAN LORENZO
226	SAN LORENZO ALBARRADAS	0001	SAN LORENZO ALBARRADAS
227	SAN LORENZO CACAOOTEPEC	0001	SAN LORENZO CACAOOTEPEC
228	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA	0001	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA
229	SAN LORENZO TEXMELUCAN	0001	SAN LORENZO TEXMELUCAN
230	SAN LORENZO VICTORIA	0001	SAN LORENZO VICTORIA
231	SAN LUCAS CAMOTLAN	0001	SAN LUCAS CAMOTLAN
232	SAN LUCAS OJITLAN	0001	SAN LUCAS OJITLAN
233	SAN LUCAS QUIAVINI	0001	SAN LUCAS QUIAVINI
234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	0001	SAN LUCAS ZOQUIAPAM
235	SAN LUIS AMATLAN	0001	SAN LUIS AMATLAN

236	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	0001	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC
237	SAN MARCOS ARTEAGA	0001	SAN MARCOS ARTEAGA
238	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	0001	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS
239	SAN MARTIN HUAMELULPAM	0001	SAN MARTIN HUAMELULPAM
240	SAN MARTIN ITUNYOSO	0001	SAN MARTIN ITUNYOSO
241	SAN MARTIN LACHILA	0001	SAN MARTIN LACHILA
242	SAN MARTIN PERAS	0001	SAN MARTIN PERAS
243	SAN MARTIN TILCAJETE	0001	SAN MARTIN TILCAJETE
244	SAN MARTIN TOXPALAN	0001	SAN MARTIN TOXPALAN
245	SAN MARTIN ZACATEPEC	0001	SAN MARTIN ZACATEPEC
246	SAN MATEO CAJONOS	0001	SAN MATEO CAJONOS
247	CAPULALPAM DE MENDEZ	0001	CAPULALPAM DE MENDEZ

248	SAN MATEO DEL MAR	0001	SAN MATEO DEL MAR
249	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	0001	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN
250	SAN MATEO ETLATONGO	0001	SAN MATEO ETLATONGO
251	SAN MATEO NEJAPAM	0001	SAN MATEO NEJAPAM
252	SAN MATEO PEÑASCO	0001	SAN MATEO PEÑASCO
253	SAN MATEO PIÑAS	0001	SAN MATEO PIÑAS
254	SAN MATEO RIO HONDO	0001	SAN MATEO RIO HONDO
255	SAN MATEO SINDIHUI	0001	SAN MATEO SINDIHUI
256	SAN MATEO TLAPILTEPEC	0001	SAN MATEO TLAPILTEPEC
257	SAN MELCHOR BETAZA	0001	SAN MELCHOR BETAZA
258	SAN MIGUEL ACHIUTLA	0001	SAN MIGUEL ACHIUTLA
259	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	0001	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN

260	SAN MIGUEL ALOAPAM	0001	SAN MIGUEL ALOAPAM
261	SAN MIGUEL AMATITLAN	0001	SAN MIGUEL AMATITLAN
262	SAN MIGUEL AMATLAN	0001	SAN MIGUEL AMATLAN
263	SAN MIGUEL COATLAN	0001	SAN MIGUEL COATLAN
264	SAN MIGUEL CHICAHUA	0001	SAN MIGUEL CHICAHUA
265	SAN MIGUEL CHIMALAPA	0001	SAN MIGUEL CHIMALAPA
266	SAN MIGUEL DEL PUERTO	0001	SAN MIGUEL DEL PUERTO
267	SAN MIGUEL DEL RIO	0001	SAN MIGUEL DEL RIO
268	SAN MIGUEL EJUTLA	0001	SAN MIGUEL EJUTLA
269	SAN MIGUEL EL GRANDE	0001	SAN MIGUEL EL GRANDE
270	SAN MIGUEL HUAUTLA	0001	SAN MIGUEL HUAUTLA
271	SAN MIGUEL MIXTEPEC	0001	SAN MIGUEL MIXTEPEC

272	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	0001	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA
273	SAN MIGUEL PERAS	0001	SAN MIGUEL PERAS
274	SAN MIGUEL PIEDRAS	0001	SAN MIGUEL PIEDRAS
275	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	0001	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC
276	SAN MIGUEL SANTA FLOR	0001	SAN MIGUEL SANTA FLOR
277	VILLA SOLA DE VEGA	0001	VILLA SOLA DE VEGA
278	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	0001	TEMASCAL
279	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC	0001	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC
280	VILLA TALEA DE CASTRO	0001	VILLA TALEA DE CASTRO
281	SAN MIGUEL TECOMATLAN	0001	SAN MIGUEL TECOMATLAN
282	SAN MIGUEL TENANGO	0001	SAN MIGUEL TENANGO
283	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC	0001	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC

284	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	0001	SAN MIGUEL TILQUIAPAM
285	SAN MIGUEL TLACAMAMA	0001	SAN MIGUEL TLACAMAMA
286	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	0001	SAN MIGUEL TLACOTEPEC
287	SAN MIGUEL TULANCINGO	0001	SAN MIGUEL TULANCINGO
288	SAN MIGUEL YOTAO	0001	SAN MIGUEL YOTAO
289	SAN NICOLAS	0001	SAN NICOLAS
290	SAN NICOLAS HIDALGO	0001	SAN NICOLAS HIDALGO
291	SAN PABLO COATLAN	0001	SAN PABLO COATLAN
292	SAN PABLO CUATRO VENADOS	0001	SAN PABLO CUATRO VENADOS
293	SAN PABLO ETLA	0001	SAN PABLO ETLA
294	SAN PABLO HUITZO	0001	SAN PABLO HUITZO
295	SAN PABLO HUIXTEPEC	0001	SAN PABLO HUIXTEPEC
296	SAN PABLO MACUILTIANGUIS	0001	SAN PABLO MACUILTIANGUIS

297	SAN PABLO TIJALTEPEC	0001	SAN PABLO TIJALTEPEC
298	SAN PABLO VILLA DE MITLA	0001	SAN PABLO VILLA DE MITLA
299	SAN PABLO YAGANIZA	0001	SAN PABLO YAGANIZA
300	SAN PEDRO AMUZGOS	0001	SAN PEDRO AMUZGOS
301	SAN PEDRO APOSTOL	0001	SAN PEDRO APOSTOL
302	SAN PEDRO ATOYAC	0001	SAN PEDRO ATOYAC
303	SAN PEDRO CAJONOS	0001	SAN PEDRO CAJONOS
304	SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS	0001	SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS
305	SAN PEDRO COMITANCILLO	0001	SAN PEDRO COMITANCILLO
306	SAN PEDRO EL ALTO	0001	SAN PEDRO EL ALTO
307	SAN PEDRO HUAMELULA	0001	SAN PEDRO HUAMELULA
308	SAN PEDRO HUILOTEPEC	0001	SAN PEDRO HUILOTEPEC

309	SAN PEDRO IXCATLAN	0001	SAN PEDRO IXCATLAN
310	SAN PEDRO IXTLAHUACA	0001	SAN PEDRO IXTLAHUACA
311	SAN PEDRO JALTEPETONGO	0001	SAN PEDRO JALTEPETONGO
312	SAN PEDRO JICAYAN	0001	SAN PEDRO JICAYAN
313	SAN PEDRO JOCOTIPAC	0001	SAN PEDRO JOCOTIPAC
314	SAN PEDRO JUCHATENGO	0001	SAN PEDRO JUCHATENGO
315	SAN PEDRO MARTIR	0001	SAN PEDRO MARTIR
316	SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA	0001	SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA
317	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO	0001	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO
318	SAN PEDRO MIXTEPEC	0001	SAN PEDRO MIXTEPEC
319	SAN PEDRO MIXTEPEC	0001	SAN PEDRO MIXTEPEC
320	SAN PEDRO MOLINOS	0001	SAN PEDRO MOLINOS

321	SAN PEDRO NOPALA	0001	SAN PEDRO NOPALA
322	SAN PEDRO OCOPETATILLO	0001	SAN PEDRO OCOPETATILLO
323	SAN PEDRO OCOTEPEC	0001	SAN PEDRO OCOTEPEC
324	SAN PEDRO POCHUTLA	0001	SAN PEDRO POCHUTLA
325	SAN PEDRO QUIATONI	0001	SAN PEDRO QUIATONI
326	SAN PEDRO SOCHIAPAM	0001	SAN PEDRO SOCHIAPAM
327	SAN PEDRO TAPANATEPEC	0001	SAN PEDRO TAPANATEPEC
328	SAN PEDRO TAVICHE	0001	SAN PEDRO TAVICHE
329	SAN PEDRO TEOZACOALCO	0001	SAN PEDRO TEOZACOALCO
330	SAN PEDRO TEUTILA	0001	SAN PEDRO TEUTILA
331	SAN PEDRO TIDAA	0001	SAN PEDRO TIDAA
332	SAN PEDRO TOPILTEPEC	0001	SAN PEDRO TOPILTEPEC
333	SAN PEDRO	0001	SAN PEDRO

	TOTOLAPA		TOTOLAPA
	VILLA DE		VILLA DE
334	TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	0001	TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
335	SAN PEDRO YANERI	0001	SAN PEDRO YANERI
336	SAN PEDRO YOLOX	0001	SAN PEDRO YOLOX
337	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	0001	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
338	VILLA DE ETLA	0001	VILLA DE ETLA
339	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	0001	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
340	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC	0001	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC
341	SAN PEDRO YUCUNAMA	0001	SAN PEDRO YUCUNAMA
342	SAN RAYMUNDO JALPAN	0001	SAN RAYMUNDO JALPAN
343	SAN SEBASTIAN ABASOLO	0001	SAN SEBASTIAN ABASOLO
344	SAN SEBASTIAN COATLAN	0001	SAN SEBASTIAN COATLAN

345	SAN SEBASTIAN IXCAPA	0001	SAN SEBASTIAN IXCAPA
346	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	0001	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA
347	SAN SEBASTIAN RIO HONDO	0001	SAN SEBASTIAN RIO HONDO
348	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUAC A	0001	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUAC A
349	SAN SEBASTIAN TEITIPAC	0001	SAN SEBASTIAN TEITIPAC
350	SAN SEBASTIAN TUTLA	0001	SAN SEBASTIAN TUTLA
351	SAN SIMON ALMOLONGAS	0001	SAN SIMON ALMOLONGAS
352	SAN SIMON ZAHUATLAN	0001	SAN SIMON ZAHUATLAN
353	SANTA ANA	0001	SANTA ANA
354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	0001	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA
355	SANTA ANA CUAUHTEMOC	0001	SANTA ANA CUAUHTEMOC
356	SANTA ANA DEL	0001	SANTA ANA DEL

	VALLE		VALLE
357	SANTA ANA TAVELA	0001	SANTA ANA TAVELA
358	SANTA ANA TLAPACOYAN	0001	SANTA ANA TLAPACOYAN
359	SANTA ANA YARENI	0001	SANTA ANA YARENI
360	SANTA ANA ZEGACHE	0001	SANTA ANA ZEGACHE
361	SANTA CATALINA QUIERI	0001	SANTA CATALINA QUIERI
362	SANTA CATARINA CUIXTLA	0001	SANTA CATARINA CUIXTLA
363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	0001	SANTA CATARINA IXTEPEJI
364	SANTA CATARINA JUQUILA	0001	SANTA CATARINA JUQUILA
365	SANTA CATARINA LACHATAO	0001	SANTA CATARINA LACHATAO
366	SANTA CATARINA LOXICHA	0001	SANTA CATARINA LOXICHA
367	SANTA CATARINA MECHOACAN	0001	SANTA CATARINA MECHOACAN
368	SANTA CATARINA	0001	SANTA CATARINA

	MINAS		MINAS
369	SANTA CATARINA QUIANE	0001	SANTA CATARINA QUIANE
370	SANTA CATARINA TAYATA	0001	SANTA CATARINA TAYATA
371	SANTA CATARINA TICUA	0001	SANTA CATARINA TICUA
372	SANTA CATARINA YOSNOTU	0001	SANTA CATARINA YOSNOTU
373	SANTA CATARINA ZAPOQUILA	0001	SANTA CATARINA ZAPOQUILA
374	SANTA CRUZ ACATEPEC	0001	SANTA CRUZ ACATEPEC
375	SANTA CRUZ AMILPAS	0001	SANTA CRUZ AMILPAS
376	SANTA CRUZ DE BRAVO	0001	SANTA CRUZ DE BRAVO
377	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	0001	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
378	SANTA CRUZ MIXTEPEC	0001	SANTA CRUZ MIXTEPEC
379	SANTA CRUZ NUNDACO	0001	SANTA CRUZ NUNDACO

380	SANTA CRUZ PAPALUTLA	0001	SANTA CRUZ PAPALUTLA
381	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	0001	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA
382	SANTA CRUZ TACAHUA	0001	SANTA CRUZ TACAHUA
383	SANTA CRUZ TAYATA	0001	SANTA CRUZ TAYATA
384	SANTA CRUZ XITLA	0001	SANTA CRUZ XITLA
385	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	0001	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0001	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC
387	SANTA GERTRUDIS	0001	SANTA GERTRUDIS
388	SANTA INES DEL MONTE	0001	SANTA INES DEL MONTE
389	SANTA INES YATZECHE	0001	SANTA INES YATZECHE
390	SANTA LUCIA DEL CAMINO	0001	SANTA LUCIA DEL CAMINO
391	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	0001	SANTA LUCIA MIAHUATLAN

392	SANTA LUCIA MONTEVERDE	0001	SANTA LUCIA MONTEVERDE
393	SANTA LUCIA OCOTLAN	0001	SANTA LUCIA OCOTLAN
394	SANTA MARIA ALOTEPEC	0001	SANTA MARIA ALOTEPEC
395	SANTA MARIA APAZCO	0001	SANTA MARIA APAZCO
396	SANTA MARIA LA ASUNCION	0001	SANTA MARIA LA ASUNCION
397	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	0001	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
398	AYOQUEZCO DE ALDAMA	0001	AYOQUEZCO DE ALDAMA
399	SANTA MARIA ATZOMPA	0001	SANTA MARIA ATZOMPA
400	SANTA MARIA CAMOTLAN	0001	SANTA MARIA CAMOTLAN
401	SANTA MARIA COLOTEPEC	0001	SANTA MARIA COLOTEPEC
402	SANTA MARIA CORTIJO	0001	SANTA MARIA CORTIJO
403	SANTA MARIA	0001	SANTA MARIA

	COYOTEPEC		COYOTEPEC
404	SANTA MARIA CHACHOAPAM	0001	SANTA MARIA CHACHOAPAM
405	VILLA DE CHILAPA DE DIAZ	0001	VILLA DE CHILAPA DE DIAZ
406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0001	SANTA MARIA CHILCHOTLA
407	SANTA MARIA CHIMALAPA	0001	SANTA MARIA CHIMALAPA
408	SANTA MARIA DEL ROSARIO	0001	SANTA MARIA DEL ROSARIO
409	SANTA MARIA DEL TULE	0001	SANTA MARIA DEL TULE
410	SANTA MARIA ECATEPEC	0001	SANTA MARIA ECATEPEC
411	SANTA MARIA GUELACE	0001	SANTA MARIA GUELACE
412	SANTA MARIA GUIENAGATI	0001	SANTA MARIA GUIENAGATI
413	SANTA MARIA HUATULCO	0001	SANTA MARIA HUATULCO
414	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	0001	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN

415	SANTA MARIA IPALAPA	0001	SANTA MARIA IPALAPA
416	SANTA MARIA IXCATLAN	0001	SANTA MARIA IXCATLAN
417	SANTA MARIA JACATEPEC	0001	SANTA MARIA JACATEPEC
418	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	0001	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
419	SANTA MARIA JALTIANGUIS	0001	SANTA MARIA JALTIANGUIS
420	SANTA MARIA LACHIXIO	0001	SANTA MARIA LACHIXIO
421	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	0001	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
422	SANTA MARIA NATIVITAS	0001	SANTA MARIA NATIVITAS
423	SANTA MARIA NDUAYACO	0001	SANTA MARIA NDUAYACO
424	SANTA MARIA OZOLOTEPEC	0001	SANTA MARIA OZOLOTEPEC
425	SANTA MARIA PAPALO	0001	SANTA MARIA PAPALO

426	SANTA MARIA PEÑOLES	0001	SANTA MARIA PEÑOLES
427	SANTA MARIA PETAPA	0001	SANTA MARIA PETAPA
428	SANTA MARIA QUIEGOLANI	0001	SANTA MARIA QUIEGOLANI
429	SANTA MARIA SOLA	0001	SANTA MARIA SOLA
430	SANTA MARIA TATALTEPEC	0001	SANTA MARIA TATALTEPEC
431	SANTA MARIA TECOMAVACA	0001	SANTA MARIA TECOMAVACA
432	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	0001	SANTA MARIA TEMAXCALAPA
433	SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC	0001	SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC
434	SANTA MARIA TEOPOXCO	0001	SANTA MARIA TEOPOXCO
435	SANTA MARIA TEPANTLALI	0001	SANTA MARIA TEPANTLALI
436	SANTA MARIA TEXCATITLAN	0001	SANTA MARIA TEXCATITLAN
437	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	0001	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC

438	SANTA MARIA TLALIXTAC	0001	SANTA MARIA TLALIXTAC
439	SANTA MARIA TONAMECA	0001	SANTA MARIA TONAMECA
440	SANTA MARIA TOTOLAPILLA	0001	SANTA MARIA TOTOLAPILLA
441	SANTA MARIA XADANI	0001	SANTA MARIA XADANI
442	SANTA MARIA YALINA	0001	SANTA MARIA YALINA
443	SANTA MARIA YAVESIA	0001	SANTA MARIA YAVESIA
444	SANTA MARIA YOLOTEPEC	0001	SANTA MARIA YOLOTEPEC
445	SANTA MARIA YOSOYUA	0001	SANTA MARIA YOSOYUA
446	SANTA MARIA YUCUHITI	0001	SANTA MARIA YUCUHITI
447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0001	SANTA MARIA ZACATEPEC
448	SANTA MARIA ZANIZA	0001	SANTA MARIA ZANIZA
449	SANTA MARIA	0001	SANTA MARIA

	ZOQUITLAN		ZOQUITLAN
450	SANTIAGO AMOLTEPEC	0001	SANTIAGO AMOLTEPEC
451	SANTIAGO APOALA	0001	SANTIAGO APOALA
452	SANTIAGO APOSTOL	0001	SANTIAGO APOSTOL
453	SANTIAGO ASTATA	0001	SANTIAGO ASTATA
454	SANTIAGO ATITLAN	0001	SANTIAGO ATITLAN
455	SANTIAGO AYUQUILILLA	0001	SANTIAGO AYUQUILILLA
456	SANTIAGO CACALOXTEPEC	0001	SANTIAGO CACALOXTEPEC
457	SANTIAGO CAMOTLAN	0001	SANTIAGO CAMOTLAN
458	SANTIAGO COMALTEPEC	0001	SANTIAGO COMALTEPEC
459	SANTIAGO CHAZUMBA	0001	SANTIAGO CHAZUMBA
460	SANTIAGO CHOAPAM	0001	SANTIAGO CHOAPAM
461	SANTIAGO DEL RIO	0001	SANTIAGO DEL RIO
462	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	0001	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN

463	SANTIAGO HUAUCLILLA	0001	SANTIAGO HUAUCLILLA
464	SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS	0001	SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS
465	SANTIAGO IXCUINTEPEC	0001	SANTIAGO IXCUINTEPEC
466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0001	SANTIAGO IXTAYUTLA
467	SANTIAGO JAMILTEPEC	0001	SANTIAGO JAMILTEPEC
468	SANTIAGO JOCOTEPEC	0019	MONTE NEGRO
469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0001	SANTIAGO JUXTLAHUACA
470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0001	SANTIAGO LACHIGUIRI
471	SANTIAGO LALOPA	0001	SANTIAGO LALOPA
472	SANTIAGO LAOLLAGA	0001	SANTIAGO LAOLLAGA
473	SANTIAGO LAXOPA	0001	SANTIAGO LAXOPA
474	SANTIAGO LLANO GRANDE	0001	SANTIAGO LLANO GRANDE

475	SANTIAGO MATATLAN	0001	SANTIAGO MATATLAN
476	SANTIAGO MILTEPEC	0001	SANTIAGO MILTEPEC
477	SANTIAGO MINAS	0001	SANTIAGO MINAS
478	SANTIAGO NACALTEPEC	0001	SANTIAGO NACALTEPEC
479	SANTIAGO NEJAPILLA	0001	SANTIAGO NEJAPILLA
480	SANTIAGO NUNDICHE	0001	SANTIAGO NUNDICHE
481	SANTIAGO NUYOO	0001	SANTIAGO NUYOO
482	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	0001	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
483	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	0001	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
484	SANTIAGO TAMAZOLA	0001	SANTIAGO TAMAZOLA
485	SANTIAGO TAPEXTLA	0001	SANTIAGO TAPEXTLA
486	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	0001	VILLA TEJUPAM DE LA UNION

487	SANTIAGO TENANGO	0001	SANTIAGO TENANGO
488	SANTIAGO TEPETLAPA	0001	SANTIAGO TEPETLAPA
489	SANTIAGO TETEPEC	0001	SANTIAGO TETEPEC
490	SANTIAGO TEXCALCINGO	0001	SANTIAGO TEXCALCINGO
491	SANTIAGO TEXTITLAN	0001	SANTIAGO TEXTITLAN
492	SANTIAGO TILANTONGO	0001	SANTIAGO TILANTONGO
493	SANTIAGO TILLO	0001	SANTIAGO TILLO
494	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	0001	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC
495	SANTIAGO XANICA	0001	SANTIAGO XANICA
496	SANTIAGO XIACUI	0001	SANTIAGO XIACUI
497	SANTIAGO YAITEPEC	0001	SANTIAGO YAITEPEC
498	SANTIAGO YAVEO	0001	SANTIAGO YAVEO
499	SANTIAGO YOLOMECATL	0001	SANTIAGO YOLOMECATL
500	SANTIAGO	0001	SANTIAGO

YOSONDUA

YOSONDUA

PUEBLA (Clave de entidad 21)

Total de municipios: 217

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACAJETE	0001	ACAJETE
002	ACATENO	0001	SAN JOSE ACATENO
003	ACATLAN	0001	ACATLAN DE OSORIO
004	ACATZINGO	0001	ACATZINGO DE HIDALGO
005	ACTEOPAN	0001	ACTEOPAN
006	AHUACATLAN	0001	AHUACATLAN
007	AHUATLAN	0001	AHUATLAN
008	AHUAZOTEPEC	0001	AHUAZOTEPEC
009	AHUEHUETITLA	0001	AHUEHUETITLA
010	AJALPAN	0001	AJALPAN
011	ALBINO ZERTUCHE	0001	ACAXTLAHUACAN DE ALBINO ZERTUCHE

012	ALJOJUCA	0001	ALJOJUCA
013	ALTEPEXI	0001	ALTEPEXI
014	AMIXTLAN	0001	AMIXTLAN
015	AMOZOC	0001	AMOZOC DE MOTA
016	AQUIXTLA	0001	AQUIXTLA
017	ATEMPAN	0001	ATEMPAN
018	ATEXCAL	0001	SAN MARTIN ATEXCAL
019	ATLIXCO	0001	ATLIXCO
020	ATOYATEMPAN	0001	ATOYATEMPAN
021	ATZALA	0001	ATZALA
022	ATZITZIHUACAN	0001	SANTIAGO ATZITZIHUACAN
023	ATZITZINTLA	0001	ATZITZINTLA
024	AXUTLA	0001	AXUTLA
025	AYOTOXCO DE GUERRERO	0001	AYOTOXCO DE GUERRERO
026	CALPAN	0001	SAN ANDRES CALPAN
027	CALTEPEC	0001	CALTEPEC

028	CAMOCUAUTLA	0001	CAMOCUAUTLA
029	CAXHUACAN	0001	CAXHUACAN
030	COATEPEC	0001	COATEPEC
031	COATZINGO	0001	COATZINGO
032	COHETZALA	0001	SANTA MARIA COHETZALA
033	COHUECAN	0001	COHUECAN
034	CORONANGO	0001	SANTA MARIA CORONANGO
035	COXCATLAN	0001	COXCATLAN
036	COYOMEAPAN	0001	SANTA MARIA COYOMEAPAN
037	COYOTEPEC	0001	SAN VICENTE COYOTEPEC
038	CUAPIAXTLA DE MADERO	0001	CUAPIAXTLA DE MADERO
039	CUAUTEMPAN	0001	SAN ESTEBAN CUAUTEMPAN
040	CUAUTINCHAN	0001	CUAUTINCHAN
041	CUAUTLANCINGO	0001	SAN JUAN CUAUTLANCINGO

042	CUAYUCA DE ANDRADE	0001	SAN PEDRO CUAYUCA
043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0001	CIUDAD DE CUETZALAN
044	CUYOACO	0001	CUYOACO
045	CHALCHICOMULA DE SESMA	0001	CIUDAD SERDAN
046	CHAPULCO	0001	CHAPULCO
047	CHIAUTLA	0001	CIUDAD DE CHIAUTLA DE TAPIA
048	CHIAUTZINGO	0001	SAN LORENZO CHIAUTZINGO
049	CHICONCUAUTLA	0001	CHICONCUAUTLA
050	CHICHQUILA	0001	CHICHQUILA
051	CHIETLA	0001	CHIETLA
052	CHIGMECATITLAN	0001	CHIGMECATITLAN
053	CHIGNAHUAPAN	0001	CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN
054	CHIGNAUTLA	0001	CHIGNAUTLA
055	CHILA	0001	CHILA
056	CHILA DE LA SAL	0001	CHILA DE LA SAL

057	HONEY	0001	HONEY
058	CHILCHOTLA	0001	RAFAEL J. GARCIA
059	CHINANTLA	0001	CHINANTLA
060	DOMINGO ARENAS	0001	DOMINGO ARENAS
061	ELOXOCHITLAN	0001	ELOXOCHITLAN
062	EPATLAN	0001	SAN JUAN EPATLAN
063	ESPERANZA	0001	ESPERANZA
064	FRANCISCO Z. MENA	0001	METLALTOYUCA
065	GENERAL FELIPE ANGELES	0001	SAN PABLO DE LAS TUNAS
066	GUADALUPE	0001	GUADALUPE
067	GUADALUPE VICTORIA	0001	GUADALUPE VICTORIA
068	HERMENEGILDO GALEANA	0001	BIENVENIDO
069	HUAQUECHULA	0001	HUAQUECHULA
070	HUATLATLAUCA	0001	HUATLATLAUCA
071	HUAUCHINANGO	0001	HUAUCHINANGO
072	HUEHUETLA	0001	HUEHUETLA

073	HUEHUETLAN EL CHICO	0001	HUEHUETLAN EL CHICO
074	HUEJOTZINGO	0001	HUEJOTZINGO
075	HUEYAPAN	0001	HUEYAPAN
076	HUEYTAMALCO	0001	HUEYTAMALCO
077	HUEYTLALPAN	0001	HUEYTLALPAN
078	HUITZILAN DE SERDAN	0001	HUITZILAN
079	HUITZILTEPEC	0001	SANTA CLARA HUITZILTEPEC
080	ATLEQUIZAYAN	0001	ATLEQUIZAYAN
081	IXCAMILPA DE GUERRERO	0001	IXCAMILPA
082	IXCAQUIXTLA	0001	SAN JUAN IXCAQUIXTLA
083	IXTACAMAXTITLAN	0001	IXTACAMAXTITLAN
084	IXTEPEC	0001	IXTEPEC
085	IZUCAR DE MATAMOROS	0001	IZUCAR DE MATAMOROS
086	JALPAN	0001	JALPAN
087	JOLALPAN	0001	JOLALPAN

088	JONOTLA	0001	JONOTLA
089	JOPALA	0001	JOPALA
090	JUAN C. BONILLA	0001	CUANALA
091	JUAN GALINDO	0001	NUEVO NECAXA
092	JUAN N. MENDEZ	0001	ATENAYUCA
093	LAFRAGUA	0001	SALTILLO
094	LIBRES	0001	CIUDAD DE LIBRES
095	LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC	0001	LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC
096	MAZAPILTEPEC DE JUAREZ	0001	MAZAPILTEPEC DE JUAREZ
097	MIXTLA	0001	SAN FRANCISCO MIXTLA
098	MOLCAXAC	0001	MOLCAXAC
099	CAÑADA MORELOS	0001	MORELOS CAÑADA
100	NAUPAN	0001	NAUPAN
101	NAUZONTLA	0001	NAUZONTLA
102	NEALTICAN	0001	SAN BUENAVENTURA NEALTICAN
103	NICOLAS BRAVO	0001	NICOLAS BRAVO

104	NOPALUCAN	0001	NOPALUCAN DE LA GRANJA
105	OCOTEPEC	0001	OCOTEPEC
106	OCOYUCAN	0001	SANTA CLARA OCOYUCAN
107	OLINTLA	0001	OLINTLA
108	ORIENTAL	0001	ORIENTAL
109	PAHUATLAN	0001	PAHUATLAN DE VALLE
110	PALMAR DE BRAVO	0001	PALMAR DE BRAVO
111	PANTEPEC	0001	PANTEPEC
112	PETLALCINGO	0001	PETLALCINGO
113	PIAXTLA	0001	PIAXTLA
114	PUEBLA	0001	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
115	QUECHOLAC	0001	QUECHOLAC
116	QUIMIXTLAN	0001	QUIMIXTLAN
117	RAFAEL LARA GRAJALES	0001	CIUDAD DE RAFAEL LARA GRAJALES
118	LOS REYES DE JUAREZ	0001	LOS REYES DE JUAREZ

119	SAN ANDRES CHOLULA	0001	SAN ANDRES CHOLULA
120	SAN ANTONIO CAÑADA	0001	SAN ANTONIO CAÑADA
121	SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILTZINGO	0001	TOCHIMILTZINGO
122	SAN FELIPE TEOTLALCINGO	0001	SAN FELIPE TEOTLALCINGO
123	SAN FELIPE TEPATLAN	0001	SAN FELIPE TEPATLAN
124	SAN GABRIEL CHILAC	0001	SAN GABRIEL CHILAC
125	SAN GREGORIO ATZOMPA	0001	SAN GREGORIO ATZOMPA
126	SAN JERONIMO TECUANIPAN	0001	SAN JERONIMO TECUANIPAN
127	SAN JERONIMO XAYACATLAN	0001	SAN JERONIMO XAYACATLAN
128	SAN JOSE CHIAPA	0001	SAN JOSE CHIAPA
129	SAN JOSE MIAHUATLAN	0001	SAN JOSE MIAHUATLAN
130	SAN JUAN ATENCO	0001	SAN JUAN ATENCO

131	SAN JUAN ATZOMPA	0001	SAN JUAN ATZOMPA
132	SAN MARTIN TEXMELUCAN	0001	SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA
133	SAN MARTIN TOTOLTEPEC	0001	SAN MARTIN TOTOLTEPEC
134	SAN MATIAS TLALANCALECA	0001	SAN MATIAS TLALANCALECA
135	SAN MIGUEL IXITLAN	0001	SAN MIGUEL IXITLAN
136	SAN MIGUEL XOXTLA	0001	SAN MIGUEL XOXTLA
137	SAN NICOLAS BUENOS AIRES	0001	SAN NICOLAS DE BUENOS AIRES
138	SAN NICOLAS DE LOS RANCHOS	0001	SAN NICOLAS LOS RANCHOS
139	SAN PABLO ANICANO	0001	SAN PABLO AMICANO
140	SAN PEDRO CHOLULA	0001	CHOLULA DE RIVADABIA
141	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA	0001	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACAN

142	SAN SALVADOR EL SECO	0001	SAN SALVADOR EL SECO
143	SAN SALVADOR EL VERDE	0001	SAN SALVADOR EL VERDE
144	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA	0001	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA
145	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	0001	TLACOTEPEC DE DIAZ
146	SANTA CATARINA TLALTEMPAN	0001	SANTA CATARINA TLALTEMPAN
147	SANTA INES AHUATEMPAN	0001	SANTA INES AHUATEMPAN
148	SANTA ISABEL CHOLULA	0001	SANTA ISABEL CHOLULA
149	SANTIAGO MIAHUATLAN	0001	SANTIAGO MIAHUATLAN
150	HUEHUETLAN EL GRANDE	0001	SANTO DOMINGO HUEHUETLAN
151	SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN	0001	SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN
152	SOLTEPEC	0001	SOLTEPEC
153	TECALI DE HERRERA	0001	TECALI DE HERRERA

154	TECAMACHALCO	0001	TECAMACHALCO
155	TECOMATLAN	0001	TECOMATLAN
156	TEHUACAN	0001	TEHUACAN
157	TEHUITZINGO	0001	TEHUITZINGO
158	TENAMPULCO	0001	TENAMPULCO
159	TEOPANTLAN	0001	TEOPANTLAN
160	TEOTLALCO	0001	TEOTLALCO
161	TEPANCO DE LOPEZ	0001	TEPANCO DE LOPEZ
162	TEPANGO DE RODRIGUEZ	0001	TEPANGO DE RODRIGUEZ
163	TEPATLAXCO DE HIDALGO	0001	TEPATLAXCO DE HIDALGO
164	TEPEACA	0001	TEPEACA
165	TEPEMAXALCO	0001	SAN FELIPE TEPEMAXALCO
166	TEPEOJUMA	0001	TEPEOJUMA
167	TEPETZINTLA	0001	TEPETZINTLA
168	TEPEXCO	0001	TEPEXCO
169	TEPEXI DE RODRIGUEZ	0001	TEPEXI DE RODRIGUEZ

170	TEPEYAHUALCO	0001	TEPEYAHUALCO
171	TEPEYAHUALCO DE CUAUHTEMOC	0001	TEPEYAHUALCO CUAUHTEMOC
172	TETELA DE OCAMPO	0001	CIUDAD DE TETELA DE OCAMPO
173	TETELES DE AVILA CASTILLO	0001	TETELES DE AVILA CASTILLO
174	TEZIUTLAN	0001	TEZIUTLAN
175	TIANGUISMANALCO	0001	TIANGUISMANALCO
176	TILAPA	0001	TILAPA
177	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	0001	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ
178	TLACUILOTEPEC	0001	TLACUILOTEPEC
179	TLACHICHUCA	0001	TLACHICHUCA
180	TLAHUAPAN	0001	SANTA RITA TLAHUAPAN
181	TLALTENANGO	0001	TLALTENANGO
182	TLANEPANTLA	0001	TLANEPANTLA
183	TLAOLA	0001	TLAOLA
184	TLAPACOYA	0001	TLAPACOYA
185	TLAPANALA	0001	TLAPANALA

186	TLATLAUQUITEPEC	0001	CIUDAD DE TLATLAUQUITEPEC
187	TLAXCO	0001	TLAXCO
188	TOCHIMILCO	0001	TOCHIMILCO
189	TOCHTEPEC	0001	TOCHTEPEC
190	TOTOLTEPEC DE GUERRERO	0001	TOTOLTEPEC DE GUERRERO
191	TULCINGO	0001	TULCINGO DE VALLE
192	TUZAMAPAN DE GALEANA	0001	TUZAMAPAN DE GALEANA
193	TZICATLACOYAN	0001	TZICATLACOYAN
194	VENUSTIANO CARRANZA	0001	VENUSTIANO CARRANZA
195	VICENTE GUERRERO	0001	SANTA MARIA DEL MONTE
196	XAYACATLAN DE BRAVO	0001	XAYACATLAN DE BRAVO
197	XICOTEPEC	0001	XICOTEPEC DE JUAREZ
198	XICOTLAN	0001	XICOTLAN
199	XIUTETELCO	0001	SAN JUAN

XIUTETELCO			
200	XOCHIAPULCO	0001	CINCO DE MAYO
201	XOCHILTEPEC	0001	XOCHILTEPEC
202	XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ	0001	XOCHITLAN DE ROMERO RUBIO
203	XOCHITLAN TODOS SANTOS	0001	XOCHITLAN
204	YAONAHUAC	0001	YAONAHUAC
205	YEHUALTEPEC	0001	YEHUALTEPEC
206	ZACAPALA	0001	ZACAPALA
207	ZACAPOAXTLA	0001	ZACAPOAXTLA
208	ZACATLAN	0001	ZACATLAN
209	ZAPOTITLAN	0001	ZAPOTITLAN SALINAS
210	ZAPOTITLAN DE MENDEZ	0001	ZAPOTITLAN DE MENDEZ
211	ZARAGOZA	0001	ZARAGOZA
212	ZAUTLA	0001	SANTIAGO ZAUTLA
213	ZIHUATEUTLA	0001	ZIHUATEUTLA
214	ZINACATEPEC	0001	SAN SEBASTIAN ZINACATEPEC

215	ZONGOZOTLA	0001	ZONGOZOTLA
216	ZOQUIAPAN	0001	ZOQUIAPAN
217	ZOQUITLAN	0001	ZOQUITLAN

QUERETARO DE ARTEAGA (Clave de entidad 22)

Total de municipios: 18

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	AMEALCO DE BONFIL	0001	AMEALCO DE BONFIL
002	PINAL DE AMOLES	0001	PINAL DE AMOLES
003	ARROYO SECO	0001	ARROYO SECO
004	CADEREYTA DE MONTES	0001	CADEREYTA DE MONTES
005	COLON	0001	COLON
006	CORREGIDORA	0001	EL PUEBLITO
007	EZEQUIEL MONTES	0001	EZEQUIEL MONTES
008	HUIMILPAN	0001	HUIMILPAN
009	JALPAN DE SERRA	0001	JALPAN DE SERRA
010	LANDA DE MATAMOROS	0001	LANDA DE MATAMOROS

011	EL MARQUES	0001	LA CAÑADA
012	PEDRO ESCOBEDO	0001	PEDRO ESCOBEDO
013	PEÑAMILLER	0001	PEÑAMILLER
014	QUERETARO	0001	SANTIAGO DE QUERETARO
015	SAN JOAQUIN	0001	SAN JOAQUIN
016	SAN JUAN DEL RIO	0001	SAN JUAN DEL RIO
017	TEQUISQUIAPAN	0001	TEQUISQUIAPAN
018	TOLIMAN	0001	TOLIMAN

QUINTANA ROO (Clave de entidad 23)

Total de municipios: 8

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	COZUMEL	0001	COZUMEL
002	FELIPE CARRILLO PUERTO	0001	FELIPE CARRILLO PUERTO
003	ISLA MUJERES	0001	ISLA MUJERES
004	OTHON P. BLANCO	0001	CHIETUMAL
005	BENITO JUAREZ	0001	CANCUN

006	JOSE MARIA MORELOS	0069	JOSE MARIA MORELOS
007	LAZARO CARDENAS	0001	KANTUNILKIN
008	SOLIDARIDAD	0001	PLAYA DEL CARMEN

SAN LUIS POTOSI (Clave de entidad 24)
Total de municipios: 58

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	AHUALULCO	0001	AHUALULCO DEL SONIDO 13
002	ALAQUINES	0001	ALAQUINES
003	AQUISMON	0001	AQUISMON
004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	0001	ARMADILLO DE LOS INFANTE
005	CARDENAS	0001	CARDENAS
006	CATORCE	0001	REAL DE CATORCE
007	CEDRAL	0001	CEDRAL
008	CERRITOS	0001	CERRITOS
009	CERRO DE SAN	0001	CERRO DE SAN

	PEDRO		PEDRO
010	CIUDAD DEL MAIZ	0001	CIUDAD DEL MAIZ
011	CIUDAD FERNANDEZ	0001	CIUDAD FERNANDEZ
012	TANCANHUITZ	0001	TANCANHUITZ
013	CIUDAD VALLES	0001	CIUDAD VALLES
014	COXCATLAN	0001	COXCATLAN
015	CHARCAS	0001	CHARCAS
016	EBANO	0001	EBANO
017	GUADALCAZAR	0001	GUADALCAZAR
018	HUEHUETLAN	0001	HUEHUETLAN
019	LAGUNILLAS	0001	LAGUNILLAS
020	MATEHUALA	0001	MATEHUALA
021	MEXQUITIC DE CARMONA	0001	MEXQUITIC DE CARMONA
022	MOCTEZUMA	0001	MOCTEZUMA
023	RAYON	0001	RAYON
024	RIOVERDE	0001	RIOVERDE
025	SALINAS	0001	SALINAS DE HIDALGO

026	SAN ANTONIO	0001	SAN ANTONIO
027	SAN CIRO DE ACOSTA	0001	SAN CIRO DE ACOSTA
028	SAN LUIS POTOSI	0001	SAN LUIS POTOSI
029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	0001	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA
030	SAN NICOLAS TOLENTINO	0001	SAN NICOLAS TOLENTINO
031	SANTA CATARINA	0001	SANTA CATARINA
032	SANTA MARIA DEL RIO	0001	SANTA MARIA DEL RIO
033	SANTO DOMINGO	0001	SANTO DOMINGO
034	SAN VICENTE TANCUAYALAB	0001	SAN VICENTE TANCUAYALAB
035	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	0001	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
036	TAMASOPO	0001	TAMASOPO
037	TAMAZUNCHALE	0001	TAMAZUNCHALE
038	TAMPACAN	0001	TAMPACAN
039	TAMPAMOLON CORONA	0001	TAMPAMOLON CORONA

040	TAMUIN	0001	TAMUIN
041	TANLAJAS	0001	TANLAJAS
042	TANQUIAN DE ESCOBEDO	0001	TANQUIAN DE ESCOBEDO
043	TIERRA NUEVA	0001	TIERRA NUEVA
044	VANEGAS	0001	VANEGAS
045	VENADO	0001	VENADO
046	VILLA DE ARRIAGA	0001	VILLA DE ARRIAGA
047	VILLA DE GUADALUPE	0001	VILLA DE GUADALUPE
048	VILLA DE LA PAZ	0001	VILLA DE LA PAZ
049	VILLA DE RAMOS	0001	VILLA DE RAMOS
050	VILLA DE REYES	0001	VILLA DE REYES
051	VILLA HIDALGO	0001	VILLA HIDALGO
052	VILLA JUAREZ	0001	VILLA JUAREZ
053	AXTLA DE TERRAZAS	0001	AXTLA DE TERRAZAS
054	XILITLA	0001	XILITLA
055	ZARAGOZA	0001	VILLA DE ZARAGOZA

056	VILLA DE ARISTA	0002	VILLA DE ARISTA
057	MATLAPA	0001	MATLAPA
058	EL NARANJO	0001	EL NARANJO

SINALOA (Clave de entidad 25)

Total de municipios: 18

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	AHOME	0001	LOS MOCHIS
002	ANGOSTURA	0001	ANGOSTURA
003	BADIRAGUATO	0001	BADIRAGUATO
004	CONCORDIA	0001	CONCORDIA
005	COSALA	0001	COSALA
006	CULIACAN	0001	CULIACAN ROSALES
007	CHOIX	0001	CHOIX
008	ELOTA	0001	LA CRUZ
009	ESCUINAPA	0001	ESCUINAPA
010	EL FUERTE	0001	EL FUERTE
011	GUASAVE	0001	GUASAVE
012	MAZATLAN	0001	MAZATLAN

013	MOCORITO	0001	MOCORITO
014	ROSARIO	0001	EL ROSARIO
015	SALVADOR ALVARADO	0001	GUAMUCHIL
016	SAN IGNACIO	0001	SAN IGNACIO
017	SINALOA	0001	SINALOA DE LEYVA
018	NAVOLATO	0001	NAVOLATO

SONORA (Clave de entidad 26)
Total de municipios: 72

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACONCHI	0001	ACONCHI
002	AGUA PRIETA	0001	AGUA PRIETA
003	ALAMOS	0001	ALAMOS
004	ALTAR	0001	ALTAR
005	ARIVECHI	0001	ARIVECHI
006	ARIZPE	0001	ARIZPE
007	ATIL	0001	ATIL
008	BACADEHUACHI	0001	BACADEHUACHI

009	BACANORA	0001	BACANORA
010	BACERAC	0001	BACERAC
011	BACOACHI	0001	BACOACHI
012	BACUM	0001	BACUM
013	BANAMICHI	0001	BANAMICHI
014	BAVIACORA	0001	BAVIACORA
015	BAVISPE	0001	BAVISPE
016	BENJAMIN HILL	0001	BENJAMIN HILL
017	CABORCA	0001	HEROICA CABORCA
018	CAJEME	0001	CIUDAD OBREGON
019	CANANEA	0001	CANANEA
020	CARBO	0001	CARBO
021	LA COLORADA	0001	LA COLORADA
022	CUCURPE	0001	CUCURPE
023	CUMPAS	0001	CUMPAS
024	DIVISADEROS	0001	DIVISADEROS
025	EMPALME	0001	EMPALME
026	ETCHOJOA	0001	ETCHOJOA
027	FRONTERAS	0001	FRONTERAS

028	GRANADOS	0001	GRANADOS
029	GUAYMAS	0001	HEROICA GUAYMAS
030	HERMOSILLO	0001	HERMOSILLO
031	HUACHINERA	0001	HUACHINERA
032	HUASABAS	0001	HUASABAS
033	HUATABAMPO	0001	HUATABAMPO
034	HUEPAC	0001	HUEPAC
035	IMURIS	0001	IMURIS
036	MAGDALENA	0001	MAGDALENA DE KINO
037	MAZATAN	0001	MAZATAN
038	MOCTEZUMA	0001	MOCTEZUMA
039	NACO	0001	NACO
040	NACORI CHICO	0001	NACORI CHICO
041	NACUZARI DE GARCIA	0001	NACUZARI DE GARCIA
042	NAVOJOA	0001	NAVOJOA
043	NOGALES	0001	HEROICA NOGALES

044	ONAVAS	0001	ONAVAS
045	OPODEPE	0001	OPODEPE
046	OQUITOA	0001	OQUITOA
047	PITIQUITO	0001	PITIQUITO
048	PUERTO PEÑASCO	0001	PUERTO PEÑASCO
049	QUIRIEGO	0001	QUIRIEGO
050	RAYON	0001	RAYON
051	ROSARIO	0001	ROSARIO
052	SAHUARIPA	0001	SAHUARIPA
053	SAN FELIPE DE JESUS	0001	SAN FELIPE DE JESUS
054	SAN JAVIER	0001	SAN JAVIER
055	SAN LUIS RIO COLORADO	0001	SAN LUIS RIO COLORADO
056	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0001	SAN MIGUEL DE HORCASITAS
057	SAN PEDRO DE LA CUEVA	0001	SAN PEDRO DE LA CUEVA
058	SANTA ANA	0001	SANTA ANA
059	SANTA CRUZ	0001	SANTA CRUZ

060	SARIC	0001	SARIC
061	SOYOPA	0001	SOYOPA
062	SUAQUI GRANDE	0001	SUAQUI GRANDE
063	TEPACHE	0001	TEPACHE
064	TRINCHERAS	0001	TRINCHERAS
065	TUBUTAMA	0001	TUBUTAMA
066	URES	0001	HEROICA CIUDAD DE URES
067	VILLA HIDALGO	0001	VILLA HIDALGO
068	VILLA PESQUEIRA	0001	VILLA PESQUEIRA
069	YECORA	0001	YECORA
070	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	0001	SONOITA
071	BENITO JUAREZ	0001	VILLA JUAREZ
072	SAN IGNACIO RIO MUERTO	0001	SAN IGNACIO RIO MUERTO

TABASCO (Clave de entidad 27)

Total de municipios: 17

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	BALANCAN	0001	BALANCAN
002	CARDENAS	0001	CARDENAS
003	CENTLA	0001	FRONTERA
004	CENTRO	0001	VILLAHERMOSA
005	COMALCALCO	0001	COMALCALCO
006	CUNDUACAN	0001	CUNDUACAN
007	EMILIANO ZAPATA	0001	EMILIANO ZAPATA
008	HUIMANGUILLO	0001	HUIMANGUILLO
009	JALAPA	0001	JALAPA
010	JALPA DE MENDEZ	0001	JALPA DE MENDEZ
011	JONUTA	0001	JONUTA
012	MACUSPANA	0001	MACUSPANA
013	NACAJUCA	0001	NACAJUCA
014	PARAISO	0001	PARAISO
015	TACOTALPA	0001	TACOTALPA

016	TEAPA	0001	TEAPA
017	TENOSIQUE	0001	TENOSIQUE DE PINO SUAREZ

TAMAULIPAS (Clave de entidad 28)

Total de municipios: 43

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ABASOLO	0001	ABASOLO
002	ALDAMA	0001	ALDAMA
003	ALTAMIRA	0001	ALTAMIRA
004	ANTIGUO MORELOS	0001	ANTIGUO MORELOS
005	BURGOS	0001	BURGOS
006	BUSTAMANTE	0001	BUSTAMANTE
007	CAMARGO	0001	CIUDAD CAMARGO
008	CASAS	0001	CASAS
009	CIUDAD MADERO	0001	CIUDAD MADERO
010	CRUILLAS	0001	CRUILLAS
011	GOMEZ FARIAS	0036	GOMEZ FARIAS

012	GONZALEZ	0001	GONZALEZ
013	GSEMEZ	0001	GSEMEZ
014	GUERRERO	0001	NUEVA CIUDAD GUERRERO
015	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	0001	CIUDAD GUSTAVO DIAZ ORDAZ
016	HIDALGO	0001	HIDALGO
017	JAUMAVE	0001	JAUMAVE
018	JIMENEZ	0001	SANTANDER JIMENEZ
019	LLERA	0001	LLERA DE CANALES
020	MAINERO	0001	VILLA MAINERO
021	EL MANTE	0001	CIUDAD MANTE
022	MATAMOROS	0001	HEROICA MATAMOROS
023	MENDEZ	0001	MENDEZ
024	MIER	0001	MIER
025	MIGUEL ALEMAN	0001	CIUDAD MIGUEL ALEMAN
026	MIQUIHUANA	0001	MIQUIHUANA

027	NUEVO LAREDO	0001	NUEVO LAREDO
028	NUEVO MORELOS	0001	NUEVO MORELOS
029	OCAMPO	0001	OCAMPO
030	PADILLA	0001	NUEVA VILLA DE PADILLA
031	PALMILLAS	0001	PALMILLAS
032	REYNOSA	0001	REYNOSA
033	RIO BRAVO	0001	CIUDAD RIO BRAVO
034	SAN CARLOS	0001	SAN CARLOS
035	SAN FERNANDO	0001	SAN FERNANDO
036	SAN NICOLAS	0001	SAN NICOLAS
037	SOTO LA MARINA	0001	SOTO LA MARINA
038	TAMPICO	0001	TAMPICO
039	TULA	0001	CIUDAD TULA
040	VALLE HERMOSO	0001	VALLE HERMOSO
041	VICTORIA	0001	CIUDAD VICTORIA
042	VILLAGRAN	0001	VILLAGRAN

043	XICOTENCATL	0001	XICOTENCATL
-----	-------------	------	-------------

TLAXCALA (Clave de entidad 29)

Total de municipios: 60

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	AMAXAC DE GUERRERO	0001	AMAXAC DE GUERRERO
002	APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL	0001	APETATITLAN
003	ATLANGATEPEC	0001	ATLANGATEPEC
004	ALTZAYANCA	0001	ATLZAYANCA
005	APIZACO	0001	APIZACO
006	CALPULALPAN	0001	CALPULALPAN
007	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	0001	VILLA DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA
008	CUAPIAXTLA	0001	CUAPIAXTLA
009	CUAXOMULCO	0001	CUAXOMULCO
010	CHIAUTEMPAN	0001	CHIAUTEMPAN
011	MUÑOZ DE	0001	MUÑOZ

DOMINGO ARENAS			
012	ESPAÑITA	0001	ESPAÑITA
013	HUAMANTLA	0001	HUAMANTLA
014	HUEYOTLIPAN	0001	HUEYOTLIPAN
015	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	0001	VILLA MARIANO MATAMOROS
016	IXTENCO	0001	IXTENCO
017	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	0001	MAZATECOCHCO
018	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	0001	CONTLA
019	TEPETITLA DE LARDIZABAL	0001	TEPETITLA
020	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	0001	SANCTORUM
021	NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA	0001	CIUDAD DE NANACAMILPA
022	ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO	0001	ACUAMANALA

023	NATIVITAS	0001	NATIVITAS
024	PANOTLA	0001	PANOTLA
025	SAN PABLO DEL MONTE	0001	VILLA VICENTE GUERRERO
026	SANTA CRUZ TLAXCALA	0001	SANTA CRUZ TLAXCALA
027	TENANCINGO	0001	TENANCINGO
028	TEOLOCHOLCO	0001	TEOLOCHOLCO
029	TEPEYANCO	0001	TEPEYANCO
030	TERRENATE	0001	TERRENATE
031	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	0001	TETLA
032	TETLATLAHUCA	0001	TETLATLAHUCA
033	TLAXCALA	0001	TLAXCALA DE XICOHTENCATL
034	TLAXCO	0001	TLAXCO
035	TOCATLAN	0001	TOCATLAN
036	TOTOLAC	0001	TOTOLAC
037	ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ SANTOS	0001	ZITLALTEPEC

038	TZOMPANTEPEC	0001	TZOMPANTEPEC
039	XALOZTOC	0001	XALOZTOC
040	XALTOCAN	0001	XALTOCAN
041	PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	0001	PAPALOTLA
042	XICOHTZINCO	0001	XICOHTZINCO
043	YAUHQUEMECAN	0001	YAUHQUEMEHCAN
044	ZACATELCO	0001	ZACATELCO
045	BENITO JUAREZ	0001	BENITO JUAREZ
046	EMILIANO ZAPATA	0001	EMILIANO ZAPATA
047	LAZARO CARDENAS	0001	LAZARO CARDENAS
048	LA MAGDALENA TLALTELULCO	0001	LA MAGDALENA TLALTELULCO
049	SAN DAMIAN TEXOLOC	0001	SAN DAMIAN TEXOLOC
050	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	0001	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN
051	SAN JERONIMO ZACUALPAN	0001	SAN JERONIMO ZACUALPAN
052	SAN JOSE	0001	SAN JOSE

	TEACALCO		TEACALCO
053	SAN JUAN HUACTIONCO	0001	SAN JUAN HUACTIONCO
054	SAN LORENZO AXOCOMANITLA	0001	SAN LORENZO AXOCOMANITLA
055	SAN LUCAS TECOPILCO	0001	SAN LUCAS TECOPILCO
056	SANTA ANA NOPALUCAN	0001	SANTA ANA NOPALUCAN
057	SANTA APOLONIA TEACALCO	0001	SANTA APOLONIA TEACALCO
058	SANTA CATARINA AYOMETLA	0001	SANTA CATARINA AYOMETLA
059	SANTA CRUZ QUILEHTLA	0001	SANTA CRUZ QUILEHTLA
060	SANTA ISABEL XILOXOXTLA	0001	SANTA ISABEL XILOXOXTLA

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (Clave de entidad 30)

Total de municipios: 212

CLAVE MUNICIPIO O	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ACAJETE	0001	ACAJETE
002	ACATLAN	0001	ACATLAN
003	ACAYUCAN	0001	ACAYUCAN
004	ACTOPAN	0001	ACTOPAN
005	ACULA	0001	ACULA
006	ACULTZINGO	0001	ACULTZINGO
007	CAMARON DE TEJEDA	0001	CAMARON DE TEJEDA
008	ALPATLAHUAC	0001	ALPATLAHUAC
009	ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	0001	ALTO LUCERO
010	ALTOTONGA	0001	ALTOTONGA
011	ALVARADO	0001	ALVARADO
012	AMATITLAN	0001	AMATITLAN
013	NARANJOS	0001	NARANJOS

AMATLAN

014	AMATLAN DE LOS REYES	0001	AMATLAN DE LOS REYES
015	ANGEL R. CABADA	0001	ANGEL R. CABADA
016	LA ANTIGUA	0001	JOSE CARDEL
017	APAZAPAN	0001	APAZAPAN
018	AQUILA	0001	AQUILA
019	ASTACINGA	0001	ASTACINGA
020	ATLAHUILCO	0001	ATLAHUILCO
021	ATOYAC	0001	ATOYAC
022	ATZACAN	0001	ATZACAN
023	ATZALAN	0001	ATZALAN
024	TLALTETELA	0001	TLALTETELA
025	AYAHUALULCO	0001	AYAHUALULCO
026	BANDERILLA	0001	BANDERILLA
027	BENITO JUAREZ	0001	BENITO JUAREZ
028	BOCA DEL RIO	0001	BOCA DEL RIO
029	CALCAHUALCO	0001	CALCAHUALCO
030	CAMERINO Z. MENDOZA	0001	CIUDAD MENDOZA

031	CARRILLO PUERTO	0001	TAMARINDO
032	CATEMACO	0001	CATEMACO
033	CAZONES	0001	CAZONES DE HERRERA
034	CERRO AZUL	0001	CERRO AZUL
035	CITLALTEPETL	0001	CITLALTEPEC
036	COACOATZINTLA	0001	COACOATZINTLA
037	COAHUITLAN	0001	PROGRESO DE ZARAGOZA
038	COATEPEC	0001	COATEPEC
039	COATZACOALCOS	0001	COATZACOALCOS
040	COATZINTLA	0001	COATZINTLA
041	COETZALA	0001	COETZALA
042	COLIPA	0001	COLIPA
043	COMAPA	0001	COMAPA
044	CORDOBA	0001	CORDOBA
045	COSAMALOAPAN DE CARPIO	0001	COSAMALOAPAN
046	COSAUTLAN DE CARVAJAL	0001	COSAUTLAN DE CARVAJAL

047	COSCOMATEPEC	0001	COSCOMATEPEC DE BRAVO
048	COSOLEACAQUE	0001	COSOLEACAQUE
049	COTAXTLA	0001	COTAXTLA
050	COXQUIHUI	0001	COXQUIHUI
051	COYUTLA	0001	COYUTLA
052	CUICHAPA	0001	CUICHAPA
053	CUITLAHUAC	0001	CUITLAHUAC
054	CHACALTIANGUIS	0001	CHACALTIANGUIS
055	CHALMA	0001	CHALMA
056	CHICONAMEL	0001	CHICONAMEL
057	CHICONQUIACO	0001	CHICONQUIACO
058	CHICONTEPEC	0001	CHICONTEPEC DE TEJEDA
059	CHINAMECA	0001	CHINAMECA
060	CHINAMPA DE GOROSTIZA	0001	CHINAMPA DE GOROSTIZA
061	LAS CHOAPAS	0001	LAS CHOAPAS
062	CHOCAMAN	0001	CHOCAMAN
063	CHONTLA	0001	CHONTLA

064	CHUMATLAN	0001	CHUMATLAN
065	EMILIANO ZAPATA	0001	DOS RIOS
066	ESPINAL	0001	ESPINAL
067	FILOMENO MATA	0001	FILOMENO MATA
068	FORTIN	0001	FORTIN DE LAS FLORES
069	GUTIERREZ ZAMORA	0001	GUTIERREZ ZAMORA
070	HIDALGOTITLAN	0001	HIDALGOTITLAN
071	HUATUSCO	0001	HUATUSCO DE CHICUELLAR
072	HUAYACOCOTLA	0001	HUAYACOCOTLA
073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0001	HUEYAPAN DE OCAMPO
074	HUILOAPAN	0001	HUILOAPAN DE CUAUHTEMOC
075	IGNACIO DE LA LLAVE	0001	IGNACIO DE LA LLAVE
076	ILAMATLAN	0001	ILAMATLAN
077	ISLA	0001	ISLA
078	IXCATEPEC	0001	IXCATEPEC

079	IXHUACAN DE LOS REYES	0001	IXHUACAN DE LOS REYES
080	IXHUATLAN DEL CAFE	0001	IXHUATLAN DEL CAFE
081	IXHUATLANCILLO	0001	IXHUATLANCILLO
082	IXHUATLAN DEL SURESTE	0001	IXHUATLAN DEL SURESTE
083	IXHUATLAN DE MADERO	0001	IXHUATLAN DE MADERO
084	IXMATLAHUACAN	0001	IXMATLAHUACAN
085	IXTACZOQUITLAN	0001	IXTACZOQUITLAN
086	JALACINGO	0001	JALACINGO
087	XALAPA	0001	XALAPA-ENRIQUEZ
088	JALCOMULCO	0001	JALCOMULCO
089	JALTIPAN	0001	JALTIPAN DE MORELOS
090	JAMAPA	0001	JAMAPA
091	JESUS CARRANZA	0001	JESUS CARRANZA
092	XICO	0001	XICO
093	JILOTEPEC	0001	JILOTEPEC
094	JUAN RODRIGUEZ	0001	JUAN RODRIGUEZ

	CLARA		CLARA
095	JUCHIQUE DE FERRER	0001	JUCHIQUE DE FERRER
096	LANDERO Y COSS	0001	LANDERO Y COSS
097	LERDO DE TEJADA	0001	LERDO DE TEJADA
098	MAGDALENA	0001	MAGDALENA
099	MALTRATA	0001	MALTRATA
100	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0001	MANLIO FABIO ALTAMIRANO
101	MARIANO ESCOBEDO	0001	MARIANO ESCOBEDO
102	MARTINEZ DE LA TORRE	0001	MARTINEZ DE LA TORRE
103	MECATLAN	0001	MECATLAN
104	MECAYAPAN	0001	MECAYAPAN
105	MEDELLIN	0001	MEDELLIN
106	MIAHUATLAN	0001	MIAHUATLAN
107	LAS MINAS	0001	LAS MINAS
108	MINATITLAN	0001	MINATITLAN
109	MISANTLA	0001	MISANTLA

110	MIXTLA DE ALTAMIRANO	0001	MIXTLA DE ALTAMIRANO
111	MOLOACAN	0001	MOLOACAN
112	NAOLINCO	0001	NAOLINCO DE VICTORIA
113	NARANJAL	0001	NARANJAL
114	NAUTLA	0001	NAUTLA
115	NOGALFS	0001	NOGALES
116	OLUTA	0001	OLUTA
117	OMEALCA	0001	OMEALCA
118	ORIZABA	0001	ORIZABA
119	OTATITLAN	0001	OTATITLAN
120	OTEAPAN	0001	OTEAPAN
121	OZULUAMA DE MASCAREÑAS	0001	OZULUAMA DE MASCAREÑAS
122	PAJAPAN	0001	PAJAPAN
123	PANUCO	0001	PANUCO
124	PAPANTLA	0001	PAPANTLA DE OLARTE
125	PASO DEL MACHO	0001	PASO DEL MACHO

126	PASO DE OVEJAS	0001	PASO DE OVEJAS
127	LA PERLA	0001	LA PERLA
128	PEROTE	0001	PEROTE
129	PLATON SANCHEZ	0001	PLATON SANCHEZ
130	PLAYA VICENTE	0001	PLAYA VICENTE
131	POZA RICA DE HIDALGO	0001	POZA RICA DE HIDALGO
132	LAS VIGAS DE RAMIREZ	0001	LAS VIGAS DE RAMIREZ
133	PUEBLO VIEJO	0001	CD. CUAUHTEMOC
134	PUENTE NACIONAL	0001	PUENTE NACIONAL
135	RAFAEL DELGADO	0001	RAFAEL DELGADO
136	RAFAEL LUCIO	0001	RAFAEL LUCIO
137	LOS REYES	0001	LOS REYES
138	RIO BLANCO	0001	RIO BLANCO
139	SALTABARRANCA	0001	SALTABARRANCA
140	SAN ANDRES TENEJAPAN	0001	SAN ANDRES TENEJAPAN
141	SAN ANDRES TUXTLA	0001	SAN ANDRES TUXTLA

142	SAN JUAN EVANGELISTA	0001	SAN JUAN EVANGELISTA
143	SANTIAGO TUXTLA	0001	SANTIAGO TUXTLA
144	SAYULA DE ALEMAN	0001	SAYULA DE ALEMAN
145	SOCONUSCO	0001	SOCONUSCO
146	SOCHIAPA	0001	SOCHIAPA
147	SOLEDAD ATZOMPA	0001	SOLEDAD ATZOMPA
148	SOLEDAD DE DOBLADO	0001	SOLEDAD DE DOBLADO
149	SGTEAPAN	0001	SOTEAPAN
150	TAMALIN	0001	TAMALIN
151	TAMIAHUA	0001	TAMIAHUA
152	TAMPICO ALTO	0001	TAMPICO ALTO
153	TANCOCO	0001	TANCOCO
154	TANTIMA	0001	TANTIMA
155	TANTOYUCA	0001	TANTOYUCA
156	TATATILA	0001	TATATILA
157	CASTILLO DE TEAYO	0001	CASTILLO DE TEAYO

158	TECOLUTLA	0001	TECOLUTLA
159	TEHUIPANGO	0001	TEHUIPANGO
160	TEMAPACHE	0001	ALAMO
161	TEMPOAL	0001	TEMPOAL DE SANCHEZ
162	TENAMPA	0001	TENAMPA
163	TENOCHITLAN	0001	TENOCHITLAN
164	TEOCELO	0001	TEOCELO
165	TEPATLAXCO	0001	TEPATLAXCO
166	TEPETLAN	0001	TEPETLAN
167	TEPETZINTLA	0001	TEPETZINTLA
168	TEQUILA	0001	TEQUILA
169	JOSE AZUETA	0001	VILLA AZUETA
170	TEXCATEPEC	0001	TEXCATEPEC
171	TEXHUACAN	0001	TEXHUACAN
172	TEXISTEPEC	0001	TEXISTEPEC
173	TEZONAPA	0001	TEZONAPA
174	TIERRA BLANCA	0001	TIERRA BLANCA
175	TIHUATLAN	0001	TIHUATLAN
176	TLACOJALPAN	0001	TLACOJALPAN

177	TLACOLULAN	0001	TLACOLULAN
178	TLACOTALPAN	0001	TLACOTALPAN
179	TLACOTEPEC DE MEJIA	0001	TLACOTEPEC DE MEJIA
180	TLACHICHILCO	0001	TLACHICHILCO
181	TLALIXCOYAN	0001	TLALIXCOYAN
182	TLALNELHUAYOCA N	0001	TLALNELHUAYOCA N
183	TLAPACOYAN	0001	TLAPACOYAN
184	TLAQUILPA	0001	TLAQUILPA
185	TLILAPAN	0001	TLILAPAN
186	TOMATLAN	0001	TOMATLAN
187	TONAYAN	0001	TONAYAN
188	TOTUTLA	0001	TOTUTLA
189	TUXPAM	0001	TUXPAM DE RODRIGUEZ CANO
190	TUXTILLA	0001	TUXTILLA
191	URSULO GALVAN	0001	URSULO GALVAN
192	VEGA DE ALATORRE	0001	VEGA DE ALATORRE
193	VERACRUZ	0001	VERACRUZ

194	VILLA ALDAMA	0001	VILLA ALDAMA
195	XOXOCOTLA	0001	XOXOCOTLA
196	YANGA	0001	YANGA
197	YECUATLA	0001	YECUATLA
198	ZACUALPAN	0001	ZACUALPAN
199	ZARAGOZA	0001	ZARAGOZA
200	ZENTLA	0001	COLONIA MANUEL GONZALEZ
201	ZONGOLICA	0001	ZONGOLICA
202	ZONTECOMATLAN DE LOPEZ Y FUENTES	0001	ZONTECOMATLAN DE LOPEZ Y FUENTES
203	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	0001	ZOZOCOLCO DE HIDALGO
204	AGUA DULCE	0001	AGUA DULCE
205	EL HIGO	0001	EL HIGO
206	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	0001	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO
207	TRES VALLES	0001	TRES VALLES
208	CARLOS A.	0001	CARLOS A.

	CARRILLO		CARRILLO
209	TATAHUICAPAN DE JUAREZ	0001	TATAHUICAPAN
210	UXPANAPA	0001	POBLADO 10
211	SAN RAFAEL	0001	SAN RAFAEL
212	SANTIAGO SOCIHAPAN	0001	XOCHILAPA

YUCATAN (Clave de entidad 31)
Total de municipios: 106

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	ABALA	0001	ABALA
002	ACANCEH	0001	ACANCEH
003	AKIL	0001	AKIL
004	BACA	0001	BACA
005	BOKOBA	0001	BOKOBA
006	BUCTZOTZ	0001	BUCTZOTZ
007	CACALCHEN	0001	CACALCHEN
008	CALOTMUL	0001	CALOTMUL
009	CANSAHICAB	0001	CANSAHICAB

010	CANTAMAYEC	0001	CANTAMAYEC
011	CELESTUN	0001	CELESTUN
012	CENOTILLO	0001	CENOTILLO
013	CONKAL	0001	CONKAL
014	CUNCUNUL	0001	CUNCUNUL
015	CUZAMA	0001	CUZAMA
016	CHACSINKIN	0001	CHACSINKIN
017	CHANKOM	0001	CHANKOM
018	CHAPAB	0001	CHAPAB
019	CHIEMAX	0001	CHEMAX
020	CHICXULUB PUEBLO	0001	CHICXULUB PUEBLO
021	CHICHIMILA	0001	CHICHIMILA
022	CHIKINDZONOT	0001	CHIKINDZONOT
023	CHOCHOLA	0001	CHOCHOLA
024	CHUMAYEL	0001	CHUMAYEL
025	DZAN	0001	DZAN
026	DZEMUL	0001	DZEMUL
027	DZIDZANTUN	0001	DZIDZANTUN
028	DZILAM DE	0001	DZILAM DE BRAVO

	BRAVO		
029	DZILAM GONZALEZ	0001	DZILAM GONZALEZ
030	DZITAS	0001	DZITAS
031	DZONCAUICH	0001	DZONCAUICH
032	ESPITA	0001	ESPITA
033	HALACHO	0001	HALACHO
034	HOCABA	0001	HOCABA
035	HOCTUN	0001	HOCTUN
036	HOMUN	0001	HOMUN
037	HUHI	0001	HUHI
038	HUNUCMA	0001	HUNUCMA
039	IXIL	0001	IXIL
040	IZAMAL	0001	IZAMAL
041	KANASIN	0001	KANASIN
042	KANTUNIL	0001	KANTUNIL
043	KAUA	0001	KAUA
044	KINCHIL	0001	KINCHIL
045	KOPOMA	0001	KOPOMA
046	MAMA	0001	MAMA

083	TELCHAC PUERTO	0001	TELCHAC PUERTO
084	TEMAX	0001	TEMAX
085	TEMOZON	0001	TEMOZON
086	TEPAKAN	0001	TEPAKAN
087	TETIZ	0001	TETIZ
088	TEYA	0001	TEYA
089	TICUL	0001	TICUL
090	TIMUCUY	0001	TIMUCUY
091	TINUM	0001	TINUM
092	TIXCACALCUPUL	0001	TIXCACALCUPUL
093	TIXKOKOB	0001	TIXKOKOB
094	TIXMEHUAC	0001	TIXMEHUAC
095	TIXPEHUAL	0001	TIXPEHUAL
096	TIZIMIN	0001	TIZIMIN
097	TUNKAS	0001	TUNKAS
098	TZUCACAB	0001	TZUCACAB
099	UAYMA	0001	UAYMA
100	UCU	0001	UCU
101	UMAN	0001	UMAN

102	VALLADOLID	0001	VALLADOLID
103	XOCCHIEL	0001	XOCCHIEL
104	YAXCABA	0001	YAXCABA
105	YAXKUKUL	0001	YAXKUKUL
106	YOBAIN	0001	YOBAIN

ZACATECAS (Clave de entidad 32)

Total de municipios: 58

CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CLAVE LOCALIDAD	CABECERA
001	APOZOL	0001	APOZOL
002	APULCO	0001	APULCO
003	ATOLINGA	0001	ATOLINGA
004	BENITO JUAREZ	0001	FLORENCIA
005	CALERA	0001	VICTOR ROSALES
006	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	0001	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR
007	CONCEPCION DEL ORO	0001	CONCEPCION DEL ORO
008	CUAUHTEMOC	0001	SAN PEDRO PIEDRA GORDA

009	CHALCHIHUITES	0001	CHALCHIHUITES
010	FRESNILLO	0001	FRESNILLO
011	TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	0001	TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA
012	GENARO CODINA	0001	GENARO CODINA
013	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	0001	GENERAL ENRIQUE ESTRADA
014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	0001	NIEVES
015	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	0001	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
016	GENERAL PANFILO NATERA	0001	GENERAL PANFILO NATERA
017	GUADALUPE	0001	GUADALUPE
018	HUANUSCO	0001	HUANUSCO
019	JALPA	0001	JALPA
020	JEREZ	0001	JEREZ DE GARCIA SALINAS
021	JIMENEZ DEL TEUL	0001	JIMENEZ DEL TEUL
022	JUAN ALDAMA	0001	JUAN ALDAMA

023	JUCHIPILA	0001	JUCHIPILA
024	LORETO	0001	LORETO
025	LUIS MOYA	0001	LUIS MOYA
026	MAZAPIL	0001	MAZAPIL
027	MELCHIOR OCAMPO	0001	MELCHIOR OCAMPO
028	MEZQUITAL DEL ORO	0001	MEZQUITAL DEL ORO
029	MIGUEL AUZA	0001	MIGUEL AUZA
030	MOMAX	0001	MOMAX
031	MONTE ESCOBEDO	0001	MONTE ESCOBEDO
032	MORELOS	0001	MORELOS
033	MOYAHUA DE ESTRADA	0001	MOYAHUA DE ESTRADA
034	NOCHISTLAN DE MEJIA	0001	NOCHISTLAN DE MEJIA
035	NORIA DE ANGELES	0001	NORIA DE ANGELES
036	OJOCALIENTE	0001	OJOCALIENTE
037	PANUCO	0001	PANUCO
038	PINOS	0001	PINOS

039	RIO GRANDE	0001	RIO GRANDE
040	SAIN ALTO	0001	SAIN ALTO
041	EL SALVADOR	0001	EL SALVADOR
042	SOMBRERETE	0001	SOMBRERETE
043	SUSTICACAN	0001	SUSTICACAN
044	TABASCO	0001	TABASCO
045	TEPECHITLAN	0001	TEPECHITLAN
046	TEPETONGO	0001	TEPETONGO
047	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	0001	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA
048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	0001	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN
049	VALPARAISO	0001	VALPARAISO
050	VETAGRANDE	0001	VETAGRANDE
051	VILLA DE COS	0001	VILLA DE COS
052	VILLA GARCIA	0001	VILLA GARCIA
053	VILLA GONZALEZ ORTEGA	0001	VILLA GONZALEZ ORTEGA
054	VILLA HIDALGO	0001	VILLA HIDALGO

055	VILLANUEVA	0001	VILLANUEVA
056	ZACATECAS	0001	ZACATECAS
057	TRANCOSO	0001	TRANCOSO
058	SANTA MARIA DE LA PAZ	0001	SANTA MARIA DE LA PAZ

TOTAL DE MUNICIPIOS: 2443 (INCLUYENDO LAS 16 DELEGACIONES DEL D. F.)



FUENTE: Constituciones Políticas Estatales, Leyes Orgánicas Estatales, Bandos Municipales, Diarios Oficiales y Decretos.

<http://mapserver.inegi.gob.mx/dsis/municipios/presenta.cfm?c=362>

**EL MUNICIPIO EN LAS CONSTITUCIONES
ESTATALES MEXICANAS.**

b.- EL MUNICIPIO EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES MEXICANAS.

AGUASCALIENTES.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PERIODICO OFICIAL SUPLEMENTO AL NUMERO 33.
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., 13 DE
AGOSTO DE 1950.

ARTICULO 66. EL MUNICIPIO ES LA INSTITUCION JURIDICA POLITICA Y SOCIAL DE CARACTER PUBLICO, CON AUTORIDADES PROPIAS FUNCIONES ESPECIFICAS Y CON LIBRE ADMINISTRACION DE SU HACIENDA CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CUYA FINALIDAD CONSISTE EN ORGANIZAR A UNA COMUNIDAD EN LA GESTION DE SUS INTERESES, PROTEGER Y FOMENTAR LOS VALORES DE LA CONVIVENCIA LOCAL Y PRESTAR LOS SERVICIOS BASICOS QUE ESTA REQUIERA. ASIMISMO TIENE LA POTESTAD PARA NORMAR DIRECTA Y LIBREMENTE LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

EL MUNICIPIO ES LIBRE EN SU REGIMEN INTERIOR, SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA Y NO HABRA NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NUMERO DE REGIDORES Y SINDICOS QUE LA LEY

DETERMINE; SERAN ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y RESIDIRAN EN LAS CABECERAS DE LOS MUNICIPIOS.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDIRA EL AYUNTAMIENTO Y REPRESENTARA A ESTE Y AL MUNICIPIO POLITICA Y ADMINISTRATIVAMENTE.

LOS REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL TENDRAN LA MISMA CATEGORIA E IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES.

TENDRAN, ADEMAS, HASTA SEIS REGIDORES QUE SERAN ELEGIDOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SU ASIGNACION A LOS PARTIDOS POLITICOS, ENTRE LOS CUALES NO DEBE FIGURAR EL QUE HAYA OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS, SE HARA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS SE RENOVARAN EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS. SE ELEGIRA UN SUPLENTE POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y POR CADA REGIDOR Y SINDICO PARA QUE CUBRA LAS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PROPIETARIO CORRESPONDIENTE, SERAN CUBIERTAS CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO.

EL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ESTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY PREVENGA, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO

OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI QUE SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, LA LEGISLATURA DEL ESTADO DESIGNARA, ENTRE LOS VECINOS, A LOS CONSEJOS MUNICIPALES QUE CONCLUIRAN LOS PERIODOS RESPECTIVOS; ESTOS CONCEJOS ESTARAN INTEGRADOS POR EL NUMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA LEY, QUIENES DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES.

PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR O SINDICO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

TENER 18 AÑOS CUMPLIDOS EL DIA DE LA ELECCION; Y

III. SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO O TENER UNA RESIDENCIA EN EL NO MENOR DE DOS AÑOS, INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DIA DE LA ELECCION.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELEGIDOS POR VOTACION, NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCION INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE

ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION QUE SE LES DE, NO PODRAN SER ELECTAS PARA EL PERIODO INMEDIATO.

ARTICULO 67. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE PERSONALIDAD JURIDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. EN ASUNTOS JURISDICCIONALES, SERAN REPRESENTADOS POR LOS SINDICOS O POR AQUELLOS QUE SE DESIGNEN DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO.

ARTICULO 68. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES ESTATALES, LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA; Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL.

PARA CUALQUIER TIPO DE CONCESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN RECABAR, LA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA LO CUAL, SE REQUERIRA LA APROBACION DE LA MAYORIA SIMPLE DE SUS MIEMBROS.

EL OBJETO DE LAS LEYES DE COMPETENCIA MUNICIPAL, SERA ESTABLECER:

LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS ORGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACION Y LOS

PARTICULARES, CON SUJECION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO;

LAS NORMAS DE APLICACION GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIEREN TANTO LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 115, COMO EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 116, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV. EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, LA LEGISLATURA ESTATAL CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTE IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLO O PRESTARLO; EN ESTE CASO, SERA NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES; Y

LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 69. LOS MUNICIPIOS TENDRAN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

II. ALUMBRADO PUBLICO;

III. LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

IV. MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

V. PANTEONES;

VI. RASTRO;

VII. CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

VIII. SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO; Y

LOS DEMAS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONOMICAS DE CADA MUNICIPIO, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y

TRATANDOSE DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL ESTADO CON UNO O MAS MUNICIPIOS DE OTRA U OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBERAN CONTAR CON LA APROBACION DEL CONGRESO.

ASIMISMO, CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

ARTICULO 70. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO ESTABLEZCA A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA, ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES.

II. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS

BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

III. LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO.

EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARA LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, REVISARA Y FISCALIZARA SUS CUENTAS PUBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES I Y III, A FAVOR DE PERSONAS FISICAS O MORALES NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

ARTICULO 71. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA:

FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACION O EL ESTADO ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERAN ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;

IV. AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

V. INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

VI. OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS, Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL;

CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS;

ELABORAR LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES, Y SOMETERLAS A LA APROBACION DEL CONGRESO, PARA QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA; Y

LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN LOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 72. LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS NO PODRAN SER REELECTOS, DEBIENDO OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/aguas.htm>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. 16/08/1953.

Mexicali, B. Cfa., 15 de Agosto de 1953.(TOMADO DEL TEXTO PUBLICADO)

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTICULO 11.- LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO ES REPUBLICANA, REPRESENTATIVA Y POPULAR.

EL GOBIERNO DEL ESTADO SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN TRES PODERES: EL LEGISLATIVO, EL EJECUTIVO Y EL JUDICIAL, LOS CUALES ACTUAN SEPARADA Y LIBREMENTE, PERO COOPERANDO EN FORMA ARMONICA A LA REALIZACION DE LOS FINES DEL ESTADO.

CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO LA RECTORIA DEL DESARROLLO ESTATAL, GARANTIZANDO QUE ESTE SEA INTEGRAL Y SUSTENTABLE, ASEGURANDO DE MANERA SIMULTANEA, EL CRECIMIENTO ECONOMICO, LA EQUIDAD Y LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL.

EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO REPRESENTATIVO DE LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS.

LAS RELACIONES ENTRE EL MUNICIPIO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, SE CONDUCIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y EQUIDAD, EN LOS TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION, CON EL PROPOSITO DE LOGRAR EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO TENDIENTES A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

ARTICULO 12.- NO PUEDEN REUNIRSE DOS O MAS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACION NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO INDIVIDUO.

TITULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO UNICO DEL MUNICIPIO Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 76.- EL MUNICIPIO ES LA BASE DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO; ES LA INSTITUCION JURIDICA, POLITICA Y SOCIAL, DE CARACTER AUTONOMO, CON AUTORIDADES PROPIAS, ATRIBUCIONES ESPECIFICAS Y LIBRE ADMINISTRACION DE SU HACIENDA. SU OBJETO CONSISTE EN ORGANIZAR A LA COMUNIDAD ASENTADA EN SU TERRITORIO, PARA LA GESTION DE SUS INTERESES Y LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES COLECTIVAS, TENDIENTES A LOGRAR SU DESARROLLO INTEGRAL SUSTENTABLE; PROTEGER Y FOMENTAR LOS VALORES DE LA CONVIVENCIA LOCAL, ASI COMO EJERCER LAS FUNCIONES Y PRESTAR LO SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA.

EL MUNICIPIO POSEE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y GOZA DE PLENA AUTONOMIA PARA REGLAMENTAR DIRECTA Y LIBREMENTE LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA QUE RADICARA EN LA CABECERA DE CADA MUNICIPALIDAD Y NO HABRA NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ESTOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

PARA CREAR O SUPRIMIR UN MUNICIPIO SE REQUIERE:

- I.- DELIMITAR PREVIAMENTE EL TERRITORIO CORRESPONDIENTE;
- II.- REALIZAR CONSULTA MEDIANTE PLEBISCITO, A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO QUE SE PRETENDA AFECTAR;
- III.- TOMAR EN CUENTA LOS FACTORES GEOGRAFICOS, DEMOGRAFICOS Y SOCIECONOMICOS DEL TERRITORIO RESPECTIVO;

IV.- SOLICITAR LA OPINION DE LOS AYUNTAMIENTOS AFECTADOS, LA QUE DEBERA JUSTIFICAR LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LA PRETENSION; Y

V.- LOS DEMAS REQUISITOS QUE DETERMINE LA LEY.

EN EL CASO DE LA FIJACION Y MODIFICACION DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS, ADEMAS DE LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTICULO.

TITULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO UNICO DEL MUNICIPIO Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 77.- EL AYUNTAMIENTO ES EL ORGANO COLEGIADO DE REPRESENTACION POPULAR, DEPOSITARIO DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN AL MUNICIPIO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA CONSTITUCION.

ARTICULO 78.- LOS AYUNTAMIENTOS SE COMpondran DE MUNICIPES ELECTOS POR EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SEGRETO; DIRECTO; PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y MEDIANTE LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

LOS AYUNTAMIENTOS INICIARAN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL DIA PRIMERO DE DICIEMBRE QUE SIGA A SU ELECCION. AL EFECTO, EL DIA INMEDIATO ANTERIOR, SE REUNIRAN LOS MUNICIPES ELECTOS, EN SESION SOLEMNE CON LA FINALIDAD DE RENDIR PROTESTA ANTE LA COMUNIDAD E INSTALAR LOS AYUNTAMIENTOS.

LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS Y NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 115, FRACCION I, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO PROCURADOR Y POR REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL NUMERO QUE RESULTE DE LA AQUÍ A CADA MUNICIPIO DE LAS SIGUIENTES BASES:

I.- EL NUMERO DE REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SERA:

A) LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA MENOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL HABITANTES, TENDRAN CINCO REGIDORES ELECTOS AQUÍ EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CINCO REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

B) LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SE ENCUENTRE EN EL RANGO COMPENDIDO DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL A QUINIENTOS MIL HABITANTES, TENDRAN SIETE REGIDORES ELECTOS AQUÍ EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA SEIS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

C) LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION EXCEDA DE QUINIENTOS MIL HABITANTES, TENDRAN OCHO REGIDORES ELECTOS AQUÍ EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA SIETE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

II.- PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES TENGAN DERECHO A LA ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) HABER OBTENIDO EL REGISTRO DE PLANILLA COMPLETA DE CANDIDATOS A MUNICIPES EN EL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA;

B) HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACION EMITIDA EN LA ELECCION DE MUNICIPES CORRESPONDIENTES; Y

C) NO HABER OBTENIDO LA CONSTANCIA DE MAYORIA RESPECTIVA, Y

III.- LA ASIGNACION DE REGIDORES MEDIANTE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE SUJETARA, A LO QUE DISPONGA LA LEY RESPECTIVA Y MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DETERMINARA QUE PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES CUMPLEN CON LO ESTIPULADO EN LA FRACCION ANTERIOR;

B) PRIMERAMENTE ASIGNARA UN REGIDOR A CADA PARTIDO POLITICO O COALICION CON DERECHO A LA REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EN CASO DE QUE EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS SEA MAYOR QUE EL DE REGIDURIAS POR ASIGNAR, ESTAS SE OTORGARAN A

LOS QUE TENGAN MAYOR PORCENTAJE EN ORDEN DESCENDENTE HASTA AGOTARLAS;

C) SI DESPUES DE EFECTUADA LA AQUÍ INDICADA EN EL INCISO ANTERIOR AUN HUBIERA REGIDURIAS POR ASIGNAR, SE REALIZARAN LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

1.- SE SUMARAN LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES CON DERECHO A LA REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE SERVIRA COMO BASE PARA OBTENER LOS NUEVOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION A QUE SE REFIERE EL NUMERAL SIGUIENTE:

2.- SE DEBERA OBTENER EL NUEVO PORCENTAJE DE CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, QUE TENGA DERECHO A LA ASIGNACION MEDIANTE EL COCIENTE NATURAL QUE SE OBTIENE MULTIPLICANDO LA VOTACION MUNICIPAL DE CADA PARTIDO POLITICO O COALICION POR CIEN, Y DIVIDIENDO EL RESULTADO ENTRE LA SUMA DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES PARTICIPANTES;

3.- SE OBTENDRA LA EXPECTATIVA DE INTEGRACION AL AYUNTAMIENTO DE CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, CON DERECHO A ELLO MEDIANTE EL COCIENTE NATURAL QUE SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL PORCENTAJE OBTENIDO EN EL NUMERAL ANTERIOR DE CADA PARTIDO POLITICO O COALICION POR EL NUMERO DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA, AQUÍ LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, DIVIDIENDOLO ENTRE CIEN, Y

4.- SE LE RESTARA DE LA EXPECTATIVA DE INTEGRACION AL AYUNTAMIENTO A CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, LA

ASIGNACION EFECTUADA EN LOS TERMINOS DEL INCISO B) DE ESTA FRACCION;

D) SE ASIGNARA A CADA PARTIDO POLITICO O COALICION ALTERNADAMENTE, TANTAS REGIDURIAS COMO NUMEROS ENTEROS SE HAYAN OBTENIDO DE LA AQUÍ REALIZADA EN EL NUMERAL 4 DEL INCISO ANTERIOR;

E) EN CASO DE QUE AUN HUBIEREN MAS REGIDURIAS POR REPARTIR, SE ASIGNARAN A LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES QUE CONSERVEN LOS RESTOS MAYORES, DESPUES DE DEDUCIR LAS ASIGNACIONES EFECTUADAS EN EL INCISO ANTERIOR, Y

F) LA ASIGNACION DE LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN A CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, LA HARA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE LA LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES QUE HAYA REGISTRADO CADA PARTIDO POLITICO O COALICION, EN EL ORDEN QUE LOS MISMOS FUERON REGISTRADOS.

LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS CONTARAN CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

LOS CONCEPTOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 15 DE ESTA CONSTITUCION, SERAN APLICABLES PARA EL DESARROLLO DE LA FORMULA DE ASIGNACION AQUÍ PREVISTA.

TITULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO II DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 80.- PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO, CON LA SALVEDAD DE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBE TENER 25 AÑOS CUMPLIDOS EL DIA DE LA ELECCION, SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, HIJO DE MADRE O PADRE MEXICANOS.

AQUELLOS CIUDADANOS CANDIDATOS A MUNICIPES PROPIETARIOS O SUPLENTE, CUYO NACIMIENTO HAYA OCURRIDO EN EL EXTRANJERO, DEBERAN ACREDITAR SU NACIONALIDAD MEXICANA INVARIABLEMENTE, CON CERTIFICADO QUE EXPIDA EN SU CASO, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, FECHADO CON ANTERIORIDAD AL PERIODO QUE SE EXIGE DE RESIDENCIA EFECTIVA PARA SER ELECTO;

II.- TENER VECINDAD EN EL MUNICIPIO CON RESIDENCIA EFECTIVA, DE POR LO MENOS DIEZ AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES AL DIA DE LA ELECCION.

LA VECINDAD NO SE INTERRUMPE CUANDO EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PUBLICO, DE UN CARGO DE DIRECCION NACIONAL DE PARTIDO POLITICO, POR MOTIVO DE ESTUDIOS, O POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, SE TENGA QUE RESIDIR FUERA DEL MUNICIPIO.

III.- NO SER MINISTRO DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO, A MENOS QUE SE SEPARE EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.

IV.- NO TENER EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES O ESTATALES, E INSTITUCIONES

EDUCATIVAS; SALVO QUE SE SEPAREN EN FORMA PROVISIONAL NOVENTA DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, Y

NO PODRAN SER ELECTOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO SEA PROVISIONAL, INTERINO, SUBSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO, AUN CUANDO SE SEPARE DE SU CARGO, ASI COMO LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO, SALVO QUE SE SEPAREN DE SUS CARGOS, EN FORMA DEFINITIVA, NOVENTA DIAS ANTES DE LA ELECCION.

LOS DIPUTADOS LOCALES, LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION DURANTE EL PERIODO PARA EL QUE FUERON ELECTOS, AUN CUANDO SE SEPAREN DE SUS CARGOS; CON EXCEPCION DE LOS SUPLENTE SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO ESTUVIEREN EJERCIENDO EL CARGO.

LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y LOS TITULARES DE LOS CUERPOS POLICIACOS, SALVO QUE SE SEPAREN DE SUS CARGOS EN FORMA PROVISIONAL NOVENTA DIAS ANTES DE LA ELECCION.

CAPITULO III DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 81.- LA LEY EN MATERIA MUNICIPAL DEBERA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES GENERALES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS QUE LE DEN UN MARCO NORMATIVO COMUN A LOS MUNICIPIOS, SIN INTERVENIR EN LAS CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS MISMOS; ESTA LEY TENDRA POR OBJETO;

I.- ESTABLECER LAS BASES GENERALES BAJO LAS CUALES LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIRAN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y A LAS QUE SE SUJETARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SUS AUTORIDADES OBSERVARAN PARA LA CONFORMACION Y EMISION DE SUS ACTOS;

II.- ESTABLECER LAS BASES GENERALES PARA INSTITUIR EN LA REGLAMENTACION MUNICIPAL, LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y EL ORGANO PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y LOS PARTICULARES, CON SUJECION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

III.- DETERMINAR LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO:

A) DICTEN RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL; Y

B) AUTORICEN LA CELEBRACION DE ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO;

IV.- ESTABLECER LAS NORMAS DE APLICACION GENERAL QUE DEBERAN DE OBSERVARSE CUANDO LOS AYUNTAMIENTOS CELEBREN ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO:

A) LA COORDINACION O ASOCIACION ENTRE DOS O MAS MUNICIPIOS PARA LA EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS

PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDEN;

B) LA PRESTACION TEMPORAL DE UN SERVICIO O EL EJERCICIO DE UNA FUNCION DE CARACTER MUNICIPAL POR EL ESTADO, YA SEA DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, O BIEN DE MANERA COORDINADA CON EL ESTADO; Y

C) EL QUE UN AYUNTAMIENTO SE HAGA CARGO DEL EJERCICIO DE FUNCIONES, LA EJECUCION DE OBRAS, LA OPERACION DE INSTALACIONES O LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS QUE LE CORRESPONDAN AL ESTADO.

V.- ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL ESTADO ASUMA EL EJERCICIO DE UNA FUNCION O LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, CUANDO EL MUNICIPIO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO Y NO EXISTA CONVENIO; AL RESPECTO, DEBERA MEDIAR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES Y ASI LO APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO;

VI.- DETERMINAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES; Y

VII.- ESTABLECER LAS NORMAS QUE DETERMINEN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERAN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL

GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 84 Y 85 FRACCION I, SEGUNDO PARRAFO, DE ESTA CONSTITUCION, ASI COMO EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 116, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 82.- PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, ASI COMO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE SON INHERENTES, LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN A SU CARGO LAS SIGUIENTES:

A. ATRIBUCIONES:

I.- REGULAR TODOS LOS RAMOS QUE SEAN COMPETENCIA DEL MUNICIPIO Y REFORMAR, DEROGAR O ABROGAR LOS ORDENAMIENTOS QUE EXPIDA, ASI COMO ESTABLECER TODAS LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL INDISPENSABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

II.- EXPEDIR LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, ASI COMO LOS DEMAS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, QUE REGULEN:

A) LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL GOBIERNO, DEL AYUNTAMIENTO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL,

ESTABLECIENDO LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS, COMISIONADOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS;

B) LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA;

C) LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL; Y

D) LA PRESERVACION DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PUBLICA.

III.- PARTICIPAR EN LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA MISMA;

IV.- ESTABLECER Y ORGANIZAR DEMARCACIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO Y LA ATENCION DE LAS NECESIDADES DE SU POBLACION;

V.- RESOLVER RESPECTO A LA AFECTACION, USO Y DESTINO DE LOS BIENES MUEBLES MUNICIPALES;

VI.- RESOLVER, MEDIANTE EL VOTO APROBATORIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, RESPECTO DE LA AFECTACION, GRAVAMEN, ENAJENACION, USO Y DESTINO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;

VII.- FORMULAR, DIRIGIR E IMPLEMENTAR LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL; FOMENTAR Y REGULAR EL DEPORTE Y LA CULTURA POPULARES;

VIII.- REGULAR, AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL USO DEL SUELO EN SUS COMPETENCIAS TERRITORIALES;

IX.- REGULAR, AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y ACCIONES DE URBANIZACION QUE SE REALICEN DENTRO DE SUS COMPETENCIAS TERRITORIALES;

X.- EJERCER LA FUNCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EN COORDINACION CON LOS ORDENES DE GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL; Y

XI.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

B. FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS:

I.- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

II.- ALUMBRADO PUBLICO;

III.- LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

V.- PANTEONES;

VI.- RASTRO;

VII.- CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

VIII.- SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO; Y

IX.- CATASTRO Y CONTROL URBANO.

EL CONGRESO DEL ESTADO PODRA ESTABLECER A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS, LA FACULTAD DE EJERCER FUNCIONES O LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER SUPRAMUNICIPAL, ATENDIENDO A LA EFICACIA DE LA GESTION PUBLICA Y TOMANDO EN CONSIDERACION SUS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONOMICAS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

ARTICULO 83.- EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS:

I.- PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE LOS PLANES DE DESARROLLO REGIONAL. CUANDO EL GOBIERNO DEL ESTADO FORMULE PROYECTOS DE PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL, ASEGURARA LA INTERVENCION DE LOS MUNICIPIOS QUE DEBAN INVOLUCRARSE;

II.- PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

III.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

IV.- PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y, EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

V.- INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL;

VI.- FORMULAR Y CONDUCIR LA POLITICA AMBIENTAL DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, QUE GARANTICE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO DE SU POBLACION E INCORPORA LA DIMENSION AMBIENTAL EN SUS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO;

VII.- CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE ZONAS FEDERALES;

VIII.- GARANTIZAR LA SUSTENTABILIDAD DEL DESARROLLO EN SU TERRITORIO, CREANDO LAS CONDICIONES PARA LA ADECUADA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SOCIALES A SU CARGO Y ALENTANDO LA COORDINACION Y CONCERTACION DE ACCIONES CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL, ASI COMO LA PARTICIPACION SOCIAL, A FIN DE ELEVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS;

IX.- PRESTAR Y REGULAR EN SUS COMPETENCIAS TERRITORIALES EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO;

X.- REGULAR, AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR EN SUS COMPETENCIAS TERRITORIALES, LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PUBLICO DE BEBIDAS CON GRADUACION ALCOHOLICA;

XI.- EXPEDIR LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS, DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO

27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y

XII.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

ARTICULO 84.- LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDEN.

TRATANDOSE DE LA ASOCIACION CON MUNICIPIOS DE OTROS ESTADOS, SE DEBERA CONTAR CON LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO.

CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO RESULTE NECESARIO, SE PODRA CONVENIR CON EL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y POR EL PROPIO MUNICIPIO.

TITULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO V DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 85.- EL PATRIMONIO DE LOS MUNICIPIOS LO CONSTITUYEN SUS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y DEL PRIVADO. LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL SON INEMBARGABLES; EN CONSECUENCIA, NO PODRA EMPLEARSE LA VIA DE APREMIO NI DICTARSE MANDAMIENTO DE EJECUCION, NI HACERSE EFECTIVAS POR EJECUCION FORZADA, LAS

RESOLUCIONES DICTADAS EN CONTRA DEL PATRIMONIO MUNICIPAL. EN TODO CASO, LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN ADOPTAR LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA SATISFACER SUS OBLIGACIONES. LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN CONTRA EL AYUNTAMIENTO DEBERAN SER INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE SER CUMPLIDAS.

LA HACIENDA MUNICIPAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE EL CONGRESO ESTABLEZCA A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

I.- PERCIBIRA LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA, ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALORES DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESTAS CONTRIBUCIONES;

II.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES, QUE SERAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION Y EL ESTADO RESPECTIVAMENTE, CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY Y BAJO EL PRINCIPIO DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA:

III.- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO; Y

IV.- LOS RECURSOS PUBLICOS QUE SE DESTINEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PARA SATISFACER EL EJERCICIO DE FUNCIONES O LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS EXCLUSIVOS DEL MUNICIPIO.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA Y EXCLUSIVA POR LOS AYUNTAMIENTOS. O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN CONFORME A LA LEY.

NO SE ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTICULO, A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION ALGUNA. SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRAN AL CONGRESO DEL ESTADO LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS

CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. LOS AYUNTAMIENTOS, DE MANERA EXCLUSIVA, TENDRAN LA FACULTAD DE PRESENTAR AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACION, LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS Y LAS MODIFICACIONES A LA MISMA.

LOS AYUNTAMIENTOS REMITIRAN AL CONGRESO PARA SU REVISION Y FISCALIZACION, CADA AÑO, LAS CUENTAS PUBLICAS DEL EJERCICIO ANTERIOR, DENTRO DEL TERMINO Y CONFORME A LAS FORMALIDADES QUE SEÑALE LA LEY.

LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

TITULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO VI DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

ARTICULO 86.- EL CONGRESO DEL ESTADO POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION IX, DEL ARTICULO 27 DE ESTA CONSTITUCION, PODRA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ESTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, PROCEDIENDO A LA DESIGNACION DE MUNICIPES O DE CONCEJOS MUNICIPALES, A PROPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO. LA SEPARACION DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SOLO PROCEDERA SI SE FUNDA EN UNA CAUSA GRAVE, CONFORME A LA LEY.

DE IGUAL FORMA SE PROCEDERA CUANDO FUERE DECLARADA LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS O LAS MISMAS NO ESTUVIEREN HECHAS Y DECLARADAS; O SUS

INTEGRANTES, PROPIETARIOS O SUPLENTE, SE SEPAREN COLECTIVAMENTE DE MANERA VOLUNTARIA, FALTAREN EN SU TOTALIDAD O NO SE PRESENTAREN AL INICIARSE EL PERIODO CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE.

LOS CONCEJOS MUNICIPALES PODRAN SER PROVISIONALES O SUBSTITUTOS, SEGUN LO DISPONGA LA LEY, LA QUE DETERMINARA SU INTEGRACION CON EL MISMO NUMERO PREVISTO PARA LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA ELECCION DE ESTOS.

EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, EL CONGRESO DEL ESTADO PROCEDERA A LA DESIGNACION DE MUNICIPIES CUANDO ESTOS SE SEPAREN DE MANERA VOLUNTARIA Y DEFINITIVA AL CARGO O FALTEN UNO O VARIOS DE ELLOS, PROPIETARIOS O SUPLENTE, O NO SE PRESENTAREN EN IGUAL NUMERO AL INICIARSE EL EJERCICIO DE UN PERIODO CONSTITUCIONAL. ESTOS MUNICIPIES SERAN NOMBRADOS EN LOS MISMOS TERMINOS QUE DISPONE ESTE ARTICULO PARA LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

ARTICULO 87.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y LOS MUNICIPIES QUE SE DESIGNEN CONFORME A ESTE CAPITULO, DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES Y MUNICIPIES RESPECTIVAMENTE; TENDRAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS.

LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES O LO MUNICIPIES DESIGNADOS DE ACUERDO CON LO QUE EXPRESA

ESTE CAPITULO, NO PODRAN SER INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PERIODO INMEDIATO.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO DE LA HACIENDA PUBLICA.

ARTICULO 88.- PERTENECEN AL ESTADO, ADEMAS DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO, DE LAS CONTRIBUCIONES DECRETADAS POR LA LEGISLATURA Y DE LAS RENTAS, PARTICIPACIONES Y MULTAS QUE DEBE PERCIBIR, TODOS LOS BIENES QUE NO CORRESPONDAN A LA FEDERACION O A LOS MUNICIPIOS, NI SEAN INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, DE PROPIEDAD PARTICULAR O EJIDAL.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/bcanorte.htm>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR - 15/02/1975.

Dado en el Teatro «Constitución», declarado recinto oficial del H. Congreso Constituyente del Estado de Baja California Sur, en la Ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

TITULO QUINTO DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTICULO 36.- LA SOBERANIA DEL ESTADO RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO SUDCALIFORNIANO, QUIEN LA EJERCE POR MEDIO DE LOS PODERES CONSTITUIDOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL. LA RENOVACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASI COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARA MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTENTICAS Y PERIODICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. LOS PARTIDOS POLITICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO; LA LEY DETERMINARA LAS FORMAS ESPECIFICAS DE SU INTERVENCION EN LOS PROCESOS ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES.

LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y ESTATALES TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACION DEL PUEBLO SUDCALIFORNIANO EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR EN LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION DEL ESTADO, Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO EN LAS ESFERAS ESTATAL Y MUNICIPAL, Y DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. SOLO LOS CIUDADANOS PODRAN AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS;

II. LA LEY GARANTIZARA QUE EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES Y MUNICIPALES LOS PARTIDOS POLITICOS CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON LOS RECURSOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES POLITICO ELECTORALES.

DE IGUAL MANERA DETERMINARA CONDICIONES DE EQUIDAD PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TENGAN ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL;

III. LA LEY SEÑALARA LAS REGLAS A LAS QUE SE SUJETARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE SUS CAMPAÑAS POLITICO ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE

LOS RECURSOS PUBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO.

EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS QUE MANTENGAN SU REGISTRO DESPUES DE CADA ELECCION, SE COMPONDRA DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y A LAS QUE SE PRODUZCAN DURANTE LOS PROCESOS POLITICOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE OTORGARAN DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES Y CONFORME A LO PRESCRITO EN LA LEY.

LA LEY FIJARA LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LIMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES; ESTABLECERA LOS MONTOS MAXIMOS QUE TENDRAN LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE SUS SIMPATIZANTES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y EL USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN, Y ASIMISMO, SEÑALARA LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES;

IV. LA ORGANIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES ES UNA FUNCION QUE CORRESPONDE REALIZAR AL PODER PUBLICO, A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE SE DENOMINARA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EN CUYA INTEGRACION CONCURREN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS

QUE DISPONGA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL ORGANISMO ELECTORAL, SERAN PRINCIPIOS RECTORES LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESIDIRA EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y SE CONFORMARA POR UN CONSEJO GENERAL, QUE SERA SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, EL CUAL SE INTEGRARA POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y CUATRO CONSEJEROS ELECTORALES CON VOZ Y VOTO. TAMBIEN CONCURRIRAN, CON VOZ PERO SIN VOTO, UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES; UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO Y UN SECRETARIO GENERAL QUE SE DESIGNARA A PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE CON LA APROBACION DE LA MAYORIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES. LOS COMITES DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES FORMARAN PARTE DE SU ESTRUCTURA ORGANICA. LAS MESA DIRECTIVAS DE CASILLA ESTARAN INTEGRADAS POR CIUDADANOS.

EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SERAN ELECTOS SUCESIVAMENTE POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ENTRE LOS PROPUESTOS POR LA FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO. CONFORME AL MISMO PROCEDIMIENTO, SE DESIGNARAN UN CONSEJERO PRESIDENTE Y CUATRO CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE, EN ORDEN DE

PRELACION. EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DURARAN EN SU ENCARGO 6 AÑOS.

LA LEY SEÑALARÁ LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DETERMINARÁN LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A SU ELECCION.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, GEOGRAFIA ELECTORAL, LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS, IMPRESION DE MATERIALES ELECTORALES, PREPARACION DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS COMPUTOS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY, DECLARACION DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTOS DE CONSTANCIAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, COMPUTO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, ASI COMO LA REGULACION DE LA OBSERVANCIA ELECTORAL Y DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION CON FINES ELECTORALES. LO RELATIVO AL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES, PADRON ELECTORAL, LISTADO NOMINAL Y CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, SE SUJETARA A LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS SESIONES DE TODOS LOS ORGANOS ELECTORALES DE DIRECCION SERAN PUBLICAS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY;

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PODRA INVITAR, DURANTE DEL PROCESO ELECTORAL, AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN EL ESTADO, A LAS SESIONES DE DICHO INSTITUTO, A LAS CUALES ACUDIRA CON VOZ PERO SIN VOTO, CONFORME A LO CONVENIDO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

V. PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES, SE ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCION Y LA LEY CORRESPONDIENTE. DICHO SISTEMA DARA DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y GARANTIZARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR, SER VOTADO Y DE ASOCIACION.

EN MATERIA ELECTORAL, LA INTERPOSICION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION CONSTITUCIONALES O LEGALES NO PRODUCIRA EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE LA RESOLUCION DEL ACTO IMPUGNADO;

VI. LA LEY CORRESPONDIENTE TIPIFICARA LOS DELITOS Y DETERMINARA LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO I CONCEPTOS Y FINES.

ARTICULO 117.- EL MUNICIPIO ES LA ENTIDAD LOCAL BASICA DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO; ES LA INSTITUCION JURIDICA, POLITICA Y SOCIAL, DE CARACTER AUTONOMO, CON ATRIBUCIONES PROPIAS, ATRIBUCIONES ESPECIFICAS Y LIBRE EN LA ADMINISTRACION DE SUS HACIENDA. SU FINALIDAD CONSISTE EN ORGANIZAR A LA COMUNIDAD ASENTADA EN SU TERRITORIO EN LA GESTION DE SUS INTERESES Y LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES COLECTIVAS, TENDIENTES A LOGRAR SU DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE; PROTEGER Y FOMENTAR LOS VALORES DE LA CONVIVENCIA LOCAL Y EJERCER LAS FUNCIONES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA.

EL MUNICIPIO POSEE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y GOZA DE PLENA AUTONOMIA PARA NORMAR DIRECTA Y LIBREMENTE LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, ASI COMO PARA ESTABLECER SUS ORGANOS DE GOBIERNO INTERIOR.

ARTICULO 118.- CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y NO HABRA NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 119.- LOS MUNICIPIOS PODRAN TENER REPRESENTACION EN LOS ORGANISMOS FEDERALES Y ESTATALES QUE ACTUEN DENTRO DE SU JURISDICCION.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO II LA EXTENSION, LIMITES Y CABECERAS.

ARTICULO 120.- EL TERRITORIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR SE DIVIDE EN CINCO MUNICIPIOS QUE SON: LA PAZ, COMONDU, MULEGE, LOS CABOS Y LORETO, QUEDANDO COMPRENDIDAS LAS ISLAS, ISLOTES, CAYOS Y ARRECIFES DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES QUE TENDRAN LOS SIGUIENTES LIMITES:

A) MUNICIPIO DE LA PAZ: AL NORTE, COLINDA CON EL MUNICIPIO DE COMONDU, LINEA DESCRITA EN LA COLINDANCIA SUR DE LA MUNICIPALIDAD CITADA; POR EL SUR, CON LA COLINDANCIA NORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS; POR EL ESTE Y EL OESTE LO RODEAN AGUAS LITORALES DEL GOLFO DE CALIFORNIA Y EL OCEANO PACIFICO, RESPECTIVAMENTE;

B) MUNICIPIO DE COMONDU: AL NORTE, COLINDA CON EL MUNICIPIO DE MULEGE EN UNA LINEA QUE INICIA EN EL CRUCE DE LA CARRETERA TRANSPENINSULAR Y EL ARROYO CADEJE CON RUMBO OESTE HASTA LLEGAR AL LITORAL DEL PACIFICO, CON EL LUGAR CONOCIDO COMO LA BOCANA DEL RANCHO NUEVO; AL SUR, COLINDA CON EL MUNICIPIO DE LA PAZ, EN UNA LINEA QUE INICIA EN EL SITIO CONOCIDO COMO LOS DOLORES DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CON UN RUMBO SUROESTE Y CRUZANDO LA PENINSULA HASTA UN LUGAR CONOCIDO COMO EL CAYUCO, RADA QUE SE UBICA EN LA COSTA DE BAHIA ALMEJAS, EN EL LITORAL DEL PACIFICO; AL ESTE, CON LA COLINDANCIA OESTE DEL MUNICIPIO DE LORETO Y EL GOLFO DE CALIFORNIA; Y AL OESTE, COLINDA CON EL OCEANO PACIFICO;

C) MUNICIPIO DE MULEGE: AL NORTE, COLINDA CON EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIENDO UNA LINEA LIMITROFE EL PARALELO 28 DE LATITUD NORTE, AL SUR, COLINDA CON LOS MUNICIPIOS DE LORETO Y COMONDU, CON EL PRIMERO EN UNA LINEA QUE PARTIENDO DE LA PUNTA DE SAN ILDEFONSO, CONOCIDA TAMBIEN COMO PUNTA EL PULPITO, SITUADO EN EL EXTREMO SUR DE LA BAHIA DE SAN NICOLAS, SIGUE CON RUMBO NOROESTE HASTA EL PUNTO CONOCIDO COMO EL CERRITO DE LA PITAHAYA O DEL PILON, SITUADA AL SURESTE DEL RANCHO DE SANTA ROSALILLITA, DE AQUI CON RUMBO OESTE, HASTA LLEGAR AL CRUCE DE LA CARRETERA TRANSPENINSULAR Y EL ARROYO CADEJE, PUNTO QUE SIRVE DE LIMITE PARA LOS MUNICIPIOS DE LORETO, COMONDU Y MULEGE, SIGUIENDO ESTA LINEA CON RUMBO OESTE, HASTA LLEGAR AL LITORAL DEL PACIFICO CON EL LUGAR CONOCIDO COMO LA BOCANA DE RANCHO NUEVO, COLINDANDO EN TODA ESTA EXTENSION CON EL MUNICIPIO DE COMONDU; AL ESTE, COLINDA CON EL GOLFO DE CALIFORNIA; Y AL OESTE, COLINDA CON EL OCEANO PACIFICO;

D) MUNICIPIO DE LOS CABOS: AL NORTE, EN LINEA QUEBRADA, CON LA DELEGACION DE TODOS SANTOS, PARTIENDO DEL OCEANO PACIFICO DE UN PUNTO LLAMADO "LA TINAJA", QUE VA EN LINEA RECTA AL COPO DE "LA SOLEDAD", RUMBO AL ESTE; DE ESTE PUNTO HACIA EL NORTE, EN LINEA RECTA AL COPO DE LA SIERRA DE "SANTA GENOVEVA" Y DE ESTE LUGAR PASANDO POR EL COPO DE LA SIERRA DE "LAS CASITAS", HASTA EL LUGAR CONOCIDO COMO "SAN VICENTE"; DE ESTE LUGAR, EN LINEA RECTA HACIA EL ESTE, HASTA LLEGAR A "PIEDRAS GORDAS" DELEGACION DE SAN ANTONIO, EN EL GOLFO DE CALIFORNIA; AL SUR, EL OCEANO

PACIFICO; AL ESTE, EL GOLFO DE CALIFORNIA; Y AL OESTE, EL OCEANO PACIFICO Y LA DELEGACION DE TODOS SANTOS;

E) MUNICIPIO DE LORETO: AL NORTE, COLINDA CON EL MUNICIPIO DE MULEGE, CON LA LINEA QUE PARTIENDO DE LA PUNTA DE SAN ILDEFONSO CONOCIDA TAMBIEN COMO PUNTA PULPITO, SITUADA EN EL EXTREMO SUR DE LA BAHIA DE SAN NICOLAS, SIGUE CON RUMBO NOROESTE HASTA EL PUNTO CONOCIDO COMO CERRITO DE LA PITAHAYA O DEL PILON, SITUADA AL SURESTE DEL RANCHO SANTA ROSALILLITA; DE AQUI, CON RUMBO OESTE, HASTA LLEGAR AL CRUCE DE LA CARRETERA TRANSPENINSULAR Y EL ARROYO CADEJE, QUE ES EL LIMITE TAMBIEN CON EL MUNICIPIO DE COMONDU; AL SUR COLINDA CON EL MUNICIPIO DE COMONDU CON UNA LINEA QUE PARTE DEL GOLFO DE CALIFORNIA, DEL LUGAR CONOCIDO COMO ENSENADA EL COCHI, HASTA LLEGAR AL CERRO LAS CHIVAS CON RUMBO NOROESTE, QUE COLINDA TAMBIEN CON EL MUNICIPIO DE COMONDU; POR EL ESTE, COLINDA CON EL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA; Y POR EL OESTE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE COMONDU, EN LINEA QUEBRADA DE SIETE TRAMOS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:

EN EL PRIMER TRAMO, DONDE INICIA UNA LINEA DEL CRUCE DE LA CARRETERA TRANSPENINSULAR Y EL ARROYO CADEJE CON RUMBO SURESTE, HASTA LLEGAR AL CERRO DE LOS PANALES, SITUADO AL OESTE DE LA RANCHERIA EL PALO BLANCO, QUE PERTENECE A LA MUNICIPALIDAD DE LORETO Y AL NORTE DE LA PALMITA PERTENECIENTE A LA MUNICIPALIDAD DE COMONDU, DE ESTE PUNTO, EN EL SIGUIENTE TRAMO, EN UNA LINEA CON RUMBO SURESTE HASTA LLEGAR AL CERRO DE SANTO TOMAS, QUE SE UBICA AL NOROESTE DEL RANCHO DEL MISMO NOMBRE,

PERTENECIENDO AL MUNICIPIO DE COMONDU; EL SIGUIENTE TRAMO PARTE DE UNA LINEA DE ESTE PUNTO CON RUMBO NOROESTE, HASTA LLEGAR AL CERRO PRIETO, QUE SE UBICA AL SUR DE AGUA VERDE, AMBOS, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE LORETO, DE ESTE PUNTO EL SIGUIENTE TRAMO SIGUE EN RUMBO SURESTE HASTA LLEGAR AL CERRO BLANCO UBICADO AL SUROESTE DE LA BAHIA Y RANCHO SANTA MARTHA, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE LORETO Y AL NOROESTE DE SAN JOSE DE LA NORIA, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE COMONDU; EL SIGUIENTE TRAMO INICIA EN ESTE PUNTO, DE DONDE SIGUE UNA LINEA CON RUMBO SURESTE, HASTA LLEGAR AL CERRO DE LOS BERRENDOS, UBICADO AL OESTE DEL RANCHO EL CARRIZALITO Y LA PUNTA SAN MATEO, PERTENECIENTES A LA MUNICIPALIDAD DE LORETO; EL SIGUIENTE TRAMO INICIA EN ESTE PUNTO, EN UNA LINEA CON RUMBO SURESTE HASTA EL CERRO DE LAS CHIVAS, UBICADO AL SUROESTE DE TEMBABICHE, Y EL ULTIMO TRAMO INICIA EN ESTE PUNTO, CON LINEA SUROESTE, EN EL CRUCE DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, EN EL PUNTO DENOMINADO ENSENADA EL COCHI.

LAS CABECERAS DE LOS MUNICIPIOS ANTES DESCRITOS, SERAN LAS SIGUIENTES: DE LA PAZ, LA POBLACION CON EL MISMO NOMBRE; DE COMONDU, CIUDAD CONSTITUCION; DE MULEGE, SANTA ROSALIA; DE LOS CABOS, SAN JOSE DEL CABO; Y DE LORETO, LA POBLACION DEL MISMO NOMBRE.

ARTICULO 121.- LOS MUNICIPIOS SE DIVIDIRAN EN:

- I. CABECERAS;
- II. DELEGACIONES; Y
- III. SUBDELEGACIONES.

LA EXTENSION Y LIMITES DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES SERAN DETERMINADAS POR EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO III DE LA CREACION, SUPRESION Y ASOCIACION DE MUNICIPIOS.

ARTICULO 122.- PARA LA CREACION DE MUNICIPIOS EN EL ESTADO, SE REQUERIRA LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LA CONCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. QUE SEA CONVENIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES;
- II. QUE LA SUPERFICIE DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN EL QUE SE PRETENDA ERIGIR SEA SUFICIENTE PARA CUBRIR SUS NECESIDADES Y ATENDER A SUS POSIBILIDADES Y DE DESARROLLO FUTURO;
- III. QUE COMPRUEBE DEBIDAMENTE ANTE EL CONGRESO, QUE TIENEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PROVEER A SU EXISTENCIA POLITICA;
- IV. QUE SU POBLACION NO SEA INFERIOR A CINCO MIL HABITANTES;

V. QUE LA COMUNIDAD EN QUE SE ESTABLEZCA SU CABECERA CUENTE CON MAS DE TRES MIL HABITANTES;

VI. QUE LA CIUDAD SEÑALADA EN LA FRACCION ANTERIOR, TENGA SERVICIOS PUBLICOS ADECUADOS PARA SU POBLACION;

VII. QUE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS CIUDADANOS DEL TERRITORIO QUE SE PRETENDA ERIGIR EN MUNICIPIO, MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD EN EL PLEBISCITO QUE AL EFECTO SE LLEVE A CABO. CUANDO LA SOLICITUD PROVENGA DE LOS CIUDADANOS, EL PROCEDIMIENTO SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA; Y

Viii. QUE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS CIUDADANOS DEL TERRITORIO QUE SE PRETENDA ERIGIR EN MUNICIPIO, MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD EN EL PLEBISCITO QUE AL EFECTO SE LLEVE A CABO.

CUANDO LA SOLICITUD PROVENGA DE LOS CIUDADANOS, EL PROCEDIMIENTO SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 123.- EL CONGRESO DEL ESTADO PODRA DECLARAR LA SUPRESION DE UN MUNICIPIO Y LA POSTERIOR FUSION DE SUS ELEMENTOS, CUANDO EN EL DEJEN DE CONCURRIR LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SU CREACION.

ARTICULO 124.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD CONJUNTAMENTE O POR SEPARADO PODRAN PROMOVER LA FUSION DE COMUNIDADES PARA CREAR OTRAS DE MAYOR EXTENSION QUE PERMITAN INTEGRAR A LOS NUCLEOS AISLADOS DE POBLACION CON EL OBJETO DE EJECUTAR

PROGRAMAS DE DESARROLLO GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO PERTENEZCAN AL MISMO MUNICIPIO.

ARTICULO 125.- LOS CONFLICTOS DE LIMITES QUE SE SUSCITEN ENTRE DIVERSAS CIRCUNSCRIPCIONES MUNICIPALES DEL ESTADO, SE PODRAN RESOLVER MEDIANTE CONVENIOS AMISTOSOS QUE AL EFECTO CELEBREN CON APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO. CUANDO DICHAS DIFERENCIAS TENGAN CARACTER CONTENCIOSO, CONOCERA DE ELLAS EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 126.- LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN, SI SE TRATA DE MUNICIPIOS DE DOS O MAS ESTADOS, DEBERAN DE CONTAR CON LA APROBACION DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PARA CONSTITUIR CORPORACIONES QUE TENGAN POR OBJETO:

- I. EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS LOCALES;
- II. LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE DESARROLLO COMUN;
- III. EL ESTABLECIMIENTO DE CUERPOS DE ASESORAMIENTO TECNICO;
- IV. LA CAPACITACION DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS;
- V. LA INSTRUMENTACION DE PROGRAMAS DE URBANISMO Y PLANEACION DEL CRECIMIENTO DE SUS CIUDADES;

VI. LA REALIZACION Y CONSTRUCCION DE OBRAS, Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN; Y

VII. LAS DEMAS QUE TIENDAN A PROMOVER EL BIENESTAR Y PROGRESO DE SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES.

ARTICULO 127.- SI EN LOS PROGRAMAS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE REQUIEREN CREDITOS O INVERSION DE RECURSOS DEL ESTADO, SE REQUERIRA LA APROBACION DEL CONGRESO, Y EL GOBERNADOR COORDINARA Y VIGILARA SU REALIZACION.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 128.- LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL SON:

I. DE DOMINIO PUBLICO; Y

II. DE DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 129.- SON BIENES DEL DOMINIO PUBLICO:

I. LOS DE USO COMUN;

II. LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO; Y

III. LOS MUEBLES NORMALMENTE INSUSTITUIBLES COMO SON LOS EXPEDIENTES DE LAS OFICINAS, ARCHIVOS, LIBROS RAROS, PIEZAS HISTORICAS O ARQUEOLOGICAS, OBRAS DE ARTE Y OTROS DE

IGUAL NATURALEZA, QUE NO SEAN DEL DOMINIO DE LA FEDERACION O DEL ESTADO.

ARTICULO 130.- SON BIENES DE DOMINIO PRIVADO LOS QUE LE PERTENECEN EN PROPIEDAD Y LOS QUE EN LO FUTURO INGRESEN A SU PATRIMONIO, NO PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 131.- LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, Y NO ESTAN SUJETOS, MIENTRAS NO VARIE SU SITUACION JURIDICA, A ACCION REIVINDICATORIA O DE POSESION DEFINITIVA O INTERINA.

ARTICULO 132.- LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO PODRAN SER ENAJENADOS MEDIANTE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 133.- LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE FORMARA CON LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN ASI COMO LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCA SU LEY DE INGRESOS Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS, Y LAS QUE ADQUIERAN POR CONCEPTO DE PARTICIPACION DE IMPUESTOS FEDERALES Y ESTATALES, CONVENIOS, LEGADOS, DONACIONES O POR CUALQUIER OTRA CAUSA. LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL, SERAN EJERCIDOS Y ADMINISTRADOS EN FORMA LIBRE Y DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIENES AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

ESTARAN EXENTOS DE PAGAR LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C) DEL ARTICULO 115 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O LOS

MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DEL OBJETO PUBLICO.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL CONCEPTO E INTEGRACION.

ARTICULO 134.- EL AYUNTAMIENTO ES EL ORGANO MUNICIPAL DE GOBIERNO A TRAVES DEL CUAL EL PUEBLO, EN EJERCICIO DE SU VOLUNTAD POLITICA, REALIZA LA AUTOGESTION DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO 135.- LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y OCHO REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO, LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, Y CON CINCO REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EL AYUNTAMIENTO DE COMONDU SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y SESE REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO, LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y CON TRES REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y SIETE REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL. DIRECTO, LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL

SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y CON CUATRO REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EL AYUNTAMIENTO DE MULEGE SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y SEIS REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO, LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y CON TRES REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EL AYUNTAMIENTO DE LORETO SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y CUATRO REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO, LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y CON DOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

POR CADA MIEMBRO DE LOS AYUNTAMIENTOS, HABRA UN SUPLENTE.

LA LEY DE LA MATERIA DETERMINARA LA FORMULA Y EL PROCEDIMIENTO DE ASIGANCION DE LAS REGIDURIAS PO REL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TOMEN POSESION DEL MISMO.

ARTICULO 136.- NINGUN CIUDADANO PUEDE EXCUSARSE DE SERVIR AL CARGO DE PRESIDENTE, SINDICO O REGIDOR, SALVO CAUSA JUSTIFICADA, CALIFICADA POR EL AYUNTAMIENTO.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO VI DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 137.- LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SE ELEGIRAN POR PLANILLAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY ELECTORAL, LAS QUE COMPRENDERAN A LOS CANDIDATOS POR CADA UNO DE LOS CARGOS.

ARTICULO 138.- PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO SUDCALIFORNIANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS;

II. HABER RESIDIDO EN EL MUNICIPIO POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DIA DE LA ELECCION;

III. TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS AL DIA DE LA ELECCION, EXCEPTO PARA SER SINDICO O REGIDOR, EN CUYO CASO SE REQUERIRAN 18 AÑOS DE EDAD AL DIA DE LA ELECCION; IV. SER PERSONA DE RECONOCIDA BUENA CONDUCTA;

(SIC IV?) V. NO DESEMPEÑAR, CON EXCEPCION DE LOS DOCENTES, CARGOS O COMISION DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, A MENOS QUE SE SEPARE CON DOS MESES DE ANTICIPACION AL DIA DE LA ELECCION; Y

VI. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE CUALQUIER CULTO, A MENOS QUE SE SEPARE FORMAL, MATERIAL Y DEFINITIVAMENTE DE SU MINISTERIO, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION.

ARTICULO 139.- LAS ELECCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SERAN COMPUTADAS Y DECLARADAS VALIDAS POR EL ORGANO ELECTORAL MUNICIPAL, MISMO QUE OTORGARA LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA FORMULA DE CANDIDATOS QUE

LA HUBIEREN OBTENIDO, Y HARA LA ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS Y REGLAS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 140.- LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARA LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO COMICIAL PARA LA RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 141.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS O SUPLENTE, PERO ESTOS SI PODRAN SERLO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN EJERCIDO EL CARGO.

ARTICULO 142.- EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL QUE NO EXCEDA DE TREINTA DIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PASARA A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES EL PRIMER REGIDOR.

ARTICULO 143.- EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO O REGIDORES, EL AYUNTAMIENTO LLAMARA A LOS SUPLENTE RESPECTIVOS, QUIENES RENDIRAN LA PROTESTA Y ASUMIRAN EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

ARTICULO 144.- CUANDO NO SE HUBIERE VERIFICADO LA ELECCION EN LA FECHA QUE DEBE RENOVARSE EL AYUNTAMIENTO, O EFECTUADA ESTA, NO SE PRESENTE EL AYUNTAMIENTO A TOMAR POSESION DE SU CARGO, EL GOBERNADOR PROPONDRA AL CONGRESO UN CONCEJO MUNICIPAL QUE SE ENCARGARA PROVISIONALMENTE DE LAS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y SE CONVOCARA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, LAS QUE, EN CASO

DE JUZGARSE NECESARIAS, DEBERAN CELEBRARSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 45 DIAS.

EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI QUE SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA DE ENTRE LOS VECINOS AL CONCEJO MUNICIPAL QUE CONCLUIRA LOS PERIODOS RESPECTIVOS ESTE CONCEJO ESTARA INTEGRADO POR EL NUMERO DE MIEMBROS QUE ESTABLECE LA FRACCION XXXVIII DEL ARTICULO 64 DE ESTA CONSTITUCION, QUIENES DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA REGIDORES.

CUANDO LA DESAPARICION DE PODERES SE DE EN EL ULTIMO AÑO DEL PERIODO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISION PERMANENTE, EN SU CASO, A PROPUESTA DEL GOBERNADOR, NOMBRARAN UNA JUNTA DE GOBIERNO MUNICIPAL, QUE CONCLUIRA EL PERIODO DE GOBIERNO.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO VII DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 145.- LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS SE INSTALARAN EN CEREMONIA PUBLICA Y SOLEMNE. EL PRESIDENTE ENTRANTE RENDIRA LA PROTESTA DE LEY Y, A CONTINUACION, LA TOMARA A LOS DEMAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, QUE ESTUVIEREN PRESENTES.

ARTICULO 146.- SI EN EL ACTO DE INSTALACION NO ESTUVIERE PRESENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE INSTALARA CON EL PRIMER REGIDOR, QUIEN RENDIRA LA PROTESTA Y, A CONTINUACION, LA TOMARA A LOS DEMAS MIEMBROS QUE ESTEN PRESENTES.

ARTICULO 147.- CONCLUIDA LA SESION DE INSTALACION, EL PRESIDENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, NOTIFICARA DE INMEDIATO A LOS MIEMBROS PROPIETARIOS AUSENTES PARA QUE ASUMAN SU CARGO EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS. SI NO SE PRESENTAN TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, LOS SUPLENTES ENTRARAN EN EJERCICIO DEFINITIVO.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 148.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

II. APROBAR Y EXPEDIR EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO; LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA QUE PROCUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL;

III. CONCEDER LICENCIA A SUS MIEMBROS HASTA POR TREINTA DIAS Y LLAMAR A QUIENES DEBAN SUPLIRLOS;

IV. DESIGNAR AL REGIDOR QUE DEBA SUSTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ESTE Y SU SUPLENTE, Y LLAMAR A LOS SUPLENTES DEL SINDICO O REGIDORES EN LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA DE ESTOS;

V. MANTENER LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y DE TRANSITO MUNICIPALES;

VI. ESTABLECER EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES QUE SEAN NECESARIAS;

VII. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASO COMO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS; EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA; PROTEGER, PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO CONFORME A LOS DISPUESTO EN LA FRACCION XXIX-G DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO SU REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, Y OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

VIII. PROCEDER CONFORME A LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICAS E HISTORICAS, CON AUXILIO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTE, PARA ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS OBRAS DE RESTAURACION Y CONSERVACION DE BIENES DECLARADOS MONUMENTOS, Y QUE SE EJECUTEN SIN LA AUTORIZACION O PERMISO CORRESPONDIENTE;

IX. PROMOVER EL MEJORAMIENTO DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS Y PUBLICOS, Y EL ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL; LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS QUE EL MUNICIPIO TENDRA A SU CARGO SERAN LOS SIGUIENTES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PUBLICO;

C) SEGURIDAD PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICIA PREVENTIVA Y DE TRANSITO MUNICIPALES;

D) LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

E) MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS; F) PANTEONES;

(SIC F?) G) RASTROS;

H) CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

I) LOS DEMAS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO DE SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

X. FORMULAR ANUALMENTE SU PROYECTO DE LEY DE INGRESOS, QUE SERA SOMETIDO A LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO;

XI. FORMULAR, APROBAR Y PUBLICAR ANUALMENTE CONFORME A LA LEY SU PRESUPUESTO DE EGRESOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES;

XII. RENDIR AL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA COMISION PERMANENTE, DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS MESES, LA CUENTA DEL GASTO PUBLICO DEL AÑO ANTERIOR;

XIII. PROMOVER EL DESENVOLVIMIENTO SOCIAL, CULTURAL, ARTISTICO, DEPORTIVO, CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DE LA COMUNIDAD;

XIV. ACORDAR LO CONVENIENTE PARA LA FORMACION DEL CENSO Y ESTADISTICA DEL MUNICIPIO, CON SUJECION A LA LEY;

XV. DECRETAR LAS OBRAS DE UTILIDAD PUBLICA U ORNATO DEL MUNICIPIO;

XVI. LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATANDOSE DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE DOS O MAS ESTADOS DEBERAN CONTAR CON LA APROBACION DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS RESPECTIVOS. ASI MISMO CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y POR EL PROPIO MUNICIPIO;

XVII. CON LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, SOLICITAR AL CONGRESO DEL ESTADO SU APROBACION PARA CELEBRAR CONVENIO PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO, ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL POR EL TIEMPO QUE SE REQUIERA, Y EN SU CASO ESTABLECER UNA PRORROGA;

XVIII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE SEÑALAN EL CODIGO CIVIL, EL DE COMERCIO Y DEMAS LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;

XIX. CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE INSTITUCIONES FEDERALES O ESTATALES PRESTEN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A SUS TRABAJADORES; Y

XX. FORMULAR Y PROMOVER LA EJECUCION DE LA POLITICA MUNICIPAL ECOLOGICA, CUIDANDO QUE GUARDE CONGRUENCIA CON LA ESTATAL Y FEDERAL. CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO EN AREAS O ZONAS DE JURISDICCION MUNICIPAL.

XXI. PUBLICAR CADA TRES MESES EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EN EL PERIODICO LOCAL DE MAYOR CIRCULACION, LOS INGRESOS PROPIOS, FEDERALES Y ESTATALES OBTENIDOS, ASI COMO SU EGRESO POR RUBROS;

XXII. PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE LOS PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA;

XXIII. INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL;

XXIV. CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES;

XXV. APROBAR CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES LA AFECTACION DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL; ASI COMO LA CELEBRACION DE ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL AYUNTAMIENTO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DE SU ADMINISTRACION; Y

XXVI. PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONTRIBUCIONES, LAS CUALES SERAN EQUIPARABLES A LOS VALORES DE MERCADO, QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO IX

SECCION I DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 149.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES EL EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y LA REPRESENTACION DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD. Y EN LOS CASOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 144 DE ESTA CONSTITUCION, A LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO IX.

SECCION II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 150.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRA A SU CARGO LA REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO Y LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 151.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I. CUMPLIR Y PROVEER A LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES;

II. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO Y DARLE CUENTA DE ELLO;

III. PRESIDIR LAS SESIONES Y PARTICIPAR EN LAS DELIBERACIONES;

IV. RENDIR ANUALMENTE AL AYUNTAMIENTO UN INFORME DETALLADO SOBRE EL ESTADO QUE GUARDE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL;

V. PROPONER AL AYUNTAMIENTO LA ASIGNACION DE COMISIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION ENTRE LOS REGIDORES;

VI. NOMBRAR Y REMOVER A LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, ALCALDES Y PERSONAL DE POLICIA Y ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

VII. CONVOCAR AL AYUNTAMIENTO A SESIONES DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR;

VIII. TENER BAJO SU MANDO LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPALES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO;

LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DEBERA ACATAR LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO TRANSMITA, EN CASOS EN EL MISMO JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO;

IX. SOLICITAR LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PARA AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MAS DE QUINCE DIAS;

X. VIGILAR QUE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS CUMPLAN LAS FUNCIONES DE SU ENCARGO E INFORMAR DE ELLO AL AYUNTAMIENTO;

XI. REMITIR EJEMPLARES A LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO Y ESTATALES, DE LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES, AUTORIZADOS CON SU FIRMA Y LA DEL SECRETARIO, CON LA FECHA DE SU PUBLICACION; Y

XII. NOMBRAR OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL Y AUTORIZAR A OTROS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS MUNICIPALES TECNICAMENTE PREPARADOS, A EFECTO DE QUE DESEMPEÑEN TEMPORALMENTE LAS FUNCIONES DE AQUELLOS, YA SEA CUANDO POR CUALQUIER CAUSA FALTE EL TITULAR O EN LOS LUGARES EN QUE EL INTERES SOCIAL REQUIERA, EN UN MOMENTO DADO, LA PRESTACION DE DICHSO SERVICIOS REGISTRALES, Y PERSONALMENTE NO PUEDA REALIZARLOS EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA JURISDICCION.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.**CAPITULO IX.****SECCION III DEL SINDICO.**

ARTICULO 152.- EL SINDICO TIENE A SU CARGO LA VIGILANCIA DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL, Y ADEMAS:

I. COMPARECER ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LOS ASUNTOS QUE REVISTAN INTERES JURIDICO PARA EL AYUNTAMIENTO;

II. TRAMITAR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON SU COMPETENCIA;

III. PRESIDIR LA COMISION DE HACIENDA MUNICIPAL Y REVISAR LAS CUENTAS DE LA TESORERIA; Y

IV. LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.**CAPITULO IX .****SECCION IV DE LOS REGIDORES.**

ARTICULO 153.- LOS REGIDORES EJERCEN LAS FUNCIONES QUE LES SON PROPIAS COMO MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y LAS DEMAS QUE LES CONFIERA LA LEY ORGANICA.

TAMBIEN SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES:

I. VIGILAR LA CORRECTA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO;

II. SOMETER A CONSIDERACION DEL AYUNTAMIENTO, PROYECTOS DE ACUERDO Y PROGRAMAS CORRESPONDIENTES A SU ESFERA DE COMPETENCIA; Y

III. CUMPLIR LAS FUNCIONES INHERENTES A SUS COMISIONES E INFORMAR AL AYUNTAMIENTO DE SUS RESULTADOS.

TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO X DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES Y DE SUS TITULARES.

ARTICULO 154.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS INTERNAS:

I. SECRETARIA GENERAL;

II. TESORERIA;

III. CONTRALORIA; IV. OFICIALIA MAYOR;

V. SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPALES;

VI. SERVICIOS PUBLICOS;

VII. OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ECOLOGIA;

VIII. EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES;

IX. DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES MUNICIPALES;

X. CATASTRO;

XI. REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;

XII. DESARROLLO MUNICIPAL; XIII. Y LAS DEMAS QUE DETERMINE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 155.- LA LEY ORGANICA DETERMINARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO Y LOS REQUISITOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS TITULARES.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/bcasur.htm>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE - 29/05/1965

EDICIÓN QUE CONTIENE LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES QUE HA TENIDO ESTA CONSTITUCIÓN HASTA EL DECRETO N° 266, EXPEDIDO POR LA LV LEGISLATURA EL 21 DE MARZO DE 1997, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 24 DEL MISMO MES Y AÑO. NO HA SIDO MODIFICADA DESDE ENTONCES.

~~CAPITULO XVIII DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.~~

ARTICULO 102. LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO SERAN LIBRES Y SE REGIRAN POR LA LEY ORGANICA DE LA MATERIA, TENIENDO COMO BASES LAS SIGUIENTES:

- I. CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN CUERPO COLEGIADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO, DE ELECCION POPULAR DIRECTA;
- II. SALVO LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE Y DE CARMEN QUE SE INTEGRARAN CON UN PRESIDENTE, SIETE

REGIDORES Y DOS SINDICOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, Y CUATRO REGIDORES Y UN SINDICO ASIGNADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LOS DEMAS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN CON UN PRESIDENTE, CINCO REGIDORES Y UN SINDICO DE MAYORIA RELATIVA Y TRES REGIDORES Y UN SINDICO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. PARA LA ASIGNACION DE REGIDORES Y SINDICOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL, SIEMPRE QUE EL RESPECTIVO PARTIDO POLITICO HAYA OBTENIDO POR LO MENOS EL CUATRO POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE;

III. LOS MUNICIPIOS PODRAN SUBDIVIDIRSE TERRITORIALMENTE EN SECCIONES Y COMISARIAS MUNICIPALES. LA FACULTAD PARA CREAR SECCIONES Y COMISARIAS CORRESPONDERA A LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y A LOS AYUNTAMIENTOS, RESPECTIVAMENTE;

IV. CADA SECCION MUNICIPAL SERA ADMINISTRADA POR UN CUERPO COLEGIADO, AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO, DENOMINADO JUNTA MUNICIPAL, DE ELECCION POPULAR DIRECTA, INTEGRADO CON UN PRESIDENTE, TRES REGIDORES Y UN SINDICO ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y UN REGIDOR ASIGNADO POR EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL, SIEMPRE QUE EL RESPECTIVO PARTIDO POLITICO HAYA OBTENIDO POR LO MENOS EL CUATRO POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACION EMITIDA EN LA SECCION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE; Y

V. CADA COMISARIA MUNICIPAL SERA ADMINISTRADA POR UNA SOLA PERSONA, AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO, QUE RECIBIRA EL NOMBRE DE COMISARIO MUNICIPAL, CUYA ELECCION SE HARA CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCION DIRECTA QUE PREVENGA LA CITADA LEY ORGANICA, PROCEDIMIENTOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS APLICARAN DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU INSTALACION Y TOMA DE POSESION.

LOS PRESIDENTES, REGIDORES, SINDICOS Y COMISARIOS DURARAN EN SUS CARGOS TRES AÑOS.

ARTICULO 103. PARA SER ELECTO COMPONENTE DE UN AYUNTAMIENTO O JUNTA MUNICIPAL, SE REQUIERE:

I. SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO CAMPECHANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II. NO HABER SIDO CONDENADO POR ALGUN DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL;

III. TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS, EL DIA DE LA ELECCION;

IV. ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTERIORES, SEGUN EL CASO, SE NECESITARAN LOS SIGUIENTES:

A). SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO EN QUE SE HAGA LA ELECCION CON RESIDENCIA EN EL CUANDO MENOS, DE SEIS MESES INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA EN QUE AQUELLA SE VERIFIQUE;

B). SER NATIVO DEL ESTADO, CON RESIDENCIA DE UN AÑO EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO, INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA FECHA DE LA ELECCION;

C). SI SE ES ORIUNDO DE OTRO ESTADO, TENER RESIDENCIA CUANDO MENOS DE CINCO AÑOS EN EL DE CAMPECHE Y DE UN AÑO EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

NO SERA IMPEDIMENTO LA AUSENCIA EVENTUAL EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, SIEMPRE QUE NO SE CONSERVE LA VECINDAD DE OTRO ESTADO.

ARTICULO 104. NO PODRAN SER COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS O JUNTAS MUNICIPALES:

I. LOS QUE SEAN O HAYAN SIDO MINISTROS DE ALGUN CULTO;

II. LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, SI NO SE SEPARAN CUANDO MENOS CUARENTA Y CINCO DIAS ANTES DEL FIJADO PARA LA ELECCION;

III. SI EL EMPLEADO DEL MUNICIPIO FUESE EL TESORERO MUNICIPAL O ADMINISTRADOR DE FONDOS MUNICIPALES, NO PODRA SER ELECTO, AUN SEPARANDOSE DE SU EMPLEO EN EL TERMINO QUE FIJA LA LEY, SI NO HAN SIDO APROBADAS SUS CUENTAS;

IV. LOS QUE TUVIEREN MANDO DE FUERZA PUBLICA, SI NO DEJAREN EL MANDO POR LO MENOS CUARENTA Y CINCO DIAS ANTES DE LA ELECCION; Y

V. EL PADRE EN CONCURRENCIA CON EL HIJO, EL HERMANO EN CONCURRENCIA CON EL HERMANO, EL SOCIO CON SU CONSOCIO Y EL PATRON CON SU DEPENDIENTE.

ARTICULO 105. LOS MUNICIPIOS TENDRAN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PUBLICO;

C) LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

E) PANTEONES;

F) RASTROS;

G) CALLES, PARQUES, JARDINES Y EQUIPAMIENTO;

H) SEGURIDAD PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO; E

I) LOS DEMAS QUE LA LEGISLATURA LOCAL DETERMINE SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONOMICAS DEL MUNICIPIO, ASI LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

LOS MUNICIPIOS EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y DEL ESTADO ESTAN FACULTADOS PARA:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

C) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO EL ESTADO ELABORE PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERA ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E) INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H) INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL;

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRA LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

LOS MUNICIPIOS NO PODRAN EN NINGUN CASO:

A) PROHIBIR O EVITAR EN CUALQUIER FORMA LA ENTRADA O SALIDA DE MERCANCIAS LOCALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, O PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE;

B) GRAVAR DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE LA ENTRADA O SALIDA DE LOS MISMOS O EL PASO POR EL TERRITORIO DE SU JURISDICCION; Y

C) IMPONER CONTRIBUCIONES QUE NO ESTEN ESPECIFICADOS EN LAS LEYES FISCALES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 106. LOS MUNICIPIOS NO PODRAN ENAJENAR O GRAVAR DE CUALQUIER MANERA LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, NI

CONTRATAR EMPRESTITOS, SIN LA AUTORIZACION EXPRESA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 107. LOS AMBITOS DE COMPETENCIA DEL GOBIERNO DE ESTADO Y LOS GOBIERNOS DE LOS MUNICIPIOS SERAN LOS QUE DETERMINE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PRESENTE CONSTITUCION Y LAS LEYES QUE AMBAS EMANEN. PODERES DEL ESTADO SON LOS UNICOS SUPERIORES JERARQUICOS DE LOS MUNICIPIOS, SIN COARTAR NI LIMITAR LAS LIBERTADES QUE LES CONCEDE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTICULO 108. EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINARA, POR LEY ESPECIAL QUE LLEVARA EL NOMBRE DE LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, LA REGLAMENTACION ECONOMICA Y

ADMINISTRATIVA A QUE DEBAN SUJETARSE LOS MUNICIPIOS EN SU REGIMEN INTERIOR. TANTO EN DICHA LEY COMO EN SUS MODIFICACIONES EN SU CASO, SE TENDERA SIEMPRE A MANTENER LA UNIDAD DEL GOBIERNO, QUE NECESARIAMENTE EXIGE LA ADMINISTRACION PUBLICA GENERAL DEL ESTADO, EN RELACION CON EL GRADO DE LIBERTAD INTERIOR ADMINISTRATIVA QUE LES SEÑALA LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/campeche.htm>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS - 01/01/1921

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
TUXTLA GUTIERREZ, ENERO VEINTIOCHO DE MIL NOVECIENTOS
VEINTIUNO.

TITULO SEPTIMO DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 58. LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES EL MUNICIPIO LIBRE.

CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y EL NUMERO DE REGIDORES QUE ESTA CONSTITUCION DETERMINA. LA COMPETENCIA QUE LA MIMA OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERA POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIARIA ALGUNA ENTRE ESE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 59. LOS AYUNTAMIENTOS ESTARAN INTEGRADOS POR:

UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y TRES REGIDORES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTE DE MAYORIA RELATIVA EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION NO EXCEDA DE 7,500 HABITANTES.

UN PRESIDENTE, UN SINDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; SEIS REGIDORES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE DE MAYORIA RELATIVA EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA DE MAS DE 7,500 HABITANTES Y NO EXCEDA DE 100,000 HABITANTES.

UN PRESIDENTE, UN SINDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; OCHO REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTE DE MAYORIA RELATIVA EN AQUELLO MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA DE MAS DE 100,000 HABITANTES.

ADEMAS DE LOS REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION HASTA DE SIETE MIL QUINIENTOS HABITANTES, LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN CON DOS REGIDORES MAS; DE SIETE MIL QUINIENTOS UNO HASTA CIEN MIL HABITANTES, CON CUATRO REGIDORES MAS Y, DE CIEN MIL UNO EN ADELANTE CON SEIS REGIDORES MAS, LOS QUE SERAN ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. LA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARA LAS FORMULAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACION DE ESTAS REGIDURIAS.

LOS AGENTES Y DELEGADOS MUNICIPALES SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS EN SESION PLENARIA POR EL AYUNTAMIENTO DEL QUE DEPENDAN.

ARTICULO 60. PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

- A). SER CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;
- B). SABER LEER Y ESCRIBIR;
- C). NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGUN CULTO RELIGIOSO;
- D). SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO, CON RESIDENCIA MINIMA DE UN AÑO O CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO CON UNA RESIDENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE;
- E). NO PRESTAR SERVICIOS A GOBIERNOS O INSTITUCIONES EXTRANJEROS; Y
- F). LOS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION RESPECTIVA.

ARTICULO 61. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCION DIRECTA, DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS Y NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCION INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE SE LES DE, TAMPOCO PODRAN SER ELECTOS PARA EL SIGUIENTE PERIODO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS CUANDO TENGAN EL CARACTER DE PROPIETARIOS, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN CARACTER DE SUPLENTE Y NO HAYAN ESTADO EN EJERCICIO PODRAN SER ELECTOS COMO PROPIETARIOS PARA EL SIGUIENTE PERIODO. LA PROHIBICION ANTERIOR COMPRENDE A

TODOS LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SIN IMPORTAR EL CARGO QUE HAYAN DESEMPEÑADO.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN TOMAR POSESION EL DIA PRIMERO DE ENERO, SIGUIENTE A SU ELECCION.

SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE HUBIESE EFECTUADO LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO EN LA FECHA PREVISTA O FUERA DECLARADA NULA LA ELECCION, EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA LA FACULTAD PARA DECIDIR LA CELEBRACION DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS O PARA DESIGNAR UN CONCEJO MUNICIPAL INTEGRADO POR UN MINIMO DE TRES Y UN MAXIMO DE CINCO PERSONAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR SU DESAPARICION Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

EN CASO DE RENUNCIA O FALTA DEFINITIVA DE ALGUNOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO QUE QUEDAREN, LAS SUSTITUCIONES PROCEDENTES. EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA DEFINITIVA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA, UN CONCEJO MUNICIPAL INTEGRADO POR UN MINIMO DE TRES Y UN MAXIMO DE CINCO

PERSONAS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS MISMOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO.

EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA DE ENTRE LOS VECINOS QUE GOCEN DE BUENA REPUTACION Y SOBRESALGAN POR SUS MERITOS CULTURALES Y SOCIALES A LOS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES ENCARGADOS DE CONCLUIR LOS PERIODOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 62. LOS AYUNTAMIENTOS EJERCERAN SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

i.- TENDRAN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LA LEY, LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL. CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR, LA LEY ESTABLECER LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS ORGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACION Y LOS PARTICULARES, CON SUJECION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD; ASIMISMO, LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

II. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO TENDRAN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PUBLICO.

C) LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

E) PANTEONES.

F) RASTRO.

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H) SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO;

I) LOS DEMAS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

CUANDO A JUICIO DE UN AYUNTAMIENTO SEA NECESARIO, PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES O SERVICIOS PUBLICOS PREVISTOS EN

ESTA FRACCION, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

LA LEY ESTABLECERA LAS NORMAS GENERALES PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTE IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; EN ESTE CASO, SERA NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN TODO CASO Y TRATANDOSE DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL ESTADO Y UNO O MAS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBERAN CONTAR CON LA APROBACION DE LAS LEGISLATURAS RESPECTIVAS.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS SEÑALADOS EN ESTA FRACCION, LOS MUNICIPIOS OBSERVARAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

III.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE

LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEY ESTABLEZCA A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

A) PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA. ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES.

B) LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO.

C) LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES ESTATALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION ALGUNA RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS A) Y C). SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRAN AL CONGRESO DEL ESTADO LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARA LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, REVISARA, FISCALIZARA Y EN SU CASO APROBARA SUS CUENTAS PUBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

IV. EL CONGRESO DEL ESTADO EMITIRA LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERAN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LAS FRACCIONES II Y III ANTERIORES;

V. LOS MUNICIPIOS ESTARAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURIDICA Y MANEJARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY. LA MISMA SEÑALARA LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO

DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO

MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO; ASIMISMO, ESTABLECERA LAS NORMAS DE APLICACION GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS CON EL ESTADO EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

VI. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

C) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO EL ESTADO ELABORE PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERA ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E) INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H) INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL;

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

VII. LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRA EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA EN LOS LUGARES DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

VIII. LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRAN POR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL

ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 63. EN NINGUN CASO PODRAN HACERSE INCORPORACIONES O SEGREGACIONES DE UN MUNICIPIO A OTRO SIN LA APROBACION DE LA MAYORIA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL

ESTADO, LOS QUE DEBERAN EMITIR SU APROBACION DENTRO DE LOS SIGUIENTES 60 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LES SOMETA A SU CONSIDERACION EL ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA. SU ABSTENCION SIGNIFICARA APROBACION. DICHO TRAMITE DEBERA CONTAR PREVIAMENTE CON LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DESPUES DE HABER OIDO A LOS AYUNTAMIENTOS INTERESADOS.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/chiapas.htm>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. - 17/06/1950

TITULO XI. DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO 125. EL TERRITORIO DEL ESTADO SE DIVIDE EN SESENTA Y SIETE MUNICIPIOS QUE SON: 1. AHUMADA, 2. ALDAMA, 3. ALLENDE, 4. AQUILES SERDAN. 5. ASCENSION, 6. BACHINIVA, 7. BALLEZA, 8. BATOPILAS, 9. BOCOYNA, 10. BUENAVENTURA, 11. CAMARGO, 12. CARICHI, 13. CASAS GRANDES, 14. CORONADO, 15. COYAME DEL SOTOL, 16. CUAUHTEMOC, 17 . CUSIHUIRIACHI, 18. CHIHUAHUA, 19. CHINIPAS, 20. DELICIAS, 21. DR. BELISARIO DOMINGUEZ, 22. EL TULE, 23. GALEANA, 24. GOMEZ FARIAS, 25. GRAN MORELOS, 26. GUADALUPE, 27. GUADALUPE Y CALVO, 28. GUACHOCHI, 29. GUAZAPARES, 30. GUERRERO, 31 . HIDALGO DEL PARRAL, 32. HUEJOTITAN, 33. IGNACIO ZARAGOZA, 34. JANOS, 35. JIMENEZ, 36. JUAREZ, 37. JULIMES, 38. LA CRUZ, 39. LOPEZ, 40. MADERA, 41. MAGUARICHI, 42. MANUEL BENAVIDES, 43. MATACHI, 44. MATAMOROS, 45. MEOQUI, 46. MORELOS, 47. MORIS, 48. NAMIQUIPA,49. NONOAVA, 50. NUEVO CASAS GRANDES, 51.

OCAMPO, 52. OJINAGA, 53. PRAXEDIS G. GUERRERO, 54. RIVA PALACIO, 55. ROSALES, 56. ROSARIO, 57. SAN FRANCISCO DE BORJA, 58. SAN FRANCISCO DE CONCHOS, 59. SAN FRANCISCO DEL ORO, 60. SANTA BARBARA, 61. SANTA ISABEL, 62. SATEVO, 63. SAUCILLO, 64. TEMOSACHI, 65. URIQUE, 66. URUACHI, 67. VALLE DE ZARAGOZA.

ARTICULO 126. EL EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL ESTARA A CARGO:

I. DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS QUE SERAN ELECTOS POPULAR Y DIRECTAMENTE SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA RELATIVA, RESIDIRAN EN LAS CABECERAS DE LAS MUNICIPALIDADES QUE GOBIERNEN. DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS Y ESTARAN INTEGRADOS POR UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y EL NUMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE LA LEY, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN ADEMAS, CON EL NUMERO DE REGIDORES ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE DETERMINE LA LEY, LA CUAL REGULARA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS ASIGNACIONES CORRESPONDIENTES.

EL NUMERO DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE FIJARA POR LA LEY TOMANDO EN CUENTA EL INDICE DEMOGRAFICO Y LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DE CADA MUNICIPIO. LOS REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA RELATIVA Y POR EL DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, TENDRAN LA MISMA CATEGORIA E IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES. LOS MIEMBROS DE LOS

AYUNTAMIENTOS NO PODRAN SER REELECTOS EN SUS CARGOS PARA EL PERIODO SIGUIENTE. LOS QUE TENGAN EL CARACTER DE PROPIETARIOS NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARGO DE SUPLENTE, PERO ESTOS SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO. EL PRESIDENTE, CUALQUIERA QUE SEA EL CARACTER CON QUE DESEMPEÑE EL CARGO, NO PODRA SER ELECTO REGIDOR PROPIETARIO NI SUPLENTE. LOS REGIDORES QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE. LAS PROHIBICIONES ANTERIORES COMPRENDEN TAMBIEN A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES QUE HAYAN SIDO NOMBRADOS POR EL CONGRESO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERA SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERA SEGUN LO DISPONGA LA LEY;

II. DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, LAS QUE RESIDIRAN EN LA CABECERA DE LA SECCION MUNICIPAL RESPECTIVA; DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS Y SERAN INTEGRADAS POR LOS

MIEMBROS QUE LA LEY ESTABLEZCA Y DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS QUE EN LA MISMA SE REGULEN, Y

III. DE LOS COMISARIOS DE POLICIA, LOS QUE RESIDIRAN EN LOS LUGARES DE MENOR POBLACION, DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS Y SERAN ELECTOS Y REMOVIDOS EN LOS TERMINOS INDICADOS EN LA FRACCION ANTERIOR. POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO DE UN AYUNTAMIENTO O JUNTA MUNICIPAL Y POR

CADA COMISARIO DE POLICIA, SE ELEGIRA UN SUPLENTE, PARA CUBRIR LAS FALTAS DEL RESPECTIVO PROPIETARIO.

ARTICULO 127. PARA PODER SER ELECTO MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO O JUNTA MUNICIPAL O COMISARIO DE POLICIA, SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO MEXICANO, CHIHUAHUENSE, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II. TENER VEINTIUN AÑOS CUMPLIDOS AL DIA DE LA ELECCION; EXCEPTO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, EN CUYO CASO LA EDAD MINIMA SERA DE VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS AL DIA DE LA ELECCION;

III. TENER RESIDENCIA HABITUAL DURANTE LOS ULTIMOS SEIS MESES EN LA MUNICIPALIDAD CORRESPONDIENTE, SALVO LA AUSENCIA POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS;

IV. SER DEL ESTADO SEGLAR.

V. NO HABER SIDO CONDENADO EN LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS, POR DELITO ALGUNO INTENCIONAL QUE NO SEA POLITICO;

VI. NO SER SERVIDOR PUBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL CON FUNCIONES DE DIRECCION Y ATRIBUCIONES DE MANDO; PERO EN ESTE CASO PODRAN SER ELECTOS SIEMPRE QUE AL EFECTUAR SE LA ELECCION TENGAN CUANDO MENOS DOS MESES DE ESTAR SEPARADOS DE SUS CARGOS; Y

VII. DEROGADA.

ARTICULO 128. NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y LOS

COMISARIOS DE POLICIA, BAJO NINGUN CARACTER; PERO LOS SUPLENTE SI PODRAN SERLO COMO PROPIETARIOS, SIEMPRE QUE NO HAYAN ENTRADO EN FUNCIONES EN EL PERIODO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 129. EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES Y COMISARIOS DE POLICIA, SOLO PODRA VOTAR QUIEN REUNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER CIUDADANO MEXICANO Y CHIHUAHUENSE;

II. SER VECINO DEL ESTADO, Y

III. TENER CUANDO MENOS DOS MESES DE RESIDENCIA HABITUAL INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCION EN LA MUNICIPALIDAD, SECCION MUNICIPAL O COMISARIA DE POLICIA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 130. LOS AYUNTAMIENTOS SE INSTALARAN EL DIA DIEZ DE OCTUBRE DE LOS AÑOS CORRESPONDIENTES A SU RENOVACION, Y LAS JUNTAS MUNICIPALES Y LOS COMISARIOS DE POLICIA ANTES DEL DIA TREINTA DE NOVIEMBRE.

ARTICULO 131. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ELLOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 132. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN Y EN FORMA ESPECIAL CON LOS INGRESOS SIGUIENTES:

I. IMPUESTOS:

A. LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO LAS TASAS ADICIONALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO Y DIVISION, CONSOLIDACION, TRANSLACION Y MEJORA ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES;

B. ESPECTACULOS PUBLICOS;

C. JUEGOS, RIFAS Y LOTERIAS PERMITIDOS POR LA LEY;

D. PAVIMENTACION DE CALLES Y DEMAS AREAS PUBLICAS.

E. AUMENTO DEL VALOR Y MEJORIA ESPECIFICA DE LA PROPIEDAD, Y,

F. CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS;

II. DERECHOS:

A. POR ALINEACION DE PREDIOS, ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL, LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y PRUEBAS DE ESTABILIDAD;

B. POR SUPERVISION Y AUTORIZACION DE OBRAS DE URBANIZACION EN FRACCIONAMIENTOS;

C. POR SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS;

D. POR LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICACIONES Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS MUNICIPALES;

E. POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS;

F. SOBRE CEMENTERIOS MUNICIPALES;

G. POR LICENCIAS PARA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS COMERCIALES Y HORAS EXTRAORDINARIAS; PARA VENDEDORES AMBULANTES Y ARTESANOS A DOMICILIO Y LAS DEMAS QUE SEAN COMPETENCIA DEL MUNICIPIO;

H. ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL;

I. POR LOS SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

1. ALUMBRADO PUBLICO;

2. ASEO, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE BASURA;

3. POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO;

4. TRANSITO MUNICIPAL;

5. MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO; Y

J. LOS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

III. LOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE LA LEY DETERMINE;

IV. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE LES SERAN CUBIERTAS CON ARREGLO ALAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUAL MENTE SE DETERMINEN POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A PARTIR DE CRITERIOS DEMOGRAFICOS, DE NIVELES DE DESARROLLO, PRIORIDAD REGIONAL Y DISPONIBILIDAD DE RECURSOS Y SERVICIOS;

V. LAS PARTICIPACIONES ESTATALES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY, Y

VI. LOS SUBSIDIOS EXTRAORDINARIOS QUE LES OTORGUEN EL ESTADO Y LA FEDERACION. LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE CUALQUIERA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 133. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ARTICULO 134. DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL TERMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, LOS AYUNTAMIENTOS REMITIRAN AL CONGRESO SU CUENTA PUBLICA ANUAL, ASI COMO SU ESTADO PATRIMONIAL, PONIENDO A DISPOSICION DEL CONGRESO, A TRAVES DE LA

CONTADURIA GENERAL, LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA RESPECTIVA. LA CUENTA SE ACOMPAÑARA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DEMAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES. A LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES, Y EN LO CONDUCENTE A LOS ESTADOS REFERIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LES SERA APLICABLE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 64.

ARTICULO 135. LOS AYUNTAMIENTOS REQUERIRAN DE LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS

INTEGRANTES PARA DISPONER DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, EN LOS CASOS QUE DETERMINE LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE.

LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS O CUALQUIER OTRO CREDITO POR PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARA CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY RESPECTIVA.

LOS ACTOS REALIZADOS CONTRA LO DISPUESTO EN ESTE PRECEPTO SERAN NULOS DE PLENO DERECHO.

ARTICULO 136. LOS AYUNTAMIENTOS CESANTES NO PUEDEN, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEJAR CREDITOS PASIVOS, PROCEDENTES DE ACTOS DE SU ADMINISTRACION, A CARGO DEL MUNICIPIO QUE REPRESENTEN, SIN DEJAR AL MISMO TIEMPO FONDOS CON QUE CUBRIRLOS EN CAJA O EN SALDOS PENDIENTES DE COBRO, SIEMPRE QUE EL IMPORTE DE ESTOS ULTIMOS NO EXCEDA DEL 2 POR CIENTO DE LOS INGRESOS ANUALES. LOS MIEMBROS DE DICHS AYUNTAMIENTOS SERAN RESPONSABLES, PERSONAL Y PECUNIARIAMENTE, DE LA INFRACCION DE ESTE PRECEPTO.

ARTICULO 137. TODA CUENTA DE INGRESOS Y EGRESOS, ASI COMO DEL ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL, QUEDA SUJETA A REVISION POR LOS AUDITORES QUE NOMBRE LA CONTADURIA GENERAL DEL CONGRESO, PREVIA APROBACION DE LA RESPECTIVA COMISION DE ESTE, CON EL FIN DE VERIFICAR LOS INGRESOS Y EGRESOS DE FONDOS Y EN GENERAL DE TODAS LAS OPERACIONES RELATIVAS A SU PATRIMONIO, ASI COMO SU APLICACION CONFORME A LOS PRESUPUESTOS APROBADOS. LA CONTADURIA GENERAL DEL CONGRESO, CUMPLIENDO EL REQUISITO ANTERIOR PODRA PRACTICAR REVISIONES A LOS

ORGANISMOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS QUE MANEJEN FONDOS PUBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION DE ESTOS.

ARTICULO 138. LA LEY EN MATERIA MUNICIPAL DETERMINARA LOS RAMOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, LA QUE SERA EJERCIDA POR LOS AYUNTAMIENTOS EN FORMA EXCLUSIVA.

LOS RAMOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EN FORMA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, SERAN LOS SIGUIENTES: I. EN MATERIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS:

A) SEGURIDAD PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO;

B) AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

C) PAVIMENTACION Y NOMENCLATURAS DE CALLES;

D) LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

E) ALUMBRADO PUBLICO;

F) RASTROS, MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

G) CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H) PANTEONES; AUTORIZACION PARA CONSTRUCCION EJECUTADAS POR PARTICULARES, SU PLANIFICACION Y MODIFICACION;

I) ALINEAMIENTO, AMPLIACION Y ORNATO DE LAS CALLES, JARDINES, PASEOS Y CAMINOS VECINALES; Y,

J) TODOS AQUELLOS QUE POR DETERMINACION DE LA LEY O DECLARACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBAN SER CONSIDERADOS COMO SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO OBSERVARAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. CUANDO SE TRATE DE MUNICIPIOS DE OTRO ESTADO, SE DEBERA CONTAR CON LA

APROBACION DEL CONGRESO. ASI MISMO, CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

II. EN MATERIA DE ACCION POLITICA GUBERNATIVA:

A) CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE POLICIA;

B) ESPECTACULOS PUBLICOS;

C) ESTABLECIMIENTOS FABRILES Y COMERCIALES EN LO QUE ATAÑE AL REGIMEN MUNICIPAL; Y,

D) CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE ENCOMIENDEN LAS LEYES FEDERALES Y DEL ESTADO;

III. EN MATERIA HACENDARIA:

A) EL EJERCICIO CORRECTO DE SUS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS; Y,

B) LA CELEBRACION DE EMPRESTITOS Y OBLIGACIONES QUE LEGALMENTE DEBA CONTRAER;

IV. EN MATERIA DE ACCION CIVICA: LAS ACTIVIDADES QUE PROPENDAN A EXALTAR EL ESPIRITU CIVICO Y LOS SENTIMIENTOS PATRIOTICOS.

V. EN MATERIA DE TRABAJO:

A) COOPERACION CON LAS DEMAS AUTORIDADES PARA LA MEJOR APLICACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y,

B) VIGILANCIA PARA QUE NO TRABAJEN MENORES DE EDAD EN CANTINAS Y CENTROS DE VICIOS;

VI. EN MATERIA DE ECONOMIA: COOPERACION CON LAS DEMAS AUTORIDADES PARA COMBATIR LA ESPECULACION Y CARESTIA DE LA VIDA Y FOMENTO DEL TURISMO.

VII. EN MATERIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA: COMBATE DE LAS PLAGAS, DEL ROBO DE GANADO Y DE PRODUCTOS AGRICOLAS;

VIII. EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES:
CONSERVACION Y MEJORA DE LOS BIENES MUNICIPALES Y
PLANEACION DE NUEVAS OBRAS.

IX. EN MATERIA DE EDUCACION:

A) SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES,

B) OTORGAMIENTO DE BECAS; Y,

C) FOMENTO DE LA EDUCACION FISICA.

X. EN MATERIA DE ACCION MEDICO SOCIAL:

A) VIGILANCIA DE LOS MERCADOS, DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y DRENAJE, DE LIMPIA Y TRANSPORTE DE BASURAS,
EPIDEMIAS; Y,

B) SOSTENIMIENTO DE LOS HOSPITALES, CLINICAS Y HOSPICIOS,
ASILOS, GUARDERIAS INFANTILES Y DEMAS CENTROS DE
ASISTENCIA MUNICIPAL;

XI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y
PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS
RESERVAS TERRITORIALES;

C) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO
REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON
LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACION
O EL ESTADO ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL
DEBERAN ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E) INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIONES;

G) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H) INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL, Y,

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD CON LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LOS MUNICIPIOS EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE FUEREN NECESARIOS.

ARTICULO 139. LOS AYUNTAMIENTOS PROPORCIONARAN ANUALMENTE AL EJECUTIVO, INFORMACION DEL ESTADO DE SU GESTION ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE QUE ESTE CUENTE CON LOS DATOS NECESARIOS PARA INFORMAR, A SU VEZ, AL CONGRESO SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL. TAL INFORME DEBERAN HACERSE LLEGAR AL EJECUTIVO A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE AGOSTO.

ARTICULO 140. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COLABORARAN CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA OBSERVANCIA Y EJECUCION DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS QUE SE RELACIONEN CON EL ORDEN GENERAL. LA FALTA DE COLABORACION EN ESTA MATERIA SERA CAUSA DE RESPONSABILIDAD.

LA POLICIA PREVENTIVA ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE POR ESCRITO LE TRANSMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO EN AQUELLOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 141. LOS AYUNTAMIENTOS ESTAN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO A LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL.

ARTICULO 142. LAS FACULTADES QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE OTORGADAS A LOS MUNICIPIOS SE ENTIENDEN RESERVADAS AL ESTADO. LA LEY ORGANICA RESPECTIVA DETERMINARA TODO LO DEMAS REFERENTE A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/chih.htm>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA - 05/02/1918

DADO EN LA CIUDAD DE SALTILLO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO, EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.

TITULO SEXTO El Municipio Libre.

CAPITULO I Bases Fundamentales.

ARTICULO 158-A. EL MUNICIPIO LIBRE ES LA BASE FUNDAMENTAL PARA LA ORGANIZACION TERRITORIAL, POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO LIBRE SON: SU POBLACION, SU TERRITORIO, LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO Y SU HACIENDA. LA LEY ESTABLECERA LAS NORMAS FUNDAMENTALES PARA QUE CADA AYUNTAMIENTO REGLAMENTE LOS ELEMENTOS DE SU MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA CONSTITUCION.

ARTICULO 158-B. EL MUNICIPIO LIBRE ES UN ORDEN CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO NATURAL Y AUTONOMO, CON PERSONALIDAD JURIDICA PLENA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 158-C. LA AUTONOMIA DEL MUNICIPIO LIBRE SE EXPRESA EN LA FACULTAD DE GOBERNAR Y ADMINISTRAR POR SI LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU COMUNIDAD, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA MUNICIPAL Y SIN INTERFERENCIA DE OTROS PODERES.

ARTICULO 158-D. EL MUNICIPALISMO COOPERATIVO E INTERDEPENDIENTE SE INSTITUYE EN EL REGIMEN INTERIOR DEL ESTADO COMO LA FORMULA POLITICA, ORGANICA Y FUNCIONAL, PARA QUE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL ACTUEN, BAJO EL PRINCIPIO DE FIDELIDAD MUNICIPAL, DE MANERA CONSTRUCTIVA, CORRESPONSABLE Y ARMONICAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EXCLUSIVAS, CONCURRENTES O COINCIDENTES.

ARTICULO 158-E. LOS PRINCIPIOS DE FIDELIDAD ESTATAL Y MUNICIPAL TIENEN POR OBJETO CONSOLIDAR UNA RELACION PERMANENTE DE COLABORACION CONSTRUCTIVA, CORRESPONSABLE Y DE AYUDA MUTUA ENTRE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DE ENTRE ESTOS CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS AUTONOMOS, A FAVOR DEL DESARROLLO DEMOCRATICO DEL ESTADO, BASADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO POLITICO, ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LA COMUNIDAD.

LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS ORGANISMOS PUBLICOS AUTONOMOS, EN LA ESFERA DE SUS COMPETENCIAS, DEBERAN ACTUAR BAJO LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS, A FIN DE MANTENER CON LA FEDERACION Y CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS UNA RELACION COOPERATIVA E INTERDEPENDIENTE, BAJO EL PRINCIPIO DE FIDELIDAD FEDERAL.

ESTOS PRINCIPIOS ESTAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON LOS VALORES, PRINCIPIOS Y BASES PREVISTAS EN ESTA CONSTITUCION Y DEMAS LEYES APLICABLES, BAJO EL ESTADO HUMANISTA, SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO.

CAPITULO II El Gobierno Municipal.

SECCION I La División Territorial.

ARTICULO 158-F. EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO DETERMINA EL AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACION DE SU AYUNTAMIENTO, Y CONSTITUYE EL ESPACIO FISICO INDISPENSABLE PARA LA GESTION DE SUS RESPECTIVOS INTERESES Y LA CONSECUION DE SUS FINES.

ARTICULO 158-G. EL ESTADO TIENE COMO BASE DE SU DIVISION TERRITORIAL EL MUNICIPIO LIBRE. SON MUNICIPIOS DEL ESTADO: ABASOLO, ACUÑA, ALLENDE, ARTEAGA, CANDELA, CASTAÑOS, CUATRO CIENEGAS, ESCOBEDO, FRANCISCO I. MADERO, FRONTERA, GENERAL CEPEDA, GUERRERO, HIDALGO, JIMENEZ, JUAREZ, LAMADRID, MATAMOROS, MONCLOVA, MORELOS, MUZQUIZ, NADADORES, NAVA, OCAMPO, PARRAS, PIEDRAS NEGRAS, PROGRESO, RAMOS ARIZPE, SABINAS, SACRAMENTO, SALTILLO, SAN BUENAVENTURA, SAN JUAN DE SABINAS, SAN PEDRO, SIERRA MOJADA, TORREON, VIESCA, VILLA UNION Y ZARAGOZA.

ARTICULO 158-H. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO CONSERVARAN LA EXTENSION TERRITORIAL Y LIMITES QUE ACTUALMENTE TIENEN, SIEMPRE QUE NO HAYA DIFICULTAD EN CUANTO A ESTOS.

ARTICULO 158-I. EN CASO DE DUDA SOBRE EL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS, LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN ARREGLAR DE COMUN ACUERDO SUS DIFERENCIAS, PERO ESTE NO SURTIRA EFECTO ENTRE ELLOS HASTA EN TANTO QUEDE APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS.

EL CONGRESO DEL ESTADO RESOLVERA EL CONFLICTO DE LIMITES TERRITORIALES, CON BASE EN LOS DECRETOS DE CONSTITUCION Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MUNICIPIOS.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN PLENO, RESOLVERA EN ULTIMA INSTANCIA Y CON FUERZA DE COSA JUZGADA, LOS CONFLICTOS DE LIMITES FIJANDOLOS EN FORMA DEFINITIVA E INATACABLE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 158 DE ESTA CONSTITUCION.

ARTICULO 158-J. EL CONGRESO DEL ESTADO PODRA CREAR, FUSIONAR Y SUPRIMIR MUNICIPIOS; ASI COMO MODIFICAR SU EXTENSION TERRITORIAL, CON BASE EN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. SE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO SOLO A INSTANCIA DEL AYUNTAMIENTO O AYUNTAMIENTOS INTERESADOS O, EN SU CASO, A TRAVES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

II. EN TODO CASO, EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERA OIR A LAS PARTES INTERESADAS Y AL EJECUTIVO DEL ESTADO. SU RESOLUCION DEFINITIVA DEBERA TENER EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS.

III. SI SE TRATA DE LA CREACION DE UN NUEVO MUNICIPIO DEBERAN, POR LO MENOS, SATISFACERSE LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

1. CONTAR CON UNA POBLACION DE MAS DE VEINTICINCO MIL HABITANTES;

2. COMPROBAR QUE SE CUENTA CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA CREAR LA INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA;

PROVEER A SU SOSTENIMIENTO, EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS Y PRESTAR LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES QUE REQUIERA LA COMUNIDAD;

3. CONTAR CON LA CONFORMIDAD DEL AYUNTAMIENTO O AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS AFECTADOS EN SU TERRITORIO.

IV. PODRA CREARSE UN NUEVO MUNICIPIO MEDIANTE FUSION O DIVISION DE LOS EXISTENTES CUANDO ASI LO EXIJA EL INTERES PUBLICO.

CAPITULO II El Gobierno Municipal.

SECCION II El Ayuntamiento y el Concejo Municipal.

ARTICULO 158-K. CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NUMERO DE REGIDORES Y SINDICOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

EL AYUNTAMIENTO SE CONFORMARA DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

I. SUS INTEGRANTES SERAN ELECTOS EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

II. SE PROHIBE LA REELECCION EN LOS TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 30 DE ESTA CONSTITUCION.

III. SE RENOVARA EN SU TOTALIDAD CADA CUATRO AÑOS.

IV. INICIARA SUS FUNCIONES EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE AL DE LA ELECCION Y CONCLUIRA EL DIA ANTERIOR A AQUEL EN QUE INICIE FUNCIONES EL QUE LO SUCEDERA.

V. LA LEY DE LA MATERIA INTRODUCIRA EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

VI. CUANDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO NO SE PRESENTE A TOMAR POSESION DEL CARGO; O EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE OCURRA DURANTE LOS PRIMEROS SEIS MESES DEL PERIODO CORRESPONDIENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO, CON LA CONCURRENCIA DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, NOMBRARA, EN ESCRUTINIO SECRETO Y POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS, UN PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO.

EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE COAHUILA, DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES AL DE LA DESIGNACION DEL PRESIDENTE INTERINO, EXPEDIRA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE DEBA CONCLUIR EL PERIODO, DEBIENDO PRECISAR EN LA CONVOCATORIA, LA FECHA EN QUE HABRA DE CELEBRARSE DICHA ELECCION.

CUANDO LA FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL OCURRIERE DESPUES DE LOS SEIS MESES DEL PERIODO CORRESPONDIENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO, CON LA CONCURRENCIA DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, NOMBRARA, EN ESCRUTINIO

SECRETO Y POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS, A UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO, QUIEN SE ENCARGARA DE CONCLUIR EL PERIODO.

VII. SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERA SUSTITUIDO CONFORME EL SISTEMA DE SUPLENTES O SE PROCEDERA DE OTRA FORMA CON ARREGLO A LA LEY.

ARTICULO 158-L. EL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES Y POR CAUSA GRAVE QUE DETERMINE LA LEY, PODRAN SUSPENDER AYUNTAMIENTOS O, EN SU CASO, CONCEJOS MUNICIPALES, DECLARAR QUE ESTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, SIEMPRE Y CUANDO, EN TODOS ESTOS CASOS, SE LES OTORQUE LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD.

ARTICULO 158-M. EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O UN CONCEJO MUNICIPAL POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTES NI QUE SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, EL CONGRESO DEL ESTADO CONSTITUIRA UN CONCEJO MUNICIPAL, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. EL CONCEJO MUNICIPAL SE CONSTITUIRA DE ENTRE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE Y ESTARA INTEGRADO POR UN CONCEJAL PRESIDENTE, UN SINDICO Y CINCO CONCEJALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, QUE SERAN DESIGNADOS POR INSACULACION POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

II. PARA REALIZAR LA DESIGNACION, EL CONGRESO DEL ESTADO POR ACUERDO DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, PRESENTARA UNA TERNA DE VECINOS PARA CADA CARGO DEL CONCEJO MUNICIPAL. PARA TAL EFECTO, PODRAN RECIBIR PROPUESTAS DE LA CIUDADANIA DE LOS MUNICIPIOS QUE CORRESPONDAN, BAJO LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y LIMITES QUE SE FIJEN EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

III. LOS VECINOS DEL MUNICIPIO QUE FORMEN PARTE DE LA TERNA QUE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, DEBERAN CUMPLIR, INVARIABLEMENTE, LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES; PERO EN TODO CASO, LOS VECINOS DEBERAN DISTINGUIRSE POR SU HONORABILIDAD, HONESTIDAD Y COMPROMISO CIUDADANO ACREDITADOS EN LA COMUNIDAD.

IV. DE ENTRE LA TERNA PROPUESTA SE REALIZARA, EN FORMA PUBLICA, TRANSPARENTE Y AL MISMO TIEMPO, LA INSACULACION PARA CADA INTEGRANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL, SEA PROPIETARIO O SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

V. EL CONCEJO MUNICIPAL DESIGNADO CONCLUIRA EL PERIODO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y EJERCERA CON PLENITUD LAS FUNCIONES QUE SE OTORGAN A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, RESPECTIVAMENTE.

VI. SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERA SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE O SE PROCEDERA CON ARREGLO A LA LEY.

VII. EN EL CASO DE QUE UN CONCEJO MUNICIPAL SE UBIQUE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL CONGRESO

DEL ESTADO PROCEDERA DE NUEVA CUENTA A CONSTITUIR EL CONCEJO MUNICIPAL PARA CONCLUIR EL PERIODO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTICULO.

VIII. EN TODO CASO, EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERA TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA GOBERNABILIDAD DEL MUNICIPIO MIENTRAS REALIZA LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

CAPITULO II El Gobierno Municipal.

SECCION III La Competencia Municipal.

APARTADO PRIMERO Bases Generales.

ARTICULO 158-N. EL MUNICIPIO LIBRE TIENE UN AMBITO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA Y DISTINTA A LOS GOBIERNOS FEDERAL O ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA CONSTITUCION Y DEMAS LEYES APLICABLES.

LA COMPETENCIA MUNICIPAL SE EJERCERA POR EL AYUNTAMIENTO O, EN SU CASO, POR EL CONCEJO MUNICIPAL Y NO PODRA SER VULNERADA O RESTRINGIDA POR LOS GOBIERNOS FEDERAL O ESTATAL. SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA MUNICIPAL, LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN OBSERVAR LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, SIEMPRE QUE ESTAS LEYES NO CONTRAVENGAN LA COMPETENCIA MUNICIPAL QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA CONSTITUCION Y DEMAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLAS.

LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, MANTENDRAN CON LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION UNA RELACION DE RESPETO Y DE COLABORACION MUTUA PARA EL DESARROLLO POLITICO, ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PAIS. LOS MUNICIPIOS EJERCERAN DE MANERA COORDINADA, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LAS FACULTADES COINCIDENTES O CONCURRENTES CON LA FEDERACION O EL ESTADO.

ARTICULO 158-Ñ. NO EXISTIRA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL GOBIERNO MUNICIPAL.

POR AUTORIDAD INTERMEDIA SE ENTIENDE TODA ENTIDAD QUE INTERRUMPA U OBSTACULICE LA COMUNICACION DIRECTA QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL. SE CONSIDERARA TAMBIEN AUTORIDAD INTERMEDIA AQUELLA QUE,

ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO, ASUMA INDEBIDAMENTE ALGUNA O ALGUNAS FACULTADES PROPIAS DEL AYUNTAMIENTO.

NO SERA AUTORIDAD INTERMEDIA AQUELLA QUE ASUMA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, UNA FUNCION DE AUXILIO Y DE COLABORACION QUE SOLICITE O ACEPTE EL PROPIO AYUNTAMIENTO PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL Y MUNICIPAL.

ARTICULO 158-O. EL ESTADO PODRA TRANSFERIR O DELEGAR A LOS MUNICIPIOS, MEDIANTE LEY O CONVENIO, FUNCIONES O SERVICIOS QUE LE SON PROPIOS Y QUE POR SU NATURALEZA SEAN SUSCEPTIBLES DE TRANSFERENCIA O DELEGACION, CONSIDERANDO LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y

SOCIOECONOMICAS DE LOS PROPIOS MUNICIPIOS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

EN TODO CASO, LA TRANSFERENCIA O DELEGACION DE FUNCIONES O SERVICIOS DE LA FEDERACION O DEL ESTADO HACIA LOS MUNICIPIOS, DEBE IR ACOMPAÑADA DE LA ASIGNACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION O SERVICIO TRANSFERIDOS. EN TODO ESTOS CASOS, LA TRANSFERENCIA O LA DELEGACION DEBERA PROGRAMARSE DE MANERA GRADUAL, A EFECTO DE QUE EL MUNICIPIO PUEDA ASUMIR CON RESPONSABILIDAD LA FUNCION O SERVICIO DE QUE SE TRATE, BAJO LOS PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL Y MUNICIPAL.

EN LA LEY O EN EL CONVENIO SE PREVERA LA CORRESPONDIENTE TRANSFERENCIA DE MEDIOS FINANCIEROS, ASI COMO LAS FORMAS DE CONTROL QUE SE RESERVA EL ESTADO.

LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESTE ARTICULO SE FUNDAMENTARAN EN UNA INTERPRETACION FUNCIONAL DE LOS ARTICULOS 115 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO II El Gobierno Municipal.

SECCION III La Competencia Municipal.

APARTADO SEGUNDO La Hacienda Municipal.

ARTICULO 158-P. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS O, EN SU CASO, POR LOS CONCEJOS MUNICIPALES, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY Y SU REGLAMENTO;

II. EL CONGRESO DEL ESTADO DISCUTIRA Y APROBARA LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES. LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL SE SUJETARA A LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCION Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES;

III. EL CONGRESO DEL ESTADO REVISARA Y FISCALIZARA LA CUENTA PUBLICA DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES. EL CONGRESO DEL ESTADO EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS GARANTIZARAN LA DISPOSICION DE LA INFORMACION DE LA CUENTA PUBLICA

MUNICIPAL A LA COMUNIDAD EN GENERAL, A TRAVES DE INSTRUMENTOS CONFIABLES, OPORTUNOS Y TRANSPARENTES;

IV. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES Y DE ACUERDO A LA PROGRAMACION DE SUS ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES Y ADMINISTRATIVAS, OBSERVANDO PARA TAL EFECTO LAS DISPOSICIONES APLICABLES. EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DEBERA AJUSTARSE A LOS PRINCIPIOS DE HONESTIDAD, LEGALIDAD, OPTIMIZACION DE RECURSOS, RACIONALIDAD E INTERES PUBLICO Y SOCIAL;

V. EL AYUNTAMIENTO MANEJARA PRUDENTEMENTE EL PATRIMONIO MUNICIPAL CONFORME A LA LEY.

LA LEY ESTABLECERA LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO. EL CONVENIO SIEMPRE SERA POR UN TIEMPO DETERMINADO Y CON UN OBJETO PRECISO.

EN AMBOS CASOS, EL CONGRESO DEL ESTADO PODRA INVALIDAR LAS RESOLUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO CONTRAVENGAN EL INTERES PUBLICO Y SOCIAL. LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO A QUE DEBERA SUJETARSE LA INVALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS;

VI. LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE LAS CONTRIBUCIONES QUE TIENE DERECHO DE PERCIBIR EL MUNICIPIO;

VII. LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRAN A LA LEGISLATURA DEL ESTADO, CON ARREGLO A LA LEY Y DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

ARTICULO 158-Q. LA HACIENDA MUNICIPAL SE FORMARA CON LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DOMINIO PUBLICO O PRIVADO QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS, LOS RENDIMIENTOS DE SUS BIENES, DE SUS CONTRIBUCIONES Y DEMAS INGRESOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO ESTABLEZCA EN FAVOR DE LOS PROPIOS MUNICIPIOS, LOS QUE, EN TODO CASO, DEBERAN PERCIBIR:

I. LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA, ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES;

II. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE SEAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION A LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, LAS QUE PARTICIPE EL ESTADO EN LA FORMA QUE SEÑALEN LOS

ORDENAMIENTOS APLICABLES, CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO;

III. LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS;

IV. TODO TIPO DE BIENES QUE SIN CONTRAVENIR LAS LEYES APLICABLES, ACRECIENTE SU HACIENDA, YA SEA QUE PROVENGAN DE PERSONAS FISICAS O MORALES, NACIONALES O EXTRANJERAS.

ARTICULO 158-R. LAS LEYES FEDERALES NO LIMITARAN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CONCEDERAN EXENCIONES EN RELACION CON LAS MISMAS. LAS LEYES ESTATALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES, SUBSIDIOS O CUALQUIER PRIVILEGIO EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION ALGUNA RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

ARTICULO 158-R. LAS LEYES FEDERALES NO LIMITARAN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CONCEDERAN EXENCIONES

EN RELACION CON LAS MISMAS. LAS LEYES ESTATALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES, SUBSIDIOS O CUALQUIER PRIVILEGIO EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION ALGUNA RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

ARTICULO 158-S. TODA CONTRIBUCION QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO PARA INTEGRAR LA HACIENDA MUNICIPAL, DEBERA CUMPLIR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y

PROPORCIONALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 158-T. PARA FIJAR LA DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES O APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS, EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERA TOMAR EN CUENTA, POR LO MENOS, LOS CRITERIOS DE POBLACION, MARGINACION SOCIAL, DESARROLLO ECONOMICO, ESFUERZO RECAUDATORIO Y EFICIENCIA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, A FIN DE QUE LA DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS A LOS MUNICIPIOS GENERE UN DESARROLLO INTEGRAL ARMONICO, SUSTENTABLE Y EQUITATIVO EN TODAS LAS REGIONES DEL ESTADO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL Y MUNICIPAL.

SECCION III La Competencia Municipal.

APARTADO TERCERO Las Funciones y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 158-U. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN LAS COMPETENCIAS, FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. EN MATERIA DE GOBIERNO Y REGIMEN INTERIOR:

1. FORMULAR, APROBAR Y PUBLICAR LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y

VECINAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES GENERALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL.

2. INTERVENIR EN EL PROCESO LEGISLATIVO CONSTITUCIONAL U ORDINARIO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 59, 62 Y 196 DE ESTA CONSTITUCION.

3. PROMOVER ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4. PROMOVER ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 158 DE ESTA CONSTITUCION.

5. FORMULAR, APROBAR, CONTROLAR Y EVALUAR EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, CON ARREGLO A LA LEY.

6. NOMBRAR ENTRE LOS MUNICIPES, COMISIONES PERMANENTES Y TEMPORALES, PARA LA ATENCION DE LOS ASUNTOS PUBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA Y LA REGLAMENTACION RESPECTIVA.

7. ACTUALIZAR LA INFORMACION DEMOGRAFICA, ECONOMICA Y SOCIAL QUE COADYUVE A LA MEJOR TOMA DE DECISIONES DE GOBIERNO Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES EN LA FORMACION DE CENSOS Y ESTADISTICAS DE TODA INDOLE.

8. CONCEDER LICENCIAS HASTA POR QUINCE DIAS PARA SEPARARSE EN LO INDIVIDUAL DE SUS CARGOS, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES, ASI COMO AUTORIZAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA AUSENTARSE DEL MUNICIPIO, POR UN TERMINO NO MAYOR DE QUINCE DIAS. EN EL CASO DE QUE LAS AUSENCIAS EXCEDAN DE LOS PLAZOS SEÑALADOS, SE REQUERIRA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO.

9. DICTAR, CON EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL, CON ARREGLO A LA LEY.

10. APROBAR, CON EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY.

11. INTEGRAR UN COMITE MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y ORGANIZAR RONDINES DE SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD SOCIAL. PARA TAL EFECTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL APROBARA LA DESIGNACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL PERSONAL QUE INTEGRE LOS RONDINES DE SEGURIDAD PUBLICA, LOS QUE TENDRAN EL CARACTER DE POLICIA AUXILIAR.

12. TURNAR AL CONGRESO DEL ESTADO O A LA DIPUTACION PERMANENTE, EN SU CASO, LAS RENUNCIAS Y LAS SOLICITUDES DE LICENCIA QUE LE SEAN PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, PARA QUE SE RESUELVA SOBRE LAS MISMAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCION Y DEMAS DISPOSICIONES

APLICABLES. EN ESTOS CASOS, EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO DEBERA DAR AVISO AL EJECUTIVO DEL ESTADO.

II. EN MATERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL:

1. CREAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y PARAMUNICIPAL. EN ESTE ULTIMO CASO, EL AYUNTAMIENTO NOTIFICARA AL CONGRESO LA CREACION DE LA ENTIDAD PARAMUNICIPAL.

EL CONGRESO DEL ESTADO PODRA CREAR ENTIDADES PARAMUNICIPALES SOLO A INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO INTERESADO.

2. CELEBRAR, CON ARREGLO A LA LEY, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE FUEREN FAVORABLES O NECESARIOS EN LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y OTROS GOBIERNOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD O DE OTRAS ENTIDADES.

3. APROBAR, CADA AÑO, EL INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SERA RENDIDO POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESION PUBLICA Y SOLEMNE.

4. NOMBRAR Y REMOVER AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AL TESORERO MUNICIPAL Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SIN MENOSCABO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN EL MUNICIPIO.

5. NOMBRAR AL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL. PODRAN ESTABLECERSE CONTRALORIAS SOCIALES.

6. ORDENAR LA COMPARECENCIA DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO MUNICIPAL, PARA QUE INFORME SOBRE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

7. ESTABLECER EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA MUNICIPAL, EL CUAL ES UN SISTEMA DE ADMINISTRACION DEL PERSONAL, QUE DEBE CONTENER LAS REGLAS, REQUISITOS, CRITERIOS Y PARAMETROS PARA EL INGRESO, EL DESARROLLO LABORAL Y EL RETIRO, CON EL OBJETIVO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES LOGREN SU PROFESIONALIZACION Y ASEGUREN UN PLAN DE VIDA Y DE CARRERA.

8. ORGANIZAR CURSOS, SEMINARIOS Y PROGRAMAS DE EDUCACION Y CAPACITACION CONTINUA TENDIENTES A EFICIENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES.

III. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PUBLICA:

1. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS TERRITORIALES MUNICIPALES;

C) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO EL ESTADO ELABORE PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL, EN ESTOS SE DEBERA ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E) INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H) INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN EL AMBITO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS;

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES;

J) EXPEDIR LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS, EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. PLANEAR Y REGULAR, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y DENTRO DE SUS JURISDICCIONES RESPECTIVAS, EL DESARROLLO DE CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES QUE PERTENEZCAN TAMBIEN A OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y QUE FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRAFICA, CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA Y LO DISPUESTO POR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
3. ACORDAR LA DIVISION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, DETERMINANDO LAS UNIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SU DENOMINACION.
4. SOLICITAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA EXPROPIACION DE BIENES INMUEBLES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.
5. PRESERVAR, CONSERVAR Y RESTAURAR EL MEDIO AMBIENTE.
6. PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE LAS ZONAS ECOLOGICAS Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA LOCAL.
7. APROBAR EL PROGRAMA MUNICIPAL DE OBRA PUBLICA; ASI COMO CONVENIR Y CONTRATAR SU EJECUCION.
8. PARTICIPAR CONJUNTAMENTE CON LOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS OFICIALES COMPETENTES, EN LA PLANEACION Y APLICACION, EN SU CASO, DE INVERSIONES PUBLICAS FEDERALES Y ESTATALES.

9. APROBAR LA APERTURA O AMPLIACION DE LAS VIAS PUBLICAS Y DECRETAR LA NOMENCLATURA DE CALLES, PLAZAS Y JARDINES PUBLICOS, ASI COMO EL ALINEAMIENTO Y NUMERACION OFICIAL DE AVENIDAS Y CALLES, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO, DANDO AVISO A LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES.

IV. EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES:

1. PRESTAR LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES SIGUIENTES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PUBLICO;

C) LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

E) PANTEONES;

F) RASTRO;

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H) SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TRAVES DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL;

I) LOS DEMAS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONOMICAS DE LOS

MUNICIPIOS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

2. INSTRUMENTAR LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA AMPLIAR LA COBERTURA Y MEJORAR LA CALIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

3. CREAR, CON ARREGLO A LA LEY, LOS ORGANOS OPERADORES NECESARIOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

4. APROBAR, CON ARREGLO A LA LEY, LAS CONCESIONES A LOS PARTICULARES PARA QUE ESTOS PRESTEN LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

V. EN MATERIA DE HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL:

1. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA Y CONTROLAR LA APLICACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO, ESTABLECIENDO UN ORGANO DE FUNCIONES DE CONTROL Y EVALUACION DEL GASTO PUBLICO MUNICIPAL.

2. DISCUTIR, ANALIZAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO, A MAS TARDAR EL 30 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE A CADA EJERCICIO FISCAL.

3. DISCUTIR Y ANALIZAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO Y APROBARLO A MAS TARDAR EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR A SU EJERCICIO Y DISPONER SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIFUNDIRLO POR LOS MEDIOS MAS AMPLIOS DE QUE SE DISPONGA.

4. COORDINAR, SUPERVISAR Y VIGILAR CON TODA OPORTUNIDAD LOS INGRESOS MUNICIPALES.
5. ENVIAR AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU ESTUDIO Y APROBACION, LOS PROYECTOS DE CONTRATACION DE CREDITOS QUE AFECTEN LOS INGRESOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.
6. APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES QUE PRESENTE EL TESORERO MUNICIPAL Y PUBLICARLOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, CADA TRES MESES.
7. PRESENTAR AL CONGRESO DEL ESTADO LA CUENTA PUBLICA DE LA HACIENDA MUNICIPAL, INTEGRADA POR LOS INFORMES TRIMESTRALES DE ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS, MISMOS QUE DEBERAN SER PRESENTADOS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL TERMINO DEL TRIMESTRE QUE CORRESPONDA; ASIMISMO VERIFICAR LA PRESENTACION DE LA CUENTA PUBLICA DEL SECTOR PARAMUNICIPAL.
8. PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FISCALES Y CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.
9. DETERMINAR LA FORMA EN QUE EL TESORERO Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS QUE MANEJEN CAUDALES PUBLICOS MUNICIPALES, DEBAN CAUCIONAR SUFICIENTEMENTE SU MANEJO.

10. ACEPTAR HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES QUE SE HAGAN AL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE NO SEAN ONEROSAS; EN CASO CONTRARIO SOLICITAR AUTORIZACION AL CONGRESO PARA ACEPTARLAS.

11. APROBAR LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS EN EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

VI. EN MATERIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL:

1. CONCEDER SUBSIDIOS, APOYOS ADMINISTRATIVOS O ESTIMULOS FISCALES, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION DE LA MATERIA, CON LA FINALIDAD DE IMPULSAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL MUNICIPIO, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS Y LA GENERACION DE EMPLEOS.

2. PROMOVER Y APOYAR LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES DE DESARROLLO ECONOMICO Y DE CREACION DE EMPLEOS.

VII. EN MATERIA DE EDUCACION Y CULTURA, ASISTENCIA Y SALUD PUBLICAS:

1. FOMENTAR LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CIENTIFICAS, TECNOLOGICAS, CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.

2. VELAR POR EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y ECOLOGICO DEL MUNICIPIO.

3. CONTAR CON UN REGISTRO DEL ACONTECER HISTORICO LOCAL Y CON EL ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS HISTORICOS MUNICIPALES.

4. PROMOVER Y PROCURAR LA SALUD PUBLICA EN EL MUNICIPIO Y AUXILIAR A LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA PLANEACION Y EJECUCION DE SUS DISPOSICIONES.

5. PREVENIR Y COMBATIR LOS JUEGOS PROHIBIDOS, LA VAGANCIA, EL ALCOHOLISMO, LA PROSTITUCION, LA FARMACODEPENDENCIA Y TODA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE UNA CONDUCTA ANTISOCIAL, CON EL APOYO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS OFICIALES.

6. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, DE CULTOS Y DE PROTECCION INTEGRAL A MENORES.

7. ORGANIZAR Y PROMOVER LA INSTRUCCION CIVICA QUE FOMENTE ENTRE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, EL CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

VIII. EN MATERIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL:

1. FORMULAR PROGRAMAS DE ORGANIZACION Y PARTICIPACION SOCIAL QUE PERMITAN UNA MAYOR COOPERACION ENTRE AUTORIDADES Y HABITANTES DEL MUNICIPIO.

2. PROMOVER LA PARTICIPACION DE LOS DIFERENTES SECTORES ORGANIZADOS DEL MUNICIPIO Y DE LOS HABITANTES INTERESADOS EN LA SOLUCION DE LA PROBLEMÁTICA MUNICIPAL Y EN LA FORMULACION DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.

3. PROMOVER LA ORGANIZACION DE ASOCIACIONES DE CIUDADANOS.

4. REGLAMENTAR Y ESTABLECER LAS BASES QUE ORGANICEN LA PARTICIPACION, COLABORACION Y COOPERACION DE LOS VECINOS EN LA PRESTACION, CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LOS SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS.

5. ESTABLECER E INSTRUMENTAR MECANISMOS EFECTIVOS, FUNCIONALES Y DEMOCRATICOS DE PARTICIPACION COMUNITARIA DIRECTA PARA LA TOMA DE DECISIONES FUNDAMENTALES HACIA EL INTERIOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

IX. LAS DEMAS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. ARTICULO 158-V. LA ASIGNACION DE RECURSOS A LOS MUNICIPIOS SERA EN PROPORCION DIRECTA A LAS NECESIDADES Y RESPONSABILIDADES QUE ASUMAN CONFORME A SU COMPETENCIA. ESTOS RECURSOS DEBERAN ASEGURAR LA

PRESTACION PERMANENTE Y CONTINUA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, BAJO UNA ADECUADA PROGRAMACION FINANCIERA Y SE EJERCERAN DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 158-P DE ESTA CONSTITUCION.

ARTICULO 158-W. EL CONGRESO DEL ESTADO RESOLVERA CUANDO EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL EN EL CASO DE QUE NO EXISTA EL CONVENIO ENTRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, POR CONSIDERAR QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTA IMPOSIBILITADO PARA EJERCER O PRESTAR LA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL EN DETRIMENTO DE SU COMUNIDAD. EN ESTE CASO, LA CONTROVERSIA SE SUJETARA A LAS BASES SIGUIENTES:

I. SERA NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PARA QUE EL CONGRESO TENGA COMPETENCIA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE.

II. LA RESOLUCION DEL CONGRESO PODRA SER IMPUGNADA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 158 DE ESTA CONSTITUCION.

III. EN EL CASO DE QUE NO EXISTA LA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, EL EJECUTIVO DEL ESTADO O EL EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES, PODRAN ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN PLENO, PARA QUE POR VIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL RESUELVA SI PROCEDE O NO QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA LA FUNCION O SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE QUE SE TRATE.

IV. EN TODO CASO, LA RESOLUCION SE BASARA EN EL INTERES PUBLICO DE GARANTIZAR EL EJERCICIO O PRESTACION CONTINUA Y EFICIENTE DE LA FUNCION O SERVICIO PUBLICO DE QUE SE TRATE. PARA TAL EFECTO, LAS PARTES EN CONFLICTO DEBERAN OFRECER TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA SITUACION REAL QUE GUARDA LA PRESTACION DEL SERVICIO O EL EJERCICIO DE LA FUNCION; PERO LA AUTORIDAD QUE RESUELVA TIENE, EN CUALQUIER MOMENTO, EL DERECHO DE RECABAR TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR LO CONDUCENTE.

TITULO SEPTIMO.**CAPITULO UNICO De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales.**

ARTICULO 159. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TITULO, SE CONSIDERARAN SERVIDORES PUBLICOS, LOS REPRESENTANTES DE ELECCION POPULAR, LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y, EN GENERAL, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, ESTATAL O MUNICIPAL, Y EN LAS ENTIDADES PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/cousedos/constitu/coahuila.htm>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA - 20/10/1917.

CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", LOS DÍAS 20, 27 DE OCTUBRE 3, 10, 17 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 1917.

TITULO VII.**CAPITULO UNICO DEL MUNICIPIO LIBRE.**

ARTICULO 87.- EL ESTADO DE COLIMA ADOPTA PARA SU REGIMEN INTERIOR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR Y TIENE COMO BASE DE SU DIVISION

TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN LOS TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION Y ELECTOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY ELECTORAL.

LA COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA CONSTITUCION OTORGAN AL GOBIERNO MUNICIPAL, SERA EJERCIDA EXCLUSIVAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCION DIRECTA, NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO A NINGUN CARGO DE ELECCION DENTRO DEL AYUNTAMIENTO. LAS PERSONAS QUE, POR ELECCION INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE ALGUNA AUTORIDAD, DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION QUE SE LES DE, NO PODRAN SER ELECTAS PARA EL PERIODO INMEDIATO A NINGUN CARGO DE ELECCION DENTRO DEL AYUNTAMIENTO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARACTER DE PROPIETARIOS, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARACTER DE SUPLENTE; PERO, LOS QUE TENGAN ESTE CARACTER SI PODRAN SER ELECTOS PARA

EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

EN CASO DE QUE NO SE REALIZARAN ELECCIONES MUNICIPALES O SE DECLARARAN NULAS, EL CONGRESO DESIGNARA UN CONCEJO MUNICIPAL QUE ESTARA EN FUNCIONES HASTA QUE TOMEN POSESION LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO QUE HAYAN SIDO ELECTOS EN LOS COMICIOS EXTRAORDINARIOS.

DE NO PRESENTARSE NINGUNO DE LOS MUNICIPES PROPIETARIOS ELECTOS A TOMAR POSESION DE SUS CARGOS, O LOS QUE SE PRESENTEN NO SEAN SUFICIENTES PARA INTEGRAR QUORUM, CONTINUARA EN FUNCIONES EL CABILDO SALIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 142 DE ESTA CONSTITUCION, QUIEN CITARA DE INMEDIATO A LOS MUNICIPES PROPIETARIOS QUE HAYAN ASISTIDO Y A LOS SUPLENTES DE QUIENES NO LO

HICIERON, PARA QUE TOMEN POSESION DE SUS CARGOS, EN SESION SOLEMNE QUE DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES. SI NUEVAMENTE NO PUDIERE INTEGRARSE EL CABILDO, LOS MUNICIPES EN FUNCIONES INFORMARAN DE ELLO AL CONGRESO, A EFECTO DE QUE SE DESIGNE UN CONCEJO MUNICIPAL Y PROCEDA A CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. DE PRESENTARSE A LA SESION SOLEMNE EL NUMERO SUFICIENTE DE MUNICIPES PROPIETARIOS ELECTOS PARA INTEGRAR QUORUM, PERO NO LA TOTALIDAD, ESTOS RECIBIRAN EL AYUNTAMIENTO Y, DE CONFORMIDAD CON LA LEY RESPECTIVA, LLAMARAN A LOS PROPIETARIOS RESTANTES; DE REINCIDIR ESTOS EN SU INASISTENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE LLAMARA A LOS SUPLENTES. LAS DISPOSICIONES DE ESTE

PARRAFO SERAN APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, AL CASO DE LOS CONCEJALES.

EL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRA DECLARAR QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAN DESAPARECIDO O SE HAN DESINTEGRADO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A CUALESQUIERA DE SUS MIEMBROS, POR LAS CAUSAS QUE DETERMINA ESTA CONSTITUCION, SIEMPRE Y CUANDO SUS INTEGRANTES HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES RESPECTIVAS.

LA DECLARATORIA DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS PROCEDERA UNICAMENTE EN CASO DE FUSION DE MUNICIPIOS.

LA DESINTEGRACION DE UN AYUNTAMIENTO PROCEDERA POR LA FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO EL MOTIVO, DE TAL MANERA QUE NO PUEDA INTEGRARSE EL MISMO.

EN CASO DE DECLARARSE LA DESINTEGRACION DE UN AYUNTAMIENTO EN EL PRIMER AÑO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL, SE CONVOCARA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, QUE SE CELEBRARAN DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA LOS SESENTA DIAS NATURALES A PARTIR DE LA DECLARATORIA; NOMBRANDO EN TANTO EL CONGRESO UN CONCEJO MUNICIPAL DE ENTRE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO. SI SE ESTUVIERE EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS DEL EJERCICIO, EL CONCEJO MUNICIPAL CONCLUIRA DICHO PERIODO.

LOS CONCEJOS MUNICIPALES SE INTEGRARAN POR UN PRESIDENTE, UN

SINDICO Y TANTOS CONCEJALES COMO REGIDORES DEBE TENER ESE MUNICIPIO SEGUN EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA. LOS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DEBERAN CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES.

LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN SER SUSPENDIDOS DE LOS CARGOS PARA LOS CUALES FUERON ELECTOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- INCUMPLIMIENTO REITERADO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIN CAUSA JUSTIFICADA;

B).- INASISTENCIA CONSECUTIVA A CINCO SESIONES DE CABILDO SIN CAUSA JUSTIFICADA;

C).- INCAPACIDAD FISICA O LEGAL PERMANENTE; Y

D).- CUANDO SE SUSCITEN ENTRE ELLOS CONFLICTOS QUE IMPIDAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO O EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EL MANDATO OTORGADO A ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SOLO PODRA SER REVOCADO CUANDO SE DETECTE QUE NO REUNA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS PARA TAL CASO; CUANDO SE LE IMPONGA COMO SANCION LA INHABILITACION POR SENTENCIA JUDICIAL QUE HAYA CAUSADO ESTADO O CUANDO LA PENA IMPUESTA EXCEDA DEL TERMINO DE SU EJERCICIO.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO O DEL CONCEJO MUNICIPAL,

DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO POR CUALQUIER CAUSA, SERA SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE Y, EN CASO DE IMPEDIMENTO O FALTA ABSOLUTA DE ESTE, EL CABILDO DESIGNARA POR MAYORIA CALIFICADA A UNO DE LOS DEMAS SUPLENTES.

LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, HASTA POR QUINCE DIAS, SERAN SUPLIDAS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY REGLAMENTARIA. EN LAS FALTAS DEFINITIVAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SE LLAMARA EN PRIMER LUGAR A SU SUPLENTE Y SOLO EN EL CASO DE IMPEDIMENTO O DE FALTA ABSOLUTA DE ESTE, EL CABILDO, POR MAYORIA DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, NOMBRARA PARA SUSTITUIRLO A UN MUNICIPE EN FUNCIONES.

CUALQUIER CIUDADANO RESIDENTE DE UN MUNICIPIO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA DENUNCIAR ANTE EL CONGRESO, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE INCIDA EN LA ACTUACION DE LOS MUNICIPES Y PUEDA SER CAUSA DE APLICACION DE LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION.

II.- LOS MUNICIPIOS ESTARAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURIDICA Y MANEJARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA DECIDIR SOBRE LA AFECTACION, USO Y DESTINO DE SUS BIENES, QUE PODRAN ENAJENAR CUANDO ASI LO JUSTIFIQUE EL INTERES

PUBLICO Y QUEDE DEBIDAMENTE DOCUMENTADO EN EL DICTAMEN RESPECTIVO.

LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL, LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL.

EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SERA ESTABLECER:

A) LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS ORGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACION Y LOS PARTICULARES, CON SUJECION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

B) LAS NORMAS GENERALES PARA CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION Y DE ASOCIACION DE MUNICIPIOS O ENTRE ESTOS CON EL ESTADO EN MATERIA DE PRESTACION DE FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS;

C) EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, EL CONGRESO

CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO ESTE IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLA O PRESTARLO, RESPECTIVAMENTE; EN ESTE CASO, SERA NECESARIA LA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO; Y

D) LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA, RESOLVERA LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS INCISOS B) Y C) ANTERIORES Y DE TODOS AQUELLOS NO PREVISTOS EN LA FRACCION XX DEL ARTICULO 33 DE ESTA CONSTITUCION.

LA ENAJENACION DE INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO, EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA QUE LOS PARTICULARES OPEREN UNA FUNCION O PRESTEN UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, LA SUSCRIPCION DE EMPRESTITOS O CREDITOS, LA AUTORIZACION PARA QUE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL SEA EJERCIDA POR PERSONA DISTINTA AL AYUNTAMIENTO, LA CELEBRACION DE ACTOS O SUSCRIPCION DE CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO, ASI COMO LA SOLICITUD PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL, REQUERIRAN DEL ACUERDO DE CUANDO MENOS LAS DOS

TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS QUE INTEGREN EL CABILDO RESPECTIVO.

III.- LOS MUNICIPIOS TENDRAN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PUBLICO;

C) LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

E) PANTEONES;

F) RASTRO;

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H) SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO;

I) LOS DEMAS QUE EL CONGRESO DETERMINE, SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, Y SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL

DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARAN LO

DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y LAS QUE DE ESTA CONSTITUCION SE DERIVEN.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS CABILDOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATANDOSE DE LA ASOCIACION DE UNO O MAS MUNICIPIOS CON OTRO U OTROS DE LOS DEMAS ESTADOS, DEBERAN CONTAR CON LA APROBACION DEL CONGRESO.

ASIMISMO, CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL, O BIEN SE EJERZA O PRESTE COORDINADAMENTE ENTRE AQUEL Y EL PROPIO MUNICIPIO.

IV.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE EL CONGRESO ESTABLEZCA A SU FAVOR Y, EN TODO CASO:

A) PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO LAS TASAS ADICIONALES QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES; LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO DE SUS CABILDOS, PODRAN

CELEBRAR CONVENIOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES;

B) LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE EL CONGRESO;

C).- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO.

POR NINGUN MEDIO SE PODRAN ESTABLECER EXENCIONES O SUBSIDIOS EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION ALGUNA RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES, PARAMUNICIPALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, CON FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A SU OBJETO PUBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRAN AL CONGRESO LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

EL CONGRESO APROBARA LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS Y REVISARA Y FISCALIZARA SUS CUENTAS PUBLICAS.

LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS O POR QUIEN ESTOS AUTORICEN CONFORME A LA LEY.

V.- LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA:

A).- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y LOS

PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B).- PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS

C).- PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO

REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO EN EL ESTADO SE ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL SE DEBERA ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;

D).- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E).- INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F).- OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G).- PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H).- INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL;

I).- CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS MUNICIPIOS EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

VI.- CUANDO DOS O MAS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS DE DOS O MAS MUNICIPIOS, TANTO DEL ESTADO COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COLINDANTES, FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRAFICA, LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHOS CENTROS, CON APEGO A LAS LEYES DE LA MATERIA.

VII.- LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN LOS CASOS QUE

ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TENDRA EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA EN LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES QUEDAN OBLIGADOS A PRESTAR, PREVIA SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y LOS APOYOS QUE REQUIERAN PARA LA PRESERVACION DEL ORDEN PUBLICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

VIII.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRAN POR LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 123, APARTADO B), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

IX.- LOS MUNICIPIOS PODRAN CONVENIR CON EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUMIR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS O EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES A LAS QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 88.- EL AYUNTAMIENTO ES DEPOSITARIO DE LA FUNCION PUBLICA MUNICIPAL Y CONSTITUYE LA PRIMERA INSTANCIA DE GOBIERNO, CON EL PROPOSITO DE RECOGER Y ATENDER LAS NECESIDADES COLECTIVAS Y SOCIALES, ASI COMO PARA ARTICULAR Y PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN INSTALARSE EN TODO EL ESTADO EL DIA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO DE SU ELECCION. SUS INTEGRANTES DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS.

LOS AYUNTAMIENTOS CREARAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES DE SU COMPETENCIA.

LAS COMISARIAS, JUNTAS Y DELEGACIONES, EN SU CASO, SERAN AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES, SUS INTEGRANTES SERAN ELECTOS MEDIANTE EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA LOCALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE APRUEBEN PARA TAL EFECTO CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS. ASEGURANDO Y GARANTIZANDO ASI LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL. LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES, DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS Y SU ELECCION SERA EN LOS PRIMERO 60 DIAS DESPUES DE LA TOMA DE POSESION DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 89.- LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES SIGUIENTES:

I. EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA HASTA DE VEINTICINCO MIL HABITANTES, EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y CUATRO

REGIDORES ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR CUATRO REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

II. EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA DE VEINTICINCO MIL UNO O CINCUENTA MIL HABITANTES, EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y CINCO REGIDORES ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR CUATRO REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

III. EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA DE CINCUENTA MIL UNO A CIEN MIL HABITANTES, EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y CINCO REGIDORES ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR CINCO REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

IV. EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION SUPERIOR A CIEN MIL HABITANTES, EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y SEIS REGIDORES ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, Y POR CINCO REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

V. LA DETERMINACION DEL NUMERO DE REGIDORES SERA DE CONFORMIDAD CON EL ULTIMO CENSO GENERAL DE POBLACION; Y

VI. TODO PARTIDO POLITICO O COALICION QUE ALCANCE POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACION EMITIDA EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO, TENDRA DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, A EXCEPCION DEL PARTIDO O COALICION QUE HAYA OBTENIDO EL TRIUNFO POR MAYORIA RELATIVA.

ARTICULO 90.- PARA SER INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NO POSEER OTRA NACIONALIDAD;

II. SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE CON UNA RESIDENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL DIA DE LA ELECCION DE UN AÑO ININTERRUMPIDO O CONTAR CON UNA RESIDENCIA NO MENOR DE TRES AÑOS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION;

III. ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;

IV. ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES;

V. NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, A MENOS QUE SE SEPARE DEL CARGO, POR LO MENOS, UN DIA ANTES DEL INICIO DEL PERIODO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS.

VI. NO SER MINISTRO DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS; Y

VII. NO SER INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

EL CARGO DE MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO NO PUEDE RECAER EN LAS CATEGORIAS DE SERVIDORES PUBLICOS EN EJERCICIO DE LA FEDERACION, ESTADO Y MUNICIPIOS, ASI COMO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL O MUNICIPAL A QUE SE REFIERE LA LEY, A MENOS QUE SE SEPARE DEL CARGO, POR LO MENOS, UN DIA ANTES DEL INICIO DEL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

ARTICULO 91.- LOS AYUNTAMIENTOS SON ORGANOS COLEGIADOS DELIBERANTES Y SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES SERAN COMUNICADOS, PARA SU EJECUCION POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE. EL REGLAMENTO DE CADA CABILDO REGULARA SU FUNCIONAMIENTO INTERIOR.

ARTICULO 92.- LOS AYUNTAMIENTOS CREARAN LAS COMISIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LAS CUALES TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- PROPONER, DISCUTIR Y DICTAMINAR LOS ASUNTOS MUNICIPALES;

II.- VIGILAR QUE SE EJECUTEN LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL CABILDO;

III.- SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, FORMULANDO AL CABILDO LAS OBSERVACIONES SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN; Y

IV.- LAS DEMAS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES DE LOS AYUNTAMIENTOS, LAS COMISIONES DISPONDRAN DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 93.- LAS RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS MUNICIPES, SE ADMITIRAN Y CONCEDERAN POR LOS RESPECTIVOS CABILDOS.

ARTICULO 94.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARAN OBLIGADOS A REMITIR ANUALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACION, SUS PROYECTOS DE LEYES DE INGRESOS, DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE.

ARTICULO 95.- APROBADO POR EL CABILDO EL DICTAMEN DE REVISION DE LOS RESULTADOS SEMESTRALES DE LA CUENTA PUBLICA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A EJERCICIO FISCAL, EL AYUNTAMIENTO DE LOS PRESENTARA A CONGRESO DEL ESTADO DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSION DE CADA SEMESTRE, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 33 FRACCION XI DE ESTA CONSTITUCION.

DICHOS RESULTADOS SE ELABORARAN POR LO MESES COMPRENDIDOS DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE DE CADA AÑO, DEBIENDO INTEGRAR EN ESTE ULTIMO PERIODO LAS CIFRAS CONSOLIDADAS ANUALES DE LOS RESULTADOS DE LA GESTION. LA APROBACION DEL DICTAMEN DE REVISION POR EL CABILDO NO IMPIDE QUE, EN SU CASO, EL CONGRESO DEL ESTADO FINQUE RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAYAN INCURRIDO EN ELLAS.

ARTICULO 96.- LOS CIUDADANOS DE UN MUNICIPIO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, PODRAN PRESENTAR INICIATIVA POPULAR DE REGLAMENTO MUNICIPAL, SUSCRITA POR UN NUMERO QUE SEA CUANDO MENOS EL 5% DE LOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL MUNICIPAL RESPECTIVO. LAS INICIATIVAS PRESENTADAS CONFORME A ESTE PARRAFO, DEBERAN SER DICTAMINADAS A MAS TARDAR SEIS MESES DESPUES DE QUE SE

RECIBAN. ESTA FACULTAD SERA REGLAMENTADA EN LOS TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

LOS ACTOS DE GOBIERNO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PODRAN SER SOMETIDOS A PLEBISCITO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

<http://www.congresocol.gob.mx/leyes/ley-constitucion-colima.htm>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 01/11/1917.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE EN LA CIUDAD DE DURANGO A CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE.

TITULO CUARTO.

CAPITULO UNICO DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO 103. EL ESTADO DE DURANGO TIENE COMO BASE DE SU DIVISION TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO 104. CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO QUE, SERA ELEGIDO EN FORMA POPULAR Y DIRECTA CADA TRES AÑOS. LA COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PRESENTE, OTORGAN AL GOBIERNO MUNICIPAL, SE EJERCERA POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 105. LOS MUNICIPIOS, ESTARAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURIDICA Y MANEJARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES QUE EN MATERIA MUNICIPAL DEBERA EXPEDIR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO; LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA VECINAL.

EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR,

SERA ESTABLECER:

A) LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS ORGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS, ENTRE DICHA ADMINISTRACION Y LOS PARTICULARES, CON SUJECION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN

EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO, POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO;

C) LAS NORMAS DE APLICACION GENERAL, PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO, DEL ARTICULO 109 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO C), DEL ARTICULO 111 DE ESTA CONSTITUCION;

D) EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, LA LEGISLATURA CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, ESTE IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLO O PRESTARLO;

EN ESTE CASO, SERA NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES; Y E) LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

LA LEGISLATURA ESTATAL, EMITIRA LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERAN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS INCISOS C) Y D) ANTERIORES.

LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PRECISARA EL CARACTER DE SERVIDORES PUBLICOS, DE QUIENES

DESEMPEÑEN UN CARGO O COMISION EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, PARA LOS EFECTOS DE SUS RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 106. LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y, EN SU CASO, EL CODIGO ESTATAL ELECTORAL, DETERMINARAN EL NUMERO DE REGIDORES Y SINDICOS QUE, JUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES, NO PODRAN SER REELECTOS EN EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCION INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE ALGUNA AUTORIDAD, DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION QUE SE LES DE, NO PODRAN SER ELECTAS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARACTER DE PROPIETARIOS, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARACTER DE SUPLENTE; PERO LOS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPLENTE, SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

LA LEGISLATURA, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS EN FORMA DEFINITIVA Y DECLARAR QUE ESTOS HAN DESAPARECIDO, Y SUSPENDER TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNAS DE LAS CAUSAS GRAVES QUE ESTA CONSTITUCION O LA LEY PREVENGAN, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA

RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERA SUBSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERA SEGUN LO DISPONGA LA LEY.

EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO, O POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTES Y QUE SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, LA LEGISLATURA DEL ESTADO DESIGNARA DE ENTRE LOS VECINOS AL CONSEJO MUNICIPAL QUE CONCLUIRA EL PERIODO RESPECTIVO; ESTOS CONSEJOS ESTARAN INTEGRADOS POR EL NUMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA LEY, QUIENES DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 108 DE ESTA CONSTITUCION.

ARTICULO 107. LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN CON MUNICIPES ELECTOS POPULAR Y DIRECTAMENTE, SEGUN LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 108. PARA SER ELECTOS PRESIDENTES, SINDICOS O REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO, SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO DURANGUENSE, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y NATIVO DEL MUNICIPIO, O CIUDADANO DURANGUENSE CON RESIDENCIA EFECTIVA DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO QUE NO SEA MENOR DE SEIS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DIA DE LA ELECCION.

II. SER MAYOR DE 21 AÑOS DE EDAD;

III. SER DE RECONOCIDA PROBIDAD Y NO HABER SIDO CONDENADO A MAS DE UN AÑO DE PRISION, EXCEPTO EL CASO DE DELITO POR CULPA. TRATANDOSE DE DELITOS PATRIMONIALES O DE AQUELLOS CUYA COMISION LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO DE LA OPINION PUBLICA, EL RESPONSABLE QUEDARA INHABILITADO PARA EL CARGO INDEPENDIEMENTE DE LA PENA IMPUESTA; Y

IV. NO SER SECRETARIO O SUBSECRETARIO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PROCURADOR O SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DIPUTADO EN EJERCICIO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, FUNCIONARIO MUNICIPAL, SERVIDOR PUBLICO DE MANDO SUPERIOR DE LA FEDERACION, NI MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, SALVO QUE SE HUBIERAN SEPARADO DE SU CARGO NOVENTA DIAS ANTES DE LA ELECCION.

ARTICULO 109. LOS MUNICIPIOS TENDRAN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PUBLICO;

C) LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS;

E) PANTEONES;

F) RASTRO;

G) CALLES, PAVIMENTOS, REPAVIMENTACION, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H) SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO;

I) ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS, ENTENDIENDOSE COMO TALES, AQUELLOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS VIAS PUBLICAS DE CIRCULACION; Y

J) LOS DEMAS QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DETERMINE, SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATANDOSE DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS LOCALES, CON LOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE REQUERIRA QUE LA LEGISLATURA EMITA LA APROBACION CORRESPONDIENTE.

CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, SEA NECESARIO, PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO, PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO DE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN CONCESIONAR A LOS PARTICULARES LA EJECUCION Y OPERACION DE OBRAS, ASI COMO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE LES CORRESPONDAN, CUANDO POR RAZONES ECONOMICAS, SOCIALES O TECNICAS ASI SE REQUIERA.

ARTICULO 110. LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, TENDRAN LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- A) APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA;
- B) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;
- C) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;
- D) INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;
- E) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

F) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA; Y G) INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO, DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EXPEDIRA LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

CUANDO DOS O MAS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORMEN UNA CONTINUIDAD DEMOGRAFICA, LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA, EL DESARROLLO DE DICHOS CENTROS, CON APEGO A LA LEY DE LA MATERIA.

LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA, EN LOS CASOS EN QUE ESTE JUZGUE DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRA EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA, EN EL LUGAR DONDE RESIDA TRANSITORIAMENTE

ARTICULO 111. LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL SE FORMA DE

IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES, FONDOS DE APORTACIONES, FINANCIAMIENTOS, LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN, Y EN GENERAL, POR LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO ESTABLEZCA A SU FAVOR. EN CONSECUENCIA, LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL, SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY. EN TODO CASO:

A). PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES QUE DETERMINEN LAS LEYES DE LA MATERIA, SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA, ASI COMO LAS QUE TENGA POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO, PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES;

B). LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION A LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON APEGO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN EN LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE.

LA DEPENDENCIA QUE TENGA A SU CARGO EL MANEJO DE LOS FONDOS PUBLICOS ESTATALES, ESTA OBLIGADA A PUBLICAR EN LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA LOCALIDAD, LOS INFORMES MENSUALES DETALLADOS DE LAS PARTICIPACIONES

QUE EN ESE LAPSO CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD;

C). LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, ASI COMO LOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE LE CORRESPONDAN.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO, TENDRA FACULTADES PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C). LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES, A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION ALGUNA.

SOLO LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS, ESTARAN EXENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRAN A LA LEGISLATURA LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES, QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO, APROBARA LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS Y REVISARA Y FISCALIZARA SUS CUENTAS PUBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN

APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN LOS INGRESOS DETERMINADOS EN SU LEY.

ARTICULO 112. EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO ES EL REPRESENTANTE JURIDICO DEL MISMO Y TIENE EL CARACTER DE EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DEL PROPIO CUERPO EDILICIO.

ARTICULO 113. LOS AYUNTAMIENTOS, EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAER SIN PREVIA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO, OBLIGACIONES QUE, PARA SU CUMPLIMIENTO, TENGAN SEÑALADO UN TERMINO QUE EXCEDA AL PERIODO DE SU GESTION.

ARTICULO 114. SE ESTABLECE EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS. LA LEY DETERMINARA SUS MODALIDADES Y FORMA DE APLICACION DE ACUERDO CON LA TIPOLOGIA MUNICIPAL DEL ESTADO.

ARTICULO 115. SON PROPIEDAD DEL MUNICIPIO LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS DENTRO DE SU JURISDICCION TERRITORIAL Y QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACION, AL ESTADO O A LOS PARTICULARES; Y LOS BIENES MUEBLES QUE ADQUIERA O QUE POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO PASEN A SER PARTE DE SU PATRIMONIO. SU ENAJENACION SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR LA FRACCION XXVII DEL ARTICULO 55 DE ESTA CONSTITUCION.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/11/234/default.htm?s=>

GUANAJUATO.

CORRESPONDIÓ A LA XXVI LEGISLATURA LOCAL, ERIGIDA EN CONGRESO CONSTITUYENTE, FIRMAR EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1917, LA TERCERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, LA CUAL FUE PROMULGADA EL 16 DE ESE MISMO MES.

TITULO OCTAVO.

DEL MUNICIPIO LIBRE.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 106. EL MUNICIPIO LIBRE, BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ES UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, CONSTITUÍDA POR UNA COMUNIDAD DE PERSONAS, ESTABLECIDA EN UN TERRITORIO DELIMITADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AUTÓNOMO EN SU GOBIERNO INTERIOR Y LIBRE EN LA ADMINISTRACIÓN DE SU HACIENDA.

(REFORMADO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001).

ARTICULO 107.- LOS MUNICIPIOS SERÁN GOBERNADOS POR UN AYUNTAMIENTO. LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS SE EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

SECCION PRIMERA.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

(REFORMADA PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994).

ARTICULO 108.- LOS AYUNTAMIENTOS SE COMPONDRÁN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL NÚMERO DE SÍNDICOS Y REGIDORES QUE DETERMINE LA LEY ORGÁNICA, SIN QUE EL NÚMERO TOTAL DE MIEMBROS QUE LOS INTEGREN SEA MENOR DE OCHO NI MAYOR DE DIECINUEVE.

(REFORMADO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001).

POR CADA REGIDOR Y SÍNDICO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE. SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE Y A FALTA DE AMBOS, SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

ARTICULO 109.- EN TODOS LOS MUNICIPIOS, LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ELECTOS POR VOTACIÓN POPULAR DIRECTA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES BASES:

I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LOS SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ELECTOS CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; Y,

II.- LOS REGIDORES SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALE LA LEY RESPECTIVA.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 110. PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO O REGIDOR, SE REQUIERE:

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002).

I.- SER CIUDADANO GUANAJUATENSE EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II.- TENER, POR LO MENOS, VEINTIÚN AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y,

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1990).

III.- TENER CUANDO MENOS DOS AÑOS DE RESIDIR EN EL MUNICIPIO EN DONDE DEBA DESEMPEÑAR EL CARGO, AL TIEMPO DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 111.- NO PODRÁN SER PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS O REGIDORES:

I.- LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO O CIUDADANOS CON MANDO DE FUERZAS EN EL MUNICIPIO DONDE DEBA EFECTUARSE LA ELECCIÓN, NI EL SECRETARIO Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO A NO SER QUE SE SEPAREN DE SUS CARGOS CUANDO MENOS CON NOVENTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DE LA ELECCIÓN;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994).

II.- LOS QUE SEAN MINISTROS DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS; Y,

III.- LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

(REFORMADO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001).

ARTICULO 112.- LOS CONCEJOS MUNICIPALES SE COMpondrán POR EL MISMO NÚMERO DE MIEMBROS QUE LA LEY DETERMINE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

(ADICIONADO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001).

SI ALGUNO DE LOS INTEGRANTES PROPIETARIOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR EL SUPLENTE ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE DESIGNACIÓN Y A FALTA DE AMBOS, SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

(ADICIONADO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001).

PARA SER MIEMBRO DE UN CONCEJO MUNICIPAL DEBERÁN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

ARTICULO 113.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES O SÍNDICOS ELECTOS POPULARMENTE, DURARÁN EN SU ENCARGO TRES AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL MISMO CARGO EN EL PERÍODO INMEDIATO. LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

ARTICULO 114.- NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO HAYAN TENIDO EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO SUPLENTE, PERO ÉSTOS SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

ARTICULO 115.- NINGÚN CIUDADANO PUEDE RENUNCIAR NI EXCUSARSE DE SERVIR AL CARGO DE PRESIDENTE, SÍNDICO O REGIDOR, SALVO POR CAUSA JUSTIFICADA, A JUICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO, O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN SU CASO.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994).

ARTICULO 116.- LOS CIUDADANOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS EN LOS COMICIOS O, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL QUE DESIGNE EL CONGRESO, SE REUNIRÁN PARA INICIAR ACTIVIDADES EL DÍA 10 DE OCTUBRE SIGUIENTE A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

SECCION TERCERA.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 117.- A LOS AYUNTAMIENTOS COMPETE:

(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001).

I.- APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO; LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL; QUE ORGANICEN LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL;

(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001).

II.- EJERCER, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; ASIMISMO PLANEAR Y REGULAR DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA CON LA FEDERACIÓN, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS, EL DESARROLLO DE LOS CENTROS URBANOS, CUANDO DICHOS CENTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO O EN LOS DE ÉSTE CON OTRO VECINO, DE MANERA QUE FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, DEBIENDO APEGARSE A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA;

PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

FORMULAR LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA;

AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

AUTORIZAR DIVISIONES, FUSIONES, LOTIFICACIONES Y FRACCIONAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO Y FOMENTO EN ESTA MATERIA;

INTERVENIR, CUANDO NO SEA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL; Y

CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

ASIMISMO, EXPEDIR EN LO CONDUCENTE; LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIOS, DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III.- PRESTAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES;

B).- ALUMBRADO PÚBLICO;

(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

C).- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

D).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS;

E).- PANTEONES;

F).- RASTROS;

(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

G).- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

H).- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;

(ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

I) TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA; Y (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001) J).- LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY.

(DEROGADO PENÚLTIMO PARRAFO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

(REFORMADO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

LOS MUNICIPIOS, CON SUJECCIÓN A LA LEY, PRESTARÁN LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA;

IV.- FORMULAR Y APROBAR SUS TARIFAS DE ABASTOS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

V. CREAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS;

(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

VI.- EJERCER LAS FUNCIONES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES OBSERVANDO LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

VII.- FORMULAR Y APROBAR SU PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL SIGUIENTE AÑO FISCAL, CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES, ENVIANDO COPIA CERTIFICADA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DICHO PRESUPUESTO Y DE SU PRONÓSTICO DE INGRESOS. EN CASO DE QUE AL INICIARSE EL AÑO FISCAL CORRESPONDIENTE, EL AYUNTAMIENTO NO HUBIESE APROBADO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EN TANTO SEA APROBADO, EN LO CONDUCENTE SE CONTINUARÁ APLICANDO EL VIGENTE EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR. ASIMISMO, PRESENTAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, EN EL PLAZO, FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY;

(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

VIII.- PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY;

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

EN TANTO LOS AYUNTAMIENTOS NO CUMPLAN CON LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO PODRÁN APROBAR SU PRESUPUESTO DE EGRESOS;

IX.- LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA HIGIENE URBANA Y LA SALUBRIDAD PÚBLICA;

X.- LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES ELECTORALES, FEDERALES Y ESTATALES, DE CONFORMIDAD A LAS LEYES DE LA MATERIA; Y,

(ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

XI.- CELEBRAR CONVENIOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY;

(ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

XII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DE LEY;

(ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

XIII.- SOLICITAR AL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, QUE DECLARE QUE EL MUNICIPIO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO O EJERCER UNA FUNCIÓN;

(ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

XIV.- CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN CON OTROS MUNICIPIOS PARA LA MAS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. PARA CONVENIR CON MUNICIPIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBERÁN CONTAR CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ASIMISMO, LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CONVENIR CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O FUNCIONES DE SU COMPETENCIA; O BIEN PARA QUE EL SERVICIO O LA FUNCIÓN SE PRESTE COORDINADAMENTE ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO.

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

XV.- DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM O PLEBISCITO; Y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

XVI.- LAS DEMÁS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE SEÑALE LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ASÍ COMO LOS ACTOS DE GOBIERNO DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE CONSIDEREN TRASCENDENTES PARA EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, CON

EXCEPCIÓN DE LOS REGLAMENTOS QUE SE REFIERAN A LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DE LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FINANCIERO, DE LOS NOMBRAMIENTOS O DESTITUCIÓN DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PODRÁN SER SOMETIDOS A REFERÉNDUM O PLEBISCITO, A SOLICITUD DE LOS AYUNTAMIENTOS O DE LOS CIUDADANOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

ADEMÁS DE LOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA LEY ESTABLECERÁ LAS MATERIAS DE EXCEPCIÓN, ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU EJECUCIÓN Y CONDICIONES PARA QUE EL RESULTADO SEA VINCULATORIO PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

DENTRO DE LOS DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO O ACUERDO ABROGATORIO O DEROGATORIO, RESULTADO DEL PLEBISCITO O REFERÉNDUM, NO PODRÁ EXPEDIRSE DECRETO O ACUERDO EN EL MISMO SENTIDO DEL ABROGADO O DEROGADO.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

SALVO EN EL CASO DE QUE EL PLEBISCITO SEA SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO, EL PROCEDIMIENTO NO SUSPENDERÁ LOS EFECTOS DEL ACTO O DECISIÓN CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

SI EL RESULTADO DEL PLEBISCITO O REFERÉNDUM ES EN EL SENTIDO DE DESAPROBAR EL ACTO O DECISIÓN DEL AYUNTAMIENTO, ÉSTE EMITIRÁ EL DECRETO O ACUERDO REVOCATORIO QUE PROCEDA EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS.

CAPITULO TERCERO.

DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 118.- LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL, SON:

I.- DE DOMINIO PÚBLICO; Y,

II.- DE DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 119.- SON BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO;

III.- LOS INMUEBLES Y MUEBLES DE VALOR HISTÓRICO Y CULTURAL QUE LE PERTENEZCAN; Y,

IV.- LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

ARTICULO 120.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO LOS QUE INGRESEN A SU PATRIMONIO, NO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 121.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS

BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE EL CONGRESO ESTABLEZCA A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

A).- PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES.

B).- LAS PARTICIPACIONES Y APOYOS FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS, CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO.

C).- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

(REFORMADO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

LAS LEYES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES, A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA. SÓLO ESTARÁN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO

CUALQUIER TÍTULO. PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

(ADICIONADO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN CONFORME A LA LEY.”

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/gto.htm>

GUERRERO. 06/10/17

6 DE OCTUBRE DE 1917.

TITULO DECIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPITULO I DE SU ESTRUCTURA JURIDICA Y POLITICA.

ARTICULO 91. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ESTADO ADOPTA COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO 92. EL MUNICIPIO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁ SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 93. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TODA LAS DEMÁS QUE DE ESOS MISMOS DERECHOS SE DERIVEN;

II. EXPEDIR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES;

III. SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS PROPIOS MUNICIPIOS ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PRESTAR, CON EL CONCURSO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO CUANDO ASÍ FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES, LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE TIENEN A SU CARGO;

IV. CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 100 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;

ASIMISMO EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, ESTARÁN FACULTADOS PARA: A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES. B) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES. C) CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES. D) INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA. E) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN; Y F) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS.

VI. DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS POR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIR LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA COMPLEMENTAR EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y VII. PLANEAR Y REGULAR DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y OTROS MUNICIPIOS EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS EL DESARROLLO DE AQUELLAS ZONAS URBANAS SITUADAS EN LOS TERRITORIOS MUNICIPALES DEL ESTADO O DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA MATERIA.

CAPITULO II DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO: 94. CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, QUE CONSTITUYE EL ÓRGANO DE DECISIÓN, EL CUAL ESTARÁ ENCABEZADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE ES EL ÓRGANO DE EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS DECISIONES DE AQUÉL. CON SUJECIÓN A LA LEY Y SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE LA MISMA ESTABLEZCA, EN LAS LOCALIDADES MÁS IMPORTANTES DE CADA MUNICIPIO, HABRÁ COMISARÍAS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, LAS CUALES TENDRÁN LAS FACULTADES QUE LAS LEYES DEL ESTADO Y LOS BANDOS Y ORDENANZAS MUNICIPALES LES CONFIERAN. ADEMÁS, LOS MUNICIPIOS CONTARÁN CON CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE COADYUVARÁN A LA MEJOR ATENCIÓN DE LAS MATERIAS DE INTERÉS VECINAL. ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO

Y LOS MUNICIPIOS, NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA. CON LA SUJECIÓN A LA LEY Y SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE LA MISMA ESTABLEZCA, EN LAS LOCALIDADES MÁS IMPORTANTES DE CADA MUNICIPIO, HABRÁ COMISARÍAS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, LAS CUALES TENDRÁN LAS FACULTADES QUE LAS LEYES DEL ESTADO Y LOS BANDOS Y ORDENANZAS MUNICIPALES LES CONFIERAN. ADEMÁS, LOS MUNICIPIOS CONTARÁN CON CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE COADYUVARÁN A LA MEJOR ATENCIÓN DE LAS MATERIAS DE INTERÉS VECINAL.

ARTICULO 95. LOS AYUNTAMIENTOS SON CUERPOS COLEGIADOS DELIBERANTES Y AUTÓNOMOS QUE ENTRARÁN A REALIZAR SUS ATRIBUCIONES PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ NO PODRÁN SER ELECTAS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO. LOS AYUNTAMIENTOS

SE INSTALARÁN EL 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE DEBAN RENOVARSE.

ARTICULO 96. SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO POR MÁS DE QUINCE DÍAS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE; O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

ARTICULO 97. LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN A PARTIR DE LAS SIGUIENTES BASES:

I. EN LOS MUNICIPIOS CON MÁS DE 150 MIL HABITANTES, LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y DOS SÍNDICOS PROCURADORES; CUANDO POSEAN ENTRE 150 MIL Y 300 MIL HABITANTES, LOS FORMARÁN TAMBIÉN CATORCE REGIDORES Y HASTA VEINTE SI EXCEDEN ESA CANTIDAD.

II. EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE 75 MIL A 149,999 HABITANTES, LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FORMADOS POR UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y HASTA ONCE REGIDORES;

III. EN LOS MUNICIPIOS QUE REÚNAN ENTRE 25 MIL Y 74,999 HABITANTES, LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y HASTA SIETE REGIDORES; Y

IV. EN LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE 25 MIL HABITANTES, ADEMÁS DEL PRESIDENTE Y DEL SÍNDICO, HABRÁ HASTA SEIS REGIDORES. POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE. LAS ELECCIONES SE HARÁN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY, PERO EN TODO CASO LA PLANILLA SE INTEGRARÁ ÚNICAMENTE POR PRESIDENTE Y SÍNDICO O SÍNDICOS; DEBIENDO REGISTRARSE ADEMÁS UNA LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA DISTRIBUCIÓN DE LAS REGIDURÍAS, SE HARÁ TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES CRITERIOS: A) EL 50% DE LAS REGIDURÍAS, SERÁN ADJUDICADAS AL PARTIDO QUE RESULTE TRIUNFADOR; B) EL 25% DE LAS REGIDURÍAS, SERÁN PARA EL PARTIDO QUE OBTENGA EL SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ALCANCE LA CUARTA PARTE DE LA VOTACIÓN TOTAL COMO MÍNIMO. EN EL CASO DE QUE EL PARTIDO QUE OCUPE EL SEGUNDO LUGAR NO ALCANCE DICHO PORCENTAJE, LA DISTRIBUCIÓN SE HARÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL SIGUIENTE INCISO: C) EL OTRO 25% DE LAS REGIDURÍAS, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN PARTICIPADO, Y QUE HUBIEREN OBTENIDO EL 1.5% O MÁS DE LA VOTACIÓN TOTAL, EN ORDEN DECRECIENTE.

ARTICULO 98. PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO O REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO GUERRERENSE EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- II. SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- III. NO TENER EMPLEO O CARGO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL CUARENTA Y CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN; IV. NO HABER SIDO SENTENCIADO NI ESTAR PROCESADO POR DELITO DOLOSO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, Y V. NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

ARTICULO 99. NO PUEDEN SER ELECTOS COMO INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS MIEMBROS EN SERVICIO ACTIVO DEL

EJÉRCITO Y LA ARMADA NACIONALES, DE LAS FUERZAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN, SI NO SE SEPARAN DEL SERVICIO ACTIVO LOS PRIMEROS O DE SUS CARGOS LOS ÚLTIMOS, CUARENTA Y CINCO DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 100. LOS AYUNTAMIENTOS ADMINISTRARÁN SU HACIENDA CONFORME A LA LEY, LA CUAL SE FORMARÁ DE:

I. LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE EL CONGRESO LES ESTABLEZCA A SU FAVOR;

II. LAS CONTRIBUCIONES INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN O MEJORA, ASÍ COMO LAS QUE TENGAN COMO BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES;

III. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CUBRIRÁ LA FEDERACIÓN CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LA LEGISLATURA LOCAL.

IV. LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO. LAS FACULTADES DEL ESTADO, Y EN SU CASO, DEL MUNICIPIO, PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV, NO PODRÁN SER LIMITADAS POR LAS LEYES FEDERALES NI SE CONCEDERÁN EXENCIONES EN RELACIÓN CON LAS MISMAS. LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS

RESPECTO DE ESTAS CONTRIBUCIONES, EN FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 101. TODOS LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO MUNICIPAL SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE DE LOS ACTOS Y HECHOS ILÍCITOS QUE SE COMETAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS MUNICIPALES, ESTANDO OBLIGADOS A SU VIGILANCIA.

ARTICULO 102. LOS AYUNTAMIENTOS APROBARÁN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS QUE REGIRÁN EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO SIGUIENTE CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES, Y SUS CUENTAS SERÁN GLOSADAS PREVENTIVAMENTE POR EL REGIDOR COMISIONADO PARA EL EFECTO Y POR EL TESORERO MUNICIPAL DURANTE LOS DOS

PRIMEROS MESES DEL AÑO. LAS CUENTAS PÚBLICAS SE REMITIRÁN A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE MARZO A LA CONTADURÍA MAYOR DE GLOSA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LA QUE COMPROBARÁ LA EXACTITUD DE LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS O, EN SU CASO, DETERMINARÁ LAS RESPONSABILIDADES A QUE HAYA LUGAR. LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE PRESIDENTES O COMISARIOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES, DEBERÁN RENDIR OPINIÓN, PREVIAMENTE A SU APROBACIÓN, DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS PARA CADA EJERCICIO FISCAL Y LOS PROGRAMAS

TRIANUALES QUE CONFORME A LAS LEYES EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 103. LOS AYUNTAMIENTOS NO PODRÁN:

I. FIJAR Y COBRAR CONTRIBUCIONES QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE DETERMINADAS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES O DECRETADAS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO;

II. ENAJENAR, DONAR O PERMUTAR BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL QUE PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL DECRETO CORRESPONDIENTE;

III. SIN AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y POR UN PLAZO QUE EXCEDA SU PERIODO DE ADMINISTRACIÓN, OTORGAR CONCESIONES O CELEBRAR CONTRATOS CON PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

IV. CELEBRAR CONTRATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CUYO COSTO EXCEDA DEL PRESUPUESTO CALCULADO DURANTE EL PERIODO DE SU GESTIÓN, SIN LLENAR LOS REQUISITOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

[ht tp://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/guerrero.htm](http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/guerrero.htm)

HIDALGO.

TITULO NOVENO.

DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO 115.- EL MUNICIPIO ES UNA INSTITUCIÓN CON PERSONALIDAD JURÍDICA-POLÍTICA, CON TERRITORIO DETERMINADO, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL NÚCLEO DE POBLACIÓN, DOTADO DE AUTONOMÍA, PARA ATENDER A SUS NECESIDADES, PARA LO CUAL MANEJARÁ SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY Y ELEGIRÁ DIRECTAMENTE A SUS AUTORIDADES.

ARTICULO 116.- CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y NO HABRÁ AUTORIDAD ALGUNA INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO .

EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL MUNICIPIO SE LLEVARÁ A CABO EN FORMA PLANEADA, TOMÁNDOSE EN CUENTA PARA QUE LAS ACCIONES SEAN CONGRUENTES CON LOS OBJETIVOS QUE PERSIGA TODO EL ESTADO, LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL, DEBIENDO CONSIDERARSE EN TODO LA LIBERTAD Y AUTONOMÍA DE ESTE GOBIERNO. PARA TAL EFECTO, LOS MUNICIPIOS PODRÁN COORDINARSE CON EL GOBIERNO ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA EXTENSIÓN, LIMITES Y CABECERAS.

ARTICULO 117.- EL TERRITORIO DEL ESTADO DE HIDALGO SE DIVIDE EN OCHENTA Y CUATRO MUNICIPIOS CON LAS CABECERAS QUE SE SEÑALAN EN LA LEY DE LA MATERIA.

LOS LÍMITES DE LOS MUNICIPIOS SE CONSIGNARÁN EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

CAPITULO TERCERO

DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS.

ARTICULO 118.- PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS EN LA ENTIDAD SE REQUIERE LA APROBACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE DEL ESTADO Y LA CONCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I .- QUE SEA CONVENIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES;

II . - QUE EL TERRITORIO DONDE SE PRETENDA ERIGIR UN NUEVO MUNICIPIO, SEA CAPAZ DE CUBRIR SUS NECESIDADES Y ATENDER A SUS POSIBILIDADES DE DESARROLLO FUTURO;

III.- QUE LOS RECURSOS PARA SU DESARROLLO POTENCIAL, LE GARANTICEN POSIBILIDADES ECONÓMICAS, PARA CUBRIR UN PRESUPUESTO ANUAL MÍNIMO DE \$30,000.00 (TREINTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.).

IV.- QUE SU POBLACIÓN NO SEA INFERIOR DE CIEN MIL HABITANTES:

V.- QUE LA COMUNIDAD EN LA QUE ESTABLEZCA SU CABECERA CUENTE CON MÁS DE DIEZ MIL HABITANTES;

VI.- QUE EL TERRITORIO QUE CONSTITUYE EL NUEVO MUNICIPIO SEA POR LO MENOS DE 500 KILÓMETROS CUADRADOS;

VII.- QUE LA POBLACIÓN QUE SE SEÑALA EN LA FRACCIÓN IV, TENGA EQUIPAMIENTO URBANO ADECUADO PARA SUS HABITANTES; Y

VIII.- QUE PREVIAMENTE SE ESCUCHE LA OPINIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE RESULTAREN AFECTADOS EN SU TERRITORIO, SU ECONOMÍA Y SU POBLACIÓN, CON LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO.

ARTICULO 119.- EL CONSTITUYENTE PERMANENTE DEL ESTADO PODRÁ DECLARAR LA SUPRESIÓN DE UN MUNICIPIO Y LA CONSECUENTE FUSIÓN DE SUS ELEMENTOS, CUANDO EN ÉL DEJEN DE CONCURRIR LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SU SUPERVIVENCIA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 120.- CUANDO SE CONSIDERE CONVENIENTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRÁ PROMOVER, DE COMÚN ACUERDO CON LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS, LA FUSIÓN DE COMUNIDADES PARA CREAR OTRAS DE MAYOR EXTENSIÓN, QUE PERMITAN INTEGRAR A LOS NÚCLEOS AISLADOS DE POBLACIÓN, CON EL OBJETO DE EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO GENERAL.

ARTICULO 121.- LOS CONFLICTOS DE LÍMITES QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS DIVERSAS CIRCUNSCRIPCIONES MUNICIPALES, SE

PODRÁN RESOLVER MEDIANTE CONVENIOS QUE AL EFECTO CELEBREN CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

CUANDO DICHAS DIFERENCIAS TENGAN CARÁCTER CONTENCIOSO, CONOCERÁ DE ELLAS EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 122.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PODRÁN ASOCIARSE REGIONALMENTE PARA CONSTITUIR CORPORACIONES DE DESARROLLO ZONAL QUE TENGAN POR OBJETO:

- I - EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS LOCALES;
- II.- LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO COMÚN;
- III.- EL ESTABLECIMIENTO DE CUERPOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO;
- IV.- LA CAPACITACIÓN DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS;
- V.- LA INSTRUMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE URBANISMO Y PLANEACIÓN DE CRECIMIENTO DE SUS COMUNIDADES;
- VI.- CONTRAER COMPROMISOS ECONÓMICOS; Y
- VII.- LAS DEMÁS QUE TIENDAN A PROMOVER EL BIENESTAR Y PROGRESO DE SU POBLACIÓN.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN ASÍ MISMO, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECCIÓN A LA LEY, COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LES CORRESPONDAN.

ARTICULO 123.- SI EN LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE NECESITAN CRÉDITOS, PARA SU GESTIÓN, SE REQUIERE LA APROBACIÓN DEL CONGRESO. SI EL CRÉDITO SE

ADQUIERE TENIENDO COMO AVAL AL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL GOBERNADOR COORDINARÁ Y VIGILARÁ SU APLICACIÓN.

CAPITULO CUARTO.

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 124.- LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL SON:

I.- DE DOMINIO PÚBLICO; Y

II.- DE DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL.

ARTICULO 125.- SON BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL:

I.- LOS DE USO COMÚN;

II . - LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO, LOS EXPEDIENTES DE LAS OFICINAS; Y

III.- LOS MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN INSUSTITUIBLES; ARCHIVOS, LIBROS RAROS, OBRAS DE ARTE, HISTÓRICAS Y OTROS PREVISTOS POR LAS LEYES FEDERALES SOBRE MUNICIPIOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.

ARTICULO 126.- SON BIENES DE DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL, LOS QUE LE PERTENECEN EN PROPIEDAD Y LOS QUE EN EL FUTURO INGRESEN A SU PATRIMONIO, NO PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 127.- LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES Y NO ESTÁN SUJETOS A ACCIÓN REIVINDICATORIA ALGUNA O DE POSESIÓN

PROVISIONAL O DEFINITIVA, MIENTRAS NO VARÍE SU SITUACIÓN JURÍDICA.

ARTICULO 128.- LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO PODRÁN SER ENAJENADOS MEDIANTE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, APROBADO POR EL CONGRESO, CUANDO SE TRATE DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 129.- LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SE FORMARÁ CON LAS PERCEPCIONES QUE ESTABLEZCA SU LEY DE INGRESOS Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, ASÍ COMO LAS QUE OBTENGAN POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES Y ESTATALES, CONVENIOS, LEGADOS, DONACIONES Y POR CUALESQUIERA OTRAS CAUSAS; Y EN TODO CASO, LOS AYUNTAMIENTOS:

I.- ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEGISLATURA ESTABLEZCA A SU FAVOR; Y

II.- PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN,

CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE DE CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO, PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES;

III.- RECIBIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS, QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO; Y

IV.- DISPONDRÁN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES EN FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS; SÓLO LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO, APROBARÁ LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y RECIBIRÁ SUS CUENTAS PÚBLICAS.

LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

CAPITULO QUINTO.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y DE SU INTEGRACIÓN.

ARTICULO 130.- EL AYUNTAMIENTO ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL A TRAVÉS DEL CUAL, EL PUEBLO, EN EJERCICIO DE SU VOLUNTAD POLÍTICA, REALIZA LA AUTOGESTIÓN DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO 131.- LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRAN POR UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO PROCURADOR, LOS REGIDORES DE

MAYORÍA RELATIVA Y LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

CAPITULO SEXTO.

DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 132.- LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ELECTOS POR SUFRAGIO DIRECTO, LIBRE Y SECRETO. DURARÁN EN SU ENCARGO TRES AÑOS Y TOMARÁN POSESIÓN EL 16 DE ENERO DEL AÑO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 133.- LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SE ELEGIRÁN POR PLANILLAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO, SE ELEGIRÁ SU SUPLENTE.

ARTICULO 134.- PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

- I.- SER HIDALGUENSE EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;
- II .- SER VECINO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, CON RESIDENCIA NO MENOR DE DOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- III.- TENER 21 AÑOS DE EDAD EL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- IV.- TENER MODO HONESTO DE VIVIR;
- V.- NO DESEMPEÑAR CARGO O COMISIONES DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO, A EXCEPCIÓN DE LOS DOCENTES, A MENOS QUE SE SEPAREN DE

AQUELLOS CUANDO MENOS CON SESENTA DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES Y LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DEBERÁN SEPARARSE DE SU ENCARGO CUANDO MENOS SEIS MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;

VI.- NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO ALGUNO, NI PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO; Y

VII.- SABER LEER Y ESCRIBIR.

ARTICULO 135.- LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SERÁ DECLARADA VÁLIDA O NULA POR EL ORGANISMO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 136.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ALGUNA

AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE, SÍ PODRÁN SER

ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

ARTICULO 137.- EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL AYUNTAMIENTO EN EL PRIMER AÑO, SI EL CONGRESO DEL ESTADO, ESTUVIERE EN PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DESIGNARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL INTERINO Y NOTIFICARÁ LO ACTUADO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA QUE ÉSTE CONVOQUE A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR AL AYUNTAMIENTO QUE DEBA TERMINAR EL PERÍODO. SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE EN PERÍODO ORDINARIO, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL PROVISIONAL Y CONVOCARÁ AL CONGRESO A SESIÓN EXTRAORDINARIA PARA LOS EFECTOS ANTERIORES.

SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE EN PERÍODO ORDINARIO, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL PROVISIONAL Y CONVOCARÁ AL CONGRESO A SESIÓN EXTRAORDINARIA PARA LOS EFECTOS ANTERIORES.

HAY FALTA ABSOLUTA DE AYUNTAMIENTO CUANDO NO SE HUBIEREN EFECTUADO LAS ELECCIONES, SE HUBIESEN DECLARADO NULAS, NO SE PRESENTE EL AYUNTAMIENTO A RENDIR LA PROTESTA, POR RENUNCIA MAYORITARIA DE SUS MIEMBROS, POR HABER SIDO DESAPARECIDOS LOS PODERES MUNICIPALES O POR MUERTE O INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES.

SI LA FALTA ABSOLUTA DE AYUNTAMIENTO ACONTECE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS, EL CONGRESO NOMBRARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL SUSTITUTO QUE TERMINE EL PERÍODO Y SI NO SE

ENCUENTRA REUNIDO, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL PROVISIONAL Y CITARÁ AL CONGRESO A SESIÓN EXTRAORDINARIA PARA LOS EFECTOS INDICADOS.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEJARA DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

ARTICULO 138.- NINGÚN CIUDADANO PUEDE EXCUSARSE DE ATENDER EL CARGO DE PRESIDENTE, SÍNDICO O REGIDOR, SALVO CAUSA JUSTIFICADA, SANCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO SÉPTIMO.

DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 139.- LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS SE INSTALARÁN EN CEREMONIA PÚBLICA Y SOLEMNE. EL PRESIDENTE ENTRANTE RENDIRÁ LA PROTESTA DE LEY EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ASÍ COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA

CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE... SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.

ARTICULO 140.- A CONTINUACIÓN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, TOMARÁ LA PROTESTA A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO QUE ESTUVIEREN PRESENTES.

CAPITULO OCTAVO.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 141.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO:

I.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

II.- EXPEDIR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERÁ ESTABLECER EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE NO ESTÉN RESERVADOS A LA FEDERACIÓN O AL ESTADO;

III.- CONCEDER LICENCIAS A SUS MIEMBROS HASTA POR TREINTA DÍAS Y LLAMAR A QUIENES DEBEN SUPLIRLOS;

IV.- DESIGNAR AL REGIDOR QUE DEBA SUSTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ÉSTE Y DE SU SUPLENTE, Y LLAMAR A LOS SUPLENTE DEL SÍNDICO O REGIDORES EN LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA DE ÉSTOS;

V. - ESTABLECER EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES QUE SEAN NECESARIAS;

VI .- COOPERAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES EN LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO POR EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y A LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES Y ESPECIALES, ASÍ COMO EL DEL MUNICIPIO;

VII.- PROCEDER CONFORME A LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS CON AUXILIO DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO DE ACUERDO CON LAS LEYES ESTATALES Y DECRETOS RELATIVOS, PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BIENES DECLARADOS MONUMENTOS Y QUE SE EJECUTEN SIN AUTORIZACIÓN, PERMISO O CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y DECRETOS CORRELATIVOS;

VIII.- PROMOVER EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y EL ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL;

IX.- FORMULAR ANUALMENTE SU PROYECTO DE LEY DE INGRESOS QUE SERÁ SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO;

X.- FORMULAR ANUALMENTE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE SERÁ SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO;

XI.- RENDIR AL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO, DENTRO DE LOS DOS

PRIMEROS MESES DE SU EJERCICIO FISCAL, LA CUENTA DEL GASTO PÚBLICO DEL AÑO ANTERIOR;

XII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES Y ESPECIALES EN LO QUE RESPECTA A SU MUNICIPIO;

XIII.- PROMOVER EL DESENVOLVIMIENTO MATERIAL, SOCIAL, CULTURAL, ARTÍSTICO, DEPORTIVO, CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y EDUCATIVO EN GENERAL, EN LA COMUNIDAD, DEFENDIENDO Y

PRESERVANDO SU ECOLOGÍA A TRAVÉS DE PROGRAMAS CONCRETOS;

XIV.- MANTENER ACTUALIZADA LA ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO;

XV.- FACULTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE PUEDA CELEBRAR CONTRATOS CON PARTICULARES E INSTITUCIONES OFICIALES, SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO, REQUIRIÉNDOSE LA APROBACIÓN DEL CONGRESO EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO,

XVI.- ADMITIR O DESECHAR LA LICENCIA QUE SOLICITAREN LOS REGIDORES;

XVII.- LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y EL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES; CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES; INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA; OTORGAR LICENCIAS Y

PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES, Y PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS. PARA TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EXPEDIRÁ LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS;

XVIII.- CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE HIDALGO Y OTRA U OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS RESPECTIVOS PLANEARÁN CON LA FEDERACIÓN Y ÉL O LOS OTROS ESTADOS Y SUS MUNICIPIOS, Y REGULARÁN EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA, EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS, CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA Y OBSERVANDO LAS NORMAS VIGENTES EN EL ESTADO; Y

XIX.- LAS DEMÁS QUE LE CONCEDAN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN;

ARTICULO 142.- EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SUJETARÁ A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 142 BIS.- LOS MUNICIPIOS CON EL CONCURSO DEL ESTADO, CUANDO ASÍ FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES, TENDRÁN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

- A). AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;
- B). ALUMBRADO PÚBLICO;
- C). LIMPIA;
- D). MERCADO Y CENTRALES DE ABASTO;
- E). PANTEONES;

F). RASTRO;

G). CALLES, PARQUES Y JARDINES;

H). SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO;

I). PROTECCIÓN DE LA FLORA, LA FAUNA Y EL MEDIO AMBIENTE;

J). ESTABLECER LOS SISTEMAS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA SEGURIDAD CIVIL DE LA POBLACIÓN;

K). FOMENTAR EL TURISMO Y LA RECREACIÓN; Y

L). LAS DEMÁS QUE LA LEGISLATURA LOCAL DETERMINE, SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

CAPITULO NOVENO.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

SECCIÓN I.

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 143.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES, EL EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS COMPETENCIALES.

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 144.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRÁ A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 145.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I.- CUMPLIR Y PROVEER A LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, ASÍ COMO LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES;

II.- CUMPLIR CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES Y ESPECIALES APROBADOS, PROVEYENDO SU OBSERVANCIA RESPECTO A LOS QUE SE REFIERA A SU MUNICIPIO. AL TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁ PRESENTAR UN PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL CONGRUENTE CON EL PLAN ESTATAL;

III.- EJECUTAR LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO;

IV.- PRESIDIR LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO POR SÍ O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE Y PARTICIPAR EN LAS DELIBERACIONES, CON VOTO DE CALIDAD;

V.- RENDIR ANUALMENTE AL AYUNTAMIENTO EL DÍA 16 DE ENERO DE CADA AÑO, UN INFORME DETALLADO SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; CUANDO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR NO FUERA POSIBLE EN ESTA FECHA, SE HARÁ EN OTRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

QUE EXPEDIRÁ EL ACUERDO, SEÑALANDO FECHA Y HORA PARA ESTE ACTO, SIN QUE EXCEDA DEL 31 DE ENERO;

VI. - PROPONER AL AYUNTAMIENTO, LA DESIGNACIÓN DE COMISIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS REGIDORES;

VII.- NOMBRARÁ Y REMOVERÁ A LOS DE LEGADOS, SUBDELEGADOS Y DEMÁS PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

VIII.- CONVOCAR AL AYUNTAMIENTO A SESIONES CONFORME A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;

IX.- TENER BAJO SU MANDO LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, SALVO CUANDO SE TRATE DE MUNICIPIOS DONDE RESIDIERE HABITUAL O TRANSITORIAMENTE EL GOBERNADOR, O DONDE RESIDIERE TRANSITORIAMENTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUIENES EN ESOS CASOS TENDRÁN EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115

FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 71 FRACCIÓN X DE ESTA CONSTITUCIÓN.

X.- SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS;

XI.- VIGILAR QUE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS CUMPLAN CON LAS FUNCIONES DE SU ENCARGO, E INFORMAR DE ELLO AL AYUNTAMIENTO;

XII.- EJERCER LAS FUNCIONES DE OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, DONDE NO HUBIERE EMPLEADO ESPECIAL NOMBRADO, O, ESTE SE ENCUENTRE AUSENTE:

XIII.- CELEBRAR CONTRATOS CON PARTICULARES O INSTITUCIONES OFICIALES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR ESTA CONSTITUCIÓN; Y

XIV. - LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANAN.

SECCIÓN III

DEL SINDICO.

ARTICULO 146.- EL SÍNDICO TIENE A SU CARGO LA VIGILANCIA DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL Y ADEMÁS LAS SIGUIENTES:

I.- COMPARECER ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN LOS ASUNTOS QUE REVISTAN INTERÉS JURÍDICO PARA EL AYUNTAMIENTO;

II.- TRAMITAR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

III.- PRESIDIR LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, REVISAR LAS CUENTAS DE LA TESORERÍA;

IV. - CONCURRIRÁ A LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO, CON VOZ Y VOTO; Y

V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO.

SECCIÓN IV

DE LOS REGIDORES.

ARTICULO 147.- LOS REGIDORES EJERCERÁN LAS FUNCIONES QUE LES CONFIERAN ESTA CONSTITUCIÓN, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, TENIENDO FUNDAMENTALMENTE, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- VIGILAR LA CORRECTA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO;

II.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, PROYECTOS DE ACUERDOS Y PROGRAMAS CORRESPONDIENTES A SU ESFERA DE COMPETENCIA; Y

III.- CUMPLIR CON LAS FUNCIONES INHERENTES A SUS COMISIONES, E INFORMAR AL AYUNTAMIENTO DE SUS RESULTADOS.

SECCIÓN V

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y MUNICIPALES.

ARTICULO 148.- LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DETERMINARÁ LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS TITULARES.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/310/default.htm?s=>

JALISCO. 21/07/1917.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO I.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 73.-EL MUNICIPIO LIBRE ES BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON LAS FACULTADES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, QUE RESIDIRÁ EN LA CABECERA MUNICIPAL. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

II. LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICOS ELECTOS POPULARMENTE, SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL NÚMERO, LAS BASES Y LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA. LOS REGIDORES ELECTOS POR CUALQUIERA DE DICHS PRINCIPIOS, TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES;

III. LOS PRESIDENTES, REGIDORES Y SÍNDICOS DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, A PARTIR DEL DÍA 1º DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN Y SE RENOVARÁN EN SU TOTALIDAD

AL FINAL DE CADA PERÍODO. LOS AYUNTAMIENTOS RECIBIRÁN LAS RENUNCIAS Y LICENCIAS QUE SOLICITEN SUS MIEMBROS, Y DECIDIRÁN LO PROCEDENTE;

IV. LOS PRESIDENTES, REGIDORES Y EL SÍNDICO DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS, NO PODRÁN SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS A MUNÍCIPIES O SÍNDICOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD, DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DESIGNACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTOS EN EL PERÍODO INMEDIATO; Y

V. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, CUANDO

TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE; PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

ARTÍCULO 74.- PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR Y SÍNDICO SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO MEXICANO;

II. SER NATIVO DEL MUNICIPIO O ZONA CONURBADA CORRESPONDIENTE, O ACREDITAR SER VECINO DE AQUELLOS, CUANDO MENOS TRES AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

III. ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

IV. NO SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, INTEGRANTE DEL ORGANISMO ELECTORAL CON DERECHO A VOTO, PROCURADOR SOCIAL O PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, A MENOS QUE SE SEPRE DE SUS FUNCIONES CIENTO OCHENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN;

V. NO SER CONSEJERO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, A MENOS QUE SE SEPRE DE SUS FUNCIONES NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN;

VI. NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJÉRCITO NACIONAL NI TENER MANDO EN LA POLICÍA O EN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO EN QUE SE PRETENDA SU ELECCIÓN, CUANDO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE ELLA;

VII. NO SER SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O QUIEN HAGA SUS VECES, SECRETARIO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO, DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN O MIEMBRO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN ESTA FRACCIÓN PODRÁN SER ELECTOS SIEMPRE QUE, AL EFECTUARSE LA ELECCIÓN, TENGAN CUANDO MENOS NOVENTA DÍAS DE ESTAR SEPARADOS DE SUS CARGOS;

VIII. NO SER JUEZ, SECRETARIO DE JUZGADO O TITULAR DE ALGUNA DEPENDENCIA DE RECAUDACIÓN FISCAL DE LA FEDERACIÓN O DEL ESTADO EN EL MUNICIPIO EN QUE PRETENDA SU ELECCIÓN, A MENOS QUE SE SEPRE DE SU CARGO EN LOS TÉRMINOS QUE PREVIENE LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y

IX. NO SER SERVIDOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, A NO SER QUE SE SEPARE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN. SI SE TRATA DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LAS FINANZAS MUNICIPALES, ES PRECISO QUE HAYA RENDIDO SUS CUENTAS AL CONGRESO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 75.- SÓLO TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HUBIEREN OBTENIDO LA MAYORÍA, SIEMPRE QUE HUBIEREN REGISTRADO PLANILLAS EN EL NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS QUE DETERMINE LA LEY Y OBTENGAN CUANDO MENOS EL DOS PUNTO CINCO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL, SIN TOMAR EN CUENTA LOS VOTOS NULOS Y LOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS. LA LEY ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA REALIZAR LA ASIGNACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 76.- EL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁ DECLARAR QUE LOS AYUNTAMIENTOS SE HAN DESINTEGRADO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS POR CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LAS LEYES PREVENGAN, PREVIO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA DESINTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO OCURRA DURANTE EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO, EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO, EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE DOS MESES,

CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR AL PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS QUE HABRÁN DE CONCLUIR EL PERÍODO Y EL CONGRESO DEL ESTADO ELEGIRÁ UN CONCEJO MUNICIPAL QUE ESTARÁ EN FUNCIONES EN TANTO OCUPEN EL CARGO QUIENES SEAN ELECTOS POPULARMENTE. DE IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ EN CASO DE NULIDAD DE ELECCIONES.

SI NO PROCEDIERE QUE SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, EL CONGRESO DESIGNARÁ ENTRE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO A LOS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES QUE CONCLUIRÁN LOS PERÍODOS RESPECTIVOS, QUIENES DEBERÁN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES.

LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y SUS INTEGRANTES TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ESTABLECEN PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 77.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO:

I. LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO;

II. LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL OBJETO DE:

ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

REGULAR LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA; Y

ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL;

III. LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS PARA CUMPLIR LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV. LOS REGLAMENTOS QUE NORMEN LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y LAS CONDICIONES Y RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL MUNICIPIO Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS; Y

LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO ÚNICAMENTE DEBERÁN ESTABLECER:

I. LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS ÓRGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES, CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

II. LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO;

III. LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIEREN TANTO LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 115, COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 116, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV. EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCIÓN O SERVICIO MUNICIPAL, CUANDO AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, LA LEGISLATURA ESTATAL CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; EN ESTE CASO, SERÁ NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES; Y

V. LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LAS CUALES SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS INCISOS II Y IV (SIC) ANTERIORES.

ARTÍCULO 78.- LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO QUE EXPIDA EL CABILDO, QUE SEAN TRASCENDENTALES PARA EL ORDEN PÚBLICO O EL INTERÉS SOCIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE TENGAN CARÁCTER CONTRIBUTIVO, SERÁN SOMETIDOS A REFERÉNDUM MUNICIPAL DEROGATORIO, TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE Y CUANDO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN LO SOLICITE, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL, UN NÚMERO DE CIUDADANOS,

DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, QUE REPRESENTA CUANDO MENOS A UN CINCO POR CIENTO DE LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS EN LOS MUNICIPIOS CUYO NÚMERO DE HABITANTES SEA INFERIOR A TRESCIENTOS MIL; EN LOS QUE EXCEDAN DE ESA CIFRA, BASTARÁ CON QUE LO SOLICITE UN TRES POR CIENTO DE LOS CIUDADANOS INSCRITOS.

LAS DISPOSICIONES SOMETIDAS AL PROCESO DE REFERÉNDUM MUNICIPAL, SÓLO PODRÁN SER DEROGADAS SI EN DICHO PROCESO PARTICIPA CUANDO MENOS EL CUARENTA POR CIENTO DE LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO Y, DE LOS MISMOS, MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO EMITE SU VOTO EN CONTRA.

SI DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS NO SE SOLICITA EL PROCESO DE REFERÉNDUM, LA DISPOSICIÓN INICIARÁ SU VIGENCIA.

SI EN DICHO PERÍODO SE SOLICITARE REFERÉNDUM, LA VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES MATERIA DEL PROCESO DEBERÁ QUEDAR EN SUSPENSO, SALVO LOS CASOS DE URGENCIA DETERMINADA POR EL CABILDO.

CUANDO LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR POSEA EFECTOS SUSPENSIVOS, LA VIGENCIA DE DICHAS DISPOSICIONES COMENZARÁ UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DE REFERÉNDUM, EN CASO DE QUE ÉSTE NO FUERA DEROGATORIO.

NO PODRÁN PRESENTARSE INICIATIVAS REGLAMENTARIAS EN EL MISMO SENTIDO, DENTRO DE UN PERÍODO DE DIECIOCHO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PUBLIQUE LA RESOLUCIÓN DEROGATORIA.

EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO EFECTUARÁ EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y REMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL RESPECTIVA O, EN SU CASO, EN LOS ESTRADOS DEL AYUNTAMIENTO.

UNA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL QUEDE FIRME, SI ES DEROGATORIA, SERÁ NOTIFICADA AL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, EMITA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 79.- LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, TENDRÁN A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

I. AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES;

II. ALUMBRADO PÚBLICO;

III. ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS DE SU COMPETENCIA;

IV. MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS;

V. ESTACIONAMIENTOS;

VI. CEMENTERIOS;

VII. RASTRO;

VIII. CALLES, PARQUES Y JARDINES, Y SU EQUIPAMIENTO;

IX. SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO; Y

X. LOS DEMÁS QUE DEBAN PRESTARSE, SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS Y LO PERMITA SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

ARTÍCULO 80.- LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

I. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

II. PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

III. AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

IV. OTORGAR LICENCIAS O PERMISOS PARA URBANIZACIONES, CONSTRUCCIONES Y CONDOMINIOS;

V. INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

VI. PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA;

VII. ORGANIZAR Y CONDUCIR LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DEL MUNICIPIO Y ESTABLECER LOS MEDIOS PARA LA CONSULTA CIUDADANA Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

VIII. INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUANDO AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL; Y

IX. CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE ZONAS FEDERALES.

ARTÍCULO 81.- CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRÁ SOLICITAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, O PARA QUE SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. SI SE TRATA DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE DOS O MÁS ESTADOS, DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS RESPECTIVAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO EMITIRÁ LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTOS CONVENIOS Y LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN.

LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DENTRO DEL ÁMBITO MUNICIPAL, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE PREVenga LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 82.- PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN BENEFICIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CONVENIR CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A FIN DE QUE ÉSTE ASUMA LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 83.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES A LOS PARTICULARES, PARA QUE PARTICIPEN EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE LES CORRESPONDAN, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN SU CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 84.- LOS ACTOS O DISPOSICIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE IMPLIQUEN LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O ENAJENACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, PODRÁN SER SOMETIDOS PREVIAMENTE A LA APROBACIÓN DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL POR MEDIO DEL PROCESO DE PLEBISCITO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOLICITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL POR:

- I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES;
- II. EL AYUNTAMIENTO O, EN SU CASO, EL CONCEJO MUNICIPAL; O
- III. UN NÚMERO DE CIUDADANOS JALISCIENSES QUE RESIDAN EN EL MUNICIPIO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS A UN CINCO POR CIENTO DE LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS EN LOS MUNICIPIOS CUYO NÚMERO DE HABITANTES SEA INFERIOR A TRESCIENTOS MIL; EN

LOS QUE EXCEDAN DE ESA CIFRA, BASTARÁ CON QUE LO SOLICITE UN TRES POR CIENTO DE LOS INSCRITOS.

ARTÍCULO 85.- SON OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

I. DIFUNDIR, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR, EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS LEYES QUE EXPIDAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL CONGRESO DEL ESTADO;

II. PUBLICAR LOS BANDOS PREVISTOS POR LA LEY;

III. DEROGADA.

IV. LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES, PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LES CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 86.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL O A QUIEN HAGA SUS VECES, LA APLICACIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE ESTÉN A CARGO DEL MISMO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO O AL CONCEJO MUNICIPAL, ELABORAR Y APROBAR LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE SEAN COMPETENCIA DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO, EN LOS CASOS, FORMA Y TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES, AUTORIZAR LAS DECISIONES DEL PRESIDENTE Y ESTABLECER LAS DIRECTRICES DE LA POLÍTICA MUNICIPAL.

CORRESPONDE LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENOMINADOS JUECES MUNICIPALES.

CORRESPONDE AL SÍNDICO LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO, ACATANDO EN TODOS LOS CASOS LAS DECISIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 87.- CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN EL TERRITORIO DE DOS O MÁS MUNICIPIOS, POR SU CRECIMIENTO Y RELACIONES SOCIOECONÓMICAS, FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA ZONA CONURBADA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PODRÁN CONVENIR PARA PLANEAR Y REGULAR DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA, EL DESARROLLO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN DICHAS ZONAS, CON APEGO A LAS LEYES DE LA MATERIA.

CAPITULO III

DE LA HACIENDA Y DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 88.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE EL CONGRESO ESTABLEZCA A SU FAVOR Y, EN TODO CASO, CON:

I. LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES QUE ESTABLEZCA EL

CONGRESO, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRANSLACIÓN Y MEJORA.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO, PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESTAS CONTRIBUCIONES;

II. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS, CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR EL CONGRESO DEL ESTADO; Y

III. LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

EL PATRIMONIO MUNICIPAL SE COMPODRÁ CON LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 89.- EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARÁ LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS Y, A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO FISCALIZARÁ Y REVISARÁ LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, PUDIENDO EJERCITAR LAS ACCIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES Y EN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES MUNICIPALES RESPECTIVAS.

LAS LEYES ESTATALES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA

RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SÓLO ESTARÁN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁN AL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY DE LA MATERIA, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN CONFORME A LA LEY.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/332/default.htm?s=>

MÉXICO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

31 DE OCTUBRE DE 1917.

TITULO QUINTO.

DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 112.- LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, ES EL MUNICIPIO LIBRE. LAS FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL PRESENTE ORDENAMIENTO OTORGAN AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SU DENOMINACIÓN Y LA DE SUS CABECERAS, SERÁN LOS QUE

SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 113.- CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO CON LA COMPETENCIA QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PRESENTE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

ARTÍCULO 114.- LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ELECTOS MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS SERÁN COMPUTADAS Y DECLARADAS VÁLIDAS POR EL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL, MISMO QUE OTORGARÁ LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A CADA FÓRMULA DE CANDIDATOS QUE LA HUBIEREN OBTENIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

EL CARGO DE MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO NO ES RENUNCIABLE, SINO POR JUSTA CAUSA QUE

CALIFICARÁ EL AYUNTAMIENTO ANTE EL QUE SE PRESENTARÁ LA RENUNCIA Y QUIEN CONOCERÁ TAMBIÉN DE LAS LICENCIAS DE SUS MIEMBROS.

ARTÍCULO 115.- EN NINGÚN CASO LOS AYUNTAMIENTOS, COMO CUERPOS COLEGIADOS,

PODRÁN DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, NI ÉSTE POR SÍ SOLO LAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, NI EL AYUNTAMIENTO O EL PRESIDENTE MUNICIPAL, FUNCIONES JUDICIALES.

ARTÍCULO 116.- LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ASAMBLEA DELIBERANTE Y TENDRÁN AUTORIDAD Y COMPETENCIA PROPIAS EN LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A SU DECISIÓN, PERO LA EJECUCIÓN DE ÉSTA CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES. DURARÁN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS Y NINGUNO DE SUS MIEMBROS PROPIETARIOS O SUPLENTE QUE HAYAN ASUMIDO LAS FUNCIONES PODRÁ SER ELECTO PARA EL PERÍODO INMEDIATO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 117.- LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN CON UN JEFE DE ASAMBLEA QUE SE DENOMINARÁ PRESIDENTE MUNICIPAL, Y CON VARIOS MIEMBROS MÁS LLAMADOS SÍNDICOS Y REGIDORES, CUYO NÚMERO SE DETERMINARÁ EN RAZÓN DIRECTA DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO QUE REPRESENTEN, COMO LO DISPONGA LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA.

LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS PODRÁN TENER SÍNDICOS Y REGIDORES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ACUERDO A LOS REQUISITOS Y REGLAS DE ASIGNACIÓN QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 118.- LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO SERÁN DESIGNADOS EN UNA SOLA ELECCIÓN. SE DISTINGUIRÁN LOS REGIDORES POR EL ORDEN NUMÉRICO Y LOS SÍNDICOS CUANDO SEAN DOS, EN LA MISMA FORMA.

LOS REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TENDRÁN LOS

MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA. LOS SÍNDICOS ELECTOS POR AMBAS FÓRMULAS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LES SEÑALE LA LEY.

POR CADA MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE SE ELIJA COMO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN

SUPLENTE.

ARTÍCULO 119.- PARA SER MIEMBRO PROPIETARIO O SUPLENTE DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I. SER MEXICANO POR NACIMIENTO, CIUDADANO DEL ESTADO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II. SER MEXIQUENSE CON RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO NO MENOR A UN AÑO O VECINO DEL MISMO, CON RESIDENCIA EFECTIVA EN SU TERRITORIO NO MENOR A TRES AÑOS, ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y

III. SER DE RECONOCIDA PROBIDAD Y BUENA FAMA PÚBLICA.

ARTÍCULO 120.- NO PUEDEN SER MIEMBROS PROPIETARIOS O SUPLENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS:

I. LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SE ENCUENTREN EN

EJERCICIO DE SU CARGO;

II. LOS DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO QUE SE ENCUENTREN EN EJERCICIO DE SU

CARGO;

III. LOS JUECES, MAGISTRADOS O CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO O DE LA FEDERACIÓN;

IV. LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES EN EJERCICIO DE

AUTORIDAD;

V. LOS MILITARES Y LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS DE LOS MUNICIPIOS QUE EJERZAN MANDO EN EL TERRITORIO DE LA ELECCIÓN; Y

VI. LOS MINISTROS DE CUALQUIER CULTO, A MENOS QUE SE SEPAREN FORMAL, MATERIAL Y DEFINITIVAMENTE DE SU MINISTERIO, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV Y V, SERÁN EXCEPTUADOS DEL IMPEDIMENTO SI SE SEPARAN DE SUS RESPECTIVOS CARGOS POR LO MENOS 60 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 121.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS MUNICIPALES CADA AYUNTAMIENTO DESIGNARÁ UN SECRETARIO Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS QUE DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 122.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS TIENEN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTA CONSTITUCIÓN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS QUE SEÑALA LA

FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LOS MUNICIPIOS EJERCERÁN LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE MANERA COORDINADA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON

LOS PLANES Y PROGRAMAS FEDERALES, ESTATALES, REGIONALES Y METROPOLITANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 139 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 123.- LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, DESEMPEÑARÁN FACULTADES NORMATIVAS, PARA EL RÉGIMEN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO FUNCIONES DE INSPECCIÓN, CONCERNIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL APLICABLES.

ARTÍCULO 124.- LOS AYUNTAMIENTOS EXPEDIRÁN EL BANDO MUNICIPAL, QUE SERÁ PROMULGADO Y PUBLICADO EL 5 DE FEBRERO DE CADA AÑO; LOS REGLAMENTOS; Y TODAS LAS NORMAS NECESARIAS PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LAS PREVISIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

EN CASO DE NO PROMULGARSE UN NUEVO BANDO MUNICIPAL EL DÍA SEÑALADO, SE PUBLICARÁ Y OBSERVARÁ EL INMEDIATO ANTERIOR.

ARTÍCULO 125.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEY ESTABLEZCA, Y EN TODO CASO:

I. PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES SOBRE LA PROPIEDAD

INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, ASÍ COMO LAS QUE TENGAN COMO BASE EL CAMBIO DEL VALOR DE LOS INMUEBLES;

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO, PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES;

II. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS, CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE LA LEGISLATURA;

III. LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES DEL ESTADO NO PODRÁN ESTABLECER EXENCIONES O SUBSIDIOS EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA, RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES ANTERIORMENTE CITADAS. SÓLO ESTARÁN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS. LOS BIENES PÚBLICOS QUE SEAN UTILIZADOS POR ORGANISMOS AUXILIARES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS O POR PARTICULARES BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO, CAUSARÁN LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁN A LA LEGISLATURA,

LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LA LEYES DE LA MATERIA.

LOS AYUNTAMIENTOS CELEBRARÁN SESIONES EXTRAORDINARIAS DE CABILDO CUANDO LA LEY DE INGRESOS APROBADA POR LA LEGISLATURA, IMPLIQUE ADECUACIONES A SU PRESUPUESTO DE EGRESOS. ESTAS SESIONES NUNCA EXCEDERÁN AL 15 DE FEBRERO Y TENDRÁN COMO ÚNICO OBJETO, CONCORDAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CON LA CITADA LEY DE INGRESOS. AL CONCLUIR LAS SESIONES EN LAS QUE SE APRUEBE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL EN FORMA DEFINITIVA, SE DISPONDRÁ, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR LA RATIFICACIÓN, O MODIFICACIONES EN SU CASO, DE DICHO PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, A MÁS TARDAR EL DÍA 25 DE FEBRERO DE CADA AÑO.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

ARTÍCULO 126.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CONVENIR CON LOS AYUNTAMIENTOS LA ASUNCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE

ORIGINALMENTE LE CORRESPONDEN A AQUÉL, LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CUANDO EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LO HAGAN NECESARIO.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 127.- LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DEL ERARIO QUE POR LEY O POR CONVENIO DEBA CUBRIR EL ESTADO A LOS MUNICIPIOS, SE PROGRAMARÁ Y ENTREGARÁ OPORTUNAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

CUALQUIER INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS, EN LAS FECHAS PROGRAMADAS, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ORIGINEN EL RETRASO; EL EJECUTIVO PROVEERÁ PARA QUE SE ENTREGUEN INMEDIATAMENTE LAS PARTICIPACIONES RETRASADAS Y RESARCIRÁ AL AYUNTAMIENTO QUE CORRESPONDA EL DAÑO QUE EN SU CASO SE CAUSE, CON CARGO A LOS EMOLUMENTOS DE LOS RESPONSABLES.

EN LOS CASOS DE PARTICIPACIONES FEDERALES, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO CONVENDRÁN CON LAS DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO RESPECTIVO; NO ASISTIRÁ RESPONSABILIDAD A QUIEN, POR RAZONES QUE NO LE SEAN IMPUTABLES, ORIGINE RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE DICHO CALENDARIO.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 128.- SON ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES:

- I. PRESIDIR LAS SESIONES DE SUS AYUNTAMIENTOS;
- II. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS E INFORMAR DE SU CUMPLIMIENTO;
- III. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR DENTRO DEL MUNICIPIO, LAS LEYES FEDERALES Y DEL ESTADO Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDAN LOS MISMOS AYUNTAMIENTOS;
- IV. SER EL RESPONSABLE DE LA COMUNICACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE PRESIDEN, CON LOS DEMÁS AYUNTAMIENTOS Y CON LOS PODERES DEL ESTADO;
- V. ASUMIR LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO, CONFORME A LA LEY RESPECTIVA;
- VI. RENDIR AL AYUNTAMIENTO DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO, UN INFORME ACERCA DEL ESTADO QUE GUARDA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPALES;
- VII. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
- VIII. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO

ESTÉN DETERMINADOS EN OTRA FORMA POR ESTA CONSTITUCIÓN Y POR LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN;

IX. PRESENTAR AL AYUNTAMIENTO LA PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA SU RESPECTIVA DISCUSIÓN Y DICTAMEN;

X. ASUMIR EL MANDO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL;

XI. EXPEDIR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES DEL AYUNTAMIENTO;

XII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN, LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

TITULO SEXTO

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 129.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SUS ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA Y HONRADEZ PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA SE LLEVARÁN A CABO Y SE ADJUDICARÁN POR MEDIO DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE SE PRESENTEN PROPUESTAS EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ

ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS, LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, Y LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS ESTATALES Y MUNICIPALES SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO.

TODOS LOS PAGOS QUE EFECTÚE EL GOBIERNO SE HARÁN MEDIANTE ORDEN ESCRITA EN LA QUE SE EXPRESARÁ LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO A CARGO DE LA CUAL SE HACEN ÉSTOS.

EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO Y LAS CONTRALORÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VIGILARÁN EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE TÍTULO, CONFORME A SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

<http://www.edomexico.gob.mx/newweb/servicios/civica/efemerides/31oct.htm>

MICHOACAN. 14/03/1918.

TITULO QUINTO

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ARTICULO 111. EL ESTADO ADOPTA COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE. SU FUNCIONAMIENTO SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA RESPECTIVA.

ARTICULO 112. CADA MUNICIPIO SERÁ REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA QUE DEBE RESIDIR EN LA CABECERA QUE SEÑALA LA LEY Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE CELEBRARÁ EL SEGUNDO DOMINGO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN QUE CONCLUYA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL, Y TOMARÁN POSESIÓN DE SU CARGO EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU ELECCIÓN.

ARTICULO 113. EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ PERSONALIDAD JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

ARTICULO 114. LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE; UN SÍNDICO Y DE TANTOS REGIDORES COMO DETERMINE LA LEY, PERO ÉSTOS NO PODRÁN SER MENOS DE CINCO.

LAS LEYES ESTATALES INTRODUCIRÁN EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS.

LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRÁN POR LAS LEYES QUE EXPIDA LA LEGISLATURA DEL ESTADO, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 115. EL PRESIDENTE, EL SÍNDICO Y LOS REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SERÁN ELECTOS DIRECTAMENTE POR EL PUEBLO; SUS FACULTADES, OBLIGACIONES Y LA MANERA DE SUPLIR SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, SERÁN DETERMINADAS POR LA LEY.

ARTICULO 116. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTAS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE, SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

ARTICULO 117. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ELECTOS SIMULTÁNEAMENTE, Y EN SU TOTALIDAD, CADA TRES AÑOS. POR CADA REGIDOR PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

EL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁ SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LAS LEYES PREVENGAN, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO LA OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN; TODO ESTO SUJETO A LO QUE DISPONE EL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

PÁRRAFO TERCERO: REFORMADO (SU TEXTO SE INTEGRÓ AL PÁRRAFO SEGUNDO).

ARTICULO 118. (SE DEROGA)

ARTICULO 119. PARA SER ELECTO PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, O REGIDOR SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SER MICHOACANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO;

II. HABER CUMPLIDO VEINTIÚN AÑOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN;

III. NO SER FUNCIONARIO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O MUNICIPAL, NI TENER MANDO DE FUERZA EN EL MUNICIPIO EN QUE DEBA EFECTUARSE LA ELECCIÓN, DURANTE LOS NOVENTA DÍAS

ANTERIORES A LA FECHA EN QUE AQUELLA SE CELEBRE; SI SE TRATA DEL TESORERO MUNICIPAL, ES PRECISO QUE HAYAN SIDO APROBADAS SUS CUENTAS;

IV. NO SER NI HABER SIDO MINISTRO O DELEGADO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO;

V. NO ESTAR COMPRENDIDO EN NINGUNO DE LOS CASOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 116.

ARTICULO 120. LOS AYUNTAMIENTOS NO PUEDEN IMPEDIR LA ENTRADA O SALIDA DE MERCANCÍAS O PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE POR EL TERRITORIO DE SU MUNICIPIO.

ARTICULO 121. LOS AYUNTAMIENTOS NECESITAN AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA COMPRAR, VENDER Y GRAVAR BIENES INMUEBLES, Y PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS.

ARTICULO 122. TODO AYUNTAMIENTO TENDRÁ UN SECRETARIO Y UN TESORERO, QUE SERÁN NOMBRADOS POR SUS MIEMBROS POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

NINGÚN REGIDOR PODRÁ DESEMPEÑAR ESTOS EMPLEOS Y LAS PERSONAS DESIGNADAS LLENARÁN LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS REGIDORES, CON EXCEPCIÓN DEL DE VECINDAD. EL TESORERO DEBERÁ OTORGAR FIANZA PARA GARANTIZAR EL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS.

ARTICULO 123. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

I. REPRESENTAR JURÍDICAMENTE AL MUNICIPIO;

II. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO ESTABLEZCA A SU FAVOR Y, EN TODO CASO:

A) PERCIBIR LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTA SE HAGA CARGO DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES.

B) LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO, A PARTIR DE CRITERIOS DE PRIORIDAD REGIONAL, NIVELES DE DESARROLLO Y DISPONIBILIDAD DE RECURSOS Y SERVICIOS.

C) LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

NO SE ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LOS INCISOS A) Y C) EN FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

III. APROBAR SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY, ASÍ COMO ENVIAR AL CONGRESO DEL ESTADO DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS POSTERIORES AL CIERRE DEL EJERCICIO ANUAL CORRESPONDIENTE, LA CUENTA PÚBLICA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS MUNICIPALES, SIN PERJUICIO DEL ENVÍO DE LAS CUENTAS DEL MES QUE PERMITA AVANZAR EN SU REVISIÓN;

IV. EXPEDIR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS REGLAMENTOS Y BANDOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES;

V. PROPORCIONAR EN SUS JURISDICCIONES LOS SERVICIOS DE:

A) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

B) ALUMBRADO PÚBLICO.

C) LIMPIA.

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

E) PANTEONES.

F) RASTROS.

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES.

H) POLICÍA Y TRÁNSITO; E,

I) LOS DEMÁS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS

MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA REGIÓN GEOECONÓMICA Y POLÍTICA, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECCIÓN A LA LEY, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LES CORRESPONDAN.

VI. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES; CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES; INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA; OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES Y, PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICAS. PARA TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD CON LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS;

VII. VIGILAR LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y LAS PARTICULARES, TOMANDO EMPEÑO PARA QUE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES, ASISTAN A LAS ESCUELAS TODOS LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR;

VIII. CONOCER ANUALMENTE, EN PLENO, EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, POR INFORME QUE RENDIRÁ EL PRESIDENTE;

IX. PROCURAR QUE LOS PUEBLOS DE SU JURISDICCIÓN TENGAN LAS TIERRAS Y AGUAS NECESARIAS PARA SU SUBSISTENCIA, CUIDANDO DE LA CONSERVACIÓN DE SUS ARBOLADOS, EJIDOS, TIERRAS COMUNALES Y PATRIMONIOS DE FAMILIA;

X CUIDAR DE LA REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES;

XI. CUMPLIR Y DICTAR DISPOSICIONES PARA DIFUNDIR Y PROPAGAR LA AGRICULTURA E INDUSTRIAS RURALES;

XII. PROMOVER Y FOMENTAR EL FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS Y PROCURAR QUE SE FORMEN COLONIAS URBANAS;

XIII. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SUS EMPLEADOS Y CONCEDERLES TODA CLASE DE LICENCIAS;

XIV. FORMAR SUS CUERPOS DE POLICÍA Y TRÁNSITO;

XV. COLABORAR AMPLIAMENTE CON LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY; Y,

XVI. LAS DEMÁS QUE LES SEÑALEN LAS LEYES.

ARTICULO 124. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE JEFES DE TENENCIA O ENCARGADOS DEL ORDEN; SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

SERÁN DETERMINADAS POR LA LEY. POR CADA PROPIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE Y SERÁN NOMBRADOS EN PLEBISCITO.

ARTICULO 125. EL CARGO DE PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES ES OBLIGATORIO Y SÓLO PODRÁ RENUNCIARSE POR CAUSA GRAVE QUE CALIFIQUE EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 126. LOS AYUNTAMIENTOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS REGIDORES LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES, EN COMISIONES UNITARIAS PERMANENTES, LAS QUE EMITIRÁN DICTÁMENES EN TODO CASO PARA QUE EL PLENO DE AQUELLOS DICTE LOS ACUERDOS CONVENIENTES Y OPORTUNOS. LA EJECUCIÓN DE TALES ACUERDOS ESTARÁ A CARGO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES. LOS REGIDORES NO TENDRÁN MANDO DIRECTO SOBRE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES.

ARTICULO 127. CONTRA LOS ACTOS DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA ANTE LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 128. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TOMARÁN EMPEÑO PARA QUE EN SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES ASISTAN A LAS ESCUELAS PÚBLICAS O PRIVADAS TODOS LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/363/default.htm?s=>

MORELOS. 20/11/1930.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS. 20/11/1930.

TITULO SEXTO DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO I DE SU ORGANIZACION POLITICA

ARTICULO 110.- DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ESTADO DE MORELOS ADOPTA COMO BASE DE SU DIVISION TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACION POLITICA, JURIDICA, HACENDARIA Y ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO 111.- EL ESTADO DE MORELOS, PARA SU REGIMEN INTERIOR, SE DIVIDE EN LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS LIBRES:

AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, COATLAN DEL RIO, CUAUTLA, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JANTETELCO, JIUTEPEC, JOJUTLA, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLAN, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEMIXCO, TEMOAC, TEPALCINGO, TEPOZTLAN, TETECALA, TETELA DEL VOLCAN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPAN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, TOTOLAPAN, XOCHITEPEC, YAUTEPEC, YECAPIXTLA, ZACATEPEC Y ZACUALPAN.

LOS MUNICIPIOS CITADOS SE AGRUPARAN EN DISTRITOS JUDICIALES PARA LA MEJOR ADMINISTRACION DE JUSTICIA. LA JUSTICIA DE PAZ ESTARA A CARGO DE LOS JUECES QUE SEÑALE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

TITULO SEXTO DEL MUNICIPIO LIBRE.

CAPITULO II DE SU INTEGRACION Y ELECCION.

ARTICULO 112.- CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y EL NUMERO DE REGIDORES QUE LA LEY DETERMINE, DEBIENDO SER PARA CADA MUNICIPIO PROPORCIONAL AL NUMERO DE SUS HABITANTES Y NUNCA MENOR DE TRES REGIDORES.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SINDICO SERAN ELECTOS CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA; Y LOS REGIDORES SERAN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

POR CADA PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES PROPIETARIOS, SE ELEGIRA UN SUPLENTE.

LOS PARTIDOS POLITICOS PARA PARTICIPAR EN LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO, DEBERAN POSTULAR PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SINDICO, ASI COMO LA LISTA DE REGIDORES EN NUMERO IGUAL AL PREVISTO PARA ESE MUNICIPIO EN LA LEY RESPECTIVA.

PARA LA ASIGNACION DE REGIDORES SE ESTARA AL PRINCIPIO DE COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLEZCA LA LEY ELECTORAL.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR ELECCION DIRECTA, NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCION INDIRECTA, O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACION

DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION QUE SE LES DE, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARACTER DE PROPIETARIOS, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARACTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPLENTE, SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

EL EJERCICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS SERA DE TRES AÑOS Y SE INICIARA EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA A LA ELECCION, SALVO LO QUE DISPONGA ESTA CONSTITUCION Y LA LEY RESPECTIVA PARA EL CASO DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS SINDICOS Y LOS REGIDORES, ASI COMO LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES QUE DETERMINE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, DEBERAN CUMPLIR CON LA PRESENTACION OPORTUNA DE SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 133-BIS DE ESTA CONSTITUCION.

CAPITULO III DE SU NATURALEZA JURIDICA Y ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 113.- LOS MUNICIPIOS ESTAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURIDICA Y ADMINISTRARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LAS LEYES RESPECTIVAS.

LA FACULTAD EJECUTIVA DEL REGIMEN JURIDICO MUNICIPAL Y DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR EL AYUNTAMIENTO EN CABILDO, LA TENDRA ORIGINALMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN SU CASO LAS COMISIONES DE REGIDORES QUE ASI DETERMINE EL PROPIO CABILDO EN TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

LA LEY DETERMINARA LA COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO EN FUNCIONES DE CABILDO Y LAS FACULTADES EXPRESAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCION OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERA POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.

ARTICULO 114.- LOS MUNICIPIOS TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA; PERO LA POLITICA Y LA ADMINISTRATIVA DE LOS MISMOS, FUERA DEL ESTADO, CORRESPONDE AL EJECUTIVO COMO REPRESENTANTE DE TODA LA ENTIDAD, EXCEPTO EN LOS CASOS DE APLICACION DE LEYES FEDERALES.

ARTICULO 114-BIS.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

I.- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

II.- ALUMBRADO PUBLICO;

III.- LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

V.- PANTEONES;

VI.- RASTRO;

VII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

VIII.- SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA PRESENTE CONSTITUCION Y DE LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN; ASI COMO LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y DE TRANSITO.

LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO; Y

IX.- LOS DEMAS QUE LA LEY DETERMINE, SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

LOS AYUNTAMIENTOS CON SUJECION A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATANDOSE DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL ESTADO Y DE OTRO O MAS ESTADOS, DEBERAN CONTAR CON LA APROBACION DE LAS LEGISLATURAS CORRESPONDIENTES. ASI

MISMO CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, SEA NECESARIO, PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO, SUJETANDOSE TAMBIEN A LA LEY O LEYES RESPECTIVAS.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS AYUNTAMIENTOS OBSERVARAN LO DISPUESTO EN LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

CAPITULO V DE SU HACIENDA.

ARTICULO 115.- LOS AYUNTAMIENTOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO ESTABLEZCA A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

I.- ADQUIRIRAN BIENES INMUEBLES O EJERCERAN ACTOS DE ADMINISTRACION Y EN SU CASO, DE DOMINIO SOBRE SUS BIENES RAICES, SIEMPRE QUE ASI LO ACUERDEN LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES;

II.- PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO LAS TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO DEL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA, ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES;

LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS A LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

III.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERAN REMITIDAS A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR EL CONGRESO DEL ESTADO;

IV.- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO;

LAS LEYES ESTATALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION ALGUNA RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRAN AL CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO

MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO, REQUERIRAN DE LA PREVIA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO, VIGILANDO EN LOS CASOS DE OBLIGACIONES O EMPRESTITOS, QUE ESTOS SE DESTINEN A INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS, INCLUSIVE LOS QUE CONTRAIGAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS PUBLICOS, CON SUJECION A LAS NORMAS APLICABLES Y POR LOS CONCEPTOS Y HASTA POR LOS MONTOS QUE EL PODER LEGISLATIVO FIJE ANUALMENTE. LOS AYUNTAMIENTOS INFORMARAN DE SU EJERCICIO AL RENDIR LA CUENTA PUBLICA.

EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO APROBARA LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, REVISARAN Y FISCALIZARAN SUS CUENTAS PUBLICAS EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA CONSTITUCION.

LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES. LAS MODIFICACIONES QUE SE INCORPOREN A DICHOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, SERAN SIEMPRE ANTES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, EN TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

CAPITULO VI DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE USO DE SUELO.

ARTICULO 116.- LA LEY DE DIVISION TERRITORIAL MUNICIPAL FIJARA LOS LIMITES DE CADA MUNICIPIO, ASI COMO LAS POBLACIONES

QUE TENDRAN LA CALIDAD DE CABECERAS MUNICIPALES EN LAS QUE RESIDIRAN LOS AYUNTAMIENTOS. LA MISMA LEY SEÑALARA LOS REQUISITOS PARA LA CREACION DE LAS SUBDIVISIONES TERRITORIALES DE LOS PROPIOS MUNICIPIOS, QUE SE DENOMINARAN SECCIONES MUNICIPALES DENTRO DE LA ZONA URBANA Y AYUDANTIAS MUNICIPALES EN LOS POBLADOS FORANEOS.

LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA:

I.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL;

II.- PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

III.- PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE LOS PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACION O EL ESTADO ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL, DE ENTRE LOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 70 DE ESTA CONSTITUCION, DEBERAN ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;

IV.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

V.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

VI.- OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

VII.- PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

VIII.- INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO MUNICIPAL;

IX.- CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES;

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS; Y

X.- CUANDO DOS O MAS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DEL ESTADO U OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRAFICA, LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHOS CENTROS CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.

CAPITULO VII DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

ARTICULO 117.- LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO O AYUDANTE MUNICIPAL SON:

I.- SER MORELENSE POR NACIMIENTO, O SER MORELENSE POR RESIDENCIA CON ANTIGÜEDAD MINIMA DE DIEZ AÑOS ANTERIORES

A LA FECHA DE LA ELECCION, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS COMO CIUDADANO DEL ESTADO;

II.- TENER CINCO AÑOS DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO O EN LA POBLACION EN LA QUE DEBAN EJERCER SU CARGO, RESPECTIVAMENTE;

III.- SABER LEER Y ESCRIBIR;

IV.- NO SER MINISTRO DE ALGUN CULTO, SALVO QUE HUBIERE DEJADO DE SERLO CON LA ANTICIPACION Y EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION FEDERAL;

V.- NO SER FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA FEDERACION, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS SI NO SE SEPARAN DE SUS RESPECTIVOS CARGOS NOVENTA DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION.

EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ASI COMO EL PERSONAL DIRECTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, AUN SI SE SEPARAN DE SUS FUNCIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 23 DE LA PRESENTE CONSTITUCION;

VI.- TAMPOCO PODRAN SER, LOS QUE TUVIEREN MANDO DE FUERZA PUBLICA, SI NO SE SEPARAN DE SU CARGO O PUESTO NOVENTA DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION; Y

VII.- EL PADRE EN CONCURRENCIA CON EL HIJO; EL ESPOSO O ESPOSA CON EL CONYUGE, EL HERMANO CON LA DEL HERMANO,

EL PRIMO CON EL PRIMO, EL SOCIO CON SU CONSOCIO Y EL PATRON CON SU DEPENDIENTE.

TITULO SEXTO. DEL MUNICIPIO LIBRE CAPITULO.

VIII. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO EN MATERIA DE ORGANIZACION MUNICIPAL.

ARTICULO 118.- EL CONGRESO DEL ESTADO EXPEDIRA LAS LEYES BAJO LAS CUALES, LOS AYUNTAMIENTOS APRUEBEN LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL.

DICHAS LEYES TENDRAN POR OBJETO:

I.- DETERMINAR LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS ORGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACION Y LOS PARTICULARES, CON SUJECION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

II.- LAS NORMAS DE APLICACION GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS RELATIVOS A LA COORDINACION O ASOCIACION CON OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO

DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN; ASI COMO, CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO SEA NECESARIA LA CELEBRACION DE CONVENIOS CON EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO;

III.- EL MODO Y TERMINOS EN QUE SE AUTORICE LA ASUNCION DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS A LA ADMINISTRACION DE ALGUNO DE LOS INGRESOS PUBLICOS MUNICIPALES, POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO; O BIEN, LAS FUNCIONES RELACIONADAS A LA ADMINISTRACION DE ALGUNO DE LOS INGRESOS ESTATALES POR EL AYUNTAMIENTO EN EL AMBITO TERRITORIAL Y JURISDICCIONAL DEL MUNICIPIO.

IV.- EL MODO Y TERMINOS EN QUE EL AYUNTAMIENTO PUEDE CELEBRAR CON EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE ESTE ULTIMO ASUMA LA PRESTACION DE ALGUNA DE SUS FUNCIONES, LA EJECUCION Y OPERACION DE OBRAS; INCLUIDA LA ASUNCION DEL AYUNTAMIENTO DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O LA EJECUCION Y OPERACION DE OBRAS ESTATALES EN EL AMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO;

V.- EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO CONSIDERE QUE EL AYUNTAMIENTO DE

QUE SE TRATA ESTA IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; EN ESTE CASO, SERA NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES;

VI.- LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES;

VII.- LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERAN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DE ESTE ARTICULO.

TITULO SEXTO DEL MUNICIPIO LIBRE.

CAPITULO IX.- DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.

ARTICULO 118-BIS.- CON EL FIN DE BRINDAR ASESORIA TECNICA Y JURIDICA EN LAS MATERIAS QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL ESTAN A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, COMO UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

DICHO INSTITUTO TENDRA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- PROPORCIONAR ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA A LOS MUNICIPIOS QUE LO SOLICITEN;

II.- BRINDAR CAPACITACION PERMANENTE A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE ASI LO DEMANDEN; CON EL FIN DE IMPULSAR EL SERVICIO CIVIL EN EL AMBITO MUNICIPAL;

III.- PROPORCIONAR ASISTENCIA TECNICA EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, DE PLANEACION Y DE HACIENDA EN LAS AREAS EN QUE ESTAS MATERIAS SEAN COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS;

IV.- COADYUVAR CON LOS AYUNTAMIENTOS EN LA FORMULACION DE PROYECTOS DE CARACTER REGLAMENTARIO O EN MANUALES ADMINISTRATIVOS, QUE BUSQUEN LA ORGANIZACION OPTIMA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL; Y

V.- LAS DEMAS QUE ACUERDE LA JUNTA DE GOBIERNO.

EL INSTITUTO CONTARA CON UNA JUNTA DE GOBIERNO, LA CUAL ESTARA INTEGRADA POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA ENTIDAD O QUIENES ELLOS DESIGNEN.

EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y DURARA EN SU CARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REELECTO PARA UN PERIODO MAS; ASIMISMO, A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO ASISTIRA EL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRA VOZ, PERO NO VOTO.

EL CONGRESO DEL ESTADO EXPEDIRA LA LEY O DECRETO DE LEY RESPECTIVA, EN LA QUE SE DETERMINARAN LA ESTRUCTURA ORGANICA BASICA DEL INSTITUTO Y SUS ATRIBUCIONES; POR NINGUN MOTIVO EL INSTITUTO ESTARA SECTORIZADO O INTEGRADO A LOS PODERES PUBLICOS DEL ESTADO.

ARTICULO 130.- NUNCA PODRAN DESEMPEÑARSE A LA VEZ POR UN SOLO INDIVIDUO DOS O MAS EMPLEOS O CARGOS PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, POR LOS QUE SE DISFRUTE SUELDO, HONORARIOS, GRATIFICACION O CUALQUIERA OTRA MINISTRACION DE DINERO, CON EXCEPCION DE LOS RELATIVOS A LOS RAMOS DE EDUCACION Y BENEFICENCIAS PUBLICAS.

ARTICULO 131.- NINGUN PAGO PODRA HACERSE QUE NO ESTE COMPRENDIDO EN EL PRESUPUESTO RESPECTIVO O DETERMINADO POR LA LEY.

ARTICULO 132.- LOS PAGOS DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR, SOLO TENDRAN LUGAR POR LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN. EN LOS CASOS DE LEGITIMO IMPEDIMENTO Y EN LOS DE LARGOS SERVICIOS, SE OTORGARAN PENSIONES CON CARACTER DE RETIRO O JUBILACION, CONFORME A LAS LEYES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN.

TITULO SEXTO DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 133.- TODO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO, SIN EXCEPCION ALGUNA Y ANTES DE TOMAR POSESION DE SU CARGO, OTORGARA LA PROTESTA LEGAL DE CUMPLIR ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, EN LA FORMA SIGUIENTE: EL GOBERNADOR DEL ESTADO PROTESTARA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"PROTESTO, BAJO PALABRA DE HONOR, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR FIEL Y PATRIOTICAMENTE CON LOS DEBERES DE MI ENCARGO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNION Y DEL ESTADO, Y SI NO LO HICIERE ASI QUE LA NACION Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO PROTESTARA EN IGUALES TERMINOS AL INSTALARSE EL CONGRESO. EN EL MISMO ACTO PROTESTARAN ANTE EL LOS DEMAS DIPUTADOS. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROTESTARAN ANTE EL CONGRESO EN LOS TERMINOS ANTES EXPUESTOS. LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS RENDIRAN SU PROTESTA ANTE SU SUPERIOR INMEDIATO JERARQUICO EN LA FORMA SIGUIENTE:

"PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIOTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE..... QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO" EL INTERROGADO CONTESTARA: "SI PROTESTO". ACTO CONTINUO, LA MISMA AUTORIDAD QUE TOME LA PROTESTA DIRA: "SI NO LO HICIEREIS ASI, QUE LA NACION Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

ARTICULO 133 - BIS.- TIENEN OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES PATRIMONIALES LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS INTEGRANTES Y FUNCIONARIOS DEL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA LA LEY DE LA MATERIA.

DICHAS DECLARACIONES SERAN: DE SITUACION PATRIMONIAL AL INICIO DE SU GESTION Y SE PRESENTARAN DENTRO DE LOS PRIMEROS 30 DIAS NATURALES DE HABER TOMADO POSESION DEL CARGO, EMPLEO O PUESTO; DE MODIFICACION PATRIMONIAL, DENTRO DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO DE SU FUNCION; Y LA DECLARACION PATRIMONIAL AL TERMINO DEL CARGO, EMPLEO O PUESTO, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY REGLAMENTARIA.

LAS DECLARACIONES DEBERAN CONTENER LOS BIENES PROPIOS, DE TODO TIPO, LOS DE SU CONYUGE Y LOS DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES Y DEMAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DEL SERVIDOR PUBLICO, ASI COMO LOS DEMAS DATOS E INFORMES QUE DETERMINE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MORELOS.

LA PRESENTACION SE HARA ANTE EL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 134.- PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO SE REPUTAN COMO SERVIDORES PUBLICOS A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ASI COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACION PUBLICA Y ESTADISTICA, LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN GENERAL TODO

AQUEL QUE DESEMPEÑE UN CARGO, COMISION O EMPLEO DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O PARAESTATAL O EN LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD.

AL GOBERNADOR SOLO SE LE PODRA EXIGIR RESPONSABILIDAD DURANTE SU CARGO, MEDIANTE JUICIO POLITICO, POR VIOLACION EXPRESA Y CALIFICADA COMO GRAVE A ESTA CONSTITUCION, ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL Y AL DERECHO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y POR DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN.

ARTICULO 137.- SON RESPONSABLES Y SERAN SOMETIDOS A JUICIO POLITICO POR ACTOS Y OMISIONES EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PUBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO, LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL, EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACION PUBLICA Y ESTADISTICA, LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 138.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL CONGRESO ERIGIDO EN JURADO DE DECLARACION OIRA AL

ACUSADO, A SU DEFENSOR O A AMBOS SI QUISIEREN, Y PREVIA LECTURA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO DECIDIRA SI ES O NO RESPONSABLE. SI LA DECLARACION FUERE ABSOLUTORIA EL

SERVIDOR PUBLICO CONTINUARA EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO. SI FUERE CONDENATORIA, QUEDARA SUSPENSO Y A DISPOSICION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 139.-EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMO JURADO DE SENTENCIA, PREVIA AUDIENCIA DEL ACUSADOR, DEL PROCURADOR DE JUSTICIA Y DEL ACUSADO, SU DEFENSOR O DE AMBOS, PROCEDERA POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS, A DICTAR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO PROCEDA. SI EL HECHO MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO AMERITARE SANCION PENAL CONFORME A LA LEY, EL RESPONSABLE QUEDARA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE LE INSTRUYA EL PROCESO RESPECTIVO.

CUANDO EL ACUSADO SEA EL PROCURADOR DE JUSTICIA EJERCERA LAS FUNCIONES DE TAL EL QUE DESIGNE EL EJECUTIVO O EL SERVIDOR PUBLICO QUE DEBA SUPLIRLO CON ARREGLO A LA LEY.

TANTO LA DECLARACION DEL CONGRESO COMO LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SON INATACABLES.

ARTICULO 140.- SI UN SERVIDOR PUBLICO DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 136 SON SENTENCIADOS ENCONTRANDOLOS PENALMENTE RESPONSABLES DE UN DELITO COMETIDO EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO SE CONCEDERA AL REO LA GRACIA DEL INDULTO.

ARTICULO 141.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SE FIJARA Y SANCIONARA DE ACUERDO A LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 142.- EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL NO HAY INMUNIDAD PARA NINGUN SERVIDOR PUBLICO.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/423/default.htm?s=>

NAYARIT. 15/02/1918.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 106. CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y EL NUMERO DE REGIDORES QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCION OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL, SE EJERCERA POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 107. LOS AYUNTAMIENTOS SE RENOVARAN EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS Y SUS INTEGRANTES, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCION DIRECTA, NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES SERAN ELECTOS POPULARMENTE

Y SU ELECCION SERA DIRECTA EN LOS TERMINOS QUE PRESCRIBE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO. LOS MIEMBROS DE LOS

AYUNTAMIENTOS SE ELEGIRAN CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO: EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y LOS REGIDORES SERAN ELECTOS POR PLANILLAS, POR VOTACION MAYORITARIA RELATIVA. EN TODOS LOS CASOS Y BAJO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE INTEGRARA A LOS AYUNTAMIENTOS EL NUMERO DE REGIDORES QUE LES CORRESPONDA BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. LAS PERSONAS QUE POR ELECCION INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE, DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION QUE SE LE DE, NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARACTER DE PROPIETARIOS, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARACTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPLENTE SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO. SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO SERA SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERA SEGUN LO DISPONGA LA LEY. EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, LA LEGISLATURA DEL ESTADO DESIGNARA DE ENTRE LOS VECINOS A

LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES QUE CONCLUIRAN LOS PERIODOS RESPECTIVOS; ESTOS CONCEJOS ESTARAN INTEGRADOS POR EL NUMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA LEY, QUIENES DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN ESTA CONSTITUCION Y LA LEY. LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASI COMO LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES DOTADAS DE AUTONOMIA, SE ELEGIRAN Y FUNCIONARAN CONFORME LO ESTABLEZCA LA LEY.

ARTICULO 108. LA REPRESENTACION POLITICA Y DIRECCION ADMINISTRATIVA, ASI COMO LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL. A LOS REGIDORES COMPETE EL ANALISIS Y VIGILANCIA COLEGIADA DE LOS RAMOS MUNICIPALES Y AL SINDICO LA REPRESENTACION JURIDICA, EL REGISTRO Y REVISION DE LA HACIENDA DEL MUNICIPIO. EN NINGUN CASO LOS AYUNTAMIENTOS, COMO CUERPOS COLEGIADOS, PODRAN DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, NI ESTE POR SI SOLO LAS DE AQUELLOS.

ARTICULO 109. PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO O REGIDOR DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REQUIERE: I. SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y NO TENER OTRA NACIONALIDAD;

II. SER CIUDADANO NAYARITA EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

III. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO, NI SER MINISTRO DE ALGUN CULTO RELIGIOSO;

IV. NO HABER SIDO FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES AL DIA DE LA ELECCION ORDINARIA, O A PARTIR DEL QUINTO DIA POSTERIOR A LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION EXTRAORDINARIA, NI PERTENECER AL EJERCITO PERMANENTE NI TENER MANDO DE FUERZAS EN EL MUNICIPIO; Y

V. NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

ARTICULO 110. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES:

A).- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES;

B).- ALUMBRADO PUBLICO;

C).- LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

D).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

E).- PANTEONES;

F).- RASTROS;

G).- CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES;

H).- SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO;

I).- PROTECCION CIVIL;

J).- PROMOCION Y ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD PARA LA PLANEACION DEL DESARROLLO URBANO, CULTURAL, ECONOMICO Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO;

K).- SALUD PUBLICA

L).- CATASTRO;

M).- REGISTRO CIVIL; Y

N).- LAS DEMAS QUE LA LEGISLATURA DETERMINE SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES, SOCIOECONOMICAS Y LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS.

LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN LOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA, EN EL DESEMPEÑO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN EN LOS TERMINOS

DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS O AUTORIZAR CONCESIONES A LOS PARTICULARES, PARA QUE ESTOS SE HAGAN CARGO TEMPORALMENTE DE LA EJECUCION, LA OPERACION DE OBRAS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS MUNICIPALES EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY.

LA PLANEACION PUBLICA MUNICIPAL SERA CONGRUENTE CON EL SISTEMA ESTATAL Y REGIONAL DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO.

CUANDO DOS O MAS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS DE DOS O MAS MUNICIPIOS DEL ESTADO, FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRAFICA, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA, EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS CON APEGO A LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 111. LOS MUNICIPIOS ESTARAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURIDICA Y MANEJARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

EN TODO CASO LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN FACULTADES PARA: 2 I. APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL, LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS,

FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SUS COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL;

II. EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO LAS CUOTAS, TASAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA;

III. EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES:

A).- APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B).- PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

C).- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS LICENCIAS Y USOS DE SUELOS EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

D).- INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

E).- OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

F).- PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS, Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

G).- PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA.

CUANDO EL ESTADO ELABORE PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERA INCLUIR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;

H).- INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL; Y

I).- CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD CON POS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIAS.

ARTICULO 112. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PRESENTARA ANUALMENTE EN SESION SOLEMNE DEL AYUNTAMIENTO, UN INFORME ESCRITO SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ASI COMO DE LOS AVANCES DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO. DICHO INFORME SERA REVISADO Y EVALUADO POR LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 113. LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SERAN RESPONSABLES PERSONAL Y COLECTIVAMENTE CONFORME A LAS LEYES CIVILES Y PENALES, DE LOS ACTOS QUE EJECUTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y DICHAS RESPONSABILIDADES PODRAN SER EXIGIDAS, ANTE LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDAN, YA SEA DIRECTAMENTE POR LOS PARTICULARES CUANDO SE OFENDAN SUS DERECHOS O POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 114. LOS AYUNTAMIENTOS REMITIRAN AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISION Y FISCALIZACION POR MEDIO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION, TODAS SUS CUENTAS PUBLICAS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCION Y LA LEY DE LA MATERIA. LOS AYUNTAMIENTOS ESTABLECERAN SUS PROPIOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL PRESUPUESTAL Y FINANCIERO, LOS CUALES DESARROLLARAN SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ARTICULO 115. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEGISLATURA ESTABLEZCA A SU FAVOR, Y EN TODO CASO: A).- PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES. LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES; B).- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SERAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR EL CONGRESO DEL ESTADO; Y C).- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO. LAS LEYES NO ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION

ALGUNA RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES. LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR OS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY. EN LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS QUE ASIGNE EL CONGRESO A LOS MUNICIPIOS, SERAN CONSIDERADAS DE MANERA PRIORITARIA, LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y ZONAS MARGINADAS. ESTA DISTRIBUCION SE REALIZARA CON UN SENTIDO DE EQUIDAD, DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DE DICHAS COMUNIDADES Y ZONAS, CONSIDERANDO LA INCORPORACION DE REPRESENTANTES DE ESTAS A LOS ORGANOS DE PLANEACION Y PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS TERMINOS DE LA LEY. LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, MIENTRAS NO VARIE SU SITUACION JURIDICA EN LOS TERMINOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 115 BIS. SE DEROGA.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/464/118.htm?s=>

NUEVO LEON 16/12/1917.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE

NUEVO LEON - 16/12/1917.

TITULO VIII DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 118.- LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO SON INDEPENDIENTES ENTRE SI. CADA UNO DE ELLOS SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NUMERO DE REGIDORES Y SINDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE OTORGA ESTA CONSTITUCION AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERA POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y LOS PODERES DEL ESTADO.

LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL SE CONFORMARA Y ORGANIZARA SEGUN DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

ARTICULO 119.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA QUE SE INTEGRARA POR LAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PRODUCTOS FINANCIAMIENTOS Y OTROS INGRESOS QUE LA LEGISLATURA ESTABLEZCA A SU FAVOR, ASI COMO LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES QUE LES CORRESPONDAN O RECIBAN DE ACUERDO A LA LEY.

EL CONGRESO DEL ESTADO NO EXPEDIRA LEYES QUE ESTABLEZCAN EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION ALGUNA RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE

TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES, O POR PARTICULARES BAJO CUALQUIER, TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRAN AL CONGRESO DEL ESTADO LAS CUOTAS O TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONTRIBUCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 120.- LOS MUNICIPIOS ESTAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURIDICA Y MANEJARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 121.- A DEMAS DE LOS REGIDORES DE ELECCION DIRECTA HABRA LOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 122.- PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;

II.- SER MAYOR DE VEINTIUN AÑOS;

III.- TENER RESIDENCIA DE NO MENOS DE UN AÑO PARA EL DIA DE LA ELECCION EN EL MUNICIPIO EN QUE ESTA SE VERIFIQUE.

IV.- NO TENER EMPLEO O CARGO REMUNERADOS EN EL MUNICIPIO EN DONDE SE VERIFIQUE LA ELECCION, YA DEPENDAN DE ESTE, DEL ESTADO O DE LA FEDERACION, EXCEPTUANDOSE LOS PUESTOS DE INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

V.- TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR; Y

VI.- SABER LEER Y ESCRIBIR.

ARTICULO 123.- LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SE RENOVARAN CADA TRES AÑOS, TOMANDO POSESION LOS ELECTOS, EL DIA 31 DE OCTUBRE.

CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE PRESENTE EL DIA DE SU TOMA DE POSESION, LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO ELECTO, O O SE DECLARASE LA NULIDAD DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS, EL H. CONGRESO DEL ESTADO NOMBRARA UN CONSEJO MUNICIPAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA FRACCION XLIV DEL ARTICULO 63 DE ESTA CONSTITUCION, EL QUE FUNGIRA HASTA EN TANTO NO ACUDAN A RENDIR PROTESTA QUIENES HUBIESEN SIDO ELECTOS EN LOS COMISOS ORDINARIOS, O LOS QUE LO FUEREN EN LAS ELECCIONES EXTRA ORDINARIAS.

ARTICULO 124.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCION DIRECTA, NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, LAS PERSONAS QUE POR ELECCION INDIRECTA, POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS

CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION QUE SE LES DE, NO PODRAN SER ELECTAS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARACTER DE PROPIETARIOS, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARACTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPLENTE, SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, EN MUNICIPIO DIVERSO AL CUAL SE DESEMPEÑARON COMO TALES.

ARTICULO 125.- LOS AYUNTAMIENTOS ENVIARAN AL CONGRESO DEL ESTADO LAS CUENTAS PUBLICAS DEL EJERCICIO ANTERIOR, PARA QUE ESTE LAS APRUEBE O RECHACE EN SU CASO, DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACION DE LAS MISMAS. PARA LA APROBACION O RECHAZO DE LAS CUENTAS REFERIDAS, EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERA CONTAR, PREVIAMENTE, CON LOS INFORMES QUE AL RESPECTO FORMULE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

ARTICULO 126.- SI ALGUNO DE LOS REGIDORES O SINDICOS DEL AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO POR CUALQUIER CAUSA SERA SUBSTITUIDO POR EL SUPLENTE O SE PROCEDERA SEGUN LO QUE DISPONGA LA LEY; EL PRESIDENTE MUNICIPAL SERA SUSTITUIDO CON FORME A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY. DE LAS RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS,

CONCEDERAN ESTOS, PERO LAS RENUNCIAS SOLAMENTE SERAN ACEPTADAS CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA.

ARTICULO 127.- EN EL SUPUESTO QUE EL CONGRESO ACTUE DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 63 FRACCION VI DE ESTA CONSTITUCION Y DECLARA LA DESAPARICION DEL AYUNTAMIENTO O LA SUSPENSION DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI QUE SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA DE ENTRE LOS VECINOS AL CONSEJO MUNICIPAL QUE CONCLUIRA EL PERIODO RESPECTIVO. ESTE CONSEJO MUNICIPAL ESTARA INTEGRADO POR EL NUMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA LEY, QUIENES DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES.

ARTICULO 128.- LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS PRIMEROS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, PRESENTARAN AL CONGRESO SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS PARA QUE, CON SU APROBACION SE PONGAN EN VIGOR DURANTE EL AÑO SIGUIENTE.

LOS AYUNTAMIENTOS ACORDARAN ANUALMENTE LAS RENUMERACIONES PARA SUS INTEGRANTES DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINE LA LEY Y LAS SOMETERAN AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACION O RECHAZO. NOTA: EN LA REFORMA DE 11 DE MAYO DE 2001, SE DICE QUE SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DE ESTE ARTICULO, SIN EMBARGO ESTE ARTICULO SOLO CUENTA CON UN PARRAFO POR LO QUE DEBERIA DECIR SE ADICIONA CON UN SEGUNDO PARRAFO.

ARTICULO 129.- DEROGADO.

ARTICULO 130.- LOS AYUNTAMIENTOS QUEDAN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES QUE EN MATERIA MUNICIPAL DEBERA EXPEDIR EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, QUE ORGANICE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL.

EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE SE REFIERE AL PARRAFO ANTERIOR SERA ESTABLECER: A) LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS ORGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACION Y LOS PARTICULARES, CON SUJECION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD.

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO.

C) LAS NORMAS DE APLICACION GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIEREN TANTO LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 115, COMO EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION

VII DEL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

D) EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE LA LEGISLATURA ESTATAL CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTE IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; EN ESTE CASO, SERA NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES; Y

E) LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 131.- EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERA EXPEDIR NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES RESOLVERA LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE UNO O VARIOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, QUE CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTICULO ANTERIOR.

LOS MUNICIPIOS INDEMNIZARAN, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU ACTIVIDAD OCASIONE A LA PERSONA EN SUS BIENES Y DERECHOS, CON FORME A LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO. DICHA RESPONSABILIDAD SERA DIRECTA.

ARTICULO 132.- LOS MUNICIPIOS TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- PRESTAR LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

A).- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B).- ALUMBRADO PUBLICO;

C).- LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

D).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

E).- PANTEONES;

F).- RASTRO;

G).- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H).- SEGURIDAD PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO. LA POICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN LOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO; E

I).- LOS DEMAS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES, SOCIOECONOMICAS, CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS, LOS QUE PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y SUJECION A LA LEY, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE LES CORRESPONDEN;

CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNO DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS ENUMERADOS, QUE SEAN PRESTADOS POR EL ESTADO, POR SI O DE MANERA COORDINADA CON LOS MUNICIPIOS, PODRAN SER ASUMIDOS POR EL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA. LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PREVIA APROVACION DEL AYUNTAMIENTO, DEBERA REMITIR AL GOBIERNO DEL ESTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA A FIN DE QUE ESTE DISPONGA LO NECESARIO PARA QUE LA TRANSFERENCIA SE REALICE DE MANERA ORDENADA, CONFORME AL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA QUE PRESTE EL GOBIERNO DE ESTADO, EN UN PLAZO MAXIMO DE NOVENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD.

EN EL CASO DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PREVISTOS EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCION, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA SOLICITAR AL CONGRESO CONSERVARLAS EN SU AMBITO DE COMPETENCIA, CUANDO SE JUSTIFIQUE DE MANERA FEHACIENTE QUE LA TRANSFERENCIA DEL ESTADO AL MUNICIPIO AFECTA EN PERJUICIO DE LA POBLACION, SU PRESTACION. EL CONGRESO DEL ESTADO RESOLVERA LO CONDUCENTE II.- EJERCER, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, LAS FACULTADES PARA:

- A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;
- B) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;
- C) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA; CUANDO LA FEDERACION O EL ESTADO ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERAN ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;
- D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR, POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO O POR LA AUTORIDAD QUE SEÑALEN LAS NORMAS DE CARACTER GENERAL, LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y DENTRO DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS;
- E) INTERVENIR EN LA REGULACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;
- F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO O POR LA AUTORIDAD QUE SEÑALEN LAS NORMAS DE CARACTER GENERAL;
- G) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;
- H) INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL; E

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES Y DEL ESTADO.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE FUEREN NECESARIOS.

EN EL CASO DE QUE EL CRECIMIENTO DE LOS CENTROS URBANOS FORME O TIENDA A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRAFICA, LOS MUNICIPIOS INVOLUCRADOS DEBERAN, CON APEGO A LA LEY, PLANEAR Y REGULAR DE MANERA COORDINADA EL DESARROLLO DE LOS MISMOS.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/20/488/default.htm?s=>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

15/04/1922.

TITULO QUINTO. DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 113. EL ESTADO DE OAXACA, PARA SU REGIMEN INTERIOR, SE DIVIDE EN MUNICIPIOS LIBRES QUE ESTAN AGRUPADOS EN DISTRITOS RENTISTICOS Y JUDICIALES.

LOS MUNICIPIOS SE ERIGIRAN Y SUPRIMIRAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 59 DE ESTA CONSTITUCION.

LOS MUNICIPIOS TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y CONSTITUYEN UN NIVEL DE GOBIERNO.

I. CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NUMERO DE REGIDORES Y SINDICOS QUE LA LEY DETERMINE.

TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARACTER DE PROPIETARIOS, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARACTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPLENTE, SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERA SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE O SE PROCEDERA SEGUN LO DISPONGA LA LEY.

LOS CONCEJALES QUE INTEGREN LOS AYUNTAMIENTOS, TOMARAN POSESION EL DIA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU ELECCION Y DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO.

LOS CONCEJALES ELECTOS POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES TOMARAN POSESION EN LA MISMA FECHA Y DESEMPEÑARAN EL CARGO DURANTE EL TIEMPO QUE SUS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS DETERMINEN, PERO NO PODRA EXCEDER DE TRES AÑOS.

EL PARTIDO POLITICO CUYA PLANILLA HUBIERE OBTENIDO EL MAYOR NUMERO DE VOTOS, TENDRA DERECHO A QUE LE ACREDITEN COMO CONCEJALES A TODOS LOS MIEMBROS DE LA MISMA.

LA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARA LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE OBSERVARAN EN LA ASIGNACION DE LOS REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LOS QUE TENDRAN LA MISMA CALIDAD JURIDICA QUE LOS ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA.

NO PUEDEN SER ELECTOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS: LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO, NI EL PERSONAL DE LA FUERZA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO. PODRAN SERLO LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO O DE LA FEDERACION, SI SE SEPARAN DEL SERVICIO ACTIVO, LOS PRIMEROS O DE SUS CARGOS LOS SEGUNDOS, CON CIENTO VEINTE DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE LAS ELECCIONES.

LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL, QUE DEBERA EXPEDIR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL.

LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCION OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERA POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA ORGANIZACION Y REGULACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, ESTARA DETERMINADA POR LAS LEYES RESPECTIVAS QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO, SIN COARTAR NI LIMITAR LAS LIBERTADES QUE LES CONCEDE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

LA REPRESENTACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO, CORRESPONDE AL EJECUTIVO, COMO REPRESENTANTE DE TODA LA ENTIDAD.

II. LOS MUNICIPIOS A TRAVES DE SUS AYUNTAMIENTOS, ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE COMONDRA DE SUS BIENES PROPIOS Y DE LOS RENDIMIENTOS QUE ESTOS PRODUZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES E INGRESOS QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO ESTABLEZCA A SU FAVOR Y EN TODO CASO:.

A). PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES QUE ESTABLEZCA EL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORAS, ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES.

B). LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION A LOS MUNICIPIOS, CON ARREGLO A LAS BASES,

MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y,

C). LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, A FAVOR DE PERSONAS FISICAS O MORALES, NI A INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS.

SOLO LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS ESTARAN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROPONDRAN A LA LEGISLATURA DEL ESTADO LAS TASAS, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO APROBARA LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, REVISARA Y FISCALIZARA SU CUENTA PUBLICA. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES. LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN

EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

III. LOS MUNICIPIOS TENDRAN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:.

A). AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES.

B). ALUMBRADO PUBLICO.

C). LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS.

D). MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

E). - PANTEONES.

F). RASTRO.

G). CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO.

H). SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO; ASI COMO PROTECCION CIVIL.

I). LOS DEMAS QUE LA LEGISLATURA LOCAL DETERMINE SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS; ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y DE LA FORMA DE SU INTEGRACION EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO,

TODOS LOS MUNICIPIOS OBSERVARAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECION A LA LEY, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDA. EN ESTE CASO Y TRATANDOSE DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE DOS O MAS ESTADOS, CADA AYUNTAMIENTO DEBERA DE CONTAR CON LA APROBACION DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO. ASIMISMO, CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNO DE ELLOS O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO. Y A FALTA DE CONVENIO, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTICULO 59 DE ESTA CONSTITUCION.

IV. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA:.

A). FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;.

B). PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;.

C). PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACION

O EL ESTADO ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERAN ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;.

D). AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;.

E). INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;.

F). OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;.

G). PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVA ECOLOGICA Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;.

H). INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL; E.

I). CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL, EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

CUANDO DOS O MAS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRAFICA, LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL AMBITO DE SUS

COMPETENCIAS, PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.

V. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL MISMO, PODRAN ASOCIARSE LIBREMENTE, TOMANDO EN CONSIDERACION SU FILIACION ETNICA E HISTORICA, PARA FORMAR ASOCIACIONES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS QUE TENGAN POR OBJETO:.

A). EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS LOCALES.

B) - LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE DESARROLLO COMUN.

C). EL ESTABLECIMIENTO DE CUERPOS DE ASESORAMIENTO TECNICOS.

D). LA CAPACITACION DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

E). LA INSTRUMENTACION DE PROGRAMAS DE URBANISMO, Y.

F). LAS DEMAS QUE TIENDAN A PROMOVER EL BIENESTAR Y PROGRESO DE SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES Y PUEBLOS.

VI. LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SERAN RESUELTOS POR CONVENIOS QUE ESTOS CELEBREN, CON APROBACION DEL CONGRESO LOCAL. CUANDO DICHS CONFLICTOS TENGAN CARACTER CONTENCIOSO, SERAN RESUELTOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

VII. LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES. AQUELLA ACATARA LAS

ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRASMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRA EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA EN LOS LUGARES DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

VIII. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE CADA MUNICIPIO ESTARA A CARGO DE UNO O MAS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE LLAMARAN ALCALDES, POR CADA ALCALDE PROPIETARIO HABRA DOS SUPLENTES QUE LLEVARAN SU RESPECTIVO NUMERO DE ORDEN, DURARAN EN SU CARGO UN AÑO, Y SERAN DESIGNADOS POR LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

PARA SER ALCALDE SE REQUIERE HABER CUMPLIDO VEINTICINCO AÑOS ANTES DEL DIA DE SU DESIGNACION Y CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO.

LOS ALCALDES SON AUXILIARES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ESTADO, LA LEY ORGANICA RESPECTIVA ESTABLECERA EL NUMERO QUE DEBA HABER EN CADA MUNICIPIO, LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN.

TITULO SEPTIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES.

ARTICULO 115. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TITULO SE REPUTARAN COMO SERVIDORES PUBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCION POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE

UN EMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTOS, O EN FIDEICOMISOS PUBLICOS; ASI COMO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, QUIENES SERAN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/516/116.htm?s=>

PUEBLA.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

(Febrero 10 /1917)

TITULO SEPTIMO

DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 102.- EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO; CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR LA PLANILLA QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

I.- LOS AYUNTAMIENTOS SE COMPLEMENTARÁN:

A).- EN EL MUNICIPIO CAPITAL DEL ESTADO, HASTA CON SIETE REGIDORES, QUE SERÁN ACREDITADOS CON FORME AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

B).- EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORME AL ÚLTIMO CENSO GENERAL DE POBLACIÓN TENGAN CIENTO MIL O MÁS HABITANTES, HASTA CON CUATRO REGIDORES QUE SERÁN ACREDITADOS DE ACUERDO CON EL MISMO PRINCIPIO.

C).-EN LOS DEMÁS MUNICIPIOS, HASTA CON DOS REGIDORES QUE SERÁN ACREDITADOS CONFORME AL MISMO PRINCIPIO.

D).-EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LOS REGIDORES SE ACREDITARÁN DE ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MINORITARIOS QUE HAYAN OBTENIDO POR LO MENOS EL 1.5 POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO, DE ACUERDO CON LAS FÓRMULAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

E).-EN TODO CASO, EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE SEGUIRÁ EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS PLANILLAS CORRESPONDIENTES, CON EXCEPCIÓN DE QUIENES HUBIESEN FIGURADO COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL O PRIMER REGIDOR Y A SÍNDICO.

II.- NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO, COMO PROPIETARIOS:

A).-LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICO DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE.

B).-LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN O HAYAN DESEMPEÑADO LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ Y LA FORMA DE SU NOMBRAMIENTO, DESIGNACIÓN O ELECCIÓN.

III.- LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CUANDO HAYAN TENIDO EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO, COMO SUPLENTE; PERO LOS QUE FUERON SUPLENTE PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, SALVO QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS SE RENOVARÁN EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS, DEBIENDO TOMAR POSESIÓN SUS INTEGRANTES, EL DÍA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN.

V.- LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGA LA LEY DE LA MATERIA, DICTAMINARÁN Y DECLARARÁN LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y OTORGARÁN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS QUE HUBIESEN OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DE ACUERDO CON LA LEY, HARÁ LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTICULO 103.- LOS MUNICIPIOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO QUE LOS AYUNTAMIENTOS MANEJARÁN CONFORME A LA LEY, Y ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO ESTABLEZCA A FAVOR DE AQUÉLLOS Y QUE, ENTRE OTROS, SERÁN:

I.- LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO LAS TASAS ADICIONALES QUE SE APRUEBEN SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, FRACCIONAMIENTOS DE ÉSTA, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN, MEJORA Y LAS QUE TENGAN COMO BASE EL VALOR DE LOS INMUEBLES.

II.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

III.- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

A).-LAS LEYES DEL ESTADO NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III ANTERIORES EN FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS; Y SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE TALES CONTRIBUCIONES.

B).-LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO, PARA QUE ÉSTE SE ENCARGUE, PARCIALMENTE, DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDA.

C).-LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS SERÁN APROBADOS POR LOS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DE QUE DISPONGAN.

ARTICULO 104.- LOS MUNICIPIOS PROPORCIONARÁN LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

A).-AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

B).-ALUMBRADO PÚBLICO.

C).-LIMPIA.

D).-MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

E).-PANTEONES.

F).-RASTRO.

G).-CALLES, PARQUES Y JARDINES.

H).-SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

I.- EL CONGRESO DEL ESTADO, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, PODRÁ ENCOMENDAR A ÉSTOS LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DISTINTOS A LOS ANTES ENUMERADOS, CUANDO A JUICIO DEL PROPIO CONGRESO TENGAN AQUÉLLOS CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

II.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECCIÓN A LA LEY, PODRÁN

COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LES CORRESPONDA.

III.- LOS MUNICIPIOS PODRÁN CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICIÓN, MEDIANTE ACUERDO DE SUS AYUNTAMIENTOS Y LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PREVIA A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO.

ARTICULO 105.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SERÁ CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- LOS AYUNTAMIENTOS RESIDIRÁN EN LAS CABECERAS DE LOS MUNICIPIOS Y SERÁN PRESIDIDOS POR EL PRIMER REGIDOR, QUIEN TENDRÁ EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

II.- PODRÁN ESTABLECERSE LAS ENTIDADES QUE SE JUZGUEN CONVENIENTES PARA REALIZAR LOS OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

III.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN EXPEDIR, DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, REGLAMENTOS POR LOS CUALES PROVEAN A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CIRCULARES Y DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. EL CONGRESO DEL ESTADO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ESTABLECERÁ LAS BASES PARA EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES, LAS CUALES SERÁN POR LO MENOS LAS SIGUIENTES:

A).-EL PROYECTO RESPECTIVO SERÁ PROPUESTO POR DOS O MÁS REGIDORES.

B).-SE DISCUTIRÁ, APROBARÁ O DESECHARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN DE CABILDO, EN LA QUE HAYA QUÓRUM.

C).-EN CASO DE APROBARSE EL PROYECTO SE ENVIARÁ AL EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

D).-LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN REFERIRSE A HIPÓTESIS PREVISTAS POR LA LEY QUE REGLAMENTEN, Y NO PUEDEN CONTRARIAR A ÉSTA; HAN DE SER CLARAS, PRECISAS Y BREVES, Y CADA ARTÍCULO O FRACCIÓN CONTENDRÁ UNA SOLA DISPOSICIÓN.

IV.- PROCURAR EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACIÓN RURAL Y URBANA, Y EN ESTA MATERIA, LOS AYUNTAMIENTOS:

A).-FORMULARÁN, APROBARÁN Y ADMINISTRARÁN LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO, Y

B).-PARTICIPARÁN EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE:

1.-LAS RESERVAS TERRITORIALES DEL MUNICIPIO.

2.-LAS RESERVAS ECOLÓGICAS MUNICIPALES.

C).-CONTROLARÁN Y VIGILARÁN LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES.

D).-INTERVENDRÁN EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA.

E).-PODRÁN OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES, Y

F).-DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA LOS FINES EN ÉL SEÑALADOS, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

V.- LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO PODRÁN CONTRATAR EMPRÉSTITOS SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES QUE DICTE EL CONGRESO, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 57 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

VI.- LOS AYUNTAMIENTOS NO PODRÁN ENAJENAR BIENES INMUEBLES PROPIOS, NI CELEBRAR CONTRATOS QUE TENGAN UNA DURACIÓN QUE EXCEDA DEL PERÍODO PARA EL CUAL HUBIEREN SIDO ELECTOS, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LA APROBACIÓN DEL CONGRESO.

VII.- LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS SE AUXILIARÁN RECÍPROCAMENTE.

VIII.- EN CASOS DE GRAVES TRASTORNOS DEL ORDEN PÚBLICO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DELEGADO QUE LO REPRESENTA, PODRÁ HACERSE CARGO DE LA FUERZA PÚBLICA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO.

IX.- EN CASO DE DESARROLLO DE ALGUNA EPIDEMIA, EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ HACERSE CARGO DEL RAMO DE

SALUBRIDAD PÚBLICA MUNICIPAL HASTA QUE EL PELIGRO DESAPAREZCA.

X.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTÁN OBLIGADOS A SEGUIR LOS PROGRAMAS QUE EN MATERIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO.

XI.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL REPRESENTARÁ AL MUNICIPIO Y AL AYUNTAMIENTO, Y SERÁ EL EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES DE ÉSTE QUE NO SEAN ENCOMENDADAS A UNA COMISIÓN ESPECIAL.

XII.- TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO O DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDERÁ AL SÍNDICO.

XIII.- LOS AYUNTAMIENTOS ATENDERÁN LA ADMINISTRACIÓN POR MEDIO DE COMISIONES, ENTRE LAS CUALES DISTRIBUIRÁN LOS DIVERSOS RAMOS DE AQUÉLLA.

XIV.- EL EJECUTIVO NOMBRARÁ VISITADORES ESPECIALES PARA LAS TESORERÍAS MUNICIPALES, LOS CUALES REVISARÁN LOS LIBROS E INFORMARÁN DESPUÉS AL EJECUTIVO, PARA QUE ÉSTE EXCITE A LOS AYUNTAMIENTOS A RECAUDAR LOS FONDOS PÚBLICOS, O BIEN CORRIJA LAS DEFICIENCIAS QUE SE ENCUENTREN O SE CONSIGNAREN, SI HUBIERE ALGÚN DELITO EN EL MANEJO DE LOS FONDOS.

XV.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS SERVIDORES, SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 106.- LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ADEMÁS DE REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONSTITUCIÓN RELATIVAS A LOS MUNICIPIOS, ESTABLECERÁ:

I.- EL MÍNIMO DE POBLACIÓN, EXTENSIÓN, LÍMITES Y DEMÁS REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN, SUPRESIÓN Y ERECCIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

II.- EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE FORMARÁN LOS AYUNTAMIENTOS, DEBIENDO AQUELLOS Y ESTOS SER CIUDADANOS EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS EL DÍA DE SU ELECCIÓN.

III.- LA FORMA DE ELEGIR CONCEJOS MUNICIPALES O JUNTAS AUXILIARES QUE EJERZAN LA AUTORIDAD LOCAL, EN POBLACIONES DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, DISTINTAS DE LA CABECERA.

IV.- LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE ÉSTOS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS AFECTADOS SEAN OÍDOS Y TENGAN LA OPORTUNIDAD DE RENDIR PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE ESTIMEN A SU DERECHO, ANTES DE QUE EL CONGRESO SUSPENDA O REVOQUE EL MANDATO.

V.- LA FORMA DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO LOS REGIDORES ELECTOS NO

CONCURRAN, O LOS PRESENTES NO CONSTITUYAN MAYORÍA A LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO, CON LA CUAL DEBE INICIARSE EL EJERCICIO DE SU PERÍODO.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/puebla.htm>

QUERÉTARO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE QUERÉTARO ARTEAGA.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO, EN QUERÉTARO, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE.

TITULO QUINTO.

DEL MUNICIPIO.

CAPITULO ÚNICO.

ARTICULO 78. EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTICULO 79. LOS MUNICIPIOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO. SERÁN REPRESENTADOS Y ADMINISTRADOS POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA QUE SE COMPODRÁ:

I.- DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL QUE POLÍTICA Y ADMINISTRATIVAMENTE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO, EL CUAL NO PODRÁ SER ELECTO PARA NINGÚN CARGO DEL AYUNTAMIENTO, EN EL PERIODO INMEDIATO; Y,

II.- DE UN NÚMERO DETERMINADO DE MIEMBROS A LOS QUE SE LES LLAMARÁ REGIDORES, LOS CUALES NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL MISMO CARGO EN EL PERIODO INMEDIATO.

LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, POR NOMBRAMIENTO O POR DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑE LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN CARÁCTER DE SUPLENTE SI PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

ARTICULO 80. LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO SE INTEGRARÁN CON EL NÚMERO DE

REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE DETERMINE LA LEY.

LOS REGIDORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

TIENEN LA MISMA CATEGORÍA E IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 81. LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE LOS REGIDORES EN CADA

AYUNTAMIENTO SE BASARÁ EN FACTORES GEOGRÁFICOS, DEMOGRÁFICOS Y SOCIOECONÓMICOS DE CADA MUNICIPIO.

ARTICULO 82. LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SERÁN SUPLIDAS POR EL REGIDOR PROPIETARIO QUE NOMBRE EL AYUNTAMIENTO. LA FALTA ABSOLUTA OCURRIDA EN EL PRIMER AÑO, SERÁ SUPLIDA INTERINAMENTE POR EL REGIDOR QUE DESIGNE EL MISMO AYUNTAMIENTO, DEBIENDO LA LEGISLATURA O LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO, EMITIR EL DECRETO CORRESPONDIENTE, PARA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO ORGANICE LA ELECCIÓN POPULAR.

SI LA FALTA ABSOLUTA OCURRIERE DEL SEGUNDO AÑO EN ADELANTE, EL AYUNTAMIENTO ELEGIRÁ DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS AL QUE DEBA DESEMPEÑAR LA PRESIDENCIA HASTA TERMINAR EL PERÍODO MUNICIPAL.

ARTICULO 83. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY, LA LEGISLATURA DEL ESTADO APROBARÁ , EN SU CASO, LAS LEYES DE INGRESOS Y REVISARÁ LAS CUENTAS PÚBLICAS.

LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

ARTICULO 84. LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR EL ESTADO QUE GUARDE SU CUENTA PÚBLICA A LA LEGISLATURA DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTICULO 85. EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DENTRO DE LOS CINCO ÚLTIMOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE O CINCO PRIMEROS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO, RENDIRÁ ANTE EL AYUNTAMIENTO UN INFORME DE LAS LABORES QUE HUBIERE LLEVADO A CABO EN EL AÑO ANTERIOR.

ARTICULO 86. LOS AYUNTAMIENTOS POSEEN FACULTADES PARA EXPEDIR SUS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, Y PARA PROMOVER TODO LO NECESARIO, DENTRO DE LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PARA LA EFICAZ PRESENTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ALUMBRADO PÚBLICO, LIMPIA, MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS, PANTEONES, CALLES, PARQUES Y JARDINES, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPALES Y LAS DEMÁS QUE EN SU FAVOR DETERMINE LA LEGISLATURA.

LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS,

ESTARÁN FACULTADOS PARA FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES; CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES; INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA; OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN; PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y APROBAR Y EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD CON LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL

ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIAS.

ARTICULO 87. PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO MEXICANO;

II. SER RESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD POR CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;

III. SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS;

IV. NO DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO PÚBLICO EN EL QUE SE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN NINGÚN MUNICIPIO, NI PERTENECER AL EJÉRCITO PERMANENTE, NI TEMER MANDO DE FUERZAS EN EL MISMO MUNICIPIO, A MENOS QUE EN TODOS ESTOS CASOS SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO O CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; Y,

V. NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

ARTICULO 88. EL CARGO DE MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO NO ES RENUNCIABLE SINO POR CAUSA GRAVE Y JUSTIFICADA QUE CALIFICARÁ Y RESOLVERÁ EL MISMO AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 89. LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE

LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEGISLATURA ESTABLEZCA EN SU FAVOR, Y DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN MEJORA Y LAS QUE TENGA POR BASE EL CAMBIO EL VALOR DE LOS INMUEBLES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES. LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES.

LAS LEYES DEL ESTADO NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS EN FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS ESTÁN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

TAMBIÉN PERCIBIRÁN LOS MUNICIPIOS LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LES SERÁN CUBIERTAS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LA LEGISLATURA; Y PERCIBIRÁN INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

ARTICULO 90. LOS AYUNTAMIENTOS SE RENOVARÁN EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS Y LOS MIEMBROS QUE LOS INTEGREN DEBERÁN ENTRAR EN FUNCIONES EL PRIMERO DE OCTUBRE, PREVIA PROTESTA QUE OTORGARÁN ANTE EL AYUNTAMIENTO SALIENTE.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/qro.htm>

QUINTANA ROO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EL VIERNES DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

TITULO SÉPTIMO

DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO I

DE LA DIVISIÓN POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y TERRITORIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 126.- EL MUNICIPIO LIBRE ES LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ES UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, CONSTITUÍDA POR UNA COMUNIDAD DE

PERSONAS, ESTABLECIDA EN EL TERRITORIO QUE LE SEÑALA A CADA UNO DE ELLOS LA PRESENTE CONSTITUCIÓN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AUTÓNOMO EN SU GOBIERNO INTERIOR Y LIBRE EN LA ADMINISTRACIÓN DE SU HACIENDA.

LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO LIBRE SE EXPRESA EN LA FACULTAD DE GOBERNAR Y ADMINISTRAR POR SÍ MISMO LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU COMUNIDAD, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PRESENTE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE CONFORME A ELLAS SE EXPIDAN.

ARTÍCULO 127.- EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: OTHÓN P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, JOSÉ MARÍA MORELOS, COZUMEL, LÁZARO CÁRDENAS, BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES Y SOLIDARIDAD.

ARTÍCULO 128.- LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CABECERAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SON:

MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, CON CABECERA EN CHETUMAL:
AL NORTE, EL

PARALELO QUE PASA POR EL EXTREMO SUROESTE DEL EJIDO ALTAMIRANO, SE CONTINÚA CON RUMBO ESTE POR EL LINDERO

SUR DEL EJIDO MENCIONADO, EL LINDERO PONIENTE DE LOS EJIDOS DE NUEVO ISRAEL Y EMILIANO ZAPATA, EL LINDERO SUR DEL EJIDO ÚLTIMO MENCIONADO, EL LINDERO SUR DEL EJIDO DE PETCACAB, LOS LINDEROS PONIENTE, SUR Y ORIENTE DEL EJIDO NOHBEC, EL LINDERO NORTE DEL EJIDO DE CAFETAL, Y SOBRE EL

PARALELO QUE PASA POR LA ESQUINA NORESTE DEL EJIDO MENCIONADO, SE CONTINÚA HASTA ENCONTRAR LA COSTA DEL MAR CARIBE, AL SUR EL PARALELO LÍMITE DE LAS REPÚBLICAS DE MÉXICO Y GUATEMALA, EL RÍO HONDO LÍMITE DE LA REPÚBLICA DE MÉXICO CON HONDURAS BRITÁNICAS Y LAS AGUAS DE LA BAHÍA DE CHETUMAL, AL ESTE, EL MAR CARIBE, AL ESTE, LA LÍNEA QUE PARTIENDO DEL VÉRTICE DEL ÁNGULO FORMADO POR LOS LÍMITES DE LOS ESTADOS DE YUCATÁN Y CAMPECHE, 200 METROS AL ESTE DE PUT CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE 19 GRADOS 39 MINUTOS Y 07 SEGUNDOS DE LATITUD NORTE Y 89 GRADOS 24 MINUTOS 52 SEGUNDOS DE LONGITUD OESTE DE GREENWICH, DESCIEDE AL SUR HASTA EL PARALELO LÍMITE DE LAS REPÚBLICAS DE MÉXICO Y GUATEMALA. IGUALMENTE COMPRENDERÁ EL BANCO DE CHINCHORRO QUE INTEGRAN LOS CAYOS LOBOS, NORTE, CENTRO Y DEMÁS CAYOS E ISLOTES ADYACENTES A SU LITORAL.

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, CON CABECERA EN LA POBLACIÓN DEL MISMO NOMBRE: AL NORTE LA LÍNEA COLINDANTE CON EL ESTADO DE YUCATÁN QUE PARTIENDO DEL PUNTO PUT, CON COORDENADAS DE 19 GRADOS 39 MINUTOS 07 SEGUNDOS DE LATITUD NORTE Y 89 GRADOS 24 MINUTOS 52 SEGUNDOS DE LONGITUD OESTE DE GREENWICH, CORTA EL PARALELO QUE PASA POR LA TORRE SUR DE CHEMAX, 20 KILÓMETROS, AL ORIENTE DE ESTE PUNTO, EN SU INTERSECCIÓN CON EL MERIDIANO 88 GRADOS DE GREENWICH DESCIEDE AL SURESTE HASTA ENCONTRAR AL VÉRTICE NOROESTE DE LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE CHUYAXCHÉ, SIGUE POR EL LINDERO NORTE DE LA AMPLIACIÓN DE ESTE EJIDO CON RUMBO ESTE, DESCIEDE AL SUR POR EL LINDERO PONIENTE

Y SUR DEL EJIDO DE TULUM Y SOBRE ESTA LÍNEA AL INTERCEPTAR EL MERIDIANO DE 87 GRADOS 30 MINUTOS DE GREENWICH DESCIEDE AL SUR HASTA ENCONTRAR LA COSTA DE LA BAHÍA DE LA ASCENCIÓN. AL SUR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO. AL ESTE LAS BAHÍAS DE LA ASCENCIÓN, DEL ESPÍRITU SANTO Y EL MAR CARIBE. AL OESTE PARTIENDO DEL ÁNGULO SUROESTE DEL EJIDO ALTAMIRANO, CON RUMBO NORTE SE RECORRE EL LINDERO PONIENTE DE LOS EJIDOS DE ALTAMIRANO Y PRESIDENTE JUÁREZ, EL LINDERO SUR Y PONIENTE DEL EJIDO SANTA LUCÍA, LOS LINDEROS SUR, PONIENTE Y NORTE DE LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO RAMONAL, EL LINDERO PONIENTE DEL EJIDO DE CHUNHUHUB, LOS LINDEROS PONIENTE Y NORTE DE LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE POLYUC, EL LINDERO PONIENTE Y NORTE DE LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE X-YATIL, EL LINDERO PONIENTE DEL EJIDO DE X-PICHIL, EL LINDERO PONIENTE DEL EJIDO DE DZOYOLÁ, EL LINDERO ORIENTE DEL EJIDO DE X-CABIL, CONTINUANDO POR LINDERO NORTE DE ESTE EJIDO PROLONGÁNDOSE HASTA LA LÍNEA DIVISORIA CON EL ESTADO DE YUCATÁN.

MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, CON CABECERA EN LA POBLACIÓN DEL MISMO NOMBRE: AL NORTE, LA LÍNEA QUE PARTIENDO DEL VÉRTICE DEL ÁNGULO FORMADO POR LOS LÍMITES DE LOS ESTADOS DE YUCATÁN Y CAMPECHE, 200 METROS AL OESTE DE PUT, LLEGA HASTA LA INTERSECCIÓN CON EL PARALELO QUE PASA POR LA TORRE SUR DE CHEMAX, 20 KILÓMETROS AL ORIENTE DE ESTE PUNTO Y COLINDANDO CON EL ESTADO DE YUCATÁN. AL SUR, EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO. AL ESTE, EL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO. AL OESTE, LA LÍNEA QUE PARTIENDO DEL VÉRTICE DEL ÁNGULO FORMADO POR LOS LÍMITES

DE LOS ESTADOS DE YUCATÁN Y CAMPECHE, 200 METROS AL OESTE DE PUT, DESCIENDE AL SUR HASTA EL PARALELO LÍMITE DE LAS REPÚBLICAS DE MÉXICO Y GUATEMALA.

MUNICIPIO DE COZUMEL, CON CABECERA EN LA POBLACIÓN DEL MISMO NOMBRE. COMPRENDE LA ISLA DE COZUMEL, ISLOTES Y CAYOS ADYACENTES.

QUEDAN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN LAS SUPERFICIES DE LA ZONA CONTINENTAL SIGUIENTES:

POLÍGONO CON UN ÁREA DE 1,119.42 HECTÁREAS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS, RUMBOS Y COLINDANCIAS: PARTIENDO DEL VÉRTICE NÚMERO 7 UBICADO AL SURESTE DEL POLÍGONO CON RUMBO SUROESTE 22 GRADOS 42 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 140 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 8, DE ESTE VÉRTICE CON RUMBO SUROESTE 38 GRADOS 47 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 137 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 9, DE ESTE VÉRTICE CON RUMBO SUROESTE 37 GRADOS 31 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 141 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 10, DE ESTE VÉRTICE CON RUMBO SUROESTE 42 GRADOS 01 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 191 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 11, DE ESTE VÉRTICE CON RUMBO SUROESTE 24 GRADOS 31 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 188 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 12, DE ESTE VÉRTICE CON RUMBO SUROESTE 56 GRADOS 16

MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 132 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 13, DE ESTE VÉRTICE CON RUMBO SUROESTE 41 GRADOS 59 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 121 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 14, DE ESTE VÉRTICE CON UN RUMBO SUROESTE 19 GRADOS 41 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 101 METROS, SE

LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 15, COLINDANDO DEL VÉRTICE NÚMERO 7 AL VÉRTICE NÚMERO 15 CON EL MAR CARIBE; DEL VÉRTICE NÚMERO 15 CON RUMBO NOROESTE 41 GRADOS 16 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 1, 916 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 16, COLINDANDO EL VÉRTICE NÚMERO 15 AL VÉRTICE NÚMERO 16 CON EL RANCHO PUNTA VENADO E INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA; DEL VÉRTICE NÚMERO 16 CON RUMBO NOROESTE 41 GRADOS 16 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 40 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 17, COLINDANDO EL VÉRTICE NÚMERO 16 Y EL 17 CON LA CARRETERA FEDERAL NÚMERO 307 REFORMA AGRARIA-PUERTO JUÁREZ; DEL VÉRTICE NÚMERO 17 CON RUMBO SUROESTE 51 GRADOS 11 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 2,119 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 18, COLINDANDO EL VÉRTICE NÚMERO 17 Y EL 18 CON EL DERECHO DE VÍA DE LA CARRETERA FEDERAL NÚMERO 307 REFORMA AGRARIA-PUERTO JUÁREZ; DEL VÉRTICE NÚMERO 18 CON RUMBO NOROESTE 64 GRADOS 38 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 4,020 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 19, COLINDANDO EL VÉRTICE NÚMERO 18 Y EL 19 CON EL RANCHO LA ADELITA; DEL VÉRTICE NÚMERO 19 CON RUMBO NORESTE 44 GRADOS 14 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 1, 971 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 20, DEL VÉRTICE NÚMERO 20 CON RUMBO SURESTE 74 GRADOS 33 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 3, 720 METROS SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 21, COLINDANDO EL

VÉRTICE NÚMERO 19 AL VÉRTICE NÚMERO 21 CON TERRENOS NACIONALES; DEL VÉRTICE NÚMERO 21 CON RUMBO NORESTE 88 GRADOS 15 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 230 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 22, DEL VÉRTICE NÚMERO 22 CON RUMBO

SURESTE 46 GRADOS 26 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 84 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 23, DEL VÉRTICE NÚMERO 23, CON RUMBO NORESTE 77 GRADOS 32 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 88 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 24, DEL VÉRTICE NÚMERO 24 CON RUMBO SURESTE 80 GRADOS 16 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 249 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 25, DEL VÉRTICE NÚMERO 25 CON RUMBO SURESTE 53 GRADOS 20 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 390 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 1, COLINDANDO DEL VÉRTICE NÚMERO 21 AL VÉRTICE NÚMERO 1 CON EL RANCHO LOS CORCHALES. DEL VÉRTICE NÚMERO 1 CON RUMBO SURESTE 39 GRADOS 48 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 40 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 2, COLINDANDO DEL VÉRTICE NÚMERO 1 AL VÉRTICE NÚMERO 2 CON CARRETERA FEDERAL NÚMERO 307 REFORMA AGRARIA-PUERTO JUÁREZ. DEL VÉRTICE NÚMERO 2 CON RUMBO SURESTE 39 GRADOS 48 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 117 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 3, COLINDANDO DEL VÉRTICE NÚMERO 2 AL VÉRTICE NÚMERO 3 CON EL RANCHO LOS CORCHALES; DEL VÉRTICE NÚMERO 3 CON RUMBO SURESTE 50 GRADOS 10 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 1,328 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 4, DEL VÉRTICE NÚMERO 4 CON RUMBO NORESTE 48 GRADOS 48 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 276 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 5, DEL VÉRTICE NÚMERO 5 CON RUMBO SURESTE 53 GRADOS 56 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 228 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 6, DEL VÉRTICE NÚMERO 6 CON RUMBO SURESTE 37 GRADOS 52 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 91 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 7, QUE ES EL PUNTO DE PARTIDA PARA CERRAR EL POLÍGONO,

DE 88 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 23, DEL VÉRTICE NÚMERO 23 CON RUMBO SUROESTE 10 GRADOS 05 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 74 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 24, DEL VÉRTICE NÚMERO 24 CON RUMBO SUROESTE 32 GRADOS 28 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 156 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 25, COLINDANDO DEL VÉRTICE NÚMERO 22 AL VÉRTICE NÚMERO 25 CON EL MAR CARIBE; DEL VÉRTICE NÚMERO 25 CON RUMBO NOROESTE 66 GRADOS 03 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 791 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 26, COLINDANDO EL VÉRTICE 25 Y EL 26 CON TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR; DEL VÉRTICE NÚMERO 26 CON RUMBO NORESTE 26 GRADOS 10 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 1,256 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 27, DEL VÉRTICE NÚMERO 27 CON RUMBO SURESTE 66 GRADOS 30 MINUTOS Y UNA DISTANCIA DE 683 METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 1, QUE ES EL PUNTO DE PARTIDA PARA CERRAR EL POLÍGONO.

MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS, CON CABECERA EN KANTUNILKÍN: AL NORTE EL CANAL DE YUCATÁN. AL SUR, EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. AL ESTE, PARTIENDO DE LA ESQUINA NORTE DEL EJIDO DE PLAYA DEL CARMEN, SE SIGUE CON RUMBO NORTE SOBRE EL MERIDIANO QUE PASA POR ESTE SITIO HASTA ENCONTRAR EL LINDERO SUR DEL EJIDO LEONA VICARIO, SE DOBLA AL OESTE SIGUIENDO EL LINDERO SUR DE ESTE EJIDO, SE CONTINÚA SOBRE EL LINDERO OESTE Y NORTE HASTA LA INTERSECCIÓN CON EL MERIDIANO 87 GRADOS 05 MINUTOS 50 SEGUNDOS, DE LONGITUD OESTE DE GREENWICH, SE SIGUE CON RUMBO NORTE SOBRE ESTE MERIDIANO HASTA ENCONTRAR EL LINDERO PONIENTE DEL EJIDO DE ISLA MUJERES, SE CONTINÚA

POR EL LINDERO DE ESTE EJIDO HASTA LA INTERSECCIÓN CON EL MERIDIANO 87 GRADOS 06 MINUTOS 21 SEGUNDOS DE LONGITUD OESTE DE GREENWICH SE SIGUE SOBRE ESTE MERIDIANO HASTA LLEGAR AL FARO DE CABO CATOCHE. AL OESTE, LA LÍNEA QUE PARTIENDO DE LA COSTA NORTE DEL CANAL DE YUCATÁN, SIGUE EL ARCO DEL MERIDIANO 87 GRADOS 32 MINUTOS, LONGITUD OESTE DE GREENWICH, HASTA CORTAR EL PARALELO 21 GRADOS, Y DE ALLÍ CONTINÚA HASTA ENCONTRAR EL PARALELO QUE PASA POR LA TORRE SUR DE CHEMAX, VEINTE KILÓMETROS AL ORIENTE DE ESTE PUNTO, COMPRENDIENDO LA ISLA DE HOLBOX.

MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, CON CABECERA EN CANCÚN: AL NORTE, EL PARALELO QUE PASA 200 METROS AL SUR DEL FARO DE LA PUNTA DEL MECO. AL SUR, EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD Y EL MAR CARIBE. AL ESTE, EL MAR CARIBE Y AL OESTE, EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS. QUEDAN EN SU JURISDICCIÓN LA ISLA DE CANCÚN Y CAYOS ADYACENTES.

MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, CON CABECERA EN LA POBLACIÓN DEL MISMO NOMBRE: AL NORTE, EL CANAL DE YUCATÁN. AL SUR, EL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ. AL ESTE, EL MAR CARIBE. AL OESTE, EL MUNICIPIO LÁZARO CÁRDENAS. COMPRENDE LAS ISLAS DE MUJERES, CÓNTOY Y BLANCA, ISLOTES Y CAYOS ADYACENTES A SU LITORAL, Y

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN. AL NORTE, PARTIENDO DEL PARALELO QUE PASA POR LA TORRE SUR DE CHEMAX, 20 KILÓMETROS AL ORIENTE DE ESTE PUNTO SE CONTINÚA CON RUMBO ESTE SOBRE EL PARALELO HASTA ENCONTRAR EL LINDERO PONIENTE DEL EJIDO

TRES REYES, SE DOBLA AL SUR PARA SEGUIR EL LINDERO PONIENTE Y SUR DEL EJIDO PAACHAEEN HASTA ENCONTRAR EL LINDERO SUR DEL EJIDO SAN JUAN DE DIOS, CONTINUANDO AL ESTE SOBRE EL LINDERO MENCIONADO HASTA ENCONTRAR EL VÉRTICE SURESTE DE ESTE EJIDO, DE AQUÍ SE CONTINÚA POR EL PARALELO QUE PASA POR ESTE LUGAR CON RUMBO ESTE, HASTA ENCONTRAR EL LINDERO DEL EJIDO PLAYA DEL CARMEN, SE CONTINÚA AL NORTE SOBRE EL LINDERO MENCIONADO Y AL ENCONTRAR EL VÉRTICE NORTE DE ESTE EJIDO SE CONTINÚA POR EL PARALELO DEL LUGAR HASTA ENCONTRAR EL VÉRTICE SUROESTE DEL EJIDO DE PUERTO MORELOS, SE CONTINÚA AL ESTE SOBRE EL LINDERO DEL EJIDO HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE DEL FUNDO LEGAL DE PUERTO MORELOS, SE CONTINÚA AL SUR HASTA SALIR A LA COSTA DEL MAR CARIBE, POR EL SUR, CON EL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, POR EL ESTE, EL MAR CARIBE, Y POR EL OESTE EL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO Y LA LÍNEA QUE PARTIENDO DE PUT CON COORDENADAS DE 19 GRADOS 39 MINUTOS 07 SEGUNDOS DE LATITUD NORTE Y 89 GRADOS 24 MINUTOS 52 SEGUNDOS DE LONGITUD OESTE DE GREENWICH, CORTA EL PARALELO QUE PASA POR LA TORRE SUR DE CHEMAX, 20 KILÓMETROS AL ORIENTE DE ESTE PUNTO.

SE EXCLUYEN DE SU JURISDICCIÓN, LAS ÁREAS DESCRITAS EN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO

DE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 129.- PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS EN EL ESTADO SE REQUERIRÁ LA

ARTÍCULO 132.- PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS

SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS PODRÁN DIVIDIRSE ADMINISTRATIVAMENTE EN:

CABECERAS.

ALCALDÍAS.

DELEGACIONES, Y

SUBDELEGACIONES.

LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LAS CABECERAS, ALCALDÍAS, DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES, ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES Y LAS FORMAS DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN CADA UNA DE ELLAS, SERÁN DETERMINADOS POR CADA AYUNTAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 133.- CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, QUE SE RENOVARA CADA TRES AÑOS Y RESIDIRÁ EN LA CABECERA MUNICIPAL. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE

MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN TOMAR POSESIÓN EL DÍA 10 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, MEDIANTE CEREMONIA PÚBLICA Y SOLEMNE.

ARTÍCULO 134.- LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRAN EN LA SIGUIENTE FORMA:

EN LOS MUNICIPIOS DE OTHÓN P. BLANCO Y BENITO JUÁREZ, CON UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO, NUEVE REGIDORES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y SEIS REGIDORES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y

EN LOS MUNICIPIOS DE FELIPE CARRILLO PUERTO, JOSÉ MARÍA MORELOS, COZUMEL, LÁZARO

CÁRDENAS, SOLIDARIDAD E ISLA MUJERES, CON UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO, SEIS REGIDORES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y TRES REGIDORES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE PARA CADA INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 135.- LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SE ELEGIRÁN POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO, LIBRE Y SECRETO DE LOS CIUDADANOS QUINTANARROENSES EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS, MEDIANTE EL SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA

RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

EN LOS MUNICIPIOS DE OTHÓN P. BLANCO Y BENITO JUÁREZ, CADA PARTIDO POLÍTICO POSTULARÁ UNA LISTA DE ONCE PERSONAS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES.

EN LOS MUNICIPIOS DE FELIPE CARRILLO PUERTO, JOSÉ MA. MORELOS, COZUMEL, LÁZARO CÁRDENAS, ISLA MUJERES Y SOLIDARIDAD, CADA PARTIDO POLÍTICO POSTULARÁ UNA LISTA DE OCHO PERSONAS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES.

EL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA MAYORÍA DE VOTOS ACREDITARÁ A SUS MIEMBROS EN LOS CARGOS PARA LOS QUE FUERON POSTULADOS, Y

LOS CARGOS DE REGIDORES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO POR LOS MENOS EL CUATRO POR CIENTO DEL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS EN LOS MUNICIPIOS DONDE HUBIERE PARTICIPADO, EXCEPTO EL PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS.

ARTÍCULO 136.- PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

SER MEXICANO POR NACIMIENTO, CIUDADANO QUINTANARROENSE EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, CON RESIDENCIA Y VECINDAD EN EL MUNICIPIO NO MENOR A CINCO AÑOS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORA.

SER DE RECONOCIDA PROBIDAD Y SOLVENCIA MORAL.

NO DESEMPEÑAR, CON EXCEPCIÓN DE LOS DOCENTES, CARGO O COMISIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL A MENOS QUE SE SEPARE CON NOVENTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DE LA ELECCIÓN. ESTA DISPOSICIÓN NO SERÁ APLICABLE A QUIENES PARTICIPEN CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE.

NO SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, NI CONSEJERO, SECRETARIO GENERAL O DIRECTOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A MENOS QUE SE SEPARE DOS AÑOS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, Y

NO SER MINISTRO DE CUALQUIER CULTO, A MENOS QUE SE SEPARE FORMAL Y DEFINITIVAMENTE DE SU MINISTERIO CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SON RESIDENTES DE UN MUNICIPIO, LOS HABITANTES DEL MISMO QUE POR RAZONES DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, PUESTO PÚBLICO, COMISIÓN DE CARÁCTER OFICIAL, ESTUDIO O EMPLEO, PERMANEZCAN DENTRO DE SU TERRITORIO, SIN LA INTENCIÓN DE ESTABLECERSE DE MANERA DEFINITIVA EN EL MISMO. SON VECINOS DE UN MUNICIPIO, LOS RESIDENTES ESTABLECIDOS DE MANERA FIJA EN SU TERRITORIO Y QUE MANTENGAN CASA EN EL MISMO EN LA QUE HABITEN DE MANERA ININTERRUMPIDA Y PERMANENTE, Y SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE A ESE PROPIO MUNICIPIO.

ARTÍCULO 137.- LA LEY REGLAMENTARIA, ESTABLECERÁ LAS FÓRMULAS ELECTORALES Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE OBSERVARÁN EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 138.- LA LEY RESPECTIVA REGLAMENTARÁ EL PROCESO DE PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VERIFICACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY,

DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y OTORGARÁ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS QUE HUBIESEN OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS. ASÍ MISMO, HARÁ LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ASIGNACIÓN DE REGIDORES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 135 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

LAS DETERMINACIONES SOBRE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES PODRÁN SER IMPUGNADAS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. LOS FALLOS DEL TRIBUNAL SERÁN DEFINITIVOS E INATACABLES EN EL ÁMBITO LOCAL. LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECERÁ LOS PRESUPUESTOS, REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EL TRÁMITE PARA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

ARTÍCULO 139.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO

INMEDIATO COMO PROPIETARIOS O SUPLENTE, PERO ÉSTOS SI PODRÁN SERLO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN EJERCIDO EL CARGO.

ARTÍCULO 140.- EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PASARÁ A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES EL PRIMER REGIDOR.

ARTÍCULO 141.- EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ALGÚN MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO, ÉSTE LLAMARÁ A LOS SUPLENTE RESPECTIVOS, QUIENES RENDIRÁN LA PROTESTA Y ASUMIRÁN EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

ARTÍCULO 142.- CUANDO EL SUPLENTE RESPECTIVO NO PUEDA ENTRAR AL DESEMPEÑO DEL CARGO, EL AYUNTAMIENTO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PROCEDERÁ A NOMBRAR DE ENTRE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO A QUIEN OCUPARÁ EL CARGO, QUIEN EN TODO CASO DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 136 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

SI LA VACANTE SE GENERA RESPECTO DE ALGÚN MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS QUE

SE ELIGIERON POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBERÁ LLAMARSE A QUIEN SIGA CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL MISMO PARTIDO, CONFORME A LA PLANILLA QUE EL PARTIDO REGISTRÓ.

ARTÍCULO 143.- CUANDO NO SE HUBIERE VERIFICADO LA ELECCIÓN EN LA FECHA QUE DEBE RENOVARSE EL AYUNTAMIENTO, O

EFFECTUADA ÉSTA, NO SE PRESENTAREN SUS MIEMBROS A TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO, O SE DIERA LA RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES Y CONFORME A LA LEY NO PROCEDIERA QUE ENTRAREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE, LA LEGISLATURA DEL ESTADO O LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN SU CASO, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, NOMBRARÁ UN CONCEJO MUNICIPAL QUE ASUMIRÁ PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO, Y CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO QUE HABRÁN DE ENTRAR EN FUNCIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EMITIDO LA DECLARATORIA RESPECTIVA. LAS NUEVAS AUTORIDADES CONCLUIRÁN EL PERÍODO CORRESPONDIENTE.

EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ CUANDO POR CUALQUIER CAUSA DESAPAREZCA EL AYUNTAMIENTO DENTRO DEL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO O CUANDO LA ELECCIÓN SE DECLARE NULA. EN ESTE ÚLTIMO CASO, DEBERÁ DE EMITIRSE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LOS QUE SE HAYA RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN QUE DECLARE FIRME PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

CUANDO LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO SE DÉ EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERÍODO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, LA LEGISLATURA DEL ESTADO O LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN SU CASO, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS Y A PROPUESTA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, NOMBRARÁ DE ENTRE LOS VECINOS A UN CONCEJO MUNICIPAL QUE CONCLUIRÁ EL PERÍODO RESPECTIVO.

EL CONCEJO MUNICIPAL SE CONSTITUIRÁ EN UNA ESTRUCTURA IGUAL A LA QUE CORRESPONDA AL AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, LOS INTEGRANTES DEL MISMO SE ELEGIRÁN DE ENTRE LAS PROPUESTAS DE VECINOS DEL MUNICIPIO, QUE FORMULEN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS REPRESENTADOS EN LA LEGISLATURA; DEBIENDO SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y RENDIRÁN LA PROTESTA DE LEY.

ARTÍCULO 144.- LA LEGISLATURA DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS

PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁ SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR SU DESAPARICIÓN Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES ESTABLECIDAS EN LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN Y SE RESPETE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

CAPÍTULO III.

DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 145.- LOS AYUNTAMIENTOS, TENDRÁN FACULTADES PARA FORMULAR, APROBAR Y PUBLICAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EXPIDA LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS

JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

ARTÍCULO 146.- CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS ÓRGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES, CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD; ASIMISMO, LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

http://dzibanche.biblos.uqroo.mx/compilajus/constitucion_texto_original.htm

SAN LUIS POTOSÍ.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL MUNICIPIO LIBRE.

CAPÍTULO I

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 114.- EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y TENDRÁ A SU CARGO LA

ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LOS INTERESES MUNICIPALES,
CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS AYUNTAMIENTOS SE COMPONDRÁN POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE, ELECTOS POPULARMENTE POR VOTACIÓN DIRECTA, QUIENES NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SUS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTAS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO;

II.- LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERÁ EXPEDIR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO; LOS REGLAMENTOS; CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ ESTABLECER:

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

A) LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS ÓRGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES, CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERÍODO DEL AYUNTAMIENTO;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

C) LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIEREN TANTO LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTÍCULO, COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

D) EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCIÓN O SERVICIO MUNICIPAL, CUANDO AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, LA LEGISLATURA ESTATAL, PREVIA SOLICITUD QUE LE SEA PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS, Y

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

E) LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

LA LEGISLATURA ESTATAL EMITIRÁ LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUÉLLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS INCISOS C) Y D) ANTERIORES;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B).- ALUMBRADO PÚBLICO;

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

C) LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

D).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

E).- PANTEONES;

F).- RASTRO;

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

G) CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;

I).- CULTURA Y RECREACIÓN; Y

J).- LOS DEMÁS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, PUDIENDO TENER EL CONCURSO DEL ESTADO

RESPECTO DE LOS MISMOS, CUANDO ASÍ FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES SECUNDARIAS.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARÁN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

CUANDO UN MUNICIPIO, POR CAUSAS EXCEPCIONALES, NO PUEDA PROPORCIONAR LOS SERVICIOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES SECUNDARIAS SEÑALEN, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ ASUMIR LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS TOTAL O PARCIALMENTE, SEGÚN SEA EL CASO, PREVIA LA APROBACIÓN DEL CONGRESO Y POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PREVIO EL ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECCIÓN A LA LEY, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATÁNDOSE DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE DOS O MÁS ESTADOS, DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LAS RESPECTIVAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. ASIMISMO, CUANDO A JUICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS SEA NECESARIO, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE, DE MANERA DIRECTA O TRAVÉS (SIC) DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO;

IV.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS

INGRESOS QUE EL CONGRESO ESTABLEZCA A SU FAVOR Y, EN TODO CASO:

A).- PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DEL VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES;

B).- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS, CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO;

C).- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO A LOS INGRESOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C), EN FAVOR DE PERSONA NI DE INSTITUCIÓN ALGUNA. SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁN A LA LEGISLATURA DEL ESTADO LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES, QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARÁ LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, REVISARÁ Y FISCALIZARÁ SUS CUENTAS PÚBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

LAS REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN DETERMINADAS

POR EL CABILDO EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

V. LOS MUNICIPIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

C) PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACIÓN O EL ESTADO ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL, DEBERÁN ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS;

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E) INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS, Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H) INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL; E

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD CON LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS;

VI.- CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, LOS MUNICIPIOS INTERVENDRÁN EN LA PLANEACIÓN DE DICHS CENTROS, EN FORMA CONJUNTA Y COORDINADA CON LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEMÁS MUNICIPIOS INTERESADOS, CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA;

VII.- EL ESTADO ESTARÁ FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS, A EFECTO DE QUE ÉSTOS ASUMAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O LA ATENCIÓN DE LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80 FRACCIÓN XVII DE ESTA CONSTITUCIÓN;

VIII.- LOS MUNICIPIOS ESTARÁN FACULTADOS PARA CELEBRAR CONVENIOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A EFECTO DE QUE ÉSTE ASUMA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA.

ASIMISMO PODRÁN CONCESIONAR, CON AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE MANERA PARCIAL O TOTAL, LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, A EXCEPCIÓN DE LOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE;

IX.- CADA MUNICIPIO DEBERÁ LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CATASTRO DE PROPIEDAD, INDUSTRIA, PROFESIÓN O TRABAJO DE SUS HABITANTES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

X.- LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LES CONFIEREN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. LA LEY DEFINIRÁ LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS CARGOS; Y

XI.- LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ELECTOS CADA TRES AÑOS. SE INTEGRARÁN CON UN PRESIDENTE, HASTA CON DOS SÍNDICOS Y CON REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUIENES TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LOS REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA, CONFORME LO DISPONGA LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 115.- LOS AYUNTAMIENTOS NO PODRÁN CELEBRAR ACTO O CONTRATO ALGUNO QUE GRAVE O COMPROMETA LOS BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS, SIN TENER LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DADA CONFORME A LA LEY; LOS CUALES, EN SU DEFECTO, SERÁN NULOS DE PLENO DERECHO.

APROBADO EL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE EGRESOS POR EL CABILDO, SE DISPONDRÁ POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL QUINCE DE ENERO DE CADA EJERCICIO ANUAL.

ARTÍCULO 116.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN SOMETER A PLEBISCITO LOS ACTOS QUE POR SU TRASCENDENCIA REQUIERAN LA APROBACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PRECISADOS EN LA LEY DE LA MATERIA.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO,
CONSEJO MUNICIPAL O DELEGADO.

ARTÍCULO 117.- PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO, CONSEJO O DELEGADO MUNICIPAL, SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO POTOSINO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II.- SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO Y CON UN AÑO, POR LO MENOS, DE RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MISMO, INMEDIATA ANTERIOR A LA FECHA DE LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN, EN SU CASO; O SER VECINO DEL MISMO, CON RESIDENCIA EFECTIVA DE DOS AÑOS INMEDIATA ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN; Y

III.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA FIRME, POR LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA DE PRISIÓN.

LOS SÍNDICOS REUNIRÁN ADEMÁS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 118.- ESTÁN IMPEDIDOS PARA SER MIEMBROS PROPIETARIOS O SUPLENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS:

I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II.- LOS FUNCIONARIOS DE NOMBRAMIENTO ESTATAL O MUNICIPAL CON ATRIBUCIONES DE MANDO Y EN EJERCICIO DE AUTORIDAD;

III.- LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE ESTÉN EN SERVICIO ACTIVO O QUE TENGAN MANDO EN EL ESTADO, ASÍ COMO LOS QUE EJERZAN CARGO Y ATRIBUCIONES DE MANDO DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO; Y

IV.- LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO.

NO ESTARÁN IMPEDIDOS LOS CIUDADANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II SI SE SEPARAN DE SUS CARGOS CIENTO VEINTE DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. TAMPOCO LO ESTARÁN LOS CIUDADANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III SI SE SEPARAN DE SU CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. LOS MINISTROS DE CULTO DEBERÁN HACERLO CON LA ANTICIPACIÓN Y EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS Y DELEGACIONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 119.- PARA ERIGIR O SUPRIMIR UN MUNICIPIO, DELEGACIÓN O CABECERA MUNICIPALES, EL CONGRESO DEL ESTADO TOMARÁ EN CUENTA, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN XXVI, DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVENGA LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 120.- EN LAS DELEGACIONES MUNICIPALES LA AUTORIDAD SERÁ EJERCIDA POR UN DELEGADO MUNICIPAL, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL RESPECTIVO AYUNTAMIENTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, LA CUAL SEÑALARÁ SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS INTEGRANTES.

ARTÍCULO 121.- PARA DECLARAR LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO,

ASÍ COMO SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, SE REQUERIRÁ EL VOTO DE POR LO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PREVIA AUDIENCIA DE LOS AFECTADOS.

PROCEDE DECLARAR DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO CUANDO EL CUERPO EDILICIO SE HAYA DESINTEGRADO, O CUANDO NO SEA LEGAL O MATERIALMENTE POSIBLE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONFORME AL ORDEN CONSTITUCIONAL.

SON CAUSAS PARA LA SUSPENSIÓN DE UN AYUNTAMIENTO LAS SIGUIENTES:

I.- INOBSERVANCIA A LAS LEYES;

II.- NO PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE TIENE A SU CARGO O PRESTARLOS EN FORMA INEFICIENTE, DEBIDO A NEGLIGENCIA O INEPTITUD; Y

III.- CUALQUIER OTRA CONSIGNADA EN LAS LEYES.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999)
ARTÍCULO 122.- EN CASO DE DECLARARSE SUSPENDIDO O DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO, EL CONGRESO DESIGNARÁ, DE ENTRE LOS VECINOS, UN CONCEJO MUNICIPAL, QUE CONCLUIRÁ EL PERÍODO RESPECTIVO, SI LA CAUSAL SE DA DESPUÉS DE UN AÑO DE EJERCICIO DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL PARA EL QUE FUE ELECTO; EN CASO DE QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE PRESENTE DENTRO DEL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EL CONCEJO MUNICIPAL DESIGNADO GOBERNARÁ EL MUNICIPIO HASTA EN TANTO SE CELEBRE LA RESPECTIVA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO Y TOME POSESIÓN LA PLANILLA QUE HAYA RESULTADO ELECTA. EL MISMO PROCEDIMIENTO SE OBSERVARÁ SI OCURRE LA RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, SI NO PROCEDIERE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE.

IGUALMENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ UN CONCEJO MUNICIPAL QUE CONCLUIRÁ EL PERÍODO RESPECTIVO, DETERMINANDO LOS CARGOS CORRESPONDIENTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- SI AL COMENZAR UN PERÍODO LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO ELECTO NO SE PRESENTAN A TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO;

II.- CUANDO NO SE HAYAN CELEBRADO ELECCIONES;

III.- CUANDO LAS ELECCIONES SE HUBIERAN ANULADO;

IV.- CUANDO NINGUNA PLANILLA HUBIESE SIDO DECLARADA ELECTA, UNA VEZ EFECTUADA LA SEGUNDA VOTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN; Y

V.- CUANDO POR CUALQUIER OTRA CAUSA NO LOGRE INTEGRARSE LEGALMENTE EL AYUNTAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

EN TODOS LOS CASOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO, INVARIABLEMENTE SI EL SUPUESTO SE DA DENTRO DEL PRIMER AÑO DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ CONVOCAR A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO.

<http://www.e->

[local.gob.mx/work/templates/enciclo/sanluispotosi/constitucion.htm](http://www.local.gob.mx/work/templates/enciclo/sanluispotosi/constitucion.htm)

SINALOA.

EXPEDIDA EL 22 DE JUNIO DE 1922. EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA CONSTITUCIÓN FUE PUBLICADO EN EL P. O. “EL ESTADO DE SINALOA” NÚMS. 78, 79, 80, 81, 82, 83 Y 84 DEL TOMO XIII CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 6, 8, 11, 13, 15, 18 Y 20 DE JULIO DE 1922.

TÍTULO QUINTO

DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO 110. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y SERÁN GOBERNADOS POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE SÍNDICOS PROCURADORES Y REGIDORES QUE LA LEY DETERMINE, QUE RESIDIRÁ EN LA CABECERA MUNICIPAL. NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS PODERES DEL ESTADO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

LOS MUNICIPIOS SE DIVIDIRÁN EN SINDICATURAS Y ÉSTAS EN COMISARÍAS, EN CUYAS JURISDICCIONES EJERCERÁN LAS FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS LOS SÍNDICOS Y COMISARIOS MUNICIPALES, RESPECTIVAMENTE. UNOS Y OTROS SERÁN NOMBRADOS CADA TRES AÑOS POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD QUE CORRESPONDA Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL MISMO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 111. COMPETE A LOS AYUNTAMIENTOS Y EN SU CASO A LOS CONSEJOS MUNICIPALES, EJERCER DE MANERA EXCLUSIVA EL GOBIERNO MUNICIPAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, CORRESPONDIENDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EJERCER LAS ATRIBUCIONES EJECUTIVAS Y REPRESENTATIVAS, LLEVAR LA JEFATURA POLÍTICA Y

ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL CABILDO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

ARTÍCULO 112. LA ELECCIÓN DIRECTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICOS PROCURADORES, SE VERIFICARÁ CADA TRES AÑOS Y ENTRARÁ EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE ENERO, PREVIA PROTESTA QUE OTORGARÁN ANTE EL AYUNTAMIENTO SALIENTE. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

POR CADA REGIDOR Y SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIOS SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

LOS MUNICIPIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU NÚMERO DE HABITANTES, INTEGRARÁN SUS AYUNTAMIENTOS DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

I. LOS DE AHOME, GUASAVE, CULIACÁN Y MAZATLÁN, CON UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SÍNDICO PROCURADOR, ONCE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y SIETE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

II. LOS DE EL FUERTE, SINALOA, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, NAVOLATO, ROSARIO Y ESCUINAPA, CON UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SÍNDICO PROCURADOR, OCHO REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y CINCO REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

III. LOS MUNICIPIOS DE CHOIX, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, COSALÁ, ELOTA, SAN IGNACIO Y CONCORDIA, CON UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SÍNDICO PROCURADOR, SEIS REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y CUATRO REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

ARTÍCULO 113. LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL

REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRÁ EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

ARTÍCULO 114. EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, DE REGIDOR Y DE SÍNDICO PROCURADOR SERÁ OBLIGATORIO PERO NO GRATUITO Y SÓLO SERÁ RENUNCIABLE POR CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

ARTÍCULO 115. PARA SER REGIDOR O SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE: (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II. SER ORIGINARIO O VECINO DE LA MUNICIPALIDAD EN QUE SE ELIJA CUANDO MENOS CON UNA AÑO ANTES DE LA ELECCIÓN.

III. NO TENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, NI SER TITULAR, DIRECTOR O SU EQUIVALENTE DE SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS PÚBLICOS PARAESTATALES. LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS, PODRÁN SER ELECTOS SIEMPRE QUE SE SEPAREN DE SUS CARGOS CUANDO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 585, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 136, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1998).

ARTÍCULO 116. PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL, ADEMÁS DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER REGIDOR, SON NECESARIOS LOS SIGUIENTES:

I. TENER 25 AÑOS CUMPLIDOS, CUANDO MENOS, EN LA FECHA DE LA ELECCIÓN;

II. SER ORIGINARIO DE LA MUNICIPALIDAD QUE LO ELIJA O VECINO DE ELLA CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN SIEMPRE QUE SEA CIUDADANO SINALOENSE POR NACIMIENTO O POR VECINDAD, CON RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO EN ESTE ÚLTIMO CASO, NO MENOR DE DIEZ AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 117. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS PROCURADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

QUIENES POR ELECCIÓN INDIRECTA, POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE PARTE DE ALGUNA AUTORIDAD, DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE DICHS CARGOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. IGUALMENTE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 118. EL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, PODRÁ SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE PREVenga LA LEY, CONDICIONÁNDOSE LO ANTERIOR A QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS DERECHOS Y TENGAN LA OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.

EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO, O POR RENUNCIA, O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDIERE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE, NI QUE SE CELEBREN NUEVAS

ELECCIONES, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ, DE ENTRE LOS VECINOS A UN CONSEJO MUNICIPAL QUE CONCLUIRÁ EL PERÍODO RESPECTIVO; ESTOS CONSEJOS ESTARÁN INTEGRADOS POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA LEY, QUIENES DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES. DICHO CONSEJO RENDIRÁ LA PROTESTA DE LEY ANTE EL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

ARTÍCULO 119. LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, CUANDO NO EXCEDAN DE DIEZ DÍAS SERÁN CUBIERTAS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON EL CARÁCTER DEL ENCARGADO DEL DESPACHO, BASTANDO SOLAMENTE EL AVISO RESPECTIVO QUE DARÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL AL PROPIO AYUNTAMIENTO.

CUANDO LA AUSENCIA EXCEDIERE DEL TIEMPO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOLO PODRÁ SEPARARSE DE SU PUESTO MEDIANTE LICENCIA PREVIAMENTE CONCEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO, QUIEN DESIGNARÁ DE ENTRE SUS MIEMBROS A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 423, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1992 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 40, DE FECHA 1º. DE ABRIL DE 1992).

EN NINGÚN CASO PODRÁ UN PRESIDENTE MUNICIPAL AUSENTARSE DEL TERRITORIO DEL ESTADO SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE COMPROBADA, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 120. SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

ARTÍCULO 121. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES: (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES; (REF. SEGÚN DECRETO

NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

B) ALUMBRADO PÚBLICO; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

C) LIMPIA, RECOLECCIÓN TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

E) PANTEONES, (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

F) RASTRO; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES, Y SU EQUIPAMIENTO; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 73 Y 74 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

I) EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA QUE FIJEN LAS LEYES ENTRE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS; Y (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

J) LOS DEMÁS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARÁN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTA CONSTITUCIÓN.

(REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATÁNDOSE DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA CON MUNICIPIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUÉLLOS DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO. ASÍ MISMO, CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN, SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

ARTÍCULO 122. EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PARAESTATALES Y LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LEY, PODRÁN CONVENIR LA ASUNCIÓN POR PARTE DE ESTOS DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CUANDO EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LO HAGA NECESARIO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 123. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE:

I. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE LES PERTENEZCAN Y LOS RENDIMIENTOS DE ÉSTOS;

II. LAS CONTRIBUCIONES U OTROS INGRESOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, QUE EL CONGRESO DEL ESTADO ESTABLEZCA A SU FAVOR;

III. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS A LOS MUNICIPIOS POR LA FEDERACIÓN, CON ARREGLO A LAS BASES DE DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO;

IV. LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO; Y

V. LAS CONTRIBUCIONES Y TASAS ADICIONALES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, ASÍ COMO LAS QUE TENGAN COMO BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES. LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES.

NO PODRÁN ESTABLECERSE EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO A LOS INGRESOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DE ESTE ARTÍCULO EN FAVOR DE PERSONAS O INSTITUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE CONTRIBUCIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DE ESTE ARTÍCULO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

ARTÍCULO 124. EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARÁ LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS Y REVISARÁ Y FISCALIZARÁ SUS CUENTAS PÚBLICAS. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

I. GOBERNAR POLÍTICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE;

II. . APROBAR Y EXPEDIR LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULE LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU

COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, DE ACUERDO CON LAS LEYES QUE EN MATERIA MUNICIPAL EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL DEBERÁN ESTABLECER: (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

A) LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS ÓRGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES, CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD; (REF. SEGÚN DECRETO NO.536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERÍODO DEL AYUNTAMIENTO; (REF. SEGÚN DECRETO NO.536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

C) LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 116 DE DICHO TEXTO; (REF. SEGÚN DECRETO NO.536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

D) EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUMA UNA FUNCIÓN O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR CONVENIO CORRESPONDIENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; SIENDO NECESARIO EN ESTE CASO SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES; Y (REF. SEGÚN

DECRETO NO.536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

E) LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES. (REF. SEGÚN DECRETO NO.536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

EL CONGRESO DEL ESTADO EMITIRÁ LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS INCISOS C) Y D) ANTERIORES; (REF. SEGÚN DECRETO NO.536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

III. NOMBRAR A UN PERSONAL Y REMOVER LIBREMENTE A SUS EMPLEADOS DE CONFIANZA;

IV. CONCEDER LICENCIAS Y ADMITIR LAS RENUNCIAS DE SUS PROPIOS MIEMBROS Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO;

V. CON SUJECCIÓN A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS PODRÁN:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

B) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

C) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICIONES TERRITORIALES; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

D) INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

E) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

F) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

G) PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO EL ESTADO ELABORE PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL POR SÍ O EN COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, DEBERÁN ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

H) INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL; E (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

PARA TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIAS. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

VI. FIJAR Y MODIFICAR LA DIVISIÓN DE SUS MUNICIPALIDADES, EN SINDICATURAS Y COMISARÍAS Y DESIGNAR Y REMOVER LAS CABECERAS RESPECTIVAS, CON LA RATIFICACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

VII. VIGILAR LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES DE SU JURISDICCIÓN, COADYUVANDO PARA QUE LA ASISTENCIA ESCOLAR

SEA EFECTIVA E INFORMAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO SOBRE LAS DEFICIENCIAS QUE SE OBSERVEN; Y

VIII. PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA; (REF. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

IX. EJERCER EN FORMA DIRECTA, O POR QUIEN LOS AYUNTAMIENTOS AUTORICEN CONFORME A LA LEY, LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL; Y (ADIC. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

X. LAS DEMÁS QUE LES SEÑALEN LAS LEYES. (ADIC. SEGÚN DECRETO NO. 536, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 74, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001).

ARTÍCULO 126. CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS DE DOS O MÁS MUNICIPIOS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS CON APEGO A LAS LEYES DE LA MATERIA. (REF. SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 127. LAS MUNICIPALIDADES PROCURARÁN ARREGLAR SUS CUESTIONES SOBRE LÍMITES MEDIANTE CONVENIOS ENTRE SÍ, LOS QUE EN TODO CASO SE SOMETERÁN A LA RATIFICACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.(REF. SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 128. CADA AYUNTAMIENTO TENDRÁ UN SECRETARIO Y UN TESORERO ASÍ COMO EL NÚMERO CORRESPONDIENTE DE SÍNDICOS Y COMISARIOS MUNICIPALES, NOMBRADOS DE FUERA DE SU SENO, QUIENES DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y ESTAR

AVECINDADOS EN LA MUNICIPALIDAD, CUANDO MENOS UN AÑO INMEDIATAMENTE DE SU DESIGNACIÓN.

EL TESORERO ANTES DE ENTRAR A EJERCER SUS FUNCIONES, CAUCIONARÁ SUFICIENTEMENTE SU MANEJO (REF. SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

ARTÍCULO 129. LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES SE REGIRÁN POR LA LEY QUE EL AFECTO EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (REFORMADO EL TÍTULO V SEGÚN DECRETO NO. 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984).

<http://www.stj-sin.gob.mx/constitucion.html>

SONORA.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL Congreso Constituyente de Sonora, en la Villa de Magdalena, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.

TITULO QUINTO

MUNICIPIO LIBRE.

CAPITULO I

INTEGRACION Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 128.- LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, SERÁ EL MUNICIPIO LIBRE, QUE ESTARÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO. NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 129.- EL MUNICIPIO SERÁ CONSIDERADO COMO PERSONA DE DERECHO PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

ARTICULO 130.- LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ÓRGANOS COLEGIADOS DELIBERANTES, INTEGRADOS POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y LOS REGIDORES QUE SEAN DESIGNADOS POR SUFRAGIO POPULAR, DI RECTO, LIBRE Y SECRETO. LAS ELECCIONES SE BASARÁN EN EL SISTEMA DE ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA, Y EN EL CASO DE LOS REGIDORES, HABRÁ TAMBIÉN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCA LA LEY. POR CADA SÍNDICO Y REGIDOR PROPIETARIO SERÁ ELEGIDO UN SUPLENTE.

TODOS LOS REGIDORES PROPIETARIOS SERÁN CONSIDERADOS COMO REPRESENTANTES

POPULARES, CON IDÉNTICA CATEGORÍA E IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 131.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE, POR ELECCI6N DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACI6N DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. LOS FUNCIONARIOS AN TES MENCIONADOS CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE SÍ PODRÁN SER ELECTOS PROPIETARIOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

ARTICULO 132.- PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO O REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO, SE REQUIERE:

SER CIUDADANO SONORENSE EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

SER VECINO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, CON RESIDENCIA EFECTIVA DENTRO DEL MISMO, CUANDO MENOS DE DOS AÑOS SI ES NATIVO DEL ESTADO, O DE CINCO AÑOS, SÍ NO LO ES;

NO DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DONDE SE HACE LA ELECCIÓN, YA DEPENDA AQUÉL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN; NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJÉRCITO, NI TENER MANDO DE FUERZAS EN EL MISMO MUNICIPIO, A MENOS QUE, QUIEN ESTÉ COMPRENDIDO EN TALES CASOS, SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO O CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN;

NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO INTENCIONAL, AÚN CUANDO SE HAYA CUMPLIDO LA CONDENA O EXTINGUIDO LA PENA; Y

EN EL CASO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SINDICO, TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS; TRATÁNDOSE DE LOS REGIDORES, TENER 18 AÑOS CUMPLIDOS.

NO HABER SIDO MAGISTRADO NUMERARIO O SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, NI CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO O SUPLENTE COMÚN DE NINGÚN ORGANISMO ELECTORAL, A MENOS QUE NO HAYA EJERCIDO O SE SEPAREN DEL CARGO DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ARTICULO 133.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMÁS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

DURARÁN EN SUS CARGOS TRES AÑOS, Y TOMARÁN POSESIÓN EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE SU ELECCIÓN.

LOS CARGOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDOR SERÁN OBLIGATORIOS Y

REMUNERADOS. SOLAMENTE SERÁN RENUNCIABLES POR CAUSA JUSTIFICADA QUE CALIFIQUE EL AYUNTAMIENTO Y APRUEBE EL CONGRESO.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO,

SERÁ SUBSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

ARTICULO 134.- PARA EL AUXILIO DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁN CON UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE SERÁ DIRECTA Y PARAMUNICIPAL, CONFORME A LA LEY ORGÁNICA QUE EXPIDA EL

CONGRESO DEL ESTADO. ESTA LEY DEFINIRÁ LAS FACULTADES QUE SERÁN COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA, Y DEFINIRÁ LAS BASES GENERALES DE CREACIÓN, OPERACIÓN, VIGILANCIA Y SUPRESIÓN DEL SECTOR PARAMUNICIPAL.

ARTICULO 135.- LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DIRECTAS ASENTADAS EN LAS CABECERAS DE LAS MUNICIPALIDADES ESTARÁN INTEGRADAS COMO MÍNIMO POR UNA SECRETARÍA Y UNA TESORERÍA. LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA ESTOS CARGOS DEBERÁN LLENAR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN, AL INICIO DE SU GESTIÓN, NOMBRAR COMISARIOS Y DELEGADOS MUNICIPALES. ESTOS SERÁN REPRESENTANTES DIRECTOS DEL AYUNTAMIENTO Y EJERCERÁN LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES SEÑALADOS EN LA LEY, DENTRO DE LOS ÁMBITOS TERRITORIALES QUE DETERMINEN LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS. PARA OCUPAR ESTOS CARGOS SE REQUIERE SER CIUDADANO SONORENSE EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y TENER LA VECINDAD EN EL LUGAR EN QUE HAYA DE SER NOMBRADO.

CAPITULO II

AMBITO DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 136.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVER E INDUCIR EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, POLÍTICO Y CULTURAL Y EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO MUNICIPALES.

EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN, CONDUCIR LA FORMULACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, AL QUE ESTARÁN SUJETAS LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL E INDUCIR Y CONCERTAR CON LAS REPRESENTACIONES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO LAS ACCIONES A REALIZAR PARA SU ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN.

SE DEROGA.

EXPEDIR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE SERÁN PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

INICIAR LEYES Y DECRETOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LO CONCERNIENTE A SUS

MUNICIPIOS.

FORMULAR SU REGLAMENTO INTERIOR EN EL QUE SE DEFINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA, DE ACUERDO A LAS BASES QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LAS LEYES, Y PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO, CREAR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS PÚBLICAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL, PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO.

EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES Y ESTATALES OTORGAN A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA TURÍSTICA; REFORMA AGRARIA; FOMENTO AGROPECUARIO; DESARROLLO URBANO; COORDINACIÓN FISCAL; SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD; VIVIENDA; RECURSOS NATURALES; PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; SISTEMAS ECOLÓGICOS; COMERCIO, ABASTO Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS.

PROMOVER LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL MUNICIPIO, ALENTANDO Y ORGANIZANDO EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, INDUSTRIA, MINERÍA Y DE OTRAS ACTIVIDADES QUE PROPICIEN LA PROSPERIDAD DE SUS HABITANTES.

PROTEGER Y CONSERVAR LA CULTURA DE LOS GRUPOS ÉTNICOS ASENTADOS EN SUS TERRITORIOS.

VIGILAR QUE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO REALICEN SUS ACTIVIDADES CON RESPETO A DERECHOS DE TERCEROS, AL

ORDEN O INTERÉS PÚBLICO Y EN GENERAL EN PRO DEL BIENESTAR COLECTIVO, DE ACUERDO A LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

PRESTAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 79 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EMITIR LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y DEMÁS

DISPOSICIONES, SEAN DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

APLICAR LAS SANCIONES DE MULTA O ARRESTO CUYA IMPOSICIÓN LES ATRIBUYA LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y LOS DEMÁS REGLAMENTOS MUNICIPALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN.

RESOLVER, DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERAN LAS LEYES, LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO Y DEMÁS AUTORIDADES MUNICIPALES.

EN LOS TÉRMINOS DE LEY, CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LOS EJECUTIVOS ESTATAL Y FEDERAL, A EFECTO DE COORDINAR ACCIONES DE INTERÉS COMÚN, ASUMIR EL EJERCICIO DE FUNCIONES, LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD O PROPÓSITO DE BENEFICIO COLECTIVO, CUANDO EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LO HAGA NECESARIO.

PARTICIPAR EN EL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES.

PROMOVER LA PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y, EN GENERAL, EN LA EJECUCIÓN DE ACCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, Y EN SU CASO, CONCERTAR ACCIONES CON LOS INTERESADOS.

ADMINISTRAR SU PATRIMONIO Y PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR ESTA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

VIGILAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA PÚBLICA Y PRIVADA EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY.

SOMETER AL EXAMEN Y APROBACIÓN DEL CONGRESO, DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, LA LEY DE INGRESOS Y EL CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO DE INGRESOS QUE DEBERÁN REGIR EN EL AÑO FISCAL SIGUIENTE. TODO INGRESO ADICIONAL Y EXCEDENTE QUE RECIBA EL AYUNTAMIENTO PARA SU EJERCICIO, DEBERÁ SER AUTORIZADO PREVIAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

APROBAR, CON BASE EN LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS QUE DETERMINE ANUALMENTE EL CONGRESO, SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS Y PUBLICARLOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

ENVIAR TRIMESTRALMENTE AL CONGRESO, LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE COMPRENDERÁN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN, EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS QUE CONTenga EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE INGRESOS Y EGRESOS QUE SE LLEVE A LA FECHA.

SOMETER AL EXAMEN Y APROBACIÓN DEL CONGRESO, ANUALMENTE, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS, SUS CUENTAS PÚBLICAS DEL AÑO ANTERIOR.

GLOSAR LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO SALIENTE, EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TOMA DE POSESIÓN. SI DE LA GLOSA RESULTARON DIFERENCIAS CON LAS CUENTAS PÚBLICAS APROBADAS POR EL CONGRESO, SERÁ ÉSTE QUIEN DECIDA LO CONDUCTENTE.

FORMULAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO AÑO DE SU GESTIÓN QUE COMPRENDERÁN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN, EL BALANCE GENERAL, Y EL ESTADO DE RESULTADOS QUE CONTenga EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE INGRESOS Y EGRESOS, Y ENTREGARLOS, AL CONCLUIR SUS FUNCIONES, AL AYUNTAMIENTO ENTRANTE Y AL CONGRESO.

RENDIR A LA POBLACIÓN, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, UN INFORME ANUAL DETALLADO SOBRE EL ESTADO QUE GUARDEN LOS ASUNTOS MUNICIPALES, EL 16 DE SEPTIEMBRE

DE CADA AÑO. DICHO INFORME SERÁ COMUNICADO POR ESCRITO AL CONGRESO DEL ESTADO Y AL GOBERNADOR.

PROPORCIONAR A LOS PODERES DEL ESTADO LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LES SOLICITEN.

ORGANIZAR Y ESTRUCTURAR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COMISARÍAS Y DELEGACIONES.

CONCEDER LICENCIAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONCEJALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA.

NOMBRAR Y REMOVER A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA Y CONCEDERLES LICENCIA, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

CUBRIR PREFERENTEMENTE Y EN FORMA ADECUADA, LOS SUELDOS DE LOS JUECES LOCALES DE SU JURISDICCIÓN, Y PROVEERLOS DE LOS ÚTILES Y ELEMENTOS DE TRABAJO INDISPENSABLES PARA EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

COADYUVAR CON EL PODER JUDICIAL EN EL AUXILIO QUE DEMANDE PARA HACER EFECTIVAS LAS RESOLUCIONES DE ÉSTE.

DAR CUENTA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS IRREGULARIDADES QUE OBSERVEN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LOCAL.

LAS DEMÁS QUE LAS LEYES FEDERALES O DEL ESTADO LES OTORGUEN O IMPONGAN.

ARTICULO 137.- EN LOS TÉRMINOS FIJADOS EN LAS LEYES RESPECTIVAS, CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS LA EFICAZ PRESTACIÓN, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ALUMBRADO PÚBLICO

LIMPIA

MERCADOS

PANTEONES

RASTROS

CALLES, PARQUES Y JARDINES

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

LOS DEMÁS QUE LES SEÑALE EL CONGRESO DEL ESTADO, SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y FINANCIERA.

EN EL CASO DE QUE ALGUNO O ALGUNOS DE ESTOS SERVICIOS NO SE PRESTEN EFICAZMENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO INTERVENDRÁ PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE, A EXCEPCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, CUYO MANEJO Y MANDO SE AJUSTARÁ A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE ESTA MATERIA ESPECIFICAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 138.- LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PODRÁN PRESTARSE CON EL CONCURSO DEL ESTADO, CUANDO ASÍ FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES, ASÍ COMO EN COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN CON OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECCIÓN A LA LEY. TAMBIÉN PODRÁN SER PRESTADOS MEDIANTE CONCERTACIONES CON PARTICULARES O A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.

EN LOS CASOS EN QUE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL SE ENCUENTREN A CARGO DE PARTICULARES, PODRÁN MUNICIPALIZARSE POR RAZONES DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y HACIENDA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 139.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE SU PATRIMONIO Y PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES RESPECTIVAS; ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA QUE SE FORMARÁ CON LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO CON LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE ESTABLEZCA

EL CONGRESO DEL ESTADO A SU FAVOR, LOS CUALES PROCEDERÁN DE:

CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES SOBRE LA

PROPIEDAD INMOBILIARIA, SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, ASÍ COMO LOS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA

CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES.

LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

NO SE ESTABLECERÁN EXENCIONES NI SE CONCEDERÁN SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES, EN FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SÓLO LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, ESTARÁN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL ESTADO, A LOS MUNICIPIOS, CON ARREGLO A LAS BASES MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LA LEGISLATURA LOCAL.

SUBSIDIOS, LEGADOS Y DONACIONES QUE SE ESTABLEZCAN A SU FAVOR.

LOS RECURSOS MUNICIPALES SE MANEJARÁN CON HONRADEZ Y EFICACIA, SEGÚN LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 150 DE ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES.

CAPITULO IV

DECLARACION DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 140.- LA LEY ORGÁNICA ESTABLECERÁ LAS BASES Y SEÑALARÁ LAS CAUSAS

PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, PUEDA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO, ASÍ COMO SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS EN LO INDIVIDUAL. EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE SUBSTANCIE, LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO INVOLUCRADOS TENDRÁN OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA APORTAR PRUEBAS Y FORMULAR LOS ALEGATOS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES. EL GOBERNADOR DEL ESTADO TENDRÁ LA PARTICIPACIÓN QUE LE ASIGNE LA LEY.

ARTICULO 141.- CUANDO SE SUSPENDA O DECLARE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO Y NO PROCEDIERA QUE ENTRAREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE, EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY, SE PODRÁN NOMBRAR CONSEJOS MUNICIPALES Y, EN SU CASO, CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 142.- DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, LOS CONSEJOS MUNICIPALES SERÁN INTEGRADOS CON VECINOS DEL LUGAR, Y TENDRÁN LA MISMA ESTRUCTURA ORGÁNICA, ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LOS AYUNTAMIENTOS.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/sonora.htm>

TABASCO.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 5 DE ABRIL DE 1919.

TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 64.- EL ESTADO TIENE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE; CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES QUE LA LEY DETERMINE. EL NÚMERO DE SÍNDICOS SE DETERMINARÁ EN RAZÓN DIRECTA DE

LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO QUE REPRESENTA. TODOS ELLOS SERÁN, ELECTOS MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO O BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y EN SU CASO, POR QUIENES LOS SUSTITUYAN EN TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN. LA COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA CONSTITUCIÓN LOCAL, OTORGAN AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL AYUNTAMIENTO ENTRARÁ EN FUNCIONES EL PRIMERO DE ENERO SIGUIENTE A LAS ELECCIONES, Y DURARÁ EN SU ENCARGO TRES AÑOS.

II. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRARÁ CON EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE Y RADICARÁ EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO RESPECTIVO;

III. SE DEROGA.

IV. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS, DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD, DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DE, NO PODRÁN SER ELECTAS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN CARÁCTER DE SUPLENTE SI PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HUBIEREN ESTADO EN EJERCICIO;

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

V. LAS LEYES RESPECTIVAS DETERMINARÁN EL NÚMERO DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE ACUERDO AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN ALCANZADA POR LOS PARTIDOS MINORITARIOS, SALVAGUARDANDO SIEMPRE EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DEL MANDATO DE LAS MAYORÍAS;

VI. PARA CREAR UN MUNICIPIO SE REQUIERE QUE EXISTA UN MÍNIMO DE TREINTA MIL HABITANTES EN EL TERRITORIO QUE PRETENDE CONSTITUIRSE; QUE LAS FUENTES DE INGRESOS SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES, QUE NO AFECTE SERIAMENTE LA ECONOMÍA DEL MUNICIPIO DEL QUE PRETENDA SEGREGARSE; QUE, MEDIANTE PLEBISCITO Y POR MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA POBLACIÓN, SE CONFIRME EL DESEO DE LOS HABITANTES DE INTEGRAR UN NUEVO MUNICIPIO Y QUE SE CONSULTE AL AYUNTAMIENTO DEL QUE EL NUEVO CUERPO INTENTE DESMEMBRARSE;

VII. LOS AYUNTAMIENTOS ASIGNARÁN LOS RAMOS DE SU ADMINISTRACIÓN A COMISIONES INTEGRADAS POR UNO O MÁS REGIDORES;

VIII. EL CARGO DE REGIDOR SOLO ES RENUNCIABLE POR CAUSAS GRAVES QUE SERÁN CALIFICADAS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

IX. EN LOS DIVERSOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, EXCEPTO LA CABECERA MUNICIPAL, SE DESIGNARÁN O ELEGIRÁN DE ACUERDO CON LA LEY CORRESPONDIENTE, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE REPRESENTEN AL AYUNTAMIENTO;

X. EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ SESIONAR PÚBLICAMENTE CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES;

XI. PARA SER REGIDOR SE REQUIERE:

A) SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO;

B) TENER RESIDENCIA NO MENOR DE TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE;

C) NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO;

D) NO TENER ANTECEDENTES PENALES;

E) HABER CUMPLIDO 21 AÑOS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;

F) NO SER SECRETARIO DE RAMO ALGUNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA; MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NI DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; OFICIAL MAYOR O TITULAR DE ALGUNA

DE LAS DIRECCIONES DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN; FUNCIONARIO ELECTORAL O FUNCIONARIO FEDERAL, A MENOS QUE PERMANEZCA LEGALMENTE SEPARADO DE SU CARGO DESDE NOVENTA DÍAS NATURALES ANTES DE LA ELECCIÓN; Y

G) LOS DEMÁS REQUISITOS QUE EXIJAN LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

XII. LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRÁN POR LAS LEYES VIGENTES BASADAS EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

EN LOS MUNICIPIOS DONDE EXISTAN PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS, ÉSTAS ÚLTIMAS PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU PERTENENCIA ÉTNICA E HISTÓRICA PARA FORMAR ASOCIACIONES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; ASÍ COMO PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE SUS PROBLEMAS LOCALES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER PROGRAMAS DE DESARROLLO COMÚN, ECONÓMICO Y SOCIAL.

ARTICULO 65.- EL MUNICIPIO LIBRE TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES

I. APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES O DECRETOS QUE EN MATERIA MUNICIPAL EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO; LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

EL OBJETO DE LAS LEYES Y DECRETOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ ESTABLECER:

A) LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS ÓRGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES, CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO;

C) LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIEREN TANTO LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 115, ASÍ COMO, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 116 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

D) EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCIÓN O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, LA LEGISLATURA ESTATAL CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; EN ESTE CASO, SERÁ NECESARIA LA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES;

E) LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES;

F) EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE PARA QUE LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CUERPO EDILICIO, TENGAN DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN NECESARIA, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES; Y

G) EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN MUNICIPAL, LA CUAL TENDRÁ POR OBJETO PLANTEAR ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UN ACTO O DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL CABILDO CON ALGUNA DISPOSICIÓN CONTEMPLADA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL; DICHA ACCIÓN DE REVISIÓN MUNICIPAL, PODRÁ EJERCITARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL ACTO O ENTRE EN VIGOR LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA Y SOLO PODRÁ SER PROMOVIDA, POR EL EQUIVALENTE, AL TREINTA Y TRES POR CIENTO O MÁS, DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, DEL QUE HAYA EMANADO LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.

EL CONGRESO DEL ESTADO EMITIRÁ LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS INCISOS C) Y D) ANTERIORES.

II. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES: A).- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES; B).- ALUMBRADO PÚBLICO; C).- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS; D).- MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTOS; E).- PANTEONES; F).- RASTROS; G).- CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO; H).- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO ; I).- LOS DEMÁS QUE LAS LEGISLATURAS DEL ESTADO DETERMINEN, SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARÁN LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATÁNDOSE DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE DOS O MÁS ESTADOS, DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS RESPECTIVOS. ASÍ MISMO CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ORGANISMO U ÓRGANO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O

EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE O CONCEJO MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES ANTES REFERIDAS, PODRÁ DISPONER DE LAS POLICÍAS PREVENTIVAS MUNICIPALES EN LOS CASOS QUE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, TENDRÁ EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA LOCAL EN EL MUNICIPIO DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

III. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA ELABORAR, DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA, SUS PLANES MUNICIPALES TRIANUALES Y SUS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES.

LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO PRECISARÁN LOS OBJETIVOS GENERALES, ESTRATEGIAS Y PRIORIDADES DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO, CONTENDRÁN PREVISIONES SOBRE LOS RECURSOS QUE SERÁN ASIGNADOS A TALES FINES; DETERMINARÁN LOS INSTRUMENTOS Y RESPONSABLES DE SU EJECUCIÓN, ESTABLECERÁN LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE CARÁCTER GLOBAL, SECTORIAL Y DE SERVICIOS MUNICIPALES. SUS PREVISIONES SE REFERIRÁN AL CONJUNTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL Y REGIRÁN EL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, EN CONCORDANCIA SIEMPRE CON EL PLAN ESTATAL Y CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. EN LOS MUNICIPIOS DONDE EXISTAN PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SE LES DEBERÁ CONSULTAR PARA LA ELABORACIÓN DE ESTOS PLANES, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUS PREVISIONES SE REFERIRÁN AL CONJUNTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL Y REGIRÁN EL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, EN CONCORDANCIA SIEMPRE CON EL PLAN ESTATAL Y CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

LOS PLANES MUNICIPALES DEBERÁN PREVER, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES; EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES, LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICAS. PARA TAL EFECTO, Y DE CONFORMIDAD CON LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS AYUNTAMIENTOS EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUERAN NECESARIOS.

CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS DE DOS O MÁS MUNICIPIOS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA, EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.

UNA VEZ APROBADO POR ÉL AYUNTAMIENTO EL PLAN MUNICIPAL Y LOS PROGRAMAS QUE DE ÉL SE DERIVEN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

IV. LOS MUNICIPIOS PODRÁN CONVENIR CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, SATISFACIENDO LAS FORMALIDADES QUE EN CADA CASO PROCEDAN, LA COORDINACIÓN QUE SE REQUIERA A EFECTO DE QUE DICHS GOBIERNOS PARTICIPEN EN LA PLANEACIÓN ESTATAL DE DESARROLLO, COADYUVEN, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, A LA CONSECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA PLANEACIÓN GENERAL, PARA QUE LOS PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES TENGAN CONGRUENCIA ENTRE SI Y PARA QUE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS DE AMBOS ÁMBITOS DE GOBIERNO GUARDEN LA DEBIDA COORDINACIÓN.

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ÚNICOS DE DESARROLLO MUNICIPALES QUE COMPRENDAN TODOS LOS ASPECTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, QUEDANDO ESPECIALMENTE COMPRENDIDO EN DICHS CONVENIOS QUE EL ESTADO PODRÁ HACERSE CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES

ENAJENAR BIENES INMUEBLES SIN AUTORIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, NI COBRAR CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL AÑO SIGUIENTE DE SU PERÍODO.

VII. LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL, SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, EN TÉRMINOS DE LAS LEYES O DISPOSICIONES APLICABLES;

VIII. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTÁN FACULTADOS PARA:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

C) PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACIÓN O LOS ESTADOS ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERÁN ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS;

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E) INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H) INTERVENIR CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL; E

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES; Y

IX. CONVOCAR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS, A REFERÉNDUM O PLEBISCITO.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD CON LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

<http://www.tsj-tabasco.gob.mx/legislacion/constitucion/COD06.HTM>

TAMAULIPAS.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO.

TITULO IX

DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 130.- CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, E INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA Y CON REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LAS FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL, SE EJERCERÁN POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA, SIN QUE PUEDA EXISTIR AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN

DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTAS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE, SI PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

LA LEGISLATURA LOCAL, POR MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁ SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ESTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE LA LEY PREVenga, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y EXPRESAR LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI QUE SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, LA LEGISLATURA DEL ESTADO DESIGNARÁ DE ENTRE LOS VECINOS A LOS CONSEJOS MUNICIPALES QUE CONCLUIRÁN LOS PERÍODOS RESPECTIVOS; ESTOS CONSEJOS ESTARÁN INTEGRADOS POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA LEY, QUIENES DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES.

ARTICULO 131.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY Y SUS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO A LAS LEYES QUE EN MATERIA MUNICIPAL EXPIDA LA LEGISLATURA, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ DE HACERSE POSIBLE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

LAS LEYES REGLAMENTARIAS ESTABLECERÁN LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES SIGUIENTES:

I.- LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS ÓRGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES, CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

II.- LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO;

III.- LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIEREN TANTO LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 115, COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

IV.- EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCIÓN O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, LA LEGISLATURA CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; EN ESTE CASO, SERÁ NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES; Y

V.- LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

LA LEGISLATURA EMITIRÁ LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL

GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LAS FRACCIONES III Y IV ANTERIORES.

ARTICULO 132.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

I.- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES;

II.- ALUMBRADO PÚBLICO;

III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

V.- PANTEONES;

VI.- RASTRO;

VII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO; Y

IX.- LOS DEMÁS QUE LA LEGISLATURA LOCAL DETERMINE SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARÁN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDA. EN ESTE CASO Y TRATÁNDOSE DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE ESTE ESTADO Y OTRO U OTROS DE UNO O MÁS ESTADOS, DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS RESPECTIVOS. ASÍ MISMO, CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO SEA NECESARIO, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA

TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

ARTICULO 133.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEGISLATURA ESTABLEZCA A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

I.- PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA LA LEGISLATURA SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES;

II.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO; Y

III.- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III NO PODRÁN SER OBJETO DE EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SÓLO ESTARÁN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁN A LA LEGISLATURA LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

LA LEGISLATURA APROBARÁ LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, REVISARÁ Y FISCALIZARÁ SUS CUENTAS PÚBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 134.- LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

I.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

II.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

III.- PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACIÓN O EL ESTADO ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERÁN ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS;

IV.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

V.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

VI.- OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

VII.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

VIII.- INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL; Y

IX.- CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE ESTE ESTADO Y OTRO U OTROS ESTADOS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARTICIPANTES Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.

ARTICULO 135.- CUANDO UN ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO SEA VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O DEL ESTADO, O DE CUALQUIER OTRA LEY, U OSTENSIBLEMENTE PERJUDICIAL A LOS INTERESES MUNICIPALES, EL EJECUTIVO DARÁ CUENTA INMEDIATAMENTE AL CONGRESO PARA QUE RESUELV A LO CONDUCTENTE.

ARTICULO 136.- LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO TENDRÁ EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS LUGARES DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

ARTICULO 137.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRÁN POR LA LEY QUE EXPIDA LA LEGISLATURA CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

<http://www.e local.gob.mx/wb2/elocal/eloc constitucion politica del estado de tamaulipa>

TLAXCALA.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PALACIO JUÁREZ, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN LA CIUDAD DE TLAXCALA DE XICOTÉNCATL, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

ARTICULO 21. LOS MUNICIPIOS INTEGRANTES DEL ESTADO SON:

ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; ATLTZAYANCA; AMAXAC DE GUERRERO; APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; APIZACO; ATLANGATEPEC; BENITO JUÁREZ; CALPULALPAN; CHIAUTEMPAN; CONTLA DE JUAN CUAMATZI; CUAPIAXTLA; CUAXOMULCO; EL CARMEN TEQUEXQUITLA; EMILIANO ZAPATA; ESPAÑITA; HUAMANTLA; HUEYOTLIPAN; IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS; IXTENCO; LA MAGDALENA TLALTELULCO; LÁZARO CÁRDENAS; MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARIA MORELOS; MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA; NATIVITAS; PANOTLA; PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL; SAN DAMIÁN TEXOLOC; SAN FRANCISCO TETLANOHCAN; SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; SAN JOSÉ TEACALCO; SAN JUAN HUACTZINCO; SAN LORENZO AXOCOMANITLA; SAN LUCAS TECOPILCO; SAN PABLO DEL MONTE; SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS; SANTA ANA NOPALUCAN; SANTA APOLONIA TEACALCO; SANTA CATARINA AYOMETLA; SANTA CRUZ QUILEHTLA; SANTA CRUZ TLAXCALA; SANTA ISABEL XILOXOXTLA; TENANCINGO; TEOLOCHOLCO; TEPETITLA DE LARDIZÁBAL; TEPEYANCO; TERRENATE. TETLA DE LA SOLIDARIDAD; TETLATLAHUCA; TLAXCALA; TLAXCO; TOCATLÁN; TOTOLAC; TZOMPANTEPEC; XALOZTOC; XALTOCAN; XICOHTZINCO; YAUHQUEMEHCAN; ZACATELCO, Y ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS.

PARA CONSTITUIR UN MUNICIPIO, SE REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE EL MUNICIPIO A CONSTITUIR TENGA UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUE CONFORME UNA UNIDAD DEMOGRÁFICA CONTINUA.

II.- QUE EXISTA CONFORMIDAD DE LOS MUNICIPIOS COLINDANTES Y DE LOS PUEBLOS QUE INTEGRAN LA UNIDAD GEOGRÁFICA

PROPUESTA, EN CUANTO A LOS LÍMITES TERRITORIALES EXISTENTES ENTRE ELLOS.

III. QUE SE PRESENTE LA POSIBLE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DE CONURBACIÓN QUE TENGA CON OTROS MUNICIPIOS;

IV. QUE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO SEAN CONGRUENTES CON LA DIVISIÓN JUDICIAL Y POLÍTICA ELECTORAL EXISTENTE;

V. QUE SE PRESENTE EL PROYECTO DE CONTAR CON RESERVAS TERRITORIALES PARA PREVER EL ORDENADO CRECIMIENTO URBANO;

VI. QUE SE PRESENTEN LOS PROYECTOS DE CONVENIOS, ACUERDOS O ACCIONES PARA SENTAR LAS BASES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EJECUCIÓN DE OBRAS Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LOS CASOS DE CONURBACIÓN;

VII. QUE SE PREVEA LA EXISTENCIA DE UN PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE OBLIGACIONES FISCALES MUNICIPALES;

VIII. QUE SE ELABORE UN PROYECTO DEL PROGRAMA PREVIO QUE DEFINA LA CAPTACIÓN Y EL MANEJO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL;

IX. QUE, CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS CONTRIBUYENTES, CUMPLAN Y HAYAN CUMPLIDO PERMANENTEMENTE SUS OBLIGACIONES FISCALES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES;

X. QUE SE PRESENTEN LOS PROYECTOS DE CONVENIOS PARA LA TRANSFERENCIA Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS, CONTRAÍDAS EN SU RÉGIMEN DE GOBIERNO ANTERIOR A LA PETICIÓN;

XI. QUE MEDIANTE CONSULTA POPULAR MUESTREN SU APROBACIÓN A LA SOLICITUD CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPEN EN EL PLEBISCITO Y QUE TENGAN RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO O MUNICIPIOS INVOLUCRADOS.

EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, ORGANIZARÁ EL PLEBISCITO DE QUE SE TRATE.

XII. QUE SE HAYAN PRESENTADO LOS PROYECTOS DE PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL, DESARROLLO URBANO, REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, ECOLOGÍA, PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y REGLAMENTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

XIII. QUE SE PRESENTEN LOS PROYECTOS DE LOS ORDENAMIENTOS ADECUADOS, PARA LOGRAR LA PREVENCIÓN Y RESPETO AL MEDIO AMBIENTE;

XIV. QUE EL PROYECTO DE PROGRAMA DE OBRAS SE FUNDE EN LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA Y PORCENTUAL, POR PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, EN SU CASO, DE LOS RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES ASIGNADOS;

XV. SER AUTOSUFICIENTE ECONÓMICAMENTE.

XVI. CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA MÍNIMA DE SERVICIOS.

XVII. QUE SE PRESENTEN LOS PROYECTOS DE LAS POLÍTICAS Y ORDENAMIENTOS NECESARIOS QUE REQUIERA EL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO;

XVIII. TENER LA INFRAESTRUCTURA SUFICIENTE, PARA DOTAR A LA POBLACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SALUD Y EDUCACIÓN BÁSICA.

XIX. REUNIR LOS DEMÁS REQUISITOS QUE A JUICIO DEL CONGRESO SEA NECESARIO ACREDITAR, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA POBLACIÓN Y DEL TERRITORIO;

XX. SI LA UNIDAD DEMOGRÁFICA ABARCA VARIOS PUEBLOS, EL CONSENTIMIENTO APROBATORIO DE LOS CIUDADANOS DE CADA UNO DE ELLOS, DEBERÁ SER TAMBIÉN, CUANDO MENOS, DE LAS DOS TERCERAS PARTES;

XXI. LA PETICIÓN DE CONSTITUIR UN MUNICIPIO DEBERÁ SER FIRMADA POR CIUDADANOS EMPADRONADOS EN EL REGISTRO DE ELECTORES QUE ESTÉN EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, QUE SEAN RESIDENTES DE LA POBLACIÓN SOLICITANTE. ESTOS HECHOS SERÁN CERTIFICADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO; Y,

XXII. LA MANIFESTACIÓN EXPRESADA EN LA SOLICITUD Y LA ACREDITADA DURANTE LA INSTRUCCIÓN, SERÁ TOMADA COMO TAL Y CON CARACTERÍSTICAS DE VIRTUAL, LA CUAL SERÁ DEFINITIVA

SI SE DEMUESTRA EN DOS PROCESOS ELECTORALES MUNICIPALES CONTINUOS.

ARTICULO 22.- LOS LÍMITES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SON LOS QUE ACTUALMENTE EXISTEN Y LOS CONFLICTOS QUE SURGIEREN SOBRE ESTA MATERIA SE RESOLVERÁN EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE ESTA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO 54. SON FACULTADES DEL CONGRESO:

VI. EXPEDIR LA LEY QUE REGULE EL FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

VII. SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY SEÑALE, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN. ESTOS PROCEDIMIENTOS OBSERVARÁN LAS REGLAS DEL JUICIO POLÍTICO Y ADEMÁS, PODRÁ IMPONERSE COMO SANCIÓN LA DE INHABILITACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

VIII. DESIGNAR, DE ENTRE LOS VECINOS, UN CONCEJO MUNICIPAL, EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO O SUSPENDIDO UN AYUNTAMIENTO O CUANDO SE DECLAREN NULAS LAS ELECCIONES O LA INELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA TRIUNFADORA. SI LA DECLARACIÓN SE PRODUCE DENTRO DEL PRIMER AÑO DEL PERIODO MUNICIPAL, EXPEDIRÁ LA CONVOCATORIA PARA QUE EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SE ELIJA NUEVO AYUNTAMIENTO E INSTRUIRÁ AL ÓRGANO ELECTORAL PARA QUE LAS LLEVE A CABO EN UN TÉRMINO NO MENOR DE TREINTA NI MAYOR DE NOVENTA DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO LAS CONDICIONES POLÍTICAS Y SOCIALES SEAN PROPICIAS Y GARANTICEN LA TRANQUILIDAD DE LOS COMICIOS; EN CASO CONTRARIO, EL CONCEJO DESIGNADO CONCLUIRÁ EL PERIODO.

LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES.

LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, LAS DE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE UNO O MÁS DE SUS MIEMBROS, LA FORMA EN QUE LOS MUNÍCIPIES SUPLENTE ASUMIRÁN EL CARGO CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS Y EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

EN TODO CASO SE GARANTIZARÁ EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS IMPLICADOS;

IX. AUTORIZAR A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES PARA CELEBRAR CONVENIOS EN LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

X. REVOCAR LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA DEL ESTADO, A CUALQUIERA OTRA LEY O LESIONEN LOS INTERESES MUNICIPALES;

XI. DETERMINAR SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS QUE TENDRÁN A SU CARGO, ADEMÁS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

XII. EXPEDIR LAS LEYES TRIBUTARIAS Y HACENDARIAS DEL ESTADO.

DECRETAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO A INICIATIVA DEL EJECUTIVO.

EXPEDIR LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS. LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN, CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA, PROPONER LA INICIATIVA DE SU RESPECTIVA LEY DE INGRESOS.

DETERMINAR LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y ESTATALES;

XIII. DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR, EN SU CASO, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE PARA EL EJERCICIO ANUAL DEL CONGRESO, PROPONGA LA COMISIÓN DE FINANZAS, CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MISMO;

XIV. CREAR Y SUPRIMIR EMPLEOS PÚBLICOS;

XV. EXPEDIR LEYES QUE REGULEN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ORGANISMOS PARAESTATALES CON SUS TRABAJADORES, CON BASE EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS RELATIVAS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUE DEBAN GOZAR ÉSTOS.

LEGISLAR SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

XVI. AUTORIZAR Y DAR BASES AL EJECUTIVO PARA NEGOCIAR EMPRÉSTITOS SOBRE EL CRÉDITO DEL ESTADO, APROBARLOS Y DECRETAR LA FORMA DE PAGO;

XVII. REVISAR MENSUALMENTE LAS CUENTAS PÚBLICAS QUE REMITAN AL CONGRESO LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO FISCALIZARLAS ANUALMENTE Y, EN SU CASO, APROBARLAS. LA APROBACIÓN TENDRÁ COMO BASE EL DICTAMEN QUE EMITA EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

TITULO IV DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 86. EL MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO. Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. EXPEDIR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA;

II. PROMOVER Y ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 48 DE ESTA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA VOZ CIUDADANA EN EL CABILDO;

III. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

IV. PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

V. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, QUE DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA;

VI. AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

VII. INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

VIII. OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

IX. PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

X. INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL;

XI.- CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES; Y,

XII. LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 87. LOS AYUNTAMIENTOS SE COMPONDRÁN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SÍNDICO, LOS REGIDORES QUE DETERMINE LA LEY Y LOS PRESIDENTES DE COMUNIDAD, NOMBRADOS CADA TRES AÑOS, EN ELECCIÓN POPULAR DIRECTA CALIFICADA EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA LEY PRESCRIBA. LOS PRESIDENTES DE COMUNIDAD ELECTOS EN LOS MISMOS COMICIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONFORME LO DISPONGAN LAS LEYES RESPECTIVAS, FORMARÁN PARTE DE LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS CON EL CARÁCTER DE REGIDORES. TOMARÁN POSESIÓN EL DÍA QUINCE DE ENERO INMEDIATO POSTERIOR A LA ELECCIÓN; Y NO PODRÁN SER REELECTOS NI COMO PROPIETARIOS NI COMO SUPLENTE, PARA EL PERÍODO INMEDIATO. IGUAL IMPEDIMENTO TENDRÁN LAS PERSONAS QUE INTEGREN LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD SON ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SUBORDINADOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL QUE FORMEN PARTE, Y SE CONSTITUIRÁN CONFORME A LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY, Y ACTUARÁN EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES COMO REPRESENTANTES DEL MISMO.

LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN ELECTOS DE ACUERDO CON LAS FÓRMULAS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES BASES:

I. EL PARTIDO POLÍTICO CUYA PLANILLA HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE ACREDITEN A QUIENES ENCABECEN LA LISTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE; Y,

II.- LAS REGIDURÍAS QUE INTEGREN EL CABILDO, SE DIVIDIRÁN ENTRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA TODAS LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES, A FIN DE OBTENER UN COCIENTE ELECTORAL.

LA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARÁ LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE OBSERVARÁN EN LA ASIGNACIÓN DE LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LOS SUPLENTE QUE NO HUBIEREN DESEMPEÑADO EL CARGO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

ARTICULO 88.- PARA SER MUNÍCIPE SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO TLAXCALTECA EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

II.- TENER AL MENOS VEINTIÚN AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN.

III.- HABER RESIDIDO EN EL LUGAR DE SU ELECCIÓN CUANDO MENOS SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE ÉSTA.

IV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 89.- NO PODRÁN SER MUNÍCIPES:

I. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL.

II. QUIENES ESTÉN EN SERVICIO ACTIVO EN LAS FUERZAS ARMADAS O TENGAN MANDO DE FUERZA EN LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO.

EN EL CASO DE LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, CESARÁ LA PREVENCIÓN SI EL INTERESADO SE SEPARA DEL CARGO ANTES DE REGISTRARSE COMO CANDIDATO ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES; Y,

III. LOS MINISTROS DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

ARTICULO 90. LOS MUNICIPIOS ESTÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y SU PATRIMONIO LO MANEJARÁN A TRAVÉS DE SU AYUNTAMIENTO.

LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES SE REGIRÁN POR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 91.- LOS AYUNTAMIENTOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE LA HACIENDA MUNICIPAL, LA CUAL SE FORMARÁ CON:

I.- LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN.

II.- LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN, MEJORA Y CAMBIO DE VALOR, ASÍ COMO LAS TASAS ADICIONALES.

III. LAS PARTICIPACIONES GENERALES QUE SERÁN CUBIERTAS POR MONTOS Y PLAZOS QUE DETERMINE LA LEY; Y,

IV.- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ENCOMENDADOS A SU CARGO.

NO SE ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LAS

CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DE ESTE ARTÍCULO.

QUEDAN EXENTOS DE CONTRIBUIR, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EN TORNO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

COMO PRINCIPIO GENERAL, TODOS LOS RECURSOS QUE TRANSFIERA LA FEDERACIÓN AL ESTADO, PARA ATENCIÓN DE LA EDUCACIÓN, SALUD, VIVIENDA, ECOLOGÍA, CULTURA, DEPORTE, DESARROLLO AGROPECUARIO Y SOCIAL O CON CUALQUIER OTRO FIN GENERAL O ESPECÍFICO, DEBERÁN SER CANALIZADOS A LOS MUNICIPIOS PARA SU EJERCICIO. EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, SI ASÍ CONVIENE A ESTOS ÚLTIMOS, CELEBRARÁN LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE ESTOS RECURSOS.

LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE ESTOS RECURSOS SIEMPRE TOMARÁN EN CUENTA EL NÚMERO DE HABITANTES, ASÍ COMO LOS PLANTEAMIENTOS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE CADA PROGRAMA.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO, EFECTUARÁN LA DISTRIBUCIÓN HACIA LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, TOMANDO COMO PRINCIPAL REFERENCIA DE DISTRIBUCIÓN, LA PROPORCIÓN DEL NÚMERO DE HABITANTES DE ÉSTAS.

LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES, DEBIÉNDOSE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EL REGISTRO, CONTROL Y PUBLICACIÓN DE LAS OPERACIONES OBEDECERÁN A LOS LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS POR EL CONGRESO.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 92.- LOS AYUNTAMIENTOS REMITIRÁN PARA SU APROBACIÓN AL CONGRESO, LAS CUENTAS DEL EJERCICIO ANUAL

POR PERÍODOS MENSUALES, QUE SE RENDIRÁN DURANTE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE CADA MES.

ARTICULO 93. ES OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ATENDER Y PROMOVER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES QUE REQUIERA LA COMUNIDAD.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁN AL CONGRESO LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

TODA INSTITUCIÓN U ORGANISMO QUE OPERE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES A LA COMUNIDAD, DEBERÁ CONTAR CON UNA REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PÚBLICO.

C) LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

E) PANTEONES.

F) RASTRO.

G) CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO.

LA POLICÍA PREVENTIVA DE CADA MUNICIPIO ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE; ACATARÁ LAS ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO; E,

I) LOS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONGRESO, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS AYUNTAMIENTOS OBSERVARÁN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

LOS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATÁNDOSE DE LA ASOCIACIÓN DE ALGÚN O ALGUNOS MUNICIPIOS DE TLAXCALA CON UNO O MÁS MUNICIPIOS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, Y CUIDARÁN QUE LOS MUNICIPIOS DE OTRAS ENTIDADES CUENTEN CON LA APROBACIÓN DE SU RESPECTIVA LEGISLATURA. ASIMISMO CUANDO A JUICIO DE UN AYUNTAMIENTO SEA NECESARIO, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNO DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO, CONFORME A LAS LEYES.

CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS, SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA SU DESARROLLO.

ARTICULO 94. LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD FORMARÁN COMITÉS DE OBRAS Y RECURSOS MATERIALES Y PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

LA LEY MUNICIPAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/29/724/default.htm?s=>

VERACRUZ.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE; EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ VERACRUZ, A LOS DOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL.

ARTÍCULO 12

NADIE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN QUE NO HAYA SIDO DECRETADA PREVIAMENTE POR LA REPRESENTACIÓN NACIONAL O LA DEL ESTADO. LOS AYUNTAMIENTOS ESTÁN FACULTADOS ÚNICAMENTE PARA FIJAR CUOTAS SOBRE LOS RAMOS QUE LA LEY DESIGNE PARA FORMAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES, CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA.

ARTÍCULO 15

ES OBLIGACIÓN DE LOS VECINOS INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN DE SU RESPECTIVA MUNICIPALIDAD, LO QUE DEBERÁN HACER LOS RECIÉN AVECINDADOS EN EL PRECISO TÉRMINO DE TRES MESES DESPUÉS DE SU LLEGADA. NO SE PERMITE LA INSCRIPCIÓN DE VECINDAD EN EL MUNICIPIO AL QUE RESIDA HABITUALMENTE EN OTRO. TAMBIÉN SE PROHIBE SER VECINO DE DOS O MÁS LUGARES O NO SERLO DE NINGUNO.

ARTÍCULO 16

LOS VECINOS, ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE PAGAR LOS IMPUESTOS LEGALES A LA FEDERACIÓN Y AL ESTADO, DEBEN CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS DEL MUNICIPIO, SALVO EL REQUISITO QUE FIJA PARA EL PAGO DE TODO TRIBUTO, EL ARTÍCULO 12 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 17

TODOS LOS VECINOS DE UN MUNICIPIO Y LOS TRANSEÚNTES QUE SE HALLEN EN ÉL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SUS SERVICIOS, SEGÚN LAS FACULTADES DE CADA UNO EN CASOS DE CALAMIDAD PÚBLICA, SIEMPRE QUE LOS MEDIOS DE QUE PUEDA DISPONER LA AUTORIDAD RESULTEN INSUFICIENTES.

ARTÍCULO 28

SON OBLIGACIONES DEL CIUDADANO VERACRUZANO:

I. INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD, MANIFESTANDO LA PROPIEDAD QUE TENGA, LA INDUSTRIA, PROFESIÓN O TRABAJO DE QUE SUBSISTA, ASÍ COMO TAMBIÉN INSCRIBIRSE EN LOS PADRONES ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES;

TITULO TERCERO.

CAPÍTULO I.

DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 68. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y LOS DEMÁS EDILES QUE DETERMINE EL CONGRESO, Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO. SÓLO LOS AYUNTAMIENTOS, O EN SU CASO, LOS CONCEJOS MUNICIPALES, PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES QUE ESTA CONSTITUCIÓN LES CONFIERE.

EN LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANCE EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS OBTENDRÁ LA PRESIDENCIA Y LA SINDICATURA. LAS REGIDURÍAS SERÁN ASIGNADAS A CADA PARTIDO, INCLUYENDO A AQUEL QUE OBTUVO LA MAYOR VOTACIÓN, DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES SE ELEGIRÁN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ELECTORAL; LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE SEÑALARÁ SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 69. PARA SER EDIL SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO VERACRUZANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ORIGINARIO DEL MUNICIPIO O CON RESIDENCIA EFECTIVA EN SU TERRITORIO NO MENOR DE TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

II. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO, NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO, A MENOS QUE SE SEPRE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA LEY DE LA MATERIA;

III. NO SER SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE AUTORIDAD, EN LOS ÚLTIMOS SESENTA DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN ORDINARIA, O A PARTIR DEL QUINTO DÍA POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA; Y

IV. NO TENER ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS REALIZADOS CON DOLO, EXCEPTUANDO AQUELLOS EN LOS QUE SE HAYAN CONCEDIDO LOS BENEFICIOS DE CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN.

ARTÍCULO 70. LOS EDILES DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, DEBIENDO TOMAR POSESIÓN EL DÍA PRIMERO DE ENERO INMEDIATO A SU ELECCIÓN; SI ALGUNO DE ELLOS NO SE PRESENTARE O DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR EL SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

LOS EDILES NO PODRÁN SER ELEGIDOS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL PERÍODO SIGUIENTE; LA MISMA PROHIBICIÓN SE APLICARÁ A LOS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES. LOS EDILES, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELEGIDOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO SUPLENTE; PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE, SÍ PODRÁN SER ELEGIDOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

ARTÍCULO 71. LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO; LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES

ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

LAS LEYES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN ESTABLECER QUE:

I. LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA. RECAUDARÁN Y ADMINISTRARÁN EN FORMA DIRECTA Y LIBRE LOS RECURSOS QUE INTEGREN LA HACIENDA MUNICIPAL, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES, TASAS ADICIONALES QUE DECRETE EL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, LA DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORAS, LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES Y TODOS LOS DEMÁS INGRESOS FISCALES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO ESTABLEZCA A SU FAVOR;

II. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SERÁN CUBIERTAS A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR EL CONGRESO DEL ESTADO;

III. CUANDO A JUICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS SEA NECESARIO, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO U OTORGAR CONCESIONES A LOS PARTICULARES, PARA QUE AQUÉL O ÉSTOS SE HAGAN CARGO TEMPORALMENTE DE LA EJECUCIÓN, LA OPERACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES O BIEN LOS PRESTEN COORDINADAMENTE CON EL ESTADO;

IV. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, SEGÚN LOS INGRESOS DISPONIBLES, Y CONFORME A LAS LEYES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO;

V. EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARÁ LA LEY DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y REVISARÁ SUS CUENTAS PÚBLICAS, CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO;

VI. LAS LEYES DEL ESTADO SEÑALARÁN LAS CONTRIBUCIONES QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN COBRAR. DICHAS LEYES NO

ESTABLECERÁN EXENCIONES NI SUBSIDIOS A FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA.

SÓLO ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

VII. LOS AYUNTAMIENTOS PROPONDRÁN AL CONGRESO DEL ESTADO LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES; ASÍ COMO LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA;

VIII. LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA QUE EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE LE ASIGNE EL CONGRESO DEL ESTADO, SEAN CONSIDERADAS DE MANERA PRIORITARIA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. ESTA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ CON UN SENTIDO DE EQUIDAD, DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DE DICHAS COMUNIDADES, INCORPORANDO REPRESENTANTES DE ÉSTAS A LOS ÓRGANOS DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE;

IX. LOS AYUNTAMIENTOS ESTABLECERÁN SUS PROPIOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO AUTÓNOMOS, LOS CUALES DEBERÁN DESARROLLAR SU FUNCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY;

X. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATÁNDOSE DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ESTADO CON MUNICIPIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO. ASÍ MISMO, CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS O FUNCIONES, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO;

XI. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO;

B) ALUMBRADO PÚBLICO;

C) LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

E) PANTEONES;

F) RASTROS;

G) CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES;

H) SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO;

I) PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, CULTURAL, ECONÓMICO Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO;

J) SALUD PÚBLICA MUNICIPAL; Y

K) LAS DEMÁS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES, SOCIOECONÓMICAS Y LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS.

XII. LOS AYUNTAMIENTOS, CONFORME A LAS LEYES, ESTARÁN FACULTADOS PARA FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES; AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES; INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA; OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES; PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA Y EN LA FORMULACIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL, ASÍ COMO INTERVENIR EN LA

FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUANDO AFECTE SU ÁMBITO TERRITORIAL Y CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

PARA TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD CON LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIAS;

XIII. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SE AJUSTARÁN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA, DEFENSA Y LEGALIDAD;

XIV. PARA DICTAR DISPOSICIONES QUE AFECTEN AL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL, O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO PARA UN PLAZO MAYOR AL PERÍODO DEL AYUNTAMIENTO, SE REQUIERE EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL MISMO;

XV. LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA ESTARÁ BAJO EL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. DICHA POLICÍA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO; Y

XVI. CONVOCAR, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, A REFERENDO O PLEBISCITO, CUYOS RESULTADOS SERÁN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/veracruz.htm>

YUCATAN.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN MÉRIDA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO AÑOS.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 76.- (*) EL ESTADO DE YUCATÁN ADOPTA PARA SU RÉGIMEN INTERIOR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, DEMOCRÁTICO, REPRESENTATIVO Y POPULAR Y TENDRÁ COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA LOS MUNICIPIOS, ADMINISTRADOS POR AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA SIN QUE HAYA ENTRE ÉSTOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

LOS AYUNTAMIENTOS ENTRARÁN EN FUNCIONES EL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO SIGUIENTE A LAS ELECCIONES Y DURARÁN EN SU ENCARGO TRES AÑOS;

SE ADOPTA EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO COMPLEMENTO DEL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LAS LEYES RESPECTIVAS DETERMINARÁN EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN QUE DEBERÁN OBTENER LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LAS FÓRMULAS ELECTORALES Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS QUE SERÁN ASIGNADAS LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

LAS LEYES CORRESPONDIENTES DETERMINARÁN EL NÚMERO DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ACUERDO CON LA CIFRA DE HABITANTES DEL MUNICIPIO.

POR CADA PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE. LOS REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES;

UNO DE LOS REGIDORES SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EJERCERÁ LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO MUNICIPAL. LOS DEMÁS REGIDORES DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES QUE LA LEY LES SEÑALE;

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, O POR NOMBRAMIENTOS O DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS,

CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTAS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO;

LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES ASIGNARÁN LOS RAMOS DE SU ADMINISTRACIÓN A COMISIONES INTEGRADAS POR UNO O MÁS REGIDORES Y CONTARÁN CON UN SECTOR PARAMUNICIPAL CONSTITUIDO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS; Y

LA LEY ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS PARA SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS DE LOS REGIDORES. DICHO CARGO SÓLO ES RENUNCIABLE POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 77.- (*) PARA SER REGIDOR SE REQUIERE:

SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y TENER ADEMÁS LA CALIDAD DE CIUDADANO YUCATECO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

HABER RESIDIDO EN EL MUNICIPIO COMO VECINO DEL MISMO 5 AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN. DE SER NATIVO DEL PROPIO MUNICIPIO ESTE PLAZO DEBERÁ REDUCIRSE A UN AÑO;

TENER DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL REGIDOR PRESIDENTE QUE DEBERÁ TENER VEINTIÚN AÑOS;

SABER LEER Y ESCRIBIR;

NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO, SALVO QUE SE HAYA SEPARADO DEFINITIVAMENTE 5 AÑOS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;

NO SER GOBERNADOR DEL ESTADO NI MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DURANTE EL AÑO CALENDARIO DE LA

ELECCIÓN, A MENOS QUE SE SEPRE DE SUS FUNCIONES 120 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN;

NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJÉRCITO NACIONAL, NI TENER EL MANDO DE LA CORPORACIÓN POLICÍACA O GENDARMERÍA QUE CORRESPONDA AL MUNICIPIO EN QUE PRETENDA SU ELECCIÓN, CUANDO MENOS DURANTE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES A ELLA;

NO HABER SIDO SENTENCIADO POR LA COMISIÓN DE DELITOS INTENCIONALES.

EL CARGO DE REGIDOR ES INCOMPATIBLE CON CUALQUIER OTRO CARGO, COMISIÓN O EMPLEO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN O DEL ESTADO;

NO SER MAGISTRADO O SECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, A MENOS QUE SE SEPRE DE SUS FUNCIONES 3 AÑOS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;

NO SER CONSEJERO CIUDADANO LOCAL O FEDERAL A MENOS QUE SE SEPRE DE SUS FUNCIONES 3 AÑOS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN; Y

ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE.

ARTICULO 78.- (*) EN LOS DIVERSOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, SE DESIGNARÁN, DE ACUERDO CON LA LEY CORRESPONDIENTE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES QUE REPRESENTEN AL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 79.- (*) LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRÁN POR LAS LEYES RESPECTIVAS BASADAS EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

(*) TODO SERVIDOR PÚBLICO DE LOS AYUNTAMIENTOS CUALQUIERA QUE SEA SU CATEGORÍA, ES RESPONSABLE DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN QUE COMETA DURANTE SU ENCARGO Y DE LAS FALTAS, VIOLACIONES U OMISIONES EN QUE INCURRA EN EJERCICIO DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO 81.- (*) LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS PARA LA CREACIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS, MODIFICACIÓN DE SU TERRITORIO, CAMBIOS DE CABECERAS MUNICIPALES, LOS QUE SERÁN RESUELTOS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA CONSTITUCIÓN LA QUE EMITIRÁ SU RESOLUCIÓN AL RESPECTO. EL RECONOCIMIENTO DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN Y DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, SERÁN FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 82.- (*) LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO LIBRE, QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS LEYES RESPECTIVAS Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, SE SUJETARÁN A LAS BASES NORMATIVAS SIGUIENTES:

LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO, CONFORME A LA LEY;

LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES Y TODOS LOS DEMÁS INGRESOS FISCALES QUE LA LEGISLATURA ESTABLEZCA EN SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES. LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESTAS CONTRIBUCIONES.

LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN.

LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES, EN FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA

FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES;

PARA EL COBRO DE SUS PERCEPCIONES FISCALES LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA APLICANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO;

LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES;

PARA LA APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ÉSTOS ENVIARÁN SUS PROYECTOS A LA LEGISLATURA LOCAL.

PARA LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS ÉSTOS PRESENTARÁN ESAS CUENTAS ANUALMENTE A LA LEGISLATURA, ACOMPAÑADAS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO, CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LAS EROGACIONES Y EN SU CASO, CON EL AVANCE DE LAS METAS PROPUESTAS EN EL PLAN MUNICIPAL Y EN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES;

CONTRAER OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARA LAS NECESIDADES PÚBLICAS EN OBRAS DE UTILIDAD GENERAL QUE PUEDAN SER SATISFECHAS DENTRO DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL; SI LOS VENCIMIENTOS DE LAS MISMAS SON POSTERIORES A SU GESTIÓN, DEBERÁN RECABAR PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO;

ORGANIZAR UN SISTEMA DE PLANEACIÓN INTEGRAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, CON LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS GRUPOS SOCIALES.

UNA VEZ APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EL PLAN MUNICIPAL Y LOS PROGRAMAS QUE DE ÉL SE DERIVEN SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

ACORDAR SOBRE TODOS LOS ASUNTOS QUE CONCIERNAN EXCLUSIVAMENTE AL MUNICIPIO;

NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA Y CUBRIR LOS EMOLUMENTOS DE LOS JUECES DE PAZ DEL MUNICIPIO;

HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES;

EJERCER LAS FUNCIONES QUE LES ENCOMIENDA, EN MATERIA DE CULTOS, EL PÁRRAFO ONCE DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Y

LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO 83.- (*) LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES; CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES; INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA; OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES Y PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS. PARA TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

ARTICULO 84.- (*) CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHOS CENTROS CON APEGO A LA LEY.

ARTICULO 85.- (*) LOS MUNICIPIOS, CON EL CONCURSO DEL ESTADO, CUANDO ASÍ FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES, ORGANIZARÁN Y TOMARÁN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, CONSERVACIÓN, EXPLOTACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERÁNDOSE ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVAMENTE COMO TALES, LAS SIGUIENTES:

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

ALUMBRADO PÚBLICO;

LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA;

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

PANTEONES;

RASTRO;

CALLES, PARQUES Y JARDINES;

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; Y

NOMENCLATURA.

LOS MUNICIPIOS DE UN MISMO ESTADO, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECCIÓN A LA LEY, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LES CORRESPONDA.

<http://www.tsjyuc.gob.mx/inicio/archivos/codigos/conspolitica.html>

ZACATECAS.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ARTÍCULO 108. EN CADA CABECERA MUNICIPAL DEL ESTADO FUNCIONARÁ UN JUEZ MUNICIPAL.

LOS JUECES MUNICIPALES SERÁN DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES MUNICIPALES Y LOS GASTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE ESTA CATEGORÍA, SERÁN CUBIERTOS POR EL ERARIO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 109. LOS JUECES MUNICIPALES TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES ATRIBUYA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

TÍTULO V

DEL MUNICIPIO LIBRE.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 116. EL MUNICIPIO LIBRE ES LA UNIDAD JURÍDICO-POLÍTICA CONSTITUIDA POR UNA

COMUNIDAD DE PERSONAS, ESTABLECIDA EN UN TERRITORIO DELIMITADO, CON PERSONALIDAD

JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, FORMA DE GOBIERNO DEMOCRÁTICO, REPRESENTATIVO, DE

ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y AUTÓNOMO EN SU RÉGIMEN INTERNO, QUE TIENE COMO FIN EL

DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL DE SUS HABITANTES.

ARTÍCULO 117. LA DIVISIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO DEL ESTADO

COMPRENDE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS:

1. APOZOL,
2. APULCO,
3. ATOLINGA,
4. BENITO JUÁREZ (CON SU CABECERA EN FLORENCIA),
5. CALERA (CON SU CABECERA EN VÍCTOR ROSALES),
6. CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR,
7. CONCEPCIÓN DEL ORO,
8. CUAUHTÉMOC (CON SU CABECERA EN SAN PEDRO PIEDRA GORDA),
9. CHALCHIHUITES,
10. EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO,
11. EL SALVADOR,
12. GENERAL ENRIQUE ESTRADA,
13. FRESNILLO,

14. TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA,
15. GENARO CODINA,
16. GUADALUPE (Y SU CONGREGACIÓN TRANCOSO),
17. HUANUSCO,
18. JALPA,
19. JEREZ (CON SU CABECERA EN JEREZ DE GARCÍA SALINAS),
20. JIMÉNEZ DEL TEUL,
21. JUAN ALDAMA,
22. JUCHIPILA,
23. LUIS MOYA,
24. LORETO,
25. MAZAPIL,
26. GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA (CON SU CABECERA EN NIEVES),
27. MELCHOR OCAMPO,
28. MEZQUITAL DEL ORO,
29. MIGUEL AUZA,
30. MOMAX,
31. MONTE ESCOBEDO,
32. MORELOS,
33. MOYAHUA DE ESTRADA,
34. NOCHISTLÁN DE MEJÍA,
35. NORIA DE ÁNGELES,
36. OJOCALIENTE,
37. GENERAL PÁNFILO NATERA,
38. PÁNUCO,

39. PINOS,
40. RÍO GRANDE,
41. SAIN ALTO,
42. SOMBRERETE,
43. SUSTICACÁN,
44. TABASCO,
45. TEPECHITLÁN,
46. TEPETONGO,
47. TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA (Y SU CONGREGACIÓN IGNACIO ALLENDE),
48. TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN,
49. VALPARAÍSO,
50. VETAGRANDE,
51. VILLA DE COS,
52. VILLA GARCÍA,
53. VILLA GONZÁLEZ ORTEGA,
54. VILLA HIDALGO,
55. VILLANUEVA, Y
56. ZACATECAS.

LAS MODIFICACIONES A LOS NOMBRES DE LOS MUNICIPIOS SE REALIZARÁN A INICIATIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS Y CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

LOS LÍMITES DE LOS MUNICIPIOS QUEDAN DETERMINADOS EN LA FORMA QUE SE ENCUENTRAN AL PROMULGARSE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN, Y SÓLO PODRÁN MODIFICARSE EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR ESTA LEY FUNDAMENTAL.

ARTÍCULO 118. EL ESTADO TIENE AL MUNICIPIO LIBRE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. LOS MUNICIPIOS QUE FORMAN EL TERRITORIO ESTATAL SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, PERO PODRÁN CONVENIR ACCIONES DE COORDINACIÓN DE ALCANCE INTERMUNICIPAL Y CONSTITUIR COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL CONFORME A LA LEY RESPECTIVA;

II. CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA QUE ENTRARÁ EN FUNCIONES EL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE A SU ELECCIÓN, DURARÁ EN SU CARGO TRES AÑOS Y RESIDIRÁ EN LA CABECERA MUNICIPAL. NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRARÁ CON UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SÍNDICO Y EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO.

POR CADA INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE;

III. SON REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO O REGIDOR DE LOS AYUNTAMIENTOS:

A) SER CIUDADANO ZACATECANO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN, Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;

B) SER VECINO DEL MUNICIPIO RESPECTIVO, CON RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE LA ELECCIÓN;

C) SER DE RECONOCIDA PROBIDAD, TENER MODO HONESTO DE VIVIR, ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y TENER LA CORRESPONDIENTE CREDENCIAL PARA VOTAR;

D) NO SER SERVIDOR PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL RESPECTIVO MUNICIPIO, A NO SER QUE SE SEPARE DEL CARGO POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN. SI EL SERVICIO PÚBLICO DEL QUE SE HUBIESE SEPARADO FUE EL DE TESORERO MUNICIPAL, SE REQUERIRÁ QUE SU RENDICIÓN DE CUENTAS HAYA SIDO LEGALMENTE APROBADA;

E) NO SER MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE ALGÚN MUNICIPIO, SALVO QUE SE HUBIESE SEPARADO DEL DESEMPEÑO DE SUS

FUNCIONES POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN;

F) NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJÉRCITO, LA ARMADA O LA FUERZA AÉREA, EXCEPTO SI HUBIESE OBTENIDO LICENCIA DE ACUERDO CON LAS ORDENANZAS MILITARES, CON NOVENTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

G) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO, A MENOS QUE SE SEPARE FORMAL, MATERIAL Y DEFINITIVAMENTE DE SU MINISTERIO EN LA FORMA Y CON LA ANTICIPACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

H) NO SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO, A MENOS QUE SE HUBIESE SEPARADO DE SUS FUNCIONES NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; E

I) NO SER MIEMBRO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, NI PRESTAR SERVICIOS DE CARÁCTER PROFESIONAL EN ALGUNO DE ELLOS, SALVO QUE HUBIESE RENUNCIADO CIENTO OCHENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN. SE EXCEPTÚAN DE TAL PROHIBICIÓN LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

IV. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LA LEY

ORGÁNICA DEL MUNICIPIO Y LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, Y HAYAN OBTENIDO POR LO MENOS DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS FÓRMULAS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS.

SI LOS AYUNTAMIENTOS SE CONSTITUYEN DE SEIS REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA, AUMENTARÁ SU NÚMERO HASTA CON CUATRO REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SI EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE DE OCHO REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA, AUMENTARÁ SU NÚMERO HASTA CON CINCO REGIDORES

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SI EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CON DIEZ REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA AUMENTARÁ SU NÚMERO HASTA CON SIETE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

SI EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CON DOCE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA AUMENTARÁ SU NÚMERO HASTA CON OCHO REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EN TODOS LOS CASOS SE ELEGIRÁ IGUAL NÚMERO DE SUPLENTE. PARA ESTOS EFECTOS SE TOMARÁN EN CUENTA LOS DATOS DEL ÚLTIMO CENSO OFICIAL;

V. LOS REGIDORES EN GENERAL, ELECTOS MEDIANTE EL VOTO POPULAR, DIRECTO Y SECRETO, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO.

LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS SERVIDORES ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE

PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS SUPLENTE SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO;

VI. LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO SON RENUNCIABLES POR CAUSAS GRAVES QUE SERÁN CALIFICADAS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO;

VII. EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SALIENTE O EL REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL TOMARÁ LA PROTESTA CONSIGNADA EN LA PRESENTE CONSTITUCIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO, QUIEN A SU VEZ LA TOMARÁ A LOS DEMÁS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO QUE TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS;

VIII. LA LEY REGLAMENTARIA FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE LOS INTEGRANTES QUE NO SE PRESENTEN A RENDIR LA PROTESTA; Y

IX. DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA LEY REGLAMENTARIA, EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, EXCEPTO EN LA CABECERA DEL MISMO, SE ELEGIRÁ EN REUNIÓN VECINAL MEDIANTE VOTO UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO, A LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO.

LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA, TENDRÁN EL CARÁCTER DE DELEGADOS MUNICIPALES, NO SE CONSIDERARÁN PARTE DEL AYUNTAMIENTO PERO PODRÁN ASISTIR A LAS SESIONES PÚBLICAS Y ABIERTAS QUE ÉSTE CELEBRE, PARA EXPONER LOS ASUNTOS QUE ATañEN A LA COMUNIDAD QUE REPRESENTAN, TENIENDO VOZ PERO NO VOTO.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 119. EL AYUNTAMIENTO ES EL ÓRGANO SUPREMO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO.

ESTÁ INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PLENA CAPACIDAD PARA MANEJAR SU PATRIMONIO. TIENE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

II. ADQUIRIR Y POSEER LOS BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CONFORME LO DETERMINEN LAS LEYES;

III. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA, LA QUE SE INTEGRARÁ CON LOS BIENES PROPIOS Y LOS CONCEPTOS DE INGRESOS QUE ANUALMENTE LES FIJE LA LEGISLATURA, Y ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, EL CUAL SE REMITIRÁ A LA LEGISLATURA PARA SU CONOCIMIENTO;

IV. PROMOVER EL DESARROLLO POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO;

V. DE ACUERDO CON LA LEY Y LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, CONTRAER EMPRÉSTITOS, GRAVAR SU PATRIMONIO, ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN, CONSTITUIR ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

EXPEDIR EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN;

VI. PRESTAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

A) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

B) ALUMBRADO PÚBLICO;

C) LIMPIA;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

E) PANTEONES;

F) RASTRO;

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES;

H) SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD;

I) PROTECCIÓN CIVIL; Y

J) LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

CUANDO LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS Y LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MUNICIPIO LO HAGAN NECESARIO, LOS SERVICIOS PÚBLICOS PODRÁN PRESTARSE CON EL CONCURSO DEL ESTADO O POR

COORDINACIÓN INTERMUNICIPAL, MEDIANTE LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN;

VII. MANDAR LA POLICÍA Y FUERZA PÚBLICA MUNICIPALES, QUE ESTARÁN A CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EXCEPTO EN EL MUNICIPIO DONDE RESIDIERE HABITUAL O TRANSITORIAMENTE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

VIII. FORTALECER EL GOBIERNO DEMOCRÁTICO EN LAS COMUNIDADES Y CENTROS DE POBLACIÓN; PROMOVER LA REALIZACIÓN DE FOROS PARA EL ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS MUNICIPALES Y CONSTITUIR ORGANISMOS POPULARES DE CONSULTA PARA LA PLANEACIÓN Y ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LAS TAREAS DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y LA

SUPERVISIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS LEYES RESPECTIVAS;

IX. INFORMAR MENSUALMENTE A LA POBLACIÓN, POR LOS MEDIOS ADECUADOS SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA MUNICIPIO, ACERCA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS DURANTE ESE LAPSO Y PUBLICAR CADA TRES MESES UN REPORTE SOBRE EL ESTADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

TODOS LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL INICIO DE SU VIGENCIA. ASIMISMO, DEBERÁ HACERSE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EL RESULTADO DE LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LA VÍA DEL PLEBISCITO O EL REFERÉNDUM, ASÍ COMO LO RELACIONADO CON LAS INICIATIVAS POPULARES PRESENTADAS ANTE EL AYUNTAMIENTO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES DARÁ MOTIVO A LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS;

X. CONVOCAR A LOS CIUDADANOS PARA QUE PRESENTEN INICIATIVAS DE REGLAMENTOS MUNICIPALES Y PROPUESTAS PARA MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

XI. RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU INCUMBENCIA EN FORMA COLEGIADA, EN SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS Y TRASCENDENCIA DE LOS TEMAS A TRATAR, QUE DEBERÁN SER PRESIDIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR;

XII. LAS SESIONES ORDINARIAS SE CELEBRARÁN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES Y TENDRÁN LUGAR, ALTERNADAMENTE, EN EL RECINTO OFICIAL DEL CABILDO O EN FORMA ITINERANTE, A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y LOS GRUPOS CONSTITUIDOS CONFORME A LA LEY SE ENTEREN DE LOS ASUNTOS SOBRE LOS QUE SE DELIBERA, APORTEN PUNTOS DE VISTA COINCIDENTES CON EL INTERÉS COLECTIVO Y TOMEN NOTA DE LOS ACUERDOS QUE EN CADA CASO SEAN ADOPTADOS POR EL AYUNTAMIENTO;

XIII. SOMETER A PLEBISCITO LOS ACTOS QUE POR SU TRASCENDENCIA REQUIERAN LA APROBACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA LEY;

XIV. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE EDUCACIÓN, SALUD, VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE LE OTORGAN LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, Y EXPEDIR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE A SU ÁMBITO COMPETEN;

XV. SANCIONAR LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES, OBSERVANDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

XVI. ORGANIZAR, EN COORDINACIÓN CON LOS PODERES DEL ESTADO, UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DE SU TERRITORIO, QUE DÉ LEGALIDAD Y FUNDAMENTO A SUS ACTOS Y PROTEJA EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LAS ACTIVIDADES DE LA CIUDADANÍA;

XVII. APROBAR LAS BASES PARA OTORGAR EL RECONOCIMIENTO DEL CUERPO EDILICIO A LAS PERSONAS NACIDAS O AVECINDADAS EN EL MUNICIPIO QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SUS ALTOS MÉRITOS;

XVIII. DICTAR NORMAS Y ESTABLECER PLANES Y PROGRAMAS DE FOMENTO AL TURISMO;

XIX. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES Y ESPECIALES EN LO QUE RESPECTA A SU MUNICIPIO;

XX. MANTENER ACTUALIZADA LA ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO;

XXI. FACULTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS CON PARTICULARES E INSTITUCIONES OFICIALES SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO; SE REQUIERE LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA PARA LA ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO; Y

XXII. ADMITIR O DESECHAR LAS LICENCIAS QUE SOLICITAREN SUS INTEGRANTES.

ARTÍCULO 120.- EL MUNICIPIO DEBERÁ ELABORAR SU PLAN MUNICIPAL TRIANUAL Y SUS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES BASES:

I. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO PRECISARÁN LOS OBJETIVOS GENERALES, ESTRATEGIAS Y PRIORIDADES DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO; CONTENDRÁN PREVISIONES SOBRE LOS RECURSOS QUE SERÁN ASIGNADOS A TALES FINES; DETERMINARÁN LOS INSTRUMENTOS Y LOS RESPONSABLES DE SU EJECUCIÓN; ESTABLECERÁN LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE CARÁCTER GENERAL, SECTORIAL Y DE SERVICIOS MUNICIPALES.

SUS PREVISIONES SE REFERIRÁN AL CONJUNTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL Y REGIRÁN EL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES EN CONCORDANCIA SIEMPRE CON LOS PLANES REGIONAL, ESTATAL Y NACIONAL DE DESARROLLO;

II. LOS PLANES MUNICIPALES DEBERÁN PREVER, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES; EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS ÁMBITOS TERRITORIALES; LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA; LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA. PARA TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS AYUNTAMIENTOS EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVOS CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA MATERIA.

CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SE EXTIENDAN EN TERRITORIO DE DOS O MÁS MUNICIPIOS Y FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS IMPLICADOS PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE LOS MENCIONADOS ASENTAMIENTOS CON APEGO A LA LEY CORRESPONDIENTE;

III. UNA VEZ APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS QUE DE ÉL SE DERIVEN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

IV. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PODRÁN CONVENIR CON EL GOBIERNO DEL ESTADO LA COORDINACIÓN QUE SE REQUIERA A EFECTO DE QUE AQUÉLLOS INTERVENGAN EN LA PLANEACIÓN

ESTATAL DEL DESARROLLO Y COADYUVEN, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, A LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA PLANEACIÓN GENERAL, PARA QUE LOS PLANES ESTATAL Y MUNICIPALES TENGAN RELACIÓN DE CONGRUENCIA Y LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DE AMBOS GOBIERNOS OBTENGAN LA DEBIDA COORDINACIÓN; Y

V. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ÚNICOS DE DESARROLLO MUNICIPAL QUE COMPRENDAN TODOS LOS ASPECTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, QUEDANDO ESPECIALMENTE COMPRENDIDO EN DICHS CONVENIOS QUE EL ESTADO PODRÁ HACERSE CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES QUE POR LEY CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS; LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS; LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENCOMENDADOS LEGALMENTE A LOS MUNICIPIOS, CUANDO ÉSTOS CAREZCAN DE LOS MEDIOS Y RECURSOS INDISPENSABLES PARA SU ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN.

ASIMISMO, PODRÁN CONVENIR LA ASUNCIÓN, POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS, DE LA ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ÁMBITO DEL ESTADO, CUANDO EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LO HAGA NECESARIO Y LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LOS MUNICIPIOS GARANTICE EFICIENCIA.

ARTÍCULO 121. LOS AYUNTAMIENTOS SOMETERÁN A LA CONSIDERACIÓN DE LA LEGISLATURA LA APROBACIÓN DE SUS LEYES DE INGRESOS Y TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD DE SUS INGRESOS, TOMANDO EN CUENTA LAS PRIORIDADES QUE FIJEN LOS PLANES DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DEL AÑO QUE CORRESPONDA, DEBIENDO OBSERVAR LAS NORMAS QUE EXPIDA EL PODER LEGISLATIVO EN CUANTO A MANEJO PRESUPUESTAL Y CUENTA PÚBLICA.

DENTRO DEL MES DE MAYO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL AÑO FISCAL, EL AYUNTAMIENTO ENVIARÁ A LA LEGISLATURA LA CUENTA PÚBLICA, JUNTO CON LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, EL

CUMPLIMIENTO DE LAS METAS PROPUESTAS EN EL PLAN MUNICIPAL Y EN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, ASÍ COMO EL MANEJO DEL CRÉDITO Y LA SITUACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA; LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DEL INFORME TRIMESTRAL QUE RENDIRÁ A LA LEGISLATURA.

ARTÍCULO 122. LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SON PERSONALMENTE RESPONSABLES DE LOS ACTOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EJECUTEN EN CONTRAVENCIÓN DE LAS LEYES.

LOS AYUNTAMIENTOS Y LA LEGISLATURA, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, CONOCERÁN Y SANCIONARÁN ESTOS ACTOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS; CUANDO LAS ACCIONES CONSTITUYAN DELITO, CONOCERÁN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 123. LAS ACTAS, REGISTROS, CONSTANCIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 124. LA FACULTAD DE CREAR, SUPRIMIR Y FUSIONAR MUNICIPIOS COMPETE A LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LA CUAL SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES:

I. QUE LA DECISIÓN DE CREAR, SUPRIMIR O FUSIONAR SEA RESULTADO DE PLEBISCITO EN EL QUE ASÍ LO DECIDAN, POR LO MENOS, EL SETENTA POR CIENTO DE LOS CIUDADANOS QUE HABITEN LA REGIÓN;

II. QUE LA SUPERFICIE TERRITORIAL EN QUE SE PRETENDA CONSTITUIR, NO SEA MENOR DE CIENTO CINCUENTA KILÓMETROS CUADRADOS;

III. QUE LA POBLACIÓN EN ESA DEMARCACIÓN SEA MAYOR DE QUINCE MIL HABITANTES;

IV. QUE EL POBLADO QUE SE ELIJA COMO CABECERA MUNICIPAL TENGA POR LO MENOS DIEZ MIL HABITANTES Y CUENTE CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS INDISPENSABLES; Y

V. QUE SE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA ATENDER Y SUFRAGAR LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

EN CASO DE QUE NO SEAN SATISFECHOS TODOS LOS REQUISITOS ANTERIORES, LA LEGISLATURA NO PODRÁ ERIGIR NUEVOS MUNICIPIOS.

CUANDO DOS O MÁS MUNICIPIOS LIMÍTROFES NO SATISFAGAN DICHAS CONDICIONES, LA LEGISLATURA PODRÁ DECRETAR SU FUSIÓN, PREVIO PLEBISCITO, MODIFICANDO PARA ELLO LOS LÍMITES DE LOS MUNICIPIOS EXISTENTES Y CONCEDIENDO DERECHO DE AUDIENCIA A LOS AYUNTAMIENTOS DE QUE SE TRATE.

CUANDO EXISTA DUDA RESPECTO DE LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE DOS O MÁS MUNICIPIOS, LOS AYUNTAMIENTOS LA FIJARÁN DE COMÚN ACUERDO, EL CUAL SOMETERÁN A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA. EN EL CASO DE QUE NO HUBIERE ACUERDO, LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OCURRIR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO A EFECTO DE QUE, UNA VEZ QUE LOS HAYA OÍDO Y RECIBIDO LAS PRUEBAS OFRECIDAS, RESUELVA EN FORMA DEFINITIVA.

CAPÍTULO CUARTO.

SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 125. LA LEGISLATURA DEL ESTADO PODRÁ DECLARAR LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SI SE COMPRUEBA ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I. SI EN FORMA REITERADA NO SE HA REUNIDO O SESIONADO DE ACUERDO A LA LEY;

II. SI POR CUALQUIER CAUSA SE HA DESINTEGRADO;

III. CUANDO HA TOMADO ACUERDOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN;

IV. POR INCUMPLIMIENTO GRAVE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE TIENE A SU CARGO; Y

V. POR PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA QUE IMPLIQUE SITUACIÓN GENERALIZADA DE INGOBERNABILIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD LOCAL;

EN CUALESQUIERA DE LOS CASOS MENCIONADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, LA LEGISLATURA DEL ESTADO INDICARÁ LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO Y DENTRO DEL MISMO RESPETARÁ LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA, RECIBIRÁ LAS PRUEBAS QUE FUEREN PROCEDENTES CONFORME A DERECHO Y LOS ALEGATOS QUE QUISIEREN PRESENTAR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO INVOLUCRADOS.

LA DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE PODERES SÓLO SURTIRÁ EFECTOS SI ES APROBADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA LEGISLATURA.

LA LEGISLACIÓN ORDINARIA DESARROLLARÁ LAS CAUSAS Y BASES DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 126. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL AYUNTAMIENTO EN EL PRIMER AÑO DE SU INSTALACIÓN, SI LA LEGISLATURA ESTÁ REUNIDA DESIGNARÁ UN CONCEJO MUNICIPAL INTERINO Y CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DEL AYUNTAMIENTO QUE DEBERÁ TERMINAR EL PERIODO. SI LA LEGISLATURA NO ESTÁ REUNIDA, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ UN CONCEJO MUNICIPAL PROVISIONAL Y CONVOCARÁ

A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES PARA DICHOS EFECTOS.

HAY FALTA ABSOLUTA DE AYUNTAMIENTO CUANDO NO SE HUBIESEN EFECTUADO LAS ELECCIONES; SE HUBIERAN DECLARADO NULAS; NO SE PRESENTE EL AYUNTAMIENTO A RENDIR LA PROTESTA; POR RENUNCIA MAYORITARIA DE SUS MIEMBROS; POR HABER SIDO DECLARADO DESAPARECIDO, O POR MUERTE O INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES.

SI LA FALTA ABSOLUTA DEL AYUNTAMIENTO ACONTECE EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DE SU EJERCICIO, LA LEGISLATURA NOMBRARÁ UN CONCEJO MUNICIPAL SUSTITUTO QUE TERMINE EL PERIODO Y SI NO SE ENCUENTRA REUNIDA, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ UN CONCEJO MUNICIPAL PROVISIONAL Y CITARÁ A LA LEGISLATURA A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES PARA LOS EFECTOS INDICADOS.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

CAPÍTULO QUINTO.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

SECCIÓN PRIMERA.

DEL GOBIERNO Y DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 127. EL GOBIERNO MUNICIPAL SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA QUE SE DENOMINARÁ “AYUNTAMIENTO”, INTEGRADA POR EL PRESIDENTE, EL SÍNDICO Y LOS REGIDORES.

LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DETERMINARÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE COMPETEN A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA REPRESENTACIÓN Y PERSONERÍA DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 128. EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRÁ A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

EL SÍNDICO MUNICIPAL ASUMIRÁ LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN LOS JUICIOS EN QUE EL AYUNTAMIENTO SEA PARTE. A FALTA O NEGATIVA DEL SÍNDICO, TAL PERSONERÍA RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/zacateca.htm>

**C.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN Y LOS MUNICIPIOS.**

C.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS MUNICIPIOS.

AYUNTAMIENTOS.

LA SUSPENSIÓN QUE SE CONCEDA CONTRA LA ORDEN QUE IMPIDA FUNCIONAR A UN AYUNTAMIENTO, NO PUEDE CAUSAR PERJUICIO A TERCERO, PUES AUN EL CONSEJO MUNICIPAL DESIGNADO PARA SUSTITUIRLO, NO TIENE OTROS INTERESES QUE LOS DEL MUNICIPIO QUE ESTE AYUNTAMIENTO VA A ADMINISTRAR, Y ESOS INTERESES ESTÁN VINCULADOS EN LA OBEDIENCIA A LA CONSTITUCIÓN, Y EN EL RESPETO AL VOTO POPULAR. EN TANTO QUE LOS PERJUICIOS QUE SE OCASIONAN A LOS MUNICIPIOS SUSPENDIDOS, SÍ SON DE DIFÍCIL REPARACIÓN, TANTO POR LO QUE TOCA A LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, COMO PORQUE, EN LO PARTICULAR, SE LES PRIVA DE EJERCER UN MANDATO Y RECIBIR LA COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE.

TOMO XII, P G. 522.- AMPARO EN REVISIÓN.- AYUNTAMIENTO DE TACUBAYA.- 3 DE MARZO DE 1923.

QUINTA ÉPOCA / INSTANCIA: SEGUNDA SALA / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: LXI / PÁGINA: 5202

AYUNTAMIENTOS, CONTRATOS CON LOS. ES CONSTITUCIONAL LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE RENOVACIÓN DE UN CONTRATO, POR EL CUAL UN AYUNTAMIENTO OTORGÓ A UN PARTICULAR EL USO Y DISFRUTE DE CAMPOS DEPORTIVOS, SI EN EL CONSENSO SE PACTÓ COMO DURACIÓN EL DEL PERÍODO ADMINISTRATIVO DEL PRIMERO DE LOS CONTRATANTES

NOMBRADOS Y SE ESTIPULÓ LA POSIBILIDAD DE RENOVARSE, SÓLO DE ESTIMARSE PROCEDENTE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1159/92. CLUB DEPORTIVO ESPARTANOS, A.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR CEJA VILLASEÑOR. SECRETARIA: BLANCA ISABEL GONZÁLEZ MEDRANO.

CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA UNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 62, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES EN TODO LO CONCERNIENTE A LAS O ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 144/91. ERNESTO MONTAÑO DE LA CRUZ. 30 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AMADO GUERRERO ALVARADO. SECRETARIO: REYNALDO M REYES ROSAS.

AMPARO DIRECTO 63/92. JORGE VILLANUEVA RUIZ. 13 DE MAYO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR ENRIQUE CASTILLO MORALES. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS.

AMPARO EN REVISIÓN 156/92. IGNACIO CORTÉS TÉLLEZ Y OTRA. 10 DE JUNIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR ENRIQUE CASTILLO MORALES. SECRETARIA: IRERI AMEZCUA ESTRADA.

AMPARO EN REVISIÓN 205/93. SERAFÍN BARRIGA VÉLEZ Y OTRO. 11 DE AGOSTO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR ENRIQUE CASTILLO MORALES. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS

AMPARO EN REVISIÓN 161/94. MIGUEL ÁNGEL VIEYRA SAUCEDO. 10 DE AGOSTO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR ENRIQUE CASTILLO MORALES SECRETARIA IRERI AMEZCUA ESTRADA.

OCTAVA ÉPOCA / INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN/ TOMO: XIII. JUNIO PÁGINA: 654

CERTIFICACIONES DE VECINDAD. EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIR LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).

ENTRE LAS FACULTADES OBLIGACIONES QUE CONFIERE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE DURANGO AL

PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LAS CUALES SE CONSIGNAN EXPRESAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 28 RESPECTIVAMENTE DEL INVOCADO ORDENAMIENTO LEGAL, NO SE ENCUENTRA LA QUE CONSISTE EN EXPEDIR CONSTANCIAS DE VECINDAD, MUCHO MENOS CERTIFICACIONES REFERENTES AL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO DE UN CIUDADANO, MÁXIME CUANDO, COMO EN LA ESPECIE, TAL DATO APARECE AYUNO DE APOYO PROBATORIO, YA QUE, SÓLO SE HACE REFERENCIA A “DATOS RECABADOS E INVESTIGACIONES PRACTICADAS POR EL DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL”, DE LO QUE SE COLIGE QUE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS BASADO EN LA DOCUMENTAL DE MÉRITO, RESULTA VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA NORMA FUNDAMENTAL.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 453/94. JOSÉ GUADALUPE ALANÍS. 23 DE NOVIEMBRE DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO. SECRETARIO: HUGO ARNOLDO AGUILAR ESPINOSA.

OCTAVA ÉPOCA / INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO / FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: 82, OCTUBRE DE '1994 / TESIS: XL. 2º. J/24 / PÁGINA: 61

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES PROMOVIDOS EN CONTRA DE UN MUNICIPIO, SI LA LEGISLATURA LOCAL AUN NO HA CREADO EL TRIBUNAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE

EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y NO LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA LABORAL SURGIDA ENTRE LOS TRABAJADORES DE UN MUNICIPIO Y EL PROPIO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SI EL PODER LEGISLATIVO LOCAL AÚN NO HA CREADO EL TRIBUNAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, REFORMADO EL DIECISIETE DE MARZO DE 1987, Y EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE CONTIENE DICHA REFORMA TAL COMPETENCIA SE SURTE EN FAVOR DEL CITADO TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, NO OBSTANTE QUE EL MISMO NO ESTÉ EXPRESAMENTE FACULTADO POR LA LEY

APLICABLE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, PORQUE NINGÚN CONFLICTO EN EL QUE LOS PARTICULARES ESTÁN SOLICITANDO LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DEL ESTADO, PUEDE DEJAR DE RESOLVERSE, DEJANDO EN MANOS DEL INDIVIDUO BUSCAR SU PROPIA JUSTICIA, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; ADEMÁS, ET CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE PARTICULARES (PATRONES Y TRABAJADORES) CORRESPONDE A AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS QUE DEBEN CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE EL ESTADO, FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, Y SUS TRABAJADORES, PUES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, 116, FRACCIÓN V Y 123 CONSTITUCIONALES, PARA RESOLVER AQUÉLLOS SE HAN CREADO LAS JUNTAS FEDERAL Y LOCALES DE Y ARBITRAJE, MIENTRAS QUE PARA DECIDIR LAS ÚLTIMAS EXISTEN LOS TRIBUNALES FEDERAL, LOCALES Y MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

COMPETENCIA 49/94. ENTRE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO Y EL TRIBUNAL CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO. 4 DE ABRIL DE 1994. CINCO VOTOS. PONENTE: FELIPE LÓPEZ CONTRERAS SECRETARIO: GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ.

OCTAVA ÉPOCA / INSTANCIA: CUARTA SALA / FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ;TOMO: VI PRIMERA PARTE 1 PÁGINA: 219.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. A EL Y NO A LA JUNTA LOCAL CORRESPONDE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QE TRABAJO ENTRE DICHO MUNICIPIO Y SUS SERVIDORES, ESTOS SEAN DE CONFIANZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 115 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES SE REGIRÁN POR LAS LEYES LOCALES CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CUYO APARTADO B ESTATUYE EN SUS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y DEMÁS RELATIVAS, LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES DE BASE, Y EN LAS FRACCIONES XI Y XIV, PRINCIPALMENTE, LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES DE CONFIANZA, INSTITUYENDO UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, SIN

QUE EN ESTE ASPECTO EXCLUYA A LOS DE CONFIANZA. POR TANTO, LA DEMANDA PLANTEADA POR UN SERVIDOR DE CONFIANZA AL MUNICIPIO DE PUEBLA EN CONTRA DE ÉSTE, CON MOTIVO DE LA RELACIÓN DEL SERVICIO, DEBE SER CONOCIDA Y RESUELTA POR ÉL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICHO MUNICIPIO Y NO POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA LOS EXCLUYA POR NO SER DE BASE, EN VIRTUD DE QUE DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS NO SE DESPRENDE TAL DISTINCIÓN, MÁXIME SI SE TOMA EN CUENTA QUE UNA COSA ES LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL QUE ES LO QUE SE DIRIME, Y OTRA LO PROCEDENTE O FUNDADO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA.

COMPETENCIA 146/90. JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA. 12 DE NOVIEMBRE DE 1990. CINCO VOTOS. PONENTE: CARLOS GARCÍA VÁZQUEZ. SECRETARIO: ERNESTO AGUILAR GUTIÉRREZ.

OCTAVA 1 INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO/
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: XV-
FEBRERO / TESIS: VLIL. 2º. 74 C / PÁGINA: 138

FUENTE = PLENO

SECCIÓN = AMP LEYES FED

NUMTESIS =

APENDICE =

PAGINA = 399

VOLTOMO = XLVIII

EPOCA = 5ª

FUENTE: PLENO

SECCIÓN: AMP LEYES FED

NUMTESIS:

APÉNDICE:

PAGINA: 729

VOLTOMO: IV

EPOCA : 5ª

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

TEXTO: EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, ESPECIFICA CLARAMENTE CUALES PUEDEN SER RESUELTAS, EXCLUSIVAMENTE, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA NINGUNO DE LOS TRES PODERES EN QUE, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, ESTA DIVIDIDO EL PODER PUBLICO.

MUNICIPIOS. NO OBSTANTE AUTONOMÍA Y LIBERTAD QUE LES HA CONCEDIDO LA NUEVA CONSTITUCIÓN NO TIENEN TODOS LOS PRIVILEGIOS DE UN PODER INDEPENDIENTE, RECONOCERLES EL CARÁCTER DE PODER INDEPENDIENTE, ALTERARÍA LAS DOCTRINAS ADMITIDAS Y SUSTENTADAS POR TODAS LAS CONSTITUCIONES QUE SE HAN PROMULGADO EN EL PAÍS. EL RECONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE, COMO BASE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA, EN NINGUNA FORMA, EL QUE LOS MUNICIPIOS ADQUIERAN TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE UN CUARTO PODER. PODER PUBLICO. CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, EXAMINADO A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, RESULTA QUE SOLO DIMANA DEL PUEBLO, EN QUIEN RADICA ESENCIAL Y ORIGINALMENTE LA SOBERANÍA NACIONAL Y QUE, PARA SU EJERCICIO, SE DIVIDE EN TRES RAMIFICACIONES, COMO FUNCIONES INHERENTES AL CUERPO POLÍTICO, LAS QUE PUEDEN EXPRESARSE CON ESTAS PALABRAS “QUERER, HACER Y JUZGAR”. –HA SIDO UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL PARA LOS HOMBRES DE ESTADO, EL QUE EL PODER PUBLICO, EN LAS REPUBLICAS REPRESENTATIVAS, SE DIVIDA EN TRES PODERES DISTINTOS E INDEPENDIENTES Y QUE SON: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL. ES UNA DE LAS MANIFESTACIONES ACTIVAS DE LA SOBERANÍA, EN LA POTESTAD CONCEDIDA POR EL PUEBLO A SUS MANDATARIOS, PARA EJERCER CIERTOS DERECHOS Y FACULTADES Y, BAJO TAL ASPECTO, LOS MUNICIPIOS TIENEN PODER, GOZAN DE ALGUNA POTESTAD, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ANALIZADO EL PODER COMO UNA DE LAS DIVISIONES DE LA POTESTAD CONCEDIDA POR EL PUEBLO, LA CIENCIA Y LA LEGISLACIÓN POSITIVA, NO ADMITEN SINO LAS TRES FUNCIONES DE: QUERER, HACER Y JUZGAR, QUE CORRESPONDEN, RESPECTIVAMENTE, AL LEGISLATIVO, AL

EJECUTIVO Y AL JUDICIAL SIN QUE LOS MUNICIPIOS, POR MAS QUE SE CONSIDEREN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS DIVISIONES DEL PODER, PUEDAN ABROGARSE EL TITULO Y PRERROGATIVAS DE CUALQUIERA DE LAS TRES ENTIDADES, EN QUE ESTA DIVIDIDO. ACEPTAR LA EXISTENCIA DE UN PODER MUNICIPAL, CON LAS MISMAS CUALIDADES DE INDEPENDENCIA QUE LAS DE LOS TRES PODERES, EN QUE ESTA SUBDIVIDIDO EL PODER PUBLICO ES CONFUNDIR LA INDEPENDENCIA DE LOS MUNICIPIOS CON FACULTADES Y FUNCIONES QUE ESTÁN MUY LEJOS DE SU COMPETENCIA.

PRECEDE/REFERENC

QUINTA ÉPOCA:

TOMO IV, PAG 729 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLAN Y LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE PUEBLA PROMOVIDO POR MANUEL L. MÁRQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. MAYORÍA DE 8 VOTOS.

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: PLENO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: XIII, JUNIO DE 2001 TESIS: P./J. 82/2001 PÁGINA: 579 MATERIA: CONSTITUCIONAL JURISPRUDENCIA.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XI, MARZO DE 1993

PÁGINA: 228

CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA PARTE QUE REGLAMENTA EL TRANSPORTE.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/98. ROBERTO PEDRO MARTÍNEZ ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CONTRA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO. 20 DE OCTUBRE DE 1998. UNANIMIDAD

DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 84/1998, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. NOTA: LA EJECUTORIA RELATIVA A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/98 APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VIII, NOVIEMBRE DE 1998, PÁGINA 316.

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: PLENO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: VIII, DICIEMBRE DE 1998 TESIS: P./J. 84/98 PÁGINA: 821 MATERIA: CONSTITUCIONAL TESIS AISLADA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE RECLAMA UN REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO EN SU CONJUNTO, CORRESPONDE A LOS SÍNDICOS Y NO AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO MUNICIPALES (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/98. ROBERTO PEDRO MARTÍNEZ ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CONTRA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO. 20 DE OCTUBRE DE 1998. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 78/1998, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. NOTA: LA EJECUTORIA RELATIVA A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/98 APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VIII, NOVIEMBRE DE 1998, PÁGINA 316.

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: PLENO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: VIII, DICIEMBRE DE 1998 TESIS: P./J. 78/98 PÁGINA: 823 MATERIA: CONSTITUCIONAL JURISPRUDENCIA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.

EL CONSTITUYENTE DE 1917 IMPUSO LA PROHIBICIÓN DE “AUTORIDAD INTERMEDIA” A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ATENCIÓN A SITUACIONES DE HECHO, SEGÚN INFORMA LA HISTORIA, EN VIRTUD DE LAS CUALES SE

CREABAN, POR DEBAJO DE LOS GOBIERNOS ESTATALES, PERSONAS CONOCIDAS COMO “JEFES POLÍTICOS” QUE DETENTABAN UN PODER REAL Y DE HECHO RECONOCIDO POR EL GOBERNADOR, EN VIRTUD DEL CUAL SE CUMPLÍAN LAS ÓRDENES DE ÉSTE Y SERVÍA PARA QUE LA AUTORIDAD TUVIERA MEDIOS INMEDIATOS DE ACCIÓN Y CENTRALIZACIÓN. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ANTERIOR, DEBE ESTABLECERSE QUE UNA AUTORIDAD, ENTE, ÓRGANO O PERSONA DE QUE SE TRATE, NO DEBE TENER FACULTADES O ATRIBUCIONES QUE LE PERMITAN ACTUAR DE MANERA INDEPENDIENTE, UNILATERAL Y CON DECISIÓN, QUE NO SEA RESULTADO O PROVENGA DE MANERA DIRECTA DE LOS ACUERDOS O DECISIONES TOMADOS POR LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES, A EFECTO DE IMPEDIR QUE LA CONDUCTA DE AQUÉLLOS SE TRADUZCA EN ACTOS O HECHOS QUE INTERRUMPAN U OBSTACULICEN LA COMUNICACIÓN DIRECTA ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL Y EL MUNICIPIO, O QUE IMPLIQUEN SUSTITUCIÓN O ARROGACIÓN DE FACULTADES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/95. JESÚS HINOJOSA TIJERINA, JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL GÓMEZ GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTRA EL GOBERNADOR.

QUINTA ÉPOCA ¡INSTANCIA: SEGUNDA SALA/FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: LXVII / PÁGINA: 3086.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACION PARA PROMOVERLA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL.. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TREINTAY UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

CUATRO; Y ANTES DE LA REFORMA, POR INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE DICHO PRECEPTO, VIGENTE EN ESA EPOCA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 105, FRACCIÓN 1, INCISO I) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR EL DOCE DE JUNIO DE 1995 Y 10 FRACCIÓN 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 26 DE MAYO DEL MISMO AÑO, CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SURGIDAS ENTRE LOS ESTADOS Y SUS MUNICIPIOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES, QUEDANDO DICHOS MUNICIPIOS, POR TANTO, LEGITIMADOS PARA PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE. PERO ANTES DE LAS REFORMAS AL REFERIDO ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS, LOS MUNICIPIOS YA TENÍAN LEGITIMACIÓN PARA INTENTAR LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PORQUE ESTE ALTO TRIBUNAL, INTERPRETANDO DICHO PRECEPTO COMO A LA SAZÓN ESTABA VIGENTE, HABÍA ESTABLECIDO CRITERIO EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR AL MUNICIPIO COMO UN PODER, PARA EFECTOS DE QUE PUDIERA TENER ACCIÓN CONSTITUCIONAL, CON LO CUAL SE GARANTIZÓ LA EFECTIVIDAD DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL ARTICULO 115 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/93. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES 1 Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SI LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL FUE PROMOVIDA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES 1 Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE ESTIMARSE PROMOVIDA OPORTUNAMENTE CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA DE EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACTOS Y DISPOSICIONES IMPUGNADOS, EN VIRTUD DE QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE RESULTA APLICABLE

DE MANERA SUPLETORIA, NO ESTABLECE PLAZO DETERMINADO PARA TAL EFECTO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/95. JESÚS HINOJOSA TIJERINA, JOSÉ, MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL GÓMEZ GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y SINDICO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPECTIVAMENTE, CONTRA EL GOBERNADOR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y CONGRESO ESTATAL DEL PROPIO ESTADO 13 DE MAYO DE 1997 UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS AUSENTE MARIANO AZUELA GÜITRON PONENTE GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL SECRETARIO OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NI 43/1997, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

NOVENA EPOCA / INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO: V, ABRIL DE 1997 / TESIS: P./J. 22/97 / PÁGINA: 134.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA). DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN II 40, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, LOS SÍNDICOS SON LOS REPRESENTANTES JURÍDICOS DEL MUNICIPIO Y, PARA LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES MUNICIPALES TIENEN, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: PROCURAR, DEFENDER Y PROMOVER LOS INTERESES MUNICIPALES: REPRESENTAR JURÍDICAMENTE AL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, Y EN LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL. POR OTRA PARTE, DE LOS PRECEPTOS DE REFERENCIA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 17, 34, 44 Y 46 DE LA LEY EN CITA, SE INFIERE QUE PARA QUE LOS SÍNDICOS PUEDAN ACTUAR EN USO 4 LAS ATRIBUCIONES ANTES SEÑALADAS, NO REQUIEREN ACUERDO PREVIO DEL AYUNTAMIENTO, YA QUE LA MATERIA PROPIA DE LAS SESIONES QUE ÉSTE LLEVA A CABO SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A LOS ASUNTOS SUSTANTIVOS PROPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO, ENTRE OTROS, ORDENANZAS, ACUERDOS

ADMINISTRATIVOS, PRESTACIÓN Y VIGILANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. POR TANTO, LOS SÍNDICOS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LES OTORGA, PUEDEN PROMOVER Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL MUNICIPIO EN CUALQUIER LITIGIO, COMO LO ES LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, SIN QUE SE ESTABLEZCA CONDICIÓN O REQUISITO FORMAL PREVIO PARA ELLO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/96 ALFONSO VÁZQUEZ REYES Y MARGARITO SOLANO DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI, OISTNTO DE HUAJUAPAM, DEL ESTADO DE OAXACA, CONTRA EL GOBERNADOR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y CONGRESO ESTATAL DEL PROPIO ESTADO 10 DE FEBRERO DE 1997 UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL OCHO DE ABRIL EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 22/1997, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

NOVENA ÉPOCA/ INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO: IV, NOVIEMBRE DE 1996 / TESIS: P./J 71/96 / PÁGINA: 328

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: PLENO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XV, ENERO DE 2002

TESIS: P./J. 142/2001

PÁGINA: 1042

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.

TEXTO: AL DISPONER EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL, QUE CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS, PRESUPONE LA EXISTENCIA LEGAL, INDUDABLE,

SIN DISCUSIÓN ALGUNA, DE ESOS PODERES, SUPUESTO QUE EL MOTIVO O MATERIA DE LA CONTROVERSA, SIEMPRE DEBE SER LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS, Y NO ES ADMISIBLE LA PROMOCIÓN DE UNA CONTROVERSA, POR QUIEN PRETENDE POSEER LOS ATRIBUTOS DEL PODER, SIN QUE ESTE HAYA SIDO RECONOCIDO LEGALMENTE, YA QUE LA CONTROVERSA NO PUEDE ENTABLARSE CON UN PODER PRESUNTO, SINO CON LOS PODERES CUYO ORIGEN ESTA FUNDADO EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y RESPECTO DE CUYA LEGITIMIDAD NO EXISTE ASOMO DE DUDA; POR SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSA PROMOVIDA POR LAS PERSONAS QUE SE DICEN MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO, CONTRA LA LEGISLATURA DE UN ESTADO,. QUE RECONOCIÓ EL TRIUNFO DE LA PLANILLA CONTRARIA A LA FORMA POR LA CITADAS PERSONAS. POR OTRA PARTE, LOS AYUNTAMIENTOS NO TIENEN CARÁCTER DE PODER, EN EL SENTIDO EN QUE ESTA PALABRA ESTA USADA POR EL CONSTITUYENTE PUES AÚN CUANDO LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA DIVISIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS, ES EL MUNICIPIO LIBRE, Y AUN CUANDO FORMAN UN ORGANISMO INDEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO Y DEL PODER LEGISLATIVO, LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE JURISDICCIÓN SOBRE TODO EL TERRITORIO DE UN ESTADO, Y TAL EXTENSIÓN DE JURISDICCIÓN ES LA QUE INDISCUTIBLEMENTE DA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COMPETENCIA PARA INTERVENIR EN LAS ALUDIDAS CONTROVERSAS; LOS PODERES A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SON EXCLUSIVAMENTE EL LEGISLATIVO, EL EJECUTIVO Y EL JUDICIAL, Y LOS MUNICIPIOS LIBRES SOLO FORMAN LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y LA ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA Y POLÍTICA, EN QUE LOS ALUDIDOS PODERES DESCANSAN; Y EL RECONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE, CON DERECHO A SER ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR Y A DISPONER LIBREMENTE DE SU HACIENDA, NO IMPLICA QUE ADQUIERA TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE UN CUARTO PODER, Y A QUE, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 49, 50, 80, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE EN EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, QUE SE DEPOSITAN EN UN PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UN CONGRESO GENERAL Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

QUINTA ÉPOCA:

TOMO XLVIII, PÁG. 399 ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ CONTRA LA H. LEGISLATURA DEL MISMO ESTADO, PROMOVIDO POR ARTURO TRAMARI Y COAGS., EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.

TESIS RELACIONADA

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 117/85

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.

AL DISPONER DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, QUE CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS, PRESUPONE LA EXISTENCIA LEGAL, INDUDABLE, SIN DISCUSIÓN ALGUNA DE ESOS PODERES, SUPUESTO QUE EL MOTIVO O MATERIA DE LA CONTROVERSIA, SIEMPRE DEBE SER LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS, Y NO ES ADMISIBLE LA PROMOCIÓN DE UNA CONTROVERSIA, POR QUIEN PRETENDE POSEER LOS ATRIBUTOS DEL PODER, SIN QUE ÉSTE HAYA SIDO RECONOCIDO LEGALMENTE, YA QUE LA CONTROVERSIA NO PUEDE ENTABLARSE CON UN PODER PRESUNTO, SINO CON LOS PODERES CUYO ORIGEN ESTÁ FUNDADO EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y RESPECTO DE CUYA LEGITIMIDAD NO EXISTE ASOMO DE DUDA; POR TANTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA PROMOVIDA POR LAS PERSONAS QUE SE DICEN MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO, CONTRA LA LEGISLATURA DE UN ESTADO QUE RECONOCIÓ EL TRIUNFO DE LA PLANILLA .CONTRARIA A LA FORMADA POR LAS CITADAS PERSONAS. POR OTRA PARTE, 4QSAYUNTAMIEN- TOS NO TIENEN CARÁCTER DE PODER, EN EL SENTIDO EN QUE ESTA PALABRA ESTÁ USADA POR EL CONSTITUYENTE; PUES AUN CUANDO LA BASE DE LA DIVISIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS, ES EL MUNICIPIO LIBRE, Y AUN CUANDO FORMAN UN ORGANISMO INDEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO Y DEL PODER LEGISLATIVO, LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE JURISDICCIÓN SOBRE TODO EL TERRITORIO DE UN ESTADO, Y TAL EXTENSIÓN DE JURISDICCIÓN ES LA QUE INDISCUTIBLEMENTE DA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COMPETENCIA PARA INTERVENIR EN LA ALUDIDAS CONTROVERSIAS, LOS PODERES A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SON EXCLUSIVAMENTE EL

LEGISLATIVO, EL EJECUTIVO Y EL JUDICIAL, Y LOS MUNICIPIOS LIBRES SÓLO FORMAN LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL YA LA ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA Y POLÍTICA, EN QUE LOS ALUDIDOS PODERES DESCANSAN; Y EL RECONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE, CON DERECHO A SER ADMINISTRADOR POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR Y DISPONER LIBREMENTE DE SU HACIENDA, RIÓ IMPLICA QUE ADQUIERA TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE UN CUARTO PODER, YA QUE, DE ACUERDO LOS ARTÍCULOS 49,50,80,94 Y :115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE EN EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, QUE SE DEPOSITAN EN UN PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UN CONGRESO GENERAL Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ‘.

TOMO XLVIII, PÁG. 349- TREMAN ARTURO Y COAGRAVIADOS.- 6 DE ABRIL DE 1936. - QUINTA ÉPOCA / INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO:. X PÁGINA: 3577

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA BASE IV DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, AL CUAL REMITE EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 122, BASE PRIMERA, FRACCIÓN Y, INCISO B), DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, SE DEBE INTERPRETAR EN EL SENTIDO DE QUE DENTRO DE LA EXENCIÓN AUTORIZADA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, QUEDAN COMPRENDIDOS LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

COMO TITULARES DE LOS INMUEBLES DESCRITOS EN EL ARTICULO 34, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL MUNICIPIO EN MATERIA DE AGUA POTABLE, TODA VEZ QUE EL AUTOR DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AL AUTORIZAR LA EXENCIÓN, CLARAMENTE LA HACE EXTENSIVA NO SÓLO A LOS TRIBUTOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, SINO TAMBIÉN A LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL MUNICIPIO POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, LO CUAL SIGNIFICA QUE SE REFIRIÓ A LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR AQUELLOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EN RAZÓN DE LA

IMPORTANCIA QUE ATRIBUYÓ A LA FUNCIÓN DESARROLLADA A TRAVÉS DE LA AFECTACIÓN Y DESTINO DE TALES BIENES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE QUE SE TRATA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/96. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE MARZO DE 1997. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIA: ADRIANA CAMPUZANO DE O.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 22/97. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN DÍAZ ROMERO, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

QUINTA ÉPOCA /INSTANCIA: SEGUNDA SALA /FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: LXIX! PÁGINA: 4750

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. TIENE DERECHO A PERCIBIR LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

ES INEXACTO QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, POR NO ESTAR CONSTITUIDO JURÍDICAMENTE COMO UN ESTADO Y NO TENER COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, NO TENGA DERECHO A PERCIBIR LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIÓN FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE LA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS QUE DIERON ORIGEN AL DISTRITO FEDERAL, Y ESTRUCTURARON SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA SE HAGA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA A LA APUNTADA POR EL ORGANISMO QUEJOSO. AL AFECTO CABE PRECISAR QUE ES VERDAD QUE EL DISTRITO FEDERAL NO ES UN ESTADO MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN; SIN EMBARGO, ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA INTEGRANTE DE ÉSTA, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; ES VERDAD TAMBIÉN QUE EL DISTRITO FEDERAL FUE CREADO EN 1824 CON MODALIDADES DISTINTAS A LA DE LOS ESTADOS; QUE SUS AUTORIDADES LEGISLATIVAS (AHORA

PARCIALMENTE) Y LAS ADMINISTRATIVAS, SON ORGÁNICAMENTE IDÉNTICAS A LAS FEDERALES; SIN EMBARGO, DESEMPEÑAN MATERIAL Y TERRITORIALMENTE ACTOS DIFERENTES COMO LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN Y COMO ÓRGANOS LOCALES. AHORA BIEN, NO OBSTANTE LA DIFERENTE CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS MIEMBROS, HISTÓRICAMENTE, DESDE SU MISMA CREACIÓN EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, SE LE DIO EL TRATAMIENTO DE AYUNTAMIENTO A LOS PUEBLOS QUE QUEDARON COMPRENDIDOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DENTRO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA; ALLÍ PUEDE VERSE EL ARTÍCULO 7º. DEL DECRETO DE LA FECHA ANTES CITADA QUE DISPUSO: “EN LAS ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS COMPRENDIDOS EN LE DISTRITO Y PARA SU GOBIERNO MUNICIPAL SE OBSERVARAN LAS LEYES VIGENTES EN TODO LO QUE NO PUGNEN CON EL PRESENTE”. POSTERIORMENTE, AL SUSTITUIRSE EL RÉGIMEN FEDERAL POR EL CENTRAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836 SE LE DENOMINÓ AL DISTRITO FEDERAL “Q DE MÉXICO”, EQUIPARÁNDOLO ASÍ A LOS OTROS DEPARTAMENTOS INTEGRANTES DE LA REPÚBLICA MEXICANA; LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 72: “EL CONGRESO TIENE FACULTAD.. VI. PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, TENIENDO POR BASE EL QUE LOS CIUDADANOS ELIJAN POPULARMENTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, MUNICIPALES Y JUDICIALES, DESIGNÁNDOLES RENTA PARA CUBRIR SUS ATENCIONES LOCALES”. LA LEY ORGÁNICA DEL VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TRES DIVIDIÓ AL DISTRITO FEDERAL EN TRECE MUNICIPALIDADES, TODAVÍA EN LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

DEL TRECE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTABA A CARGO DE UN GOBERNADOR QUE DEPENDÍA DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ORGÁNICAMENTE SE DIVIDIÓ EN MUNICIPIOS CUYO GOBIERNO CORRESPONDÍA A UN AYUNTAMIENTO” EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE FORMABA DE VEINTICINCO CONCEJALES Y EL DE LAS DEMÁS MUNICIPALIDADES DE QUINCE CADA UNO. FUE HASTA LA REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, REFORMA DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CUANDO SE VARIÓ EL RÉGIMEN POLÍTICO DEL DISTRITO FEDERAL, SE LE DESIGNÓ A PARTIR DE ENTONCES DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL;

PERO SI VARIÓ EL RÉGIMEN POLÍTICO NO VARIÓ EL ECONÓMICO QUE SUBSISTE HASTA NUESTROS DÍAS.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 2064/89. FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. 9 DE NOVIEMBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HILARIO BÁRCENAS CHÁVEZ. SECRETARIO: EMILIANO HERNÁNDEZ SALAZAR.

OCTAVA ÉPOCA / INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: IV SEGUNDA PARTE-2 / TESIS: XV J/6. / PÁGINA: 651.

EMPLAZAMIENTO A LOS AYUNTAMIENTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE LA PARTE DEMANDADA SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, EL EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS DEBER HACERSE POR CONDUCTO DEL SÍNDICO Y NO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; TODA VEZ QUE CONFORME A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, ENTRE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL RECAE LA DEL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS LITIGIOS EN QUE ESTOS SEAN PARTE; Y SI BIEN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXIX DE LA MISMA COMPILACIÓN LEGAL, CONFIERE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES FACULTADES REPRESENTATIVAS; SIN EMBARGO ÉSTAS SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LOS SUPUESTOS QUE A SU VEZ ENUNCIA EL ARTÍCULO 51 DE LA MISMA; LOS CUALES SE REFIEREN EXPRESAMENTE A LOS CASOS EN QUE EL SÍNDICO ESTÁ IMPEDIDO O SE NIEGUE A ASUMIR TALES FUNCIONES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 7/91. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO S.L.P. 6 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO CORDERO CORONA. SECRETARIO: ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ.

OCTAVA ÉPOCA/INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: IV SEGUNDA PARTE-1 / PÁGINA: 202.

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE: “LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS.”, TAMBIÉN LO ES QUE EL ÓRGANO REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN DETERMINÓ, EN DIVERSOS PRECEPTOS, LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN FIJARA UN REPARTO DE COMPETENCIAS, DENOMINADO “FACULTADES CONCURRENTES”, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS E, INCLUSIVE, EL DISTRITO FEDERAL, EN CIERTAS MATERIAS, COMO SON: LA EDUCATIVA (ARTÍCULOS 3º., FRACCIÓN VIII Y 73, FRACCIÓN XXV), LA DE SALUBRIDAD (ARTÍCULOS 4º., PÁRRAFO TERCERO Y 73, FRACCIÓN XVI), LA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS (ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO TERCERO Y 73, FRACCIÓN XXIX-C), LA DE SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIII), LA AMBIENTAL (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-G), LA DE PROTECCIÓN CIVIL (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-I) Y LA DEPORTIVA (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-J). ESTO ES, EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LAS FACULTADES CONCURRENTES IMPLICAN QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, INCLUSO EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LA FEDERACIÓN, PUEDAN ACTUAR RESPECTO DE UNA MISMA MATERIA, PERO SERÁ EL CONGRESO DE LA UNIÓN EL QUE DETERMINE LA FORMA Y LOS TÉRMINOS DE LA PARTICIPACIÓN DE DICHS ENTES A TRAVÉS DE UNA LEY GENERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2000. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 15 DE NOVIEMBRE DE 2001. ONCE VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY SEIS DE DICIEMBRE EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 142/2001, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO.

FUENTE =PLENO

SECCION =AMP LEYES LOC

NUMTESIS =

APENDICE =

PAGINA =

VOLTOMO =31

EPOCA = 7ª

IMPUESTO SOBRE REMUNERACION DEL TRABAJO PERSONAL. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965 Y 1966.

TEXTO

LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN X, Y 123 CONSTITUCIONALES, RESERVAN A LA FEDERACIÓN EL PODER DE LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES, Y SOBRE LAS EXISTENTES ENTRE EL ESTADO Y SUS EMPLEADOS, PORMENORIZANDO Y DESARROLLANDO LAS BASES RECTORAS ESTABLECIDAS EN EL ULTIMO PRECEPTO CITADO, PERO NO LE RESERVAN PODER TRIBUTARIO SOBRE LAS PERCEPCIONES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS, QUE ES MATERIA IMPOSITIVA CONCURRENTES: DE LA FEDERACIÓN, POR EFECTO DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, 73, FRACCIÓN VII, Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES, Y DE LOS ESTADOS, POR DISPOSICIÓN DE ESTE ULTIMO ARTICULO Y DEL 124, TAMBIÉN CONSTITUCIONAL EN CONSECUENCIA, AL ESTABLECER LA LEGISLATURA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EL GRAVAMEN REFERIDO, NO INVADIÓ LA ESFERA DE PODER RESERVADA A LA FEDERACIÓN LA LEY ANALIZADA, POR OTRA PARTE, AL ESTABLECER EL SISTEMA DE RECAUDACIÓN DEL TRIBUTO POR MEDIO DE RETENCIÓN DE LAS CUOTAS AL TRAVÉS DE LOS PAGADORES DE LOS SUELDOS O SALARIOS, NO ES VIOLATORIA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 4TO CONSTITUCIONAL, YA QUE LA GARANTÍA DE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, NO ALCANZA A LA FACULTAD ECONÓMICO - COACTIVA DEL ESTADO, PUES SI ESTE SE HALLARA OBLIGADO EN CADA CASO A OBTENER RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA HACER EFECTIVO EL IMPUESTO, SE VERLA EN PELIGRO SU PROPIA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

PRECEDE/REFERENC

SEPTIMA EPOCA, PRIMERA PARTE:

VOL. 31, PAG. 21 A. R. 7325/66 FERNANDO OCTAVIO PULIDO L. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

TESIS RELACIONAD

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 141/85

FUENTE = PLENO

SECCIÓN = INFORME 1988

NUMTESIS =

APENDICE =

PAGINA = 834

VOLTOMO = II

EPOCA =

IMPUESTO. FINES EXTRAFISCALES.

TEXTO

ADEMÁS DEL PROPÓSITO RECAUDATORIO PARA SUFRAGAR EL GASTO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTOS Y MUNICIPIOS, LOS IMPUESTOS PUEDEN SERVIR IMPLÍCITAMENTE COMO INSTRUMENTOS EFICACES DE LA POLÍTICA FINANCIERA, ECONÓMICA Y SOCIAL QUE EL ESTADO TENGA INTERÉS EN IMPULSAR, ORIENTADO, ENCAUZANDO, ALENTANDO O DESALENTANDO CIERTAS ACTIVIDADES O USOS SOCIALES, SEGÚN SEAN CONSIDERADOS ÚTILES O NO, PARA EL DESARROLLO ARMONIMO DEL PAÍS, MIENTRAS NO SE VIOLÉN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS TRIBUTOS.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO EN REVISIÓN 8788/83. JUAN ANTONIO DORADO GONZALEZ Y OTRA. 18 DE AGOSTO DE 1988. ASÍ LO RESOLVIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN PLENO, POR UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: LOPEZ CONTRERAS, CUEVAS MANTECON, ALBA LEYVA, CASTAÑON LEON, FERNANDE DOBLADO, ADATO GREEN, RODRÍGUEZ ROLDAN, MARTINEZ DELGADO, GUTIERREZ DE VELASCO, GONZALEZ MARTINEZ, VILLAGORDA LOZANO, MORENO FLORES, SUAREZ TORRES, CHAPITAL GUTIERREZ, DÍAZ ROMERO, SCHMILL ORDOÑEZ Y PRESIDENTE DEL RÍO RODRÍGUEZ. PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO. AUSENTES LOS SEÑORES MINISTROS: DE SILVA NAVA, AZUELA FUITRON Y PAVON VASCONCELOS POR ESTAR

PRACTICANDO VISITAS DE INSPECCIÓN Y DÍAZ INFANTE POR DISFRUTAR DE LICENCIA. SECRETARIO: PABLO V. MONROY GOMEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 548/58. GLENDON E. ROBERTSON. 7 DE MARZO DE 1974. UNANIMIDAD DE 16 VOTOS. PONENTE: ALBERTO JIMENEZ CASTRO. SEPTIMA EPOCA: VOL. 63, PRIMERA PARTE, PAG. 31.

INEJECUCION DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RENUENTE ES UN PRESIDENTÉ MUNICIPAL, ES AL AYUNTAMIENTO RELATIVO A QUIEN DEBE REQUERIRSE COMO SU SUPERIOR.

CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE RENUENTE A ACATAR LA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE ÉSTE CONFORME AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, SE HALLA INVESTIDO DE DOS CALIDADES, UNA, COMO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO Y, OTRA, COMO EJECUTOR DE SUS DETERMINACIONES EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR ELLO DEBE INFERIRSE QUE PARA EFECTOS DE UN JUICIO DE AMPARO DONDE SE RECLAMEN ACTOS DE DICHO SERVIDOR PUBLICO, EL AYUNTAMIENTO, ÓRGANO SUPREMO DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO, CONSTITUYE SU SUPERIOR INMEDIATO Y A ÉL DEBE DIRIGIRSE EL REQUERIMIENTO PREVISTO POR EL CITADO ARTÍCULO 105, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. CONSECUENTEMENTE, SI NO SE HA PRODUCIDO EL REQUERIMIENTO AL AYUNTAMIENTO, COMO SUPERIOR INMEDIATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, NI POR LO MISMO SE HA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO EN COMENTO, RESULTA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN RELATIVO Y DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 173/96.- FRANCISCO ALONSO GARCÍA Y OTROS.-21 DE JUNIO DE 1996.-CINCO VOTOS.- PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.- SECRETARIA: ADRIANA CAMPUZANO DE ORTÍZ.

NOVENA ÉPOCA/INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO: II, AGOSTO DE 1995 / TESIS: VIII. 10.4 L / PÁGINA: 660.

FUENTE = PLENO

SECCIÓN A AMP LEYES FED

NUMTESIS

APENDICE A

PAGINA = 3577

VOLTOMO A XLV.

EPOCA = 5ª.

MUNICIPIOS, PERSONALIDAD DE LOS.

AÚN CUANDO LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS, ES EL MUNICIPIO LIBRE CONFORME AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS, Y AÚN CUANDO LOS MISMOS FORMAN UN ORGANISMO INDEPENDIENTE DE PODER EJECUTIVO Y DEL PODER LEGISLATIVO, Y TIENEN, CONSIGUIENTE, PERSONALIDAD JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ELLO NO OBSTANTE, TALAS CONDICIONES NO. A LOS MUNICIPIOS EL CARÁCTER, DE PODER POLÍTICO, QUE SE CONTRAE AL ARTÍCULO I CONSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS DE DAR COMPETENCIA A LA SUPREMA CORTE, CON MOTIVO DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO, POR CARECER LOS AYUNTAMIENTOS DE JURISDICCIÓN SOBRE TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, TODA VEZ QUE AQUELLA ESTA LIMITADA A UNA FRACCIÓN DEL MISMO, Y LA EXTENSIÓN DE JURISDICCIÓN ES LA QUE DA INDISCUTIBLEMENTE A LA SUPREMA CORTE, COMPETENCIA PARA INTERVENIR EN LAS ALUDIDAS CONTROVERSIAS.

TOMO XLV, P G. 3577 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/1 9358 ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MOTUL, YUCATÁN, Y LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL PROPIO ESTADO. PROMOVIDO POR CARRILLO JAVIER ARNALDO, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 117/85.

QUINTA ÉPOCA / INSTANCIA PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: XII / PÁGINA: 522

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 91 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, QUE

FACULTA AL GOBERNADOR PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS JEFES DE POLICIA MUNICIPALES, VIOLA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE LAS INTERPRETACIONES HISTÓRICA, CAUSAL-TELEOLÓGICA Y GRAMATICAL DE LA FRACCIÓN III, INCISO H), DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VII DEL MISMO, SE INFIERE QUE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL TRÁNSITO DENTRO DE TOS MUNICIPIOS SE ENCUENTRAN RESERVADOS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y SÓLO POR EXCEPCIÓN, PODRÁ INTERVENIR LA AUTORIDAD DEL ESTADO, CUANDO ASÍ. FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES, O TRATÁNDOSE DEL MUNICIPIO EN QUE HABITUAL O PROVISIONALMENTE RESIDA EL GOBIERNO ESTATAL. LA REGLA GENERAL SE REITERA EN LOS ARTÍCULOS 132, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE TAMAULIPAS Y 170 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, EN EL QUE SE AGREGA QUE EL CONCURSO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SOLO PODRÁ REALIZARSE, EN MATERIAS DE SEGURIDAD P Y TRÁNSITO A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS QUE SE FORMALICEN. DE LO ANTERIOR, SE SIGUE, QUE EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE FACULTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA NOMBRAR A LOS JEFES POLICIALES MUNICIPALES VIOLA, EN PERJUICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS, LA ESFERA COMPETENCIAL. QUE LES RESERVA LA CONSTITUCIÓN. FEDERAL

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/95. AYUNTAMIENTO DE. RÍO BRAVO, TAMAULIPAS. LO DE OCTUBRE .DE 1996. UNANIMIDAD ONCE VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 177 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA TESIS ES OBLIGATORIA. PARA LAS SALAS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES MILITARES, AGRARIOS Y JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, SEAN ÉSTOS FEDERALES O LOCALES.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 7111996, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO

FEDERAL, A ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

NOVENA ÉPOCA / INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO: ¡II,, MARZO DE 1996 / TESIS: P. XLVU96 / PÁGINA 460

MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, ESTADO DE NUEVO LEON. SU AYUNTAMIENTO TIENE FACULTADES PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, PERO CON SUJECION A LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION FEDERAL, POR LA CONSTITUCION LOCAL Y POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CORRE AL CONSTITUYENTE DEL ESTADO LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESERVA DICHA FACULTAD EN RELACIÓN CON TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL CONGRESO DEL ESTADO. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL FACULTA A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EXPEDIR BANDOS DE POLICÍA GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, SIEMPRE QUE SE SUJETEN A LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS LOS ESTADOS. ASIMISMO, DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN III, 27 FRACCIÓN XIII, 30, FRACCIONES II, III Y V, 31, FRACCIÓN X, Y 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA DEDUCE (A EXISTENCIA DE BASES SUFICIENTES PARA QUE LOS AYUNTAMIENTOS PUEDAN VÁLIDAMENTE EXPEDIR NORMAS REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, AUNQUE NO DE MANERA ARBITRARIA, SINO CON ARREGLO A TALES BASES Y CON LAS LIMITACIONES QUE FIJAN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES FEDERALES Y LOCALES, Y LEYES APLICABLES CONSECUENTE CON LAS DISPOSICIONES ANTES INVOCADAS EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA TIENE ATRIBUCIONES PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE

RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN A SU SERVICIO, PERO NO COMO UNA ENTIDAD SOBERANA Y SUPREMA QUE EXCLUYA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE COMPETEN A LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SINO CON SUJECCIÓN Y APEGO A LAS BASES INDICADAS, DE CUYA OBSERVANCIA DEPENDER SU VALIDEZ JURÍDICA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/93. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA. 6 DE NOVIEMBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MARZO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO XLVI/1 996, LA TESIS QUE ANTECEDE, Y DETERMINO QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS DE JURISPRUDENCIA. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

NOVENA ÉPOCA/INSTANCIA: SEGUNDA SALA/FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO: IV, AGOSTO DE 1996 / TESIS: 2ª. LXVI/96/PÁGINA: 266.

MUNICIPIOS, LIBRE ADMINISTRACION DE LOS BIENES POR LOS.

ES DE ESTIMARSE INCONSTITUCIONAL EL ACTO DEL GOBERNADOR DE UN ESTADO, POR EL CUAL SE INCAUTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES, PUES EL CONSTITUYENTE HA QUERIDO QUE LOS AYUNTAMIENTOS, COMO EXPRESIÓN DIRECTA DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, SEAN LOS ADMINISTRADORES DE SUS INTERESES, Y CONSTITUYAN LA BASE DE UNA, ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE TODO PUNTO INDEPENDIENTE; TODO LO CUAL INDICA QUE NO SE LES PUEDE PRIVAR DE SU DERECHO PARA ADMINISTRAR LOS BIENES MUNICIPALES. ADEMÁS CUALQUIERA LEY EN QUE SE APOYE UN GOBERNANTE PARA SUBSTITUIRSE EN LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ES ENTERAMENTE ANTICONSTITUCIONAL Y NO DEBE SER OBEDECIDA, POR SER CONTRARIA AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, QUE SIENTA LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE MÉXICO, SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL RESPETO AL MUNICIPIO LIBRE Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, SIN INTERVENCIÓN DE NINGUNA OTRA AUTORIDAD. POR TANTO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO CONTRA EL ACTO DEL GOBERNADOR, POR SER ÉSTE VIOLATORIO DE GARANTÍAS, Y ASIMISMO, RESPECTO A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, PUES SE TRATA DE UNA EJECUCIÓN INMINENTE, QUE

CONSTITUYE UNA AMENAZA TRASCENDENTAL PARA LAS INSTITUCIONES Y PARA LOS DERECHOS CONSAGRADOS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS.

TOMO LXI, P G. 5202.- AMPARO EN REVISIÓN 4600/39, SEC. 2ª.- AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE, VER.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 1939.- MAYORÍA DE CUATRO VOTOS

NOVENA ÉPOCA / INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SI, GACETA / TOMO: I NOVIEMBRE DE 1996 / TESIS: P./J. 70/96 / PÁGINA: 329

FUENTE =PLENO

SECCION =AMP LEYES LOC

NUMTESIS =149

APENDICE =1985

PAGINA =297

VOLTOMO =1

EPOCA

OBRAS PUBLICAS. EL DECRETO NUMERO 23, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, POR CUANTO A SUS ARTICULOS 20 AL 27, QUE REGULAN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN.

TEXTO

SI EL COSTO DE LA OBRA AFECTA DIRECTAMENTE LOS INTERESES DE LOS QUEJOSOS, ES NECESARIO, POR IMPERATIVO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE TENGA CONOCIMIENTO PREVIO DE DICHO COSTO, EL CUAL SE LE COBRA EN FORMA PROPORCIONAL, SIN EMBARGO, EL ORDENAMIENTO COMBATIDO NO ESTABLECE PRECEPTO ALGUNO POR VIRTUD DEL CUAL SE DE A CONOCER A LOS CAUSANTES EL VALOR DE LAS OBRAS ANTES DE SU INICIACIÓN, NI LOS PRECIOS CONFORME A LOS CUALES HABRÁN DE EJECUTARSE MUCHO MENOS SE ESTABLECEN CUOTAS SUJETAS A TARIFAS DETERMINADAS PARA QUE LOS INTERESADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE LA CANTIDAD QUE DEBEN CUBRIR, CON ANTERIORIDAD A LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS, SINO QUE LA DISTRIBUCIÓN DEL; COSTÓ DE LA OBRA EN FORMA PROPORCIONAL

ENTRE LOS SUJETOS GRAVADOS SE HACE UNILATERALMENTE POR EL FISCO LOCAL, LO QUE INDUDABLEMENTE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL EN EFECTO, EL ARTÍCULO 25 DEL ORDENAMIENTO TILDADOS DE INCONSTITUCIONAL, ESTABLECE LA FORMA DE DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, DISTRIBUYENDO EL COSTO DE LA OBRA EN FORMA PROPORCIONAL ENTRE LOS SUJETOS GRAVADOS Y CONFORME AL ANTERIOR ARTICULO 24, EL PORCENTAJE O COSTO PROPORCIONAL DE LA OBRA DEBERÁ PAGARSE, POR METRO LINEAL O POR METRO CUADRADO, SEGÚN EL CASO.

PRECEDE/REFERENC

SEPTIMA EPOCA, PRIMERA PARTE:

VOL. 16, PAG. 67 A. R. 3813/69 VICENTE O. GONZALEZ
UNANIMIDAD DE 18 VOTOS.

VOL. 26, PAG. 61 A. R. 2559/69 RITA LEAL VDA. DE MONTEMAYOR.
UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.

VOL. 26, PAG. 61 A. R. 2981/70 INVERSIONES URBANAS MONTERREY,
S.A. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

VOL. 26, PAG. 61 A. R. 3429/69 EDIFICIOS E INVERSIONES DE
MONTERREY, 5. A. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

VOL.26, PAG. 61 A. R. 3673/69 SERGIO MARTINEZ AYALA Y OTRO.
UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

FUENTE = PLENO

SECCION =AMP LEYES LOC

NUMTESIS =150

APENDICE =1985

PAGINA =298

VOLTOMO =I

EPOCA =

OBRAS PÚBLICAS. LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. LOS GRAVAMENES RECAIDOS SOBRE LAS OBRAS DE EMBANQUETADO Y ALUMBRADO, ENTRE OTRAS, TIENEN EL CARACTER DE IMPUESTOS.

TEXTO

LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, EN SUS PRIMEROS SEIS CAPÍTULOS, SEÑALA LAS PERCEPCIONES CON LAS QUE SE INTEGRA LA HACIENDA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, CONSIGNA COMO TALES PERCEPCIONES LOS IMPUESTOS, DERECHOS, DERECHOS-IMPUESTOS, PARTICIPACIONES Y APROVECHAMIENTOS. BAJO CADA UNO DE SUS RUBROS, EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE, SE SEÑALAN LAS FUENTES DE LA PERCEPCIÓN RESPECTIVA. EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 3RO SE ESTABLECE QUE QUEDAN COMPRENDIDOS COMO IMPUESTOS, POR SU NATURALEZA PROPIA, LOS QUE GRAVITEN SOBRE URBANIZACIÓN, ORNATO E HIGIENE, Y EN EL ARTICULO 23 TEXTUALMENTE SE ESTABLECE QUE EL IMPUESTO SOBRE URBANIZACIÓN, ORNATO E HIGIENE, SE CAUSARA POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES EN BENEFICIO GENERAL (ARREGLO DE CALLES, BANQUETAS, INTRODUCCIÓN DE AGUA, ETC.), COMO POR GRAVÁMENES SOBRE OBSTÁCULOS EN LA VÍA PUBLICA O APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES; INSALUBRES DENTRO DEL RADIO DE LAS POBLACIONES DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL QUE SE EXPIDA. LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL ESTABLECE SOBRE LA MATERIA UN RÉGIMEN ESPECIAL, CONFORME AL CUAL LOS GRAVÁMENES RECAÍDOS SOBRE OBRAS DE LA ESPECIE INDICADA, TIENEN EL CARÁCTER DE IMPUESTOS, TANTO QUE EN EL CASO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA DECLARACIÓN LEGISLATIVA EN VIRTUD DE LA CUAL TALES PERCEPCIONES REVISTEN DICHO CARÁCTER.

PRECEDE/REFERENC

SEPTIMA EPOCA, PRIMERA PARTE:

VOL. 11 PAG. 53 A. R. 1554/66 MARIA TEREDA LOPEZ DE URUETA. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

VOL. 11, PAG. 53 A. R. 1372/66 JULIO CARDOSO HERNANDEZ Y COAGS. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

VOL. 11, PAG. 53 A. R. 2533/65 IGNACIA EULALIA PEDROZA Y COAG. UNANIMIDAD DEI VOTOS.

VOL. 11, PAG. 53 A. R. 2903/66 ANTIOCO CORTES Y COAGS. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

VOL. 11, PAG. 53 A. R. 2979/66 BLANCA PEREZ DE CASA Y COAGS.
UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: PLENO NO. DE REGISTRO: 189,421

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JURISPRUDENCIA

TOMO: XIII, JUNIO DE 2001

MATERIA(S): CONSTITUCIONAL

TESIS: P./J. 82/2001

PÁGINA: 579

PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN.

EL ARTICULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR Y, EN TODO CASO, DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. CONSECUENTEMENTE, ESE DERECHO DE LOS MUNICIPIOS DE RECIBIR, ENTRE OTROS RECURSOS, PARTICIPACIONES FEDERALES, CONFORME A LAS LEYES ESTATALES BAJO UN DETERMINADO PORCENTAJE, IMPLICA TAMBIÉN QUE TENGAN CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN LA QUE SE LES ESTÁN CUBRIENDO TALES PARTICIPACIONES, PARA LO CUAL EL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL IMPONE UNA CONDICIÓN A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA LEGISLAR AL RESPECTO Y UNA OBLIGACIÓN A LOS GOBIERNOS ESTADUALES PARA QUE ADEMÁS DE REMITIR ESOS FONDOS A LOS MUNICIPIOS, LES EXPLIQUEN PORMENORIZADAMENTE CUÁL ES EL MONTO GLOBAL DE LAS

PARTICIPACIONES FEDERALES RECIBIDAS, LA FORMA EN QUE ÉSTAS SE DISTRIBUYEN ENTRE TODOS LOS MUNICIPIOS Y LA MANERA EN QUE SE CONFORMAN LAS SUMAS QUE SE ESTÁN ENVIANDO, ES DECIR, TIENEN EL DEBER DE DAR A CONOCER A CADA MUNICIPIO LA FORMA EN QUE SE ESTABLECE TAL DISTRIBUCIÓN, A TRAVÉS DE UN INFORME DETALLADO QUE CONTENGA DATOS CONTABLES, DEMOGRÁFICOS Y DE INGRESOS, CON UNA EXPLICACIÓN SUFICIENTE QUE TRANSPARENTE EL MANEJO DE LAS REFERIDAS CANTIDADES. EN ESTAS CONDICIONES, CABE CONCLUIR QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECIBIR PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS FEDERALES Y DE EXIGIR A LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/97. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. 4 DE JUNIO DE 2001. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE:

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA HOY CUATRO DE JUNIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 82/2001, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL UNO.

RUBRO

PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN.

TEXTO

EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR Y, EN TODO CASO, DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE

DETERMINEN POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. CONSECUENTEMENTE, ESE DERECHO DE LOS MUNICIPIOS DE RECIBIR, ENTRE OTROS RECURSOS, PARTICIPACIONES FEDERALES, CONFORME A LAS LEYES ESTATALES BAJO UN DETERMINADO PORCENTAJE, IMPLICA TAMBIÉN QUE TENGAN CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE SE LES ESTÁN CUBRIENDO TALES PARTICIPACIONES, PARA LO CUAL EL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL IMPONE UNA CONDICIÓN A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA LEGISLAR AL RESPECTO Y UNA OBLIGACIÓN A LOS GOBIERNOS ESTADUALES PARA QUE ADEMÁS

DE REMITIR ESOS FONDOS A LOS MUNICIPIOS, LES EXPLIQUEN PORMENORIZADAMENTE CUÁL ES EL MONTO GLOBAL DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES RECIBIDAS, LA FORMA EN QUE ÉSTAS SE DISTRIBUYEN ENTRE TODOS LOS MUNICIPIOS Y LA MANERA EN QUE SE CONFORMAN LAS SUMAS QUE SE ESTÁN ENVIANDO, ES DECIR, TIENEN EL DEBER DE DAR A CONOCER A CADA MUNICIPIO LA FORMA EN QUE SE ESTABLECE TAL DISTRIBUCIÓN, A TRAVÉS DE UN INFORME DETALLADO QUE CONTENGA DATOS CONTABLES, DEMOGRÁFICOS Y DE INGRESOS, CON UNA EXPLICACIÓN SUFICIENTE QUE TRANSPARENTE EL MANEJO DE LAS REFERIDAS CANTIDADES. EN ESTAS CONDICIONES, CABE CONCLUIR QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECIBIR PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS FEDERALES Y DE EXIGIR A LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN.

PRECEDENTES

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/97. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. 4 DE JUNIO DE 2001. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. SECRETARIO: ROBERTO JAVIER ORTEGA PINEDA. EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA HOY CUATRO DE JUNIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 82/2001, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL UNO.

INSTANCIA: PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EPOCA: 9ª. EPOCA

NOVENA EPOCA INSTANCIA: PLENO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: XIX, JUNIO DE 2004 TESIS: P./J. 46/2004 PÁGINA: 883 MATERIA: ADMINISTRATIVA JURISPRUDENCIA.

POLICIAS. TIENEN INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.

EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 24/1995, SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN LA PÁGINA 43, TOMO II, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL RUBRO: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", SE DETERMINÓ QUE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA EXISTENTE ENTRE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO, ES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO. ASIMISMO, EN LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL PLENO ESTABLECIÓ QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, INCISO 1) DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, POR CUANTO INCLUYE A LOS MIEMBROS DE LAS POLICÍAS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, EN CONTRAVENCIÓN A LO PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE LO ANTERIOR SE SIGUE QUE LA JURISPRUDENCIA 9/90 DEL PROPIO PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 91 Y 92, TOMO VI, JULIO-DICIEMBRE DE 1990, PRIMERA PARTE, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUYO RUBRO ES: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE", NO RESULTA APLICABLE EN EL CASO DE LOS MIEMBROS DE SEGURIDAD PÚBLICA, DADO QUE ÉSTOS CARECEN DEL CARÁCTER DE EMPLEADOS DE CONFIANZA, Y EN ESA MEDIDA, LA ORDEN DE BAJA DECRETADA EN SU CONTRA, CONSTITUYE EVIDENTEMENTE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE TALES AGENTES Y QUE, POR TANTO, LOS FACULTA PARA IMPUGNARLA EN AMPARO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/95. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE ENERO DE 1996. CINCO VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: FRANCISCO J. SANDOVAL LÓPEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/96. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS: JUAN DÍAZ ROMERO, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

NOVENA ÉPOCA 1 INSTANCIA: SEGUNDA SALA ¡FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO: V, MAYO DE 1997 / TESIS: 2ª./J. 22/97 / PÁGINA: 247

FUENTE = PLENO

SECCION =

NUMTESIS =

APENDICE =

PAGINA = 78

VOLTOMO = 22

EPOCA = 7 A

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

LA RELACIÓN ESTADO-EMPLEADO FUE, EN PRINCIPIO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, PERO EN DERECHO POSITIVO MEXICANO, EN BENEFICIO Y PROTECCIÓN DE LOS EMPLEADOS, HA TRANSFORMADO LA NATURALEZA DE DICHA RELACIÓN EQUIPARÁNDOLA A UNA DE CARÁCTER LABORAL Y HA CONSIDERADO AL ESTADO COMO UN PATRÓN SUI GENERIS. SIN EMBARGO, DE DICHO TRATAMIENTO GENERAL SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS CUATRO GRUPOS A SABER: LOS MILITARES, LOS MARINOS, LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, PARA LOS CUALES LA RELACIÓN SIGUE SIENDO DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y, EL ESTADO, AUTORIDAD.

POR TANTO, SI LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL O JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUYEN UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTÁN EXCLUIDOS POR LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA DETERMINACIÓN JURÍDICA QUE CONSIDERA LA RELACIÓN DEL SERVICIO ASIMILADA A LA DE TRABAJO Y AL ESTADO EQUIPARADO A UN PATRÓN, DE DONDE SE CONCLUYE QUE LA RELACIÓN QUE GUARDAN CON EL GOBIERNO

DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SE RIGE POR LAS NORMAS TAMBIÉN ADMINISTRATIVAS DE LA LEY Y REGLAMENTOS QUE LES CORRESPONDAN Y QUE, POR LO TANTO, LAS DETERMINACIONES QUE DICHAS ENTIDADES TOMEN EN TORNO A ÉSTA NO CONSTITUYEN ACTOS DE PARTICULARES, SINO DE UNA AUTORIDAD, QUE EN EL CASO PARTICULAR REFERENTE A LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/94. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEGUNDO CIRCUITO. 21 DE AGOSTO DE 1995. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. SECRETARIO: JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA.

EL TRIBUNAL PLENO EN SU SESIÓN PRIVADA DEL JUEVES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO ASIGNÓ EL NÚMERO 24/ 1995 (9ª.) A ESTA TESIS DE JURISPRUDENCIA APROBADA AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 11/94. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

NOVENA ÉPOCA / INSTANCIA: SEGUNDA SALA / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO:!!!, MARZO DE 1996 / TESIS: 2ª./J. 8/96 / PÁGINA: 555

POLICIA Y BUEN GOBIERNO, BANDO DE, DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, TIENE EL CARÁCTER DE LEY. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA RESPECTO DE SU ARTÍCULO 67 EL TRIBUNAL EN PLENO.

TEXTO.

FORMAR, DURANTE LOS DOS PRIMEROS MESES DE SU EJERCICIO, EL BANDO DE POLICÍA DE LA MUNICIPALIDAD, ES UNA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE MORELOS, CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO. COMO EL BANDO MENCIONADO CONTIENE DISPOSICIONES PARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL MUNICIPIO, ABARCANDO LOS VARIADOS ASPECTOS DE LA VIDA LOCAL, ES UN ACTO DE NATURALEZA LEGISLATIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA

MATERIAL, PORQUE COMO TODOS LOS DE ESTA ÍNDOLE, CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES JURÍDICAS GENERALES; SIN EMBARGO, EN EL CASO DE LOS BANDOS FORMADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE MORELOS, EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL CITADA, DISPONE QUE LOS AYUNTAMIENTOS LOS SOMETERÁN A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO, POR CONDUCTO DEL EJECUTIVO, CIRCUNSTANCIA QUE LLEVA A CONSIDERARLOS COMO ACTOS DE NATURALEZA LEGISLATIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, POR SER UNA ACTIVIDAD QUE EL ESTADO DE MORELOS REALIZA, EN ULTIMO TERMINO, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO QUE, DE ACUERDO CON SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, FORMA EL PODER LEGISLATIVO.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO EN REVISIÓN 6299/69. "SERVICIOS AGROPECUARIOS", S.A. 6 DE OCTUBRE DE 1970. MAYORÍA DE 14 VOTOS. PONENTE: ABEL HUITRON. DISIDENTE: MANUEL YAÑEZ RUIZ.

NOVENA ÉPOCA / INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO: V, JUNIO DE 1997/ TESIS: P./J. 43/97 PÁGINA: 420

QUERRELLA NECESARIA, DELITOS DE. AYUNTAMIENTOS.

EL AYUNTAMIENTO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DISTINTA A LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE PERTENECE. ASIMISMO, EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO, SE ESTABLECE QUE TODO MUNICIPIO SER ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO; POR TANTO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ES EL VERDADERO REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO; Y ADEMÁS, DE ACUERDO CON LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PUEDE HABER OTROS ÓRGANOS, COMO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE TIENE LA REPRESENTACIÓN DE DICHO AYUNTAMIENTO EN DETERMINADOS CASOS. EN ESA VIRTUD, EN EL CASO DE UN DELITO DE QUERRELLA

NECESARIA, SI EL OFENDIDO ES UN AYUNTAMIENTO, DEBE DE PRESENTARSE QUERRELLA POR ALGÚN ÓRGANO REPRESENTATIVO DEL MISMO, Y, CASO CONTRARIO, NO SE SURTE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

AMPARO DIRECTO 3325/64. REYES MOLINA ESPINOSA. 2 DE FEBRERO DE 1967. 5 VOTOS. PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

QUINTA ÉPOCA / INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: XLVIII / PÁGINA: 349

RUBRO

RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.

TEXTO

LA REFORMA DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSOLIDÓ LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO, CONFIGURÁNDOLO COMO UN TERCER NIVEL DE GOBIERNO CON UN RÉGIMEN COMPETENCIAL PROPIO Y EXCLUSIVO. LA CONSTITUCIÓN, SIN EMBARGO, NO LE ATRIBUYE POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA IMPOSITIVA, COMO VÍA PARA PROVEERLE DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA HACER FRENTE A DICHAS COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES. ASÍ, LA FRACCIÓN IV DEL MENCIONADO ARTÍCULO PREVÉ EL CONCEPTO DE HACIENDA MUNICIPAL Y HACE UNA ENUMERACIÓN NO EXHAUSTIVA DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE INTEGRARLA; SU SEGUNDO PÁRRAFO ESTABLECE GARANTÍAS PARA QUE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS NO LIMITEN, MEDIANTE EXENCIONES O SUBSIDIOS, EL FLUJO DE RECURSOS QUE DEBEN QUEDAR INTEGRADOS A LA HACIENDA MUNICIPAL; FINALMENTE, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CITADA FRACCIÓN SUBRAYA QUE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA FRACCIÓN IV, EN EL CONTEXTO GENERAL DEL ARTÍCULO 115 -QUE PONE A CARGO EXCLUSIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS LA PRESTACIÓN DE UN NÚMERO IMPORTANTE DE FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS-, PUEDE CONCLUIRSE QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN HA CONSAGRADO IMPLÍCITAMENTE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES. LA CONSTITUCIÓN, EN OTRAS PALABRAS, NO SOLAMENTE HA ATRIBUIDO EN EXCLUSIVIDAD UNA SERIE DE COMPETENCIAS A LOS

MUNICIPIOS DEL PAÍS, SINO QUE HA GARANTIZADO TAMBIÉN QUE LOS MISMOS GOZARÁN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON DICHAS RESPONSABILIDADES CONSTITUCIONALES. POR ELLO, UNA VEZ QUE LA FEDERACIÓN DECIDE TRANSFERIR CIERTO TIPO DE RECURSOS A LOS MUNICIPIOS CON LA MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS, HAY QUE ENTENDER QUE EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL GARANTIZA A DICHOS MUNICIPIOS SU RECEPCIÓN PUNTUAL Y EFECTIVA, PORQUE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL EXCLUSIVA DE PROGRAMAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE EGRESOS DE LA QUE GOZAN PRESUPONE QUE DEBEN TENER PLENA CERTEZA ACERCA DE SUS RECURSOS. SI LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, UNA VEZ QUE HAN ACORDADO LA TRANSFERENCIA DE CIERTOS RECURSOS A LOS MUNICIPIOS, INCUMPLEN O RETARDAN TAL COMPROMISO LOS PRIVAN DE LA BASE MATERIAL Y ECONÓMICA NECESARIA PARA EJERCER SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y VIOLAN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; POR TANTO, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE DICHOS RECURSOS GENERA LOS INTERESES CORRESPONDIENTES.

PRECEDENTES

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2004. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, ESTADO DE MICHOACÁN. 8 DE JUNIO DE 2004. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS. AUSENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS ROA JACOBO. EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA HOY OCHO DE JUNIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 46/2004, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.

REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.

ES INDISPENSABLE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL INSTITUYE EL MUNICIPIO LIBRE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, Y QUE PUEDE, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN II DE ESTE NUMERAL, EXPEDIR CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERÁN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS

JURISDICCIONES. AHORA BIEN, EN NUESTRO TRADICIONAL ORDEN JURÍDICO POLÍTICO, SE RECONOCE QUE TOS AYUNTAMIENTOS AL EXPEDIR BANDOS, ORDENANZAS O REGLAMENTOS, POR CONTENER DISPOSICIONES DE CARÁCTER ABSTRACTO Y GENERAL, OBLIGATORIAS PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, SON LEYES

EN SENTIDO MATERIAL. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE ADMITE LA EXISTENCIA DE CIERTOS REGLAMENTOS AUTÓNOMOS, EN MATERIA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CUYA FUNDAMENTACIÓN SE CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 21 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y QUE LAS REFORMAS AL 115 CONSTITUCIONAL, EN LA FRACCIÓN II HACEN DEDUCIR QUE EL LEGISLADOR LE OTORGA AL AYUNTAMIENTO LA FACULTAD DE EXPEDIR VERDADERAS LEYES, EN SENTIDO MATERIAL, SIN EMBARGO, SE HACE NECESARIO DISTINGUIR CUÁL ES LA MATERIA O ALCANCE DE ESTOS REGLAMENTOS AUTÓNOMOS, PARA DIFERENCIARLOS DE LOS QUE NO PUEDEN EXPEDIRSE SIN LA LEY A REGLAMENTAR, PORQUE IMPLICARÍAN EL USO DE FACULTADES LEGISLATIVAS. AL RESPECTO, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA QUE CUANDO EL CONTENIDO DE LA REGLAMENTACIÓN PUEDE AFECTAR EN FORMA SUSTANCIAL DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DE LOS GOBERNADOS, COMO SON, POR EJEMPLO: LA LIBERTAD DE TRABAJO, O DE COMERCIO, O A SU VIDA, LIBERTAD, PROPIEDADES, POSESIONES, FAMILIA, DOMICILIO (ARTÍCULOS 14 Y 16), ETC. ESAS CUESTIONES NO PUEDEN SER MATERIA DE AFECTACIÓN POR UN REGLAMENTO AUTÓNOMO, SIN LEY REGULAR, PUES SE ESTARÍAN EJERCIENDO FACULTADES LEGISLATIVAS REUNIENDO DOS PODERES EN UNO. POR OTRA PARTE, LA MATERIA DEL REGLAMENTO SI PUEDE DAR LUGAR A UN MERO REGLAMENTO AUTÓNOMO DE BUEN GOBIERNO, CUANDO NO REGULA NI AFECTA EN FORMA SUSTANCIAL LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, SINO QUE SE LIMITA A DAR DISPOSICIONES SOBRE CUESTIONES SECUNDARIAS QUE NO LAS VIENEN A COARTAR.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 3 17/88. MADEIRA CLUB PRIVADO, S. A. DE C. V. 30 DE MAYO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IGNACIO PATLÁN ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS ESTRADA DELGADILLO.

AMPARO EN REVISIÓN 337/88. PROMOTORA DE DIVERSIONES DE LEÓN, S. A. DE C. Y. 27 DE JUNIO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GLORIA TELLO CUEVAS. SECRETARIO: ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 334/88. TUCANES GRILL, S.A. 4 DE JULIO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GLORIA TELLO CUEVAS. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO SALAZAR TREJO.

AMPARO EN REVISIÓN 335/88. CONCESIONARIA Y ARRENDADORA DEL BAJÍO, S. A. DE C. V. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IGNACIO PATLÁN ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ GILBERTO MORENO GRACIA.

AMPARO EN REVISIÓN 336/88. REBECA NAVARRO VALTIERRA Y COAGRAVIADOS 15 DE AGOSTO, DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOS, TRINIDAD JIMÉNEZ ROMO. SECRETARIO: SERGIO RAFAEL BARBA CROSBY.

NOTA: ESTA JURISPRUDENCIA TAMBIÉN APARECE PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NÚMERO, 22-24, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1989, PÁGINA 300.

SÉPTIMA ÉPOCA/INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO /FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN! TOMO: 169-174 SEXTA PARTE / PÁGINA: 208

REGLAMENTO PARA LA OPERACION Y EL USO DE MAQUINAS ELECTRONICAS, MECANICAS, JUEGOS DE VIDEO Y SIMILARES CON FINES LUCRATIVOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA. LA EXPEDICION DEL POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, NO INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNION.

ES INEXACTO QUE CON LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO !E EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, HAYA TRANSGREDIDO EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY FUNDAMENTAL YA QUE NO SE LEGISLÓ EN MATERIA DE COMERCIO, SINO SÓLO SE DICTARON NORMAS QUE REGULAN LA FORMA EN QUE DEBE FUNCIONAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL A QUE SE REFIERE REGLAMENTO, ESTANDO FACILITADAS PARA ELLO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CARÁCTER QUE TIENE LA RESPONSABLE, OBEDECIENDO A LA NECESIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL EN ARAS DEL ORDEN JURÍDICO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 80/992. JOSÉ, LUIS GIL ARROYO Y COAGRAVIADO. 8 DE ABRIL DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL MURILLO DELGADO. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA TORRES PACHECO.

OCTAVA ÉPOCA / INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: VII - MAYO / PÁGINA: 194

RELACION LABORAL. RESPONSABILIDAD DE LA: CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO NO AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CUANDO UN TRABAJADOR CONTRATADO POR ADMINISTRACIONES PASADAS DE UN MUNICIPIO ES DESPLAZADO INJUSTIFICADAMENTE POR LA ACTUAL, A QUIEN INCUMBE RESPONDER DE ESA SEPARACIÓN ES AL AYUNTAMIENTO Y NO AL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO PERSONA FÍSICA, PUESTO QUE A QUIEN DICHO TRABAJADOR PRESTA SUS SERVICIOS ES ALA INSTITUCIÓN, Y RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA ÉPOCA DEL DESPLAZAMIENTO SEA DISTINTA A AQUELLA EN QUE LA CONTRATÓ, PUES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, LOS AYUNTAMIENTOS SON CORPORACIONES DE ADMINISTRACIONES CONSTITUIDAS POR VARIOS REGIDORES QUE SON RENOVADOS CADA TRES AÑOS.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECLMO CLRCUITO.

AMPARO DIRECTO 66/92. H. AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO. 5 DE ABRIL DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FAUSTINO CERVANTES LEÓN. SECRETARIA: NORA MARÍA RAMÍREZ PÉREZ.

OCTAVA ÉPOCA/ INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADOS DE CIRCUITO / FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN/TOMÓ X- SEPTIEMBRE /PÁGINA:350.

REMOCION DE LOS TESOREROS MUNICIPALES. (LEGISLACION DE DURANGO). EL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, ES DE LIBRE REMOCIÓN YA QUE EL ARTÍCULO 240 DE LA LEY DE MUNICIPIOS DEL PROPIO ESTADO, RECONOCE, EN SU FRACCIÓN XI COMO FACULTAD DE DICHOS AYUNTAMIENTOS, LA DE DESIGNAR A LOS EMPLEADOS MUNICIPALES, DE DONDE RESULTA QUE SI HA CONFERIDO TAL FACULTAD Y NO EXISTE DISPOSICIÓN ESPECIAL RELATIVA A REMOCIONES, IMPLÍCITAMENTE DEBE CONCEPTUARSE QUE TIENEN TAMBIÉN LA FACULTAD DE REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS MUNICIPALES, DADA LA CLARA INTENCIÓN QUE EL LEGISLADOR HA TENIDO DE EXCLUIR A LOS RELACIONADOS TESOREROS MUNICIPALES, ENTRE OTROS MÁS, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

TOMO LXVII. PÁG. 3086. ARMENDÁRIZ LUIS G. 18 DE MARZO DE 1941.

NOVENA ÉPOCA / INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO: III, MARZO DE 1996 / TESIS: P.XLIII/96 / PÁGINA: 262

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS JEFES DE POLICIA QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LAS FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

DE ACUERDO CON LA LÓGICA SERIA IMPOSIBLE QUE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PUDIERA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO SI NO TUVIERAN LA FACULTAD DE NOMBRAR Y REMOVER A LOS JEFES Y OFICIALES, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN Y ELEMENTO DETERMINANTE EN EL DESEMPEÑO DE ESAS FUNCIONES QUE QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES QUE CONSTITUYEN LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1 9/95 AYUNTAMIENTO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS. LO DE OCTUBRE DE 1996 UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN: SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1 77DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA TESIS ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS, TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES MILITARES, AGRARIOS Y JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, SEAN ÉSTOS FEDERALES O LOCALES.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 70/1996, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

NOVENA ÉPOCA / INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA / TOMO: II, SEPTIEMBRE DE 1995 / TESIS: P./J. 24/95 / PÁGINA: 43

TELEFONOS, IMPROCEDENCIA DE IMPUESTOS MUNICIPALES SOBRE POSTES QUE UNEN EL SERVICIO A LARGA DISTANCIA.

EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE ADEUDOS, POR CONCEPTO DE IMPUESTOS POR POSTES DE TELÉFONOS EN LA VÍA PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º. DEL PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES ES ILEGAL, POR ESTAR TAL EXIGENCIA TRIBUTARIA, DESACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20. Y 70. DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, YA QUE, POR FORMAR PARTE DE UN SERVICIO PÚBLICO, NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS, DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS TERRITORIOS FEDERALES O DE LOS MUNICIPIOS; Y EN CONTRADICCIÓN TAMBIÉN CON LOS ARTÍCULOS 2º. Y 9º. DE LA CONTRATOCONCESIÓN CELEBRADO ENTRE LA CÍA. TELEFÓNICA Y TELEGRÁFICA MEXICANA Y EL GOBIERNO FEDERAL, DE 12 DE AGOSTO DE 1925, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO TELEFÓNICO A LARGA DISTANCIA, EN LOS QUE SE ESTABLECE: "QUE SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA EL SERVICIO TELEFÓNICO A QUE SE REFIERE DICHO CONTRATO, Y QUE LAS LÍNEAS DE LARGA DISTANCIA DEL SISTEMA DE LA PROPIA COMPAÑÍA, CONSTITUYEN VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y QUEDAN POR TANTO, SUJETAS A LA JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, ASÍ COMO LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS DE UN ESTADO, TAN PRONTO COMO SE LIGUEN CON LAS DE UN SISTEMA DE LARGA DISTANCIA, DE LA COMPAÑÍA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS LO. Y SUS RELATIVOS, 176, 177 178 Y 184 DE LA LEY SOBRE FERROCARRILES VIGENTE". POR TANTO, SI EL SERVICIO LOCAL TELEFÓNICO DE LA MUNICIPALIDAD DE AGUASCALIENTES, QUEDÓ LIGADO AL DE LARGA DISTANCIA DEL SISTEMA DE LA COMPAÑÍA MENCIONADA, ES EVIDENTE QUE NI LA ENTIDAD FEDERATIVA DE AQUEL NOMBRE, NI LOS MUNICIPIOS DE SU COMPRENSIÓN, PUEDEN GRAVAR EL SERVICIO, PROPIEDADES O LÍNEAS Y ANEXOS DE LA MISMA.

TOMO LXIX, P G. 4750.- AMPARO EN REVISIÓN 1117/41, SEC. LA.- CÍA TELEFÓNICA Y TELEGRÁFICA MEXICANA.- 25 DE SEPTIEMBRE DE 1941.- UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

NOVENA ÉPOCA / INSTANCIA: PLENO / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA! TOMO: V JUNIO DE 1997/ TESIS: P/J. 50/97/PÁGINA: 343.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PRIMA DE ANTIGUEDAD NO ESTABLECIDA EN LA LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO INOPERANTE.

EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, DETERMINA QUE EN LO NO PREVISTO POR DICHA LEY SE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; SIN EMBARGO, NO TIENE APLICACIÓN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN TÉRMINOS DE LA CITADA DISPOSICIÓN QUE RIGIÓ LAS RELACIONES ENTRE LA QUEJOSA Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PORQUE LA SUPLETORIEDAD NO LLEGA AL GRADO DE CREAR PRESTACIONES NO CONTENIDAS EN LA LEY, DADO QUE DE CONSIDERARSE DE ESA MANERA, NO SE TRATARÍA DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SINO DE INTEGRACIÓN DE LA MISMA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 763/82. MARTHA MACÍAS GORDILLO. 16 DE FEBRERO DE 1983. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA LUCÍA AYALA LEÓN.

SÉPTIMA ÉPOCA /INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO / FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: 40 SEXTA PARTE ¡PÁGINA: 27

ANTECEDENTES

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PLENO

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: 67, JULIO DE 1993

TESIS: P. XXXVII/93

PÁGINA: 21

TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO. NO TIENEN OBLIGACION DE CONOCER LA CALIDAD JURIDICA DE SU PATRON.

EN LOS CASOS EN QUE LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, AL EJERCITAR UNA ACCIÓN LABORAL DE DESPIDO, SEÑALEN COMO DEMANDADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, NO SIGNIFICA QUE ESTÉN INTENTANDO SU DEMANDA EN CONTRA DE PERSONAS FÍSICAS, SINO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MISMO, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES QUE LO REPRESENTAN, COMO LO ES EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, ES EL REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO, CON TODAS LAS FACULTADES QUE A LOS REPRESENTANTES LEGALES LES CONFIEREN LAS LEYES; DE CONSIGUIENTE, ES CORRECTO Y SUFICIENTE EL PROCEDER DE LOS TRABAJADORES AL EJERCITAR LA ACCIÓN EN ESOS TÉRMINOS, PORQUE ÉSTOS NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONOCER LA CALIDAD JURÍDICA DE SU PATRÓN, Y POR TANTO, BASTA CON QUE LOS TRABAJADORES SEÑALEN EL LUGAR DONDE TRABAJABAN Y A LAS PERSONAS A QUIENES LES PRESTABAN EL SERVICIO, O A QUIENES CONSIDERABAN SUS PATRONES, PARA QUE RESULTE APEGADO A DERECHO EL LAUDO QUE CONDENÓ AL AYUNTAMIENTO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 280/95. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO. 16 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO. SECRETARIO: JULIO JESÚS PONCE GAMIÑO.

OCTAVA ÉPOCA / INSTANCIA: CUARTA SALA / FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / TOMO: XLII-MAYO / TESIS: 4T XLI/941 PÁGINA: 191

8ª ÉPOCA | JURISPRUDENCIA DEFINIDA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. EL ARTICULO 5º. DE SU LEY ORGANICA QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985.

EL ARTICULO 5. DE LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, ESTABLECE, EN LO CONDUCENTE, QUE "LOS INGRESOS DE LA UNIVERSIDAD Y LOS BIENES DE SU PROPIEDAD NO ESTARAN SUJETOS A IMPUESTOS O DERECHOS FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES. ". POR SU PARTE, EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DISPONE QUE "SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE CONCEDAN EXENCIONES DE IMPUESTOS, O DE DERECHOS FEDERALES, EXCEPTO LAS EXENCIONES SEÑALADAS EN LAS LEYES QUE ESTABLECEN DICHS IMPUESTOS Y DERECHOS Y LAS PREVISTAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES QUE CONCEDEN EXENCIONES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS EN OTRAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEYES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS". ES CIERTO QUE EL CITADO ARTICULO 5. ESTABLECIO UNA EXENCIÓN EN FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA Y NO UNA SITUACION DE NO SUJECION O NO CAUSACION, EN LA MEDIDA EN QUE, NO OBSTANTE QUE REALICE ACTIVIDADES O SE COLOQUE EN SITUACIONES IGUALES A LOS CAUSANTES DE DIVERSOS TRIBUTOS LOCALES, SE LE EXIME DEL PAGO O PAGOS CORRESPONDIENTES POR DISPOSICION DE LA LEY, PERO TAMBIEN ES VERDAD QUE LA LEY ESPECIAL QUE EN EL CASO LO ES LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, EN SU ARTICULO 14, DEROGO TODA CLASE DE EXENCIONES, POR LO QUE EL REFERIDO ARTICULO 5º. DEJA DE SER APLICABLE.

CONTRADICCION DE TESIS. VARIOS 26/90. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 1993. MAYORIA DE TRES VOTOS. DISIDENTE: ATANASIO GONZALEZ MARTINEZ. AUSENTE: NOE CASTAÑON LEON. PONENTE: CARLOS DE SILVA NAVA. SECRETARIA: CAROLINA GALVAN ZENTENO.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 14/94. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESION PRIVADA DE VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE ATANASIO GONZALEZ MARTINEZ, CARLOS DE SILVA NAVA, JOSE MANUEL VILLAGORDOA LOZANO, FAUSTA MORENO FLORES Y NOE CASTAÑON LEON.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, NUMERO 82, OCTUBRE DE 1994, P. 16.

VALOR AGREGADO. LOS ARTICULOS 2º. C, FRACCION II, INCISO D), VIGENTE HASTA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1991, Y 18 DE LA LEY QUE REGULA ESTE IMPUESTO, NO VIOLAN LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS, EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES SI BIEN CONFORME A LOS MISMOS EL VALOR SOBRE EL QUE DEBE APLICARSE LA TASA PARA DETERMINAR EL GRAVAMEN A CUBRIR POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE PERMITEN LA PRÁCTICA DEL GOLF, EL POLO, EL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO O LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS NÁUTICAS, LO CONSTITUYEN LAS CUOTAS DE MEMBRESÍA, LAS APORTACIONES AL CAPITAL PARA ABSORBER PÉRDIDAS Y LAS DEMÁS CONTRAPRESTACIONES QUE SE EROGUEN PARA LA PRÁCTICA DE ESAS ACTIVIDADES Y EL MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES Y EQUIPO NECESARIOS, ELLO NO SIGNIFICA QUE EL HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN, ES DECIR, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, SE PRESUMA DEL MERO HECHO DEL PAGO DE LAS CUOTAS Y, POR TANTO, SE GRAVE LA FICCIÓN CONSISTENTE EN LA REALIZACIÓN DE DICHA PRESTACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL PAGO DE LAS CUOTAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y DEMÁS GASTOS QUE CUBREN LOS SOCIOS, ASOCIADOS O MIEMBROS A LA PERSONA MORAL, ASOCIACIÓN O CLUB, LES PERMITE EL ACCESO Y USO DE LAS INSTALACIONES, ANIMALES Y EQUIPOS, DE SUERTE TAL QUE EL PAGO DE REFERENCIA IMPLICA NECESARIAMENTE LA REAL Y EFECTIVA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PERMITEN LA PRÁCTICA DE LOS DEPORTES, COMO SON TODOS AQUELLOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES, INSTALACIONES, EQUIPOS,

ETCÉTERA, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS SE UTILICEN O SE PRACTIQUEN LOS DEPORTES. POR TANTO, NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PORQUE SE GRAVA UNA REAL Y EFECTIVA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PORQUE SE DA IGUAL TRATO A QUIENES PRESTAN TALES SERVICIOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 74/92. CLUB CAMPESTRE EL CRISTO, A.C. 11 DE MARZO DE 1993. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

EL TRIBUNAL PLENO EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL MIÉRCOLES TREINTA DE JUNIO PRÓXIMO PASADO, POR UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE ULISES SCHMILL ORDÓÑEZ, CARLOS DE SILVA NAVA, IGNACIO MAGAÑA CÁRDENAS, JOSÉ TRINIDAD LANZ CÁRDENAS, MIGUEL MONTES GARCÍA, FELIPE LÓPEZ CONTRERAS, JOSÉ ANTONIO LLANOS DUARTE, VICTORIA ADATO GREEN, IGNACIO MOISÉS CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, CLEMENTINA GIL DE LESTER, ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, JOSÉ MANUEL VILLAGORDOA LOZANO, FAUSTA MORENO FLORES, CARLOS GARCÍA VÁZQUEZ, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, JUAN DÍAZ ROMERO Y SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIÉRREZ: APROBÓ, CON EL NÚMERO XXXVII/93, LA TESIS QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS DE JURISPRUDENCIA. AUSENTES: NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SAMUEL ALBA LEYVA Y LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

http://www.deporte.org.mx/marcojuridico/nacional/documentos/jurisprudencia/valoragregado.doc#_toc31574140

FUENTE = PLENO

SECCIÓN = INFORME 1972

NUMTESIS =

APENDICE =

PAGINA = 363

VOLTOMO =

EPOCA =

VEHÍCULOS, ESTACIONAMIENTO DE, EN LA VÍA PÚBLICA. COBRO DE DERECHOS. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

TEXTO

A FIN DE QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN HACER FRENTE A LOS GASTOS PÚBLICOS, ES NECESARIO QUE TENGAN UN INGRESOS

QUE FORME SU HACIENDA, LO CUAL EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL SE FORMARÁ CON LAS CONTRIBUCIONES QUE SEÑALEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EXPIDIÓ EL DECRETO NÚMERO 93, QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE ARBITRIOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL AÑO DE 1970, Y EN EL ARTÍCULO 30. DE DICHA LEY SE MANIFIESTA QUE: "LOS DERECHOS QUE COBRARAN LOS MUNICIPIOS, EN LOS CASOS EN QUE PRESTEN DETERMINADOS SERVICIOS PÚBLICOS, O EN QUE DEBAN RESARCIRSE DEL GASTO OCASIONADO POR LAS ACTIVIDAD PARTICULAR, SON LOS SIGUIENTES: XII. ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA". SIENDO LOS DERECHOS UNA DE LAS ESPECIES DE LA CONTRIBUCIÓN, Y PROVINIENDO LA LEY QUE LOS FIJA DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO SOLO NO SE HA VIOLADO CON ELLO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE POR EL CONTRARIO, SE ESTA CUMPLIENDO CON LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV Y 115 INCISO II DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

PRECEDE/REFERENC

AMPARO EN REVISIÓN 1510/71, PROMOVIDO POR HUMBERTO RENE BARRIOS MATA, FALLADO EL 14 DE MARZO DEL MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, POR UNANIMIDAD DE DIECISEIS VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: DEL RIO, REBOLLEDO, JIMENEZ CASTRO, RIVERA SILVA, BUGUETE, HUITRON, ROJINA VILLEGAS, SARACHO ALVAREZ, MARTINEZ ULLOA, IÑARRITU, CANEDO ALDRETE, SALMORAN DE TAMAYO, YAÑEZ RUIZ, GUERRERO MARTINEZ, MONDRAGON GUERRA Y PRESIDENTE GUZMÁN NEYRA, FUE PONENTE: EL SEÑOR MINISTRO: GUERRERO LOPEZ.

**d.- LA JURISPRUDENCIA MUNICIPAL
EN OTROS PAISES LATINOAMERICANOS.**

d.- LA JURISPRUDENCIA MUNICIPAL EN OTROS PAISES LATINOAMERICANOS.

d.1.- JURISPRUDENCIA COLOMBIANA SOBRE EL MUNICIPIO.

CONTRALORES Y PERSONEROS: REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1052-2001, OCTUBRE 4

REFERENCIA: EXPEDIENTE D-3472

DEMANDANTE:

DARÍO JOSÉ PÉREZ OTERO

NORMA ACUSADA: ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000

TEMAS:

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONDICIONES MÍNIMAS

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN REQUISITO DE CLARIDAD, CERTEZA, ESPECIFICIDAD, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

BOGOTÁ, D.C., OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL UNO (2001).

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y DE LOS REQUISITOS Y DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 2067 DE 1991, HA PROFERIDO LA SIGUIENTE,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 241 DE LA CONSTITUCIÓN, EL CIUDADANO DARÍO JOSÉ PÉREZ OTERO SOLICITÓ A ESTA CORPORACIÓN LA DECLARACIÓN DE INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000 "POR LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 136 DE 1994, EL DECRETO REGLAMENTARIO 1222 DE 1986, SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO, EL DECRETO 1421 DE 1993, SE

DICTAN OTRAS NORMAS TENDIENTES A FORTALECER LA DESCENTRALIZACIÓN, Y SE DICTAN NORMAS PARA LA RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO NACIONAL”.

CUMPLIDOS LOS TRÁMITES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PROPIOS DE LOS PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LA CORTE CONSTITUCIONAL PROCEDE A DECIDIR ACERCA DE LA DEMANDA EN REFERENCIA.

II. NORMA DEMANDADA.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS, ASÍ:

LEY 617 DE 2000

(OCTUBRE 6)

POR LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 136 DE 1994, EL DECRETO EXTRAORDINARIO 1222 DE 1986, SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO, EL DECRETO 1421 DE 1993, SE DICTAN OTRAS NORMAS TENDIENTES A FORTALECER LA DESCENTRALIZACIÓN, Y SE DICTAN NORMAS PARA LA RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO NACIONAL.

ARTÍCULO 51. EXTENSIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONTRALORES Y PERSONEROS. LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONTRALORES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES Y

DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL PERÍODO PARA EL CUAL FUERON ELEGIDOS Y HASTA DOCE (12) MESES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL PERÍODO RESPECTIVO O LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA.

III. LA DEMANDA.

EN PRIMER TÉRMINO, SEDALA EL DEMANDANTE QUE SE “[*] DEBE LLAMAR LA ATENCIÓN DE ESA HONORABLE CORPORACIÓN PARA DECIR QUE LAS INCOMPATIBILIDADES SON DEFINIDAS COMO AQUELLAS PROHIBICIONES QUE SE LE DETERMINAN A UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU CARGO”¹.

LUEGO INDICA EL CARGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “COMO SE EXPRESA EN LA NORMA DEMANDADA, ESTA SE EXTIENDE 12 MESES DESPUÉS DE ESE LÍMITE, Y LO QUE ES PEOR, DEJA POR FUERA DE TODA POSIBILIDAD QUE EL EXSERVIDOR PÚBLICO, EN ESTE CASO EL EXPERSONERO, HAGA SU VIDA PROFESIONAL

EJERCIÉNDOLA, Y DESDE LUEGO LABORAL, RESTRINGIÉNDOLO SOLAMENTE A SER PROFESOR UNIVERSITARIO. NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CONSAGRA EL DERECHO AL TRABAJO COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL UNIVERSAL (ARTÍCULOS 25 Y 53 DE LA C.P.), Y SU IMPEDIMENTO AFECTA AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA ARRASTRÁNDOLO A SITUACIONES INDIGNAS Y DESIGUALES”².

CON BASE EN ESTE ARGUMENTO, EL DEMANDANTE HACE USO DE LA ACCIÓN CIUDADANA DE CONSTITUCIONALIDAD “[*] CONVENCIDO DE QUE LA NORMA DEMANDADA VIOLA ESOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”³.

IV. INTERVENCIONES DE AUTORIDADES PUBLICAS.

1. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

ESTE MINISTERIO INTERVINO MEDIANTE APODERADA PARA SOLICITAR A LA CORTE QUE SE DECLARE LA EXEQUIBILIDAD DE LA NORMA ACUSADA.

SEDALA QUE LAS INCOMPATIBILIDADES NO ENCUENTRAN REGLAMENTACIÓN COMPLETA EN LA CONSTITUCIÓN SINO QUE, POR EL CONTRARIO, ELLA MISMA HA ESTABLECIDO QUE CORRESPONDE AL LEGISLADOR REGLAMENTAR ESTA MATERIA EN LOS CASOS EN LOS QUE LA CARTA NO LO HACE.

POR OTRA PARTE, CONSIDERA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LAS INCOMPATIBILIDADES SE APLICAN SÓLO EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE QUIEN SE ENCUENTRA SUJETO A ÉSTAS TUVO EL CARGO DE PERSONERO O CONTRALOR. DICE QUE “LA NORMA CUESTIONADA NO HACE EXTENSIVA LA PROHIBICIÓN DE OCUPAR CUALQUIER TIPO DE CARGO EN EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL”⁴, CON LO CUAL SE GARANTIZA AL MISMO TIEMPO EL DERECHO AL TRABAJO DE LOS INDIVIDUOS Y LA TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA.

2. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ESTE MINISTERIO INTERVINO MEDIANTE APODERADO PARA SOLICITAR A LA CORTE QUE SE DECLARE LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA NORMA ACUSADA.

SE DALA QUE TANTO LAS INHABILIDADES COMO LAS INCOMPATIBILIDADES SON INSTITUCIONES CUYO ORIGEN SE

ENCUENTRA EN EL TEXTO MISMO DE LA CARTA POLÍTICA, Y QUE ÉSTAS HAN SIDO OBJETO DE REITERADOS PRONUNCIAMIENTOS POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EL APODERADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA CITA COMO FUNDAMENTO PARA AFIRMAR QUE LA FINALIDAD DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y LAS INHABILIDADES ES LA DE GARANTIZAR QUE QUIENES ESTÁN AL SERVICIO DEL ESTADO CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SOBRE EL CARGO QUE EN CONCRETO SE FORMULA CONTRA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000, EL APODERADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA INDICA QUE LA LECTURA QUE DE ÉSTE SE HAGA, DEBE CONTEMPLAR LOS CRITERIOS QUE DE MANERA

GENERAL ESTABLECE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACERCA DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, PARA ENCONTRAR ASÍ SU VERDADERO ALCANCE. EN SU OPINIÓN, “[...] LA NORMA EN JUICIO DEBE SER INTERPRETADA DENTRO DE ESTOS PARÁMETROS PARA QUE LA MISMA TENGA UNA COHERENCIA INTERNA. DEBE ACLARARSE, ENTONCES, QUE NO TODAS LAS SITUACIONES DE INCOMPATIBILIDAD DEBEN ENTENDERSE POR EL TIEMPO ALLÍ INDICADO ASÍ LA DISPOSICIÓN EXAMINADA LO SUGIERA PUES, EN VERDAD, SE TRATA DE UNA NORMA REMISORIA QUE DEBE ANALIZARSE EN FRENTE DE CADA CIRCUNSTANCIA. LA ALTERNATIVA DE DECLARAR INEJECUTIVA LA NORMA, A PESAR DEL MARGEN DE AMBIGÜEDAD QUE PRODUCE, DEJA DE UN LADO LA POSIBILIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A NUESTRO ORDENAMIENTO, LO CUAL ES VIABLE EN ESTE CASO Y ASÍ SE SOLICITA”⁵.

V. INTERVENCIÓN CIUDADANA.

1. INTERVENCIÓN DEL CIUDADANO GILBERTO TORO GIRALDO.

EL CIUDADANO GILBERTO TORO GIRALDO, ACEPTANDO LA INVITACIÓN QUE SE LE HIZO EN AUTO DEL 30 DE MARZO DE 2001 EN EL QUE SE ADMITE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFERENCIA, PRESENTÓ A ESTA CORPORACIÓN MEMORIAL EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, EN EL QUE SOLICITA A LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE DECLARE LA INEJECUTIVIDAD DE LA NORMA EN CUESTIÓN.

EL CIUDADANO INTERVINIENTE SEDALA COMO PRIMERA MEDIDA QUE LA DEMANDA ADOLECE DE ALGUNOS VACÍOS E

INSUFICIENCIAS. RESPECTO DEL ARTÍCULO ACUSADO, ENCUENTRA QUE ÉSTE UTILIZA EL TÉRMINO INCOMPATIBILIDADES, PUES EN REALIDAD LA NORMA VERSA SOBRE PROHIBICIONES. POR OTRA PARTE, AFIRMA QUE NO SE HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PROHIBICIONES QUE DEBEN CONTINUAR VIGENTES DURANTE UN TÉRMINO LUEGO DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO O DE LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA, Y AQUÉLLAS CUYA VIGENCIA

CONCLUYE CON EL VENCIMIENTO DEL PERÍODO O DE LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA.

CON BASE EN LO ANTERIOR, AGREGA QUE “[...] EL LEGISLADOR UNA VEZ MÁS HA ESTABLECIDO UNA PROHIBICION ABSOLUTA, EN TANTO QUE NO MATIZA SU RIGOR, NO HACE NADA POR CONCILIAR EL DERECHO DEL CIUDADANO EXFUNCIONARIO CON EL INTERÉS PÚBLICO, SINO QUE SIMPLEMENTE SACRIFICA POR COMPLETO EL PRIMERO EN ARAS DEL SEGUNDO”⁶. Y, POR ÚLTIMO, CONCLUYE: “Y ESA ES PRECISAMENTE LA RAZÓN QUE, EN CONCEPTO DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE EN ESTE CASO LA DECLARATORIA DE EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, PUES LA IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR LOS TÉRMINOS ESPECÍFICOS DE CADA CAUSAL QUE SE PRETENDE EXTENDER EN EL TIEMPO DEJA AL DESNUDO LA ABSOLUTIDAD [SIC] DE LA PROHIBICIÓN, Y YA ESTÁ DICHO QUE CUANDO SE ESTABLECE EN ESOS TÉRMINOS NECESARIAMENTE CONTRARÍA LA CONSTITUCIÓN”⁷.

VI. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

EL PROCURADOR INICIA SU ANÁLISIS AFIRMANDO QUE LA RAZÓN DE SER DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ES LA DE FOMENTAR LA MORALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUES CON ÉSTAS SE EVITA QUE AQUELLOS INCURRAN EN CONFLICTO DE INTERESES. SE ATIENDE ASÍ EL MANDATO DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, SEGÚN EL CUAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN AL SERVICIO DEL ESTADO.

LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEBEN COMPRENDERSE EN EL MARCO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y SU REGLAMENTACIÓN COMPETE A LA LEY.

CON EL PROPÓSITO DE HACER CLARIDAD SOBRE EL ALCANCE DE LA NORMA ACUSADA, LA VISTA FISCAL SEDALA QUE ES DEL CASO REMITIRSE A LOS ARTÍCULOS 164 Y 175 DE LA LEY 136 DE 1994 QUE VERSAN SOBRE LAS INCOMPATIBILIDADES APLICABLES A

CONTRALORES TERRITORIALES Y PERSONEROS MUNICIPALES, Y QUE A SU VEZ REMITEN AL ARTÍCULO 96 DE LA MISMA NORMA QUE CONTIENE LAS INCOMPATIBILIDADES APLICABLES A LOS ALCALDES. ADICIONALMENTE MENCIONA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE

RÉGIMEN MUNICIPAL QUE AGREGÓ DOS CAUSALES ADICIONALES DE INCOMPATIBILIDAD PARA LOS PERSONEROS MUNICIPALES.

EL PROCURADOR SEDALA A CONTINUACIÓN QUE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000 NO ES INCONSTITUCIONAL, PUES EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CUENTA CON LA FACULTAD DE FIJAR LAS INCOMPATIBILIDADES QUE SEAN ADECUADAS PARA ASEGURAR LA DEBIDA IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. NO OBSTANTE, SEDALA QUE CORRESPONDE REVISAR CADA UNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LOS TEXTOS LEGALES SEDALADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR EL ALCANCE QUE DEBE TENER CADA UNA DE ÉSTAS, PARA EVITAR ASÍ LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS:

1. INCOMPATIBILIDADES RELATIVAS A LOS NUMERALES 1° (CELEBRAR EN SU INTERÉS PARTICULAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA O EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, CONTRATO ALGUNO CON ENTIDADES PÚBLICAS O CON PERSONAS PRIVADAS QUE MANEJEN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS) Y 3° (INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA, FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA) DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 136 DE 1994

EL PROCURADOR CONSIDERA QUE LA EXTENSIÓN DE ESTAS DOS INCOMPATIBILIDADES POR UN TÉRMINO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO O DE LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA ES RAZONABLE Y PROPORCIONADA, PUES SE EVITA ASÍ QUE QUIEN HA SIDO RESPONSABLE DEL CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO, O DE LA VIGILANCIA DISCIPLINARIA EN EL DISTRITO O MUNICIPIO, PUEDA MÁS ADELANTE REALIZAR CONTRATOS CON ENTIDADES QUE ESTÁN O ESTUVIERON BAJO SU CONTROL O VIGILANCIA.

SIN EMBARGO, AFIRMA EL PROCURADOR QUE ESTAS INCOMPATIBILIDADES DEBEN SER APLICABLES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL ENTE TERRITORIAL EN EL QUE HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS QUIEN SE ENCUENTRA SUJETO LAS INCOMPATIBILIDADES QUE SE ANALIZAN, O DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS A TAL ENTE TERRITORIAL.

ELLO PORQUE EXTENDER SU APLICABILIDAD A TODO EL TERRITORIO NACIONAL “[*] ROMPERÍA LA RAZONABILIDAD Y

PROPORCIONALIDAD QUE SE EXIGE EN ESTOS CASOS, TODA VEZ QUE EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL O DISCIPLINARIO NO HA PODIDO INFLUIR FUERA DE LA JURISDICCIÓN DONDE ÉSTA SE EJERCIÓ. BAJO ESTAS RESTRICCIONES, LA EXTENSIÓN DE ESTAS CAUSALES HAN (SIC) DE ENTENDERSE CONSTITUCIONALES”⁸.

2. INCOMPATIBILIDADES RELATIVAS AL NUMERAL 2 (TOMAR PARTE EN LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS Y EN LAS CONTROVERSIAS POLÍTICAS, SIN PERJUICIO DE EJERCER LIBREMENTE EL DERECHO AL SUFRAGIO) DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 136 DE 1994.

RESPECTO DE ESTA INCOMPATIBILIDAD, EL PROCURADOR CONSIDERA QUE SI BIEN ES NECESARIO QUE QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE EJERCER EL CONTROL FISCAL O LA VIGILANCIA DISCIPLINARIA SE MANTENGAN AL MARGEN DE LAS CUESTIONES PARTIDISTAS Y ELECTORALES, EXCEPCIÓN HECHA DEL DERECHO AL VOTO, LA EXTENSIÓN DE DICHA INCOMPATIBILIDAD A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO O A LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA, RESULTA DESPROPORCIONADA. DICE QUE “[...] NO RESULTA RAZONABLE QUE POR HABER EJERCIDO UN CARGO DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL ORDEN TERRITORIAL, DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A QUE SE SEPARE DEL CARGO NO PUEDA EJERCER ESTOS DERECHOS DE CARÁCTER POLÍTICO [SE REFIERE A LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA C.P.], RAZÓN POR LA CUAL ESTE DESPACHO CONSIDERA QUE LA EXTENSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000, RESPECTO DE ESTA CAUSAL VULNERA LA CARTA. ASÍ LAS COSAS, DEBE ENTENDERSE QUE LA NORMA AQUÍ DEMANDADA AL EXTENDER LAS INCOMPATIBILIDADES A LOS DOCE MESES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PERÍODO O A LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA, NO PUEDE COBIJAR ESTA CIRCUNSTANCIA”⁹.

3. INCOMPATIBILIDADES RELATIVAS A LOS NUMERALES 4 (INTERVENIR, EN NOMBRE PROPIO O AJENO, EN PROCESOS O ASUNTOS, FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN LOS CUALES TENGA INTERÉS EL MUNICIPIO, DISTRITO O SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS) Y 5 (SER APODERADO O GESTOR ANTE ENTIDADES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O

JURISDICCIONALES, O QUE ADMINISTREN TRIBUTOS) DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 136 DE 1994

EL PROCURADOR SEDALA QUE ESTA INCOMPATIBILIDAD ES AJUSTADA A LA CARTA, PUES AL PROHIBIRSE QUE QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTROL FISCAL Y LA VIGILANCIA DISCIPLINARIA EJERZAN EN NOMBRE PROPIO O AJENO EN PROCESOS EN LOS QUE TENGA INTERÉS EL ENTE TERRITORIAL SOBRE EL CUAL EJERCEN CONTROL O VIGILANCIA, SE EVITA LA EXISTENCIA DE EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERESES.

IGUALMENTE CONSIDERA AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN QUE ESTA INCOMPATIBILIDAD SE EXTIENDA A LOS DOCE MESES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO O ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA, “[...] PUES [SE] PRETENDE EVITAR QUE DURANTE ESE LAPSO EL EX-SERVIDOR PÚBLICO UTILICE LOS ASUNTOS QUE ESTUVIERON A SU CARGO PARA INTERVENIR COMO GESTOR O APODERADO EN FAVOR O EN CONTRA DEL ENTE TERRITORIAL, A MÁS DE QUE EVENTUALMENTE LOS FUNCIONARIOS QUE TENDRÍAN QUE RESOLVER EL ASUNTO OTORA FUERON SUS SUBALTERNOS”¹⁰.

4. INCOMPATIBILIDADES RELATIVAS AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 96 (DESEMPEJAR CARGO O EMPLEO PÚBLICO O PRIVADO) DE LA LEY 136 DE 1994

EN RAZÓN A LA FUNCIÓN MORALIZADORA PROPIA DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EL PROCURADOR ENCUENTRA AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN QUE QUIEN HAYA EJERCIDO COMO PERSONERO MUNICIPAL NO PUEDA EJERCER DENTRO DEL ADO SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO O A LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA CARGO ALGUNO EN EL NIVEL TERRITORIAL EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, SALVO LA DOCENCIA Y LOS CARGOS A LOS QUE SE ACCEDA POR CARRERA ADMINISTRATIVA. LO ANTERIOR NO SE APLICA A OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES, ES DECIR QUE QUIEN HAYA SIDO PERSONERO SÍ PUEDE TENER CARGO PÚBLICO DE NIVEL NACIONAL, O TERRITORIAL SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DEL MUNICIPIO EN EL QUE EJERCIÓ SUS FUNCIONES.

RESPECTO DE LOS CONTRALORES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, EL MINISTERIO PÚBLICO AFIRMA QUE “[...] DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 272, INCISO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN, QUIENES HAYAN DESEMPEJADO ESTOS CARGOS, NO PUEDEN DENTRO DEL ADO SIGUIENTE EJERCER

EMPLEO ALGUNO EN EL RESPECTIVO DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO”¹¹.

CONCLUYE EL PROCURADOR QUE COMO LA NORMA ACUSADA EXTIENDE EL ALCANCE DE LA INCOMPATIBILIDAD QUE SE ANALIZA MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO POR LA CARTA, ÉSTA RESULTA VULNERA. EL ALCANCE DE DICHA INCOMPATIBILIDAD SE DEBE EXTENDER, PARA EL CASO DE LOS CONTRALORES DEPARTAMENTALES, AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS EN EL RESPECTIVO DEPARTAMENTO DENTRO DEL ADO SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO O A LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA CARGO.

PARA EL CASO DE LOS CONTRALORES DISTRITALES Y MUNICIPALES SE TIENE QUE NO PUEDEN EJERCER CARGO PÚBLICO EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE EJERCIERON LA FUNCIÓN REFERIDA. IGUALMENTE DEBE EXTENDERSE AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS EN EL DEPARTAMENTO EN EL QUE SE HALLA EL RESPECTIVO DISTRITO O MUNICIPIO, DENTRO DEL ADO SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO O A LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA CARGO, “[...] PUES EL CONTRALOR MUNICIPAL O DISTRITAL EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL PUEDE REALIZARLE CONTROL FISCAL A OBRAS DE ESE NIVEL TERRITORIAL COFINANCIADAS POR EL DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO, Y SIENDO EL DEPARTAMENTO EL COORDINADOR DE LA ACCIÓN MUNICIPAL, EXISTEN ACTIVIDADES EN LAS QUE EL CONTRALOR MUNICIPAL Y DISTRITAL DEBEN ACTUAR, Y ESO JUSTIFICA QUE LA INCOMPATIBILIDAD SE EXTIENDA NO SÓLO A LOS EMPLEOS DEL NIVEL, SINO AL DEPARTAMENTAL”¹².

ES DECIR, SEGÚN LA VISTA FISCAL, QUIEN EN EL PASADO HAYA SIDO CONTRALOR DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, PUEDE UNA VEZ CONCLUYA EL PERÍODO O SE ACEPTE LA RENUNCIA EJERCER CARGO PÚBLICO NACIONAL O TERRITORIAL SIEMPRE Y CUANDO QUE SE TRATE DE UN DEPARTAMENTO DIFERENTE A AQUÉL EN EL QUE SE EJERCIÓ EL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL.

AGREGA QUE LA CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD ANALIZADA NO SE PREDICA DE LOS CARGOS A LOS QUE SE ACCEDA POR LA CARRERA ADMINISTRATIVA NI DE LOS DE LA DOCENCIA.

POR ÚLTIMO “EN CUANTO TIENE QUE VER CON EL DESEMPEÑO DE EMPLEOS PRIVADOS, ES CLARO QUE NO SE AJUSTA A LOS

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD QUE ESTOS SERVIDORES NO PUEDAN EJERCER EMPLEO PRIVADO, POR LO QUE

DEBE ENTENDERSE QUE EL EX-CONTRALOR O EX-PERSONERO DE UN ENTE TERRITORIAL, PUEDE EJERCER CARGOS DE NATURALEZA PRIVADA, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS DEPENDIENTES DE LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE MANEJAN FONDOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO DE LA JURISDICCIÓN DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN LA MEDIDA EN QUE NO EXISTE RELACIÓN ALGUNA ENTRE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS Y SU POSTERIOR DESEMPEÑO EN UN CARGO PRIVADO”¹³.

5. INCOMPATIBILIDADES RELATIVAS AL NUMERAL 7 (INSCRIBIRSE COMO CANDIDATO A CUALQUIER CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PERÍODO PARA EL CUAL FUE ELEGIDO Y DURANTE LOS SEIS SIGUIENTES AL MISMO, ASÍ MEDIE RENUNCIA PREVIA DEL EMPLEO) DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 136 DE 1994

EL PROCURADOR SEDALA QUE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000 ACUSADO, EXTIENDE LA INCOMPATIBILIDAD PREVISTA EN DICHO ARTÍCULO A UN TÉRMINO DE 12 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO O DE LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA, LO CUAL ES AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN PUES CON ELLO SE PRETENDE EVITAR QUE “[...] EL CONTRALOR TERRITORIAL Y PERSONERO DISTRITAL O MUNICIPAL, UTILICE SU CARGO NO PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 209 SUPERIOR, SINO COMO MECANISMO PARA GANAR EL FAVOR ELECTORAL DE LA COMUNIDAD Y ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”¹⁴.

DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS QUE SE RESUME, EL PROCURADOR SOLICITA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA DE LA NORMA ACUSADA.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. COMPETENCIA

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 241-4 LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA NORMAS DE

RANGO LEGAL, COMO LAS QUE SE ACUSAN EN LA DEMANDA QUE SE ESTUDIA.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO QUE SE PLANTEA.

EL ACTOR CONSIDERA QUE LA NORMA DEMANDADA ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN PORQUE LIMITA POR COMPLETO EL DERECHO AL TRABAJO DE LOS EX CONTRALORES Y EX PERSONEROS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DURANTE EL ADO QUE SIGUE A SU DESVINCULACIÓN DEFINITIVA -POR TERMINACIÓN DEL PERÍODO O POR RENUNCIA-, DEJANDO COMO ÚNICA ALTERNATIVA LA CÁTEDRA UNIVERSITARIA.

ANTES DE ANALIZAR CUESTIONES JURÍDICAS DE FONDO, LA CORTE PASA A DETERMINAR SI FORMULA EL DEMANDANTE ALGÚN CARGO CONTRA LA NORMA ACUSADA, SEGÚN LOS CRITERIOS FIJADOS POR ESTA CORPORACIÓN, PARA ESTABLECER SI ES PROCEDENTE EN ESTA OPORTUNIDAD PROFERIR FALLO INHIBITORIO.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. LA CORTE CONSTITUCIONAL ENCUENTRA QUE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE SOLICITA LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PROFERIR A UN FALLO DE FONDO. ESTE ASUNTO HA SIDO TRATADO POR ESTA CORPORACIÓN EN NUMEROSAS OCASIONES, MOTIVO POR EL QUE SE HA EXPEDIDO UNA COPIOSA JURISPRUDENCIA A LA QUE EN ESTA OPORTUNIDAD SE HARÁ REFERENCIA PARA SINTETIZAR LOS CRITERIOS QUE AL RESPECTO HA SENTADO ESTE TRIBUNAL.

3.2. EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 2067 DE 1991 SEDALA LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA EN LOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD¹⁵. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, POR SU PARTE, HA ESTABLECIDO LA NECESIDAD DE CUMPLIR CON TODOS Y CADA

UNO DE ESTOS REQUERIMIENTOS. SE TRATA, COMO LO DIJO LA CORTE AL DECLARAR EXEQUIBLE LA NORMA CITADA, DE “UNOS REQUISITOS MÍNIMOS RAZONABLES QUE BUSCAN HACER MÁS VIABLE EL DERECHO [DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA], SIN ATENTAR EN NINGÚN MOMENTO CONTRA SU NÚCLEO ESENCIAL”¹⁶.

ASÍ, SI UN CIUDADANO DEMANDA UNA NORMA, “DEBE CUMPLIR NO SÓLO FORMALMENTE SINO TAMBIÉN MATERIALMENTE ESTOS REQUISITOS, PUES SI NO LO HACE, HAY UNA INEPTITUD

SUSTANCIAL DE LA DEMANDA”¹⁷ QUE IMPIDE QUE LA CORTE SE PRONUNCIE DE FONDO. TÉNGASE EN CUENTA, ADEMÁS, QUE EL ARTÍCULO 241 DE LA CONSTITUCIÓN CONSAGRA DE MANERA EXPRESA LAS FUNCIONES DE LA CORTE, DENTRO DE LAS QUE SEDALA QUE A ELLA LE CORRESPONDE LA GUARDA DE LA INTEGRIDAD Y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN EN LOS ERICTOS Y PRECISOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO; DE ACUERDO CON ESTA NORMA, “NO CORRESPONDE A LA CORTE CONSTITUCIONAL REVISAR OFICIOSAMENTE LAS LEYES SINO EXAMINAR AQUELLAS QUE HAN SIDO DEMANDADAS POR LOS CIUDADANOS, LO CUAL IMPLICA QUE EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN PÚBLICA SÓLO PUEDE ADELANTARSE CUANDO EFECTIVAMENTE HAYA HABIDO DEMANDA, ESTO ES, UNA ACUSACIÓN EN DEBIDA FORMA DE UN CIUDADANO CONTRA UNA NORMA LEGAL”¹⁸.

DE ESTA MANERA, SE DESARROLLA UNA DE LAS HERRAMIENTAS MÁS PRECIADAS PARA LA REALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA QUE ANIMA LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 1 C.P.), PERMITIENDO A TODOS LOS CIUDADANOS, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD, EJERCER UN DERECHO POLÍTICO RECONOCIDO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO SUPERIOR (ARTÍCULO 40 C.P.) Y ACTUAR COMO CONTROL REAL DEL PODER QUE EJERCE EL LEGISLADOR CUANDO EXPIDE UNA LEY.

3.3. LA CONSAGRACIÓN DE ESTOS REQUISITOS MÍNIMOS NO PUEDE ENTENDERSE, ENTONCES, COMO UNA LIMITACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO YA REFERIDOS, PUES LO QUE SE PERSIGUE AL IDENTIFICAR EL CONTENIDO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES FIJAR UNOS ELEMENTOS QUE INFORMEN ADECUADAMENTE AL JUEZ PARA PODER PROFERIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, EVITANDO UN FALLO INHIBITORIO QUE TORNA INOCUO EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO POLÍTICO. ESTO SUPONE QUE EL DEMANDANTE DE UNA NORMA CUMPLA CON UNA CARGA MÍNIMA DE COMUNICACIÓN Y

ARGUMENTACIÓN QUE ILUSTRE A LA CORTE SOBRE LA NORMA QUE SE ACUSA, LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE RESULTAN VULNERADOS, EL CONCEPTO DE DICHA VIOLACIÓN Y LA RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIA.

LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA CORTE DA INICIO A UN DIÁLOGO ENTRE EL CIUDADANO,

LAS AUTORIDADES ESTATALES COMPROMETIDAS EN LA EXPEDICIÓN O APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEMANDADAS Y EL JUEZ COMPETENTE PARA JUZGARLAS A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO SUPERIOR. ESTO SUPONE COMO MÍNIMO LA EXPOSICIÓN DE RAZONES CONDUCENTES PARA HACER POSIBLE EL DEBATE.

3.4. CONCRETAMENTE, EL CIUDADANO QUE EJERCE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA NORMA DETERMINADA, DEBE REFERIR CON PRECISIÓN EL OBJETO DEMANDADO, EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y LA RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO. ESTOS SON LOS TRES ELEMENTOS, DESARROLLADOS EN EL TEXTO DEL ALUDIDO ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 2067 DE 1991 Y POR LA CORTE EN SUS PRONUNCIAMIENTOS, QUE HACEN POSIBLE EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL.

3.4.1. ASÍ, TENDRÁ QUE IDENTIFICAR, EN PRIMER LUGAR, EL OBJETO SOBRE EL QUE VERSA LA ACUSACIÓN, ESTO ES, EL PRECEPTO O PRECEPTOS JURÍDICOS QUE, A JUICIO DEL ACTOR, SON CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL. ESTA IDENTIFICACIÓN SE TRADUCE EN (I.) “EL SEDALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES” (ARTÍCULO 2 NUMERAL 1 DEL DECRETO 2067 DE 1991). PERO ADEMÁS, LA PLENA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE DEMANDAN EXIGE (II.) “SU TRANSCRIPCIÓN LITERAL POR CUALQUIER MEDIO O LA INCLUSIÓN DE “UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN DE LAS MISMAS” (ARTÍCULO 2 NUMERAL 1 DEL DECRETO 2067 DE 1991). SE TRATA DE UNA EXIGENCIA MÍNIMA “QUE BUSCA LA INDISPENSABLE PRECISIÓN, ANTE LA CORTE, ACERCA DEL OBJETO ESPECÍFICO DEL FALLO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HABRÁ DE PROFERIR, YA QUE SEDALA CON EXACTITUD CUÁL ES LA NORMA DEMANDADA Y PERMITE, GRACIAS AL TEXTO QUE SE TRANSCRIBA, VERIFICAR EL CONTENIDO DE LO QUE EL DEMANDANTE APRECIA COMO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN”¹⁹. AHORA BIEN: ESTOS

REQUERIMIENTOS FUERON CABALMENTE CUMPLIDOS EN EL PRESENTE CASO.

3.4.2. EL SEGUNDO ELEMENTO DE TODA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, QUE SUPONE LA EXPOSICIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES EL ACTOR CONSIDERA QUE EL CONTENIDO DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL RESULTA VULNERADO POR LAS DISPOSICIONES

QUE SON OBJETO DE LA DEMANDA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, AL CIUDADANO LE CORRESPONDERÁ (I.) HACER “EL SEDALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDEREN INFRINGIDAS” (ARTÍCULO 2 DEL NUMERAL 2 DEL DECRETO 2067 DE 1991), PUES “SI BIEN CADA CIUDADANO ES LIBRE DE ESCOGER LA ESTRATEGIA QUE CONSIDERE CONVENIENTE PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO (SIEMPRE Y CUANDO RESPETE LOS PARÁMETROS FIJADOS POR LA CORTE), CONSIDERA LA CORTE QUE* EL [PARTICULAR] TIENE EL DEBER DE CONCRETAR EL O LOS CARGOS CONTRA LAS DISPOSICIONES ACUSADAS, LO QUE IMPLICA REALIZAR UN ESFUERZO POR IDENTIFICAR DE MANERA RELATIVAMENTE CLARA LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS”²⁰. ESTE SEDALAMIENTO SUPONE, ADEMÁS, (II.) LA EXPOSICIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE RIDE CON LAS NORMAS DEMANDADAS, ES DECIR, MANIFESTAR QUÉ ELEMENTOS MATERIALES DEL TEXTO CONSTITUCIONAL SON RELEVANTES Y RESULTAN VULNERADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE IMPUGNAN²¹. NO BASTA, PUES, CON QUE EL DEMANDANTE SE LIMITE A TRANSCRIBIR LA NORMA CONSTITUCIONAL O A RECORDAR SU CONTENIDO.

FINALMENTE, (III.) TENDRÁN QUE PRESENTARSE LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS TEXTOS NORMATIVOS DEMANDADOS VIOLAN LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 2 NUMERAL 3 DEL DECRETO 2067 DE 2000). ESTA ES UNA MATERIA QUE YA HA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN LA QUE SE REVELA BUENA PARTE DE LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO FORMA DE CONTROL DEL PODER PÚBLICO. LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO POLÍTICO DEPENDE, COMO LO HA DICHO ESTA CORPORACIÓN, DE QUE LAS RAZONES PRESENTADAS POR EL ACTOR SEAN CLARAS, CIERTAS, ESPECÍFICAS, PERTINENTES Y SUFICIENTES²². DE LO CONTRARIO, LA CORTE TERMINARÁ INHIBIÉNDOSE, CIRCUNSTANCIA QUE FRUSTRAN “LA EXPECTATIVA LEGÍTIMA DE LOS DEMANDANTES DE RECIBIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”²³.

LA CLARIDAD DE LA DEMANDA ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA CONDUCTA DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, PUES AUNQUE “EL CARÁCTER POPULAR DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, [POR REGLA GENERAL], RELEVA AL CIUDADANO QUE LA EJERCE DE HACER UNA EXPOSICIÓN ERUDITA Y TÉCNICA SOBRE LAS RAZONES DE OPOSICIÓN ENTRE LA NORMA QUE ACUSA Y EL ESTATUTO FUNDAMENTAL”²⁴, NO LO EXCUSA DEL

DEBER DE SEGUIR UN HILO CONDUCTOR EN LA ARGUMENTACIÓN QUE PERMITA AL LECTOR COMPRENDER EL CONTENIDO DE SU DEMANDA Y LAS JUSTIFICACIONES EN LAS QUE SE BASA.

ADICIONALMENTE, LAS RAZONES QUE RESPALDAN LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD SEAN CIERTAS SIGNIFICA QUE LA DEMANDA RECAIGA SOBRE UNA PROPOSICIÓN JURÍDICA REAL Y EXISTENTE²⁵ “Y NO SIMPLEMENTE [SOBRE UNA] DEDUCIDA POR EL ACTOR, O IMPLÍCITA”²⁶ E INCLUSO SOBRE OTRAS NORMAS VIGENTES QUE, EN TODO CASO, NO SON EL OBJETO CONCRETO DE LA DEMANDA²⁷. ASÍ, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD SUPONE LA CONFRONTACIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL CON UNA NORMA LEGAL QUE TIENE UN CONTENIDO VERIFICABLE A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN DE SU PROPIO TEXTO; “ESA TÉCNICA DE CONTROL DIFIERE, ENTONCES, DE AQUELLA [OTRA] ENCAMINADA A ESTABLECER PROPOSICIONES INEXISTENTES, QUE NO HAN SIDO SUMINISTRADAS POR EL LEGISLADOR, PARA PRETENDER DEDUCIR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS CUANDO DEL TEXTO NORMATIVO NO SE DESPRENDEN”²⁸.

DE OTRA PARTE, LAS RAZONES SON ESPECÍFICAS SI DEFINEN CON CLARIDAD LA MANERA COMO LA DISPOSICIÓN ACUSADA DESCONOCE O VULNERA LA CARTA POLÍTICA A TRAVÉS “DE LA FORMULACIÓN DE POR LO MENOS UN CARGO CONSTITUCIONAL CONCRETO CONTRA LA NORMA DEMANDADA”²⁹. EL JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD SE FUNDAMENTA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER SI REALMENTE EXISTE UNA OPOSICIÓN OBJETIVA Y VERIFICABLE ENTRE EL CONTENIDO DE LA LEY Y EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, RESULTANDO INADMISIBLE QUE SE DEBA RESOLVER SOBRE SU INEXEQUIBILIDAD A PARTIR DE ARGUMENTOS “VAGOS, INDETERMINADOS, INDIRECTOS, ABSTRACTOS Y GLOBALES”³⁰ QUE NO SE RELACIONAN CONCRETA Y DIRECTAMENTE CON LAS DISPOSICIONES QUE SE ACUSAN. SIN DUDA, ESTA OMISIÓN DE CONCRETAR LA ACUSACIÓN IMPIDE QUE

SE DESARROLLE LA DISCUSIÓN PROPIA DEL JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD³¹.

LA PERTINENCIA TAMBIÉN ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE LAS RAZONES QUE SE EXPONEN EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTO QUIERE DECIR QUE EL REPROCHE FORMULADO POR EL PETICIONARIO DEBE SER DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL, ES DECIR, FUNDADO EN LA APRECIACIÓN DEL

CONTENIDO DE UNA NORMA SUPERIOR QUE SE EXPONE Y SE ENFRENTA AL PRECEPTO DEMANDADO. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SON INACEPTABLES LOS ARGUMENTOS QUE SE FORMULAN A PARTIR DE CONSIDERACIONES PURAMENTE LEGALES³² Y DOCTRINARIAS³³, O AQUELLOS OTROS QUE SE LIMITAN A EXPRESAR PUNTOS DE VISTA SUBJETIVOS EN LOS QUE “EL DEMANDANTE EN REALIDAD NO ESTÁ ACUSANDO EL CONTENIDO DE LA NORMA SINO QUE ESTÁ UTILIZANDO LA ACCIÓN PÚBLICA PARA RESOLVER UN PROBLEMA PARTICULAR, COMO PODRÍA SER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN EN UN CASO ESPECÍFICO”³⁴; TAMPOCO PROSPERARÁN LAS ACUSACIONES QUE FUNDAN EL REPARO CONTRA LA NORMA DEMANDADA EN UN ANÁLISIS DE CONVENIENCIA³⁵, CALIFICÁNDOLA “DE INOCUA, INNECESARIA, O REITERATIVA”³⁶ A PARTIR DE UNA VALORACIÓN PARCIAL DE SUS EFECTOS.

FINALMENTE, LA SUFICIENCIA QUE SE PREDICA DE LAS RAZONES DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN, EN PRIMER LUGAR, CON LA EXPOSICIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO (ARGUMENTATIVOS Y PROBATORIOS) NECESARIOS PARA INICIAR EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PRECEPTO OBJETO DE REPROCHE; ASÍ, POR EJEMPLO, CUANDO SE ESTIME QUE EL TRÁMITE IMPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO DEMANDADO HA SIDO QUEBRANTADO, SE TENDRÁ QUE REFERIR DE QUÉ PROCEDIMIENTO SE TRATA Y EN QUÉ CONSISTIÓ SU VULNERACIÓN (ARTÍCULO 2 NUMERAL 4 DEL DECRETO 2067 DE 1991), CIRCUNSTANCIA QUE SUPONE UNA REFERENCIA MÍNIMA A LOS HECHOS QUE ILUSTRE A LA CORTE SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE TALES ASERTOS, ASÍ NO SE APORTEN TODAS LAS PRUEBAS Y ÉSTAS SEAN TAN SÓLO PEDIDAS POR EL DEMANDANTE. POR OTRA PARTE, LA SUFICIENCIA DEL RAZONAMIENTO APELA DIRECTAMENTE AL ALCANCE PERSUASIVO DE LA DEMANDA, ESTO ES, A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS QUE, AUNQUE NO LOGREN PRIME FACIE CONVENCER AL MAGISTRADO DE QUE LA NORMA ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN, SI DESPIERTAN UNA DUDA MÍNIMA

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, DE TAL MANERA QUE INICIA REALMENTE UN PROCESO DIRIGIDO A DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD QUE AMPARA A TODA NORMA LEGAL Y HACE NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

3.4.3. EL ÚLTIMO ELEMENTO QUE TENDRÁ QUE CONTENER LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES LA RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCERLA (ARTÍCULO 2 NUMERAL 5 DEL DECRETO 2067 DE 2000), CIRCUNSTANCIA QUE ALUDE A UNA REFERENCIA SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES A LA CORTE LE CORRESPONDE CONOCER DE LA DEMANDA Y ESTUDIARLA PARA TOMAR UNA DECISIÓN. OBTIENE, LA APRECIACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA CONDICIÓN HA DE SER FLEXIBLE, PUESTO QUE “CUANDO EN EL LIBELO DEMANDATORIO SE ADVIERTA LA AUSENCIA DE CIERTAS FORMALIDADES O SU INCORRECTA APLICACIÓN, LO RAZONABLE ES DETERMINAR SI ESAS CIRCUNSTANCIAS LE IMPIDEN A LA CORTE APRECIAR LA CUESTIÓN QUE SE LE PLANTEA, POR CUANTO, SI TALES CARENCIAS O ERRORES NO DESVIRTÚAN ‘LA ESENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD’ O NO IMPIDEN QUE LA CORTE DETERMINE CON PRECISIÓN LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE, SE IMPONE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA”³⁷.

3.4.4. LA SÍNTESIS DE LA MANERA COMO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA DESARROLLADO E INTERPRETADO LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR TODA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD TIENE EL PROPÓSITO DE ASEGURAR EL EFECTIVO EJERCICIO DE UN DERECHO POLÍTICO RECONOCIDO A TODOS LOS CIUDADANOS QUE SE EXPRESA EN LA POSIBILIDAD DE CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN TODO CASO, LA APRECIACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUERIMIENTOS HA DE HACERSE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE DE TAL MANERA QUE SE GARANTICE LA EFICACIA DE ESTE PROCEDIMIENTO VITAL DENTRO DEL CONTEXTO DE UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA COMO LA QUE ANIMA LA CONSTITUCIÓN DEL 91. ESTO QUIERE DECIR QUE EL RIGOR EN EL JUICIO QUE APLICA LA CORTE AL EXAMINAR LA DEMANDA NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN MÉTODO DE APRECIACIÓN TAN ESTRICTO QUE HAGA NUGATORIO EL DERECHO RECONOCIDO AL ACTOR Y QUE LA DUDA HABRÁ DE INTERPRETARSE A FAVOR DEL DEMANDANTE, ES DECIR, ADMITIENDO LA DEMANDA Y FALLANDO DE FONDO.

3.5. EN EL PRESENTE CASO, Y EN CONSIDERACIÓN A QUE EL DEMANDANTE SE LIMITA A AFIRMAR QUE LA NORMA ACUSADA “[...] DEJA POR FUERA DE TODA POSIBILIDAD QUE EL EXSERVIDOR PÚBLICO, EN ESTE CASO EL EXPERSONERO, HAGA SU VIDA PROFESIONAL EJERCIÉNDOLA, Y DESDE LUEGO LABORAL, RESTRINGIÉNDOLO SOLAMENTE A SER PROFESOR

UNIVERSITARIO³⁸, SEGÚN SE HABÍA INDICADO ARRIBA, LA CORTE CONSIDERA QUE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA NO CUENTA CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PROCEDER AL ESTUDIO DE FONDO DE LA NORMA ACUSADA.

EN EFECTO, SI BIEN LA DEMANDA RECAE SOBRE UNA PROPOSICIÓN JURÍDICA REAL Y VIGENTE, EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000 - ES DECIR, SI BIEN LA DEMANDA ES CIERTA- E INDICA QUE DICHO ARTÍCULO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN -ES DECIR, SI BIEN EXISTE UN CARGO CLARO-, ÉSTA NO CUMPLE CON LOS DEMÁS REQUISITOS QUE HAN SIDO ENUNCIADOS EN ESTE FALLO, SIGUIENDO LA DOCTRINA RECIENTE DE ESTA CORPORACIÓN RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR POR PARTE DE QUIEN HACE USO DE LA ACCIÓN CIUDADANA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

3.5.1. LA DEMANDA NO ES ESPECÍFICA, NI PERTINENTE, NI SUFICIENTE. NO ES ESPECÍFICA PORQUE NO ANALIZA LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA NORMA ACUSADA Y LA CONSTITUCIÓN NI DEDUCE DE ESA RELACIÓN UN ARGUMENTO QUE DEMUESTRE O, AL MENOS, QUE CUESTIONE LA EXEQUIBILIDAD DE LA MISMA; LAS AFIRMACIONES EXPRESADAS POR EL DEMANDANTE NO PERMITEN EVIDENCIAR OPOSICIÓN ALGUNA ENTRE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000 Y EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN.

3.5.2. NO ES PERTINENTE PORQUE VERSA SOBRE UN TEMA DIFERENTE AL QUE REGLAMENTA LA NORMA ACUSADA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000 TRATA SOBRE LA EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES APLICABLE A QUIENES SE HAN DESEMPEDADO COMO CONTRALORES O PERSONEROS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, POR UN ADO LUEGO DE LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO O DE LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA.

DEL ARGUMENTO EXPRESADO POR EL DEMANDANTE, NO SURGE UNA OPOSICIÓN OBJETIVA ENTRE LA NORMA ACUSADA Y LA

CONSTITUCIÓN; LA DEMANDA SE BASA EN UNA MERA HIPÓTESIS OBSERVADA POR EL DEMANDANTE. AL RESPECTO, ESTA CORPORACIÓN HA INDICADO:

“LA CORTE DEBE INSISTIR EN QUE EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA DECLARAR INEQUILIBRADA UNA NORMA JURÍDICA ES EL DE QUE ESA NORMA, EXAMINADOS EL PROCESO DE SU ADOPCIÓN O SU

CONTENIDO, ENTRE EN CONTRADICCIÓN CON POSTULADOS O PRECEPTOS DE LA CARTA. LA DEFINICIÓN ACERCA DE LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO TIENE QUE SER OBJETIVA, POR LO CUAL NO ES POSIBLE DEDUCIRLA DE OTROS ORDENAMIENTOS NI DE HIPÓTESIS NO PLASMADAS EN SU TEXTO”³⁹.

PARA QUE LA DEMANDA FUESE PERTINENTE, ERA NECESARIO QUE EL DEMANDANTE DEMOSTRARA QUE EL ARTÍCULO 51 ACUSADO REMITE A UN RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES APLICABLE A QUIENES SE HAN DESEMPEDADO COMO CONTRALORES O PERSONEROS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, QUE EXTENDIDO POR UN ADO LUEGO DE HABER CESADO EN EL CARGO, CONDUCE A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y, EN ESA MEDIDA, A LOS ARTÍCULOS 25 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN, SEGÚN LO SEDALA.

3.5.3. TAMPOCO ES SUFICIENTE PORQUE NO HACE REFERENCIA A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SON COBIJADAS POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000. EL DEMANDANTE SE LIMITA A SEDALAR QUE LA NORMA ACUSADA VIOLA EL DERECHO AL TRABAJO DE “LOS EXPERSONEROS” Y DEJA DE LADO EL ANÁLISIS RELATIVO A QUIENES SE HAN DESEMPEDADO COMO CONTRALORES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. TAMPOCO SURGE, A PARTIR DE LA LECTURA DE LA DEMANDA DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL DEMANDANTE, DUDA RAZONABLE ALGUNA ACERCA DE LA EXEQUIBILIDAD DE LA NORMA ACUSADA PUES LOS ASERTOS ALLÍ CONTENIDOS NO CUESTIONAN EL CONTENIDO REAL DE LA MISMA.

3.5.4. ENCUENTRA LA CORTE QUE EL DEMANDANTE SE LIMITA A EFECTUAR UNA MERA AFIRMACIÓN ACERCA DE UNA EVENTUAL CONSECUENCIA QUE SUPONDRÍA LA APLICACIÓN DE LA NORMA EN CUESTIÓN -CONSECUENCIA QUE TAMPOCO APARECE DEMOSTRADA- Y RESPECTO DE LA QUE NO SE REALIZA ESTUDIO ALGUNO DE CONSTITUCIONALIDAD.

3.6. EL DEMANDANTE SE ABSTIENE TAMBIÉN DE DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 2067 DE 1991, EN VIRTUD DEL CUAL SE INDICA QUE LAS

DEMANDAS DE CONSTITUCIONALIDAD DEBERÁN INDICAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTA CORPORACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LO ALLÍ SOLICITADO.

3.7. REALIZADO EL ANTERIOR ANÁLISIS, REITERA LA CORTE EN ESTA OPORTUNIDAD SU DOCTRINA SEGÚN LA CUAL LA ACCIÓN

CIUDADANA DE INCONSTITUCIONALIDAD EXIGE A QUIEN LA EJERCE UNA SERIE DE REQUISITOS ORIENTADOS A GARANTIZAR LA PRESERVACIÓN DE SU NATURALEZA:

“ES CLARO QUE EL CARÁCTER PÚBLICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD IMPONE QUE LA CORTE NO ACUDA A UN CRITERIO EN EXTREMO RIGUROSO PARA DETERMINAR SI LA DEMANDA CUMPLE O NO CON LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY SINO A UN CRITERIO AMPLIO QUE SEA CONSECUENTE CON ESA NATURALEZA PÚBLICA DE LA ACCIÓN Y QUE LE PERMITA AL CIUDADANO EJERCER UN VERDADERO CONTROL SOBRE LA PRODUCCIÓN DEL DERECHO. SIN EMBARGO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESA FUNDADA AMPLITUD DE CRITERIO NO PUEDE LLEVAR A LA CORTE A EMITIR PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO CON BASE EN DEMANDAS QUE NO SATISFACEN UNAS MÍNIMAS EXIGENCIAS, CON MAYOR RAZÓN CUANDO SE TRATA DE DEMANDAS QUE NO FORMULAN CARGO ALGUNO CONTRA LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS. DE EMITIR LA CORTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO CON BASE EN UNA DEMANDA QUE NO CONTIENE UNA RAZONABLE EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ESTIMA QUE LAS NORMAS DEMANDADAS VIOLAN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, SE LE ESTARÍA DANDO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD UNA VOCACIÓN OFICIOSA QUE ES CONTRARIA A SU NATURALEZA”⁴⁰.

EN CONSECUENCIA, LA CORTE SE DECLARARÁ INHIBIDA PARA PRONUNCIARSE DE FONDO SOBRE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

VIII. DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

DECLARARSE INHIBIDA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 617 DE 2000 “POR LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 136 DE 1994, EL DECRETO REGLAMENTARIO 1222 DE 1986, SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO, EL DECRETO 1421 DE 1993, SE DICTAN OTRAS NORMAS TENDIENTES A FORTALECER LA DESCENTRALIZACIÓN, Y SE DICTAN NORMAS PARA LA RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO NACIONAL”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, INSÉRTESE EN LA GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

ALFREDO BELTRAN SIERRA. PRESIDENTE

JAIME ARAUJO RENTERÍA. MAGISTRADO

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. MAGISTRADO

JAIME CÓRDOBA TRIVICO. MAGISTRADO

RODRIGO ESCOBAR GIL. MAGISTRADO

MARCO GERARDO MONROY CABRA. MAGISTRADO

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. MAGISTRADO

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. MAGISTRADA

ALVARO TAFUR GALVIS. MAGISTRADO

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO. SECRETARIA GENERAL

¹ CFR. FOLIO 2.

² CFR. FOLIO 2.

³ CFR. FOLIO 2.

⁴ CFR. FOLIO 22.

⁵ CFR. FOLIO 49.

⁶ CFR. FOLIO 18.

⁷ CFR. FOLIO 18.

⁸ CFR. FOLIO 64.

⁹ CFR. FOLIO 65.

¹⁰ CFR. FOLIO 66.

¹¹ CFR. FOLIO 67.

¹² CFR. FOLIO 67.

¹³ CFR. FOLIO 68.

¹⁴ CFR. FOLIO 69.

¹⁵ DICE LA CITADA NORMA: “ARTÍCULO 2_. LAS DEMANDAS EN LAS ACCIONES PÚBLICAS DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PRESENTARÁN POR ESCRITO, EN DUPLICADO, Y CONTENDRÁN: 1. EL SEDALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES, SU TRANSCRIPCIÓN LITERAL POR CUALQUIER MEDIO O UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LAS MISMAS; 2. EL SEDALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDEREN INFRINGIDAS; 3. LOS RAZONES POR LAS CUALES DICHS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS; 4. CUANDO FUERA EL CASO, EL SEDALAMIENTO DEL TRÁMITE IMPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y LA FORMA EN QUE FUE QUEBRANTADO; Y 5. LA RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA”.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-131 DE 1993 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. ESTA SENTENCIA DECLARÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 2067 DE 1991, Y ESTABLECIÓ EL PUNTO DE PARTIDA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS DEMANDAS DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA MATERIA HAN SIDO DESARROLLADOS, ENTRE OTRAS, EN LAS SENTENCIAS C-024 DE 1994 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO); C-504 DE 1995 (M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO); C-609 DE 1996 (M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA); C-236 DE 1997 (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL); Y, C-447 DE 1997 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO). CIERTAMENTE, EXISTEN

MUCHOS OTROS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE EL PARTICULAR QUE DESARROLLAN Y PRECISAN LOS ELEMENTOS ESBOZADOS EN ESTOS FALLOS. CUANDO SEA NECESARIO, SE HARÁN LAS REFERENCIAS PUNTUALES A LOS TEXTOS CITADOS.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-447 DE 1997 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. LA CORTE SE DECLARA INHIBIDA PARA PRONUNCIARSE DE FONDO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY 1228 DE 1995, POR DEMANDA MATERIALMENTE INEPTA, DEBIDO A LA AUSENCIA DE CARGO.

¹⁸ IBÍD.

¹⁹ EN LA YA CITADA SENTENCIA C-491 DE 1997. EN DICHO PROCESO UNO DE LOS INTERVINIENTES SOLICITÓ LA INHIBICIÓN DE LA CORTE POR UNA RAZÓN DIFERENTE A LA DE CARENCIA DE OBJETO ACTUAL DE LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DEL PROPÓSITO DE LA LEY (ARGUMENTO QUE FINALMENTE SUSTENTÓ EL FALLO): CONSIDERABA QUE EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO HUBIERA PRESENTADO COPIA DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA ERA RAZÓN SUFICIENTE PARA INADMITIR LA DEMANDA. LA CORTE DESESTIMÓ DICHA SOLICITUD, PUES EL ACTOR HABÍA CORREGIDO DICHO ERROR ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA LA ADMISIÓN DE SU ESCRITO YA ADADIÓ EL ARGUMENTO QUE SE TRANSCRIBE.

²⁰ CFR. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-142 DE 2001 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. SE INHIBIÓ LA CORTE EN ESTA OPORTUNIDAD PARA CONOCER DE MUCHOS DE LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA ALGUNOS NUMERALES DE LOS ARTÍCULOS 223 Y 226 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL ACTOR NO IDENTIFICÓ CLARAMENTE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE RESULTABAN VULNERADAS.

²¹ CFR. IBÍD. SENTENCIA C-142 DE 2001. EN DICHA OPORTUNIDAD, TAL Y COMO FUE REFERIDO, LA FALTA DE CLARIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERABAN VULNERADAS, QUE SIRVIÓ DE BASE PARA INHIBIR A LA CORTE DE REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO TUVO QUE VER CON EL SIGUIENTE HECHO: EL ACTOR CONSIDERÓ QUE LAS NORMAS ACUSADAS CONTRARIABAN 76 DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, NO OBSTANTE, LA CORTE ENCONTRÓ QUE SÓLO RESPECTO DE 10 DE ELLOS EL ACTOR HIZO MANIFIESTA UNA CONTRADICCIÓN POSIBLE ENTRE EL SENTIDO DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y LAS NORMAS DEMANDADAS,

SOBRE EL QUE PRECEDÍA UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTE TRIBUNAL.

²² CFR., ENTRE VARIOS, LOS AUTOS DE SALA PLENA 244 DE 2001 (M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIDO) Y DE 2001 (M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIDO). EN DICHAS OPORTUNIDADES LA CORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADOS POR LOS ACTORES, CONFIRMÓ LOS AUTOS EN LOS QUE SE INADMITIÓ LA DEMANDA POR NO PRESENTAR RAZONES “ESPECÍFICAS, CLARAS, PERTINENTES Y SUFICIENTES”.

²³ CFR. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-898 DE 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. LA CORTE SE INHIBIÓ DE

CONOCER LA DEMANDA CONTRA ALGUNOS APARTES DE LOS ARTÍCULOS 186, 196, 208 Y 214 DEL DECRETO 1355 DE 1970 POR INEPTITUD EN LA DEMANDA.

²⁴ CFR CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-143 DE 1993 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ. ESTUDIÓ LA CORTE EN AQUELLA OCASIÓN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 DE LA LEY 3^A DE 1986, 246, 249 Y 250 DEL DECRETO 1222 DE 1986. EN EL MISMO SENTIDO PUEDE CONSULTARSE LA SENTENCIA C-428 DE 1996 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

²⁵ ASÍ, POR EJEMPLO EN LA SENTENCIA C-362 DE 2001; M.P. ALVARO TAFUR GÁLVIS, LA CORTE TAMBIÉN SE INHIBIÓ DE CONOCER LA DEMANDA CONTRA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 5_ DEL DECRETO 2700 DE 1991, PUES “DEL ESTUDIO MÁS DETALLADO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL DEMANDANTE, COMO CORRESPONDE A LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PUEDE DEDUCIRSE QUE LOS CARGOS QUE SE PLANTEAN APARENTEMENTE CONTRA LA NORMA ATACADA NO LO SON REALMENTE CONTRA ELLA”.

²⁶ SENTENCIA C-504 DE 1995; M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. LA CORTE SE DECLARÓ INHIBIDA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO 16, PARCIAL, DEL DECRETO 0624 DE 1989 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES”, PUES LA ACUSACIÓN CARECE DE OBJETO, YA QUE ALUDE A UNA DISPOSICIÓN NO CONSAGRADA POR EL LEGISLADOR.

²⁷ CFR. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-1544 DE 2000 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. LA CORTE SE INHIBE EN ESTA OPORTUNIDAD PROFERIR FALLO DE MÉRITO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE LA LEY 546 DE 1999, POR PRESENTARSE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, DEBIDO A QUE EL ACTOR PRESENTÓ CARGOS QUE SE PUEDAN PREDICAR DE NORMAS JURÍDICAS DISTINTAS A LAS DEMANDADAS. EN EL MISMO SENTIDO C-113 DE 2000 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, C-1516 DE 2000 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Y C-1552 DE 2000 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

²⁸ EN ESTE MISMO SENTIDO PUEDEN CONSULTARSE, ADEMÁS DE LAS YA CITADAS, LAS SENTENCIAS C-509 DE 1996 (M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA), C-1048 DE 2000 (M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO), C-011 DE 2001 (M.P. ALVARO TAFUR GÁLVIS), ENTRE OTRAS.

²⁹ CFR. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-568 DE 1995 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. LA CORTE SE DECLARA INHIBIDA PARA RESOLVER LA DEMANDA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 125, 129, 130 Y 131 DE LA LEY 106 DE 1993, PUESTO QUE LA DEMANDANTE NO ESTRUCTURÓ EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS.

³⁰ ESTOS SON LOS DEFECTOS A LOS CUALES SE HA REFERIDO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CUANDO HA SEDALADO LA INEPTITUD DE UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR INADECUADA PRESENTACIÓN DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. CFR. LOS AUTOS 097 DE 2001 (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA) Y 244 DE 2001 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIDO) Y LAS SENTENCIAS C-281 DE 1994 (M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO), C-519 DE 1998 (M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA), C-013 DE 2000 (M.P. ALVARO TAFUR GÁLVIS), C-380 DE 2000 (M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA), C-177 DE 2001 (M.P. FABIO MORÓN DÍAZ), ENTRE VARIOS PRONUNCIAMIENTOS.

³¹ CFR. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-447 DE 1997 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. LA CORTE SE DECLARA INHIBIDA PARA PRONUNCIARSE DE FONDO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY 1228 DE 1995, POR DEMANDA MATERIALMENTE INEPTA, DEBIDO A LA AUSENCIA DE CARGO.

³² CFR. LA SENTENCIA C-447 DE 1997, YA CITADA.

³³ CFR. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-504 DE 1993; M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Y CARLOS GAVIRIA DÍAZ. LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE EN ESTA OPORTUNIDAD QUE EL DECRETO 100 DE 1980 (CÓDIGO PENAL). SE DIJO, ENTONCES: “CONSTITUYE UN ERROR CONCEPTUAL DIRIGIR EL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UN METALENGUAJE SIN VALOR NORMATIVO Y, POR TANTO, CARENTE DE OBLIGATORIEDAD POR NO SER PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. LA DOCTRINA PENAL ES AUTÓNOMA EN LA CREACIÓN DE LOS DIFERENTES MODELOS PENALES. NO EXISTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ALGUNO QUE JUSTIFIQUE LA LIMITACIÓN DE LA CREATIVIDAD DEL PENSAMIENTO

DOCTRINAL - ÁMBITO IDEOLÓGICO Y VALORATIVO POR EXCELENCIA -, DEBIENDO EL DEMANDANTE CONCRETAR LA POSIBLE ANTINOMIA JURÍDICA EN EL TEXTO DE UNA DISPOSICIÓN QUE PERMITA ESTRUCTURAR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EXTREMOS COMPARABLES". ASÍ, LA CORTE DESESTIMABA ALGUNOS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL ACTOR QUE SE APOYABAN EN TEORÍAS DEL DERECHO PENAL QUE REDÍAN CON LA VISIÓN CONTENIDA EN LAS NORMAS DEMANDADAS Y CON LA IDEA QUE, EN OPINIÓN DEL ACTOR, ANIMABA EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN.

³⁴ CFR. IBÍD. SENTENCIA C-447 DE 1997.

³⁵ CFR. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-269 DE 1995 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. ESTE FALLO QUE SE ENCARGÓ DE ESTUDIAR LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 61 DE 1993 ARTÍCULO 1º LITERALES B Y F, ES UN EJEMPLO DE AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LA CORTE DESESTIMA ALGUNOS DE LOS CARGOS PRESENTADOS POR EL ACTOR, PUESTO QUE SE LIMITAN A PRESENTAR ARGUMENTOS DE CONVENIENCIA.

³⁶ SON ESTOS LOS TÉRMINOS DESCRIPTIVOS UTILIZADOS POR LA CORTE CUANDO HA DESESTIMADO DEMANDAS QUE PRESENTAN ARGUMENTOS IMPERTINENTES A CONSIDERACIÓN DE LA CORTE. ESTE ASUNTO TAMBIÉN HA SIDO ABORDADO, ADEMÁS DE LAS YA CITADAS, EN LA C-090 DE 1996 (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL), C-357 DE 1997 (M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO), C, 374 DE 1997 (M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO) SE DESESTIMAN DE ESTE MODO ALGUNOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL ACTOR CONTRA LA LEY 333 DE 1996 SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, C-012 DE 2000 (M.P. ALFREDO BELTRÁN

SIERRA), C-040 DE 2000 (M.P. FABIO MORÓN DÍAZ), C-645 DE 2000 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO), C-876 DE 2000 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO), C-955 DE 2000 (M.P.)C-1044 DE 2000 (M.P. FABIO MORÓN DÍAZ), C-052 DE 2001 (M.P. ALVARO TAFUR GÁLVIS), C-201 DE 2001 (M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

³⁷CFR. CORTE CONSTITUCIONAL AUTO 024 DE 1998 M.P. FABIO MORÓN DÍAZ. EN ESTA OPORTUNIDAD LA SALA PLENA CONSIDERÓ QUE EL ERROR COMETIDO POR EL DEMANDANTE A LA HORA DE SEDALAR LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE SU ESCRITO ALUDIENDO AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 2067 DE 2001, EN VEZ DEL NUMERAL 5,

COMO CORRESPONDE EN REALIDAD, NO CONSTITUYE UN ERROR QUE ATENTE CONTRA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCE. SE DIJO ALLÍ: LA DECISIÓN QUE TOMÓ LA CORTE AL RESOLVER FAVORABLEMENTE EL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR EL ACTOR A QUIEN EL MAGISTRADO PONENTE LE HABÍA RECHAZADO LA DEMANDA EN CONTRA DEL EN CONTRA DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY 136 DE 1994, SE BASA EN CONSIDERACIONES YA CONTENIDAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA C-232 DE 1997 M.P. JORGE ARANGO MEJÍA (EN ESTA OPORTUNIDAD SE CONSIDERÓ QUE UN ERROR MECANOGRÁFICO EN LA TRASCRIPCIÓN DE LA NORMA QUE ESTABLECÍA LA COMPETENCIA DE LA CORTE PAR DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA DEMANDADA, NO ERA DE ENTIDAD SUFICIENTE PARA INADMITIR LA DEMANDA).

³⁸ CFR. FOLIO 2.

³⁹ SENTENCIA C-587 DE 1995; M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO (EN DICHO FALLO, LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD DEL INCISO 1_ DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 624 DE 1989, QUE REPRODUJO EL ARTÍCULO 2_, INCISO 1_, DEL DECRETO 1979 DE 1974. LA CORTE ANALIZÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS ACUSADAS A LA LUZ DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ENCONTRÓ QUE ÉSTOS NO DABAN LUGAR A UN CUESTIONAMIENTO EFECTIVO DE LA EXEQUIBILIDAD DE LA NORMA ACUSADA).

⁴⁰ SENTENCIA C-652 DE 2001; M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIDO (EN DICHA SENTENCIA, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE DECLARÓ INHIBIDA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO 1795 DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS POR LA LEY 578 DE 2000, PUES ENCONTRÓ QUE NO EXISTÍA RELACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-375-2002, MAYO 15

REFERENCIA: EXPEDIENTE D-3707

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PARÁGRAFO 3_ DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 128 DE 1994

ACTOR: RAFAEL BOHÓRQUEZ SILVA

MAGISTRADO PONENTE: DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.

BOGOTÁ, D.C., QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

i. ANTECEDENTES.

EL CIUDADANO RAFAEL BOHÓRQUEZ SILVA, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 241 Y 242 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEMANDÓ LA INEXEQUIBILIDAD DEL PARÁGRAFO 3_ DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 128 DE 1994.

LA CORTE, MEDIANTE AUTO DE SEPTIEMBRE CATORCE DE 2001, PROFERIDO POR EL DESPACHO DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, INADMITIÓ LA DEMANDA Y DIO TRASLADO AL CIUDADANO PARA QUE EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS SUBSANE SUS DEFECTOS.

EL ACCIONANTE CORRIGIÓ LA DEMANDA EN TIEMPO, POR LO QUE MEDIANTE AUTO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2001 SE ADMITIÓ Y SE ORDENÓ COMUNICARLA AL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, AL MINISTRO DEL INTERIOR, AL DIRECTOR DEL

DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL Y A LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS PARA QUE INTERVINIERAN IMPUGNANDO O DEFENDIENDO LA NORMA.

UNA VEZ CUMPLIDOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242 DE LA CONSTITUCIÓN Y EN EL DECRETO 2067 DE 1991, PROCEDE LA CORTE A RESOLVER SOBRE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA.

SE TRANSCRIBE EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA, TAL COMO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 41.236, DE 23 DE FEBRERO DE 1994, SUBRAYANDO EL APARTE ACUSADO:

LEY NUMERO 128 DE 1994

(FEBRERO 23)

“POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS”.

ART. 5°. CONSTITUCIÓN. CUANDO DOS O MÁS MUNICIPIOS FORMEN UN CONJUNTO CON CARACTERÍSTICAS DE ÁREA METROPOLITANA PODRÁN CONSTITUIRSE COMO TAL DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

1. TENDRÁN INICIATIVA PARA PROMOVER SU CREACIÓN LOS ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS INTERESADOS, LA TERCERA PARTE DE LOS CONCEJALES DE DICHS MUNICIPIOS, O EL CINCO POR CIENTO (5%) DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRAN EL CENSO ELECTORAL TOTALIZADOS DE LOS MISMOS MUNICIPIOS.

2. LOS PROMOTORES DEL ÁREA METROPOLITANA ELABORARÁN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVA ENTIDAD ADMINISTRATIVA, DONDE SE PRECISE, AL MENOS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS: MUNICIPIOS QUE INTEGRARÍAN EL ÁREA; MUNICIPIO NÚCLEO O METRÓPOLI; RAZONES QUE JUSTIFICAN SU CREACIÓN.

3. EL PROYECTO SE ENTREGARÁ A LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL PARA QUE, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO, LO PUBLIQUE Y LO DIFUNDA CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DEBATA AMPLIAMENTE.

4. LA REGISTRADURÍA CONVOCARÁ A CONSULTA POPULAR PARA UNA FECHA DETERMINADA QUE SERÁ POSTERIOR A UN MÍNIMO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA QUE SE DIO PUBLICIDAD AL PROYECTO Y QUE DEBERÁ COINCIDIR CON LAS FECHAS PREVISTAS PARA CONSULTAS MUNICIPALES EN LA LEY ESTATUTARIA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL PROVEERÁ LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR.

5. EL TEXTÓ DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA SERÁ SOMETIDO A CONSULTA POPULAR LA CUAL SE ENTENDERÁ APROBADA POR EL VOTO AFIRMATIVO DE LA MAYORÍA DE LOS SUFRAGANTES. SÓLO PODRÁ CONVOCARSE DE NUEVO A CONSULTA POPULAR, SOBRE LA MISMA MATERIA, CUANDO SE HUBIESE RENOVADO LOS CONSEJOS MUNICIPALES.

6. CUMPLIDA LA CONSULTA POPULAR Y SI E] RESULTADO FUERE FAVORABLE LOS ALCALDES Y LOS PRESIDENTES DE LOS RESPECTIVOS CONSEJOS MUNICIPALES PROTOCOLIZARÁN LA CONFORMACIÓN DEL ÁREA EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS Y DEFINIRÁN SUS ATRIBUCIONES, FINANCIACIÓN Y

AUTORIDADES DE ACUERDO CON ESTA LEY, EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL MUNICIPIO NÚCLEO O METRÓPOLI, ASÍ COMO LAS FUNCIONES GENERALES QUE CUMPLIRÁ EL ENTE METROPOLITANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE PLANEACIÓN, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y OBRAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

PAR.1°. CUANDO SE TRATE DE ANEXAR UNO O MÁS MUNICIPIOS VECINOS A UN ÁREA METROPOLITANA YA EXISTENTES, SE CONVOCARÁ A CONSULTA POPULAR. SU APROBACIÓN SE HARÁ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS EN CADA UNO DE LOS

MUNICIPIOS VECINOS INTERESADOS EN LA ANEXIÓN, MEDIANTE LA CONCURRENCIA AL MENOS DE LA CUARTA PARTE DE LA POBLACIÓN REGISTRADA EN EL RESPECTIVO CENSO ELECTORAL .

LA INICIATIVA PARA PROPONER LA ANEXIÓN LA TENDRÁ, ADEMÁS DE QUIENES SE INDICA EN EL PRESENTE ARTÍCULO EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE O LA JUNTA METROPOLITANA, SEGÚN DECISIÓN ADOPTADA POR MAYORÍA ABSOLUTA.

LA VINCULACIÓN DEL NUEVO O NUEVOS MUNICIPIOS AL ÁREA, EN ESTE CASO, SERÁ PROTOCOLIZADA POR EL ALCALDE O ALCALDES Y PRESIDENTE O PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DE LAS ENTIDADES QUE INGRESAN, Y EL ALCALDE METROPOLITANO.

PAR. 2°. UNA VEZ APROBADA LA CREACIÓN DEL ÁREA, O LA ANEXIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS A UN ÁREA EXISTENTE, LOS ALCALDES O PRESIDENTES DE CONSEJOS QUE ENTORPEZCAN LA PROTOCOLIZACIÓN ORDENADA POR ESTA NORMA INCURRIRÁN EN CAUSAL DE MALA CONDUCTA SANCIONABLE O CON DESTITUCIÓN.

PAR.3°. LAS ÁREAS METROPOLITANAS YA CONSTITUIDAS, CONTINUARÁN VIGENTES SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS SEDALADOS EN ESTE ARTÍCULO PARA SU CREACIÓN Y SEGUIRÁN FUNCIONANDO CON LAS ATRIBUCIONES, FINANCIACIÓN Y AUTORIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.”

III. LA DEMANDA

1. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
CONSIDERA EL ACCIONANTE QUE LA DISPOSICIÓN ACUSADA ES CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 29, 40, NUMERAL 2_, Y 319 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

EN CONCEPTO DEL ACTOR, PARA LA CREACIÓN DE LAS AREAS METROPOLITANAS CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 128 DE 1994, NO SE TUVO EN CUENTA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EXIGIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (ARTÍCULO 319 C.P), MECANISMO CUYO FIN ES GARANTIZAR LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL Y LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE AFECTAN A TODOS, RAZÓN POR LA CUAL ESTIMA QUE EL APARTE ACUSADO DE LA LEY 28 DE 1994, EN LA MEDIDA EN QUE EXIME A TALES ÁREAS DE REALIZAR LA CONSULTA POPULAR PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

POR OTRA PARTE, EL ACTOR REALIZA UNA SERIE DE CONSIDERACIONES EN TORNO A SU DESACUERDO CON LA EXISTENCIA DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y A LAS CONDICIONES SOBRE SU FUNCIONAMIENTO, QUE, EN CUANTO NO CONTIENEN CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO SERÁN OBJETO DE CONSIDERACIÓN POR LA CORTE.

IV. INTERVENCIONES

INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ACTUANDO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, INTERVINO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON EL OBJETO DE SOLICITAR A ESTA CORTE DECLARARSE INHIBIDA PARA FALLAR POR INEPTITUD DE LA DEMANDA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- EL ACTOR SE LIMITA A EXPONER SU DESACUERDO CON LA NORMA ACUSADA, EN LA MEDIDA EN QUE, EN SU CONCEPTO, DE ELLA SE DERIVA EL MANTENIMIENTO DE UNA PESADA CARGA TRIBUTARIA CON EL OBJETO DE SOSTENER UN ENTE QUE, EN LOS PRÓXIMOS CINCO AÑOS, NO OFRECE NINGÚN PLAN PARA EL MUNICIPIO EN EL QUE RESIDE.
- EL ACCIONANTE NO PRESENTA NINGÚN CARGO ESPECÍFICO EN CONTRA DE LA NORMA DEMANDADA YA QUE OMITIÓ SEÑALAR LAS RAZONES JURÍDICAS POR LAS CUALES CONSIDERA QUE ESTA DISPOSICIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN,

SOLAMENTE MANIFIESTA UNA APRECIACIÓN PERSONAL, POR LO CUAL NO CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 2067 DE 1991.

OTRAS INTERVENCIONES

UN GRUPO DE CIUDADANOS, ENCABEZADO POR JULIÁN FERNANDO JIMÉNEZ HIZO LLEGAR VÍA FAX UN BREVE ESCRITO DE COADYUVANCIA. DADO QUE SE RECIBIÓ EXTEMPORÁNEAMENTE NO SERÁ CONSIDERADO POR LA CORTE.

EL CIUDADANO GUILLERMO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AREAS METROPOLITANAS, ADJUNTÓ COPIA DEL ESCRITO QUE LA ASOCIACIÓN PRESENTÓ DENTRO DEL EXPEDIENTE D-3642 Y QUE VERSA FUNDAMENTALMENTE SOBRE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN DE ESAS ENTIDADES. DICHO ESCRITO SE PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE ABSTENDRÁ LA CORTE DE CONSIDERAR SU CONTENIDO.

EL CIUDADANO OMAR HOYOS AGUDELO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, SOLICITÓ EL 15 DE ENERO DE 2002 AL MAGISTRADO SUSTANCIADOR SE SIRVIERA ORDENAR LA REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA PARA QUE PUEDAN LAS DISTINTAS AREAS “APORTARLE A LA CORTE LOS ELEMENTOS DE JUICIO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN MAS ADECUADAS PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PARA EL PAÍS”.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DESPUÉS DE UN PORMENORIZADO ESTUDIO SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, SOLICITA LA DECLARATORIA DE EXEQUIBILIDAD DE LA NORMA ACUSADA, CON BASE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- LAS AREAS METROPOLITANAS TIENEN SU ORIGEN EN EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, NORMA QUE EXIGÍA PARA LA CONSTITUCIÓN DE ESTE TIPO DE ENTES UNOS PRECISOS REQUISITOS DENTRO DE LOS CUALES NO FIGURABA LA CONSULTA POPULAR QUE PARA ESTOS EFECTOS PREVÉ LA CARTA DEL 91. ACORDE CON LO ANTERIOR, EL LEGISLADOR EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA, DECIDIÓ REFRENDAR

LAS ÁREAS METROPOLITANAS EXISTENTES CON ANTERIORIDAD A LA CARTA POLÍTICA VIGENTE, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE A ÉSTAS NO SE LES PODÍA EXIGIR UN REQUISITO QUE PARA LA FECHA DE SU CREACIÓN NO ESTABA ESTIPULADO.

- AFIRMA QUE EL CARGO DEL ACTOR SE FUNDA EN UNA CONCEPCIÓN ERRADA SEGÚN LA CUAL, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEROGÓ LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A ELLA, CUANDO LOS ACTOS DICTADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN ANTERIOR, DEBEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS QUE AQUÉLLA CONTEMPLABA.
- AGREGA QUE MAL HARÍA EL LEGISLADOR EN SOMETER A LAS ÁREAS METROPOLITANAS CONSTITUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, AL MECANISMO DE CONSULTA POPULAR, QUE NO RESULTABA EXIGIBLE CONFORME AL ORDENAMIENTO ANTERIOR.
- FINALMENTE, SEDALA QUE LAS NORMAS QUE REGULARON LO ATINENTE A LA REGLAMENTACIÓN DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS SE EXPIDIERON ACATANDO LA CONSTITUCIÓN DE 1886 VIGENTE PARA LA ÉPOCA. EN CONSECUENCIA, EN CONCEPTO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO SE PUEDE RETROTRAER LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y DECLARAR INCONSTITUCIONAL UNA FIGURA ADUCIENDO QUE ÉSTA, AL MOMENTO DE SER REGULADA, NO CUMPLIÓ CON LAS EXIGENCIAS DE UNA NORMATIVIDAD QUE NO ESTABA VIGENTE PARA CUANDO FUERON CREADAS.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

1. COMPETENCIA

POR DIRIGIRSE LA DEMANDA CONTRA UNA DISPOSICIÓN QUE FORMA PARTE DE UNA LEY DE LA REPÚBLICA, ES COMPETENTE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DECIDIR SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 241-4 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

PROBLEMA JURÍDICO

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE HA PRESENTADO IMPONE LA NECESIDAD DE ESTABLECER SI RESULTA CONTRARIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 319 DE LA CONSTITUCIÓN LA PREVISIÓN CONTENIDA EN LA DISPOSICIÓN DEMANDADA, CONFORME A LA CUAL LAS ÁREAS METROPOLITANAS YA

CONSTITUIDAS PARA LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY SEGUIRÁN FUNCIONANDO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS SEDALADOS EN LA MISMA NORMA Y ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA LA NECESIDAD DE UN CONSULTA POPULAR PARA DEFINIR SU CREACIÓN. AL NO EXIGIRSE EL REQUISITO DE LA CONSULTA POPULAR PARA ESAS ENTIDADES, SE ESTARÍAN DESCONOCIENDO, DEL MISMO MODO, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SOBERANÍA POPULAR.

PARA EL DEMANDANTE, LA NORMA ACUSADA ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 319 DE LA CONSTITUCIÓN, EN CUANTO ELIMINA EL REQUISITO DE LA CONSULTA POPULAR RESPECTO DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS YA CONSTITUIDAS, Y DEL MISMO MODO ES CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS, 2_, QUE CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DE TODOS EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTAN Y 103, QUE ESTABLECE LA CONSULTA COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN.

EL SEDOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR SU PARTE, SEDALA QUE LA NORMA NO ES CONTRARIA A LA CARTA PORQUE NO ES POSIBLE EXIGIR A UNAS ENTIDADES QUE SE CONSTITUYERON CONFORME A LA LEGISLACIÓN EXISTENTE ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, UNOS REQUISITOS QUE PARA EL MOMENTO DE SU CREACIÓN NO EXISTÍAN. AGREGA QUE UNA CONSIDERACIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPIDE QUE LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTEN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO PIERDAN SU VALIDEZ CUANDO QUIERA QUE SEAN MODIFICADAS

LAS NORMAS PROCEDIMENTALES VIGENTES EN EL MOMENTO EN EL QUE ELLAS SE PRODUJERON.

3. ANÁLISIS DE LA CORTE

3.1. LAS ÁREAS METROPOLITANAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

LA FIGURA DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS SE INTRODUJO EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO POR EL ACTO LEGISLATIVO NO. 1 DE 1968, CON EL OBJETO DE PERMITIR, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LA INTEGRACIÓN DE MUNICIPIOS QUE COMPARTIERAN CIERTOS RASGOS, EN UNA UNIDAD MÁS AMPLIA Y CON JURISDICCIÓN EN TODOS ELLOS. DE ESTA MANERA SE INCORPORÓ EN LA CONSTITUCIÓN, COMO ARTÍCULO 198, UNA NORMA CONFORME A LA CUAL “[P]ARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DOS O MÁS

MUNICIPIOS DE UN MISMO DEPARTAMENTO CUYAS RELACIONES DEN AL CONJUNTO LAS CARACTERÍSTICAS DE UN ÁREA METROPOLITANA, LA LEY PODRÁ ORGANIZARLAS COMO TALES, BAJO AUTORIDADES Y RÉGIMEN ESPECIALES, CON SU PROPIA PERSONERÍA, GARANTIZANDO UNA ADECUADA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN DICHA ORGANIZACIÓN. CORRESPONDE A LAS ASAMBLEAS, A INICIATIVA DEL GOBERNADOR Y OÍDA PREVIAMENTE LA OPINIÓN DE LOS CONCEJOS DE LOS MUNICIPIOS INTERESADOS, DISPONER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES ASÍ AUTORIZADAS.”

CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, ENTONCES, LA CREACIÓN DE UN AREA METROPOLITANA DARÍA LUGAR A UNA NUEVA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, CON AUTORIDADES Y RÉGIMEN ESPECIALES. PARA ESE EFECTO NO SE CONTEMPLABA LA CONSULTA POPULAR, SINO QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DISPONÍA QUE LA ORGANIZACIÓN DE ESAS ENTIDADES DEBÍA HACERSE POR LA LEY, Y QUE, EN CADA CASO, PARA SU FUNCIONAMIENTO SE REQUERÍA UN ACTO DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, A INICIATIVA DEL GOBERNADOR Y OÍDA LA OPINIÓN DE LOS CONCEJOS DE LOS MUNICIPIOS INTERESADOS.

DEL MISMO MODO, DEBE RESALTARSE QUE EL RÉGIMEN DE CREACIÓN DE LAS AREAS METROPOLITANAS ESTABA PREVISTO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, Y QUE ES ESE ORDENAMIENTO EL QUE DEBE TOMARSE COMO REFERENTE PARA EVALUAR LA CREACIÓN DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS QUE SE HUBIESEN CONFORMADO DURANTE SU VIGENCIA.

LAS ANTERIORES PREVISIONES CONSTITUCIONALES FUERON DESARROLLADAS, PRIMERO, POR EL DECRETO-LEY 3104 DE 1979, Y POSTERIORMENTE POR EL DECRETO-LEY 1333 DE 1986, POR EL CUAL SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL, Y QUE ERA EL ORDENAMIENTO VIGENTE EN LA MATERIA CUANDO SE EXPIDIÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

LA CONSTITUCIÓN DE 1991, EN SU ARTÍCULO 319, AUNQUE CON ALGUNAS DIFERENCIAS IMPORTANTES, MANTIENE EN ESENCIA EL ANTERIOR RÉGIMEN PARA LAS ÁREAS METROPOLITANAS. NO SE TRATABA DE LA CREACIÓN UNA NUEVA CATEGORÍA DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS, SINO DE REGULAR, DE MANERA DISTINTA, UNA QUE YA EXISTÍA. ENTRE LAS DIFERENCIAS PUEDE DESTACARSE, POR UN LADO, EL HECHO DE QUE BAJO EL NUEVO RÉGIMEN, NO ES NECESARIO QUE LOS MUNICIPIOS QUE SE INTEGREN EN UN AREA

METROPOLITANA PERTENEZCAN AL MISMO DEPARTAMENTO, Y POR OTRO, LA NECESIDAD DE LA CONSULTA POPULAR PREVIA A LA CONFORMACIÓN DE UNA DE TALES ENTIDADES. ADICIONALMENTE, LA CONSTITUCIÓN DISPUSO QUE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS DEBERÁ HACER PARTE DE LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PARA DESARROLLAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 319 DE LA CONSTITUCIÓN SE EXPIDIÓ LA LEY 128 DE 1994, DE LA QUE HACE PARTE LA DISPOSICIÓN ACUSADA.

3.2. EL RÉGIMEN DE LA LEY 128 DE 1994

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 319 DE LA CONSTITUCIÓN, “[L]A LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ADOPTARÁ PARA LAS ÁREAS METROPOLITANAS UN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL DE CARÁCTER ESPECIAL; GARANTIZARÁ QUE EN SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN TENGAN ADECUADA PARTICIPACIÓN LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES MUNICIPALES; Y SEDALARÁ LA FORMA DE CONVOCAR Y REALIZAR LAS CONSULTAS POPULARES QUE DECIDAN LA VINCULACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.” TAL COMO SE HA EXPRESADO POR LA CORTE, EL RÉGIMEN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL NO NECESARIAMENTE DEBE ESTAR INCLUIDO EN UNA ÚNICA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SINO QUE ES POSIBLE QUE, CON EL CARÁCTER DE ORGÁNICAS, SE EXPIDAN DISTINTAS LEYES ENCAMINADAS A REGULAR ASPECTOS PARCIALES DEL MISMO.

LA LEY 128 DE 1994, “[P]OR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS” DESARROLLA ESE MANDATO DEL ARTÍCULO 319 DE LA CONSTITUCIÓN.

LA LEY DEFINE LO QUE SE ENTIENDE POR ÁREAS METROPOLITANAS, ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS MUNICIPIOS QUE QUIERAN CONFORMARLAS, DETERMINA SU NATURALEZA JURÍDICA, SUS FINALIDADES, LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDEN, LAS FUENTES PARA SU FINANCIACIÓN Y SU ESTRUCTURA ORGÁNICA.

ASÍ, CONFORME AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 128 DE 1994, LAS “... ÁREAS METROPOLITANAS SON ENTIDADES ADMINISTRATIVAS FORMADAS POR UN CONJUNTO DE DOS O MÁS MUNICIPIOS INTEGRADOS ALREDEDOR DE UN MUNICIPIO NÚCLEO O METRÓPOLI, VINCULADOS ENTRE SÍ POR ESTRECHAS RELACIONES DE ORDEN FÍSICO, ECONÓMICO Y SOCIAL, QUE PARA LA PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN DE SU DESARROLLO Y PARA LA

RACIONAL PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS REQUIERE UNA ADMINISTRACIÓN COORDINADA.” A TENOR DEL ARTÍCULO 2_ DE LA LEY, DICHAS ÁREAS “... ESTÁN DOTADAS DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PROPIO, AUTORIDADES Y RÉGIMEN ESPECIAL.”

EL ARTÍCULO 5_ DE LA LEY 128 DE 1994, DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA EL PARÁGRAFO DEMANDADO, REGULA LA MANERA COMO SE CONSTITUYEN LAS ÁREAS METROPOLITANAS. SE ESTABLECE ALLÍ, DE MANERA EXPRESA, QUE TANTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN AREA METROPOLITANA, COMO LA VINCULACIÓN DE UN MUNICIPIO A UNA YA EXISTENTE, SE REQUIERE EL TRÁMITE DE LA CONSULTA POPULAR.

EN LA MEDIDA EN QUE LA LEY REGULA DE MANERA COMPLETA LO RELACIONADO CON LAS ÁREAS METROPOLITANAS, EL PARÁGRAFO ACUSADO DISPONE QUE LAS AREAS METROPOLITANAS YA

CONSTITUIDAS DEBERÁN, HACIA DELANTE, FUNCIONAR DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES, FINANCIACIÓN Y AUTORIDADES ESTABLECIDAS EN ELLA. A ESE EFECTO EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTABLECE QUE DENTRO DEL ADO SIGUIENTE A LA VIGENCIA DE LA MISMA “... LAS AREAS METROPOLITANAS EXISTENTES DEBERÁN REFORMAR SUS ESTATUTOS Y ADOPTAR LAS DEMÁS MEDIDAS QUE FUERE NECESARIAS PARA AJUSTARLAS INTEGRALMENTE A SU CONTENIDO.” DEL MISMO MODO, EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY SE DISPONE QUE “[L]A PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN Y DEROGA TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 348 A 373, DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL (DECRETO-LEY 1333 DE 1986).”, CON LO CUAL SE EVIDENCIA EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR DE TENER A LA LEY 128 DE 1994 COMO EL ÚNICO ESTATUTO ORGÁNICO DE LAS AREAS METROPOLITANAS.

POR OTRO LADO, TAMBIÉN CONTEMPLA LA LEY, EN SU ARTÍCULO 28, QUE “[L]AS AREAS METROPOLITANAS EXISTENTES AL MOMENTO DE EXPEDIRSE ESTA LEY Y LAS QUE CON POSTERIORIDAD SE CONFORMEN, PODRÁN CONVERTIRSE EN DISTRITOS SI ASÍ LO APRUEBA, EN CONSULTA POPULAR LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL AREA METROPOLITANA POR MAYORÍA DE VOTOS EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE LAS CONFORMAN, Y SIEMPRE QUE PARTICIPE EN LAS MISMAS, AL MENOS LA CUARTA PARTE DE LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN EL CENSO ELECTORAL. (...)”

ES EVIDENTE, ENTONCES, QUE LA LEY 128 DE 1994, EN CUANTO QUE ESTATUTO ORGÁNICO DE LAS AREAS METROPOLITANAS, SE REFIERE TANTO A AQUELLAS QUE SE CREEN A PARTIR DE SU VIGENCIA, COMO A LAS QUE SE HUBIESEN CONSTITUIDO CON ANTERIORIDAD, Y QUE SOMETE A UNAS Y A OTRAS A UN RÉGIMEN UNIFORME.

ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA

EL ACTOR CONSIDERA QUE ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN EL HECHO DE QUE, AL REFERIRSE A LAS AREAS METROPOLITANAS YA CONSTITUIDAS LA LEY DISPONGA QUE LAS MISMAS "... SEGUIRÁN VIGENTES SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS SEDALADOS EN ESTE ARTÍCULO PARA SU CREACIÓN ..."

ANTES DE ENTRAR A ANALIZAR LOS CARGOS, CONSIDERA NECESARIO LA CORTE PRECISAR QUE EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA NO ES OTRO QUE EL DE SEDALAR QUE LA

CONSTITUCIÓN DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS PREEXISTENTES A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY, DEBE EXAMINARSE A LA LUZ DE LAS NORMAS QUE REGULABAN ESE TRÁMITE VIGENTES PARA EL MOMENTO EN EL QUE EL MISMO SE PRODUJO Y QUE, A TAL EFECTO, NO RESULTAN APLICABLES LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA LEY. NO IMPLICA ELLO, NI UNA VALORACIÓN EN CONCRETO SOBRE LOS ACTOS DE CREACIÓN DE LAS AREAS METROPOLITANAS, NI UNA CONVALIDACIÓN GENERAL DE LOS MISMOS. EN PARTICULAR, TRATÁNDOSE DEL REQUISITO DE LA CONSULTA POPULAR, TAL EXIGENCIA RESULTABA EXIGIBLE PARA TODAS LAS AREAS METROPOLITANAS QUE SE HUBIESE PRETENDIDO CONSTITUIR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, AÚN ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 128 DE 1994. POR EL CONTRARIO, LA CREACIÓN DE LAS AREAS CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 DEBÍA REGIRSE POR EL RÉGIMEN PREEXISTENTE, DENTRO DEL CUAL NO ESTABA CONTEMPLADA LA CONSULTA. PARA EFECTOS PRÁCTICOS SE TIENE QUE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y LA DE LA LEY 128 DE 1994 NO SE CONSTITUYÓ NINGUNA NUEVA AREA METROPOLITANA EN EL PAÍS.

LAS AREAS METROPOLITANAS QUE SE HABÍAN CONSTITUIDO CON ANTERIORIDAD A 1991 NO DESAPARECIERON COMO CONSECUENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN Y TAMPOCO PUEDE PRETENDERSE QUE SU VIGENCIA SE VIESE

CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA CARTA PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS ÁREAS, O PARA LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS A ÁREAS METROPOLITANAS YA EXISTENTES.

CUANDO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 SE HUBIESE CONSTITUIDO UNA AREA METROPOLITANA, CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES PARA ENTONCES, SE TIENE QUE, UNA VEZ COMPLETADO EL TRÁMITE DE CONSTITUCIÓN, SURGIÓ A LA VIDA JURÍDICA UNA NUEVA ENTIDAD CUYA EXISTENCIA, EN PRINCIPIO, NO PUEDE AFECTARSE POR LOS CAMBIOS NORMATIVOS QUE HACIA ADELANTE PUDIESEN PRODUCIRSE EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE TALES ÁREAS.

EN EFECTO, DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN QUE SOBRE LA MATERIA ANTECEDIÓ AL DERIVADO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991,

LAS ÁREAS METROPOLITANAS ERAN "... ENTIDADES AUTORIZADAS POR LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZADAS POR LA LEY, PARA LA MÁS ADECUADA PROMOCIÓN, PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DEL DESARROLLO CONJUNTO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DOS O MÁS MUNICIPIOS DE UN MISMO DEPARTAMENTO, DOTADAS DE PERSONERÍA JURÍDICA, AUTORIDADES Y RÉGIMEN ESPECIALES, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO INDEPENDIENTE".¹

DE MANERA QUE CONFORME A ESE RÉGIMEN, QUE EN LO ESENCIAL SE MANTIENE BAJO LA NUEVA CONSTITUCIÓN, UNA VEZ CONSTITUIDA UN AREA METROPOLITANA, SURGÍA A LA VIDA JURÍDICA UN NUEVO ENTE, DOTADO DE PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO INDEPENDIENTE. TAL COMO SE ESTABLECE EN EL APARTE NORMATIVO TRANSCRITO, LA CREACIÓN DE ESE ENTE ESTABA AUTORIZADA POR LA CONSTITUCIÓN Y SE CUMPLÍA CONFORME A LOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN FIJADOS EN LA LEY. POR ESA SERIE DE CONDICIONES, RESULTA CLARO QUE FORMALIZADA LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, LA MISMA NO PUEDE RESULTAR AFECTADA POR LOS REQUISITOS QUE PARA LA CREACIÓN DE TALES ENTE SE ESTABLEZCAN EN EL FUTURO.

TRATÁNDOSE DE LA CREACIÓN DE ENTIDADES JURÍDICAS, CABE DISTINGUIR ENTRE LOS REQUISITOS QUE RESULTAN APLICABLES A LA CREACIÓN DEL ENTE Y AQUELLOS QUE DE MANERA PERMANENTE SON UN PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. LOS

PRIMEROS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS REQUISITOS DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO, DEBEN SATISFACERSE EN EL MOMENTO EN EL QUE SURGE A LA VIDA JURÍDICA UN NUEVO ENTE, TIENEN UN CARÁCTER PUNTUAL. ASÍ, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA SU CREACIÓN, SURGE A LA VIDA JURÍDICA EL NUEVO ENTE, SIN QUE EN EL FUTURO LE RESULTEN EXIGIBLES LAS NUEVAS FORMALIDADES O PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLEZCAN POR EL LEGISLADOR, O, PARA EL CASO, POR EL CONSTITUYENTE. A ESTE RESPECTO HA SIDO REITERADA LA CORTE EN SEDALAR QUE, CONFORME A LA REGLA TEMPUS REGIT ACTUM, LOS ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUMPLIERON LOS RESPECTIVOS ACTOS.

POR EL CONTRARIO, HAY REQUISITOS QUE CONDICIONAN EN TODO MOMENTO LA EXISTENCIA DE DETERMINADOS ENTE. ASÍ, POR EJEMPLO, EN DERECHO PRIVADO, UN REQUISITO PARA LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES

EL DE QUE CUENTE AL MENOS CON CINCO SOCIOS. ESE REQUISITO DEBE SATISFACERSE, TANTO EN EL MOMENTO DE CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD COMO A LO LARGO DE SU EXISTENCIA JURÍDICA. SI, EN CUALQUIER MOMENTO LLEGA A FALTAR, LA SOCIEDAD DEBE DISOLVERSE.

EN OCASIONES, EL CARÁCTER PUNTUAL O PERMANENTE DE DETERMINADA CONDICIÓN, DEPENDE DE LA NATURALEZA QUE DE MANERA EXPRESA LE HAYA SIDO FIJADA POR EL LEGISLADOR. ASÍ, POR EJEMPLO, CUANDO LA LEY DISPONE QUE PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS SE REQUIEREN CIERTAS CONDICIONES OBJETIVAS MÍNIMAS, PUEDE EL LEGISLADOR DISPONER QUE TALES CONDICIONES DEBEN ACREDITARSE EN EL MOMENTO EN EL QUE SE VA A CREAR EL MUNICIPIO, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD LAS MISMAS NO SE MANTENGAN. O PODRÍA DISPONER, POR EL CONTRARIO, QUE DESAPARECIDAS TODAS O ALGUNAS DE ESAS CONDICIONES, DEBE DESAPARECER COMO ENTIDAD AUTÓNOMA EL MUNICIPIO AFECTADO. TRATÁNDOSE DE REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO, NO EXISTE ESA DUALIDAD DE POSIBILIDADES, EN LA MEDIDA EN QUE, POR SU PROPIA NATURALEZA, TALES REQUISITOS SE PREDICAN DEL MOMENTO EN EL QUE SE CREA EL RESPECTIVO ENTE.

LA CONSULTA POPULAR COMO REQUISITO PARA LA CREACIÓN DE AREAS METROPOLITANAS O PARA LA VINCULACIÓN DE NUEVOS

MUNICIPIOS A LAS ÁREAS YA EXISTENTES, ES UNA CONDICIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MAYOR IMPORTANCIA, PUESTO QUE REALIZA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA ÍNSITOS EN EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL. QUIERE ELLO DECIR QUE EL CONSTITUYENTE HA ESTIMADO QUE PARA LA CONFORMACIÓN DE UNO DE TALES ENTES ES NECESARIO TENER EN CUENTA LA OPINIÓN DE LA CIUDADANÍA, CUYO BENEPLÁCITO ES INDISPENSABLE PARA QUE UN MUNICIPIO ENTRE A FORMAR PARTE DE UN AREA METROPOLITANA. NO OBSTANTE SU RELEVANCIA EN LA NUEVA ESTRUCTURA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO COLOMBIANO, LA CONSULTA POPULAR, COMO CONDICIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN ÁREA METROPOLITANA, ES UN REQUISITO DE PROCEDIMIENTO QUE RESULTA APLICABLE COMO PRESUPUESTO PARA LA CREACIÓN DEL RESPECTIVO ENTE. EN ESA MEDIDA, LA PREVISIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO TIENE EFECTO HACIA EL FUTURO, PORQUE NO ESTÁ EN CAPACIDAD DE REGULAR HECHOS QUE, COMO LA CONSTITUCIÓN DE UN AREA METROPOLITANA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN, YA ACONTECIERON. POR CONSIGUIENTE LA CONSULTA POPULAR NO RESULTA EXIGIBLE A

ENTES QUE EXISTÍAN ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN, EN LA MEDIDA EN QUE LA CREACIÓN DE TALES ENTIDADES SE REGÍA POR OTRAS DISPOSICIONES, ENTRE LAS CUALES NO ESTABA LA EXIGENCIA DE LA CONSULTA POPULAR.

LA LEY, O LA PROPIA CONSTITUCIÓN, PUEDEN CAMBIAR EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS AREAS METROPOLITANAS YA CONSTITUIDAS, Y ASÍ LO HACE LA LEY 128 DE 1994, PERO LO QUE NO ES POSIBLE ES SUJETAR, DE MANERA RETROACTIVA, LA CREACIÓN DE ESAS ÁREAS, A LOS NUEVOS REQUISITOS QUE ELLAS ESTABLEZCAN. SERÍA, INCLUSO, POSIBLE QUE LA CONTINUIDAD DE UN AREA METROPOLITANA CONSTITUIDA CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE 1991 SE HAGA DEPENDER DE UNA CONSULTA POPULAR, QUE DE RESULTAR DESFAVORABLE TRAJESE COMO CONSECUENCIA LA DISOLUCIÓN DE LA RESPETIVA ENTIDAD. PERO TAL POSIBILIDAD NO ESTÁ PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN, NI RESULTA IMPERATIVA PARA EL LEGISLADOR.

CON LOS ANTERIORES PARÁMETROS PUEDE AFIRMARSE QUE, AÚN SI LA LEY 128 DE 1994 NO HUBIESE INCORPORADO EL CONTENIDO NORMATIVO DEL PARÁGRAFO 3_ DEL ARTÍCULO 5_, LA CONSECUENCIA NATURAL Y OBVIA EN ESTA MATERIA HABRÍA SIDO LA DE QUE LAS AREAS YA CONSTITUIDAS CONTINUARÍAN EXISTIENDO -EN LA MEDIDA EN QUE EL NUEVO ORDEN NO AFECTA

EL ACTO DE SU CREACIÓN-, CON SUJECIÓN A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE DE MANERA GENERAL RIGEN SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA ES, COMO SE DIJO ATRÁS, EL DE DISPONER QUE TODAS LAS ÁREAS METROPOLITANAS, TANTO LAS YA CONSTITUIDAS, COMO LAS QUE EN EL FUTURO SE CONSTITUYAN, ESTARÁN SOMETIDAS AL MISMO RÉGIMEN EN CUANTO A FUNCIONES, ORGANIZACIÓN, CONTROL, FINANCIACIÓN, ETC. ASÍ, DE MANERA CONSONANTE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5, EN EL ARTÍCULO 29 SE CONTEMPLA EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE LAS ÁREAS YA CONSTITUIDAS ADECUEN SUS ESTATUTOS A LO DISPUESTO EN LA LEY.

ELLO RESULTA EN UN TODO ARMÓNICO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 319 DE LA CONSTITUCIÓN, CONFORME AL CUAL CORRESPONDE A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ADOPTAR UN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL DE CARÁCTER ESPECIAL PARA LAS ÁREAS METROPOLITANAS.

EL ARTÍCULO 5_ DE LA LEY 128 DE 1994, DEL QUE HACE PARTE EL PARÁGRAFO ACUSADO, EXPRESAMENTE DISPONE QUE PARA LA CREACIÓN DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS, O PARA LA VINCULACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS A LAS YA EXISTENTES, DEBERÁ CONVOCARSE UNA CONSULTA POPULAR Y REGULA LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA MISMA Y AL PROCEDIMIENTO QUE HABRÁ DE SEGUIRSE EN CADA CASO. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, ESE ARTÍCULO, MIRADO EN SU CONJUNTO, NO SOLO NO CONTRARIA EL ARTÍCULO 319 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO QUE LO DESARROLLA. LA PREVISIÓN DEL PARÁGRAFO 3_ NO EXCLUYE LA CONSULTA COMO TRAMITE PARA LA CREACIÓN O LA VINCULACIÓN DE MUNICIPIOS, SINO QUE, COMO CORRESPONDE A LA NATURALEZA DE LAS COSAS, HACE EXPLÍCITO EL HECHO DE QUE LAS ÁREAS YA CONSTITUIDAS, NO OBSTANTE QUE PARA SU CREACIÓN NO DEBIERON SUJETARSE A LAS PREVISIONES ALLÍ CONTENIDAS, ESTARÁN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA DE MANERA INTEGRAL LA MATERIA.

POR CONSIGUIENTE ENCUENTRA LA CORTE QUE LA DISPOSICIÓN ACUSADA NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN Y POR LO MISMO SE DECLARARÁ SU EXEQUIBILIDAD.

VII. DECISION.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA CORTE CONSTITUCIONAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE:

DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD DEL PARÁGRAFO 3_ DEL ARTÍCULO 5_ DE LA LEY 128 DE 1994.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DEL DECRETO 2067 DE 1991, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, INSÉRTESE EN LA GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

MARCO GERARDO MONROY CABRA

PRESIDENTE

JAIME ARAUJO RENTERÍA

MAGISTRADO

ALFREDO BELTRÁN SIERRA

MAGISTRADO

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MAGISTRADO

JAIME CÓRDOBA TRIVICO

MAGISTRADO

RODRIGO ESCOBAR GIL

MAGISTRADO

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

MAGISTRADO

ALVARO TAFUR GALVIS

MAGISTRADO

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

SECRETARIA GENERAL.

¹ LEY 1333 DE 1986, ARTÍCULO 349.

d.1.- LEYES DE VENEZUELA.

EL PORTAL JURIDICO VENEZOLANO. TECNOJURIS.COM

[www.tecnojuris.com/ modules.php?name=news&file=article&sid=420](http://www.tecnojuris.com/modules.php?name=news&file=article&sid=420) - 37k -

CASACIÓN: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN SI LAS PARTES SON UN ESTADO O UN MUNICIPIO. SALA DE CASACIÓN CIVIL PONENCIA DEL MAGISTRADO DR. FRANKLIN ARRIECHE G.

NO ENCONTRANDO NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE RESTRINJA EL RECURSO DE CASACIÓN PARA AQUELLAS DECISIONES EMANADAS DE LOS JUICIOS CIVILES, DECIDIDOS EN SEGUNDA

INSTANCIA POR LOS JUZGADOS SUPERIORES EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESULTANDO ESTA RESTRICCIÓN TOTALMENTE VIOLATORIA DEL DERECHO ESENCIAL DE DEFENSA E IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 257 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, ADMITIRÁ EL RECURSO DE CASACIÓN PARA AQUELLOS PROCESOS DONDE SE DEBATA LA MATERIA CIVIL O MERCANTIL, QUE SEAN DE MAYOR CUANTÍA, AUNQUE LA PARTE DEMANDADA SEA UN ESTADO O UN MUNICIPIO Y POR ENDE, SEAN DECIDIDOS POR UN JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CRITERIO QUE SERÁ APLICABLE A AQUELLOS RECURSOS QUE INCLUSO ESPEREN POR DECISIÓN ANTE ESTA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ASÍ SE DECIDE.

LA SALA DE CASACIÓN CIVIL EN DECISIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2000, ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE:

“...COMO PUEDE OBSERVARSE, LA SALA DICTAMINÓ LA COMPETENCIA DEL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTENTADO, A PESAR DE SER UN JUICIO QUE CONOCE DE UNA PRETENSIÓN EN MATERIA CIVIL, PERO AL SER EL ENTE DEMANDADO UN MUNICIPIO, DEBE APLICARSE EN CONSECUENCIA, CON TODAS LAS CONNOTACIONES JURÍDICAS QUE ELLO IMPLICA, LO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL 3º DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DE ESTA FORMA, LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL CON COMPETENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO TODA DECISIÓN QUE TENGA ESTE CARÁCTER, NO PUEDE SER INCLUIDA DENTRO DEL ELENCO DE DECISIONES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ES DECIR, NO PUEDE SER RECURRIDA EN CASACIÓN...” (SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2000, EN EL JUICIO SEGUIDO POR INVERSIONES RANCHO ADDI, C.A., Y OTROS CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL DEL ESTADO TÁCHIRA, EXP.Nº99-904)...”.

COMO SE DESPRENDE DE LA DOCTRINA ANTERIOR, HA SIDO EL CRITERIO IMPERANTE PARA LA SALA, QUE AQUELLOS JUICIOS DONDE PARTICIPEN LOS MUNICIPIOS, NO TIENEN CASACIÓN, ESPECÍFICAMENTE SE HA SEÑALADO QUE CUANDO LA PARTE ACCIONADA SEA UN MUNICIPIO “...LA DECISIÓN RECURRIDA AL SER DICTADA POR UN TRIBUNAL CON COMPETENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SER LA PARTE DEMANDADA UN MUNICIPIO, DEBE APLICÁRSELE LO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL 3º DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...”

TAL CRITERIO TUVO COMO FUNDAMENTO LA DOCTRINA CONTENIDA EN AUTO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 27 DE MAYO DE 1993, EN EL JUICIO DE JOSÉ MANUEL CHALBAUD DE IBARRA, EXPEDIENTE Nº 93-027.

NO OBSTANTE, EN ARAS DE ADECUAR LOS POSTULADOS DE LA LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL A LA NUEVA REALIDAD SURGIDA AL ENTRAR EN VIGENCIA LA CARTA MAGNA QUE HOY NOS RIGE, LA SALA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONSECUENCIA DE HECHO ILÍCITO. LA MATERIA DEL JUICIO, ENTONCES, ES DE NATURALEZA CIVIL.

2.- EL PROCESO SE SUSTANCIÓ A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO, DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE ESTABLE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. LA CUANTÍA ESTIMADA HACE QUE SE ESTÉ EN PRESENCIA DE JUICIO DE MAYOR CUANTÍA

3.- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, FUE DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA. DE IGUAL MANERA, LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA LO FUE CON BASE A SU COMPETENCIA FUNCIONAL EN LA MISMA MATERIA.

POR CONSIGUIENTE, HABIÉNDOSE SUSTANCIADO EL JUICIO POR LAS NORMAS DEL DERECHO COMÚN, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO, EN UN JUICIO DE MAYOR CUANTÍA, DEBE GARANTIZÁRSELE EL ACCESO ANTE LA SALA NATURAL QUE EN ESTE CASO, LO CONSTITUYE LA DE CASACIÓN CIVIL.

EN EFECTO, NO ES GARANTÍA ALGUNA DEL DERECHO A LA DEFENSA, DAR POR TERMINADO UN JUICIO CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO, DE MAYOR CUANTÍA, SIN EL RECURSO QUE POR EXCELENCIA CONTROLE LA DECISIÓN DEL JUEZ SUPERIOR, MÁS AÚN CUANDO NO EXISTE PROHIBICIÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE SEMEJANTE PLANTEAMIENTO.

SOBRE LA BASE DE ESTAS CONSIDERACIONES, LA SALA ENTIENDE QUE LA RECURRIDA PUEDE ENMARCARSE PERFECTAMENTE DENTRO DEL ELENCO DE SENTENCIAS RECURRIBLES EN CASACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PUES EL ORDINAL 1º SEÑALA QUE EL RECURSO DE CONSIDERACIONES, LA SALA ENTIENDE QUE LA RECURRIDA PUEDE ENMARCARSE PERFECTAMENTE DENTRO DEL ELENCO DE SENTENCIAS RECURRIBLES EN CASACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PUES EL ORDINAL 1º SEÑALA QUE EL RECURSO DE CASACIÓN PODRÁ

PROPONERSE CONTRA “...LAS SENTENCIAS DE ÚLTIMA INSTANCIA QUE PONGAN FIN A LOS JUICIOS CIVILES O MERCANTILES, CUYO INTERÉS PRINCIPAL EXCEDA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES, SALVO LO DISPUESTO EN LEYES ESPECIALES RESPECTO DE LA CUANTÍA...”

POR OTRA PARTE OBSERVA LA SALA QUE DE ACUERDO A LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DEL DERECHO COMÚN O ESPECIAL, CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA:

1. DE CUALQUIER RECURSO O ACCIÓN QUE SE PROPONGA CONTRA LOS ESTADO O MUNICIPIOS;
2. DE LAS ACCIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE INTENTEN LA REPÚBLICA, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, CONTRA LOS PARTICULARES.

A RENGLÓN SEGUIDO LA CITADA NORMA DISPONE QUE “...DE LAS APELACIONES Y DEMÁS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS DECISIONES DE ESTOS TRIBUNALES, CONOCERÁN LOS TRIBUNALES A QUIENES CORRESPONDA HACERLO, EN CONFORMIDAD CON EL DERECHO COMÚN, SI LA PARTE

DEMANDADA ES UN PARTICULAR...” (SUBRAYADO DE LA SALA).

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE SI EL DEMANDADO ES UN PARTICULAR Y EL DEMANDANTE ES UN ESTADO O UN MUNICIPIO CONOCEN LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y, EN CONSECUENCIA, NO EXISTE LIMITACIÓN ALGUNA PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO SOSTENIENDO, QUE LE PRIVARÍA DE ESTE RECURSO.

TAL SITUACIÓN, DESDE LUEGO, SIGNIFICA UNA LESIÓN AL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, CON EL AGRAVANTE DE QUE QUIEN RESULTA PERJUDICADO ES UN ESTADO O UN MUNICIPIO, ENTIDADES QUE, MAS BIEN, POR MANDATO DE LA LEY ORGÁNICA DE DESCENTRALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DEL PODER PÚBLICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, GOZAN DE LOS PRIVILEGIOS PROCESALES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA HACIENDA PÚBLICA NACIONAL CONSAGRA AL FISCO NACIONAL, RAZÓN POR LA CUAL ESTA SALA CONSIDERA NECESARIO CORREGIR DE INMEDIATO.

NO ENCONTRANDO NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE RESTRINJA EL RECURSO DE CASACIÓN PARA AQUELLAS DECISIONES EMANADAS DE LOS JUICIOS CIVILES, DECIDIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR LOS JUZGADOS SUPERIORES EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESULTANDO ESTA RESTRICCIÓN TOTALMENTE VIOLATORIA DEL DERECHO ESENCIAL DE DEFENSA E IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 257 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, ADMITIRÁ EL RECURSO DE CASACIÓN PARA AQUELLOS PROCESOS DONDE SE DEBATA LA MATERIA CIVIL O MERCANTIL, QUE SEAN DE MAYOR CUANTÍA, AUNQUE LA PARTE DEMANDADA SEA UN ESTADO O UN MUNICIPIO Y POR ENDE, SEAN DECIDIDOS POR UN JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CRITERIO QUE SERÁ APLICABLE A AQUELLOS RECURSOS QUE INCLUSO ESPEREN POR DECISIÓN ANTE ESTA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ASÍ SE DECIDE.

SALA DE CASACIÓN CIVIL

EN EL JUICIO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES INICIADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, POR LA CIUDADANA MARISOL CENCI ENTRALGO, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU MENOR HIJO LEONARDO SEGUNDO CENCI ENTRALGO, REPRESENTADA EN EL JUICIO POR EL ABOGADO LUIS ENRIQUE GÓMEZ COLMENARES, CONTRA LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO TACHIRA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA ABOGADA LOURDES M. CONTRERAS, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADORA DE ESE ESTADO, Y POR LOS ABOGADOS MARITZA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, INEYE APONTE COLLAZO Y JESÚS MALDONADO MORENO; EL JUZGADO SUPERIOR CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA REGIÓN LOS ANDES, CON SEDE EN BARINAS, CONOCIENDO EN APELACIÓN, DICTÓ SENTENCIA EN FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL DECLARÓ PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA; EN CONSECUENCIA, CONFIRMÓ EL FALLO APELADO.

LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA ANUNCIÓ RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA MENCIONADA DECISIÓN DE

ALZADA, EL CUAL FUE ADMITIDO Y OPORTUNAMENTE FORMALIZADO, E IMPUGNADO. NO HUBO RÉPLICA.

CONCLUIDA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, LA SALA PROCEDE A DICTAR SENTENCIA BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO QUE CON TAL CARÁCTER DESCRIBE EL FALLO.

PUNTO PREVIO

LA SALA DE CASACIÓN CIVIL EN DECISIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2000, ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE:

“...COMO PUEDE OBSERVARSE, LA SALA DICTAMINÓ LA COMPETENCIA DEL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTENTADO, A PESAR DE SER UN JUICIO QUE CONOCE DE UNA PRETENSIÓN EN MATERIA CIVIL, PERO AL SER EL ENTE DEMANDADO UN MUNICIPIO, DEBE APLICARSE EN CONSECUENCIA, CON TODAS LAS CONNOTACIONES JURÍDICAS QUE ELLO IMPLICA, LO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL 3º DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY

ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DE ESTA FORMA, LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL CON COMPETENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO TODA DECISIÓN QUE TENGA ESTE CARÁCTER, NO PUEDE SER INCLUIDA DENTRO DEL ELENCO DE DECISIONES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ES DECIR, NO PUEDE SER RECURRIDA EN CASACIÓN...” (SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2000, EN EL JUICIO SEGUIDO POR INVERSIONES RANCHO ADDI, C.A., Y OTROS CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL DEL ESTADO TÁCHIRA, EXP. N°99-904)...”.

COMO SE DESPRENDE DE LA DOCTRINA ANTERIOR, HA SIDO EL CRITERIO IMPERANTE PARA LA SALA, QUE AQUELLOS JUICIOS DONDE PARTICIPEN LOS MUNICIPIOS, NO TIENEN CASACIÓN, ESPECÍFICAMENTE SE HA SEÑALADO QUE CUANDO LA PARTE ACCIONADA SEA UN MUNICIPIO “...LA DECISIÓN RECURRIDA AL SER DICTADA POR UN TRIBUNAL CON COMPETENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SER LA PARTE DEMANDADA UN MUNICIPIO, DEBE APLICÁRSELE LO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL 3º DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA....”

TAL CRITERIO TUVO COMO FUNDAMENTO LA DOCTRINA CONTENIDA EN AUTO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 27 DE MAYO DE 1993, EN EL JUICIO DE JOSÉ MANUEL CHALBAUD DE IBARRA, EXPEDIENTE Nº 93-027.

NO OBSTANTE, EN ARAS DE ADECUAR LOS POSTULADOS DE LA LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL A LA NUEVA REALIDAD SURGIDA AL ENTRAR EN VIGENCIA LA CARTA MAGNA QUE HOY NOS RIGE, LA SALA CONSIDERA NECESARIO REVISAR SU CRITERIO SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN ESTE TIPO DE JUICIOS, EN RAZÓN DE LO CUAL HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1.- EN EL CASO BAJO ESTUDIO, SE DISCUTE UNA PRETENSIÓN PROCESAL CUYA MATERIA ES NETAMENTE CIVIL. EN EFECTO, EN EL PRESENTE JUICIO SE RECLAMÓ LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONSECUENCIA DE HECHO ILÍCITO. LA MATERIA DEL JUICIO, ENTONCES, ES DE NATURALEZA CIVIL.

2.- EL PROCESO SE SUSTANCIÓ A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO, DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE ESTABLE EL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTO CIVIL. LA CUANTÍA ESTIMADA HACE QUE SE ESTÉ EN PRESENCIA DE JUICIO DE MAYOR CUANTÍA

3.- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, FUE DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA. DE IGUAL MANERA, LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA LO FUE CON BASE A SU COMPETENCIA FUNCIONAL EN LA MISMA MATERIA.

POR CONSIGUIENTE, HABIÉNDOSE SUSTANCIADO EL JUICIO POR LAS NORMAS DEL DERECHO COMÚN, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO, EN UN JUICIO DE MAYOR CUANTÍA, DEBE GARANTIZÁRSELE EL ACCESO ANTE LA SALA NATURAL QUE EN ESTE CASO, LO CONSTITUYE LA DE CASACIÓN CIVIL.

EN EFECTO, NO ES GARANTÍA ALGUNA DEL DERECHO A LA DEFENSA, DAR POR TERMINADO UN JUICIO CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO, DE MAYOR CUANTÍA, SIN EL RECURSO QUE POR EXCELENCIA CONTROLE LA DECISIÓN DEL JUEZ SUPERIOR, MÁS AÚN CUANDO

NO EXISTE PROHIBICIÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE SEMEJANTE PLANTEAMIENTO.

SOBRE LA BASE DE ESTAS CONSIDERACIONES, LA SALA ENTIENDE QUE LA RECURRIDA PUEDE ENMARCARSE PERFECTAMENTE DENTRO DEL ELENCO DE SENTENCIAS RECURRIBLES EN CASACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PUES EL ORDINAL 1º SEÑALA QUE EL RECURSO DE CASACIÓN PODRÁ PROPONERSE CONTRA "...LAS SENTENCIAS DE ÚLTIMA INSTANCIA QUE PONGAN FIN A LOS JUICIOS CIVILES O MERCANTILES, CUYO INTERÉS PRINCIPAL EXCEDA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES, SALVO LO DISPUESTO EN LEYES ESPECIALES RESPECTO DE LA CUANTÍA..."

POR OTRA PARTE OBSERVA LA SALA QUE DE ACUERDO A LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DEL DERECHO COMÚN O ESPECIAL, CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA:

1. DE CUALQUIER RECURSO O ACCIÓN QUE SE PROPONGA CONTRA LOS ESTADO O MUNICIPIOS;
2. DE LAS ACCIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE INTENTEN LA REPÚBLICA, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, CONTRA LOS PARTICULARES.

A RENGLÓN SEGUIDO LA CITADA NORMA DISPONE QUE "...DE LAS APELACIONES Y DEMÁS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS DECISIONES DE ESTOS TRIBUNALES, CONOCERÁN LOS TRIBUNALES A QUIENES CORRESPONDA HACERLO, EN CONFORMIDAD CON EL DERECHO COMÚN, SI LA PARTE DEMANDADA ES UN PARTICULAR..." (SUBRAYADO DE LA SALA).

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE SI EL DEMANDADO ES UN PARTICULAR Y EL DEMANDANTE ES UN ESTADO O UN MUNICIPIO CONOCEN LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y, EN CONSECUENCIA, NO EXISTE LIMITACIÓN ALGUNA PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, SI HUBIERE LUGAR A ELLO PERO, POR ARGUMENTO EN CONTRARIO, SI EL DEMANDADO ES UN ESTADO O MUNICIPIO, CONOCE UN JUZGADO SUPERIOR CON COMPETENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN PRINCIPIO COMO SE HA VENIDO SOSTENIENDO, QUE LE PRIVARÍA DE ESTE RECURSO.

TAL SITUACIÓN, DESDE LUEGO, SIGNIFICA UNA LESIÓN AL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, CON EL AGRAVANTE DE QUE QUIEN RESULTA PERJUDICADO ES UN ESTADO O UN MUNICIPIO, ENTIDADES QUE, MAS BIEN, POR MANDATO DE LA LEY ORGÁNICA DE DESCENTRALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DEL PODER PÚBLICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, GOZAN DE LOS PRIVILEGIOS PROCESALES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA HACIENDA PÚBLICA NACIONAL CONSAGRA AL FISCO NACIONAL, RAZÓN POR LA CUAL ESTA SALA CONSIDERA NECESARIO CORREGIR DE INMEDIATO.

NO ENCONTRANDO NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE RESTRINJA EL RECURSO DE CASACIÓN PARA AQUELLAS DECISIONES EMANADAS DE LOS JUICIOS CIVILES, DECIDIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR LOS JUZGADOS SUPERIORES EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESULTANDO ESTA RESTRICCIÓN TOTALMENTE VIOLATORIA DEL DERECHO ESENCIAL DE DEFENSA E IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 257 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, LA SALA DE CASACIÓN

CIVIL, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, ADMITIRÁ EL RECURSO DE CASACIÓN PARA AQUELLOS PROCESOS DONDE SE DEBATA LA MATERIA CIVIL O MERCANTIL, QUE SEAN DE MAYOR CUANTÍA, AUNQUE LA PARTE DEMANDADA SEA UN ESTADO O UN MUNICIPIO Y POR ENDE, SEAN DECIDIDOS POR UN JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CRITERIO QUE SERÁ APLICABLE A AQUELLOS RECURSOS QUE INCLUSO ESPEREN POR DECISIÓN ANTE ESTA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ASÍ SE DECIDE.

SE ABANDONA EXPRESAMENTE LA DOCTRINA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL ANTES REFERIDA, COMO LA PUBLICADA EN FECHA 6 DE ABRIL DE 2000, RESPECTO A LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PARA AQUELLOS JUICIOS EN LOS CUALES SE DISCUTE MATERIA DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL Y DONDE UNA DE LAS PARTES SEA UN ESTADO O UN MUNICIPIO Y LA DECISIÓN DE ALZADA ES DICTADA POR UN JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ASÍ SE DECIDE.

DEJÁNDOSE ESTABLECIDA LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, PROCEDE LA SALA A CONOCERLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD.I

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ORDINAL 1º DEL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL FORMALIZANTE DENUNCIA LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 244 EIUDEM, CON BASE EN QUE EL JUEZ DE ALZADA COMETIÓ EL VICIO DE ULTRAPETITA, POR CUANTO CONDENÓ A LA DEMANDADA A CANCELAR UNA PENSIÓN ESTIMADA EN VEINTICINCO (25) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES HASTA QUE EL MENOR ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD, A PESAR DE QUE DICHA PENSIÓN NO FUE PEDIDA EN EL LIBELO.

PARA DECIDIR, SE OBSERVA:

EL FORMALIZANTE TIENE RAZÓN. CONSTA DE LA REFORMA DEL LIBELO DE DEMANDA, QUE FUE ADMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA, QUE LA PARTE ACTORA ESTIMÓ "...LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA CANTIDAD DE UN MIL TREINTA MILLONES DE BOLIVARES, ESPECIFICADOS ASÍ: A) DAÑO EMERGENTE: LA CANTIDAD DE TREINTA MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 30.000.000,00), QUE FUERON LAS EROGACIONES QUE HIZO MI MANDANTE POR CONCEPTO DE INTERVENCIONES, TRATAMIENTO MÉDICO, MEDICINAS Y TRATAMIENTO AMBULATORIO. B) DAÑO MORAL, QUE DEBE SER ESTIMADO PRUDENCIALMENTE POR EL JUEZ, PERO SÓLO A LOS FINES DE PODER ESTIMAR LA PRESENTE DEMANDA SUGIERO QUE PARA LA ESTIMACIÓN DEL MISMO, SE HAGA EN LA CANTIDAD DE UN MIL MILLONES DE BOLIVARES (BS. 1.000.000.000,00)..."

EL JUEZ DE ALZADA DECLARÓ PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES Y CONDENÓ AL PAGO DE "... LA SUMA DE CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (BS. 400.000.000,00), POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL. DICHA SUMA DEBERÁ SER DEPOSITADA EN UNA CUENTA DE AHORROS ABIERTA A NOMBRE DEL ADOLESCENTE LEONARDO SEGUNDO CENSI ENTRALGO, Y CUYA LIBRETA DE AHORROS PERMANECERÁ EN EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA. PARA LA MOVILIZACIÓN DE DICHA (SIC) SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL TERCERO: SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA A ASIGNAR UNA PENSIÓN AL

ACCIONANTE, HASTA QUE ÉSTE ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD, ESTIMADA POR ESTE TRIBUNAL EN LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A 25 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES...”

LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS PERMITEN DETERMINAR QUE CIERTAMENTE EL SENTENCIADOR SUPERIOR CONDENÓ AL PAGO DE UNA PENSIÓN QUE NO FUE SOLICITADA EN EL LIBELO, Y EN CONSECUENCIA, COMETIÓ EL VICIO DE ULTRAPETITA, LO CUAL DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ASÍ SE ESTABLECE.

AL HABER DECLARADO LA SALA PROCEDENTE UNA DENUNCIA DE LAS DESCRITAS EN EL ORDINAL 1° DEL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE ABSTIENE DE ANALIZAR LAS RESTANTES DELACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE FORMALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 320 EIUDEM.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, ESTA SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECLARA CON LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA REGIÓN LOS ANDES, CON SEDE EN BARINAS, EN FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2001. POR CONSIGUIENTE, CASA LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENA AL JUEZ SUPERIOR QUE RESULTE COMPETENTE DICTAR NUEVA DECISIÓN SIN COMETER EL VICIO DE ACTIVIDAD DECLARADO POR LA SALA.

PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE. REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SUPERIOR DE ORIGEN.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN LA SALA DE DESPACHO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN SALA DE CASACIÓN CIVIL, EN CARACAS, A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES. AÑOS: 193° DE LA INDEPENDENCIA Y 144° DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA SALA Y PONENTE,

FRANKLIN ARRIECHE G.
EL VICEPRESIDENTE,
CARLOS OBERTO VÉLEZ
MAGISTRADO,
ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ
LA SECRETARIA,
ADRIANA PADILLA ALFONZO
EXP. N° 02-216

d.3.- EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MUNICIPIO DE ARECIBO

2001 DTS 079 MUNICIPIO VS. ALMACENES YAKIMA 2001TSPR079

PETICIONARIO

V.

ALMACENES YAKIMA DEL ATLÁNTICO, INC., H/N/C TOPEKA

RECURRIDO

V.

CORP. DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL

ATLÁNTICO DE ARECIBO, C.D.,

REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE,

LUIS ROBERTO RAÍCES REYES

CERTIORARI

2001 TSPR 79

NÚMERO DEL CASO: CC-2001-132

FECHA: 6/JUNIO/2001

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES: CIRCUITO REGIONAL III

JUEZ PONENTE: HON. JORGE L. ESCRIBANO MEDINA

ABOGADO DE PARTE PETICIONARIA: LCDO. DAVID NEGRÓN RIVERA

ABOGADO DE LA PARTE RECURRIDA: LCDO. EDGARDO L. RIVERA RIVERA

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE DINERO

ADVERTENCIA

ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE UN DOCUMENTO OFICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE ESTÁ SUJETO A LOS CAMBIOS Y CORRECCIONES DEL PROCESO DE COMPILACIÓN Y PUBLICACIÓN OFICIAL DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL. SU DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA SE HACE COMO UN SERVICIO PÚBLICO A LA COMUNIDAD.

PER CURIAM

SAN JUAN, PUERTO RICO A 6 DE JUNIO DE 2001

EL 30 DE AGOSTO DE 1996, EL PETICIONARIO, MUNICIPIO DE ARECIBO (EN ADELANTE MUNICIPIO), PRESENTÓ UNA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE DINERO CONTRA

ALMACENES YAKIMA DEL ATLÁNTICO INC. H/N/C TOPEKA (EN ADELANTE YAKIMA). LAS RECLAMACIONES DEL MUNICIPIO SE FUNDAMENTARON EN SU ALEGADA CAPACIDAD COMO CESIONARIO DE LOS DERECHOS DEL ARRENDADOR DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ATLÁNTICO INC. (EN ADELANTE CODEA) COMO ARRENDADOR Y YAKIMA COMO ARRENDATARIO. YAKIMA, POR SU PARTE, PRESENTÓ UNA DEMANDA DE TERCERO CONTRA CODEA Y POSTERIORMENTE RADICÓ UNA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA SOLICITANDO LA DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL MUNICIPIO. ESTE ÚLTIMO SE OPUSO A LA DESESTIMACIÓN Y A SU VEZ SOLICITÓ QUE SE DICTARA SENTENCIA SUMARIA A SU FAVOR.

EL 10 DE JULIO DE 1998, EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE ARECIBO, DECLARÓ CON LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO Y DESESTIMÓ LA DEMANDA DE TERCERO INCOADA CONTRA CODEA.

INCONFORME, YAKIMA ACUDIÓ AL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES (EN ADELANTE TRIBUNAL DE CIRCUITO). ÉSTE, MEDIANTE DICTAMEN DE 7 DE DICIEMBRE DE 1998 Y NOTIFICADO EL 9 DE DICIEMBRE, REVOCÓ LA SENTENCIA SUMARIA DICTADA POR EL FORO DE INSTANCIA Y LE ORDENÓ LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA. EL MANDATO DEL FORO APELATIVO FUE REMITIDO AL TRIBUNAL DE INSTANCIA EL 26 DE MAYO DE 1999.

A PARTIR DE ESE MOMENTO, NO HUBO TRÁMITES PROCESALES HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2000, FECHA EN LA CUAL YAKIMA PRESENTÓ UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 39.2(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 L.P.R.A. AP. III. COMO ÚNICO FUNDAMENTO ALEGÓ QUE DESDE EL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ARCHIVO EN AUTOS DE LA SENTENCIA TRIBUNAL DE CIRCUITO, HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2000, TRANSCURRIERON CATORCE (14) MESES DE INACTIVIDAD PROCESAL EN EL CASO SIN QUE MEDIARE JUSTIFICACIÓN PARA ELLO.

POR SU PARTE, EL MUNICIPIO SE OPUSO A LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN ALEGANDO QUE, CONTRARIO A LO EXPRESADO POR YAKIMA, EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD COMENZÓ A TRANSCURRIR DESDE EL 26 DE MAYO DE 1999, FECHA EN LA QUE EL MANDATO DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO FUE DEVUELTO AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, Y AUNQUE EL TIEMPO

TRANSCURRIDO SOBREPASÓ LOS SEIS (6) MESES CONTEMPLADOS POR LA REGLA 39.2(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL MISMO NO ERA EXCESIVO. SEÑALÓ, ADEMÁS, QUE EL JUEZ A CARGO DEL CASO FUE TRASLADADO A OTRA SALA FUERA DE ARECIBO, LO CUAL, A SU ENTENDER, AFECTÓ LA TRAMITACIÓN DEL CASO. TAMBIÉN, ADUJO, QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL CASO MÁS QUE AFECTAR A YAKIMA LO HA BENEFICIADO YA QUE ÉSTE HA CONTINUADO OCUPANDO LAS FACILIDADES MUNICIPALES SIN PAGAR EL CANON MENSUAL PACTADO. FINALMENTE, EXPRESÓ, QUE AL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA SUMARIA QUE FUERA REVOCADA, EL CASO ESTABA LISTO PARA JUICIO.

EL TRIBUNAL DE INSTANCIA CELEBRÓ UNA VISTA EN LA QUE SE DISCUTIÓ LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN. EN DICHA AUDIENCIA, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO AÑADIÓ A SUS RAZONES PARA JUSTIFICAR LA INACTIVIDAD, EL QUE EXISTIERON CIERTAS DESAVENENCIAS CON SU CLIENTE. EL 23 DE JUNIO DE 2000, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA DECLARÓ CON LUGAR LA

DESESTIMACIÓN Y ORDENÓ EL ARCHIVO CON PERJUICIO DE LA DEMANDA INCOADA.

EL MUNICIPIO, INCONFORME, ACUDIÓ AL TRIBUNAL DE CIRCUITO Y EL 12 DE DICIEMBRE DE 2000, UNA MAYORÍA DE ÉSTE CONFIRMÓ EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA.^[1] EN CONSECUENCIA, EL MUNICIPIO ACUDIÓ ANTE NOS Y ALEGÓ COMO ÚNICO ERROR LO SIGUIENTE:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES AL CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DESESTIMANDO LA DEMANDA AL AMPARO DE LA REGLA 39.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE, CONSTITUYENDO LA MISMA LA MÁS DRÁSTICA SANCIÓN, LA QUE NO SE JUSTIFICA BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y DEL DERECHO APLICABLE, DEBIENDO HABER EMITIDO, SI PROCEDÍA UNA SANCIÓN ECONÓMICA Y NO EXISTIENDO PERJUICIO PARA EL RECURRIDO.

MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2001, LE CONCEDIMOS A YAKIMA UN PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS PARA QUE MOSTRARA CAUSA POR LA CUAL NO DEBÍAMOS EXPEDIR LA PETICIÓN DE CERTIORARI PRESENTADA POR EL MUNICIPIO. YAKIMA COMPARECIÓ Y, CON EL BENEFICIO DE SU ESCRITO, PROCEDEMOS A RESOLVER SEGÚN LO INTIMADO.^{ii[2]}

A TRAVÉS DE NUESTRA JURISPRUDENCIA HEMOS RESUELTO QUE “[A]L INTERPRETAR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL HAY QUE TENER PRESENTE, COMO PRINCIPIO RECTOR, QUE ÉSTAS NO TIENEN VIDA PROPIA Y SÓLO EXISTEN PARA VIABILIZAR LA CONSECUCCIÓN DEL DERECHO SUSTANTIVO DE LAS PARTES. PARA LOGRAR IMPARTIR JUSTICIA AL RESOLVER LOS RECLAMOS DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL DEBERÁ HACER UN BALANCE EQUITATIVO ENTRE LOS INTERESES EN CONFLICTO EJERCIENDO ESPECIAL CUIDADO AL INTERPRETAR LAS REGLAS PROCESALES PARA QUE ÉSTAS GARANTICEN UNA SOLUCIÓN JUSTA, RÁPIDA Y ECONÓMICA DE LA CONTROVERSIA.” (ÉNFASIS EN EL ORIGINAL.) DÁVILA V. HOSP. SAN MIGUEL, INC., 117 D.P.R. 807, 816 (1986). VÉASE, ADEMÁS, REGLA 1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 L.P.R.A. AP. III.

EN NUESTRA ORDENAMIENTO JURÍDICO SE FAVORECE EL QUE LOS CASOS SE VENTILEN EN SUS MÉRITOS. RIVERA ET AL. V. SUPERIOR PKG., INC. ET AL, 132 D.P.R. 115, 124 (1992). SIN EMBARGO, ESTO NO SIGNIFICA QUE UNA PARTE ADQUIERA EL DERECHO A QUE SU CASO TENGA VIDA ETERNA EN LOS TRIBUNALES MANTENIENDO A LA OTRA PARTE EN UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE, SIN MÁS EXCUSA

PARA SU FALTA DE DILIGENCIA E INTERÉS EN LA TRAMITACIÓN DEL MISMO QUE UNA ESCUETA REFERENCIA A CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. DÁVILA V. HOSPITAL SAN MIGUEL, INC., SUPRA. ES POR ELLO QUE LA REGLA 39.2(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 L.P.R.A. AP. III, PROVEE PARA LA DESESTIMACIÓN DE UNA ACCIÓN CIVIL PENDIENTE EN LA QUE NO SE HUBIERA EFECTUADO TRÁMITE ALGUNO POR LAS PARTES DURANTE UN TÉRMINO DE SEIS (6) MESES. SOBRE EL PARTICULAR, EN LO AQUÍ PERTINENTE, ÉSTA DISPONE LO SIGUIENTE:

EL JUEZ ADMINISTRADOR ORDENARÁ LA DESESTIMACIÓN Y ARCHIVO DE TODOS LOS ASUNTOS CIVILES PENDIENTES EN LOS CUALES NO SE HUBIERE EFECTUADO TRÁMITE ALGUNO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, A MENOS QUE TAL INACTIVIDAD SE LE JUSTIFIQUE OPORTUNAMENTE. MOCIONES SOBRE SUSPENSIÓN O TRANSFERENCIA DE VISTA O DE PRÓRROGA NO SERÁN CONSIDERADAS COMO UN TRÁMITE A LOS FINES DE ESTA REGLA.

EL JUEZ ADMINISTRADOR DICTARÁ UNA ORDEN EN TODOS DICHS ASUNTOS, REQUIRIENDO A LAS PARTES PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DE SU NOTIFICACIÓN POR EL

SECRETARIO, EXPONGAN POR ESCRITO LAS RAZONES POR LA CUALES NO DEBAN DESESTIMARSE Y ARCHIVARSE LOS MISMOS.

NO OBSTANTE A LO ANTES CITADO, TAMBIÉN HEMOS RESUELTO QUE LA DESESTIMACIÓN DE UN CASO COMO SANCIÓN, DEBE PREVALECER ÚNICAMENTE EN SITUACIONES EXTREMAS EN LAS CUALES HAYA QUEDADO DEMOSTRADO DE MANERA CLARA E INEQUÍVOCA LA DESATENCIÓN Y EL ABANDONO TOTAL DE LA PARTE CON INTERÉS Y “DESPUÉS QUE OTRAS SANCIONES HAYAN PROBADO SER INEFICACES EN EL ORDEN DE ADMINISTRAR JUSTICIA Y, EN TODO CASO, NO DEBERÍA PROCEDERSE A ELLA SIN UN PREVIO APERCIBIMIENTO.” RAMÍREZ DE ARELLANO V. SRIO. DE HACIENDA, 85 D.P.R. 823, 829-830 (1962). VÉANSE, ADEMÁS, ACEVEDO V. COMPAÑÍA TELEFÓNICA DE P.R., 102 D.P.R. 787, 791-792 (1974); ARCE V. CLUB GALLÍSTICO DE SAN JUAN, 105 D.P.R. 305, 307-308 (1976); GARRIGA GORDILS V. MALDONADO COLÓN, 109 D.P.R. 817, 822-823 (1980).

ASÍ PUES, PLANTEADA UNA SITUACIÓN QUE AMERITA SANCIONES, EL TRIBUNAL DEBE, EN PRIMERA INSTANCIA, IMPONER LAS MISMAS AL ABOGADO DE LA PARTE. SI DICHA ACCIÓN DISCIPLINARIA NO SURTE EFECTOS POSITIVOS, PROCEDERÁ LA IMPOSICIÓN SEVERA

DE LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA O ELIMINACIÓN DE LAS ALEGACIONES ÚNICAMENTE DESPUÉS QUE LA PARTE HAYA SIDO PROPIAMENTE INFORMADA Y APERCIBIDA DE LA SITUACIÓN Y DE LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDA TENER EL QUE LA MISMA NO SEA CORREGIDA. MALDONADO V. SRIO. DE REC. NATURALES, 113 D.P.R. 494, 498 (1982) Y LLUCH V. ESPAÑA SERVICE STA., 117 D.P.R. 729 (1986).

FINALMENTE, UNA VEZ LA PARTES EXPONGAN LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE DEBA DESESTIMAR EL CASO, EL TRIBUNAL DEBE BALANCEAR LOS INTERESES INVOLUCRADOS: “DE UN LADO, LA NECESIDAD DEL TRIBUNAL DE SUPERVISAR SU CALENDARIO, EL INTERÉS PÚBLICO EN LA RESOLUCIÓN EXPEDITA DE LOS CASOS Y [MÁS IMPORTANTE AÚN] EL RIESGO DE P[ER]JUICIO AL DEMANDADO POR LA DILACIÓN;... POR LO QUE... DE NO DEMOSTRARSE P[ER]JUICIO VERDADERO CON LA DILACIÓN ES IRRAZONABLE ORDENAR EL ARCHIVO.” ECHEVARRÍA JIMÉNEZ V. SUCN. PÉREZ MERI, 123 D.P.R. 664, 674-675 (1989).

CON LO ANTERIOR EN MENTE, PROCEDEMOS A DILUCIDAR EL ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA.

II

EN LA VISTA CELEBRADA POR EL FORO DE INSTANCIA EN LA CUAL FUE DILUCIDADA LA MOCIÓN DE YAKIMA SOLICITANDO LA DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN A TENOR CON LA REGLA 39.2(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SUPRA, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO ADUJO COMO RAZONES PARA EVITAR LA DESESTIMACIÓN DE SU CASO QUE: EL JUEZ ASIGNADO HABÍA SIDO TRASLADADO A OTRA SALA FUERA DE ARECIBO POR LO QUE DICHO SUCESO HABÍA AFECTADO LA TRAMITACIÓN DEL CASO; EXISTIERON CIERTAS DESAVENENCIAS CON SU CLIENTE; AUNQUE HABÍA TRANSCURRIDO NUEVE (9) MESES DE INACCIÓN, EL TÉRMINO NO ERA EXCESIVO Y QUE MÁS QUE PERJUDICARLE HABÍA BENEFICIADO A YAKIMA Y; EL CASO ESTABA LISTO PARA JUICIO. YAKIMA, POR SU PARTE, SÓLO PLANTEÓ QUE HABÍA TRANSCURRIDO UN PERÍODO DE INACTIVIDAD DE CATORCE (14) MESES SIN QUE MEDIARE JUSTIFICACIÓN PARA ELLO. SIN EMBARGO, NO ADUJO SI DICHA INACTIVIDAD LE HUBIESE CAUSADO ALGÚN PERJUICIO.

AQUILATADOS LOS ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE AMBAS PARTES, EL FORO DE INSTANCIA DESESTIMÓ LA ACCIÓN DEL MUNICIPIO CON PERJUICIO. POR SU PARTE, EL TRIBUNAL DE CIRCUITO CONFIRMÓ EL DICTAMEN. SEÑALÓ QUE NO

EXISTÍA RAZÓN ALGUNA POR LA CUAL DEBÍA INTERVENIR CON LA DISCRECIÓN DE INSTANCIA. COMO FUNDAMENTO ADICIONAL EXPRESÓ QUE NO EXISTÍA RAZÓN PARA SANCIONAR, COMO REMEDIO PREVIO, A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO YA QUE DEL ESCRITO DE APELACIÓN NO SURGÍA QUE EL MUNICIPIO NO ESTUVIESE INFORMADO DE LOS TRÁMITES RUTINARIOS. ERRÓ EL TRIBUNAL DE CIRCUITO AL ASÍ RESOLVER. VEAMOS.

COMO YA EXPRESÁRAMOS, LA RAZÓN PRINCIPAL PARA NO IMPONER SANCIONES DRÁSTICAS AL CLIENTE ES QUE “[D]E ORDINARIO LA PARTE QUE EJERCITA SU DERECHO EN CORTE NO ESTÁ INFORMADA DE LOS TRÁMITES RUTINARIOS.” RAMÍREZ DE ARELLANO V. SRIO. DE HACIENDA, SUPRA, PÁG. 830. ESTA ES PRECISAMENTE LA SITUACIÓN EN EL CASO DE AUTOS. A PESAR DE LO EXPRESADO POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO EN SU SENTENCIA, NI DEL ESCRITO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO NI DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS, SURGE EVIDENCIA FEHACIENTE DE QUE EL MUNICIPIO ESTUVIESE ENTERADO DE LA SOLICITUD DE YAKIMA PARA DESESTIMAR SU ACCIÓN POR

INACCIÓN. TAMPOCO SURGE EL QUE EL FORO DE INSTANCIA LO HUBIESE APERCIBIDO DE DICHA SITUACIÓN.

ANTE LO ANTERIOR Y CONFORME A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA JURISPRUDENCIA, SI EL FORO DE INSTANCIA ENTENDIÓ QUE NO HUBO RAZONES VÁLIDAS QUE JUSTIFICARAN LA INACTIVIDAD DEL CASO DEBÍO, COMO PRIMERA ALTERNATIVA, SANCIONAR A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO. DE RESULTAR INFRACTUOSA DICHA ACCIÓN DISCIPLINARIA, EL TRIBUNAL ENTONCES, ANTES DE DESESTIMAR LA ACCIÓN Y PRIVAR AL MUNICIPIO DE SU DÍA EN CORTE, LO DEBÍO INFORMAR Y APERCIBIR DIRECTAMENTE DE LO QUE ESTABA OCURRIENDO PARA QUE TOMARA LA ACCIÓN PERTINENTE. VÉASE, DÁVILA V. HOSP. SAN MIGUEL INC., SUPRA, PÁG. 814-815. SÓLO DE ESA MANERA SU ACTUACIÓN DE DESESTIMAR EL CASO COMO SANCIÓN SE HUBIESE JUSTIFICADO.

REITERAMOS QUE LA DESESTIMACIÓN DE UN PLEITO DEBE PREVALECER ÚNICAMENTE EN CASOS EXTREMOS DONDE QUEDE EXPUESTO EL DESINTERÉS Y ABANDONO TOTAL DEL CASO POR LA PARTE. ÉSTA NO ES LA SITUACIÓN DEL CASO QUE NOS OCUPA.

III

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, SE EXPIDE EL AUTO, SE REVOCA EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES Y SE DEVUELVE EL CASO AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE ARECIBO, PARA QUE CONTINÚE CON LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMA COMPATIBLE CON LO AQUÍ RESUELTO.

SENTENCIA

SAN JUAN, PUERTO RICO A 6 DE JUNIO DE 2001

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA OPINIÓN PER CURIAM QUE ANTECEDE, SE EXPIDE EL AUTO, SE REVOCA EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES Y SE DEVUELVE EL CASO AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE ARECIBO, PARA QUE CONTINÚE CON LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMA COMPATIBLE CON LO AQUÍ RESUELTO.

ASÍ LO PRONUNCIÓ, MANDA EL TRIBUNAL Y CERTIFICA LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ISABEL LLOMPART ZENO. SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Notas al calce

i[1] El Hon. Ismael Colón Birriel emitió un voto disidente en el cual expresó que el foro de instancia fue negligente al no señalar el caso para vista en su fondo conforme el mandato del tribunal apelativo.

ii[2] En el escrito respondiendo a la orden de mostrar causa Yakima presentó como segundo argumento para que este Tribunal no expida el auto el que el Municipio carece de legitimación activa para promover la acción de cobro e incumplimiento de contrato. Esta controversia no se encuentra ante nuestra consideración. Por consiguiente, no intervendremos con dicho asunto.

ADVERTENCIA

Este documento constituye un documento oficial del Tribunal Supremo que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las decisiones del Tribunal. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de P. R. del año 2001

2001 DTS 036 RIO CONSTRUCTION V. MUNICIPIO DE CAROLINA
2001TSPR036

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO.

Río Construction Corp.

Recurrido

v.

Municipio de Carolina

Peticionario

Certiorari

2001 TSPR 36

Número del Caso: CC-2000-667

Fecha: 16/marzo/2001

Tribunal de Circuito de Apelaciones: Circuito Regional VII

Juez Ponente: Hon. Frank Rodríguez García

Abogados de la Parte Peticionaria: Lcdo. Pedro E. Ortiz Alvarez

Lcda. Jeannette Vecchini

Abogada de la Parte Recurrída: Lcda. Rebeca Barnés Rosich

Materia: Revisión de Determinación Final de Cobro de Arbitrios.

PER CURIAM

San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2001.

Por entender que la Ley Núm. 199 de 6 de septiembre de 1996 exige el pago de arbitrios municipales a empresas privadas que fueron contratadas por alguna agencia o instrumentalidad del Gobierno Central, del Gobierno Federal de Estados Unidos de América o del Gobierno Municipal para realizar una actividad de construcción, a pesar de que las agencias contratantes no tengan que obtener un permiso de la Administración de Reglamentos y Permisos (en adelante A.R.P.E.), revocamos la determinación del Tribunal de Circuito de Apelaciones (en adelante Tribunal de Circuito).l

La Autoridad de Carreteras de Puerto Rico (en adelante Autoridad) le adjudicó a Río Construction Corp. (en adelante Río Construction) el proyecto de construcción del Puente Quebrada Maracuto. La pública subasta para la adjudicación antes mencionada se celebró el 26 de junio de 1998.

El 18 de noviembre de 1998, el Municipio de Carolina (en adelante Municipio) le envió a Río Construction una factura por la cantidad de \$32,016.50 por concepto de arbitrios adeudados al Municipio por la obra de construcción del Puente Quebrada Maracuto. Mediante carta de 2 de diciembre de 1998, Río Construction le informó al Municipio que, conforme a la Ley Núm. 199 de 6 de septiembre de 1996, no tenía que pagar arbitrios de construcción. Basó dicha aseveración en que la referida Ley, alegadamente, excluía del pago de arbitrios a los proyectos de construcción que no necesitaban obtener un permiso de A.R.P.E. La agencia que los contrató, la Autoridad, no necesitaba obtener dicho permiso, por lo que Río Construction estaba exento de pagar arbitrios al Municipio. Luego de varias comunicaciones entre Río Construction y el Municipio, cada cual defendiendo su posición, el Director de Presupuesto y Finanzas del Municipio emitió una determinación final de que Río Construction tenía que pagar los arbitrios de construcción.

El 25 de enero de 1999, Río Construction presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste revisara la determinación final del Director de Presupuesto y Finanzas del Municipio. El Municipio presentó una alegación responsiva y una reconvenición. En la contestación, el Municipio aceptó los hechos esenciales expuestos en la demanda. Sin embargo, argumentó que la Ley Núm. 130 de 17 de julio de 1998 (efectiva después de celebrada la subasta a favor de Río Construction), la cual expresaba claramente que Río Construction debía pagar arbitrios al Municipio aunque hubiese sido contratado por una entidad que no tenía que

obtener permiso de A.R.P.E., era una ley enmendatoria de la Ley Núm. 199, supra, con efecto retroactivo. En la reconvención, Municipio solicitaba de Río Construction el pago de arbitrios, los intereses más las costas y honorarios de abogado.

Ese mismo día, el 18 de marzo de 1999, el Municipio presentó una Moción de Desestimación en la que aceptaba todos los hechos expuestos en la demanda y defendía la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 130, supra. El 5 de mayo de 1999, Río Construction presentó una réplica a la moción de desestimación aduciendo que el Código Civil de Puerto Rico establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo a menos que en la propia ley se exprese lo contrario.

Así las cosas, el tribunal de instancia emitió sentencia parcial el 25 de mayo de 1999, desestimando la demanda de Río Construction. En cuanto a la reconvención del Municipio, los procedimientos continuarían.

Inconforme, Río Construction acudió ante el Tribunal de Circuito, y éste revocó la determinación de instancia. El Municipio acudió ante nos señalando los siguientes errores:

a) erró al no reconocer que la Ley Núm. 199, supra, excluye a los contratistas privados de la exención otorgada a las agencias e instrumentalidades de gobierno de pagar arbitrio de construcción por obras que llevan a cabo su propio personal.

b) erró al entender que es inconstitucional la aplicación retroactiva de las Ley Núm. 130 de 17 de julio de 1998 y la Ley Núm. 323 de 24 de diciembre de 1998.

c) erró al concluir que la aplicación de la Ley Núm. 130 a Río Construction menoscaba las obligaciones contractuales contraídas antes de la creación de dicha ley.

II.- La Ley Núm. 199, supra, fue aprobada para modificar la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, 21 L.P.R.A. § 4001 et seq, según enmendada (en adelante Ley de Municipios Autónomos). En la exposición de motivos de la ley modificadora se expresó que “las leyes aprobadas y enmiendas por la Legislatura desde principio de siglo, demuestran la intención de ampliar las facultades contributivas de los municipios para que éstos pudieran recaudar mayores ingresos”.

La Ley Núm. 199, supra, Art. 1.003 define “contribuyente” como:

Aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

(1) Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción;

(2) Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (1) anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio podrá formar parte del costo de la obra. (Énfasis nuestro.)

Vemos que el artículo antes citado denomina “contribuyente”, entre otras, a la persona natural o jurídica que sea contratada por una entidad gubernamental.

El Art. 2.007(f) enumera las situaciones en que la Asamblea Municipal puede eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción. Específicamente, el último párrafo del Artículo antes mencionado dispone:

Se exime del pago de este arbitrio [de construcción] toda actividad de construcción que realice por administración, con su propio personal, cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Central, del Gobierno Federal de Estados Unidos de América y del Gobierno Municipal. Entendiéndose, que cuando una agencia contrate este tipo de actividad, no podrán acogerse a esta exención. (Énfasis nuestro.)

La Ley Núm. 199, supra, está vigente desde el 6 de septiembre de 1996, mucho antes de la celebración y adjudicación de la subasta del caso de autos. En vista que la intención legislativa claramente pretende ampliar las facultades contributivas de los municipios, y que la propia Ley Núm. 199, supra, no exime del pago de arbitrios a entidades que contraten con el gobierno, Río Construction debe pagar los arbitrios adeudados al Municipio de Carolina. En otras palabras, el referido Artículo 2.007(f) hace la clara distinción que aunque la entidad gubernamental pueda estar exenta de pagar arbitrios de construcción, por administración y con su propio personal, este relevo de obligaciones no se extiende a entidades que contraten con el gobierno. La referida entidad, por ende, tiene que pagar arbitrios de construcción.

Río Construction alegó que le era de aplicación el Art. 1.003(cc) de la Ley Núm. 199, supra, cuya definición de “actividad de construcción” incluye la aclaración de que:

Se excluye de los propósitos de esta Ley, todo acto o actividad que no requiera un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos.

Sin embargo, la interpretación que pretende darle Río Construction a esta sección no es correcta. Reiteradamente hemos expresado que una sección de la ley no se puede interpretar de forma aislada. Es menester interpretar un estatuto en su totalidad, armonizando el significado de sus distintas secciones y siguiendo la intención de la Asamblea Legislativa. La determinación que un tribunal haga debe asegurar el resultado que el legislador quiso obtener al crear la ley. Véase, *Morell v. Ojeda*, Op. de 20 de julio de 2000, 2000 J.T.S. 132, pág. 19; *Méndez v. Alcalde de Aguadilla*, Op. de 5 de julio de 2000, 2000 J.T.S. 131, pág. 10-11; *Irizarry v. J&J Cons. Prods. Co.*, Op. de 27 de enero de 2000, 2000 J.T.S. 27, pág. 614; *Chase Manhattan Bank v. Mun. de San Juan*, 126 D.P.R. 759, 766 (1990); *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 407, 410-411(1975); *Carr v. Nones*, 98 D.P.R. 236, 245 (1970).

Al interpretar el Art. 1.003(cc) de la Ley Núm. 199 en conjunto con la clara intención legislativa de ampliar las facultades municipales para cobrar arbitrios y las secciones de la referida ley en cuanto a lo que significa “contribuyente” y el último párrafo del Art. 1.007 sobre las exenciones, es forzoso concluir que la exclusión aludida por Río Construction no tenía el propósito legislativo de extenderse a los que son contratados por entidades gubernamentales, aunque éstas últimas no tengan que obtener un permiso de A.R.P.E.

Cónsono con lo antes expuesto es la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 130, supra, y de la Ley Núm. 323, supra. En la exposición de motivos de la Ley Núm. 130, supra, la Asamblea Legislativa expresó que:

la exención otorgada por la Ley Núm. 199, antes citada, no se extiende a las personas naturales o jurídicas privadas creadas al amparo de las leyes que las rigen, excepto cuando la ley así lo disponga explícitamente.... Entendemos prudente adoptar esta medida a los fines de esclarecer la intención legislativa consignada mediante la aprobación de la Ley Núm. 1999, supra”. (Énfasis nuestro.).

El hecho de esclarecer lo que ya está consignado, evidencia que la intención legislativa para la Ley Núm. 199, supra, era la de incluir en el pago de arbitrios de construcción a entidades privadas que contraten con el gobierno aunque la agencia contratante esté eximida de solicitar algún permiso de A.R.P.E.

Por otra parte, la exposición de motivos de la Ley Núm. 323, supra, no sólo establece que su propósito es esclarecer lo ya consignado en la Ley Núm. 199, supra, sino que también expresamente le da efecto retroactivo a la medida.ⁱⁱ[1] Aunque el análisis del efecto retroactivo no era necesario para adjudicar el caso de autos, ya que una interpretación de la Ley Núm. 199, supra, nos llevaba a la misma conclusión, el hecho que la Asamblea Legislativa lo haya expresado hace más patente la inequívoca intención del legislador de incluir a Río Construction como contribuyente para efectos del pago de arbitrios de construcción a favor del Municipio de Carolina.

Por ser clara la letra y la intención legislativa de la ley Núm. 199 a favor del Municipio y porque lo dispuesto en la Ley Núm. 323, supra, tiene una expresa aplicación retroactiva, los tres errores señalados se cometieron.

Por todo lo antes expuesto, procede revocar la sentencia emitida por el Tribunal de Circuito mediante la cual se desestimó la acción instada por Río Construction ante el foro de instancia. Se devuelve el caso para que continúen los procedimientos de forma consistente con lo aquí resuelto.

Se dictará la correspondiente sentencia.

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2001

Por todo lo expuesto en la Per Curiam que antecede, la cual es parte integral de la presente, procede revocar la sentencia emitida por el Tribunal de Circuito mediante la cual se desestimó la acción instada por Río Construction Corp. ante el foro de instancia. Se devuelve el caso para que continúen los procedimientos de forma consistente con lo aquí resuelto.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Rivera está inhibido.

Isabel Llompart Zeno. Secretaria del Tribunal Supremo.

Jurisprudencia, septiembre 97

... se ha suscitado en el municipio san diego del estado carabobo...a los fines de

... Por cuanto conforme a dicha norma ya reiterada jurisprudencia de este ...
www.analitica.com/archivo/vam1997.10/legal/97/sep97/juris.htm - 50k

Actos administrativos / competencia

Sólo el presidente del concejo municipal, es decir, el alcalde, es a quien compete, por estarle atribuída la misma, convocar para las sesiones extraordinarias u ordinarias de la cámara municipal y sólo por ausencias temporales de éste, corresponderá dicha competencia al vicepresidente de dicho concejo.

... La sala previamente observa que no obstante que en los autos de admisión de las solicitudes formuladas, tanto por el alcalde suspendido, como la planteada por el ciudadano gobernador del estado carabobo, se ordenó la notificación de los concejales involucrados en el conflicto de autoridades que se ha suscitado en el municipio san diego del estado carabobo...a los fines de que en la articulación probatoria de ocho (8) días de despacho que también se ordenó abrir, presentaran las pruebas y alegatos que juzgaren procedentes, más no consta en autos que aquellos hayan concurrido ante esta sala para tal fin...

... A criterio de la sala el asunto se circunscribe a determinar la validez de la convocatoria realizada por el concejal angel navas en su condición de vicepresidente de la cámara municipal de fecha 19 de marzo de 1997, a todos los demás concejales integrantes de dicho cabildo...

... El artículo 74 de la ley orgánica de régimen municipal, que establece la competencia de los alcaldes, dispone en su ordinal 12, que éstos deberán, en el mes siguiente de la finalización de su período legal, presentar la memoria y cuenta de su gestión con informe detallado, lo cual ocurrió en el caso de autos, por cuanto consta de las exposiciones cursantes en autos, que el alcalde josé gregorio ruiz, presentó en fecha 13 de febrero de 1997, su respectivo informe correspondiente al año 1996 y la cámara municipal, presidida por el alcalde, fijó el día 18 de marzo de 1997, para la realización de la sesión que sancionaría favorable o negativamente dicho informe.

No obstante, llegada dicha oportunidad, sólo concurrieron tres (3) concejales de la totalidad de siete (7) que integran la misma, motivo por el cual no hubo el quórum legal y reglamentario, y dicha sesión fue suspendida...

... Sólo el presidente del concejo municipal, es decir, el alcalde, es a quien compete, por estarle atribuída la misma, convocar para las sesiones extraordinarias u ordinarias de la cámara municipal y sólo por ausencias temporales de éste, corresponderá dicha competencia al vicepresidente de dicho concejo, conforme lo prevé el ordinal 1º del artículo 76 de la ley orgánica de régimen municipal, en concordancia con los artículo 22 y 23,

numeral 2, del reglamento interior y de debates del concejo municipal del municipio san diego del estado carabobo.

Ahora bien, conforme con las normas legales señaladas y criterios expuestos, resulta forzoso para la sala considerar que el ciudadano angel navas...en su carácter de vicepresidente del concejo municipal del municipio san diego del estado carabobo, en la oportunidad en que realizó la convocatoria para la sesión del día 20 de marzo de 1997, cuyas consecuencias han dado motivo al presente conflicto de autoridades, no tenía facultad para hacerla, por cuanto el ciudadano José Gregorio Ruiz, estaba en plena facultad del ejercicio de sus funciones como alcalde de dicho municipio, no dándose, en consecuencia, los supuestos previstos en el ordinal 1º del artículo 76 de la ley orgánica de régimen municipal, concatenado con los artículos 22 y 23, numeral 2 del reglamento interior y de debates de dicho municipio y así expresamente se declara.

No obstante lo decidido anteriormente, la sala no puede eximirse de observar que en el acta n° 14, levantada con ocasión de la sesión celebrada mediante írrita convocatoria, la memoria y cuenta resultó improbadada por el voto de cinco (5) concejales de siete (7) que integran dicho concejo municipal, circunstancia ésta que no produce las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 69 de la ley orgánica de régimen municipal, es decir, la suspensión del alcalde en el ejercicio del cargo,. Por cuanto conforme a dicha norma y a reiterada jurisprudencia de este máximo tribunal, (véase sentencia número 312 de fecha 5 de mayo de 1994 de la sala político-administrativa), cinco (5) votos de una totalidad de siete (7) no constituyen la mayoría calificada (3/4 partes) necesaria para que pueda suspenderse a un alcalde del ejercicio de sus funciones, conforme a la norma señalada, criterio que reitera en esta oportunidad y así expresamente se declara.

Decidido lo anterior, la sala considera pertinente advertir a los concejales integrantes del concejo municipal del municipio san diego del estado carabobo, que deben evitar que se susciten situaciones como la ocurrida en autos, por cuanto ello no sólo causa alteraciones del orden público e institucional del referido municipio, sino también causan pérdida de tiempo a los órganos jurisdiccionales, tanto regionales, como nacionales que deben intervenir para dilucidar dichos conflictos, entorpeciendo con ello la labor fundamental y esencial de los mismos.

Voto salvado (alfredo ducharne alonzo):

... Salva su voto por la razones que a continuación se expresan:

No puede entonces inferirse de dicha norma que con base a ella se resuelva la misma legitimidad o legalidad de la constitución o formación de la autoridad. Este supuesto evidentemente es distinto al supuesto previsto en la ley, consecuentemente la citada norma no le es aplicable al caso subjudice.

(sentencia de la corte suprema de justicia - sala político-administrativa, de fecha 03-07-97, con la ponencia de la dra. Cecilia sosa gómez).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico - Oficina del Contralor ... Jurisprudencia. Las Piedras Construction v. Autoridad de Carreteras, 99 TSPR

... Municipio, 99 JTS 31. Requisitos de estricto cumplimiento al celebrarse ... www.ocpr.gov.pr/folletos_publicados/folleto_informativo_construccion/Jurisprudencia.htm - 64k

II. Jurisprudencia

Las Piedras Construction v. Autoridad de Carreteras, 99 TSPR 185. La notificación de adjudicación de subasta debe ser fundamentada para que la parte adversamente afectada pueda ejercitar derecho a revisión judicial.

RBR Construction v. Autoridad de Carreteras, 99 TSPR 184. El Tribunal Supremo discute la importancia de los procedimientos de subasta en el gobierno como parte de una buena administración, que implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficiencia, honestidad y corrección. Además, indica que el propósito de la legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales son precisamente éstos: proteger los intereses y dineros del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación; la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y minimizar los riesgos de incumplimiento.

De Jesús v. Autoridad de Carreteras, 99 JTS 72. Como norma general, en Puerto Rico un contrato celebrado entre el gobierno y una persona natural o jurídica esta sujeto a los mismos principios legales que un contrato entre dos personas particulares. Además, cuando la contratación involucra el uso de bienes o fondos públicos, es esencial la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de esos fondos, a los fines de proteger los intereses y dinero del pueblo. Hay que observar rigurosamente lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de que los fondos públicos sólo pueden gastarse

para fines públicos legítimos. Según el articulado del Código Civil los contratos no pueden ser contrarios al orden público.

Fernández & Gutiérrez v. Municipio, 99 JTS 31. Requisitos de estricto cumplimiento al celebrarse contratos con municipios, agencias, instrumentalidades, órganos gubernamentales: (1) contrato se reduzca a escrito, (2) se mantenga un registro fiel con miras a establecer prima facie su existencia; (3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento; (4) se acredite la certeza de tiempo, esto es haber sido realizado y otorgado quince días antes. También discute que el alcalde o aquel en quien éste delegue es la persona facultada por ley para obligar al municipio. Las normas estatutarias aplicables persiguen proteger el interés público y no a las partes contratantes.

Misión Industrial v. Junta de Planificación, 98 JTS 79. Todo proyecto para la realización de una mejora pública, tanto en áreas zonificadas como no zonificadas, que no haya sido exento expresamente mediante resolución de la Junta de Planificación, requiere la presentación de una consulta de ubicación. Además, se establece que la Ley de Política Pública Ambiental impone a todas las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado la obligación de emitir una declaración de impacto ambiental, antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente.

RTD Construction v. Colón Carlo, 96 JTS 111. El poder investigativo del Contralor para fiscalizar el uso de fondos públicos se extiende a entidades privadas que contraten servicios u obras con el Estado.

Mar-Mol v. Administración, 126 DPR 864 (1990). Una agencia gubernamental queda obligada en un proceso de subasta formal al momento de otorgarse el contrato y no en aquel en que se adjudica la buena pro. Por otro lado, el Tribunal Supremo también determinó que la Ley Núm. 109 del 12 de junio de 1985, 3 L.P.R.A. sec. 927 et seq., exige a los departamentos, agencias instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas que utilicen materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico en las obras y edificios públicos que se construyan, reconstruyan, conserven o reparen con fondos públicos.

Morales v. Municipio, 119 DPR 682 (1987). Siendo nulas y ultra vires las actuaciones de un municipio demandado, en violación de la Ley de Municipios las mismas no pueden tener efectos a favor del contratista demandante por las obligaciones contraídas por el municipio. Tampoco pueden aplicarse las doctrinas de enriquecimiento injusto, actos propios y

de impedimento en equidad. Ello violaría la política pública establecida en la ley.

Continental Construction v. Municipio, 115 DPR 559 (1984). Las subastas se adjudicarán a favor del postor más bajo, tomando en cuenta, entre otros factores, que la propuesta sea conforme a las especificaciones. El hecho que se otorgue la subasta no impide a la Junta de Subastas seguir las recomendaciones de sus asesores y, de considerarlo necesario para la protección de los intereses del municipio, revocar la adjudicación de la subasta. Esta facultad se reconoce precisamente para evitar la posibilidad de favoritismo, descuido, extravagancia y corrupción.

Justiniano v. ELA, 100 DPR 334 (1971). Una agencia del gobierno tiene el derecho de revocar la adjudicación de una subasta para la construcción de una carretera pública antes de que se formalice el correspondiente contrato de construcción.

Cristy & Sánchez v. ELA, 84 DPR 234 (1961). La Ley Núm. 198 de 1943 exige la prestación de una fianza como requisito en el otorgamiento de contratos de construcción de obra pública. Tanto la fianza como el estatuto se considerarán que forman parte del contrato de construcción.

San Miguel v. Municipio, 72 DPR 391 (1951). Un contrato que se celebre con el gobierno es ultra vires y nulo si al tiempo de la transacción no hay asignada suma alguna en el presupuesto municipal con el objeto de sufragar tal obligación.

Levy v. Aut. Edif. Públicos, 135 DPR 382 (1994). Discute el efecto de las órdenes de cambio en términos de la extensión razonable del proyecto y el derecho a cobrar compensación adicional.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico v. Autoridad de Acueductos, (Sentencia), CE-87-85 y CE-87-90 del 21 de octubre de 1992. Resuelve que en Puerto Rico no hay estatuto alguno que requiera que el Gerente de Construcción sea de una profesión determinada. Para las acciones particulares que comprendan cualesquiera aspectos técnicos de la ingeniería, el Gerente de Construcción vendrá obligado a utilizar profesionales debidamente licenciados y colegiados.

MUNICIPALIDADES

... es el derecho del Municipio para que dentro de su esfera de competencias, ...

Por lo que hace a la última, es la capacidad del Municipio para contar con ...

[www.revistamunicipalidades.org.ni/Ediciones-anteriores/ Edicion%20X-XI/X-jurisprudencia.shtm](http://www.revistamunicipalidades.org.ni/Ediciones-anteriores/Edicion%20X-XI/X-jurisprudencia.shtm) - 35k –

Ratifica derecho de municipios a cobrar matrícula a Petroleras
Sentencia Trascendental de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del doce de marzo del año dos mil dos, por medio de la Sentencia No. 41, se pronunció en relación al Recurso de Amparo presentado ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur por el Apoderado Especial y representante legal de la Distribuidora Nicaragüense del Petróleo, Sociedad Anónima, PETRONIC, contra el Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Bluefields, representado por su Alcalde Laurence Omier Wilson, y en contra del Secretario General del Concejo Municipal de Bluefields, señor Orville Monroe, por haber emitido la Resolución N° 08-2000 del treinta de agosto del año dos mil, en cuya parte resolutive se ordena a pagar a PETRONIC la suma total de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NETOS (C\$ 132,000.00) en concepto de pago de Matrícula correspondiente al año dos mil, lo que a juicio del recurrente es violatorio de los artículos 114 y 115 de la Constitución Política.

“Habiendo esta Sala de lo Constitucional, dado el trámite que en derecho corresponde conforme la Ley de Amparo vigente, esta Sala tiene a bien en principio, señalar que la recaudación de tributos es determinante en el desarrollo socioeconómico de los municipios, sin que conforme el artículo 177 Cn., (Derecho de Autonomía Política, Administrativa y Financiera) el Poder Ejecutivo, y los demás Poderes estén eximidos de sus obligaciones y responsabilidades para con ellos, así se establecen la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República, a los Municipios del país. No puede esta Sala de lo Constitucional dejar de referir que la Autonomía, es el derecho del Municipio para que dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios peculiares de la comunidad; cuente, además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y finalmente que estas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado. La doctrina del municipalismo mas reciente desglosa a la autonomía en varios apartados, que son fundamentalmente los siguientes: a) Autonomía Política, b) Autonomía Administrativa y c) Autonomía Financiera. Nuestra Constitución Política con acierto y de manera expresa las señala en el mencionado artículo 177. Por lo que hace a la última, es la capacidad del Municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como

el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda. Se afirma con razón, que la autonomía financiera es el soporte de los otros aspectos de la autonomía, se dice así que sin suficiencia económica habrá carencias administrativas e inestabilidad política, allí su importancia y trascendencia (Carlos F. Quintana Roldán, Ob. Cit. Pág. 193). El Municipio, dice Miguel Acosta, citado por Carlos F. Quintana Roldán (Derecho Municipal, Ed. Porrúa 2000, prólogo, pág. XIII) sin una verdadera autonomía no tendría sentido histórico, ni sociológico o jurídico; sería, en tal caso, una mera dependencia o apéndice de un gobierno centralizado o autoritario. La Autonomía Municipal en su dimensión política, se manifiesta en esa capacidad de autogobierno protegida a través del mecanismo de la garantía institucional, lo cual conlleva a que los municipios sean titulares del derecho a resolver todos aquellos asuntos que incidan en la vida comunal (Jorge Flavio Escorcía, Municipalidad y Autonomía en Nicaragua, Editorial Universitaria UNAN-LEON, 1999, pág. 118); de esta forma realizar exoneraciones de impuestos que no estén expresamente contenida en la ley ordinaria o en la Constitución Política, lesionaría y limitaría el derecho de Autonomía Municipal, principalmente financiera, y consecuentemente política y administrativa.

II.- En lo que hace a la supuesta ilegalidad del cobro del Impuesto de Matrícula, esta Sala de lo Constitucional, al analizar la regulación sobre la materia, tiene a bien señalar: Efectivamente, el artículo 2 parte in fine del Decreto 25-94, "Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de consumo para el Petróleo y sus Derivados", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 113 del 17 de junio de 1994, establece que "El Impuesto Específico de Consumo afecta el petróleo y sus derivado como un impuesto conglobado o único. En consecuencia, no se podrán gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local". De manera diáfana en esta disposición se prohíbe tributo local a las VENTAS O ENAJENACIONES, distinto del IMPUESTO DE MATRÍCULA, anual establecido en el artículo 3 en el Plan de Arbitrio Municipal Decreto N° 455, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 144 del 31 de julio de 1989, dicho artículo se lee "Toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestaciones de servicios, sean éstos profesionales o no, deberán solicitar la matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicamente diferenciadas que en el mismo desarrolle. La matrícula deberá efectuarse en el mes de enero". En el caso sub-júdice, el recurrente pretende eludir dicho pago de Impuesto de Matrícula con base a lo dispuesto en el Decreto N° 25-94 para el Impuesto Específico de Consumo. Esta Sala de lo Constitucional, considera que lo alegado por el recurrente no tiene asidero legal, pues lo que la Alcaldía de Bluefields está

gravando no es la venta o enajenación de petróleo, sino la matrícula de la empresa, cobro que es legal conforme el referido artículo 3 del Plan de Arbitrios Municipal, Ley de la materia conforme el artículo 70 de la Ley de Municipios (Leyes N° 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40, Ley de Municipios). El Impuesto de Matrícula es un tributo anual, distinto del Impuesto de Matrícula sobre Ingresos establecido en el artículo 11 del Plan de Arbitrios, en mención, y que grava a toda persona natural o jurídica que habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean estos profesionales o no, quienes deben pagar mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento (2%), sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos del que está exonerado el petróleo y sus derivados, conforme la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, Capítulo XI, Modificación del Impuesto Municipal sobre Ingresos artículo 17, (Ley N° 303, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 66 del 12 abril de 1999); el artículo 17 del referido Plan de Arbitrios Municipal y, por supuesto, del artículo 2 del Decreto 25-94. Dicho artículo 17 del Plan de Arbitrios Municipal vigente indica que la venta de productos cuyos impuestos hayan sido conglobados, por una disposición legal de carácter general, "COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, no tributarán por este impuesto siempre que haya sido conglobado de forma expresa, y NO OBSTANTE ELLO, ESTÁN OBLIGADOS A MATRICULARSE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE ESTE PLAN DE ARBITRIOS". El hecho de que el petróleo y sus derivados, no puedan gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local, no implica que a las municipalidades se les niegue recaudar los impuestos cotidianos y naturales establecidos por la Ley en materia tributaria, como lo es el pago de matrícula. En resumen, el cobro del Impuesto de Matrícula realizado por la Alcaldía de Bluefields es legal, y por tanto no cabe amparar al recurrente, pues no ha sido violado en su perjuicio ningún derecho o garantía Constitucional, especialmente los artículos 114 y 115 Cn. que contiene en esencia el principio de legalidad en materia tributaria. Por lo que llegado el estado de resolver,

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos y artículos 424, 426, 436 Pr., los artículos 26, 27, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los artículos 114 y 115 de la Constitución Política, y demás consideraciones los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ELMER SEBASTIÁN TORRES LACAYO, Apoderado Especial de la Distribuidora Nicaragüense de Petróleo, S.A., PETRONIC, en contra de la Alcaldía y del Concejo Municipal de Bluefields, por haber dictado, respectivamente las

Resoluciones Municipales N° 08-2000, del día treinta de agosto del año dos mil, y la N° 10-2000 del dos de octubre de ese mismo año. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.-